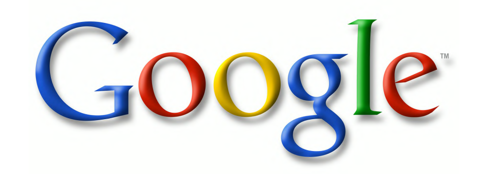
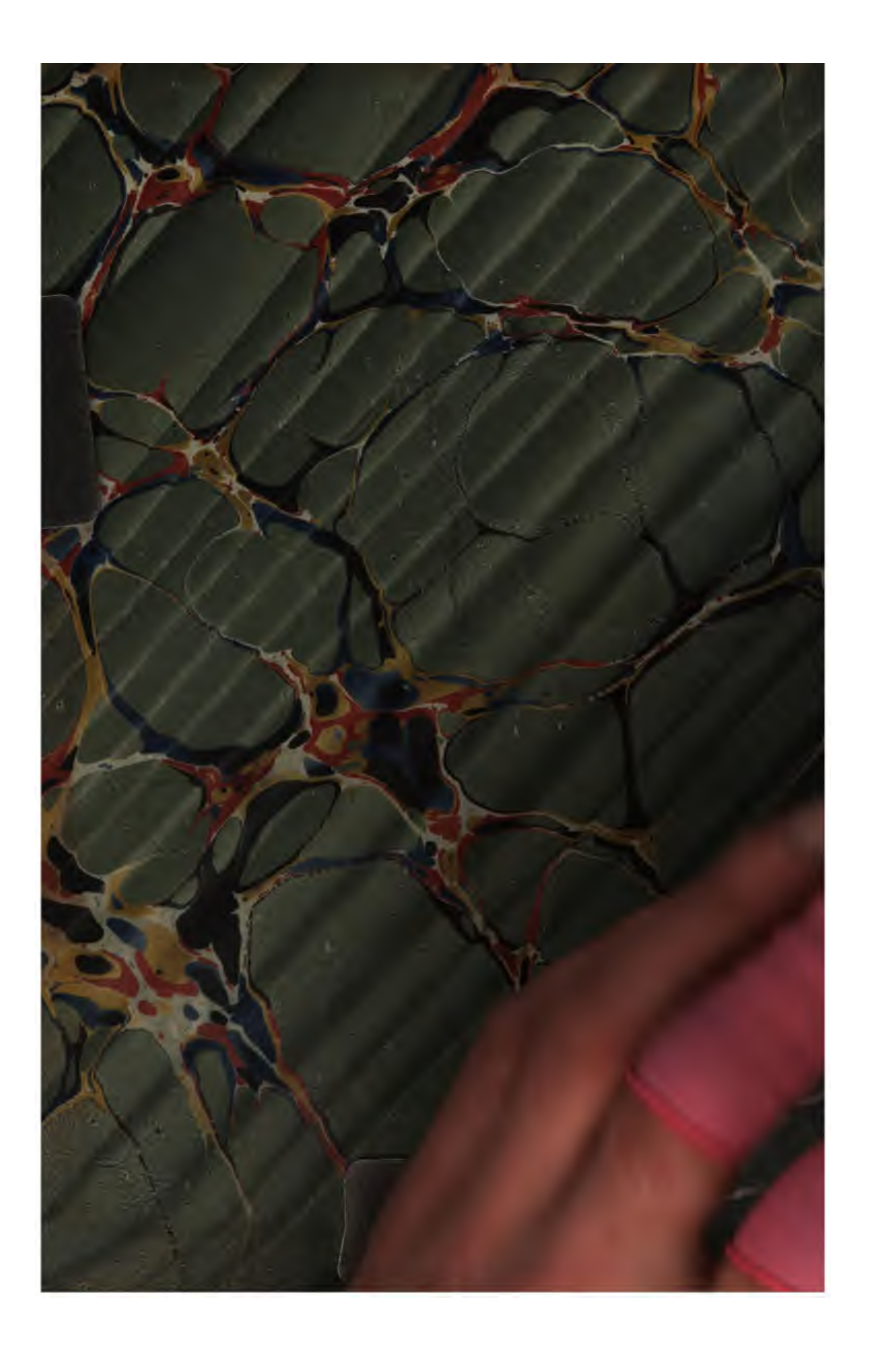
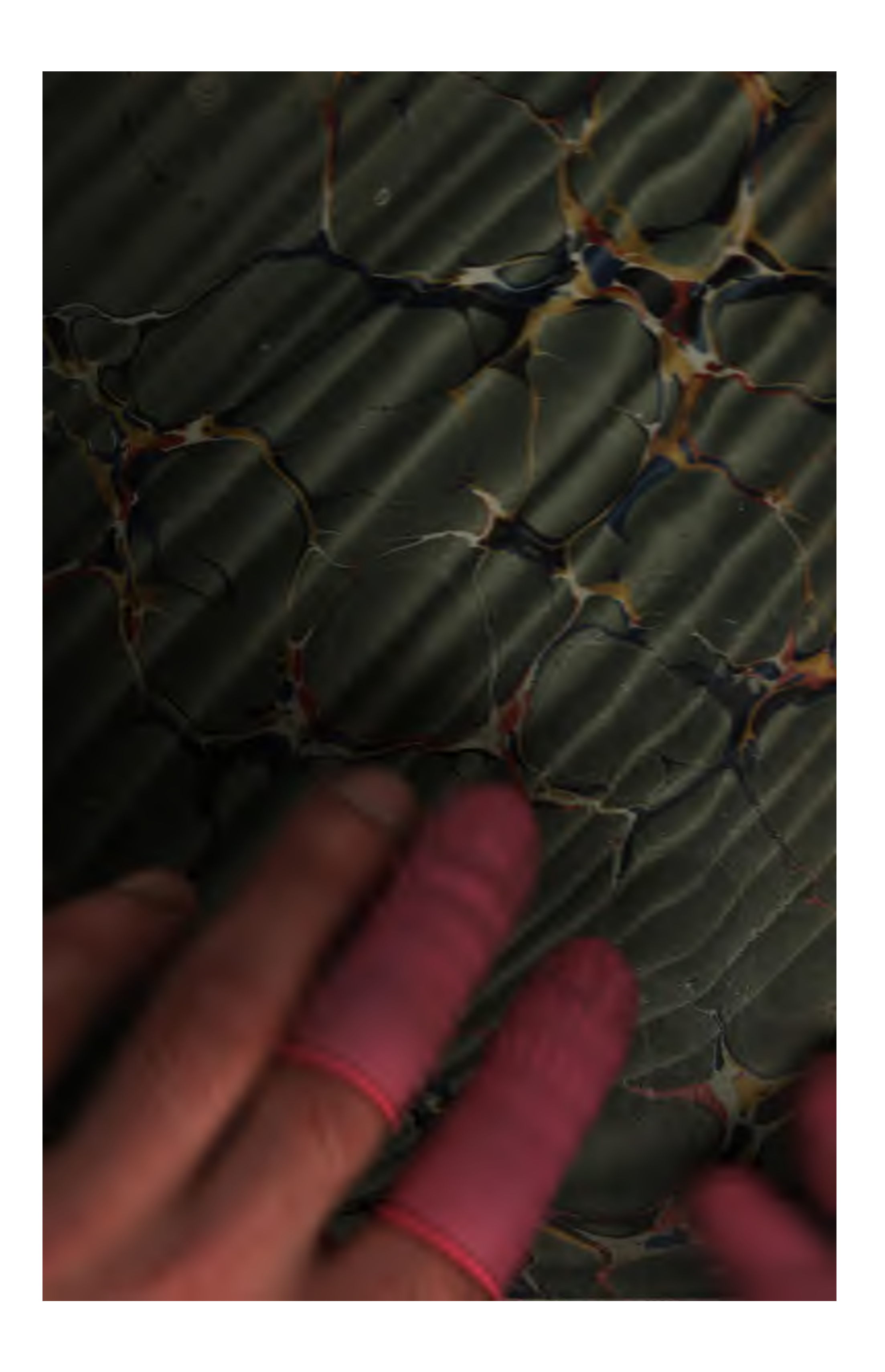










JUZGADOS MILITARES

DE ESPAÑA Y SUS INDIAS.

POR D. FELIX COLON DE LARRIÁTEGUI.

TOMO II.

Contiene la jurisdiccion del Real y supremo Consejo de Guerra: de los Capitanes generales, gobernadores, vireyes de Indias y auditores: los juzgados de los cuerpos de Casa Real: Real marina, artillería, ingenieros, milicias regladas y urbanas de España y sus Indias: de las compañías sueltas: de los regimientos suizos: de los inválidos, agregados y retiros que hay concedidos, con las Reales órdenes hasta fin de 1816 y parte del 817.

TERCERA EDICION CORREGIDA Y AUMENTADA.



CON SUPERIOR PERMISO.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1817.

LICENCIAS DEL REY

PARA LA PRIMERA EDICION DE ESTE TOMO POR LA VIA RESERVADA DE GUERRA.

Siendo el dictámen de los ministros á quienes S. M. encargó el examen del segundo tomo de la obra que ha formado Vm. de los Juzgados militares de España y sus Indias, *que con las pequeñas anotaciones y variaciones que han hecho con acuerdo de Vm. no hay reparo en la impresion, concede á Vm. S. M. la licencia para que en esta forma se egecute; y á este fin vuelvo á Vm. el expresado segundo tomo. Dios guarde &c. El Pardo 20 de Enero de 1788.=Gerónimo Caballero.=Sr. D. Felix Colon de Larriátegui.*

POR LA VIA RESERVADA DE INDIAS.

Habiéndose reconocido el tomo segundo que ha presentado Vm. de su obra titulada Juzgados militares de España y sus Indias, *se ha servido el Rey concederle la licencia para imprimirlo por lo respectivo á Indias, teniendo presente las adiciones que expresa el adjunto informe para arreglarse á ellas. Dios guarde á Vm. muchos años. El Pardo 12 de Febrero de 1788.=Valdés.=Sr. D. Felix Colon de Larriátegui.*

POR LA VIA RESERVADA DE MARINA.

El Rey concede á Vm. el permiso que solicita en papel de 13 del pasado para imprimir los artículos pertenecientes á marina, que contiene el tratado de los gobernadores de plazas en el segundo tomo de su obra Juzgados militares de España y sus Indias. *Lo que de órden de S. M. noticio á Vm. para su inteligencia. Dios guarde á Vm. muchos años. El Pardo 4 de Marzo de 1788.=Valdés.=Señor D. Felix Colon de Larriátegui.*

INDICE

POR EL ORDEN ALFABETICO DEL TOMO SEGUNDO.

INDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

Del Real y supremo Consejo de Guerra, Pág. 1.

Del Consejo supremo del almirantazgo, pág. 69.

Del juzgado y autoridad de los Capitanes generales en un egército y provincia, pág. 71.

De los Vireyes y Gobernadores de Indias, pág. 235.

De las cuerpos de Casa Real, pág. 248.

Del Real cuerpo de artillería en España é Indias, pág. 338.

Del Real cuerpo de ingenieros, pág. 362.

De las milicias regladas de España y sus islas, pág. 378.

JUZGADOS MILITARES

DE ESPAÑA Y SUS INDIAS.

Del Real y supremo Consejo de Guerra.

Este Consejo es el supremo tribunal de la milicia, donde se deciden y determinan en justicia las causas de sus individuos, y de quien dependen todos los juzgados subalternos de guerra. Por este motivo parece que los militares deben estar instruidos en la forma de su gobierno y facultades que tiene sobre todas las tropas del egército; y asi no será impropio que demos aqui una breve noticia de las variaciones y plantas que ha tenido este tribunal, preferencia de sus ministros entre sí, y los ramos á que abraza su jurisdiccion, tratándose estos puntos ligeramente, y cuanto baste á dar á los militares una idea de ellos, porque no es posible egecutarlo de un modo mas extenso en esta obra, no solo por no ser este el fin que nos hemos propuesto, sinó por la falta de conocimientos que tenemos para desempeñarlo, como pedia un objeto de esta naturaleza; pero el que quisiere instruirse á fondo del instituto y gobierno de este Consejo, podrá ver á D. Francisco del Oya en su obra: *Prontuario del Consejo de Guerra*, un libro en 8.°, donde trata de sus facultades y casos en que compete ó se limita el fuero militar hasta el año de 1738, en que se publicó; y la coleccion de ordenanzas de Don Josef Portugues.

2 El Consejo de Estado y el de Guerra, aunque divididos, formaron siempre un cuerpo, y celebraron sus sesiones en una misma pieza, que en lo antiguo les estaba señalada en el palacio del Rey, como uno y otro lo expusieron asi: el de Estado en consulta de 28 de Noviembre de 1682 al Señor D. Cárlos II, y declarado anteriormente por el Señor D. Felipe IV en decreto expedido al de Guerra en 25 de Setiembre de 1632: *Que los consejeros de Estado lo eran tambien de Guerra, sin otro requisito mas que por serlo de Estado.*

3 Subsistió su concurrencia á una misma sala hasta el año de 1718, en que dejó de formarse el de Estado, quedando en el de Guerra la expedicion y conocimiento de mucha parte de los negocios correspondientes á aquel, que subsisten en el dia.

4 En comprobacion tambien de la antigüedad de este Consejo y union con el de Estado, y de los manejos que tuvieron en los tiempos pasados, hay asimismo los verídicos testimonios que subsisten actualmente en la pieza que al presente ocupa el de Guerra, como es una sal-

vadera y tintero de plata, que se hallan con la distinguida particularidad de tener grabadas estas palabras: *Consejo de Estado y Guerra, y Hacienda y Cámara:* prueba evidente de que se trataban en este Consejo todas las materias concernientes á dicha inscripcion, y de que componian los dos un Consejo, cuyos antiguos monumentos los dejaron sin duda los antepasados con toda advertencia, despues de haber minorado los negocios á los Consejos de Estado y Guerra, y dejarles lo que correspondia á su nombre, como se infiere de que la inscripcion de las otras salvaderas y tinteros que se hallan en la misma pieza y tabla del Consejo solo dice: *Consejo de Estado y Guerra.*

5 Los porteros que actualmente sirven al Consejo de Guerra son los mismos que promiscuamente asistian con el de Estado; y con esta denominacion los nombra todavía el Rey.

6 Muchos historiadores dan á estos Consejos su antigüedad con los reinos de Castilla, excepto Rodrigo Mendez de Silva, que por lo que toca al de Guerra se la da desde el Infante ó Rey D. Pelayo (que murió año de 737); pues en su obra *Catálogo Real y Genealógico de España*, impresa en Madrid año de 1656, cap. 34, fol. 26 vuelto, dice asi: *y derivan de sus heroicas empresas la antigüedad del Consejo de Guerra.*

La misma antigüedad da al Consejo de la Guerra D. Alonso Nuñez de Castro, cronista de S. M., en su libro histórico político *Solo Madrid es Corte*, impreso en Madrid, en su tercera edicion en 1675 (1), en que

(1) Preeminencias que en lo antiguo tuvo el Consejo de la Guerra, de que trata Nuñez de Castro en la pág. 59 de su obra.

„*Tuvo principio este Consejo con los mismos reinos de Castilla y Leon, en tiempo del Rey D. Pelayo año de 720. Compónese de consejeros de capa y espada aprobados por la experiencia y práctica militar, con noticia de formar egércitos, sitiar, fortificar y defender plazas. No hay número fijo de consejeros: hay un fiscal, que es ministro togado, dos secretarios y alguacil mayor, que es oficio perpetuo, y tiene lugar en los actos públicos y en el Consejo cuando le llaman. Su gobierno se divide en dos partes, la principal, que atiende á todo lo que toca á lo militar: la segunda, que mira á materias de justicia.*

„*La forma que observan en su ingreso es como el Consejo de Estado, sentándose conforme van entrando sin precedencia de antigüedad. En los Consejos de Guerra que llaman plenos, se avisa tambien á los consejeros de Estado, que entran por la cabecera del banco superior para quedar en mejor lugar que los de Guerra. Los dias de Consejo ordinario son lunes, miércoles y viérnes, las mañanas para gobierno, y las tardes para justicia. En gobierno se consultan y proveen todos les puestos militares: las materias de justicia son de todos sus dependientes que gozan del fuero militar, todas las de contrabando, renunciaciones y presas, de que se originan muchos pleitos, y se interponen materias de estado, por lo que los Príncipes suelen interesar con ocasion de los tratados de paz, é inteligencia de sus artículos. Por lo militar se observan en este Consejo razones de guerra, industrias, disposiciones, arbitrios y formas de su egecu-*

trata, entre otras cosas, de la jurisdiccion y antigüedad de todos los Consejos que entonces habia en Madrid; y lo que refiere del de Guerra se pone en la nota, para que se vea el orígen, preeminencias y facultades que los Señores Reyes de España concedieron en lo antiguo á este supremo tribunal de consultar á S. M. todos los empleos militares de mar y tierra, como almirantes, vireinatos, Capitanes generales de frontera, castellanías y demas, estando á su cargo el cuidado y gobierno de la construccion de navíos, galeras, provision de los presidios, su guarnicion, el ramo de la artillería, vestuarios del egército, fábricas de armas y municiones, y cuanto pertenecia á guerra, consultando al Rey en los casos que exigian la Real aprobacion; cuyas preeminencias en lo relativo el egército y sus ramos ha tenido á bien el Rey nuestro Señor conceder al Consejo y Cámara de Guerra por su Real cédula de 12 de Febrero de 1816 en los términos que en ella se expresa, y de que se trata mas adelante.

7 Tiénese por cierto, segun lo acuerdan las historias, que en lo

cion: trátase lo perteneciente á la guerra ofensiva y defensiva de mar y tierra de España y las islas adyacentes: manda hacer levas de gente, consulta Generales, Almirantes, Maestres de Campo; y cuando S. M. resuelve se haga alguna leva de infantería para fuera de España, se da aviso á este Consejo para que consulte los Capitanes que la han de hacer, y por este tribunal se le dan sus despachos: consulta castellanos, Capitanes generales de frontera; y finalmente todos los puestos y oficios que toca su ministerio á la guerra, atendiendo tambien al gobierno y mejor conservacion de los hospitales militares.

„Las dos secretarías de este Consejo, una es de mar y otra de tierra; por la de mar corre el despacho de las armadas, galeras y algunos presidios, y todas las materias de contrabando y presas, y tiene conexion con Estado por las materias de esta calidad que se ofrecen en él. Por la secretaría de tierra corre todo lo dependiente á egércitos, presidios y fronteras. Tienen los secretarios de este Consejo, como los de Estado, autoridad de despachar los correos siempre que les parezca conveniente, enviar órdenes que mandan por copia, que es un despacho en toda forma, sin firma del Rey aun, por no haber tiempo, y solo con una rúbrica del secretario se obedece como si fuese firmado del Rey, y esto se practica mucho en guerra, donde puede seguirse luego el despacho original firmado; pero aunque no vaya, que ha sucedido muchas veces, se egecuta la órden por copia luego sin controversia. Las dos secretarías tienen los mismos oficiales que los de Estado, y acuden á su egercicio á las mismas horas. Los oficiales mayores en ausencia de los secretarios entran á despachar y decretar en la misma forma que sus secretarios, y se sientan en el mismo lugar, con distincion de que en Consejo se vuelve el respaldo del banco; y en las juntas, de que despues haremos memoria, se sientan en la misma forma que los secretarios sin distincion alguna.

„No tiene lugar este Consejo en actos públicos, como ni el de Estado. La obligacion de ambos tribunales es concurrir con el Rey como inmediatos á su persona: solo en las fiestas de toros tiene lugar el Consejo de Guerra, como huesped, no por obligacion: tampoco tiene vacaciones, como ni el Consejo de Estado.

primitivo habia únicamente en Castilla un solo Consejo ó junta compuesto de Grandes del reino, ó, como entonces llamaban, Ricos-Homes. Despues no solo se admitieron y aumentaron en él caballeros, arzobispos y obispos, sino tambien letrados, subsistiendo los últimos en el mismo Consejo hasta el año de 1526 que pasaron al de justicia, aunque con la prerogativa de que permaneciese en ellos y en los sucesores el título de nombrarse del Consejo de S. M. Garma, *Teatro univ. de España, tomo IV, impreso en Barcelona año de 1751, cap. 2, fol. 18.*

8 Segun crónicas particulares y otros autores parece que los Consejos de Estado y Guerra traen su orígen de aquel único y primitivo Consejo ó junta que hubo en lo antiguo, y que eran tantos los negocios en que entendian, como lo manifiesta la inscripcion de los nombres que le daban en esta forma: *Consejo del Rey, Consejo de Estado, Consejo Supremo, Consejo de España, Consejo Real, Consejo de la Cámara, Consejo de Castilla, Consejo secreto, Consejo de S. M.*

„Aunque no guardan los ministros antelacion en este Consejo de Guerra, la observan en señalar las consultas y en despacho de semanería, firmando por sus antigüedades.

„La segunda parte de este Consejo toca á materia de justicia, donde se trata lo referido arriba; el asiento es como en gobierno, adonde entra un asesor, el cual tiene un substituto, y ambos son del Consejo Real. La forma que se guarda en votar es que el asesor refiere el hecho y vota, y consiguientemente el mas antiguo del Consejo, y despues los que se siguen por su antigüedad, con calidad, que si S. M. por algun justo título ó instancia de parte resuelve que concurran los dos asesores, en este caso pierde el nombre el Consejo, y guarda el de juntas, y entran los asesores con capa y sombrero; siendo asi que en el Consejo entran sin capa y con gorra.

„Son miembros de este Consejo el Capitan general de artillería de España, que es consejero y súbdito de este Consejo, el Comisario general de infantería y caballería de España, que tambien es consejero de Guerra, por cuyas órdenes se alojan y señalan los tránsitos para la infantería y caballería: lo son tambien la junta de armadas, la de galeras y presidios.

„En la primera se trata de fábricas y armadas y navíos, y tiene facultad de consultar como el Consejo todos los puestos marítimos desde el General al mas inferior.

„En la junta de galeras se trata de las fábricas de las galeras, y se tiene en casa del Comisario general de cruzada, respecto mantenerse de la hacienda del subsidio. Compónese de consejeros de Guerra y de otros Consejos; y cuando concurren con los de Castilla, se sientan con igualdad por sus antigüedades, y asimismo sus fiscales.

„En la tercera junta de presidios se trata de la mejor conservacion de estos, de su guarnicion, y la provision de víveres y pertrechos, y tambien de la conducion de los condenados á los presidios; y asimismo de la cobranza de las lanzas que pagan Grandes, Títulos, Comendadores, y las casas que juran en Cortes." D. Alonso Nuñez de Castro, en su obra Libro histórico político, pág. 59, un tomo en IV, impreso en Madrid, en su tercera edicion año de 1675.

9 El Consejo de Guerra tiene la prerogativa de tener por su Presidente la Real Persona de S. M., cuyo honor le está concedido y confirmado por varios decretos Reales, de que se hará mencion mas adelante, y tiene el tratamiento de Magestad, como que representa al Soberano: ha tenido en su forma las siguientes variaciones, que se referirán sucintamente.

Variaciones que ha tenido el Consejo.

10 El Señor Don Felipe II por Real cédula de 21 de Mayo de 1594 mandó que todas las causas de justicia civiles y criminales, asi de oficio como á pedimento de partes, que se trataban en el Consejo de Guerra, se substanciasen, concluyesen y determinasen sin consultarlas con este tribunal por los Alcaldes de casa y corte. Y por la Real cédula de 11 de Diciembre de 1598 el Señor Don Felipe III se sirvió revocar la antecedente, mandando que el Consejo volviese á conocer de estas causas, y que solo interviniese en ellas una persona de letras, para que las substanciase y se viesen luego en el Consejo con asistencia y voto de este letrado; y nombró S. M. para esto á D. Francisco Mesia de Barrionuevo, Alcalde de casa y corte.

11 En este año de 1598 fue la primera vez que el Rey nombró dos Asesores para el Consejo, el uno propietario y el otro interino: asi consta de consultas del mismo tribunal hechas á S. M. en 11 de Enero de 1599, y 14 de Marzo de 1648, las cuales existen en el archivo de la secretaría de él. Y hasta el año dicho de 98 se informaba el Consejo para la determinacion de los negocios de justicia que ocurrian del letrado que le parecia, siendo regularmente un Alcalde de casa y corte.

12 Con motivo de juntarse para varios negocios y materias ministros de los Consejos de Guerra y del de Justicia (1), y suscitarse algunas disputas sobre precedencia entre sí, resolvió el Rey con fecha de 9 de Noviembre de 1622 que en las juntas que hubiere de consejeros de estos dos tribunales prefiriese el que fuere mas antiguo en cualquiera de ellos, sin mirar ni reparar en que sean de un Consejo ú de otro, sin embargo de cualquiera resolucion que hubiese en contrario.

13 En 12 de Mayo de 1643 mandó el Rey que en los encuentros de jurisdiccion entre los consejeros de Guerra y Justicia se juntasen cuatro ministros, dos de cada uno de los tribunales, en la pieza del Consejo, cuyo ministro fuese mas antiguo de los cuatro que concurriesen, para atajar los embarazos y preferencias que se pretendian con este motivo.

14 Por Real decreto de 17 de Diciembre de 1647 se redujo á cuatro el número de los consejeros, mandando que solo lo fuesen los cuatro mas antiguos, y que por falta ó ausencia de cualquiera de estos fue-

(1) *Este Consejo de Justicia es el que ahora llaman de Castilla.* Portugues, tomo 1., pág. 53.

sen entrando los demas consejeros que entonces habia segun su antigüedad; y que los consejeros de Estado pudiesen asistir al de Guerra siempre que fuesen á él. Y por otra Real órden de 17 de Julio de 1691 se sirvió el Rey reducir el Consejo al número originario de los cuatro consejeros mas antiguos, y ademas el Capitan general de la artillería y el Comisario general de infantería y caballería de España por razon de sus empleos, cesando los demas consejeros en su egercicio hasta que les tocase por sus antigüedades. Y aunque en este decreto no se declaraba si los consejeros de Estado podian asistir al de Guerra, lo egecutaron hasta el año de 1714, segun lo expresa el que se expidió en 27 de Agosto de 1715, de que se hace mencion en el §. 19.

15 El año de 1659 (1) se expidió una Real cédula, prefijando los honores que debian hacerse fuera de la corte á los consejeros de Guerra, que se traslada para conocimiento de las preeminencias que tuvo en algun tiempo este empleo. En el dia tienen honores y guardia de Mariscales de Campo, aunque no tengan la graduacion de Generales, y sean Intendentes ó ministros togados, segun la planta del año de 1773, y reglamento de 28 de Enero de 1815, de que mas adelante se hace mencion.

16 En 23 de Abril de 1714 el Sr. D. Felipe V se sirvió dar nueva planta al Consejo, del mismo modo que se reglaron los demas Consejos y Tribunales de Castilla, Indias, Ordenes y Hacienda, y mandó se compusiera de diez y seis Ministros, seis militares, de los cuales el mas antiguo habia de ser siempre cabo y decano del Consejo: los otros seis togados, y de estos el uno decano en ausencia del que nom-

(1) *Carta-órden de 25 de Julio de 1650 al Capitan general de Galicia sobre honores á los consejeros de Guerra.*

El Rey: Marques de Viana Pariente, Gentil Hombre de mi Cámara, Gobernador y Capitan general del reino de Galicia. Algunos ministros de mi Consejo de Guerra se hallan empleados en España en diferentes ocupaciones de mi servicio en parte donde hay guarnicion de soldados, y otros suelen pasar de tránsito á los puestos que van á egercer; y habiéndose hecho reparo en que se falta á la ceremonia de ponerles guardia en sus posadas y otras adecuadas á sugetos de este grado, conviniendo asentar lo que se debe egecutar con ellos, para que se conserven en las prerogativas que deben gozar, he resuelto que en las partes donde hubiere egército ó presidio se ponga guardia á los consejeros de Guerra, y que esta sea de un sargento con quince soldados, no haciendo falta á la guarnicion ordinaria; y que si la hiciere, sea el número á eleccion del que gobernare. Y en cuanto á cortesías, que si algun consejero de Guerra llegare á parte donde hubiere Virey, le envie á visitar el Virey, y luego el consejero vaya á verle á su posada; y si los coches se encontraren en la calle, el consejero pare el suyo, y lo mismo haga el Virey. Vos lo tendreis entendido para hacerlo egecutar en los casos que se ofrecieren, y esta órden he mandado dar generalmente en todas partes, de que hareis se tome la razon por los oficiales del sueldo á quien tocare. Dada en Madrid á 25 de Julio de 1659. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor, D. Blasco de Loyola.

bró el Rey por cabo y decano del Consejo: un fiscal, dos abogados generales, y un secretario en gefe. Los militares se habian de elegir de los Capitanes generales de provincia, y en defecto de estos de los tenientes generales, entrando á serlo por ausencia de cualquiera de los primeros el mas antiguo teniente general que se hallase en la corte. Los seis togados habian de elegirse, el decano de ellos de los presidentes de los Consejos, y los cinco restantes de los consejeros de los demas tribunales, con preferencia entre ellos de los que hubiesen servido en las intendencias asi de egércitos como de provincia; y el fiscal y abogados generales se habian de elegir de los otros ministros mas inteligentes y prácticos, declarando S. M. por este decreto no habia de haber en el Consejo mas Presidente que su Real Persona, como hasta entonces, por su mayor autoridad y decoro. Y para evitar disputas de preferencia entre sí, mandó que los militares se sentaran en los bancos de la derecha, y en el de la izquierda los togados, quedando con esta nueva planta suprimidos los Asesores que hasta entonces habia habido. En esta Real cédula se expresan los asuntos de que habia de conocer el Consejo, y las personas que gozan fuero militar por el abuso que se habia introducido en esta parte.

17 En 17 y 21 de Julio del mismo año de 1714, de resultas de algunas disputas se sirvió S. M. mandar que en la concurrencia de ministros de Guerra y Castilla se observase la preferencia segun la antigüedad de cada uno en uno y otro Consejo, con arreglo á lo anteriormente mandado por el Sr. D. Felipe IV. Y habiendo hecho el Consejo consulta sobre esta resolucion, volvió á mandar S. M. se ob-

Con motivo de esta Real cédula representó el Marques de Mortara, Virey de Cataluña, los reparos que se le ofrecian en cuanto á parar su coche en la calle, diciendo: que esto seria de gran novedad, y no bien recibida de aquellos naturales, á causa de tener por constitucion y fuero que ha de estar el Virey en la misma autoridad Real, y que por esto ni aun á los obispos paraba el coche, parándole ellos: que si lo hiciese á otros que no fuesen de igual cargo al suyo, los obispos lo pretenderian, y tambien los títulos de aquel Principado, y seria desconcertar la posesion y autoridad en que estaba alli el Virey de tiempo inmemorial, y que la ciudad y diputacion lo sentirian mucho. Al mismo tiempo hizo presente tambien el Conde de Eril, consejero de Guerra, que se hallaba en Cataluña, que no se le guardaban las preeminencias, pidiendo la declaracion de algunos puntos á ellas. Habiendo oido S. M. sobre ello á los Consejos de Guerra y Aragon, se sirvió resolver, á consulta del primero de 17 de Noviembre del mismo año de 1659: „Que se observase lo resuelto, y que en el cuerpo de „guardia del Virey y en el de los demas cabos se tomasen las armas cuando en„trase el consejero: que el Virey le diese hachas: que pasando el consejero por „el cuerpo de guardia principal se tocasen cajas, tomasen los soldados las ar„mas y el Alférez la bandera, teniéndola descogida en la mano, y haciendo „tres reverencias; y que en ausencia del consejero se pusiese la misma guardia „á la muger."

De la jurisdiccion de los gobernadores militares, pág. 148.

Del mando militar de Madrid pág. 200.

De la jurisdiccion de los auditores, pág. 223.

sara la preeminencia que tenian los consejeros de Estado de asistir cuando les parecia al Consejo, mandando que si alguno de Guerra lo fuese tambien de Estado, prefiriese á todos los demas: que los Capitanes generales entrasen y se sentasen en el Consejo con preferencia á los tenientes generales y otros cabos, aunque estos fuesen consejeros mas antiguos; y que los tenientes generales y demas ocupasen en el Consejo entre sí el lugar que les tocase por antigüedad de Generales. A los ministros togados se les concedió honores y antigüedad de consejeros de Castilla, para quitar todo motivo de disputa en la concurrencia de ministros de ambos tribunales. Se confirmó la distincion de no tener el Consejo otro presidente que el Rey, y mandó S. M. que los ministros militares ocupasen el banco de la derecha, y los togados el de la izquierda; prefiriendo siempre los militares sean Capitanes ó tenientes generales á los togados, aunque estos fuesen mas antiguos en el juramento. Se declaró igualmente que los ministros de Guerra y de Marina concurriesen al Consejo en virtud de sus empleos en la misma forma que los consejeros militares, y que se sentasen por la antigüedad del grado que tuviesen; concediendo la misma distincion al empleo de Capitan general de la artillería siempre que le hubiere. Por lo que hace al conocimiento y jurisdiccion del Consejo, no se alteró el decreto del año de 1714, y se previno se observara todo su contenido en cuanto no se opusiera á esta nueva resolucion.

20 En 20 de Enero de 1717 se dió otra nueva planta al Consejo, separando de su conocimiento todo lo perteneciente á consultas y proposiciones de empleos militares, levas, reclutas, remonta, cuarteles, alojamientos, vestuarios, asientos y provisiones, que debia correr á cargo del ministro de la Guerra, dejando solo reducida su jurisdiccion á lo contencioso y de justicia; y se nombró al ministro de la Guerra, y cuatro consejeros togados con un fiscal, sin que quedase ningun militar en el Consejo, y estos ministros habian de conocer de todos los negocios civiles y criminales de todos y cualesquiera militares y demas individuos del fuero de guerra; y en el caso de procederse contra algun gobernador ú otro oficial sobre entrega de plaza, defensa del puesto, sobre presas de navíos, infraccion de capítulos de paces, y otros excesos de gravedad, en que se necesita el conocimiento de las reglas militares y experiencia de la guerra, habia de poder el Consejo por sí mandar instruir y diferir los procesos hasta que estuviesen en estado de sentencia, sin pasar á determinarlos, dando cuenta al Rey para que S. M. nombrase los Generales ú oficiales militares que tuviere por conveniente, y concurriesen al Consejo con los consejeros togados, para que por unos y otros se determinasen; guardando en este caso los Capitanes ó tenientes generales la preferencia con los togados que anteriormente estaba resuelto, quedando por esta nueva planta suprimidas en el uso, exercicio y goce las plazas de consejeros militares que en la antigüedad se habian nombrado; se declaró tam-

bien que el ministro de Guerra tuviese solo voto en los asuntos gubernativos, pero no en los de justicia, no siendo letrado.

21 En 7 de Mayo de 1724 el Sr. D. Luis el primero, considerando que por la calidad de materias que en el Consejo se tratan y deciden, aunque muchas son de justicia, hay algunas que tienen conexion y mezcla con las del gobierno político y militar, y otras que puramente tocan á los oficiales del egército y armada, en cuya decision se aventuraba mucho, no habiendo en el tribunal sugetos militares de experiencia para dar dictámen con conocimiento de ella; se sirvió S. M. nombrar por consejeros de Guerra dos tenientes generales; uno de tierra, y otro de mar, para que asistiendo con los cuatro consejeros togados y el ministro de Guerra, determinasen las materias y puntos de su inspeccion.

22 En 11 de Setiembre de 1737 declaró el Rey que los consejeros que hayan sido Intendentes debian considerarse como consejeros militares, y preferir en esta consecuencia á los ministros togados en el asiento y voto.

23 En 27 de Noviembre de 1737 declaró el Rey, sin embargo del Real decreto arriba copiado en 20 de Enero de 1717, que el ministro de Guerra que presidia el Consejo, y los demas consejeros militares tuviesen voto decisivo como los togados, no solo en los negocios de su inspeccion, sino tambien en todos los pleitos entre partes, de cualquiera calidad que fuesen, y demas materias que se tratasen en el Consejo, aunque fuesen puramente de justicia, con el fin de facilitar la brevedad y expedicion de los negocios, y evitar la concurrencia de ministros de otros tribunales en caso de discordia. Y á representacion de uno de los ministros togados, se sirvió S. M. revocar esta resolucion en 20 de Julio de 1739, mandando que los ministros del Consejo de capa y espada tuviesen voto decisivo en los negocios mixtos, pero no en los que fuesen puramente de derecho.

24 En 3 de Junio de 1738, con motivo de no haber concurrido al Consejo ninguno de los ministros militares, y haberse sentado el mas antiguo de los togados, ocupando el medio de la cabecera, poniendo otros dos á su lado; se sirvió el Rey desaprobar lo egecutado por los ministros togados, declarando en confirmacion de los anteriores decretos, que el asiento de la cabecera debia estar siempre descubierto sin ocuparse por ningun ministro, por pertenecer solo á la Real Persona de S. M. como único presidente del Consejo; repitiendo en este Real decreto, que el ministro de la Guerra se reputaba como decano, con solo la diferencia del voto de calidad, y que sin embargo nunca se habia sentado en el banco de la cabecera; y que se tuviese entendido así, para no caer otra vez en semejante irregularidad.

25 En 3 de Agosto de 1738 se sirvió el Rey restablecer el empleo de secretario del Consejo, que quedó suprimido por la planta del año de 1717, con las mismas facultades y goces que antes habia tenido.

26 En 4 de Febrero de 1740, habiendo entendido el Rey que no

se observaba lo prevenido en los anteriores decretos de 23 de Agosto de 1715 y 20 de Febrero de 1717, de que los ministros militares ocupasen en el Consejo los bancos de la derecha, y los togados los de la izquierda, se sirvió mandar se observase este establecimiento en adelante conforme estaba resuelto.

27 En 10 de Noviembre de 1742 para cortar las controversias que pendian entre los ministros togados del Consejo de Guerra y del de Castilla sobre la preferencia pretendida por unos, y resistida por otros; se sirvió el Rey declarar, teniendo presente las consultas hechas por ambos tribunales, que los ministros del Consejo eran en todo iguales al de Castilla, sin diferencia alguna, precediendo por antigüedad siempre que concurran en acto, que no fuesen peculiares de uno ú otro tribunal; pero que en juntas sobre negocios que toquen al Consejo de Castilla prefiriese en todas ocasiones ministro de él, aunque no fuese mas antiguo; y si al contrario tocare á Guerra, presidiese el de Guerra, aunque fuese mas moderno; pero pasando como asociados los de un Consejo á otro, se sentasen segun su antigüedad.

28 A consulta del Consejo de 27 de Agosto de 1743, publicada en él en 8 de Junio de 44, se sirvió el Rey, conformándose con esta consulta, y con la que anteriormente tenia hecha en 29 de Octubre de 1742, restablecer á su planta antigua el Consejo, separando de él á los ministros togados, y dejando solo por consejeros fijos á los militares, mandando que los tres togados que habia entonces pasasen al Consejo de Castilla con la antigüedad que tenian en el de Guerra; y para las dependencias de justicia que ocurriesen en el Consejo nombró S. M. por asesores á tres consejeros de Castilla, con la obligacion de que asistiesen tres dias á la semana por la tarde con los militares para la determinacion de los asuntos que sean puramente de justicia, ó tengan con ella conexion. Por este Real decreto se declaró al Marques de Uztariz, secretario de Estado y de Guerra voto decisivo como á los demas consejeros; y para evitar dudas y disputas entre la preferencia de ministros y asesores, se declaró se sentasen unos y otros segun el órden de antigüedad de cada uno en su respectivo tribunal.

29 En 12 de Junio de 1744 acordó el Consejo, que observándose la práctica antigua de este tribunal, se sentasen los ministros de él, en gobierno, en los dos bancos de derecha é izquierda sin preferencia ni lugar de antigüedad, aunque debia observarse está en el órden de consulta en los votos, y en todo lo demas, teniendo la campanilla el decano ó mas antiguo en cualquiera parte que se hallare. Y que en los Consejos de justicia se sentasen los ministros de capa y espada en el banco de la derecha del modo referido, y los asesores con el fiscal en el de la izquierda en frente, sin precedencia ni formalidad; pero que si por concurrir muchos ministros de capa y espada no hubiere suficiente lugar en el banco de la derecha, ocupasen la parte superior de la izquierda, poniéndose en este caso mas abajo el fiscal y asesor: todo en con-

formidad de lo que se observaba y practicaba en lo antiguo.

30 En 25 de Diciembre de 1744 resolvió el Rey, que siempre que hubiesen de concurrir al Consejo asociados del de Castilla, tuviesen los consejeros militares y asesores del Consejo voto decisivo en todos los negocios que se tratasen, de cualquier naturaleza que fuesen, mixtos ó de justicia.

31 En 3 de Octubre de 1746 resolvió el Rey, con motivo de una disputa, que la antigüedad de los consejeros de Guerra y Castilla para la preferencia, cuando concurriesen juntos ministros de ambos tribunales, se contase desde el dia en que tomaron la posesion, y no desde el dia de la gracia.

32 En 20 de Julio de 1751 mandó el Rey que el fiscal del Consejo prefiriese en las juntas que se ofrecieren á todos los consejeros de Hacienda y ministros de los demas Consejos de inferior grado que el de Guerra. Y en 5 de Octubre de 1754, con motivo de una competencia, declaró S. M. que los fiscales de los Consejos de Guerra y Castilla son en todo iguales, sin diferencia alguna, como lo son los ministros de ambos tribunales entre sí, y deben preferirse segun la antigüedad de cada uno; pero cuando se junten con motivo de alguna competencia entre ambas jurisdicciones, hable primero por punto general el fiscal que la forme, y al otro tocará responder.

33 En 3 de Setiembre de 1751, con motivo de haberse visto en el Consejo una causa contra un soldado del regimiento de infantería de Milan por desercion y abandono de guardia, y separádose la mayor parte de los consejeros militares del dictámen de los asesores, hizo el Consejo consulta al Rey sobre si debian los ministros seguir siempre el parecer de los asesores en causas como las presentes; y S. M. se sirvió resolver que los consejeros militares pudiesen en causas semejantes á la que motivó la consulta, y otras sujetas á ordenanzas militares, votar por sí, sin ceñirse precisamente al dictámen de los asesores del Consejo.

34 Por Real decreto de 23 de Julio de 1760, dirigido al Duque de Alba, Gran Canciller del Consejo de Indias, declaró el Rey, por regla general, para todos los tribunales, despues de oir el dictámen de una junta presidida por el Gobernador del Consejo de Castilla, y compuesta de Ministros del mismo, del de Guerra, Indias, Ordenes y Hacienda, que el voto concedido, ó que en adelante se concediere á alguno de sus fiscales ó secretarios sea el último despues de todos los ministros propietarios de él; y que por consiguiente no varíe por la gracia particular del voto el asiento que como á tal fiscal le compete.

35 En virtud de ese decreto mandó el Rey que D. Pedro Gordillo, secretario del Consejo con voto en él, no presidiese en dicho tribunal, como era de costumbre, aunque fuese mas antiguo en el voto, habiendo otros consejeros propietarios, aunque á presencia suya despachase la secretaría el oficial mas antiguo de ella; y tuvo á bien S. M. por otro decreto de 11 de Noviembre de 60 condescender con la solicitud del

expresado Gordillo, de que se le exonerase de la secretaría, y se le nombró consejero de Guerra en propiedad, confiriendo la secretaría á D. Miguel de Muzquiz, oficial mayor de la de Estado y del Despapacho de Hacienda, que luego fué secretario de ella, é interino de la de Guerra hasta el año de 1785 en que falleció.

36 Por Real decreto de 1.° de Setiembre de 1761 dirijido al Consejo, mandó el Rey que la sala en que se junta el tribunal esté siempre con el decoro y propiedad que le corresponde: que tenga dosel, y en este el Real retrato de S. M., y á sus pies una silla de brazos con el respaldo vuelto á la cabecera de la mesa, mirándose este lugar como reservado á la Real persona para que no se ocupe por ningun motivo, sentándose el secretario al cabo de la mesa frente del dosel. Que el decano fijo de este tribunal ha de ser siempre militar, y que en sus ausencias y enfermedades le ha de substituir el oficial general mas graduado de los del Consejo, y en caso de igualdad en grado, el que de esta clase fuere mas antiguo consejero, sin que en lo demas se haga novedad, pues fuera del acto de presidir, como queda dispuesto, deberán todos los consejeros indistintamente gozar de los mismos honores y facultades, y sentarse despues del decano por el órden y antigüedad de sus plazas en el Consejo conforme lo han practicado.

37 A representacion de D. Agustin de Ordeñana y D. Felix Abreu, consejeros de Guerra sin graduacion alguna militar, les concedió S. M. en 18 de Noviembre de 1762 que pudiesen usar de uniforme todo azul con su bordado de oro, como les pareciere, para que sirviera en adelante de diseño para los consejeros que no fuesen Generales ni Intendentes, los que han de usar del señalado á su clase. Y por otra órden de 1.° de Febrero de 71, á solicitud de los consejeros políticos y secretario del Consejo de Guerra, permitió el Rey que pudiesen usar uniforme pequeño con arreglo á los diseños que se presentaron.

38 Por Real decreto de 5 de Febrero de 1763, á consulta del Consejo, se sirvió el Rey conceder voto al fiscal togado D. Francisco Erranz en todos los pleitos y negocios de justicia en que no intervenga de fiscal que pasen de 2㉚ ducados en las ocasiones en que concurra á él un solo asesor, y no en otras.

39 El año de 1766 mandó el Rey se pusiese guardia y honores de Mariscal de Campo á todos los consejeros de Guerra en los tránsitos y plazas del reino á que arribasen, de lo que se circuló Real órden en 14 de Mayo (1) á todos los Capitanes y Comandantes generales.

(1) *Orden de 14 de Mayo de 66 sobre honores á consejeros de Guerra.*
Con motivo de pasar comisionado de órden del Rey á las plazas de Cádiz y Cartagena el Marques de Monteverde, consejero del supremo de Guerra, y solicitando este que en ellas se le guarden los honores que como á tal le corresponden, no hallándose en la presente actualidad puestos en práctica por no estar señalados los que deban ser, se ha hecho S. M. informar exáctamente de todo lo que en el asunto se halla determinado antecedentemente á favor de

Planta del Consejo de la Guerra del año de 1773.

40 Subsistió el Consejo con los ministros del de Castilla por asesores hasta que el Sr. D. Cárlos III se sirvió dar á este tribunal una nueva planta por Real cédula de 4 de Noviembre de 1773 (1), por la cual creó veinte consejeros, los diez natos, y los otros diez de conti-

estos ministros por Reales resoluciones; y con presencia de todas, y particularmente de los honores que les fueron concedidos por Real cédula de 25 de Julio de 1659, consultando su Real consideracion el presente establecimiento del egército, grados, honores y nombres de oficiales, con el que habia en aquel año en que fue expedida la citada Real cédula, y hallando preciso adaptarla al estado presente, se ha servido declarar que al citado Marques de Monteverde en calidad de consejero de Guerra, y á los demas ministros que son y fueren de él, y se hallaren destinados en cosas de él en las plazas y demas parages donde hubiere tropa, como tambien en los tránsitos, se les ponga guardia de un Sargento y quince hombres, y se les hagan los demas honores concedidos á los Mariscales de Campo, practicándose lo mismo con sus mugeres; y que á los demas ministros del propio Consejo que sean ó fueren oficiales generales se les ponga la guardia, y hagan honores que por su grado les estan concedidos.

Lo que de su Real órden participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde &c. Aranjuez 14 de Mayo de 1766. = El Marques de Squilace. = Circular á los Capitanes generales.

(1) *Cédula de 4 de Noviembre de 1773 dando nueva planta al Consejo de Guerra.*

Don Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c. Con el justo deseo de poner mi supremo Consejo de la Guerra, que goza el apreciable distintivo de estar unida su presidencia á mi Real persona en el lleno de autoridad, lustre y facultades necesarias para el despacho de los negocios militares y la pronta administracion de justicia, he resuelto dar á este tribunal nueva planta, aumentando el número de ministros propios que diariamente atiendan al desempeño de su instituto y privativos encargos. Por lo que sin embargo de cualesquiera disposiciones anteriores mando se observen, cumplan y egecuten en adelante las reglas contenidas en los artículos siguientes:

I. Supuesto que la presidencia de este supremo Consejo ha de perseverar siempre en mi Real persona, quiero que se componga de veinte consejeros, los diez natos, y los otros diez de continua asistencia; el fiscal togado, otro militar y un secretario. Y no habiendo capacidad para que este tribunal subsista en la casa donde estan los demas, se trasladará á lo que Yo señale por ahora.

NOTA.

En 20 de Febrero de 1783 aumentó S. M. otro consejero de continua asistencia en calidad de ministro político, y nombró á D. Ignacio Heredia, oficial de la secretaría de Estado.

II. Han de ser consejeros natos los que al presente y en lo sucesivo obtuvieren estos empleos: el secretario de mi despacho universal de la Guerra: el

nua asistencia, dos fiscales, uno militar y otro togado, y un secretario. Los consejeros natos han de ser los que tengan los empleos de se-

Capitan mas antiguo de mis Reales guardias de Corps: el Coronel mas antiguo de mis Reales guardias de infantería: los Inspectores generales de infantería, caballería y dragones: los Comandantes generales de artillería y de ingenieros del egército, y los Inspectores generales de marina y milicias.

NOTA.

Por Real decreto de 25 de Abril de 1790 (de que se hace mencion en el §. 328 del tomo primero de Apéndice), se sirvió el Rey separar del empleo de secretario del despacho de la Guerra el de decano del Consejo, y nombró al Teniente general Marques de Caballero.

III. Nombraré por consejeros de continua asistencia entre los que ahora existen, y los demas que Yo tenga por conveniente elegir: dos Oficiales generales de tierra: otros dos de marina: un Intendente de egército; otro de marina: cuatro ministros y un fiscal letrados de sobresalientes circunstancias, instruccion y literatura; teniendo siempre atencion á los que hubieren servido con crédito en auditorías de guerra ó marina y demas tribunales del reino: otro fiscal militar de correspondiente graduacion, que se halle perfectamente instruido de las ordenanzas y reglamentos de tierra y mar, y un secretario, que precisamente haya servido en la tropa, sin perjuicio del actual.

IV. Solo gozarán los consejeros natos de los sueldos correspondientes á sus empleos, sin accion á pretender aumento por razon del tribunal. Los consejeros de continua asistencia, siendo Oficiales generales, tendrán como hasta ahora el sueldo de empleados. Los Intendentes el de sesenta mil reales que han percibido por su respectiva dotacion; y á los cuatro Ministros togados, á los dos fiscales y al secretario les señalo á cada uno cincuenta y cinco mil reales de vellon al año.

V. En consecuencia de las anteriores dotaciones, que he regulado competentes, declaro este Consejo como supremo por de último término, y que ministros y fiscal togados, sin perjuicio del actual, han de permanecer siempre en él, sin accion para pretender directa ni indirectamente salir al de Castilla ni á otro alguno; y á fin de indemnizarles de la proporcion que tendrán en aquel tribunal á otros auxilios y comisiones, ofrezco atenderles segun sus méritos y servicios.

VI. Tendrán los dos fiscales, sin que esto perjudique las prerogativas del actual togado, el carácter y honores de consejeros, empezando á correrles la antigüedad cumplido el tercer año en el egercicio de sus empleos.

VII. Los tres relatores deben continuar despachando los negocios por turno, á menos que el Consejo les encargue algunos en particular, y subsistirán por ahora con la dotacion anual que por resolucion separada señalaré á estos empleos y al de escribano de cámara, su oficial mayor y escribientes; y quedarán con el mismo sueldo que hoy gozan el agente-fiscal, abogado, procurador de pobres, alguacil, porteros y los dos mozos de estrados, añadiéndose otro á esta clase con igual señalamiento que los demas de ella; debiéndose extinguir la abo-

cretario de Estado, y del despacho universal de Guerra, que ha de ser el decano, el Capitan mas antiguo de Reales guardias de Corps, el

gacía de pobres en la primera vacante, y encargarse la defensa de sus causas á los Abogados que nombrare el colegio de Madrid.

VIII. Concedo á este Supremo Consejo plena facultad y jurisdiccion para conocer y decidir de la universalidad de causas civiles y criminales que de cualquier modo pertenezcan al fuero de la guerra, y á todas las clases de que se componen mis tropas de tierra y mar, con inclusion de la de mi casa Real, artillería y milicias, sin perjuicio de los privilegios concedidos al Cuerpo de mis Reales guardias de Corps, á los regimientos de Reales guardias de infantería, Real brigada de Carabineros, y al cuerpo de la artillería para la actuacion y sentencia de sus causas en primera instancia; reservándoles tambien la consulta á mi Real persona que les tengo concedida: bien entendido que mi Real ánimo es no haber novedad en perjuicio de las justicias ordinarias, y sí declarar que en este Consejo se han de tratar todas aquellas causas y negocios que por ordenanzas y decretos Reales pertenecen al fuero militar, y de que conocen sus jueces.

IX. Conocerá asimismo en el grado correspondiente de todos los negocios relativos á cualesquiera personas que por ordenanzas, decretos, órdenes y contratos tengan declarado el fuero militar: de los asuntos meramente contenciosos tocantes á sorteos, fortificacion, presidios, construccion de bajeles, astilleros y montes de marina, fundiciones de artillería, fábrica de armas y municiones, corso de mar, infraccion á los tratados de paces, espías, extrangeros transeuntes, utensilios, alojamientos de tropas, sus hospitales, asientos de ellos, de víveres, vestuarios y demas pertenecientes al egército y armada, sin embargo de cualesquiera resoluciones dadas en contrario; y finalmente de cuantas materias y causas le correspondan en el mismo concepto de contenciosas conforme á las últimas ordenanzas militares y de marina, con la prevencion de remitir siempre á las justicias Reales el conocimiento de los bienes de mayorazgo, como hasta ahora se ha egecutado; y tambien el de los patrimoniales de los militares, cuyos herederos no lo sean ni gocen el fuero de la guerra; y ha de quedar á cargo del Consejo continuar la direccion del monte pio militar, segun su reglamento particular y órdenes que sobre ello tengo dadas.

NOTAS.

1.ª *Por la Real órden siguiente de 4 de Marzo de 1778 se sirvió el Rey declarar la inteligencia de este artículo por lo que hace al conocimiento del Consejo sobre utensilios.*

El Sr. D. Miguel de Muzquiz en papel de 12 de este mes me dice lo siguiente:

„El Consejo de Guerra me pasó oficio por medio de su secretario pidiéndome le remitiese copia de las instrucciones y órdenes relativas á utensilios, y su egecucion, para que el Consejo las tuviese presentes en el despacho de los expedientes que ocurran. Hice presente al Rey este oficio, y que por Real cédula del año de 1760, y posteriores Reales resoluciones, está declarado que la contribucion de utensilios es un impuesto Real sobre los bienes de los vasa-

Coronel mas antiguo de los dos regimientos de Reales Guardias de infantería, los Inspectores generales de infantería, caballería, drago-

llos, sin que deba considerarse para el reparto la calidad de la persona, ni la circunstancia de vecino, por no gozar de excencion ningunos mas de los que lo estan por derecho canónico: que su reparto y egecucion se hace al mismo tiempo, y del propio modo que se egecuta el de las demas rentas de S. M., y su importe entra con los demas Reales haberes en la tesorería general de la Guerra. Enterado S. M. de todo, se ha servido resolver que se continúe por el ministerio de Hacienda la cobranza de la Real contribucion de utensilios y su reparto, y que solamente conozca el Consejo de Guerra de los casos contenciosos que ocurran en su provision, segun se capitula en los asientos de ella; declarando S. M. que se entienda asi el artículo IX de la nueva planta del Consejo de Guerra en cuanto á utensilios."

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para que lo ponga en noticia del tribunal, y tenga su observancia. Dios guarde &c. El Pardo 14 de Marzo de 1778. = El Conde de Riela. = Sr. D. Josef Portugues.

II. Por otra Real resolucion de 4 de Agosto de 1794, que sigue, declaró el Rey la inteligencia sobre el modo de entablar los recursos en los sorteos.

Orden de 4 de Agosto de 94 para que los recursos relativos á sorteos se determinen en el Consejo de Guerra.

"Por la Real cédula de 3 de Noviembre del año de 1770 para el reemplazo anual del egército, su adicional de 17 de Marzo de 1773, y la de 4 de Noviembre del año mismo, en que tuvo su nueva planta el Consejo supremo de la Guerra, radicó el Rey en aquel tribunal el privativo conocimiento de todos los recursos, que en forma contenciosa, económica ó gubernativa dedujesen los vasallos que se sintieren agraviados de las providencias de las juntas provinciales, determinando que le es peculiar en el grado correspondiente el conocimiento de todos los asuntos tocantes á sorteos, como materia rigurosamente militar; pues aunque por una justa consideracion á la urgencia del reemplazo, sean egecutivas todas las providencias de las juntas provinciales, á excepcion de los dos casos de suspension y privacion de oficio, nunca fue la intencion de S. M. privar al vasallo del uso de aquellos recursos que le conceden las leyes en cuantos casos se considere agraviado, ni cortarle el medio de deducirlos entre los dos de economía ó contencion formal.

"Sin embargo de estos principios, la falta de expresion en las referidas cédulas de 70 y 73 excitaron en aquellos años diferentes dudas, que presentan una práctica varia, y ofrecen embarazos al Consejo en la expedicion de los recursos que se hacen por los interesados en los sorteos de la presente quinta. Deseando S. M. removerlos para que este servicio se cumpla con uniformidad y exactitud, se ha servido resolver, que todos los recursos de agravio, apelacion ó queja de las providencias de las juntas provinciales relativos á sorteos para reemplazo del egército, se substancien y determinen en el supremo Consejo de Guerra, por las respectivas salas á que corresponda, segun la calidad y naturaleza del negocio, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la cédula de su nueva planta, á excepcion de las cuestiones sobre goce de nobleza, en las cuales quiere S. M. se observe la ordenanza del año de 73 adicional

nes, marina, milicias, y los Comandantes generales de artillería é ingenieros. Los diez consejeros de continua asistencia han de ser dos Ge-

á la de reemplazos. Lo aviso á V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde &c. San Ildefonso 4 de Agosto de 1794. El Conde del Campo de Alange. = Al secretario del Consejo de Guerra, Capitanes generales é Intendentes."

Véase la nota al art. XV, donde se declara á qué sala del Consejo de Guerra pertenecen los recursos sobre sorteos.

X. A fin de arreglar desde luego la formacion del Consejo, declaro: Que cuando Yo tenga á bien asistir á él se observará el ceremonial establecido para mi recibimiento en estos casos, y el modo de estar en presencia los consejeros; y tomada mi silla Real, que ha de permanecer siempre al frente y bajo del dosel, se sentarán los vocales, luego que Yo se lo mande, en los bancos de los lados, ocupando el decano el primer lugar por la derecha, y el de mas grado por la izquierda, y siguiendo en este órden todos los demas segun sus antigüedades hasta cerrar el fiscal mas moderno, y el secretario, que ha de tener el último asiento de la izquierda; pero en mi ausencia estará siempre vuelta la silla Real bajo del dosel; y tomados los asientos en los bancos conforme el órden prevenido, tendrá la campanilla el decano, ó el que por su falta deba presidir á los demas.

XI. Ha de ser decano del Consejo mi secretario del despacho universal de la Guerra, sea ó no consejero de Estado: sub-decano el que tenga este carácter: luego han de seguir los Capitanes generales, y despues los demas consejeros por sus antigüedades respectivas, regulándose estas en los tenientes generales por la data de sus patentes si fuesen anteriores á los títulos de consejeros sin perjuicio de los actuales.

NOTA.

Por declaracion á consulta del Consejo pleno de 17 de Diciembre de 1776 resolvió S. M. lo que sigue:

Obsérvese la precedencia y sus efectos por la antigüedad de consejeros, segun el artículo XI de la nueva planta.

XII. Para facilitar la pronta expedicion de los negocios, y que se despachen por el órden y método debidos, se dividirá el Consejo en dos salas. La primera de gobierno, y la segunda de justicia, con la precisa calidad de que en ambas ha de ser oficial general el que presida por el grado y antigüedad de los que concurran al Consejo.

XIII. A las diez de la mañana en invierno, y á las nueve en verano, se ha de formar diariamente el Consejo, sea pleno ú ordinario; y tratados los asuntos, cuyo examen corresponda á todo el tribunal, se dividirán las salas á entender en sus peculiares negocios; y completarán precisamente tres horas de sesion, ó mas si lo pidiere la urgencia en algunos casos.

NOTA.

Por resolucion á consulta del Consejo pleno de 20 de Marzo de 1777 mandó S. M. que la entrada en él sea en todo tiempo á las nueve de la mañana.

nerales de tierra, dos de mar, un Intendente de egército y otro de marina, y los cuatro restantes ministros togados; y en el año de 83

XIV. En la sala primera, compuesta de los consejeros militares, del togado mas antiguo, los intendentes y fiscales con el secretario se deberán tratar las materias consultivas y expedientes asi civiles como criminales de la inspeccion de este Consejo que puedan determinarse por ordenanzas. Y si las ocupaciones de los empleos permitieren á algunos de los consejeros natos asistir á esta sala, me será muy grato su particular servicio, y tendrán asiento y voto en ella segun su grado y antigüedad.

XV. La sala de justicia presidida del sub-decano y en su defecto del General que se le siga en grado ó antigüedad, se ha de componer de los otros tres ministros togados para conocer y determinar todas las causas civiles ó criminales, que por cualquiera razon toquen al fuero militar; y que por ser contenciosas y entre partes deban resolverse conforme á leyes ú ordenanzas. Y cuando la calidad de los negocios exija la concurrencia del fiscal togado por tratarse de intereses Reales en asientos ú otros puntos semejantes, asistirán tambien dos consejeros mas con voto, uno militar, y otro intendente, para que sus conocimientos prácticos contribuyan á la mayor instruccion; pero el mas antiguo de los togados ha de resumir los votos, dar las determinaciones á los relatores, y decretar los pedimentos de substanciacion y señalamiento de pleitos.

NOTA.

Con motivo de haberse dudado en el Consejo á cual de las dos salas, de gobierno ó de justicia, pertenecian los recursos sobre sorteos de quintas, lo declaró el Consejo pleno en 13 de Agosto de 1795 por el decreto siguiente.

Consejo pleno de Guerra á 13 de Agosto de 1795. „Las partes que sin haber apelado ante las juntas provinciales en materia de sorteos, ó que habiendo apelado han escogido en sus recursos la via de gobierno, no deben ser oidas en la sala de justicia, sino en el caso, en que la de gobierno lo estime conveniente por lo complicado del asunto, y demas circunstancias; pero acudiendo á la de gobierno en forma contenciosa, remítase á la de justicia, traigan ó no testimonio de apelacion. Está rubricado de los Señores del Consejo pleno."

XVI. Los jueves de cada semana, y si fueren festivos en el siguiente dia, asistirán al Consejo todos sus ministros natos con los demas que no estuvieren impedidos por enfermedad ú ocupacion precisa de mi servicio, y se tratarán con preferencia los asuntos que Yo hubiese remitido para que se vean en Consejo pleno, como son los consultivos sobre dudas de ordenanzas, y los que por su naturaleza y circunstancias lo exijan, ó que haya reservado alguna de las dos salas á la decision de todo el tribunal: si no hubiere expedientes que lleven las tres horas de la precisa asistencia, se dividirán las salas á despachar lo que á cada una corresponda, quedando en la de gobierno los consejeros natos.

XVII. En las dos salas del Consejo se oirá la voz y dictámen de los fiscales, especialmente del togado, siempre que se interesen las regalías de mi corona, ó el bien de mis pueblos; y en ambas habrá el mismo estrado y dosel

se aumentó una plaza de ministro político, como se ve en la nota puesta al artículo primero de esta planta; y en los de 85 y 88 se crea-

para mayor decoro de este tribunal; pero la silla Real solo ha de estar en la primera.

XVIII. Asi en el Consejo pleno como en cada una de las salas se han de observar el órden y método establecidos por ordenanzas y práctica de los tribunales superiores, tanto en los votos, que deben empezar desde el mas moderno hasta el que preside, como en dirimir discordias, extender acuerdos, y hacer consultas á mi Real Persona, que son de la peculiar obligacion del secretario, á menos que se estime conveniente encargarlas á algun consejero, ó que corresponda formarlas á los relatores. Pero con atencion á la gravedad de asuntos que se reservan á todo el tribunal, votarán siempre primero en ellos, si fuesen de justicia los ministros togados, para que la instruccion de su doctrina asegure el acierto en las resoluciones.

XIX. Cuando se dudare de la calidad de algunos negocios, y si son de gobierno ó de justicia, deberá resolverse la duda por el Consejo pleno, y determinarse con precisa asistencia de los ministros de justicia, como tambien todos los casos y causas que sean de naturaleza mixta, evitando por este medio que se susciten controversias entre las dos salas y sus ministros, que deben proceder íntimamente unidos á los fines de su instituto.

XX. A efecto de reunir en el Consejo el universal conocimiento de todos los ramos pertenecientes á su inspeccion, y en el supuesto de quedar extinguidas por esta nueva planta las tres asesorías generales, que han servido y desempeñado á mi satisfaccion los ministros de mi Consejo Real, mando incorporar á este tribunal las asesorías de la tropa de mi Casa Real y Marina, y que en adelante sirva la primera el consejero togado mas antiguo, y la segunda el que se le sigue sin otro sueldo que el asignado á sus plazas.

XXI. Declaro asimismo por suprimidas la delegacion de caballería del reino, y la comision de júez de presidiarios, que han servido hasta ahora con zelo y acierto los particulares ministros á quienes se han confiado; y quiero que ambas se incorporen á la sala primera, por donde se darán todas las providencias gubernativas, remitiendo á la segunda las causas de justicia.

XXII. Los actuales fiscal y secretario contador de la delegacion de caballería y presidiarios D. Alonso Moron y D. Pedro Ignacio de Aguirre, servirán por ahora con el mismo señalamiento que tienen, y sobre los efectos que le cobran, el primero de agente fiscal del Consejo, y el segundo de contador y depositario de las denuncias de caballería, de las penas y multas impuestas por todos los tribunales de Guerra y Marina, Capitanes generales, Comandantes y Gobernadores en causas militares.

XXIII. La recaudacion de estos ramos, que ha de estar al cuidado del contador depositario, se arreglará en instruccion particular que debe hacer el Consejo; y aprobada por Mí encargaré la superintendencia de estas cobranzas á uno de los ministros togados para que la egerza, y que su líquido producto se aplique á mi Real erario en compensacion de los sueldos y gastos que se aumentan por esta planta, y que ha de suplir enteramente, á fin de que nada falte á su pronto y efectivo cumplimiento, dando cuenta precisamente cada año, y cuidando mis fiscales de que tenga efecto su recaudacion.

ron algunos consejeros de continua asistencia, con las circunstancias que se expresan en las notas puestas á continuacion del art. 24 de la

NOTA.

Por el Real decreto de 13 de Setiembre de 96, que sigue, se sirvió el Rey separar del Consejo de Guerra la delegacion de caballería, y crear una nueva junta.

„El Rey. Siendo de la mayor importancia el aumento de la cria de caballos, para conservar en el mejor estado los cuerpos de caballería de mi egército; mi augusto Padre y Señor, por su Real cédula de 4 de Noviembre de 1773, en que se sirvió dar nueva planta al Consejo, radicó en él el conocimiento privativo de este ramo, mandando que por su sala primera se diesen todas las providencias gubernativas que fuesen conducentes á su adelantamiento, y mejora de las castas de caballos con destino á todo uso, y que se remitiesen á la segunda las causas de justicia; y aunque me hallo muy satisfecho del zelo, y acierto con que ha desempeñado este encargo; considerando que la multitud de negocios de otra clase, que ocupan incesantemente sus desvelos, no le permiten dedicarse á este con aquella atencion que exije su importancia, he tenido á bien separar de él la delegacion de caballería del reino, y cometerla con la direccion de la escuela veterinaria á una junta que he creado, compuesta del teniente general de mis egércitos D. Luis de Godoy, que ha de ser presidente, del mariscal de campo D. Sebastian del Aguila, de D. Domingo Codina, de mi Consejo Real (de cuyo tribunal ha de haber siempre un individuo en calidad de asesor con voto), del Marques de Ustariz, del de Guerra, de D. Pedro Pablo Pomar, y de un fiscal y un secretario que nombraré, y tambien han de tener voto en la junta, á la cual he concedido plena facultad y jurisdiccion para que pueda expedir las órdenes que estime convenientes al fomento de la cria de caballos, conforme al reglamento que le comunicaré, y para conocer y decidir en justicia de las causas civiles y criminales, que de cualquiera modo pertenezcan á este ramo, en los mismos términos que la tenia el Consejo: á cuyo efecto le pasará todas las que hubiere por determinar, y tambien los expedientes y libros de registro pertenecientes al asunto. Tendráse entendido en mi Consejo de la Guerra para su cumplimiento.=Señalado de la Real mano de S. M. en San Ildefonso á 13 de Setiembre de 1796.=A D. Josef de Borja, secretario del Consejo de Guerra."

XXIV. Con atencion á sus distinguidos méritos, circunstancias y servicios, nombro para componer el Consejo, segun esta nueva disposicion por

Consejeros natos.

Al Conde de Ricla, del Consejo de Estado, y secretario de Estado y de despacho universal de la Guerra.

Al Príncipe de Maserano, del Consejo de Estado, Capitan general de mis egércitos, y Capitan de la compañía Italiana de mis Reales guardias de Corps.

Al teniente general Conde de Priego, Coronel del regimiento de mi Real guardia de infantería Walona.

Al teniente general Conde de Gazola, Comandante general de artillería.

Al teniente general Conde de O-Reilly, Inspector general de la infantería.

Al Inspector general de la caballería.

Al mariscal de campo D. Martin Alvarez, Inspector de milicias.

misma. En esta Real cédula se declara la forma de gobierno del Consejo, horas de su despacho, preferencia de sus ministros entre sí, y

Al mariscal de campo D. Eugenio Breton, Inspector general de dragones.
Al gefe de escuadra D. Pedro Castejon, Inspector general de marina.
Al Comandante general de ingenieros de egército, que hoy lo es interino D. Pedro Martin Cermeño.

NOTAS.

1 En Real decreto de 12 de Setiembre de 1774 dió S. M. nueva planta al Cuerpo de ingenieros, declarando (entre otras cosas) tres directores comandantes; y para la asistencia de uno al Consejo en calidad de nato se sirvió resolver lo que sigue:

„Siendo tambien mi voluntad, que en el Director comandante del ramo de fortificaciones recaiga siempre la calidad de consejero nato de mi Consejo supremo de Guerra, y que en su defecto le substituya el Director, que de los tres resida en Madrid, ó el mas antiguo si residieren ambos."

2 En 4 de Mayo de 1789 por dimision del Inspector general de infantería Conde de O-Reilly nombró S. M. dos Inspectores generales, y á ambos concedió la facultad de consejeros natos del Consejo por el Real decreto siguiente:

„Habiendo admitido al Conde de O-Reilly la dimision que ha hecho de la Inspeccion general de infantería que estaba á su cargo, porque el quebranto que padece su salud no le permite la fatiga de su egercicio, es mi voluntad que haya dos Inspectores, dividiendo por provincias este encargo: en su consecuencia he nombrado Inspector de la infantería española y extrangera que resida en Aragon, Cataluña, Valencia y Murcia, Mallorca, Navarra, Guipúzcoa y plaza de Oran al teniente general D. Felix O-Neille, Capitan general del egército y reino de Aragon, concediéndole la retencion de este empleo; y de la infantería, que en los propios términos se halla en las dos Castillas, las Andalucías, Galicia, Extremadura y plaza de Ceuta al mariscal de campo Don Ventura Caro, declarándolos consejeros natos de mi supremo Consejo de la Guerra como tales inspectores de infantería en la forma referida, segun la nueva planta de 4 de Noviembre de 1773. Tendráse entendido en el expresado mi Consej de la Guerra para su cumplimiento.=Señalado de la Real mano en Aranjue á 4 de Mayo de 1786.=A D. Mateo Villamayor."

Por Consejeros de continua asistencia.

Al teniente general de marina D. Pedro Mesía de la Cerda.
Al teniente general de marina Marques de Espínola.
Al teniente general de tierra D. Pedro Cevallos.
Al teniente general de tierra Marques de Casatremañes.
Al intendente general del egército D. Andres Gomez de la Vega.
Al intendente general de marina D. Juan Domingo de Medina.
A D. Miguel de Galvez, Alcalde de mi casa y corte.
A D. Julian de S. Cristóbal, Regente de mi audiencia de Oviedo.
A D. Antonio Valladolid, fiscal de la sala de Alcaldes de casa y
A D. Antonio Abadía, oidor de mi audiencia de Aragon.
A D. Francisco Gerónimo de Herran, fiscal con voto, como todo
...cedan en los casos en que no haya intervenido por su ofic

otras particularidades que contiene y deben saberse por los militares, por cuyo motivo ha parecido del caso trasladarla. Quedaron por ella extinguidas las tres asesorías generales que habian servido los ministros del Consejo de Castilla, é incorporadas en los del Consejo las de Casa Real y Marina, que antes servian ministros particulares de otros tribunales; y del mismo modo lo quedaron la delegacion de caballería del reino, y la comision de juez de presidiarios.

41 Despues del establecimiento de esta nueva planta se han dirigido

se verifique discordia, y falte ministro que la dirima, ó el competente número de jueces para la vista, que nunca podrán ser menos de tres en casos de mayor cuantía.

Al mariscal de campo D. Luis de Urbina, fiscal militar.

A D. Josef Portugues, secretario del Consejo.

A los actuales ministros subalternos y demas empleados en servicio del Consejo.

NOTAS.

1 En 19 de Setiembre de 1785 nombró el Rey dos consejeros togados de continua asistencia por indisposicion de los de esta clase, previniendo se suspenda la provision de las dos primeras plazas de consejeros togados que ocurran; y se dirigió al Consejo el siguiente decreto:

„Para atender al considerable atraso que se advierte en los importantes asuntos pertenecientes en mi Consejo de la Guerra por causa de la continua indisposicion de los consejeros togados, y puedan tener el mas pronto curso los que ocurran en adelante; y hallándome enterado del mérito y acierto con que han desempeñado los varios asuntos de mi servicio D. Tomas Sanz de Velasco, Alcalde de mi casa y corte, y D. Francisco Perez de Lema, mi secretario, con egercicio de decretos, y oficial de la primera secretaría de Estado, he venido en conferirles plaza de consejeros togados de mi Consejo de la Guerra; y es mi Real voluntad se suspenda la provision de las primeras plazas que vaquen en el mismo tribunal de consejeros togados. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento. = Señalado de la Real mano en S. Ildefonso 19 de Setiembre de 85. = A D. Mateo Villamayor."

2 En 24 de Enero de 1788 nombró S. M. por consejeros militares de continua asistencia superunmerarios á un oficial general de egército, y otro de marina, por las razones que se expresan en el Real decreto siguiente, que se dirigió al Consejo.

„Para que no padezca atraso el despacho de los importantes negocios que tengo cometidos á mi supremo Consejo de Guerra, con motivo de haber encargado, por bien de mi servicio, el mando general de Madrid en las ausencias y enfermedades del teniente general D. Cristóbal de Zayas al teniente general de mis egércitos Marques de Rubí, sin perjuicio de su plaza de consejero de continua asistencia, y de la imposibilidad actual de servir la suya de la misma clase el teniente general de marina el Marques del Real Tesoro, que se halla con mi licencia fuera de la corte al recobro de su salud; y que las salas esten siempre presididas de consejeros, oficiales generales, como lo ordeno en mi cédula de nueva planta de 4 de Noviembre de 1773, he venido en nombrar consejeros de continua asistencia en calidad de supernumerarios al te-

al Consejo algunas Reales resoluciones sobre sus facultades y preferencia de ministros, que se expondrán á continuacion.

42 Por Real órden de 3 de Enero de 74 concedió el Rey al fiscal militar y los demas que le sucedan en este empleo voto en los asuntos en que no hayan intervenido por su oficio, como está prevenido para el fiscal togado en la nueva planta.

43 Por Real resolucion de 12 de Octubre de 1775, que se expidió á representacion del Capitan de cuartel del cuerpo de guardias de Corps, y se traslada en el §. 587, mandó el Rey, que el asesor de los cuerpos

niente general de mis egércitos D. Oracio Borghese, y al gefe de escuadra de mi Real Armada D. Francisco Gil de Lemos, declarándoles igual voto, accion y preeminencias que á los demas consejeros de continua asistencia.=Tendráse entendido en el expresado mi Consejo de la Guerra para su cumplimiento.= Señalado de la Real mano de S. M.=El Pardo 24 de Enero de 1788.= A D. Mateo de Villamayor."

XXV. A la digna confianza que me merecen todos los ministros nombrados, y al importante depósito que fio á su cuidado; para que descansen los mios en la administracion de justicia en lo tocante al fuero militar, es consiguiente hacerles Yo el mas estrecho encargo de que procedan siempre con los vínculos indisolubles de una perfecta union, de un secreto impenetrable, y una igualdad respectiva á sus distinguidas magistraturas, para que conciliándose el amor y concepto público, produzca este tribunal las satisfacciones que me prometo de sus aciertos, conservando con los demas la mejor armonía para excusar motivos de competencia.

XXVI. Siempre que se verifique vacante de alguno de los consejeros de continua asistencia, me dará cuenta inmediatamente el Consejo por la via reservada de la Guerra, para que conforme á esta nueva planta elija el sugeto que estimare mas á propósito; y aunque los consejeros natos lo son por sus empleos, nombraré á todos por decreto señalado de mi Real mano, á fin de que dirigido al Consejo, y publicado en él, les pase el decano papel de aviso, se les forme el correspondiente título en mi secretaría del despacho universal de la Guerra, y procedan luego á hacer el juramento acostumbrado en el Consejo.

XXVII. Declaro que todas sus plazas y empleos subalternos son rigurosamente militares, y que de consiguiente no deben sujetarse al derecho de la media anata en esta creacion, ni en lo sucesivo; y por la misma razon mando, que los intendentes y ministros togados de este Consejo gocen los honores, distinciones, gracias y prerogativas que en esta calidad les competen, y que saliendo de la corte se les ponga guardia conforme á lo prevenido en mi Real resolucion de 18 de Abril de 1766.

XXVIII. Prevengo últimamente al Consejo trate y me consulte los medios de ordenar su archivo general donde se custodien con método y seguridad los papeles concernientes á todos los ramos de su conocimiento, expedientes y procesos militares. Por tanto mando á todos mis Consejos, Chancillerías, Audiencias y demas tribunales de estos mis reinos y señoríos, á los Gefes de mis tropas de la Casa Real, Capitanes generales de mis egércitos, provincias y armadas, Comandantes generales de las provincias y departamentos de marina, cuerpos de

de Casa Real asista en el Consejo á todos los expedientes relativos á estos cuerpos, en que no haya intervenido como asesor, y volvió á repetirlo por Real decreto de 28 de Abril de 1785 (1), que se expidió con motivo de haberse sentenciado á los caminos de Málaga por el consejo ordinario de oficiales del regimiento guardias Walonas á un desertor, y haber aprobado S. M. dicha sentencia; esta misma distincion goza el asesor general de marina.

44 Por Real decreto de 2 de Enero de 77 sobre duda que tuvieron dos consejeros militares, uno teniente general y otro mariscal de campo, pero consejero este último mas antiguo que aquel, sobre quien debia presidir las salas, declaró S. M. que se observase la precedencia y sus efectos por la antigüedad de consejeros, segun el artículo XI de la planta del año de 73; pero que esta precedencia no se extendiese á los consejeros togados, que no pueden nunca presidir habiendo oficiales generales, con arreglo á los artículos XII y XV de la misma, que se sirvió S. M. confirmar por Real órden posterior de 6 de Febrero de 1777.

45 Por otra de 14 de Marzo de 1778, copiada por nota en el artículo IX de la planta dicha de 73, se sirvió el Rey explicar el modo con que debia entenderse el referido artículo en lo que toca al conocimiento del Consejo sobre utensilios.

46 En una duda ocurrida en razon de la preferencia de los ministros del Consejo de Guerra á los de Indias sobre el órden de sus asientos, en ocasion en que concurrieron estos últimos como vocales asociados, se sirvió el Rey declarar en 27 de Junio de 78 se observase lo resuelto en 22 de Octubre de 77 para que los ministros del Consejo de Indias, como vocales asociados, y no por representacion de sus tribu-

artillería y de ingenieros, inspectores generales de infantería, caballería, dragones y milicias, y á todos mis vasallos de cualquiera estado, dignidad y clase que sean, observen y guarden puntualmente en la parte que les toque todo lo dispuesto y prevenido en esta Real resolucion, sin contravenir en modo alguno á su tenor, bajo la pena de incurrir en mi Real desgracia, y las demas que correspondan, segun las circunstancias de los casos, por ser asi mi voluntad; y que á los traslados impresos de esta Real cédula, firmados del secretario de mi Consejo de la Guerra, se dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en S. Lorenzo el Real á 4 de Noviembre de 1773. = YO EL REY. = D. Ambrosio Funes de Villalpando. = Es copia del original. = D. Josef Portugues.

(1) *Decreto de 28 de Abril de 85 para que el asesor de los cuerpos de Casa Real asista á todos los expedientes en que no haya intervenido.*

He mandado que este reo (*Juan Desmeret, desertor de guardias Walonas*) cumpla la sentencia que se le impuso por su cuerpo; y tendrá entendido el Consejo, que conforme al espíritu de mi decreto de 12 de Octubre de 1775 debe asistir el asesor de las tropas de mi Casa Real al acuerdo de todos los expedientes relativos de estos cuerpos, en que no haya intervenido como asesor. = Señalado de la Real mano. = En el Pardo á 28 de Abril de 1785.

nales, se sienten por antigüedad con los del Consejo de Guerra en las concurrencias necesarias para entender en la causa sobre armas fabricadas en Cataluña; sin que esto sirva en lo sucesivo de egemplar, pues la igualdad y alternativa habia de subsistir únicamente entre los ministros del Consejo y los de Castilla, como estaba mandado en las anteriores resoluciones.

47 Posteriormente se sirvió el Rey dirigir un Real decreto en 11 de Abril de 1783 (1), por el cual declaró S. M. á los consejeros de Guerra é Indias los honores y antigüedad del de Castilla, y que en las juntas se sentasen por el órden y antigüedad de cada uno; pero que concurriendo en representacion de su tribunal preceda el de Castilla, y los demas segun el órden de precedencia ya establecido.

48 En vista de este decreto expuso á S. M. el Consejo pleno de Guerra en consulta de 26 de Mayo de 1784 las dudas y dificultades que desde su publicacion habian ya ocurrido con ministros de Castilla y de Indias: que se conformaba, como era de su obligacion, con la igualdad de sus vocales con los de los tribunales expresados en aquel decreto, y quedaba muy reconocido á S. M. por los justos fines de la Real resolucion, porque en realidad aseguraba la expedicion de los negocios, y el mejor servicio del Rey; pero para que todo tuviese el debido efecto, sin dudas, recursos ni embarazos, estimaba preciso que por ampliacion ó declaracion del decreto mandase S. M. que los ministros

(1) *Decreto de 11 de Abril de 1783 sobre precedencia entre los Ministros de los Consejos supremos.*

Para evitar y fenecer de una vez las disputas de precedencia que frecuentemente han ocurrido y ocurren entre los ministros de algunos de mis Consejos con perjuicio de la causa pública y de la administracion de justicia, he resuelto que los individuos de mis Consejos de Castilla, Guerra é Indias, como que gozan los honores y antigüedad del primero, sean reputados como miembros del mismo; y que cuando concurran los de un Consejo á otro, ó á juntas, conferencias ú otros actos semejantes se precedan indistintamente por el órden de su antigüedad, de cuya regla solo se han de exceptuar los casos en que concurran en comunidad, ó en representacion ó diputacion de su respectivo Consejo, lo cual se entenderá asi cuando expresamente se digere ó mandare en el decreto ú Real órden que se expidiere para su nombramiento y concurrencia con la tal representacion, ó cuando ya estuvieren nombrados en juntas establecidas con respecto á los Consejos ó cuerpos de que son individuos, y no á sus personas precisamente, como sucede en las de comercio y tabaco, y como para la de correos se previno en decreto de 20 de Diciembre de 1776, pues en estos casos se arreglarán sus individuos nombrados al órden de precedencia, que por su antigüedad ó por costumbre observan los mismos Consejos en los actos y funciones públicas á que asisten todos en comunidad, precediendo el de Castilla, siguiéndose y guardándose cuando asista el de la Inquisicion la práctica y reglas observadas hasta el presente. Tendráse entendido &c. = Señalado de la Real mano. = En el Pardo á 11 de Abril de 1783.

de los Consejos comprendidos en él, como individuos de un mismo cuerpo, se sienten y precedan indistintamente por su órden de antigüedad en todas las juntas creadas ó que se creasen, y en las demas concurrencias particulares de asociacion ó conferencia de oficio, y que observen lo mismo los fiscales, secretarios y ministros subalternos cuando concurren al desempeño de los asuntos del servicio de S. M., sin que en caso alguno puedan alegarse por los respectivos ministros asistentes representacion de sus tribunales; y en el caso de que el Rey no tuviese á bien adherir á lo expuesto, suplicó se dignase S. M. dispensarle la concurrencia de sus ministros á la junta de Correos, ú otras que ocurran en representacion de tribunal, concurriendo los de Castilla.

49 Y S. M. tuvo por conveniente expedir la siguiente resolucion á la expresada consulta del Consejo de Guerra. „El Consejo de Guerra »se arreglará á mi decreto de 11 de Abril de 1783, y lo harán los de»mas, á quienes he encargado de nuevo su cumplimiento; y si el de »Guerra no tuviere por conveniente asistir en cuerpo ni sus individuos »cuando fueren nombrados con esta representacion para algun acto en »que asistan los de Castilla, me lo hará presente para admitirles la ex»cusa, segun la calidad del acto y lo que convenga á mi servicio y »al decoro del mi Consejo de Guerra."

50 Aquel mismo año hubo otra diferencia con motivo de concurrir al Consejo ministros del de Castilla é Indias, nombrados por el Rey para la vista de un negocio; y á consulta de este último tribunal volvió S. M. á mandar, por Real órden de 24 de Noviembre de 1784, que se arreglen al decreto anterior de 11 de Abril de 1783 ya copiado.

Y por último, con motivo de haberse nombrado por el Rey nuestro Señor una junta de ministros de diferentes tribunales para determinar definitivamente un voluminoso pleito que siguen el colegio mayor de San Ildefonso y la universidad de Alcalá de Henares sobre la independencia de esta y otros derechos, y haberse suscitado disputa sobre preferencia de asiento entre D. Diego Lopez Vadillo, del Consejo de Ordenes, y D. Pedro Nicolas del Valle del de Hacienda; se dignó S. M. declarar por su Real resolucion de 6 de Noviembre de 1816, á consulta del Consejo pleno de Castilla, que el Real decreto de 11 de Abril de 1783 fijó una regla general, por la cual se mandó que los Consejos de Guerra é Indias, como que gozaban de los honores y antigüedad del de Castilla, fuesen reputados como miembros de este, y se precediesen indistintamente por el órden de su antigüedad cuando concurriesen los de un Consejo á otro ó juntas, exceptuándose cuando concurran en representacion ó diputacion de su Consejo: que aunque en el año de 1783 no gozaba el Consejo de Hacienda los honores de supremo, se le habian concedido en el año de 1803, y por consiguiente D. Pedro Nicolas del Valle, que concurrió á la junta sin representacion de su Consejo, por no haberse expresado esta circunstancia, debió preceder á D. Diego Lopez Vadillos, que tampoco la tenia de su Consejo; y que el Real decreto de 11 de Abril de 1783,

en que solo se dan reglas con respecto al supremo Consejo de Castilla, y á los de Guerra é Indias, sea extensivo á los del Almirantazgo y Hacienda, que por ser supremos se hallan hoy en el mismo caso.

51 Por las Reales cédulas de 10 de Mayo de 1797, que siguen, se sirvió el Sr. D. Cárlos IV conceder al Consejo supremo de la Guerra el grado de segunda suplicacion y el de injusticia notoria.

Cédula de 10 de Mayo de 1797, que es la ley 22, tít. 22, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, concediendo segunda suplicacion al Consejo de la Guerra.

El Rey. »He resuelto que haya en mi Consejo de la Guerra el grado de segunda suplicacion en las causas empezadas en él y en cualquiera de sus salas, ó en ambas juntas, en los casos en que tiene lugar, segun las leyes y autos acordados, y en el modo y forma que se expresará.

»Se han de nombrar por Mí los nueve ministros togados, que son precisos para la vista de los pleitos en grado de segunda suplicacion en las sentencias difinitivas, ó artículos que tengan fuerza de tales; bastando solo cinco de los nueve para votarlos, si visto por este último número, antes de votarse, se hubiese muerto, impedido ó ausentado de estos reinos alguno ó algunos de ellos.

»A dichos ministros togados ha de presidir con voto el que siga en antigüedad al que, en el dia que se junten, asista á la sala de gobierno como decano, ó haciendo sus veces, con tal de que sea de las clases que puedan presidir en este Consejo, y que no haya sido juez en el pleito en ningun grado, pues si lo hubiere sido deberá presidir el que le siga en antigüedad, y sea de dichas clases; y si en ellas no se encontrase alguno que no haya sido juez, se avisará al mas antiguo que pueda presidir, inclusos los consejeros natos; y en el caso que aun así no se encontrare alguno que no hubiere sido juez, se me hará presente, para que Yo nombre el general que me parezca.

»Si despues de visto el pleito antes de votarse hubiese muerto, estuviese impedido, ó se hubiese ausentado de estos reinos el individuo del Consejo que presidió la vista, asistirá para la votacion el que corresponda, segun el órden propuesto en el artículo anterior; pero no tendrá voto para no dilatar mas estos negocios.

»El grado de segunda suplicacion se ha de introducir en la sala ó salas donde estuviere radicado el pleito; y con la audiencia de mi fiscal togado se concederá ó negará el testimonio correspondiente para presentarse á mi Real Persona.

»Luego que se me presente dicho documento, y se obtenga mi Real resolucion en la forma acostumbrada, se recurrirá con todo á mi secretario de Estado y del despacho universal de la Guerra, solicitando por medio de un memorial que se despache la cédula regular de nom-

bramiento y comision de ministros togados; lo que, despues que se me dé cuenta de esta pretension, y Yo los nombre, se egecutará asi, teniendo presente la que en iguales casos despacha mi Real Cámara de Castilla.

» En presentándose en el Consejo de la Guerra dicha cédula, el decano, ó el que haga sus funciones, ha de convocar los nombrados, señalándoles el dia para que concurran á la sala que en el Consejo se destinará á este fin, y á la hora en que da principio este tribunal.

» Una vez que se junten dichos ministros han de empezar á egercer su jurisdiccion, de modo que ya el togado mas antiguo sea quien cite para todos los casos y ocasiones en que deben juntarse.

» En cualquiera ocasion que se junten, el togado mas antiguo pasará aviso á la sala de gobierno para que vaya á presidir el que deba por el órden propuesto en el artículo segundo; á no ser que haya quedado anteriormente ligado á la vista del pleito algun otro que ya hubiere presidido, pues entonces este será el que continúe mientras subsista dicho motivo.

» Para que no se embaracen muchos ministros en todo lo que sea de pura substanciacion, el escribano de Cámara se entenderá por lo tocante á ello con el togado mas antiguo de los nombrados, quien proveerá lo conveniente; y en lo que sea preciso, convocará á los demas ministros, y procederá en la forma dicha.

» Siempre que el Consejo de Guerra negase el testimonio que pidan las partes para presentárseme en el grado de segunda suplicacion, ó desestimase este, se ha de poder recurrir sobre el particular á mi Real Persona por mi secretaría de Estado y del depacho de la Guerra; y para su decision nombraré nueve ministros togados, que serán presididos por los que en el Consejo pueden presidir, y por el órden y términos ya prevenidos; comunicándolo por órden al secretario del tribunal, y procediéndose, en cuanto á la primera convocacion y demas, en los mismos términos que si estuviera admitido el grado.

» En el caso que alguna parte, estando ya admitido el grado, recurriese á mi Real Persona solicitando se la reciban nuevos documentos, remitiré la instancia á los ministros nombrados para que hagan el uso que tengan por conveniente, ó á su consulta resolveré lo que sea mas justo, juntándose para evacuarla en la forma referida: y las órdenes necesarias se comunicarán al secretario de mi Consejo de la Guerra, quien las pasará al mas antiguo togado de los nombrados para que les dé curso.

» Si discordaren los ministros que hayan de votar dicho recurso de segunda suplicacion, se pasará aviso de ello al secretario de dicho mi Consejo, y este dará cuenta al de Estado y del despacho universal de la Guerra, para que Yo nombre tres ministros togados que diriman la discordia, lo que se avisará por órden al secretario del Consejo; y publicada en él, el decano, ó quien haga sus funciones, les pasará el aviso competente; y el mas antiguo togado de los tres nombrados hará el señala-

miento de dia y hora, que nunca deberá ser fuera de las del Consejo, para que luego que esten juntos pase el aviso correspondiente á la sala de gobierno, á fin de que vaya á presidir el que deba segun el órden propuesto; pero será sin voto, por ser bastante el que tendrá en la decision de la discordia el que haya presidido cuando se causó.

» La parte que toque á mi Real Cámara del depósito de las mil y quinientas doblas en el grado de segunda suplicacion, se ha de aplicar á mi Real fisco de la Guerra, en cuya depositaría se harán los depósitos; debiendo ser parte formal mi fiscal togado por razon de esta cantidad, y teniéndose presente el auto acordado 8, título 20, lib. 4 Recop.

» Ultimamente, en todo lo que aqui no va expresado se ha de proceder con arreglo á las leyes del reino, autos acordados, órdenes del asunto y práctica recibida."

La Real cédula de la misma fecha de 10 de Mayo de 1797, en que se concedió al Consejo de la Guerra el recurso de injusticia notoria, que es la ley 4.ª, lib. 11, tít. 23 de la novísima Recopilacion, es la siguiente:

D. Cárlos IV *por Real cédula de 10 de Mayo de 1797. En el Consejo de Guerra se admita el recurso de injusticia notoria de las sentencias de la sala de justicia.*

,,He resuelto que de las sentencias de la sala de justicia del mi Consejo de la Guerra haya lugar al recurso de injusticia notoria en los casos que lo permiten las leyes del reino y autos acordados. Y por cuanto la particular constitucion de este tribunal exige ciertas consideraciones y prevenciones necesarias para acomodar á él dicho recurso y el de la segunda suplicacion, he determinado se observen las que contienen los artículos siguientes:

,,El recurso de injusticia notoria se ha de introducir en el mismo Consejo de la Guerra y en la sala de gobierno, donde haciéndose depósito de los quinientos ducados de vellon, ó afianzando, ó haciendo caucion en su caso conforme á derecho, se dará aviso por el secretario á la sala de justicia para que pase el proceso original á la de gobierno con su informe; y hecho, se dará cuenta por dicho secretario, y por conducto del de Estado y del despacho de la Guerra, con expresion del togado ó togados del mismo Consejo que hayan sido jueces de ella en ningun grado, sin contar con mi fiscal togado; y en su vista nombraré yo los de fuera que con ellos sean precisos, hasta componer el número de cuatro; los cuales serán presididos con voto por el que en el dia en que se haya de ver, siga al que sea decano ó egerza sus funciones, con tal de que sea de las clases que puedan presidir, y no haya sido juez de la causa en ningun grado; en cuyo caso presidirá el que le siga en los términos propuestos para el grado de segunda suplicacion en el artículo 2 (*ley 22, tít. anterior*).

,,Luego que por mi sean nombrados los jueces togados que van referidos se comunicará al Consejo de Guerra la órden que así lo manifieste; y el decano ó el que haga sus funciones hará la primera convocacion,

y las restantes el mas antiguo togado; quien siempre que se junte con los demas para el intento, pasará los avisos correspondientes á la sala de gobierno, prevenidos en el artículo 8 (*ley 22, título anterior*), y se procederá en cuanto á la presidencia en los términos que en él se expresan y van expuestos.

„Si hubiere discordia en la determinacion de estos recursos de injusticia notoria, nombraré tambien tres ministros que la diriman, y se procederá en los mismos términos que comprende *el artículo 12* (*ley 22, título anterior*).

„En las causas de comercio que se hayan seguido en los consulados del reino, y vengan en apelacion al Consejo de la Guerra, por ser de extrangeros transeuntes en el caso que está prevenido por mi augusto Padre y Señor en su Real resolucion de 21 de Octubre de 1785, si quisiesen usar de este recurso, ha de ser depositando mil ducados de vellon, conforme á lo mandado tambien por el mismo mi Padre y Señor en su Real cédula de 12 de Agosto de 1773 (*es la ley 15, tít. 2, lib. 9*).

„La parte que toca á mi Real Cámara del depósito de los mil ducados, y de los quinientos en su caso, se ha de aplicar á mi Real fisco de la Guerra, en cuya depositaría se harán los depósitos; debiendo ser parte formal mi fiscal togado por razon de esta cantidad, teniéndose presente el auto acordado 8, tit. 20, lib. 4. R. (*véase en la nota de la ley 22, título anterior*).

„Ultimamente, en todo lo que aqui no va expreso se ha de proceder con arreglo á las leyes del reino, autos acordados, órdenes del asunto y práctica recibida."

Por decreto de 29 de Noviembre de 1802 se sirvió el Sr. D. Cárlos IV reunir al Consejo supremo de la Guerra la junta suprema de la caballería del reino, que se habia creado en 13 de Noviembre de 1796, como queda dicho anteriormente; y mandó que fuese sala tercera, compuesta de tres vocales, incluso el secretario, que han de ser individuos del tribunal, con el sueldo correspondiente á él: que habia de juntarse con el Consejo á primera hora en los dias de pleno, y cuando fuere convocada en los propios términos que la de justicia: que su secretario lo sea del Consejo con destino á dicha sala: que en ella tenga voto; pero no en la de gobierno: que los ministros togados no sean vocales de esta tercera sala, y únicamente asista el último de los de esta clase cuando haya de tratarse de algun asunto contencioso: que se oiga al fiscal militar en lo gubernativo y económico del ramo, y en lo contencioso al togado; y que sobre las oficinas y superintendencia de penas de Cámara, consulte el Consejo á S. M. todo lo preciso, para que combinándose la economía posible con el bien del servicio, se consiga el que este ramo siga con la actividad que hasta aqui, sin que se mude cosa alguna de lo que estaba resuelto acerca de la escuela veterinaria, su gobierno y direccion.

Asi continuó el Consejo con sus tres salas desde Noviembre de 1802

hasta *el 16 de Mayo de 803*, en que S. M. tuvo á bien dar otra nueva planta al Consejo, compuesta de diez ministros, seis generales, incluso el decano, y cuatro togados, todos, á excepcion de un togado de nueva creacion (separando á los ministros antiguos con todos sus sueldos, honores y prerogativas), se nombraron dos fiscales militar y togado, y un secretario; y en los asientos habian de ocupar los generales el banco de la derecha, y los togados el de la izquierda: se dividia el Consejo en dos salas, una de gobierno, compuesta del decano y cuatro generales, y otra de justicia, con el general mas antiguo y los cuatro togados. Los principales artículos de esta planta son los siguientes. „Los negocios de ambas salas han de ser los mismos que actualmente despachan, añadiéndose á la primera los del ramo de la caballería y el gobierno del monte pio militar; entendiéndose las oficinas y recursos del monte con el decano en la forma que hasta aqui se entendian con el director del monte.

„Los jueves de cada semana despues de las tres horas se juntará el Consejo en pleno con sus dos salas para tratar los asuntos que pertenezcan al mejor gobierno del tribunal, los de la superintendencia de penas de Cámara y Real fisco de la Guerra, anotándose en un libro lo que se resolviere.

„Cuando yo tenga á bien que algun asunto se examine por las dos salas lo prevendré asi.

„Si la sala primera quisiese oir en algun asunto el dictámen de la de justicia, podrá pedírselo sin necesidad de seguirlo; pero cuando se la envie alguna causa formada en mi Consejo ordinario, ó Yo la remita la que sea determinada en el de oficiales generales, ó cualquiera otra que haya de tratar fuere contenciosa, ó en que se versan puntos de rigurosa justicia, deberá asistir el mas antiguo de los togados con voto.

„La necesidad de asistir togado á la sala del gobierno lo graduará esta sala.

„Cuando algun togado fuere llamado á la sala primera, tendrá el último asiento despues de los generales.

„Tanto la sala de gobierno como la de justicia podrán valerse de las luces de los inspectores y demas que antes eran consejeros natos, pidiéndoles los informes ó noticias que fueren necesarias para el desempeño de mi servicio."

En todo lo demas que no va expresado, asi en la prerogativa de ser el Rey presidente del Consejo, como en el sueldo, honores y distinciones se declararon los ministros, asi generales como togados, fiscales y secretario, iguales en un todo á los ministros de la anterior planta de 4 de Noviembre de 1773.

Asi permaneció el Consejo, hasta que en *el mes de Marzo de 1808*, en que entró á reinar el Rey nuestro Sr. D. Fernando VII por renuncia de su Padre el Sr. D. Cárlos IV, mandó S. M. que volviesen á ocupar sus plazas los ministros y fiscales que fueron jubilados en 803, como queda dicho, y que se observase la planta del año de 1773; pero con

motivo de la invasion de los enemigos de Madrid, la ausencia de nuestro Soberano, y la gloriosa insurreccion de todo el reino por defenderle y conservarle su trono, que duró el espacio de seis años, por cuyos sucesos bien notorios se vió precisada la junta suprema central que gobernaba el reino, en nombre de S. M. el Sr. D. Fernando VII, á reunir y formar en Sevilla á principios del año de 1809 un Consejo interino de Guerra y Marina, bajo la planta del año de 1773, que se extinguió por las llamadas cortes generales y extraordinarias en 812, y en su lugar crearon el tribunal especial de guerra y marina por decreto de 12 de Junio del mismo, á quien declararon las mismas atribuciones que tenia el Consejo de la Guerra, con muy poca diferencia, pero sin dejarle la prerogativa de ser el Rey su presidente.

Ultima planta del Consejo de 15 de Junio de 1814, y creacion de la Cámara de Guerra.

Asi permaneció, hasta que restituido el Rey nuestro Señor á su trono en el año de 1814, se dignó extinguir el tribunal especial dicho, y restablecer el Consejo de la Guerra por su Real decreto de 15 de Junio del referido año (1), compuesto segun se ve en la nota, de diez

(1) El Rey. Para restablecer el Consejo de la Guerra en aquella forma que, teniendo el decoro y autoridad que conviene, sea mas á propósito para desempeñar las muchas y graves atenciones de la milicia, de manera que á un tiempo se consulte al pronto y buen despacho de las causas y negocios que en ella ocurran, y al mas sólido establecimiento de una fuerza armada, asi de egército como de mar, que haga respetable la nacion, y sea proporcionada á su poblacion y recursos; he mandado examinar las plantas que en distintos tiempos dieron al Consejo de la Guerra mis augustos predecesores hasta las dos últimas de 4 de Noviembre de 1773 y 16 de Mayo de 1803. Y, vistas y examinadas, he resuelto restablecerle al pie en que estuvo algun tiempo en lo antiguo; porque gran parte de las innovaciones que despues se han hecho, ni fueron provechosas á la causa pública en el pronto y buen despacho de los negocios, ni para poner la milicia de mar y tierra, este brazo noble del Estado, en el punto en que debe estar. Para satisfacer pues á uno y otro he acordado los artículos siguientes:

I. El Consejo de la Guerra se compondrá de tres salas, dos de gobierno y una de justicia, á saber:

1. Una sala de gobierno, compuesta de cinco generales de infantería, dos de caballería, uno de artillería, y otro de ingenieros, un intendente de egército, un ministro togado, un fiscal militar, cuya graduacion sea á lo menos la de brigadier de egército, y un secretario.

2. Esta sala se podrá dividir, para facilitar el despacho de los negocios, en dos; y en tal caso el decano asignará los ministros que convenga queden en cada una: y como no sea tal el negocio que exija la asistencia en él de un ministro togado, no se llamará á ninguno de los asignados á otra sala por la falta que en ella puede hacer. Y para suplir en caso necesario al secretario de la sala de go-

fiscal militar, y secretario de egército, otra, tambien de gobierno, independiente de la primera con los generales, intendente, fiscal militar y

res, escuelas y hospitales militares, reclutas, quintas, sorteos, remontas, vestuario, y todo lo tocante á manutencion, armamento y subsistencia de las tropas de toda arma. Porque mi intencion y voluntad es que los negocios gubernativos y consultivos de estos ramos, y cuantos pertenecen á ordenanzas y establecimientos militares, que antes de ahora se instruian en la secretaría del despacho de la Guerra, se lleven al Consejo, para que en los unos por sí mismo, y en los otros consultando á mi Real Persona, segun que aqui se declara, se acuerde, y resuelva Yo lo que mas convenga.

1. Pero no por esto se hará por ahora novedad en las facultades que los inspectores, Capitanes y comandantes generales, gobernadores y otros gefes militares tienen en los negocios en que respectivamente entienden con arreglo á ordenanza y otras resoluciones: ni tampoco en los cuerpos de tropas de mi Real Casa, cuanto á su fuero y facultades de los respectivos gefes, mientras Yo no estableciere otra cosa.

2. Continuará esta sala en la direccion del monte pio militar, y en el conocimiento de todas las causas en que hasta ahora entendió. Pero en los procesos que se formen por delitos puramente militares, como desercion, abandono de guardia ó de centinela, y otros como estos, los cuales venian á la sala de gobierno cuando el reo se habia refugiado á la iglesia, únicamente para que allí se acordase la pena extraordinaria que se le debia imponer; los Capitanes generales de provincia y departamentos procederán con acuerdo del auditor á imponer esta pena, con que, salva la inmunidad, los reos satisfagan por el delito militar en que incurrieron. Y en lo sucesivo, mientras no se arregle cual conviene lo tocante á inmunidad, en que tanto interesan el bien público y la disciplina de la tropa, únicamente se remitirán al Consejo los procesos que se formen por delitos comunes de homicidio, robo y otros de que pueda dudarse si son ó no exentos del goce de inmunidad; y en estos procesos las salas de gobierno oirán para su despacho al fiscal togado.

V. La otra sala de gobierno entenderá en todo lo gubernativo y consultivo tocante á armamento de navíos, escuadras, presas en el mar, armadores y corsarios, asientos y provisiones de armada, fábricas pertenecientes á esta, procesos y negocios de oficiales, tropa y gente de mar, y en todo lo tocante á la marina, que no esté atribuido á la direccion general de la armada, que por ahora ha de subsistir, y á los Capitanes generales de los tres departamentos, intendentes de ellos y otros gefes, segun las ordenanzas de la armada y resoluciones posteriores.

VI. La sala de justicia conocerá de todos los negocios contenciosos, y causas que son del fuero militar en grado de apelacion como se ha usado hasta ahora, guardando en la substanciacion lo que está dispuesto en las leyes, especialmente cuanto al pronto despacho de causas militares pobres, sobre que hago al Consejo particular encargo.

1. Cuando en los negocios de presas ocurriere cuestion, que para decidirse atinadamente exija conocimientos prácticos marineros, pasará uno de los generales de la armada, el que nombrare el decano, á esta sala, y la presidirá, y tendrá voto en la causa. Lo mismo se ha de observar, excepto cuanto á la presi-

secretario del ramo de marina, y la otra de justicia, compuesta de cinco ministros y un fiscal togado.

dencia, cuando algun negocio requiera conocimientos prácticos de intendente del egército ó armada.

NOTA.

El anterior artículo ha tenido ya alteracion en lo relativo al ministro intendente por la Real órden de 8 de Octubre de 1814 que sigue: „*Sin embargo de que por el artículo 6 de la planta del Consejo supremo de la Guerra de 15 de Junio último se dispone que cuando algun negocio se trate en sala de justicia requiera conocimientos prácticos de intendente de egército para decidirse atinadamente pase con voto á ella el ministro de esta clase, pero sin calidad de presidirla; se ha servido el Rey declarar, con presencia de lo que le ha representado el ministro intendente D. Anselmo de Rivas, y de lo resuelto por su augusto abuelo el Sr. D. Felipe V en 11 de Setiembre de 1737, de que los consejeros que hayan sido intendentes se consideren como consejeros militares, y prefieran en el asiento y voto á los togados, que el mencionado D. Anselmo de Rivas debe presidir la sala de justicia en los casos indicados de concurrir á ella á tratar y votar negocios que requieran conocimientos prácticos de intendentes. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para noticia y gobierno del Consejo. Dios guarde &c. Palacio 8 de Octubre de 1814.=D. Francisco Eguía.= Sr. Secretario del Consejo supremo de la Guerra.*

2. Tambien irán á esta sala los recursos de indultos, y en apelacion las causas y negocios contenciosos en que hubiere entendido en primera instancia el asesor de los cuerpos de mi Real Casa; y cuando fuere necesario pasará el escribano del juzgado á hacer relacion, como lo hace el de la auditoría de la plaza de Madrid. Pero si el negocio se retuviere en el Consejo, el escribano de Cámara puramente podrá exigir los derechos de actuacion, y el relator los de relacion y apuntamiento, absteniéndose uno y otro de cobrar tiras; y fenecido el negocio, se devolverá original con lo actuado en el Consejo al escribano del juzgado del cuerpo por ante quien haya pasado la primera instancia. Lo mismo se egecutará en las causas y negocios de la auditoría de Guerra de la plaza de Madrid.

3. Cuando por la sentencia de la sala se confirme en lo principal la que haya pronunciado el asesor ó subdelegado de provincia de estos cuerpos, ó el auditor de la plaza de Madrid, causarán egecutoria; pero si por ella se revocare, habrá lugar á súplica en la misma sala.

NOTA.

Por Real órden de 12 de Agosto de 1816, en la que se crearon los ministros natos, se sirvió el Rey resolver á consulta del Consejo, por via de aclaracion del párrafo que antecede, y como adicion á los artículos de ordenanza de los cuerpos de Casa Real: que en las causas y negocios contenciosos en que hubiere entendido el juzgado de dichos Reales cuerpos, despues de aprobada la sentencia por S. M., y notificada á las partes, si se sintiesen estas agraviadas, les quede expedito el recurso ordinario de apelacion; á cuyo fin acudirán á S. M. para que se les oiga en sala de justicia del Consejo supremo de la Guerra, y se expida al

Por el artículo 7 de esta planta se estableció la Cámara de Guerra, compuesta de los cinco ministros del Consejo que se expresan para consultar al Rey las plazas del mismo Consejo, las auditorías y dependientes en las oficinas del mismo tribunal, que luego se extendió por la Real cédula de 12 de Febrero de 816, que mas adelante se traslada á la consulta de todos los empleos militares.

efecto la correspondiente Real órden, para que se egecute con precisa asistencia del asesor de dichos Reales cuerpos, en donde con nueva audiencia de las partes se consulte á S. M. la sentencia para su soberana aprobacion, comunicándose por la via reservada de Guerra la Real resolucion que recayere.

4. Cesará el conocimiento en las testamentarías de los consejeros en que solia entender por turno alguno de ellos, dejándole al juez militar á quien segun ordenanza corresponda; pero en grado de apelacion podrá la sala conocer de tales juicios.

5. Los ministros togados mas antiguos tendrán el encargo de asesores de los juzgados de los cuerpos de mi Real Casa y de los de artillería é ingenieros, á saber: el mas antiguo será asesor de los primeros; y el otro del segundo y de milicias. Pero el mas antiguo tendrá ademas la superintendencia de las penas de Cámara del tribunal, y el ministro mas moderno de los togados el encargo de juez de ministros para zelar el cumplimiento de las obligaciones de los subalternos.

6. Por ahora, y hasta que el Consejo Me proponga lo que convenga acerca del goce de fuero militar, cuya extension á personas que no militan con la espada en defensa de la patria ha llegado á ser perjudicial, se observarán las reglas dadas: cesando el fuero en los pleitos de sucesion de mayorazgos, asi en el juicio de propiedad como en el de posesion; en los de límites, division y particion de bienes; en las causas y negocios de policía y de providencias de buen gobierno y ordenanzas de los pueblos; en las causas de sedicion popular, y cuando el militar sea responsable por oficio que haya servido ó sirva, y este sea extraño de la milicia.

VII. Cuando en alguna de las plazas del Consejo, que no sea la de secretario, ocurriere vacante, ó de auditoría de Guerra ó de Marina, ó en las oficinas del tribunal; reunidos en cámara el decano, el general mas antiguo de la sala de gobierno de marina, y el mas antiguo de los de egército. el intendente y el ministro togado mas antiguos, Me consultarán la persona ó personas que juzguen mas á propósito para servir el empleo que vacare. A estas consultas asistirá sin voto el secretario de la sala de gobierno de egército; guardándose en ellas, y en las demas de que Yo tuviere á bien encargar al Consejo para la provision de otros empleos militares, y en la instruccion de estos expedientes el órden que en otras Cámaras se tiene. Pero en las vacantes de relatorías se observará lo que establecen las leyes.

VIII. Continuará el Consejo consultándome las sentencias de procesos militares, y providencias, que las ordenanzas y resoluciones posteriores previenen se consulten para mi Real aprobacion. Tambien serán consultivos todos los negocios de cuya decision resulte alguna regla general, ó declaracion de ordenanza; y aquellos de donde pueda venir variacion en punto de la jurisdiccion que egercen los gefes militares, ó en la disciplina de las tropas. Asimismo Me

Adicion á la planta de 15 de Junio de 814.

Aunque esta planta se expidió en 15 de Junio de 1814 no tuvo efecto su instalacion hasta el 18 de Agosto del mismo, en cuyo intermedio tuvo á bien S. M. crear por Real órden de 28 de Julio del propio el Consejo del Almirantazgo para conocer en todos los asuntos de Marina, por lo cual se publicó el mismo dia 18 de Agosto (1) una

consultará acerca de cualquier nuevo establecimiento militar, ó alteracion de las reglas con que se gobiernan los que ahora hay; y finalmente todo aquello que el Consejo tenga por conveniente proponerme para bien de la milicia, mejor sistema de los cuerpos que la forman, mejora de su disciplina, y cuanto, con el posible alivio de mis pueblos, pueda hacer mas ventajosa la condicion del oficial, del marinero y del soldado, por el amor, aprecio y consideracion que Me merecen, y en que todos deben tener á esta porcion de ilustres ciudadanos, que á toda hora estan prontos á derramar su sangre en defensa de su religion, de su Rey y de su patria. = Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Madrid 15 de Junio de 1814. = YO El REY. = A Don Francisco de Eguía.

(1) *Decreto de 18 de Agosto de 1814. Adicion á la planta del Consejo.* El Rey. Como por mi Real decreto de 25 de Julio próximo pasado tuve á bien aprobar el establecimiento de un tribunal ó Consejo de Marina con la denominacion de Almirantazgo, que siempre se ha acostumbrado darle, y pertenezcan al conocimiento de este todos los asuntos y negocios relativos á Marina, que atribuí al Consejo supremo de la Guerra en la planta sobre que lo mandé restablecer por mi otro Real decreto de 15 de Junio último, he venido en declarar: que separando del conocimiento del Consejo los asuntos de Marina, queden en su fuerza y vigor todos los demas artículos de mi referido Real decreto de 15 de Junio, pertenecientes á los negocios y dependencias de la guerra en todos los ramos de mi egército, por cuya variacion se compondrá ahora mi Consejo supremo de la Guerra de un decano oficial general; de ocho generales del egército de las diferentes armas, que se expresarán; de un intendente; de un ministro político de la clase que previene el Real decreto de mi augusto Abuelo de 31 de Mayo de 1785; de seis ministros togados; dos fiscales, uno militar y otro togado; y un secretario, que se dividirán para el despacho de dos salas en la forma siguiente:

La de gobierno, compuesta de cinco generales de infantería, dos de caballería, uno de artillería, otro de ingenieros, el intendente de egército, el ministro político, el togado mas antiguo, el fiscal militar y el secretario, se arreglará en su despacho á las facultades y atribuciones que la estan asignadas en los artículos 2, 3 y 4 del referido mi Real decreto de 15 de Junio último.

La sala de justicia, compuesta de cinco ministros y un fiscal, todos de la clase de los togados, y presidida por el mas antiguo, conocerá de todos los asuntos contenciosos en la forma y modo que se expresan en el artículo 6 del mismo Real decreto.

Por lo tocante á los ministros que por el artículo 7 se previene hayan

adicion á la misma planta, en que separando de la jurisdiccion del Consejo todos los asuntos pertenecientes á marina, se hizo alguna pequeña variacion por la separacion de los generales de mar que habian de ser vocales del Almirantazgo, componiéndose el Consejo de la Guerra de nueve generales con el decano, un intendente, un ministro político, seis togados, dos fiscales militares y togado, y un secretario, cuyos artículos de esta adicion se trasladan en la nota para su mayor inteligencia.

En 12 de Setiembre de 1814 se dignó el Rey nuestro Señor expedir un Real decreto (1), por el cual tuvo á bien nombrar por vice-presi-

de reunirse en Cámara para dirigirme las propuestas de los empleos de que trata, declaro que en lugar del general de marina que allí se nombra, le substituya otro del egército, de modo que compongan la Cámara el decano, los dos generales que le sigan en antigüedad, el intendente ó el ministro político que entre los dos sea mas antiguo, y el primero de los togados, que componen el mismo número de los cinco vocales que en dicho artículo se previene.

NOTA.

Este artículo ha tenido ya declaracion por las Reales órdenes de 5 de Junio y 15 de Octubre de 1815 que mas adelante se trasladan.

Y en lo demas que aquí no se expresa se observará todo lo prevenido en el citado mi Real decreto de 15 de Junio, que queda en su fuerza y vigor. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento. = Palacio 18 de Agosto de 1814. = Señalado de la Real mano. = A D. Francisco de Eguía.

(1) *Decreto de 12 de Setiembre de 814 nombrando al Sr. Infante D. Cárlos por vice-presidente del Consejo de la Guerra.*

Para que mi amado Hermano el Infante D. Cárlos, Generalísimo de mis egércitos, tome un conocimiento fundamental del estado y clase de asuntos y negocios militares, en que, segun mis Reales decretos de 15 de Junio y 18 de Agosto últimos debe entender mi Consejo supremo de la Guerra, y en las ocasiones dudosas que se le ofrezcan para cuanto crea conveniente proponerme, y en que como siempre desee conciliar el mayor bien de mi servicio, tenga el auxilio de las luces de este cuerpo, que desde su antiguo orígen tanto lugar se hizo en el aprecio y confianza de mis augustos predecesores por su lealtad y sabiduría, y que tanta parte tuvo en las glorias militares de la nacion por el impulso que dió en el siglo XVI á todas las operaciones de la guerra; he tenido á bien nombrarle por vice-presidente del referido Consejo, con calidad de que asista á las horas en que se junta diariamente cuando las demas atenciones de mi servicio se lo permitan, y el mismo Infante lo tenga por conveniente, tomando su asiento á la derecha despues de mi Persona en silla separada, que se colocará entre la grada donde está situada la mia y el banco del decano y ministros de aquel lado, á que seguirán los restantes de tribunal conforme á la práctica y órden establecido. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento. = Señalado de la Real mano de S. M. = En palacio á 12 de Setiembre de 1814. = A D. Francisco Eguía.

dente del Consejo supremo de la Guerra al Serenísimo Señor Infante Don Cárlos María, Generalísimo de los Reales egércitos, con calidad de que asista á las horas en que se junta diariamente, cuando las demas atenciones del Real servicio se lo permitan, y el mismo Sr. Infante lo tenga por conveniente.

Por Real órden de 5 de Junio de 1815 (1) se dignó S. M. declarar que los ministros que componen la Cámara de Guerra han de gozar los mismos honores, tratamiento, consignacion y emolumentos que disfrutan y estan considerados á los de la Cámara de Castilla.

Y últimamente por Real resolucion de 15 de Octubre de 1815 (2) se sirvió S. M. declarar, que sin embargo de lo prevenido en el artículo 7 de la planta de 15 de Junio de 814, su adicion de 18 de Agosto, y en la Real órden de 15 de Marzo de 815, para substituirse con otros ministros del Consejo las ausencias y enfermedades de los de la Cámara; que formada esta, y determinándose los ministros que han de componerla, con los mismos honores, tratamiento y emolumentos que disfrutan los de Castilla, habiéndolo hecho saber al Consejo, y á cada uno de los nombrados, quedó sin efecto la citada Real órden de 15 de Marzo, en que se mandó que en los casos de ausencia ó enfermedad

(1) *Orden de 5 Junio de 1815, declarando á los ministros de la Cámara de Guerra los mismos honores que á los de Castilla.*

Teniendo el Rey en consideracion que el Consejo supremo de la Guerra en su orígen y primitivo establecimiento estuvo unido al de Estado con iguales preeminencias, como tambien que en tiempos posteriores á su segregacion han sido los ministros de aquel equiparados en todo y sin distincion alguna á los del Real y supremo de Castilla por repetidas resoluciones de sus gloriosos progenitores; y queriendo dar á dicho supremo Consejo de la Guerra una nueva prueba de su soberano aprecio, análoga al alto honor y prerogativa que goza de tener á S. M. por su presidente, y en la actualidad de vice-presidente á S. A. R. el Serenísimo Señor Infante D. Cárlos, se ha dignado declarar que los ministros que componen la Cámara del mencionado Consejo supremo de la Guerra, segun el Real decreto de 18 de Agosto del año próximo pasado, gocen los mismos honores, tratamiento, consignacion y emolumentos que disfrutan y estan considerados á los de la Cámara del de Castilla. En su consecuencia ha resuelto S. M. que desde luego sean comprendidos en esta declaracion los actuales ministros de la referida Cámara de Guerra el teniente general D. Pedro de Mendinueta, decano del Consejo: el teniente general D. Francisco de Horcasitas: el ministro togado D. Esteban Antonio de Orellana: el político D. Ramon Ger; y el mariscal de campo D. Felix Colon de Larreategui. = De Real órden lo comunico á V. S. para noticia y gobierno del Consejo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 5 de Junio de 1815. = Francisco Vallesteros. = Sr. secretario del Consejo supremo de la Guerra.

(2) *Orden de 15 de Octubre de 815 sobre los camaristas de Guerra.*

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la acordada de la Cámara de 2 del actual, en que manifestó, entre otras cosas, que por Real resolucion de 5 de

fuesen reemplazados por el inmediato ministro mas antiguo de su clase.

Por Real cédula de 12 de Febrero de 1816 se dignó el Rey nuestro Señor cometer á su Consejo y Cámara de Guerra el conocimiento de varios negocios que estaban radicados en la secretaría del despacho de la Guerra en los términos siguientes:

Cédula de 12 de Febrero de 1816, cometiendo al Consejo y Cámara de Guerra varios negocios.

El Rey. Desde que la divina Providencia me colocó en el trono de mis augustos predecesores he dedicado todo mi conato y esmero en averiguar el orígen de los males que impiden la recta administracion de justicia con que deben ser atendidos mis amados vasallos en sus causas, ascensos y negocios particulares, proporcionándoles los alivios que son compatibles con aquella: con este motivo he puesto mi atencion en los muchos negocios que se han ido aglomerando en el ministerio de la Guerra, unos por tolerancia ó costumbre, y otros que estando sujetos á leyes y reglamentos, deben ser despachados por los correspondientes tribunales y gefes en los casos á que se extiende su jurisdiccion y facultades, de que ha dimanado que sobrecargado este ministerio con lo material de la firma, y de muchos negocios de ordenanza y reglamentos, no tengan toda aquella expedicion que es tan conveniente, y exige en justicia el bien de mis vasallos. Deseando pues establecer en mi secretaría del despacho de la Guerra un método mas sencillo, que al mismo tiempo que proporcione mas actividad en el curso de los expedien-

Junio último se declaró que los ministros que la componen gocen los mismos honores, tratamiento, asignacion y emolumentos que disfrutan, y estan considerados á los de la Cámara de Castilla, habiendo sido nombrados por S. M. los actuales ministros que la componen el teniente general D. Pedro Mendinueta, decano del Consejo: el teniente general D. Francisco Horcasitas: el ministro togado D. Estéban Antonio de Orellana: el político D. Ramon Ger; y el mariscal de campo D. Felix Colon de Larreategui; y que esto no obstante con motivo de no haber asistido en dicho dia 2 á la Cámara por indisposicion el ministro de ella D. Ramon Ger, se suscitaron dudas, por haber solicitado substituirle el político D. Anselmo de Rivas, fundado en la Real órden de 15 de Marzo anterior; y S. M., con presencia de todo, se ha servido declarar, que formada la Cámara, determinando los ministros que han de componerla con los mismos honores, tratamiento, asignacion y emolumentos que disfrutan los de la de Castilla, haciéndolo saber así al Consejo y á cada uno de los nombrados, quedó sin efecto la citada Real órden de 15 de Marzo, en que se mandó que en los casos de ausencia ó enfermedad fuesen reemplazados por el inmediato ministro mas antiguo de su misma clase: de la de S. M. lo aviso á V. S. para noticia y gobierno de la Cámara y del Consejo. Dios guarde á V. S. muchos años. = Palacio 18 de Octubre de 1815. = Francisco Vallesteros. = Sr. Secretario del Consejo y Cámara de Guerra.

tes, deje á mi secretario mas tiempo para dedicarse en grande á mejorar la constitucion del egército, y proporcionar á los que dedican su vida en defensa de mi corona y de la patria no solo la mejor instruccion en todas las clases, sino los premios de que son tan dignos por los sacrificios y riesgos á que se exponen; he tenido á bien restablecer en mi Consejo supremo de la Guerra las facultades que le cometieron mis augustos predecesores, y estuvo egerciendo hasta el año de 1717, consultándoles todos los empleos militares, y extendiendo tambien su conocimiento en todo lo relativo á reclutas, levas, remontas, cuarteles, alojamientos, asientos de provisiones, y cuanto era perteneciente al ramo de la Guerra; cuyos negocios, que la mayor parte aun en lo gubernativo estan ya radicados en la sala primera de gobierno de dicho mi Consejo por el artículo 4 de la última planta de 15 de Junio de 1814, quiero que ahora se distribuyan entre este tribunal y la Cámara del mismo, que se halla presidida por el vice-presidente del Consejo el Infante D. Cárlos María, Generalísimo de mis egércitos, mi muy amado Hermano, de cuyo zelo é instruccion tengo repetidas pruebas, y que por mi Real decreto de 5 de Junio del año próximo pasado se halla establecida con las mismas facultades y prerogativas que tiene la de mi Consejo Real: todo en la forma que explican los artículos siguientes:

Negocios que han de despacharse por el Consejo.

1.° Los juicios y causas civiles y criminales de que conocen los generales en gefe de los egércitos y los Capitanes ó Comandantes generales de provincia: los procesos de los consejos de guerra de oficiales generales, y de los consejos ordinarios en los casos y modo prevenido en la ordenanza general del egército de 1768, corresponderán al Consejo como hasta aquí en los términos prevenidos en su última planta de 15 de Junio de 1814; con sola la diferencia de que la remision que de dichos procesos se hacia antes por los generales en los casos prevenidos por ordenanza al ministerio de la Guerra, ahora se ha de hacer en derechura al secretario del mi Consejo; exceptuándose los cuerpos de Casa Real, que continuarán por ahora remitiéndolos á la secretaría del despacho de la Guerra, conforme á lo mandado en sus particulares ordenanzas; y remitido por dicha secretaría sin pérdida de tiempo al mi Consejo, los examinará, y me consultará su parecer para que recaiga mi Real resolucion.

2.° Los procesos y sentencias de los consejos de guerra de generales ha de examinarlos el Consejo no solo en punto á si está ó no arreglada á ordenanza y leyes la sentencia, sino tambien para ver si algun vocal se separó de estas, y hacerle el mismo Consejo por sí el cargo correspondiente, y si no satisface, imponerle ó consultarme la correccion ó castigo que merezca; bien entendido que cualquiera que sea el defecto que se encontrare en las sentencias en que la ordenanza en el artículo 21

y siguientes del título 6.° tratado 8.° da facultad á los consejos de oficiales generales para su egecucion, no podrá alterar la sentencia ya pronunciada, pues esta, como que causa egecutoria, debe notificarse al oficial reo, y ponerse en seguida en egecucion antes de pasarse el proceso al Consejo, y sin esperar mi Real aprobacion, la cual solo ha de exigirse en las sentencias de muerte, degradacion ó deposicion de empleo; y sin obtenerla no podrán notificarse al oficial reo, como asi lo tengo prevenido en los referidos artículos de ordenanza.

3.° Para que tenga efecto en todas sus partes lo que tengo mandado en el artículo 4.° de la última planta que tuve á bien dar al Consejo con la citada fecha de 15 de Junio del año pasado de 1814, de que los negocios gubernativos y consultivos de los ramos pertenecientes á artillería, fortificacion, armamento, subsistencia de las tropas, y cuantos pertenezcan á ordenanzas y establecimientos militares, que antes de ahora se instruian en la secretaría del despacho de la Guerra, se lleven al Consejo, para que en los unos por sí mismo, y en los otros consultando á mi Real Persona, segun que en dicha planta se declara, se acuerde y resuelva Yo lo que mas convenga, se dirigirán en derechura al mi Consejo.

Las sumarias que se forman contra oficiales de órden de los coroneles ó inspectores generales, ya sea por la facultad que les conceden las Reales órdenes de 29 de Setiembre de 1780, 12 de Marzo de 1781, y la ordenanza general en los títulos 10, 16 y 17 para corregir á sus oficiales por la via económica y gubernativa, ó por otras causas; en los casos que hasta aqui se remitian al ministerio de la Guerra las dirigirán ahora al secretario del mi Consejo, para que disponga se eleven á proceso en casos de gravedad, y sean juzgados en donde corresponda con arreglo á ordenanza; y si no lo fueren, me consulte la providencia que deba tomarse para mi Real resolucion.

4.° Las causas de contrabandistas, malhechores, ladrones y salteadores de caminos, que por la Real instruccion de 29 de Junio de 1784, renovada ó confirmada por Mí en 22 de Agosto de 1814, y que corresponden á los consejos de guerra ordinarios, se pasarán con sus sentencias por los Capitanes y comandantes generales al mi Consejo en los casos que hasta aqui lo hacian al ministerio de la Guerra, á fin de que me consulte lo que se le ofrezca y parezca para mi Real resolucion, segun asi lo tengo prevenido en el artículo 8.° de dicha instruccion de 784; en inteligencia de que si los malhechores fuesen paisanos, deberán verse en la sala de justicia, y en la de gobierno cuando todos los reos sean militares; y si sobre esto se suscitase alguna duda, se resolverá en Consejo pleno, conforme está prevenido en el reglamento interior de dicho tribunal de 28 de Enero de 1815: y por mi secretario del despacho de la Guerra se devolverá todo al Consejo con mi resolucion, para que por el del tribunal se comunique á quien corresponda para su cumplimiento.

5.° Las consultas de las dudas que ocurran sobre cualquiera causa militar ó punto de ordenanza se pasarán en derechura al Consejo por

los respectivos gefes para los efectos prevenidos en artículo 4.º de la última planta del tribunal, segun queda indicado en el artículo 3.º, y estaba ya prevenido por Real decreto de 16 de Julio de 1737: y en cuanto á los indultos generales que tenga Yo á bien expedir corresponderá como hasta aqui la declaracion de los que deben gozarlos á dicho Consejo, segun asi lo declaró mi augusto Abuelo en la Real órden de 10 de Noviembre de 1771, inserta en la Novísima Recopilacion título 42, libro 12, nota 5.ª; á cuyo fin los respectivos gefes en España le remitirán las causas de esta clase, y en mis dominios de Indias á los Vireyes y Capitanes generales.

6.º Las competencias que se susciten entre los juzgados de Guerra y las demas jurisdicciones extrañas, se remitirán los autos por cada una á los respectivos ministerios de que dependan, á fin de que se diriman conforme está prevenido en las Reales órdenes de 2 y 23 de Mayo, 16 de Julio y 21 de Octubre de 1803, nombrándose uno ó dos ministros, para que remitiéndoles los autos de una y otra jurisdiccion, me informen lo conveniente para mi Real resolucion. Lo mismo se egecutará cuando la competencia fuese de guerra con marina; pero las que se susciten entre los juzgados ó cuerpos militares las decidirá el mi Consejo, á excepcion si fuere la competencia con los cuerpos de Casa Real, en cuyo caso se dirigirán los autos á mi secretaria del despacho de la Guerra, para que remitidos por esta al mi Consejo, me consulte su parecer para mi Real determinacion, conforme á lo mandado por mi augusto Padre en 17 de Enero de 1790.

7.º Los recursos y quejas que dimanen de los sorteos y alistamientos para los reemplazos del egército, y que se interpongan de las providencias de las juntas de agravios, se dirigirán igualmente al Consejo en derechura, conforme á lo dispuesto por mi augusto Padre en la ordenanza de reemplazos de 27 de Octubre de 1800, que es la ley 14, tít. 6, lib. 6 de la Novísima Recopilacion; determinándose en la sala de gobierno los que se traten por expediente y fueren consultivos con mi Real Persona, y los contenciosos entre partes en sala de justicia, como en la misma ordenanza se previêne; de forma que determinado que sea por Mí el total de hombres que se necesiten, y deban contribuir á prorata los pueblos, sea el Consejo quien proceda al reparto breve y egecutivamente, dándome parte por mi secretario del Despacho de la Guerra cada quince dias del resultado de la operacion hasta su total cumplimiento.

8.º Las instancias sobre casamientos de los oficiales del egército y armada se dirigirán como hasta aqui por los respectivos gefes al secretario del Consejo, conforme á lo prevenido en el reglamento de 1.º de Enero de 1796; y verificada por el tribunal la consulta á mi Real Persona, se le devolverá esta con mi resolucion, la que comunicará el secretario á quienes corresponda para su cumplimiento y noticia de los interesados.

9.° Lo mismo se egecutará con las pensiones á las viudas ó pupilos militares que conforme al expresado reglamento de 1.° de Enero me consulta el Consejo por acordada, y recae mi Real resolucion. A este fin autorizo al secretario del mi Consejo de la Guerra para que mientras mi tesorería general continúe (como lo hace ahora) pagando á las viudas y pupilos militares sus pensiones de reglamento, por no entrar sus fondos en el monte pio militar, comunique mis Reales resoluciones sobre pago de dichas pensiones á mi secretario del despacho de Hacienda, para que por este se expidan al tesorero general é intendentes las correspondientes á su cumplimiento; y por el mismo secretario se pasarán los correspondientes avisos á los gefes que le dirigieron las instancias, para qne comuniquen á las interesadas, estar concedidas las pensiones que solicitaron, segun lo previene el artículo 8.° del capítulo 9 del citado reglamento de 1796 para el subdirector de la junta del monte pio, cuyas funciones estan radicadas en la sala primera de gobierno del Consejo por la última planta.

10 Las viudas ó pupilos militares que teniendo ya declaradas por Mí sus pensiones en el monte con destino á determinada tesorería, y soliciten trasladarse á otra, observarán lo prevenido en el artículo 9, capítulo 9 del referido reglamento, exceptuándose la tesorería general y residencia en la corte, en donde no se les concederá la traslacion de pension sin un grave motivo, y que obtengan mi Real resolucion, solicitada por conducto del Consejo, que me consultará lo que se le ofrezca y parezca.

11 Las propuestas de los que soliciten la gracia en las Reales y militares órdenes de S. Fernando y S. Hermenegildo corresponderán al Consejo, en los términos prevenidos en el reglamento de 10 de Julio de 1815; y obtenida mi Real resolucion se les expedirá á los agraciados por el mismo Consejo las Reales cédulas firmadas de mi Real mano, y refrendadas por el secretario del mismo tribunal; y á este fin todos los inspectores y demas gefes remitirán estas instancias al citado secretario del Consejo.

12 Las relaciones de premios de constancia de las tropas, tanto de España como de América; las de retiros é inválidos, se remitirán por los respectivos gefes al secretario del Consejo, á fin de que, examinadas por este tribunal, y estando acordes con los respectivos reglamentos ú ordenanza, se expidan por el mismo tribunal las correspondientes cédulas, del mismo modo que hasta aqui se ha egecutado por mi secretario del despacho de la Guerra.

13 Igualmente cuidará el Consejo de determinar por sí las solicitudes de los soldados, cabos y sargentos retirados para pasar de un destino á otro, expidiéndoles las correspondientes cédulas.

14 Los inspectores y gefes de todas las armas, tanto de España como de América, remitirán al secretario del Consejo todas las solicitudes de los oficiales de sus respectivas armas que pidan retiro (ya sea por sus

achaques, ó porque convenga á mi servicio dárselo, expresando en este caso los motivos), mejora de estos, licencias absolutas, ó empleos en las compañías de inválidos hábiles é inhábiles; á fin de que el tribunal, despues de examinadas conforme á lo prevenido por reglamentos y ordenanza, me consulte los que considere dignos de obtenerlos, y recayendo mi Real resolucion, se libren en su consecuencia los correspondientes Reales despachos por el mismo Consejo, del mismo modo que queda dicho anteriormente para las Reales cédulas de las órdenes de San Fernando y S. Hermenegildo en el artículo 11.

15 Corresponderá tambien al Consejo las consultas relativas á las dudas que ocurran á los comisarios de Guerra y ordenadores que sean de ordenanza, reglamentos ó Reales órdenes, conforme queda prevenido en artículo 5.° para los individuos del egército, á cuyo fin las dirigirá al tribunal el inspector general de este ramo; y en cuanto á las propuestas de destinos, solicitudes á ellos, ó retiros y demas que hasta aqui ha remitido á mi secretario de Estado y del despacho de la Guerra, las dirigirá al secretario del mi Consejo, para que consultándome este lo que se le ofrezca y parezca, recaiga mi Real resolucion; y obtenida esta por mi secretario del despacho de la Guerra, se comunicará á quienes corresponda por el del Consejo, como queda dicho anteriormente; exceptuando de esto las solicitudes de honores de comisarios ó empleos efectivos de tal, ó ascensos de que se trata mas adelante.

16 Lo mismo se egecutará en cuanto á las dudas de ordenanza, reglamentos ú órdenes posteriores en el ramo de hospitales militares, dirigiéndose en derechura al Consejo; asi los Capitanes generales é intendentes, como el proto-médico, cirujano y boticario mayor de mis egércitos, en los casos que segun las respectivas atribuciones de cada uno se han dirigido hasta aqui por mi secretaría de Estado y del despacho de la Guerra, segun lo prevenido en artículo 4.° de la planta del tribunal de 15 de Junio de 1814; y en cuanto á las propuestas de destinos de los facultativos y sus retiros, se egecutará lo prevenido en el artículo anterior para los comisarios.

17 Igualmente se dirigirán en derechura al Consejo por los respectivos gefes las solicitudes que hagan los presidiarios sobre indulto del tiempo que les falte para cumplir sus condenas, á fin de que pidiendo los correspondientes informes á los gobernadores de los presidios, ó á los tribunales las noticias de las causas, me consulte para mi Real determinacion lo que se le ofrezca y parezca, como está mandado por Real órden de 27 de Abril de 1738, y 30 de Junio de 1739, que es la ley 9, título 42, libro 12 de la Novísima Recopilacion; teniendo presente al mismo tiempo lo que mi augusto Abuelo se dignó prevenir al mi Consejo de la Guerra en la Real cédula de 9 de Enero de 1783, que es la ley 8, título 40 del mismo libro, sobre el modo de levantar las retenciones de los presidiarios, y de cumplirse las provisiones de los tribunales sobre sus condenas.

Negocios que han de desempeñarse por la Cámara.

1.° Me propondrá esta por terna en las vacantes que ocurran las plazas de ministros de mi Consejo supremo y Cámara de Guerra y los que soliciten sus honores, á excepcion de los secretarios, cuyo nombramiento me reservo, como tengo resuelto, para salida ordinaria de los oficiales mayores de mi secretaría del despacho de la Guerra; y del mismo modo me propondrá las plazas de los oficiales de las secretarías de la misma Cámara y Consejo, contaduría y archivos, y demas del monte pio militar y dependientes del tribunal; á excepcion de los relatores y agentes fiscales, cuyas propuestas corresponden al Consejo.

2.° Asimismo me propondrá la Cámara los empleos de Vireyes, Capitanes y Comandantes generales de provincia, tanto de España como de Indias, y los de segundos cabos, consultándome para cada empleo tres sugetos, los mas beneméritos, que tengan acreditada su instruccion, conocimientos militares y políticos, amor á mi Real Persona, y que sean de buenas opiniones, probidad y conducta, acompañándome con las consultas las instancias de los que hubiesen solicitado estos empleos.

3.° La corresponderán tambien las propuestas é instancias de todo oficial de cualquiera de los cuerpos del egército que desde coronel inclusive arriba pida ascenso, esto es, empleos de brigadier, mariscal de campo, teniente y Capitan general; remitiéndose por los respectivos gefes al secretario de la Cámara las instancias, con informes muy circunstanciados de sus servicios, instruccion, aptitud para el mando &c.; á fin de que me consulte los que crea merecedores para mi soberana resolucion.

4.° Del propio modo me consultará, cuando hayan de formarse egércitos de operaciones ó de campaña, los generales en gefe, mayores generales y cuartel maestre, ó en su defecto los gefes del estado mayor de cada uno de los egércitos; y tambien los intendentes de los mismos, oyendo antes para estos al ministerio de Hacienda, como está mandado desde el año de 1748.

5.° Las de los auditores de Guerra de los egércitos de operaciones y de provincia y las de los que soliciten sus honores, corresponderán tambien á la Cámara.

6.° Igualmente las de los gobiernos de plazas, tenencias de Rey, sargentías mayores, ayudantías y capitanías de llaves, tanto de España como de América.

7.° Las de los empleos de inspectores generales de infantería, caballería, artillería, ingenieros y milicias; como tambien las de los subinspectores, tanto de España como de Indias.

8.° Las instancias y propuestas de los que soliciten encomiendas en las órdenes militares, siempre que Yo tenga á bien mandar se provean.

9.° Las instancias y propuestas de los que soliciten las cruces pensionadas de la Real y distinguida orden española de Cárlos III pertene-

cientes al ramo de la Guerra; en inteligencia de que es mi soberana voluntad se distribuyan desde hoy en adelante, como al principio de su creacion, entre la infantería, caballería, artillería, ingenieros, milicias, vicariato, secretaría del despacho &c., para lo cual averiguará desde luego la Cámara las que á cada ramo y arma correspondan; y si estuviesen ocupadas, verificada que sea la vacante, avisará por su secretario al inspector ó gefe á quien pertenezca, para que la dirija la propuesta de los que juzgue acreedores; y hecha, la reconocerá la Cámara; y hallándola arreglada, la dirigirá al ministerio de la Guerra para mi Real determinacion.

10 Como por ningun ministerio se han de conferir empleos ni honores de comisarios de Guerra y Ordenadores, como lo tengo mandado repetidas veces por punto general, sino por el de Guerra, me propondrá la Cámara los empleos que de estas clases vacaren, oyendo previamente al inspector general, asi sobre la respectiva antigüedad que cada uno tenga, como sobre el mérito que hayan contraido en mi servicio, prefiriendo siempre la mayor antigüedad en igualdad de circunstancias; á cuyo fin dicho inspector general avisará á la Cámara por medio de su secretario las vacantes que ocurran, y lo mismo se egecutará con los que soliciten honores.

11 Del mismo modo me consultará la Cámara los destinos ó empleos fijos de los hospitales militares, como son contralores, comisarios de entradas, médicos, cirujanos, boticarios y demas dependientes que gocen sueldo de mi Real hacienda; á cuyo fin los respectivos gefes la dirigirán las instancias de los que lo soliciten, con su informe en cada una de ellas, y sus propuestas, prefiriendo la mayor antigüedad en iguales circunstancias; y examinadas por la Cámara, me propondrá el mas benemérito para cada destino; y recayendo mi Real resolucion, la comunicará el secretario de la misma á quienes corresponda.

12 Aunque las propuestas de los capellanes de los regimientos del egército y hospitales militares son de la atribucion del patriarca vicario general de mis egércitos, conforme lo dispuesto por mi augusto Padre en el reglamento de 30 de Enero de 1804, la Cámara me consultará los premios que estan señalados á dichos capellanes en el referido reglamento, que para su puntual observancia se halla incorporado en la novísima Recopilacion de las leyes del reino, y es la ley 10, título 20, libro 1.

13 En las vacantes que ocurran de todos los empleos que ha de consultar la Cámara, segun lo expresado en los artículos anteriores, darán aviso los respectivos gefes á mi secretario de Estado y del despacho de la Guerra para mi Real noticia, y al de la Cámara para los efectos convenientes.

14 Los despachos de los empleos de ministros de mi Consejo supremo de la Guerra y honorarios; los de vireyes, capitanes y comandantes generales de provincia y gobernadores de plazas, tanto de España como de Indias; los de brigadier inclusive hasta Capitan general de

egército, y los inspectores generales de infantería, caballería, artillería, é ingenieros y milicias, que consulta la Cámara, se expedirán como hasta aqui por el ministerio de la Guerra; pero los de tenientes de Rey, sargentos mayores, ayudantes y capitanes de llaves de todas las plazas, alcaidías de los castillos, auditores de Guerra y honorarios, y los de los demas empleos aqui no expresados, y que consulta la Cámara y tienen Reales despachos, se les expedirán estos por la misma Cámara, firmados de mi Real mano, y refrendados por el secretario de ella, en los términos que queda dicho en el artículo 11 de los negocios que han de despacharse por el Consejo.

15 Para llevar á efecto lo referido mando que se establezcan las oficinas correspondientes, dotadas con el suficiente número de oficiales, para que el despacho de los negocios en el Consejo y Cámara vaya expedito y sin atraso, creando en la Cámara el empleo de secretario independiente del del Consejo, declarándole la opcion en caso de vacante á la plaza de ministro político, y el secretario del Consejo pasará á secretario de la Cámara, y á serlo del Consejo el oficial mayor de mi secretaría del despacho de la Guerra, como tengo ya declarado.

16 Con igual motivo de la mayor expedicion de los negocios se subdividirá la sala de gobierno del Consejo en tres, señalándolas los que han de ser de su atribucion, sin perjuicio de que en los procesos graves se junten las dos ó tres salas de gobierno, si fuere necesario, al arbitrio del Infante Presidente, mi amado Hermano, y en su ausencia del decano, ó del ministro general que presida el Consejo; pues los negocios que fueren consultivos con mi Real Persona de los que hayan de formar regla general, ó que se altere algun artículo de ordenanza, quiero se traten en Consejo pleno.

17 Igualmente se aumentará para facilitar el despacho de los negocios un relator á los tres que en el dia tiene el Consejo, que aunque ha de gozar el mismo sueldo de quince mil reales anuales que les tengo señalados, no ha de alternar en el repartimiento de expedientes en sala de justicia, sino en los de las tres de gobierno, repartiéndose á los cuatro relatores con igualdad y por turno riguroso los que sean de la atribucion de las tres salas y Consejo pleno; habilitándose tambien al oficial segundo de la secretaría del Consejo, como ya lo está el primero, para que despache en sala tercera los expedientes gubernativos, cuando el primero no pueda egecutarlo por hallarse al mismo tiempo en otra sala.

Por tanto mando á mis Consejos supremos y Cámaras de Guerra y Almirantazgo, á los Vireyes, Capitanes generales del egército y armada, gobernadores, inpectores generales de mis egércitos, y demas gefes militares en sus respectivos distritos, á los tribunales del reino y justicias observen y hagan observar en la parte que á cada uno corresponde cuanto se contiene en esta mi Real cédula, firmada de mi Real mano, sellada con el sello secreto de mis armas, y refrendada por mi secretario de Estado y del despacho universal de la Guerra. Dada en Palacio

á 12 de Febrero de 1816. = YO EL REY. = Francisco Bernaldo de Quirós.

En 12 de Agosto de 1816 (1) se sirvió S. M. crear camaristas natos á todos los Capitanes generales de egército que esten á su servicio, para que en union con los ministros del Consejo de que se compone la Cámara desempeñen las funciones que expresa la cédula de 12 de Febrero de 1816; y por otra Real órden de la misma fecha de 12 de Agosto de 1816, que se copia mas adelante despues del §. 584 en el juzado de los cuerpos de Casa Real, mandó S. M. se restableciesen en el Consejo de la Guerra los ministros natos que prevenia la planta del año de 1773; y fueron nombrados como tales el Capitan comandante del Real cuerpo de guardias de la Persona del Rey, el Coronel mas antiguo de los regimientos de guardias de infantería, y los inspectores generales de infantería, caballería, artillería, ingenieros, y el de milicias, que han de observar para su asistencia al Consejo lo prevenido en la referida planta de 773.

(1) *Orden de 12 de Agosto de 1816 creando camaristas natos de guerra á los Capitanes generales.*

El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme en este dia el Real decreto siguiente:

»Como por mi Real cédula de 12 de Febrero último tuve á bien cometer á la Cámara de Guerra presidida por mi amado hermano el Infante D. Cárlos, Generalísimo de mis egércitos, y vice-presidente del mi supremo Consejo de la Guerra, el ramo de propuestas de todos los empleos, de Vireinatos, Capitanías generales, gobiernos, tenencias de rey y demas de estados mayores de las plazas, y toda clase de ascensos superiores en la milicia desde la clase de coronel exclusive arriba, con otras atribuciones que en la misma se expresan; y considerando que para asegurar el acierto en semejantes elecciones, de que depende no tan solamente la felicidad y bien estar de las diferentes provincias de mis dominios de España y América, sino tambien la oportuna colocacion y recompensa de los oficiales generales y particulares de mis egércitos, conviene la concurrencia de los Capitanes generales de ellos, porque reunen á la experiencia de una larga carrera el conocimieto práctico de los oficiales generales y demas que militaron bajo sus órdenes; por tanto he venido en declarar por ministros natos de de la Cámara de Guerra á los Capitanes generales de egército que esten á mi servicio, para que en union con los demas ministros de que se compone la referida Cámara, segun la planta de mi supremo Consejo de la Guerra de 18 de Agosto de 1814, y mis Reales resoluciones posteriores á la misma, desempeñen las funciones que he tenido por conveniente cometerla por la citada mi Real cédula de 12 de Febrero y Real resolucion de 10 de Abril del presente año. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento. = Señalado de la Real mano."

De órden de S. M. lo traslado á V. S. para noticia, gobierno y cumplimiento de la Cámara en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. = Palacio 12 de Agosto de 1816. = El Marques de Campo Sagrado. = Señor secretario de la Cámara de Guerra.

De la jurisdiccion del Consejo.

52 Por la última planta expresada de 15 de Junio de 1815 y cédula de 12 de Febrero de 816 corroboró S. M. á este supremo tribunal la plena facultad y jurisdiccion que desde su creacion ha tenido para conocer y decidir de la universidad de causas civiles y criminales que de cualquiera modo pertenezcan al fuero de guerra, y á todas las clases de que se componen las tropas de mar y tierra.

53 Conoce asimismo en el grado correspondiente de todos los negocios relativos á cualesquiera personas que por ordenanzas, decretos, órdenes ó contratos tengan declarado el fuero militar: de los asuntos gubernativos y contenciosos tocantes á sorteos, fortificaciones, presidios, fundiciones de artillería, fábricas de armas y municiones, infraccion á los tratados de paces, espías, extrangeros transeuntes, utensilios, alojamientos de tropas, sus hospitales, asientos de ellos, de víveres, vestuarios, y demas pertenecientes al egército, con la prevencion de remitir siempre á las justicias Reales el conocimiento de los bienes de mayorazgo, y el de los patrimoniales de los militares, cuyos herederos no lo sean ni gocen del fuero de guerra.

54 La jurisdiccion del Consejo sobre extrangeros transeuntes se entiende en todas las causas en que intervengan como interesados; y aunque por Real órden de 29 de Agosto de 1758 comunicada á los Capitanes generales se comprendieron tambien las de ilícito comercio, ó contrabando, se exceptuaron posteriormente del conocimiento de la jurisdiccion militar por el Real decreto expedido en 21 de Diciembre de 1759 (1), por el cual se previene que aunque los delincuentes sean extrangeros transeuntes sean juzgados por los respectivos tribunales de ha-

(1) *Decreto de 21 de Diciembre de 1759 para que las causas de ilícito comercio de extrangeros transeuntes pertenezcan á la jurisdiccion de rentas.*

En una resolucion tomada por el Sr. D. Fernando VI, mi hermano, en Setiembre del año próximo pasado á consulta del Consejo de Guerra, con motivo de cierta causa seguida ante el comandante general del campo de Gibraltar, sobre aprehension de diferentes géneros de ilícito comercio, se previno que el conocimiento de la comision que le estaba conferida por órden de 2 de Setiembre de 1749 se entendiese en calidad de juez militar en todas las causas en que interviniese, como interesado extrangero transeunte en estos dominios, aunque fuesen de ilícito comercio ó contrabando; y que los recursos de apelacion se admitiesen para el Consejo de Guerra, y no para otro tribunal alguno, comunicándose por la secretaría del despacho de la Guerra circularmente á los Capitanes generales y comandantes de las provincias. Noticioso de esta providencia el Consejo de Hacienda y la junta del tabaco consultaron en 10 y 28 de Noviembre del propio año las razones que concurrian para considerarla perjudicial á mi servicio y á mis vasallos, y mal apoyada con el verdadero sentido de los tratados de paz, haciendo memoria de una Real cédula expedida por el Sr. Rey mi augustísimo Padre en el año de 1716 para la jurisdiccion de los jueces conserva-

cienda, á excepcion cuando el contrabando fuere de armas y municiones, en cuyo caso toca su conocimiento á la jurisdiccion de guerra, como se expresa en la cédula que se expide á los jueces conservadores de los de cada nacion.

Posteriormente por Real cédula de 24 de Octubre de 1782 (1) de-

dóres de las naciones, en que mandó que las apelaciones de las causas de extrangeros transeuntes se otorgasen para el Consejo de Guerra con arreglo á los tratados de paz, excepto las que tocasen á las rentas y derechos reales, por tener estas sus tribunales separados; la cual posteriormente fue renovada por decreto de 17 de Julio de 1727, comunicado al mismo Consejo de Guerra para evitar dudas é interpretaciones en el egercicio de su jurisdiccion, y recordando tambien el Real decreto del propio Señor Rey mi augustísimo Padre de 16 de Junio de 1741, dirigido al Consejo de Guerra, en que se sirvió suprimir el juzgado de contrabando de mar y tierra, y resolver, que el conocimiento de estas causas en primera instancia fuese del superintendente general de la Real hacienda, y de sus subdelegados en todos los puertos donde le hubiese, y en su defecto las justicias ordinarias, otorgando las apelaciones para el Consejo de Hacienda; y que en su consecuencia pasasen las causas pendientes al superintendente general y sus subdelegados, y las que estuviesen en el Consejo y junta de justicia del Almirantazgo al Consejo de Hacienda, habiéndose verificado notoriamente su observancia en los asuntos de fraudes y de ilícito comercio que han ocurrido en muchos de mis puertos, y señaladamente en el mismo campo de Gibraltar. Habiéndome pues enterado de ello, y de lo demas que se me ha expuesto sobre la materia, he resuelto que se revoque y anule enteramente la resolucion citada que tomó mi Hermano en Setiembre del año próximo pasado, y que se observe el decreto del Rey mi augustísimo Padre de 16 de Junio de 1741, conociendo en su conformidad el superintendente general y sus subdelegados en primera instancia con las apelaciones al Consejo de Hacienda de todas las causas de contrabando, ilícito comercio y fraudes de rentas de estos mis dominios, aunque los delincuentes sean extrangeros transeuntes; debiendo atribuirse al comandante del campo de Gibraltar la comision de 2 de Setiembre de 1749 en calidad de tal subdelegado para zelar el comercio ilícito en cuanto tenga conexion con fraudes de mis rentas; pues lo que, segun los tratados, corresponde en primera instancia á los comandantes de mis armas ó gobernadores de plazas, con apelaciones al Consejo de Guerra, es el conocimiento de los contrabandos de armas, municiones, pertrechos y otras cosas de esta naturaleza, que no deben equivocarse con los contrabandos de ilícito comercio y de rentas, sujetos á la jurisdiccion de hacienda. Tendráse todo entendido en ese Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca. = Señalado de la Real mano de S. M. = En Buen-Retiro á 21 de Diciembre de 1759. = Al Marques de Squilace.

Este decreto lo remitió de órden de S. M. D. Ricardo Wall, Secretario del despacho de Guerra al Consejo de Guerra con papel de 1.º de Enero de 1760, para que dispusiese su cumplimiento en la parte que le corresponda.

(1) *Cédula de 24 de Octubre de 82 para que las justicias ordinarias procedan contra los extrangeros transeuntes que en su territorio cometan excesos.*

Don Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c. Sabed: que habien-

claró el Rey que, á imitacion de lo que se egecuta en otros reinos, siempre que los extrangeros delincan contra las leyes y bandos públicos, se forme proceso por las justicias ordinarias del territorio, y se les impongan las correspondientes penas.

55 Los comprendidos en la clase de extrangeros transeuntes se declararon por la Magestad del Sr. D. Felipe V en la Real resolucion expedida en 8 de Marzo de 1716 (1) á consulta de la junta de extrangeros.

56 Esta Real resolucion del año de 1716 se remitió al Consejo por Real decreto de 7 de Julio de 1727, para que se arreglase á ella en los casos que pudiesen ocurrir, y está mandada observar por Real órden

do llegado á mi Real noticia que en diferentes paises extrangeros, cuando algunos de mis vasallos, asi soldados como paisanos transeuntes ó domiciliados en ellos, delinquen contra sus leyes y bandos públicos se les forma proceso por las justicias ordinarias, sentenciándoles é imponiéndoles las penas convenientes sin remitir los delincuentes á los tribunales españoles; por mi Real órden comunicada al mi Consejo en 30 de Julio de este año fui servido manifestarle la regla de reciprocidad que estimaba conveniente se estableciese en estos mis reinos en los casos que ocurriesen con los extrangeros transeuntes y residentes en ellos. Y habiéndose visto en el mi Consejo la citada Real órden con lo expuesto por mis fiscales en consulta de 1.° de este mes, me hizo presente su parecer, y conforme á él por mi Real resolucion, que fue publicada y mandada cumplir en el mi Consejo en 10 de este mes, se acordó expedir esta cédula; por lo cual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, procedais siguiendo la regla de la reciprocidad contra los extrangeros transeuntes ó domiciliados de cualquiera nacion que delinquieren en vuestros distritos, ó infringieren los bandos públicos, formandoles causa, é imponiéndoles las penas correspondientes conforme á las leyes del reino, Reales pragmáticas y bandos públicos, del mismo modo que se egecuta con los naturales de estos mis reinos, sin permitir se forme sobre ello competencia alguna: que asi es mi voluntad &c. Dada en S. Lorenzo á 24 de Octubre de 1782.=YO EL REY.

(1) *Resolucion de 8 de Marzo de 1716 sobre los extrangeros que deben regularse transeuntes ó avecindados.*

Debe considerarse por vecino en primer lugar cualquier extrangero que obtiene privilegio de naturaleza: *el que* nace en estos reinos: *el que* en ellos se convierte á nuestra santa fe católica: *el que* viviendo sobre sí, establece su domicilio: *el que* pide y obtiene vecindad en algun pueblo: *el que* se casa con muger natural en estos reinos, y habita domiciliado en ellos; y *si es la muger extrangera* que casare con hombre natural, por el mismo hecho se hace del fuero y domicilio de su marido: *el que* se arraiga comprando y adquiriendo bienes raices y posesiones: *el que* siendo oficial viene á morar y egercer su oficio, y del mismo modo *el que* mora y egerce oficios mecánicos, ó tiene tienda en que venda por menor: *el que* tiene oficios de concejos públicos honoríficos, ó cargos de cualquier género, que solo pueden usar los naturales: *el que* goza de los pastos y comodidades que son propios de los vecinos: *el que* mora diez años

que se comunicó al gobernador de Cádiz en 10 de Marzo de 1762 (1), en la cual se sirvió S. M. declarar que el artículo que expresa se tenga por domiciliado al que mora diez años en estos reinos con casa poblada, se entienda cuando el extrangero no se halle afecto al pabellon y consulado de su nacion.

57 Para evitar los embarazos y dificultades que suelen ocurrir en los puertos sobre si deben gozar ó no del fuero de guerra algunos extrangeros, se mandó por Real órden de 5 de Enero de 1754 se forme anualmente por los gobernadores una lista ó matrícula con separacion de si son los extrangeros transeuntes ó domiciliados, lo que se renovó

con casa poblada en estos reinos; y *lo mismo* en todos los demas casos en que conforme á derecho comun, Reales órdenes y leyes adquiere naturaleza ó vecindad el extrangero, y que segun ellas está obligado á las mismas cargas que los naturales por la legal y fundamental razon de comunicar de sus utilidades, siendo todos estos legítimamente naturales; y estan obligados á contribuir como ellos, *distinguiéndose los transeuntes* en la exoneracion de oficios concegiles, depositarías, receptorías, tutelas, curadurías, custodia de panes, viñas, montes, huéspedes, leva, milicias y otras de igual calidad; y finalmente que de la contribucion de alcabalas y cientos nadie esté libre, y que solo *los transeuntes* lo esten de las demas cargas, pechos ó servicios personales, en que se distinguen unos de otros; debiendo declararse por comprendidos todos aquellos en quienes concurran cualquiera de las circunstancias que quedan expresadas.

(1) *Orden de 10 de Marzo de 1762 aclarando la inteligencia de la resolucion del año de 16 sobre extrangeros transeuntes.*

Habiendo dado cuenta al Rey de la representacion de V. E. de 11 de Diciembre próximo, en que solicita aclaracion sobre las calidades que deben concurrir en los extrangeros para calificarse ó no de transeuntes, y tambien el que se nombre con Real título un abogado para asesor de los negocios de guerra, fundado en las razones que expone á este fin; ha resuelto S. M. que en cuanto á las calidades que deben tener los extrangeros para graduarse ó no de transeuntes, se arregle V. E. por ahora á la Real declaracion expedida por punto general el año de 1716; entendiéndose el artículo respectivo al que mora diez años con casa poblada en estos reinos para no ser reputado por transeunte, con la condicion de que no se halle afecto al pabellon y consulado de su nacion, ó no haya demostrado ó hecho gestion para ello. Y quiere que para poder tomar resolucion sobre este asunto, remita V. E. todas las órdenes y resoluciones que se hallen en la secretaría de ese gobierno, expedida por el Rey su augusto Padre durante el gobierno del Marques de Rochena.

Y por lo que mira al nombramiento de asesor con Real título no lo halla S. M. por conveniente, respecto de que V. E. puede valerse para las causas militares de su jurisdiccion, como se le previno en 10 de Diciembre, del letrado que fuere de su mayor satisfaccion. Lo que de su Real órden participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde &c. Madrid 10 de Marzo de 1762.=D. Ricardo Wall.=Sr. D. Josef Senmanat, gobernador de Cádiz.

por otra cédula de 28 de Junio de 1764 (1), por la cual se previene la observancia de la formacion de esta lista, y se manda que en las capitanías generales y capitales que no esten sujetas á ellas se forme un libro para llevar con toda formalidad estos asientos. En el juzgado de gobernadores se expresa á qué gefes militares corresponden estas causas en primera instancia, las cuales por apelacion van todas al Consejo.

58 Al Consejo pertenece tambien el conocimiento de todas las causas de contrabando, cuando este sea de armas, municiones y pertrechos de guerra, con arreglo á la Real cédula de 21 de Diciembre de 1759, copiada anteriormente; pues de cualquiera otro género corresponde á los tribunales respectivos de las rentas Reales sin excepcion de fuero, como se ha dicho.

59 Son tambien de la jurisdiccion de este supremo tribunal los rematados á presidio, cuya comision de juez de ellos tiene un consejero

(1) *Cédula de 28 de Junio de 1764 para que anualmente se forme una lista de los extrangeros, con expresion de los transeuntes y domiciliados.*

El Rey. Por cuanto me hallo informado vienen á mis dominios varios sugetos extrangeros, unos que efectivamente se establecen en ellos, y otros por razon de su comercio ó negocios temporales, y de los embarazos que suelen ocurrir sobre si deben gozar ó no del fuero de transeuntes ó del de domiciliados en mis reinos; y para que en lo futuro cese toda disputa, y se sepa el fuero que deben tener todos los extrangeros que residan en mis dominios, he resuelto que anualmente se forme en todos los puertos y lugares de comercio una lista de los comerciantes y demas personas extrangeras que haya en ellos, con separacion de las naciones, firmando todos sus nombres, con expresion de si son transeuntes ó domiciliados reputados por vasallos mios, renovándola cada año con los que vinieren de las respectivas naciones, ó entraren á ser nacionales españoles por alguna razon que les da el derecho, remitiendo todos los años copia de ella por mano del secretario, que es ó fuere de mi Real junta de comercio por lo perteneciente á dependencias de extrangeros: que en las secretarías de mis capitanías generales, comandancias generales, y en las de las capitales de las demas provincias que no estan sujetas á capitanías ni comandancias generales, tengan un libro en donde firmen los que residan en ellas, y se ponga en él los que resulten de las relaciones, que deberán enviarles de los demas pueblos de sus distritos, firmada como viene expresada, dejando en dicho libro una ó dos fojas despues del asiento de cada uno de los referidos extrangeros para la renovacion anual; y si se ofreciese duda en los que se deben alistar por transeuntes, y gozar de las exenciones que les compete, y de los que han de reputarse como vecinos, y obtener los beneficios y cargas de mis vasallos, lo representarán á mi junta de comercio y moneda y dependencias de extrangeros, por quien se decidirá y prevendrá lo que deba practicarse. Por tanto mando á los Capitanes generales, comandantes generales, gobernadores de plazas, intendentes y demas personas y justicias á quienes pertenece, guarden y cumplan, y hagan cumplir y guardar lo referido: que asi es mi voluntad. Dada en Buen-Retiro á 28 de Junio de 1764. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor, D. Miguel de Oarrichena y Borda.

togado, bajo cuya direccion la egercen sus subdelegados en las respectivas provincias y departamentos; y aunque anteriormente por Real órden de 17 de Diciembre de 1751 conocian de cualquier delito, aunque fuesen de los exceptuados que cometiesen los reos despues de sentenciados á presidio: se halla hoy dia modificada en parte esta jurisdiccion por Real resolucion de 20 de Octubre de 1782 (1), que se dirigió al Consejo, Capitanes generales y gobernadores de los presidios; por la cual previene S. M. que los jueces de presidiarios, como subdelegados de este Consejo, conozcan de todos los delitos que cometan los confinados dentro de los presidios, y de aquellos casos de solo fuga antes ó despues de llegar á sus destinos, su conduccion, hacer volver á ellos á los que sin haber cumplido el tiempo saliesen de dichos presidios, y de todas las causas civiles y criminales que sobre su salida ó regreso puedan ocurrir; pero que en los delitos que no dicen relacion á la fuga, y se co-

(1) *Orden de 20 de Octubre de 1782 sobre la jurisdiccion del juez de rematados y subdelegados en las causas de los presidiarios.*

El Sr. Conde de Floridablanca con fecha de 6 del corriente me dice lo siguiente:

,, Don Francisco Josef Guillen de Toledo, gobernador de la sala del crímen de la chancillería de Granada, hizo á nombre de esta dos representaciones al Sr. Conde de Aranda siendo presidente del Consejo, en que exponia los frecuentes reparos y embarazos que se ofrecian en la administracion de justicia para con los reos que despues de rematados á presidios, minas ó arsenales se huyen de ellos, y cometen varios delitos, por querer avocarse su conocimiento el superintendente de presidiarios y sus subdelegados en virtud de la peculiar y privativa jurisdiccion que les está concedida sobre los referidos reos rematados.

» El Sr. Conde de Aranda pasó estas representaciones al Consejo, y este en su vista consultó al Rey su parecer con fecha de 11 de Abril de 1774.

» Los daños que resultan á la vindicta pública de la advocacion de las citadas causas que pretenden dicho superintendente y sus subdelegados, y los inconvenientes y reparos que habia hecho presente el gobernador de la sala del crímen, decia el Consejo, se reducian á retardarse el pronto castigo que merecian los reos rematados por los nuevos crímenes que cometian despues de la fuga que hacian de sus destinos, el mucho gravámen que se seguiria á los subdelegados de la comision de presidiarios de la substanciacion de las mencionadas causas, y el embarazo que con este motivo se ocasionaba á las salas del crímen y sus escribanos de Cámara en perjuicio de los demas asuntos que tienen á su cargo, por la necesidad de mandar sacar y poner testimonios de otras causas en que los reos rematados eran co-reos, cuya circunstancia es precisa para apurar y aclarar el cuerpo del delito, y podria excusarse si se siguiesen, substanciasen y concluyesen en las mismas salas en donde se hallan radicadas las causas de los co-reos y consocios en los delitos de los fugados de presidio.

» Y habiéndose enterado S. M. de esta consulta, deseoso de evitar los indicados inconvenientes, y dejar expedita la administracion de justicia por el pronto castigo de los graves delitos que cometen los referidos reos, y en que mas fácilmente suelen incurrir, sabiendo la inhibicion de las salas criminales;

metan por los presidiarios fuera de los presidios, conozcan los respectivos tribunales que los aprehendiesen, ó en donde hayan sido procesados ó hubiere co-reos, cuyas causas esten pendientes, con otras particularidades que en esta órden se contienen y deben tenerse presentes; y en 16 de Noviembre de 1786 (1), con motivo de haberse suscitado com-

se ha servido resolver (conformándose con el parecer del Consejo) que de aquellos casos de solo fuga de presidio, antes ó despues de llegar á él los reos, su conduccion á sus respectivos destinos, hacer volver á ellos á los que sin haber cumplido el tiempo porque fueron condenados, saliesen de dichos presidios con licencia de sus gobernadores ó sin ella; y de las causas civiles ó criminales que sobre su salida ó regresion puedan ocurrir, conozcan privativamente el citado superintendente de presidiarios y sus subdelegados: que en las causas y delitos que no dicen relacion á la fuga de los presidios, y se cometan fuera de ellos, ya sean comunes ó ya sean atroces, y de la naturaleza y clase que referia el gobernador de la sala del crímen habian cometido los reos que nominaba y se hallaban presos en la Real cárcel de Granada, y cualesquiera otros que perpetrasen despues de quebrantar el presidio, conozcan los respectivos tribunales que aprehendiesen á dichos reos, ó en donde hubieren sido antes procesados ó hubiere co-reos, cuyas causas esten concluidas ó pendientes, por la mayor facilidad que pueden tener en substanciar con mas prontitud y menos embarazo que los subdelegados de la comision de presidiarios las causas de los reos fugitivos, quienes asi es regular que se contengan mas en cometerlos: que de aquellos delitos que los reos rematados y confinados en los presidios cometiesen, no fuera sino dentro de ellos, conozcan privativamente sus respectivos gobernadores; y que en consecuencia de esta Real resolucion proceda la sala del crímen de la chancillería de Granada á la determinacion final de las causas que su gobernador expresaba en sus representaciones se hallaban pendientes en ella contra varios reos que nominaba por los nuevos delitos que habian cometido despues de su fuga de los presidios, y á la decision de cualesquiera otra de igual clase, dando los avisos correspondientes de las finales determinaciones al juez comisionado de presidiarios, para que en su inteligencia proceda en sus casos al cumplimiento de su comision."

Lo que participo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia, y á fin de que expida las correspondientes á su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde &c. S. Lorenzo el Real 20 de Octubre de 1782. = Miguel de Múzquiz. = Circular al Consejo de Guerra, á los Capitanes generales y gobernadores de los presidios.

(1) *Decreto de 16 de Noviembre de 86 sobre presidiarios en Navarra.*

Declaro que el conocimiento de la causa de este presidiario corresponde al tribunal de la corte de Navarra, y no al Virey; y es mi voluntad que la propia regla se observe en lo sucesivo en iguales casos en que los confinados salgan del recinto donde estan destinados, y que los Vireyes, Capitanes generales y gobernadores no les concedan licencia sin aprobacion comunicada por la via en que se les haya impuesto el castigo. He mandado á la Cámara que comunique por cédula al Virey y Consejo de Navarra la prágmatica de 6 de Octubre de 1771 sobre juegos prohibidos, para que se guarde puntualmente en aquel reino. = Señalado de la Real mano de S. M. en S. Lorenzo á 16 de Noviembre de 1786.

petencia entre el Virey de Navarra y su Consejo por el conocimiento de una causa que se formó á un presidiario destinado á la ciudadela de Pamplona, y aprehendido dentro de la ciudad, declaró el Rey, que siempre que los confinados salgan del recinto donde estan destinados, y cometan algun delito, sean sentenciados por el juez que los aprehenda.

60 Anteriormente esta clase de reos ya rematados dirigian sus instancias al Consejo para alcanzar el indulto de sus condenas cuando concurrian justas causas para ello, precediendo siempre consulta á S. M., como lo estableció el Sr. D. Felipe V por Real órden de 27 de Abril de 1748, que está ya modificada por Real cédula de 9 de Enero de 1783 (1), que se sirvió expedir el Sr. D. Cárlos III con motivo de

(1) *Cédula de 9 de Enero de 83, declarando los casos en que debe avisarse al Consejo de Guerra cuando se indulte á algun presidiario.*

Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Castilla &c. Sabed: que con motivo de que muchos presidiarios desertaban en gran número, pasándose á los estados de marruecos, renegando algunos desde luego para eludir la providencia de que los moros los entregasen á mis comandantes, como está capitulado en la negociacion y ajuste de paz que se entabló con aquel Soberano, á fin de evitar semejante desórden, fui servido tomar, á consulta del mi Consejo, diferentes providencias sobre lo que se debia observar por los tribunales y justicias de estos mis reinos en las condenas de los reos que se destinasen á los presidios de Africa, y tambien á los arsenales, y para su debida egecucion se expidió Real pragmática-sancion á 12 de Marzo de 1771, estableciéndose por el capítulo v de ella: "Que atendida la penalidad y afán de los trabajos de los arsenales cumplidos con la exactitud correspondiente, y para evitar el total aburrimiento y desesperacion de los que se vieren sujetos á su interminable sufrimiento, no pudiesen los tribunales destinar á reclusion perpetua, ni por mas tiempo que el de diez años en dichos arsenales á reo alguno, sino que á los mas agravados, y de cuya salida al tiempo de la sentencia se rezelase algun grave inconveniente, se les pudiese añadir la calidad de que no saliesen sin licencia; y segun fueren los informes de su conducta en los mismos arsenales por el tiempo expresado de su condena, el tribunal superior por quien fuere dada ó consultada la sentencia pudiese despues con audiencia fiscal proveer su soltura, la que debiese cumplimentarse por los intendentes de dichos arsenales con presentacion del testimonio del decreto de libertad proveido por los competentes tribunales superiores, teniendo presente los mismos tribunales y demas jueces, que la aplicacion de los reos á los trabajos de bombas de los arsenales solo podia verificarse en el de Cartagena por no haberlas en el Ferrol y Cádiz."

Con fecha de 10 de Octubre de 1775 se me hizo una representacion por la sala de Alcaldes de casa y corte, manifestando lo ocurrido con el Consejo de Guerra, por haber dado órden este para que alzase la retencion á Josef Alvarez, Agustin Mayayo y Josef Tomas Villanueva, reos condenados á presidio por la propia sala; y enterado de las razones expuestas por esta, y teniendo presente el referido capítulo v de dicha Real pragmática, por mi Real órden comunicada al Consejo y al ministerio de Guerra á 24 de Noviembre del año próximo pasado, he tenido á bien resolver y mandar: "Que el Consejo de Guerra

varios recursos hechos por los tribunales superiores de dentro y fuera de la corte; en la cual previene S. M. que en los casos de remate á presi-

» se arregle al citado capítulo v de la Real pragmática, y no alce por sí las re» tenciones de los reos que no fuesen sentenciados por él, si no fuere en virtud » de resolucion mia; pero que sin embargo quiero que los tribunales le pasen » noticia de las causas cuando la pidiese, como está mandado por decreto de 30 » de Junio de 1739, porque puede ser para evacuar algun informe ó consulta » á mi Real Persona, de quien debe ser libre resolver estos puntos con dictá» men ó informe de quien me parezca conveniente."

Asimismo me he enterado de que por Real decreto de la Magestad del Señor D. Felipe V, mi Padre y Señor (que de Dios goce), de 20 de Abril de 1738 se declaró que los rematados á presidio no solicitasen sus indultos sino por el Consejo de Guerra derechamente, ó por medio de los gobernadores de los presidios á que estaban destinados, para que conocidas en el Consejo las causas por qué pretendian el indulto, y mediante testimonio de sus condenas é informe de los gobernadores de los mismos presidios, y oido el fical, consultase el Consejo á su Real Persona, á quien privativamente tocaba indultar. Que con este motivo hizo una consulta en 12 de Octubre de 1739, exponiendo que la prerogativa de conceder indultos y perdones en lo criminal estaba por leyes Reales y mercedes de los Señores Reyes radicada en la Cámara, y no en otro tribunal alguno de la corona, segun resultaba de varias consultas y documentos de que hizo mencion; y concluyó suplicando á S. M. se sirviese mandar que el Consejo de Guerra no usase en manera alguna del conocimiento sobre indultos concedido por dicho decreto de 20 de Abril de 1738, y se previniese á los gobernadores de los presidios, lo cual se sirvió S. M. mandarlo asi al márgen de la misma consulta. Que en 9 de Agosto de 1738 escribió un papel el Cardenal de Molina al secretario de Guerra D. Casimiro Ustariz para que hiciese presente á S. M. que siendo impracticable el referido decreto de 20 de Abril del mismo con los destinados gubernativamente á presidio, respecto de ser sus causas ocultas, y algunas veces aun á los mismos reos, diera cuenta de ello á S. M., á fin de que, siendo de su Real agrado, se previniese á los gobernadores de los presidios, que la órden de 27 de Abril, por la cual se comunicó dicho decreto, no debia entenderse con los destinados gubernativamente por los presidentes y gobernadores del Consejo; y lo resolvió asi S. M. Que por otro Real decreto mio de 3 de Febrero de 1779 mandé que todos los indultos que se concedan á los desterrados en los presidios de Africa, y se expidan por otro conducto que no sea el de la via reservada de Guerra, se dirijan á ella para que se comuniquen por la misma á los Capitanes ó Comandantes generales de dichos presidios, con el fin de evitar dilaciones y las contingencias que en su egecucion puedan ocurrir. Que posterior á estas Reales determinaciones sucedió el que habiéndose librado algunas provisiones por diferentes tribunales levantando las condenas impuestas á los reos, dejaron de cumplirse por los gobernadores de los presidios á pretexto de las dichas órdenes, lo que dió motivo para que asi por parte de los reos, como de los tribunales, se hiciesen varios recursos: aquellos quejándose porque veian sin efecto la gracia que habian obtenido del tribunal que los destinó, y los otros haciendo presentes que las citadas órdenes en el sentido que las daba el Consejo de Guerra, sujetaban indirectamente á su co-

dio por cierto tiempo á voluntad de los tribunales, ó con la reserva de no salir sin licencia, cumplan los gobernadores de los presidios sus pro-

nocimiento todos los tribunales superiores de dentro y fuera de la corte, lo que decian ser contra el órden político y la buena administracion de justicia, y de otros inconvenientes que representaban. Y con inteligencia de todo, y de los informes que he tenido por conveniente tomar por mis Reales órdenes comunicadas al Consejo y al ministerio de la Guerra con la propia fecha de 24 de Noviembre del año próximo pasado, he resuelto: «Que en los casos de remate á »presidio por cierto tiempo á voluntad de los tribunales, ó con la reserva de no »*salir sin* su licencia, y cuando necesitan de los reos para aquellos fines depen»dientes de las mismas causas, los gobernadores de los presidios deban cumplir »las provisiones de los tribunales; pero de resultar nuevas causas para pedir al »reo, ó en los casos de particulares indultos ó conmutaciones, aunque estas va»yan por la Cámara ó provengan directamente de mi Real Persona, con infor»mes de quien me pareciese y por los motivos que tuviere por conveniente, »quiero se comuniquen avisos á la via de Guerra ó al Consejo de esta, para que »por su parte auxilie ó comunique sus órdenes á los gobernadores de los presi»dios para la egecucion, por considerar que en el primer caso debe constar á los »gobernadores por los testimonios de las condenas que los reos quedaron to»davía dependientes del tribunal que los condenó, y con esta cualidad estan en »los presidios; pero en los otros casos son absolutamente rematados, y debe »soltarlos la jurisdiccion de guerra, á cuya absoluta disposicion se entregaron."

Ultimamente por varios informes egecutados con motivo de un recurso hecho por Rosendo Diaz, presidiario en la Coruña, y de lo que expusieron mis audiencias de Galicia y Asturias, se me ha dado noticia de la frecuente desercion de los reos destinados á los arsenales y presidios, y que esto proviene principalmente de las licencias que dan los comandantes á los presidiarios para pasar á sus casas, y tambien para servir á algunos particulares de cocineros, compradores y en otros egercicios, y aun para vivir en casas alquiladas, cuyos abusos parece ser muy comunes y frecuentes en el departamento del Ferrol y plaza de la Coruña; y al mismo tiempo me he enterado de los violentos procedimientos con que Don Josef de Ulloa, juez de rematados, impedia á la sala del crímen de mi audiencia de Galicia el uso de aquellas facultades con que hace respetables sus determinaciones, habiendo llegado á poner preso en el castillo de San Anton á Don Alonso de Novoa, á quien la sala habia comisionado para perseguir y prender á los malhechores, porque habiéndole mandado que cesase en la comision, y entregase lo actuado, se negó á reconocerle por juez competente. Y con vista de todo, por otras Reales órdenes comunicadas tambien al Consejo, y á los ministerios de Guerra y Marina con la misma fecha de 24 de Noviembre del año próximo pasado, he resuelto: «Que se den las órdenes mas estrechas para que por »ningun pretexto se concedan á los presidiarios licencias, ni se les permita po»nerse á servir en ninguna casa: que los comandantes ó gefes de las plazas pon»gan todo su cuidado en evitar la desercion: que á los que en adelante deser»taren de los presidios de Africa ó de los del Continente se les envie á Puerto»rico por otro tanto tiempo como el que se les impuso en las condenas; co»municando esta resolucion á los tribunales, á los intendentes y comandantes »de presidios y arsenales, á fin de que la publiquen y llegue á noticia de todos:

visiones; y que siempre que con cualquiera informe se indulte á alguno, se avise al Consejo de Guerra, para que auxilien las providencias, y que en otros cualesquiera casos son los reos absolutamente rematados, y debe soltarlos la jurisdiccion de guerra, á cuya absoluta disposicion se entregaron: terminándose en esta Real cédula la competencia que tuvieron la sala del Crímen de la Real audiencia de Galicia y el juez de presidiarios sobre el arresto de los que de esta clase desertaban, como mas extensamente se ve en la misma, con las órdenes que S. M. se ha servido dar para la mayor seguridad de estos reos.

Esta Real resolucion se ha confirmado por el Rey nuestro Señor por Real órden de 5 de Junio de 1816 (1), por la cual, con motivo de cierto resentimiento de la chancillería de Valladolid sobre una expresion del intendente de Castilla la Vieja contestando sobre la traslacion de un reo sentenciado por la chancillería, declaró S. M. que en las condenas, no se subdividan las sentencias en tiempo forzoso y arbitrario, como

» que si algunos fugitivos fueren aprehendidos con licencia de los dichos comandantes ó gefes de las plazas, presidios ó departamentos, se remitan estas originales á mis Reales manos para tomar la providencia conveniente. Y asimismo he tenido á bien de declarar, que no debió el juez de rematados impedir las providencias de la sala del crímen de la Coruña, ni prender al comisionado D. Alonso de Novoa, á quien quiero se ponga en libertad, y que se reprenda al auditor que lo arrestó."

Publicadas en el mi Consejo las tres Reales órdenes que quedan citadas, acordó su cumplimiento; y con vista de lo expuesto por mis fiscales, expedir esta mi cédula, por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares veais las citadas mis tres resoluciones que van insertas, y las guardeis, cumplais, egecuteis, y hagais guardar &c.: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso &c. = Dada en el Pardo á 9 de Enero de 1783. = YO EL REY. = Yo D. Francisco Lastiri, secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. *Se comunicó á la Real armada en 24 de Enero de 1783.*

(1) *Orden de 5 de Junio de 816, declarando que los presidiarios son de la jurisdiccion de guerra, y que sobre su soltura se observen las Reales órdenes de 83 y 84.*

En consecuencia de la Real órden de 20 de Enero de 1815 para que pasasen á Ceuta la tercera parte de los presidiarios del reino, el intendente de Castilla la Vieja trasladó á Lucas del Pozo desde Ciudad-Rodrigo á Valladolid, cuyo individuo estaba sentenciado por la sala del crímen de aquella Real chancillería á seis años de obras públicas, cuatro *forzosos*, y dos á *voluntad de la sala*. Preguntando este tribunal al referido intendente el motivo de la traslacion del Pozo, contestó manifestando la causa que tenia, añadiendo que con su respuesta quedaba *satisfecha su curiosidad*. Suscitada nueva discusion sobre esta expresion; la de si tenia facultad la sala para intervenir en este asunto; la especie de pena impuesta al precitado presidiario, y si le comprendia ó no la rebaja de dos años concedida en el indulto de 2 de Setiembre de 1814: el intendente recurrió al supremo Consejo de la Guerra, cuyo tribunal dijo al Rey por acordada cuanto se le

hizo con este reo la chancillería, y que en observancia de las Reales órdenes anteriormente copiadas de 1783 y 84 esten todos los desterrados y confinados bajo la jurisdiccion del Consejo de la Guerra, y que no se ponga á ninguno en libertad sin Real órden expedida por esta secretaría del despacho.

61 Pertenece al Consejo, como privativo de la jurisdiccion militar, el conocimiento de causas tocante á naufragios de navíos acaecidos en nuestros puertos por Real cédula de 6 de Junio de 1703. En el dia conocen de estas causas los intendentes de marina en sus respectivos departamentos, ó los ministros sus subdelegados, con arreglo á la ordenanza de matrícula del año de 1751, de que se trata en el tomo VI, y por apelacion van al Consejo.

62 Es privativo tambien de la jurisdiccion del Consejo el conocimiento de causas que ocurran contra moros y esclavos que hagan fuga por la costa ó la intenten, como está declarado por Reales cédulas

ofreció en el particular; y S. M., visto su parecer, y enterado de lo ocurrido, se ha servido resolver: que el intendente de Castilla la Vieja, si bien cumplió exactamente con la órden de 20 de Enero de 1815, no debió usar la palabra *curiosidad* en las contestaciones con la sala del Crímen de la Real chancillería de Valladolid; pues para hacerla entender no podia mezclarse en ello, debió haberlo manifestado de un modo que no diese lugar á resentimientos: que las sentencias de los tribunales sean ciertas y terminantes, y en las condenas de los deterrados no subdividan el tiempo de su extincion en *forzoso* y *arbitrario*, sino en los casos de retencion á su voluntad ó la de S. M., segun esta prevenido: que por gracia particular comprendan á Lucas del Pozo la rebaja de los dos años impuestos por la sala del crímen de la Real chancillería de Valladolid; y tambien los dos del indulto general de 2 de Setiembre de 1814.

Con este motivo declara S. M. nuevamente es su voluntad queden en su fuerza y vigor la Real órden de 9 de Enero de 1783 y la de 21 de Agosto de 1784, que tratan de los rematados á presidio: que excepto el presidio de Madrid, cuya directa dependencia es del presidente del Consejo Real, y los destinados á arsenales, toda clase de confinados y desterrados, los presidios mayores y menores, brigadas de desterrados, depósitos de rematados de Málaga, cajas y presidios correccionales del reino estan sujetos á la jurisdiccion de guerra; sus causas y delitos que en ellos se cometan pertenecen á los gobernadores é intendentes como jueces de rematados, y su apelacion al supremo Consejo de la Guerra con inhibicion absoluta de cualquier otro tribunal; y por último que los Capitanes generales, gobernadores, intendentes y demas autoridades civiles y militares se abstengan de poner en libertad ningun confinado, ínterin no reciban la Real órden al efecto, comunicada por la via reservada de este ministerio de mi cargo, excepto en los casos expresados en las órdenes citadas; debiendo los tribunales hacerlo por medio de oficios atentos, y no de provisiones, segun se manda en la de 5 de Enero de 1805. De órden de S. M. lo digo á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1816.=Campo Sagrado. *Circular al egército.*

de 29 de Mayo de 1621, y 2 de Noviembre de 1630, que se expidieron con motivo de competencias suscitadas entre los gobernadores militares y los alcaldes mayores de las ciudades de Marbella y Almería.

63 Asimismo corresponde á este supremo tribunal las causas contra exploradores ó espías de los enemigos, y los que cometan delito contra la jurisdiccion militar, como está declarado por Real cédula de 29 de Abril de 1697, y confirmado por otra de 28 de Mayo de 1700, y por las últimas ordenanzas generales.

64 Al Consejo pertenece el conocimiento y destino del importe de las denuncias en las causas de caballería, y de todas las multas impuestas por los tribunales de Guerra y Marina, Capitanes generales, gobernadores, auditorías y demas jurisdicciones militares, como lo estableció el Rey por Real cédula de 8 de Julio de 1774 (1), por la cual se sir-

(1) *Cédula de 8 de Julio de 1774 sobre denuncias en causas de caballerías y multas por los tribunales de Guerra.*

Don Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c. Por mi Real cédula de 4 de Noviembre del año anterior de 1773, en que fui servido dar nueva planta á mi supremo Consejo de Guerra, en los artículos 22 y 23 resolví aplicar á beneficio de mi Real erario el importe de denuncias en las causas de caballería, y de las penas y multas impuestas por todos los tribunales de Guerra y Marina, Capitanes generales, comandantes generales y gobernadores en las causas militares, y previne que el Consejo arreglase en instruccion particular la recaudacion y cobranza de estos ramos, para que aprobada por Mí encargase la superintendencia á uno de los ministros togados del Consejo, á fin de que la egerza y cuide que todo producto se ponga en mi tesorería para compensar en parte los sueldos y gastos que se le han aumentado por dicha nueva planta; y habiéndose examinado este punto en el Consejo, y formado la instruccion que le pareció competente, la pasó á mis Reales manos; y en su vista he aprobado los artículos siguientes:

I. Declaro que pertenece á mi Real fisco la tercera parte de todas las penas pecuniarias impuestas por contravencion á la ordenanza de 9 de Noviembre de 1754, su adicion en primero de Marzo de 1762 y mis posteriores Reales resoluciones, quedando las otras dos terceras partes á beneficio del juez y denunciador cuando se ponga la pena por las justicias ó subdelegados; pero no haciéndolo estas, y verificándose por providencia del Consejo, cederán las dos partes en favor del fisco, aplicando siempre la suya al denunciador.

II. Que se aplique á mi Real fisco el todo de las demas condenaciones ó multas que se impongan por el Consejo, por las justicias ó por los subdelegados en causas ó pleitos pertenecientes á este ramo por falta de oficio, inordinacion del proceso ó cualquiera otro motivo distinto de los expresados en dichas Reales ordenanzas y demas resoluciones.

III. Que asimismo se aplique á mi Real fisco el todo de las multas y condenaciones que en pleitos y causas por contravencion á ordenanzas, bandos y demas reglas establecidas en punto relativo á la guerra y servicio de tierra y mar se impongan por mi Consejo de Guerra y juzgados militares, por los de intendentes de egército y provincia, por las auditorías y juzgados de Marina,

vió S. M. crear superintendente de este ramo al consejero de Guerra togado mas antiguo, á quien dió jurisdiccion privativa con inhibicion de to-

por los intendentes y subdelegados de este departamento, por los Capitanes generales, gobernadores de plazas, castillos ó fuertes, oficiales y ministros empleados ó comisionados por las vias de guerra y marina en la península ó presidios de Africa, islas de Mallorca y Canarias.

IV. El superintendente (que será siempre el consejero togado mas antiguo), un contador, que lo será el de los reos rematados á presidio D. Pedro Ignacio de Aguirre, y el oficial mayor D. Josef Morillo, un oficial segundo y un escribiente serán por ahora los empleados para la recaudacion y gobierno de estos ramos, y lo relativo á la superintendencia de reos rematados incorporada al Consejo, en cuya casa se situará la oficina, asistiendo á ella el contador y oficiales los dias y horas que regle el superintendente. Y para estos empleos, cuando estuvieren vacantes, como ahora el oficial segundo y el escribiente, propondrá el superintendente tres sugetos para cada uno al Consejo, para que por él se dirijan á mis manos por la via reservada de la guerra las propuestas; y si tuviere conocimiento de sugetos mas idóneos, me lo hará tambien presente para que Yo elija los que mas convengan á mi servicio, á quienes se despachará el correspondiente título por la secretaría del Consejo.

V. El superintendente tendrá jurisdiccion privativa con inhibicion de todos los Consejos, tribunales, chancillerías y audiencias para la cobranza y gobierno de estos ramos, y para proceder contra los defraudadores ó usurpadores como fruto de mi Real jurisdiccion y soberanía perteneciente á mi Real fisco, dando cuenta á la sala primera del Consejo de las causas para su resolucion, y consultándome por la via reservada de guerra todo lo que halle por conveniente y necesite mi Real aprobacion ó providencia.

VI. Tendrá asimismo el superintendente facultad para nombrar, con noticia del Consejo, subdelegados en las provincias, capitales ó departamentos para la recaudacion, cobranza, cuenta y razon del producto de estos ramos, cuyo encargo servirá sin salario ni ayuda de costa, ni accion á pretenderla; pero con la satisfaccion de que les servirá de mérito particular su desempeño.

VII. Los expresados subdelegados cuidarán que en todos los lugares de su jurisdiccion en donde haya tribunal ó juzgado, gobierno ó comision militar, se lleve cuenta y razon puntual de todas las penas, multas ó condenaciones que se impongan por las causas expresadas en el artículo 3, y que pagados en virtud de sus libramientos los precisos gastos de justicia para la aprehension y conduccion de los reos militares y defensa de la jurisdiccion de guerra, se entregue á fin de cada año el líquido producto en la tesorería respectiva de egército ó provincia, sacando la carta de pago correspondiente, que remitirán por mano del secretario del Consejo al superintendente, para que pasándola al contador de estos ramos la haga este poner en la tesorería mayor de guerra, y se haga cargo en ella al tesorero particular, dando otra (entrada por salida) el tesorero general al contador, para que haga igual cargo de entrada por salida al depositario de penas de Cámara del Consejo, á fin de que conste en la cuenta, que este deberá llevar, y en la que el contador ha de presentar anualmente en la contaduría general de Valores, formándose por dicho contador un estado puntual del todo anual de dichos productos, el que entregará duplicado al superin-

dos los Consejos, tribunales, chancillerías y audiencias para la cobranza y gobierno de estas multas, y para proceder contra los defraudadores ó

tendente, para que pase el uno á mi secretario del despacho universal de la Guerra para mi noticia, y otro para el Consejo, para que tambien la tenga.

VIII. En las capitanías generales y comandos generales habrá un libro al cargo del secretario, donde se sentarán las multas y penas, con expresion de la cantidad, dia y causa por que se imponen; y en los gobiernos, auditorías, intendencias y demas juzgados habrá igual libro á cargo del escribano de guerra ó marina, donde se formará el asiento con la formalidad arriba expresada.

IX. Al fin de cada cuatrimestre se entregará á la persona que dipute el subdelegado todo el caudal efectivo que importen las penas y multas impuestas con copia del asiento de los libros, firmada por el que lo tenga á su cargo, con el visto bueno del gefe ó juez respectivo, la que conservará para la formacion de un estado comprensivo de todos los gefes y jueces de su distrito que hayan entregado ó debido entregar producto de estos ramos, el que intervenido por el contador de la provincia remitirá al fin de cada año al superintendente.

X. Prohibo á todos los gefes y justicias militares, con inclusion de la tropa de mi Real Casa y Real cuerpo de artillería, que puedan imponer penas pecuniarias con otra aplicacion que á mi Real fisco, quedando responsables con sus asesores á la restitucion; y el Consejo y los fiscales tendrán especial encargo de velar sobre este punto, y de no permitir la menor contravencion. Y mando que en las contratas de asientos relativos á mi egército, Real armada, fortificacion y cualquiera otro asunto de la guerra de mar y tierra en que suelen pactarse ó imponerse penas pecuniarias, hayan de ser precisamente con la misma aplicacion; y que si de otro modo se pactasen ó impusiesen, aunque recaiga mi Real aprobacion, no se entienda ni observe otra aplicacion que á mi Real fisco, por ser lo demas contrario á mi voluntad, á que se arreglará el Consejo en sus declaraciones y providencias, y en cualquier caso se me dará cuenta de los contraventores.

XI. Aunque por mi Real cédula de la nueva planta del Consejo citada al principio de esta fui servido mandar que el importe de denuncias de caballería se ponga en mi tesorería general para compensar en parte los sueldos y gastos que se han aumentado por dicha nueva planta; quiero que subsista la práctica establecida de remitirse en letras por los subdelegados ó justicias el importe de las penas que se exigan, dirigiéndolas por mano del secretario del Consejo al superintendente, para que con intervencion del contador la reciba y cobre el depositario de penas de cámara del Consejo, que deberá serlo tambien de estos caudales, y le resulte el cargo correspondiente en la cuenta que deberá llevar de unos y otros, y conservarlos en su poder para pagar con libranzas del superintendente los sueldos de los empleados en estos ramos, los gastos de la tabla y estrados del Consejo, los de escritorio, ayuda de costa y demas consignaciones que por mis Reales órdenes se satisfacian anteriormente del fondo de dichas denuncias, cesando la consignacion de diez y ocho mil reales vellon, que por mi Real resolucion de 23 de Diciembre de 1750 se entregaban por mi tesorería mayor para dichos gastos del tribunal.

XII. Satisfechos los referidos sueldos de empleados, asignaciones y gastos de tabla y estrados del tribunal, con inclusion de lo que Yo señale al oficial se-

usurpadores como fruto de la Real jurisdiccion y soberanía de S. M. perteneciente á su Real fisco, dando cuenta á la sala primera de gobierno de este Consejo de las causas para su resolucion.

65 Se concedió en esta cédula facultad al superintendente de nombrar subdelegados en las provincias, capitales ó departamentos para la recaudacion, cobranza, cuenta y razon del producto de estas multas; en virtud de lo cual se nombraron como tales subdelegados á los auditores de guerra del egército y marina en sus respectivas provincias y departamentos, como todo mas extensamente se ve en la misma Real cédula.

66 Pertenece tambien al Consejo la declaracion de los reos del fuero militar que deben gozar de los indultos que el Rey se sirve expedir por cualquier plausible motivo, como lo previno S. M. en confirmacion de esto por Real órden de 10 de Noviembre de 1771 (1), y se halla confirmado por el Rey nuestro Señor por la Real cédula de 12 de Febrero de 1816 copiada anteriormente.

67 Sin embargo de esta jurisdiccion tan plena sobre todas las tropas

gundo y escribiente, se pondrá el sobrante si lo hubiere de uno y otro ramo, en mi tesorería general de la guerra; y si faltare para cubrir los expresados gastos, quiero que se pague lo que sea por dicha mi tesorería general, en cuyo caso pasará el superintendente á mi secretario del despacho universal de la Guerra un estado formado por el Contador de dichos ramos, con expresion del caudal, entrada en el depositario, y lo librado para el pago de sueldos y gastos, quien lo pasará con oficio á mi secretario del despacho universal de Hacienda, para que en su vista dé la órden correspondiente á mi tesorería mayor para que se pague por ella al depositario de los referidos ramos lo que resulte deberse, ó haya suplido para el complemento de los sueldos, gastos y consignaciones expresadas.

Por tanto mando á mi supremo Consejo de Guerra y á los Capitanes generales de egército, armada, provincia, comandantes é inspectores generales, gobernadores, intendentes de egército y marina, auditores, y á todos á quienes pertenezca el cumplimiento de esta mi Real cédula y los doce artículos que van insertos, la obedezcan, cumplan y observen en la parte que les toque á cada uno: que asi es mi voluntad &c. Dada en Palacio á 8 de Julio de 1774.=YO EL REY. =D. Ambrosio Funes de Villalpando.

Es copia de la Real cédula original que queda en la secretaría del supremo Consejo de Guerra de mi cargo, la que cumplimentada por este tribunal se declaró superintendente al Sr. D. Miguel de Galvez, ministro togado mas antiguo, quien con noticia del propio Consejo ha nombrado subdelegados para la correspondiente recaudacion y cobranza á los auditores de guerra de egército y marina en sus respectivas provincias y departamentos. Madrid 17 de Julio de 1774.=D. Josef Portugues.

(1) *Orden de 10 de Noviembre de 71 para que el Consejo de Guerra conozca en la declaracion de indultos militares.*

El Rey ha resuelto que el Consejo supremo de Guerra conozca de todo lo respectivo á declaracion de indulto en los delitos y causas del fuero militar, á

del egército, necesita el Consejo de Guerra expresa órden del Rey para conocer de las causas civiles y criminales de los cuerpos de Casa Real, porque tienen su particular juzgado, y expedito el recurso á la Real Persona, como se verá mas adelante por la ordenanza de ellos.

68 En los arrestos que tenga el Consejo que imponer á oficiales generales ó desde coroneles vivos, reformados ó agregados arriba, ha de consultar antes al Rey la providencia, á excepcion de aquellos casos en que la urgencia no lo permita; en confirmacion de lo cual refiere el Oya *, que habiéndose querellado en el Consejo supremo de Guerra Francisco Rosel del mariscal de campo D. Henriquez Safrandi su amo por malos é irregulares tratamientos; y probado su querella, se mandó por el Consejo arrestar á este oficial, y lo puso en noticia del Rey en consulta de 10 de Marzo de 1725, á que respondió S. M.: »Resuelvo que se continúe el proceso; y no debió el Consejo pasar al »arresto de este oficial general sin que precediese órden mia." Con cuyo motivo volvió á hacer consulta en 13 de Abril, exponiendo los motivos que tuvo para el arresto; y S. M. resolvió: »Vengo en que »por el Consejo de Guerra se pase á egecutar el arresto de los oficiales »generales y otros, solo en los casos en que la urgencia no permi»ta consultármelo antes, como podia haberlo egecutado en el presente »antes de practicar el arresto." Y volviendo á consultar tercera vez en 4 de Julio del mismo año de 1725, para que el Rey declarara qué clase de oficiales se comprendian en el término *otros* contenido en la resolucion antecedente, resolvió S. M. »Es mi ánimo que la cláusula enuncia»da de otros se entienda hasta coroneles vivos, reformados y agregados, »y no para los de inferior carácter."

69 Del mismo modo ha de consultar el Consejo al Rey las providencias decisivas ó interinas que diere en causas ó negocios, de que resulte desaprobacion de la conducta de un Capitan ó Comandante general de provincia, con arreglo al Real decreto expedido en 11 de Mayo de 1761 (1).

fin de que los declare con arreglo al contexto del indulto general expedido en 3 de Octubre próximo pasado con motivo del feliz parto de la Princesa nuestra Señora, como lo ha egecutado en semejantes casos. Dios guarde &c. S. Lorenzo el Real 10 de Noviembre de 1771.=Juan Gregorio Muniain.=Al Consejo de Guerra, Capitanes generales de provincia é inspectores.

* Oya *Prontuario del Consejo de Guerra, pág. 91.*

(1) *Decreto de 11 de Mayo de 1761 para que el Consejo de Guerra consulte las sentencias de desaprobacion de los Capitanes generales de provincia.*

Con representacion del comandante general de Guipúzcoa ha llegado á mi noticia que el Consejo proveyó con desaire suyo el auto que la adjunta copia explica para prevenirle que administrase justicia, haciéndosele notificar por escribano. La providencia y el modo se me han hecho muy notables en un asunto en que se trata del respeto que exije el carácter de un comandante general de

70 Aunque la jurisdiccion del Consejo comprende á todos los oficiales del egército aunque sean caballeros de las Ordenes militares, y no pueda formarse sobre esto competencia alguna con arreglo á las ordenanzas generales y á la nueva planta del Consejo; se tendrá presente el Real decreto de 30 de Junio de 1728, que es el auto 11, lib. 4, tít. 1 de la Recopilacion, que en la Novísima es la ley 11, tít. 8, lib. 2, por el cual con motivo del lance ocurrido entre D. Gonzalo Carvajal, caballero de la Orden de Santiago, y mariscal de campo de los Reales egércitos, y D. Juan Chaves y Porras, en que quiso conocer el Consejo de las Ordenes, mandó el Rey que cesase en este procedimiento, hasta que examinada la causa por el Consejo supremo de la Guerra resolviese S. M. quien debia conocer de ella, cuyo decreto trae á la letra el Oya, Prontuario del Consejo, página 244.

Del Consejo supremo del Almirantazgo.

Por decreto de 28 de Julio de 1815 (1) se sirvió S. M. dar una nueva

mis armas en una provincia, desatendido por la inconsideracion de un capitan semejante determinacion, que influye animosidad contra la subordinacion, debieron contradecirla mis consejeros de Guerra, que son oficiales generales; pero pues ya ha llegado á efecto, mando al Consejo que revoque, anule y recoja el auto proveido, y que en adelante en dependencia ó causa de que resulte desaprobacion de la conducta de un Capitan general ó comandante de una provincia, me consulte el expresado tribunal lo que considere conveniente, sin tomar por sí providencia decisiva ni interina. Por lo que mira á la satisfaccion de Don Diego Yoppolo, y correccion del capitan D. Joaquin de Jaureguiondo, se darán las órdenes que corresponden por la via reservada de mi secretaría del despacho de la Guerra. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento.= Está rubricado de S. M.=En Aranjuez á 11 de Mayo de 1761.=A D. Miguel de Muzquiz.

(1) *Decreto de 28 de Julio de 815 dando nueva planta al Almirantazgo.* Con el fin de que los negocios pertenecientes á mi Real armada, tanto por lo respectivo á gobierno como á justicia, no sufran mas demoras de las que se estan experimentando desde que se separaron del Consejo unido de Guerra y Marina, he venido en mandar que desde luego, y sin perjuicio de lo que mas adelante tuviere Yo á bien resolver, se ocupe el supremo Consejo de Almirantazgo en el despacho de todas las materias de su respectiva competencia, bajo el plan que por ahora establecen los artículos siguientes:

ART. 1. El almirantazgo ó Consejo de Marina constará de dos salas, una de gobierno y otra de justicia.

1.° La sala de gobierno se compondrá de cuatro oficiciales generales de mi Real armada, un intendente general de Marina, un auditor general, un ministro político, un fiscal militar, que sea á lo menos brigadier, y un secretario.

2.° La sala de justicia se compondrá de tres ministros togados, un fiscal, que tambien lo sea, y un escribano de Cámara.

planta al Consejo supremo del Almirantazgo, por el cual se previno que habia de constar de dos salas, una de gobierno compuesta de cuatro ofi-

3.° El número y dotacion de los demas empleados me los propondrá el Consejo, como tambien el reglamento particular que deba establecerse para su gobierno interior.

4.° El Consejo se juntará todos los dias no feriados á las horas acostumbradas y por el tiempo que se observa en los demas tribunales superiores.

5.° Reunidas las dos salas del Consejo se dará principio á la sesion por la lectura de las Reales órdenes que se le comunicaren por mi secretario de Estado y del despacho de Marina, y despues se pasará á tratar de aquellos negocios que Yo mandare ver en Consejo pleno; y no habiéndolos, se apartarán las salas para ocuparse de los que respectivamente les pertenezcan.

6.° Reservo en mi Persona la presidencia del Consejo de Almirantazgo, y por tanto se tendrá en él dosel y silla para cuando Yo quisiere asistir.

7.° La prerogativa de la vice-presidencia la declaro en mi muy amado tio el Infante D. Antonio, Almirante general.

8.° El director general de mi Real armada, tenga ó no el carácter de consejero de Estado, será por la naturaleza de su empleo decano de este Consejo, y como tal le presidirá en ausencia del Almirante. Por falta del decano presidirá el oficial general mas antiguo.

9.° Todos los demas ministros del almirantazgo guardarán entre sí el órden de precedencia en los asientos que les corresponda por la respectiva antigüedad del nombramiento, segun la práctica general y uniforme de los demas Consejos.

10. De esta regla solo se exceptuarán los consejeros de Estado propietarios ú honorarios, los cuales preferirán en el asiento en seguida del decano á los demas consejeros, y lo mismo despues de ellos los Capitanes generales efectivos.

11. Cuando mi secretario de Estado y del despacho de Marina asistiese de órden mia al Consejo tomará el primer lugar antes del decano, pero no tendrá voto en él.

12. Siempre que el Almirante no concurriere al Consejo, el decano ó el general que por su falta hiciere sus veces pasará inmediatamente de concluida la sesion á darle cuenta verbal de lo que se hubiere tratado y resuelto en ella.

13. Si estuvieren señalados para tratarse en el Consejo negocios de mayor consideracion ó gravedad, el mismo decano ó quien hiciere sus veces lo avisará anticipadamente al Almirante por si gustare asistir.

14. Los negocios se decidirán á pluralidad de votos, empezándose la votacion por el consejero mas moderno, y siguiendo en el propio órden, menos en las materias legales, en las que siempre deberá votar primero el ministro togado para que su doctrina instruya á los demas.

15. Viéndose causas en que se trate del honor ó la vida de algun individuo, y que el Almirante quisiere votar en ellas, su voto valdrá por dos cuando sea en favor del reo, y solo por uno en los demas casos.

16. Al auditor general tocará resumir los votos de todos los ministros de la sala de gobierno, y comunicar al relator las determinaciones.

17. El Consejo de Almirantazgo conocerá y decidirá en todos los negocios pertenecientes al fuero de marina con la plenitud de jurisdiccion y facultades que al efecto le concedo en igualdad con los demas tribunales supremos, remi-

ciales generales de la Real Armada, un intendente general de Marina, un auditor general, un ministro político, un fiscal militar que sea á lo menos brigadier, y un secretario, y la sala de justicia de tres ministros togados, un fiscal que tambien lo sea, y un escribano de Cámara. La presidencia del Consejo de Almirantazgo está reservada á S. M., y el Serenísimo Sr. Infante D. Antonio Almirante general declarado vice-presidente.

Del juzgado y autoridad de los Capitanes generales en un egército y provincia.

71 Para la mejor inteligencia de las facultades de estos gefes explicaremos: Primero, las que corresponden á un Capitan general ó Comandante en gefe de un egército en campaña. Segundo, las que pertenecen á un Capitan ó Comandante general de provincia. Tercero, las que tie-

tiendo á mi Real aprobacion las sentencias de procesos militares, y otras providencias que segun ordenanzas y posteriores resoluciones así lo exijan.

18. Tambien me consultará lo que estimare justo y conveniente sobre aquellos expedientes de cuya decision hubiere de resultar alguna regla general, anulacion, aclaracion ó variacion de algun artículo de ordenanza, y cuanto el almirantazgo crea que debe proponerme para el mayor fomento y prosperidad de la marina de guerra y mercantil, ó que de órden mia se remitieren á su informe.

19. En las materias que fuesen puramente gubernativas, tanto en lo militar como en lo económico, y en todas las demas que por su naturaleza no exijan indispensablemente la vista del fiscal, deberá excusarse esta formalidad dilatoria.

ART. II. Cuando en alguna de las plazas del Consejo de Almirantazgo ocurriese vacante que no sea la de secretario ó en las oficinas del tribunal me consultará en terna el mismo Consejo las personas que juzgue mas á propósito para servir el empleo que vacare.

1.º Estas consultas las dirigirá el Consejo al Almirante vice-presidente, quien las pasará á mi Real mano, con las notas y observaciones que tenga por conveniente hacer para mi mejor servicio.

2.º En las vacantes de las relatorías se observará lo que está mandado y se practica en el Consejo de la Guerra.

ART. III. La sala de justicia conocerá de todos los negocios contenciosos y causas del fuero militar de la armada en grado de apelacion como se ha practicado hasta ahora, y será presidida por el ministro togado mas antiguo.

1.º Cuando en los negocios de presas ocurriere cuestion que para decidirse atinadamente exija conocimientos prácticos de marina, pasará uno de los generales de la armada, el que nombrare el decano, á la sala de justicia, y la presidirá y tendrá voto en la causa. Lo mismo se observará, excepto cuanto á la presidencia, en los negocios que requieran conocimientos peculiares del intendente de marina.

2.º Conocerá asimismo esta sala de los recursos de indultos, y demas causas y negocios que la correspondan, rigiéndose por las mismas reglas generales establecidas en la planta del Consejo de la Guerra.

ART. IV. El Almirante general ha de ser el gefe superior, bajo mis órdenes,

nen los que sean al mismo tiempo presidentes de las audiencias. Cuarto, algunas particularidades con que se distinguen los Capitanes ó Comandantes generales de Navarra, Galicia, Cataluña, Castilla la Vieja, Andalucía y campo de Gibraltar. Quinto, las personas y cuerpos que tienen consideracion de Capitanes generales de egército y provincia, y disfrutan de sus honores; y sexto, los corregimientos de la península comprendidos en las capitanías generales de cada provincia.

Del Capitan general de un egército en campaña.

71 La ordenanza general del egército explica el mando del general en gefe en campaña, residiendo el egército dentro de la provincia de algun Capitan ó Comandante general en los siguientes artículos.

73 »Cuando Yo resolviere que con determinado objeto se forme egército destinado á obrar defensiva ú ofensivamente dentro ó fuera de

de todos los cuerpos y establecimientos de mi armada naval, y como tal quiero que sea reconocida y respetada su alta dignidad en los departamentos, apostaderos y escuadras, y por todas las demas autoridades de distinta jurisdiccion comprendidas en la extension de mis dominios.

1.° Esta superioridad y mando universal requiere que en todo lo directivo y gubernativo de la milicia naval tenga el Infante Almirante el conocimiento indispensable para proponerme lo que juzgare oportuno.

2.° Mas como tan vasto encargo, y el ímprobo trabajo que de él vendria á resultarle si lo hubiese de desempeñar por sí mismo, causaria al Infante Almirante grave molestia, es mi voluntad que así por esto como para que tampoco se altere cuanto al presente el órden y sistema con que hasta aquí se ha regido mi Real armada mientras Yo no determine otra cosa, el decano que nombrare del Consejo de Marina reuna en sí y egerza por subdelegacion del Almirante la direccion general de la armada en los mismos términos que se halla dispuesto en el título 11, tratado 11 de mis ordenanzas generales, en todo lo que no se oponga á lo que aquí se establece.

3.° Consiguiente á esta declaracion el director general de la armada como subdelegado del Almirante deberá darle cuenta verbal de todos los acaecimientos importantes que se le comuniquen de oficio, y de las órdenes que recibiere por mi secretaría del despacho de Marina, y que por su importancia deban ponerse en su noticia.

4.° Las propuestas que segun ordenanza deberia hacer el director general de la armada á mi Real Persona por medio del secretario de Estado y del despacho de Marina, quiero que en lo sucesivo las entregue al Infante Almirante, para que con las observaciones que este tuviere por conveniente hacer en ellas las ponga directamente en mis manos, y cumplidamente instruidas á su tiempo por mi secretario de Estado y del despacho de Marina, resuelva Yo lo que fuere mas de mi Real agrado. Tendreislo entendido, y para su puntual cumplimiento lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano de S. M. = Dado en mi Palacio de Madrid á 28 de Julio de 1815. = A D. Luis María de Salazar. *Se circuló al egército y armada.*

mis dominios contra enemigos de mi corona, señalaré el parage de asamblea en que mis tropas han de unirse, y se observarán en él las siguientes prevenciones para obviar las disputas que sin esta declaracion pudieran ofrecerse. *Ordenanza del egército, trat. 7, tít. 1, art. 1.*

74 »El Capitan ó Comandante general que Yo nombrare para serlo en gefe del referido egército tendrá desde que sea elegido el mando de las tropas destinadas á campaña, y el de la provincia de la asamblea le dará á reconocer en la órden general por tal gefe del egército de prevencion en el mismo dia, desde luego que por mi secretario del despacho de la Guerra tenga el aviso de haberlo Yo nombrado. *Id. art. 2.*

75 »Todas las órdenes que solo traten de prevenciones interiores de los cuerpos destinados á campaña las comunicará por sí á sus respectivos gefes el Capitan general del egército prevenido; pero para las disposiciones relativas á movimientos de un cuartel á otro y cualquiera otra providencia, cuya práctica necesite de auxilios del pais, pasará sus oficios por escrito al Capitan general de la provincia para su noticia, y que concurra como corresponda al cumplimiento de ella, dando las órdenes para su efecto al Capitan general de provincia, segun los avisos del de egército. *Id. art. 3.*

76 »Todos los oficiales generales y particulares de que se componga el estado mayor del prevenido egército dependerán del gefe de él desde el dia en que se dé á reconocer. *Id. art. 4.*

77 »Siendo de superior grado el Capitan general del egército que el que lo fuere de la provincia de asamblea, tomará este el santo de él; pero siendo uno y otro de una misma graduacion, aunque el del egército prevenido sea mas antiguo, dará el santo el de la provincia, y enviará un ayudante de campo suyo el del egército para tomarle á boca. *Id. art. 5.*

78 »Si la guerra se hiciese en la provincia de asamblea, ó esta fuere confinante con la extrangera en que ha de obrar el egército, tendrá el Capitan general el absoluto mando de las armas en tropas y plazas de la provincia; pero siempre quedará libre á su Capitan ó Comandante general el egercicio de su jurisdiccion en lo económico y gubernativo de ella: de modo que los magistrados, tribunales y jueces que dependan de él para asuntos que no sean puramente militares, no han de mudar de jurisdiccion; y solo en las cosas que sean concernientes al mando de las armas y servicio del egército han de obedecer las órdenes que en derechura les comunique el Capitan general del egército nombrado. *Id. art. 6.*

79 »Cuando Yo determinare ampliar el mando del general en gefe del egército á otra ó mas provincias de las confinantes con el pais extrangero en que se haga la guerra, daré las órdenes convenientes, y se observará en la division de mandos de armas y gubernativo lo que en el artículo antecedente está explicado. *Id. art. 7.*

80 »Luego que el Capitan general del egército esté nombrado, se

no publicadas para aseo y buen órden de los campamentos, pudiendo egercer libremente sus funciones el preboste en todos los puestos públicos del campo, aunque sean los vivanderos individuos de algunos cuerpos privilegiados; y solo cnando estos se limiten á vender los víveres para solos sus respectivos cuerpos, estarán sujetos á sus gefes particulares: asi lo declaró el Rey por Real órden de 7 de Noviembre de 1780 (1), que se dirigió al teniente coronel del regimiento de Reales guardias walonas con motivo de cierta competencia que sobre esto tuvo con el comandante general de aquel egército. Y aunque este gefe hizo presente al Rey se sirviera aclarar las últimas cláusulas de la Real órden antecedente, dejando siempre sujetos al estado mayor del egército los vivanderos y demas de cualquier cuerpo por privilegiado que sea que se metiese á egercer trato y comercio público; no creyó S. M. precisa semejante declaracion, y mandó por Real órden de 5 de Diciembre de 1780 (2) hiciera uso de su autoridad en las ocurrencias de aquel campo, segun la práctica generalmente recibida, conciliando en lo posible con las prerogativas de los cuerpos de Casa Real la egecucion de las leyes de policía que se estableciesen.

87 Fundado en estas dos Reales órdenes se hizo oposicion por el regimiento de Reales guardias walonas para que el preboste no reco-

(1) *Orden de 7 de Noviembre de 80 sobre vivanderos de los cuerpos privilegiados en campaña.*

Enterado el Rey de la representacion de D. Cárlos de Hautregard, comandante de los batallones de Reales guardias walonas destinados al bloqueo de Gibraltar, que me remite V. E. con su papel de 17 del pasado, en que se queja de haber arrestado el preboste de aquel campo sin facultad para ello á dos soldados de su regimiento, que servian de vivanderos, por haber subido el precio de la carne con arreglo á contrata en perjuicio de los privilegios concedidos á los cuerpos de Casa Real; se ha servido declarar S. M. que teniendo dichos dos soldados carnicería pública en la plaza de vivanderos, no están exentos de la jurisdiccion del estado mayor de aquel campo de tropas y del oficio del preboste, quien puede egercer libremente sus funciones en todos los puestos del campo, zelando el cumplimiento de las leyes generales de policía y buen gobierno, como ha sido práctica en todos los egércitos; pero que si se hubieran ceñido los referidos soldados á vender carnes ú otros víveres para los de su cuerpo solamente, entonces deberán ser corregidos y castigados por sus gefes particulares en uso justificativo y prudente de las prerogativas que les corresponden. Partícípolo á V. E. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde &c. S. Lorenzo 7 de Noviembre de 1780.=Miguel de Múzquiz.=Señor Baron de Spanguen, teniente coronel y director del regimiento de Reales guardias walonas.

(2) *Orden de 5 de Diciembre de 1780 aclarando la anterior.*

El Rey se ha enterado de cuanto V. E. expone en su oficio de 16 de Noviembre próximo pasado á consecuencia de la Real resolucion motivada de resultas de la representacion que hizo el sargento mayor de Reales guardias walonas D. Cárlos de Hautregard, pretendiendo restringir las facultades del pre-

nociese la barraca de su campamento, como pretendió hacer el de aquel egército con motivo de tener indicios de hallarse en ellas algunos efectos robados del campo; y enterado de todo el Rey, se sirvió declarar, por Real resolucion de 29 de Enero de 1781 (1), que las facultades del Capitan ó comandante general de un egército deben ser mayores y mas egecutivas que en las provincias sobre todos los cuerpos; y que no debe eximirse ninguno por privilegiado que sea de su inspeccion.

Del Capitan ó comandante general de una provincia.

88 »Al Virey ó Capitan general de una provincia estarán subordinados cuantos individuos militares tengan destino ó residencia accidental en ella; y por su autoridad y representacion es la voluntad del Rey

boste de ese campo, y de lo que manifestó V. E. sobre el mismo asunto; y no considerando S. M. precisa por ahora la declaracion que solicita V. E., me manda prevenirle haga V. E. uso de su autoridad en las ocurrencias de ese campo, segun la práctica generalmente recibida, conciliando en lo posible con las prerogativas de los cuerpos de Reales guardias la egecucion de las leyes de policía y buen gobierno que alli se han establecido. Particípolo á V. E. de Real órden para su gobierno. Dios guarde &c. Madrid 5 de Diciembre de 1780. = Miguel de Múzquiz. = Sr. D. Martin Alvarez de Sotomayor, comandante general de las tropas del campo de S. Roque.

(1) *Orden de 20 de Enero de 81 declarando que las facultades de un general en campaña son mayores que en una provincia.*

He dado cuenta al Rey de la representacion y demas documentos adjuntos del comandante de los batallones de Reales guardias walonas destinados al bloqueo de Gibraltar, que me remitió V. E. con papel de 31 de Diciembre anterior, relativo á lo acaecido en aquel campo de resulta del reconocimiento que pretendia practicar el preboste en algunas barracas de dicho Real cuerpo para la averiguacion del delito de un robo de sacos á tierra; y enterado tambien S. M. de las circunstancias de este hecho por informes del comandante general del citado bloqueo D. Martin Alvarez Sotomayor, ha reconocido que el comandante de Reales guardias walonas, y los demas oficiales que impidieron al preboste las diligencias justas y debidas de registrar las referidas barracas, faltaron gravemente, debiendo haberle auxiliado en este encargo, para el que tenia expresamente facultades el citado ministro por la Real órden de 7 de Noviembre último, en que no se le limitan á ningun puesto del campo, sin que las últimas cláusulas de la expresada Real órden hagan ninguna restriccion sobre el particular: en cuya consecuencia, y con reflexion á que las facultades del comandante general de un egército en campaña deben ser mayores y mas egecutivas que en las provincias sobre todos los cuerpos, inclusos los privilegiados; y que el preboste, como cabo principal para la egecucion de las providencias de justicia, policía y bandos, puede y debe segun la práctica y ordenanzas antiguas y modernas, recorrer todo el campo en general, y con justo motivo reconocer cualquiera tienda, barraca ó sitio, y prender, sin excepcion de cuerpos ni personas, á todos los que

96 Pero aunque no tengan parte en los consejos de guerra de los cuerpos privilegiados, tienen estos gefes la autoridad de señalar á los reos sentenciados á presidio el parage donde deben cumplir su condena, con arreglo á la Real órden de 16 de Febrero de 1774, que se copia en el tercer tomo en el artículo que trata de las obligaciones de los vocales de un consejo, exceptuando aquellos en que por expresas Reales órdenes tengan ya los reos su destino señalado.

97 Los Capitanes generales han de poner el *cúmplase* en todos los despachos ó patentes de los oficiales del egército que tengan destino en el distrito de sus mandos, exceptuándose los de los cuerpos de Casa Real, en cuyos despachos ha de poner el comisario de ellos el *Tomé razon*, y los de la Real armada, que debe egecutarse por sus Capitanes generales respectivos de sus departamentos, regulándose la posesion y sueldo de los empleos desde el dia en que se haya puesto este requisito por dichos gefes, como S. M. lo tiene mandado por Real órden de 20 de Abril de 1782 (1).

Para mayor autoridad de los Capitanes generales de provincia mandó el Rey por Real órden de 27 de Octubre de 806, que puedan llevar cuando salgan en coche ó á caballo dos ordenanzas de caballería y una los gobernadores con la espada desenvainada dentro de la poblacion, y que no sea extensivo á sus mugeres.

98 En cualquiera duda ó disputa que ocurra de ordenanza tienen estos gefes la autoridad de decidirla provisionalmente, dando cuenta al Rey de la disposicion interina que hayan tomado, á la que deben sujetarse todos los individuos militares, como está mandado por Rel órden de 18 de Febrero de 1769 (2); pero no pueden introducirse en el man-

(1) *Orden de 20 de Abril de 82 para que la antigüedad de los oficiales se cuente desde el dia que el general ponga el* cúmplase *en sus despachos.*

Habiéndose suscitado algunas dudas sobre el tiempo en que se debe dar la posesion á los oficiales nuevamente provistos, y el en que les ha de correr el sueldo de sus respectivos empleos; ha declarado el Rey que en adelante se dé la posesion á todo oficial desde el dia que ponga el *cúmplase* en su despacho el Capitan ó comandante general en cuyo egército ó provincia sirva; y que tambien le debe correr el sueldo de su empleo desde el propio dia del *cúmplase*, sin que por esto los interesados ó sus cuerpos dejen de acudir en el tiempo regular á tomar la razon de los despachos en las oficinas de Real Hacienda que corresponda. Dios guarde &c. Palacio 20 de Abril de 1782.=Miguel de Múzquiz.=A los Capitanes generales é inspectores.

(2) *Orden de 18 de Febrero de 69 para que los generales puedan decidir cualquiera duda que ocurra sobre las ordenanzas.*

La promulgacion del bando sobre plazas supuestas en las revistas de comisario, se omitió en las nuevas Reales ordenanzas generales con conocimiento de no ser necesario, por atenderse en ellas al resguardo de los Reales intereses con mas sólidas reglas y penas mas severas.

do económico y gubernativo de los cuerpos, pues esto es privativo de los inspectores generales, como S. M. lo declaró en 24 de Abril de 1772; cuya Real resolucion queda copiada en la nota del §. 163 del tomo I, y volvió á declararlo en 22 de Octubre de 1786 (1) con motivo de haber un Capitan general de provincia mandado se le diese licencia absoluta á un soldado sin conocimiento del inspector; y se repitió por Real órden de 10 de Mayo de 1804, en que se previno á los Capitanes generales no se entrometiesen en lo económico y gubernativo de los cuerpos por ser privativo de los inspectores, con motivo de haberse dispuesto por algunos Capitanes generales de los fondos de los regimientos para satisfacer deudas que se reclamaron contra los oficiales.

99 Tienen tambien autoridad de enviar partidas de tropa para la aprehension y persecucion de los contrabandistas, como lo previene la Real órden de 11 de Julio de 1784, y confirmó el Rey nuestro Señor por su Real cédula de 22 de Agosto de 1814 (2), por la cual les encar-

Por el indebido empeño que ha formado sobre el *bando* el errado concepto de algunos comisarios hasta llegar al atentado de dejar sin revista un batallon formado para aquel acto; me manda dar el Rey á ese intendente este aviso, con la advertencia de que todo asunto que pueda parecer dudoso en las nuevas ordenanzas se esté, para que el servicio no padezca atraso, á la decision provisional que diere V. E. cortando los embarazos de aquella actualidad, y consultando V. E. la duda con su interina disposicion en la ocurrencia para la formal determinacion de S. M.

Lo que de su Real órden participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde &c. = El Pardo 18 de Febrero de 1769. = Juan Gregorio Muniain. = A los Capitanes generales é inspectores.

(1) *Orden de 22 de Octubre de 86 para que los Capitanes generales no intervengan en lo económico de los regimientos.*

Con motivo de haber ocurrido al Capitan general de Castilla la Vieja un soldado del regimiento de infantería de Mallorca, exponiendo accidentes habituales que le imposibilitaban continuar el servicio, providenció que el coronel del expresado cuerpo le expidiese su licencia, sin tener presente lo que sobre estos casos previene la Real órden de 19 de Febrero de 1772; y en consecuencia ha resuelto el Rey que esta facultad de conceder licencias absolutas á los individuos del egército corresponde su conocimiento privativamente á los inspectores generales, haciéndoles constar las urgencias ó motivos que les obligan á solicitarlas, precediendo la justificacion correspondiente. Y de órden de S. M. lo participo á V. E. para su noticia y observancia en el distrito de su mando. Dios guarde &c. S. Lorenzo 22 de Octubre de 1786. = Pedro de Lerena. = A los Capitanes generales é inspectores.

(2) *Cédula de 22 de Agosto de 1814 sobre malhechores y contrabandistas.*

Don Fernando VII por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon &c. A los del mi Consejo, presidentes &c. Sabed: que deseando el Rey mi augusto Abuelo poner el mas pronto y eficaz remedio á los desórdenes que se experimentaban con motivo de la multitud de cuadrillas de ladrones, contrabandistas y

gó S. M. estrechamente practiquen cuantos medios les dicte su experiencia en todo el distrito de la comprension de sus mandos, para extin-

malhechores que se habian formado, tuvo á bien mandar expedir en 29 de Junio de 1784 la instruccion que se estimó oportuna para el exterminio de tales delincuentes. Con el propio fin acordó el mi Consejo diferentes providencias; y habiéndose aumentado en estos últimos tiempos el número de los malhechores por las causas bien notorias de la desercion de los egércitos, libertad que tumultuariamente se habia dado á los reos, disolucion de algunas guerrillas, que autorizándose con el dictado de defensores de la patria se presentaban en los pueblos consternados ya de sus vejaciones é insultos, y proseguian en ellos fiados en la impunidad que les prestaban las nuevas instituciones, é imposibilidad de las autoridades para castigarlos y contenerlos, tomó el mi Consejo en consideracion la necesidad de poner á estos males un remedio no menos conveniente que vigoroso y energico, cual lo exigia la seguridad de los caminos, el decoro de la nacion y el respeto mismo de la justicia. Con este fin mandó pasar á mis fiscales los antecedentes del asunto, y con presencia de ellos propusieron las providencias que estimaron oportunas para el logro de tan interesante objeto: todo lo que me hizo presente el mi Consejo en consulta de 15 de Julio próximo; y conformándome con su dictámen en lo principal, he tenido á bien mandar que para la persecucion y castigo de los malhechores que infestan los caminos del reino, y hasta que se disipen sus cuadrillas, se guarde la instruccion que he remitido al mi Consejo; y en lo que no estuviese dispuesto en ella, la de 29 de Junio de 1784: previniendo, como prevengo, á los Capitanes y Comandantes generales de las provincias den cuenta al mi Consejo todos los meses de lo que se adelantare, para que pasándolo á mi noticia, puedan acordarse las providencias que sean aun necesarias: que disipadas que sean las cuadrillas de malhechores se formen las escuadras del valle de Valls, y las rondas volantes en el principado de Cataluña, la compañía suelta en el reino de Aragon, la de fusileros en el de Valencia, y las dos de escopeteros voluntarios en Andalucía sobre el pie y bajo las reglas en que se hallaban, y segun se previene en mi nueva instruccion; y que en la administracion de justicia en lo criminal se guarden en todos los juzgados y tribunales las leyes existentes en Marzo de 1808, derogando, como derogo, cuanto se haya decretado por las cortes que no sea conforme á ellas, como tambien me propuso el mi Consejo en la citada consulta. Publicada en él esta mi Real determinacion, acordó su cumplimiento y el de la Real instruccion que la acompañaba, cuyo tenor y el de la de 29 de Junio de 1784 es como se sigue:

Instruccion.

La multitud de malhechores que perturban la quietud pública y la seguridad de los caminos, en grave perjuicio del comercio y de los que viajan, han excitado justamente los clamores de los pueblos para que se ponga pronto remedio á este mal, sobre lo cual me consultó el mi Consejo en 15 de Julio próximo lo que le dictó su zelo. Y en su vista, y de las varias instrucciones que en distintos tiempos se dieron para la persecucion y exterminio de tales delincuentes, he resuelto que por ahora y hasta tanto que no esten desechas y disipadas las cuadrillas que hoy infestan muchas de las provincias del reino, se guarde la

guir una gente tan perjudicial, imponiéndoles pena de la vida á los que hicieren armas contra la tropa que á este efecto enviaren los generales,

siguiente instruccion con zelo y vigilancia por los respectivamente encargados de su egecucion, de que les hago responsables.

1.° En las provincias de Castilla la Vieja y en la Nueva, Extremadura, Andalucía, Aragon, Valencia y Cataluña, que es adonde hay mayor necesidad de remedio, mi secretario de Estado y del despacho de la Guerra dispondrá inmediatamente se destine el número de compañías de tropa ligera de infantería y de escuadrones de caballería que convenga para la persecucion y exterminio de tales delincuentes.

2.° Esta tropa ha de ser toda voluntaria; y su servicio asi el de los oficiales como el de los soldados será tenido y reputado como de guerra en todas sus consecuencias.

3.° Los gefes que manden las tropas que á cada provincia se destinen procederán á las operaciones de su comision, sin aguardar las órdenes de los Capitanes generales de las provincias; pero sí les darán parte de las que egecuten y sus resultas; y verificado el exterminio de las cuadrillas que hoy las infestan, los Capitanes generales, una de cuyas principales obligaciones es mantener el distrito de su mando libre de malhechores, destinarán á este fin permanentemente el número de tropas que sean convenientes, y en aquellas provincias adonde antes de ahora habia compañías establecidas con este objeto, las restablecerán al pie en que se hallaban, destinando á ellas sugetos de valor y honradez, para que sin queja ni agravio desempeñen tan importante servicio.

4.° Las justicias de los pueblos, y los comandantes del resguardo de Rentas auxiliaran dichas tropas cuando y en todo lo que fuere necesario, y unas partidas á otras, y los comandantes de estas le prestarán tambien á las justicias, y les darán mano fuerte cuando lo pidieren, ó por oficio, ó en voz, si el caso urgiere, evitando unos y otros cuidadosamente toda etiqueta y contestaciones que se puedan excusar, y seria de mi desagrado se moviesen. Tambien darán dichas justicias á los comandantes las noticias y avisos convenientes para que se verifique y no se malogre la persecucion y aprehension de dichos malhechores.

5.° En cada provincia se destinarán al pueblo que se señale un número determinado de oficiales, desde brigadier hasta Capitan inclusive, para que alli formen un consejo de guerra permanente, al cual asistirá un asesor letrado; de cuyo nombramiento y eleccion se dará aviso por la secretaría de Estado y del despacho de la Guerra.

6.° A la disposicion de este Consejo permanente se pondrán todos los reos que fueren aprehendidos, y los efectos y armas con que lo hayan sido, para que en él sean juzgados y sentenciados. Y el gefe de la partida que los condujese presos llevará la instruccion necesaria del hecho y razon de los testigos presenciales de él, para que pueda por ella formarse la sumaria sin pérdida de tiempo, y constar del delito y delincuente, y administrarse justicia, ahorrando en estos procesos la no necesaria fórmula de los careos, á no pedirlos el defensor del reo por ser convenientes para su defensa.

7.° Quedarán sujetos á este consejo de guerra todos los malhechores que fueren aprehendidos en camino, campo ó despoblado, aunque hayan cometido en poblado el delito, asi los que hagan resistencia á la tropa como los que no la

como mas extensamente se ve en el Real decreto que se expidió con la misma fecha copiado en el §. 204 del tomo 1, y se resume en el ar-

hicieren, aunque no se justifique que son reos de otro delito que el de contrabando, siendo aprehendidos fuera de poblado, y los que habiendo delinquido en camino ó despoblado se refugiaren á pueblo, y fueren alli aprehendidos; y prohibo que sobre el conocimiento de causa contra esta clase de delincuentes por ninguna jurisdiccion se formen competencias.

8.° Los efectos que se aprehendan á los malhechores, si constare de dueño, le serán entregados: los demas se aplicarán á la tropa; pero si lo aprehendido fuere algun género estancado, se pondrá en la respectiva administracion; y su valor, segun práctica de graduarlo se entregará á los aprehensores. Las armas prohibidas que no sean convenientes para el servicio de esta se entregarán á su tiempo á las justicias, que las inutilizarán, constando asi por diligencia.

9.° En las sentencias de los procesos que ocurrieren, arresto de los reos y calificacion de las pruebas y administracion de justicia, se observarán las leyes existentes en el año de 1808 al tiempo de la invasion francesa.

10 Pronunciada sentencia se remitirá con el proceso al Capitan general de la provincia, quien la pasará al auditor de Guerra para que la examine con toda preferencia: si de esta revista del proceso la sentencia resulta arreglada, el Capitan general dispondrá se egecute sin dilacion: mas si el auditor hallase motivo fundado que ofrezca duda, ó exija consultarme el Capitan general, como presidente de la audiencia territorial, nombrará tres ministros de ella, con cuyo dictámen decidirá ó me consultará, extendiendo con claridad los fundamentos de la duda y consulta para mi Real determinacion. En Castilla la Nueva el Capitan general pasará oficio al presidente de mi Consejo Real, para que nombrados tres ministros de la sala de Alcaldes de mi casa y corte decida con el dictámen de todos los procesos de dicha clase que ofrezcan duda, ó me consulte en caso necesario, segun queda prevenido. Los procesos contra ausentes los seguirá el Consejo permanente, llamándolos por edictos y pregones con tres dias de término cada uno: guardándose, si fueren despues aprehendidos los reos, ó se presentaren cuanto á su audiencia, lo que previenen las leyes. Todavía en los casos de resistencia con armas á la tropa, calificada esta, el consejo de guerra llevará á efecto su sentencia sin que sea necesaria la consulta, bastando la aprobacion del comandante en gefe de la tropa destinada para este servicio en la provincia. Y lo mismo se observará siempre que fuere militar el reo, ó este fuere aprehendido *in fraganti* constando de esta calidad.

11 Contra los demas malhechores que no fueren de dichas clases ni cómplices, con los que pertenecen á ellas, se abstendrá de proceder el consejo permanente, quedando sujetos á la justicia á quien corresponda el conocimiento de sus causas y delitos.

12 En todo lo que no está aqui especialmente declarado, y no sea contrario á ello se guardará la Real instruccion de 29 de Junio de 1784 que á este fin se pone á continuacion de esta.

Instrucciones que el Rey ha mandado expedir para la persecucion de malhechores y contrabandistas en todo el reino en 29 de Junio de 84.

Por repetidas cédulas, decretos y providencias expedidas de algun tiempo á

tículo 8 de la instruccion de 29 de Junio de 1784, que se inserta á la letra en esta Real cédula; y la misma autoridad tenia el comandante en

esta parte, tiene el Rey mandado que se persigan y exterminen las cuadrillas de ladrones, contrabandistas y malhechores que se formaron durante la próxima pasada guerra con motivo de estar empleada la tropa en otros importantes objetos del servicio, á fin de que con el escarmiento de esta gente se vean libres sus amados vasallos de toda violencia, y de ser molestados en los caminos y en sus casas y haciendas. Y sin embargo de que se ha logrado en gran parte el buen efecto que se esperaba de estas providencias, no se ha podido conseguir totalmente su extincion, á causa de no haberse procedido en todas las provincias con el mismo vigor en este importante servicio. Queriendo pues el Rey poner el mas pronto y eficaz remedio á estos desórdenes; y teniendo presente que una de las principales obligaciones de los Capitanes y Comandantes generales de provincia es la de conservar el distrito de su mando libre de ladrones, contrabandistas y facinerosos que perturban la quietud pública, ha determinado que sin perjuicio de cualquiera comision particular que se haya dado ó dé para el mismo fin en la secretaría del despacho universal de la Guerra, que deberá subsistir en los términos mandados, tengan separadamente especial encargo los citados Capitanes generales para la persecucion y exterminio de tales delincuentes, esperando de su autoridad y zelo que obrarán con el vigor correspondiente á la profesion militar, para que acosados por todas partes los malhechores se vean precisados á dejar sus vicios, y buscar otro modo honesto de vivir; á cuyo efecto ha mandado el Rey expedir esta instruccion para su debido cumplimiento.

Art. I. Para que los Capitanes generales puedan cumplir con esta comision, se les enviará la tropa que se pueda y permita el actual estado de los cuerpos; dejando el Rey á su arbitrio el colocarla en los parages mas proporcionados para perseguir á viva fuerza los malhechores y contrabandistas, y poner á cubierto los caminos de todo insulto; pero no aguardarán este auxilio para empezar á obrar con eficacia, pues quiere S. M. que apenas reciban esta instruccion pongan en movimiento la tropa de infantería, caballería, dragones y milicias de sueldo continuo, con los demas recursos que haya en su provincia, sin la menor contemplacion hácia los cuerpos, ni á persona alguna, reduciendo cuanto sea posible las guarniciones y demas servicio de la tropa de su mando para poder emplear mayor número en este, que en tiempo de paz es el mas preferente.

II. Los oficiales y tropa que se destinen en cada provincia á estas comisiones serán elegidos por su respectivo Capitan general, sin que nadie pueda alegar derecho á ser preferido aunque le toque la salida por la éscala de su regimiento, pues todos deben ser de la satisfaccion del Capitan general, quien cómo responsable de las resultas escogerá los mas aptos y á propósito para esta clase de servicio.

III. Será tambien del encargo del Capitan general el adquirir noticias exâctas y seguras del número de bandidos y contrabandistas que haya en su provincia, parages en que se hallan refugiados, caminos y veredas por donde deban transitar, protectores, aviadores, espías y encubridores que tengan en los pueblos de su distrito, y lo demas que conduzca, para qué la tropa pueda perseguirlos hasta lograr su total extincion, dando cuenta, en caso necesario, á la superioridad, de las personas qué protejan tales delincuentes.

IV. Los Capitanes ó Comandantes generales establecerán y mantendrán cor-

gefe de la Real brigada de carabineros dentro de la provincia de la Mancha cuando estaba alojada en ella, por Real órden de 2 de Abril de 1783,

respondencia entre sí, particularmente los confinantes para comunicarse recíprocamente las noticias ó novedades que ocurran relativas á dicha gente, y que puedan perseguirla en caso de que pasen de una provincia á otra.

V. Una de las principales atenciones que deben tener los Capitanes generales es la de mantener los caminos de su distrito libres de ladrones y contrabandistas, á fin de que los viajantes no sufran robo ni molestia alguna; y para su logro encarga el Rey estrechamente á dichos gefes que establezcan la tropa de su mando, que cubran los caminos y veredas frecuentadas por esta clase de delincuentes, y que en caso de urgencia puedan reunirse con prontitud para acudir donde convenga.

VI. Como la union de los que mandan, y la uniformidad de providencias en asuntos de esta naturaleza son las que facilitan los buenos sucesos, quiere el Rey que las justicias ordinarias, resguardos de Rentas, y demas personas á quien competa, auxilien por su parte á las disposiciones de los Capitanes generales relativas á este particular encargo, sin que con pretexto alguno se experimente la menor omision ni retardo, pues se castigará severamente á cualquiera que por culpa ó flojedad pueda causar el malogro de alguna prision. A este fin los presidentes de chancillerías, regentes y demas magistrados prevendrán lo conveniente á las justicias sujetas á su jurisdiccion, para que esten enterados de lo que contiene este artículo. Y los intendentes de egército y provincia darán tambien sus órdenes á los dependientes y resguardos de Rentas para el mismo objeto; facilitando dichos intendentes la comodidad y subsistencia de la tropa en los parages que el Capitan general la destinare; á cuyo fin obrarán unos y otros de acuerdo y concierto para el feliz éxito de esta comision, en que todos deben tomar igual parte.

VII. Siempre que con la tropa nombrada por el Capitan general para la persecucion de malhechores y contrabandistas concurran ministros de justicia, y del resguardo de Rentas, mandará la accion el comandante de dicha tropa, y los demas como auxiliares obedecerán sus órdenes, procurando unos y otros conservar la mejor armonía entre sí, sin promover disputas ni dificultades que embaracen el servicio, pues si alguna vez conviniere alterar esta órden, lo dispondrá el Capitan general ó la superioridad en la forma correspondiente.

VIII. Conforme á los Reales decretos de 2 y 3 de Abril del año próximo pasado de 1783, manda el Rey que por ahora, y mientras no ordene otra cosa, tengan pena de la vida los bandidos, contrabandistas y salteadores que hagan fuego ó resistencia con arma blanca á la tropa, que los Capitanes ó Comandantes generales emplearen con gefes destinados expresamente al objeto de perseguirlos por sí, ó como auxiliares de las jurisdicciones Reales ordinarias ó de Rentas, quedando sujetos los reos por el hecho de tal resistencia á la jurisdiccion militar, y serán juzgados por un consejo de guerra de oficiales, presidido de uno de graduacion, que elegirá el Capitan ó Comandante general de la provincia. Y que aquellos en quienes no se verifique haber hecho fuego ni resistencia con arma blanca, pero que concurrieron en la funcion con ellos, serán por solo este hecho sentenciados por el propio consejo de guerra á diez años de presidio, consultando las sentencias al Rey por la via reservada de guerra antes de

que se copia mas adelante en el artículo de este Real cuerpo, explicándose en las instrucciones que á este fin se les dirigieron, á qué gefe cor-

egecutarse, con remision de autos para su Real aprobacion. Y en los demas casos en que la tropa preste auxilio á las expresadas jurisdicciones ú otra sin haber precedido delegacion ó nombramiento de gefe de ella por el Capitan ó Comandante general, quiere S. M. que corra la administracion de justicia por la jurisdiccion á quien pertenezca el reo ó reos aprehendidos, aunque haya habido resistencia; bien que verificada esta se le impondrá la pena de azotes inmediatamente conforme al auto acordado y pragmática que lo previenen, y deben observarse *sin perjuicio* de la causa principal.

IX. Consiguiente á lo prevenido en el antecedente artículo, y deseando el Rey que se administre pronta justicia en los delitos que van referidos para que el escarmiento de unos sirva de freno á los demas; es su Real voluntad, que apenas las partidas destinadas á la persecucion de bandidos y contrabandistas arrestasen alguno ó algunos de esta clase, se informe prontamente al Capitan ó Comandante general de provincia del suceso y sus circunstancias, para que en caso de haber hecho resistencia á la tropa, mande formarles luego el proceso, y sentenciarles por el consejo de guerra de oficiales segun va prevenido; pero si no hubiere ocurrido resistencia á la tropa, dispondrá que sin la menor dilacion se entreguen los reos, y lo que se les hubiese aprehendido á la justicia Real ordinaria en caso de que sean ladrones y malhechores, sujetos á su jurisdiccion ó al juzgado de Rentas de la provincia, si fueren defraudadores de ellas, encargando á estos tribunales que procuren evacuar cuanto antes sus causas para el mas pronto y debido castigo: á cuyo fin el Capitan ó Comandante general facilitará los testigos y declaraciones que necesiten de los militares que se hubieren hallado en la prision, dando aviso por la secretaría del despacho universal de la Guerra de los casos en que notare dilaciones, negligencias ú omisiones en los procesos y castigos.

X. Aunque al tiempo de determinar estas causas juzguen los expresados tribunales de la justicia Real ordinaria ó de Rentas por inocentes algunas personas aprehendidas por la tropa destinada á perseguir malhechores y contrabandistas, no procederán á ponerlas en libertad sin dar antes aviso al Capitan ó comandante general de la provincia, para que la tropa que los arrestó vea si tiene que pedir contra ellos ó encuentra algun inconveniente en su soltura. Y en caso de hallarlo lo expondrá al mismo trrbunal, y tambien al Rey por la via reservada de guerra, para que resuelva lo que tuviere por conveniente antes de ponerse á los reos en libertad; pero si no hallaren reparo en ella, se les concederá, con apercibimiento de que tomen algun modo honesto de vivir para no dar lugar a que se sospeche mal de sus personas.

XI. Siempre que alguna partida destinada á la persecucion de bandidos y contrabandistas se viese precisada á pasar de una provincia á otra en seguimiento de algunos de dichos malhechores para no malograr su prision, quiere el Rey que el Capitan ó comandante general, justicias y resguardos de Rentas de la provincia donde entre la citada tropa, la faciliten el auxilio, alojamiento, cárceles y demas que necesitare, del mismo modo que si fuere de aquel distrito; pero la nominada partida, los reos que aprehendiere, y cuanto se les hallare, dependerán siempre del comandante general que la haya comisionado, aunque los

responde el conocimiento de los malhechores que perseguidos de tropa nombrada por algun Capitan general entraren en otra provincia, y el reos se hubiesen cogido en otro territorio, á cuyo fin los conducirán á su disposicion para formarles el proceso por el tribunal que corresponda.

XII. Las partidas destinadas á este servicio cuidarán como uno de los puntos mas esenciales de su comision, de recoger todos los vagos que encuentren en los caminos, lugares y despoblados, á cuyo efecto inmediatamente que lleguen á cualquiera pueblo, bien sea de tránsito ó de asiento, preguntarán á las justicias si hay alguna persona sospechosa ó vagante en su distrito; y sin mas diligencia que un testimonio dado por la citada justicia, que acredite conforme á la ordenanza de vagos la calidad de tal, lo arrestará la partida, dando cuenta al Capitan general para su pronto destino al servicio de las armas ó á otro correspondiente segun su edad y talla. Esta providencia llevada con teson y eficacia por los respectivos Capitanes generales y comandantes de tropa, será muy útil para limpiar el reino de vagos y malentretenidos, y promover la industria y aplicacion: á cuyo fin la recomienda S. M. estrechamente á los citados Capitanes generales para su exacto cumplimiento; bien entendido, que en la corte y capitales donde hubiere audiencias y chancillerías y en las demas ciudades populosas en que se han establecido ó establecieren por S. M. jueces particulares de vagos ó de policía, conforme á las últimas Reales órdenes expedidas en este asunto, no se han de alterar las facultades de tales jueces en sus respectivos distritos.

XIII. » A mas de las antecedentes providencias sobre vagos y malhechores se han de observar los artículos 22, 23, 24, 30, 31, 32 y 33 de la pragmática-sancion expedida en S. Ildefonso á 19 de Setiembre de 1783, para contener y castigar la vagancia de los que se conocian con el nombre de gitanos ó castellanos nuevos, los cuales se insertan aqui á la letra para su debido cumplimiento.

ART. 22 » Para perseguir estos vagos ú otros cualesquiera que anduvieren por despoblado y en cuadrillas con riesgo ó presuncion de ser salteadores ó contrabandistas, desde luego, y sin esperar á que pase término alguno, se darán avisos y auxilios recíprocos las justicias de los pueblos convecinos, y los tomarán de la tropa que se halle en cualquiera de ellos.

23 » Con las noticias de haber tales gentes, darán cuenta las justicias al corregidor del partido, y este con ellas ó las que por sí tuviere, tomará las providencias correspondientes para perseguir y aprehender tales delincuentes, á cuyo fin le doy en este punto la facultad y autoridad sobre las villas eximidas de su partido, las de señorío y abadengo de él, y estas le obedecerán y egecutarán sus órdenes en estos casos, siendo unos y otros responsables de cualquiera omision.

24 » Para evitar dificultades y pretextos en la egecucion de estas providencias, mando que de los propios y arbitrios de los pueblos de cada partido se saquen prorateados los gastos de avisos y otros indispensables para dar cuenta á los corregidores, expedir estos sus órdenes, y facilitar los pueblos entre sí la union de sus vecinos y tropa, señalando el Consejo la cantidad de que no haya de exceder en un año cada corregidor sin noticia ni aprobacion del Consejo.

30 „ A los auxiliadores, receptadores, encubridores y protectores declarados de estos vagos y delincuentes, ademas de las penas en que incurran segun la calidad del auxilio y de los excesos de los auxiliados, conforme á las leyes se les exigirán doscientos ducados de multa por la primera vez, doble por la segunda,

modo de perseguirlos, y acordarse con las justicias para el auxilio que estas deben prestar á los comandantes de tropa nombrados por el gene-

y hasta mil por la tercera, aplicados por terceras partes á la cámara, juez y denunciador.

31 »Los que no pudieren pagar la multa, serán destinados por la primera vez á tres años de presidio, por la segunda á seis, y por la tercera á diez.

32 »Si los auxiliadores ó encubridores fueren de otro fuero secular privilegiado, podrán las justicias, sin embargo de él, proceder contra sus bienes para la exaccion de multas, y se me dará cuenta cuando se hubiere de imponer la pena de presidio.

33 »Si los tales fueren eclesiásticos seculares ó regulares, se pasará á la sala del crímen del territorio informacion del nudo hecho; y esta, resultando probado, exigirá las multas de las temporalidades, haciendo presente despues al Consejo lo que resulte, para que tome ó me consulte otra providencia económica hasta el extrañamiento si fuere necesario."

XIV. Para que los malhechores y contrabandistas no encuentren asilo en parte alguna, manda el Rey que las justicias de todos los pueblos del reino publiquen un bando y fijen carteles en los parages mas frecuentados, notificando á los vecinos, dueños y arrendadores de haciendas, cortijos, huertas, caserías, posadas, mesones y ventas que estuvieren dentro de su jurisdiccion, que no permitan que se recoja en ellas persona alguna sospechosa ó que se ignore quien es; y que si por algun accidente irremediable se verificare, den inmediatamente aviso á la respectiva justicia, para que proceda á la averiguacion de su calidad, y al correspondiente arresto si fuere malhechor, contrabandista ó vago.

XV. Si el comandante de partida supiere que en algun pueblo se oculta alguna persona sospechosa, lo manifestará á la justicia para disponer de acuerdo su arresto; y si no obstante esta diligencia advirtiere alguna omision en la justicia, dará cuenta el comandante al Capitan general de la provincia, para que noticiándolo á la via reservada de la guerra pueda S. M. tomar la resolucion correspondiente.

XVI. Toda tropa destinada á la persecucion de vagos y contrabandistas prestará pronto auxilio á la justicia Real ordinaria siempre que se lo pidiere para cualquiera diligencia dentro y fuera de su pueblo, y de lo contrario dará cuenta la justicia al Capitan general para que castigue al que faltase á este encargo.

XVII. Los Capitanes generales que confinen con reino extraño, á mas del cuidado comun á los demas de perseguir los facinerosos y contrabandistas, segun va referido, lo tendrán continuo y muy particular en cubrir todos los caminos, veredas y territorios de su frontera con el tal reino extraño, á fin que no pase contrabando ni persona alguna sin ser reconocida y arrestada en caso de que su porte y señas den alguna sospecha.

XVIII. No aguardarán los Capitanes generales y comandantes de partida que se cometa exceso de consideracion en su distrito para enviar tropa á contenerlo, sino que con la menor noticia ó indicio de robo, contrabando ó insulto que les llegase, la harán salir de los puestos en que la tengan repartida para acudir prontamente donde fuere necesario.

XIX. Cuando ocurriese algun suceso de consideracion en que fuese preciso emplear el respeto de algun oficial de superior graduacion, destinará el Capitan

ral para hacer este servicio. Esta Real órden se circuló no solo á los Capitanes generales, inspectores y gefes de los cuerpos de Casa Real, sino

general al que le pareciere mas á propósito entre todos los de su mando sin exceptuar los generales.

XX. Los capitanes ó comandantes generales dispondrán que las partidas que salgan á perseguir facinerosos y contrabandistas vayan municionados de cuanto necesiten, y con las armas de fuego correspondientes y en buen estado, de forma que puedan usar de ellas cuando convenga, á cuyo fin les harán pasar revista al tiempo de separarse de sus cuerpos para que no salgan sin estas prevenciones.

XXI. Todo comandante de partida destinada á perseguir facinerosos ó contrabandistas cuidará que la tropa de su cargo observe la mejor disciplina, buen órden y quietud en los pueblos, siendo responsable de su conducta al Capitan ó comandante general de la provincia, como tambien del cumplimiento de las órdenes que se le diere, y procurará igualmente mantener la mejor armonía con las justicias ordinarias de los pueblos y dependientes de rentas, para que unidos y de acuerdo se afiance mejor el buen éxito de su comision.

XXII. Siempre que algun ladron, contrabandista ó malhechor matase ó maltratase algun caballo de los oficiales ó tropa destinada á perseguirlos de forma que quedase inutilizado, lo hará presente el Capitan general al secretario del despacho universal de la Guerra, con justificacion de su valor, para disponer que se satisfaga por cuenta de la Real Hacienda.

XXIII. Por cada persona sospechosa que se aprehenda, y despues se justifique ser ladron ó malhechor, se abonará á la partida que le arreste la cantidad de sesenta reales vellon, cuyo importe deberá satisfacerse de los efectos ó dineros que se encontrasen al reo; y si no alcanzase, ó no tuviese con que pagar, se abonará de las penas de Cámara del tribunal de justicia de la provincia en que se hiciere la aprehension. Para que no se dilate á la tropa este premio, lo satisfará la tesorería de egército ó provincia mas inmediata en virtud de oficio del Capitan ó Comandante general, y despues cuidará el mismo gefe, ó el presidente ó regente de dicho tribunal, que se reintegre á la misma tesorería la cantidad que hubiere sufrido por este motivo. Esta gratificacion se entregará al comandante de la partida para que la reparta por partes iguales entre los sargentos, cabos, soldados y tambores de ella; pero si los reos hicieren armas contra la tropa y fueren arrestados, se aumentará el premio de sesenta reales hasta ciento por cada uno.

XXIV. Cuando aprehendieren algun desertor darán cuenta al Capitan general, á fin que este avise al inspector ó gefe del cuerpo de que fuere para que lo recoja y envie al soldado que le hubiere aprehendido la certificacion para el tiempo de dos años de servicio por cada uno con opcion á los premios. Si hubiesen concurrido varios soldados á la aprehension, sortearán entre sí á quien le toca dicha gratificacion.

XXV. Siempre que algun oficial, sargento, cabo ó soldado de las partidas empleadas en este servicio hiciere alguna accion señalada de valor con prision, resistencia y uso de armas de fuego ó de otra clase, lo hará presente el Capitan general por la via reservada de la guerra, con explicacion del hecho y sus circunstancias, á fin que el Rey gradúe si el tal individuo es acreedor á algun premio. Declarando S. M. que reputará este servicio como si fuera hecho en cam-

á los arzobispos, obispos y abades exentos de España, á fin de que cada prelado en su respectiva diócesis la tenga presente para emplear su

paña; y así se anotará en la hoja de sus servicios ó filiacion de su cuerpo. Igualmente atenderá el Rey el mérito que contraigan en estas comisiones los dependienres de rentas para promoverlos á empleos superiores con preferencia á otros; á cuyo fin se tendrá presente en las direcciones y en la superintendencia general de Real Hacienda para su debido cumplimiento.

XXVI. Para que las partidas destinadas á este servicio puedan ser abonadas en la revista de comisario que pasen sus cuerpos, formará este cada mes una lista de los individuos que las componen, y la reseña y hierro del caballo si fueren de caballería ó dragones. El regimiento presentará esta lista al capitan ó comandante general que los hubiere comisionado, para que ponga al pie de ella ser cierto lo que expresa; y con esta certificacion, sin mas requisitos, los abonarán los comisarios y oficios de Real Hacienda en revistas.

XXVII. Con el fin de que los oficiales destinados á la persecucion de bandidos y contrabandistas tengan algun alivio con que poder sostener los gastos que se les ofrecieren, manda el Rey que mientras esten empleados en estas comisiones se les considere á mas de su sueldo las raciones de paja y cebada que les corresponderia segun su empleo en campaña; cuyo abono se les hará por los oficios de Real Hacienda en virtud de certificacion del Capitan general.

XXVIII. A cualquiera partida de tropa que aprehenda por sí sola contrabando de tabaco, se le aplicarán por los intendentes y subdelegados de rentas las dos terceras partes del comiso; pero si para la aprehension del fraude precedió denunciador, que con sus noticias la facilitó, deberá dársele una de dichas dos partes, quedando en este caso la otra á beneficio de la tropa.

XXIX. Cuando se hiciere la aprehension del fraude en despoblado con los reos ó alguno de ellos, se aplicará á la tropa, ademas de las partes del comiso que la toquen, los bagages y carruages en que se conducia el fraude.

XXX. Por cada defraudador de las rentas del tabaco que prenda la tropa con el cuerpo del delito en mucha ó poca cantidad, se le dará por el administrador de ella la gratificacion de doscientos sesenta y seis reales vellon; y la misma gratificacion recibirá cuando prenda algun reo sin cuerpo de delito, si resultare haber defraudado la renta.

XXXI. Cuando á la aprehension del fraude concurran con la tropa los dependientes del resguardo, se repartirán las partes del comiso, y la gratificacion expresada entre todos.

XXXII. Siempre que la tropa aprehenda géneros de ilícito comercio, ó que se hayan introducido en el reino con fraude de los derechos Reales, se la aplicará la cuarta parte de las multas y de los géneros aprehendidos que se vendan; y en los casos en que concurran á la aprehension con la tropa dependientes del resguardo, se repartirá entre todos.

XXXIII. Si la tropa aprehendiere plata ú oro que se intente extraer del reino sin Real permiso, se le adjudicará igualmente la cuarta parte que está señalada á los dependientes del resguardo en las Reales instrucciones.

XXXIV. En el caso que la tropa por sí sola haga aprehension de tabaco ó de otros géneros de plata ú oro, se valdrá del escribano de la partida del resguardo que esté mas inmediato, ó del del pueblo mas cercano para formar la suma-

acreditado zelo en beneficio de la causa pública; previniendo á los eclesiásticos de su obispado no se separen en manera alguna de lo que S. M.

ria, tomando declaracion á la tropa y á los demas que se hallaron presentes para justificarla; y evacuada esta diligencia, si el Capitan general estubiere lejos, ó se siguiese perjuicio de aguardar su órden, entregará los reos con el fraude á disposicion del subdelegado del partido en que se egecutare para que siga, substancie y determine la causa con arreglo á las Reales instrucciones, pragmáticas y órdenes, dando cuenta al Capitan ó Comandante general de que dependa para su noticia.

XXXV. De todo el caudal procedente de comisos que toque á la tropa, se harán por el comandante de ella con noticia del Capitan ó Comandante general de la provincia tres partes la una se aplicará al oficial ú oficiales, por igualdad á cada uno, de toda la partida, de que dependa dicha tropa, y las otras dos partes restantes se adjudicarán á los sargentos, cabos, soldados y tambores, dando tambien á cada uno igual cantidad.

XXXVI. Todo lo que se exprese en esta instruccion relativo á los Capitanes y Comandantes generales de provincia, deberá egecutarlo el gobernador y comandante general de Madrid por lo que mira á su distrito, auxiliando en la corte como hasta aquí á la sala y jueces ordinarios y tambien al superintendente de policía y comision de vagos, y extendiendo sus providencias al resguardo, limpieza y persecucion de malhechores y contrabandistas en los caminos, pueblos y territorios que medien hasta llegar á la Mancha y á las capitanías generales confinantes; y como en la Mancha no hay Capitan ni Comandante general de provincia, encarga el Rey este servicio al comandante de la brigada de carabineros Reales ú al oficial que haga sus funciones, alargándose tambien hasta el distrito que corresponda al gobernador de Madrid ó alguna de las capitanías generales vecinas: de forma que no quede en toda España terreno alguno sin que le alcancen estas providencias.

XXXVII. El Capitan general de Guipúzcoa cuidará de tener limpia de malhechores y contrabandistas esta provincia, y las de Vizcaya y Alava, y las tres facilitarán á la tropa destinada á este servicicio los mismos auxilios que las demas, egecutando por su parte cuanto se previene en esta instruccion, atendiendo al beneficio que les resulta.

XXXVIII. Los Capitanes ó Comandantes generales de provincia, gobernador de Madrid y comandante de la brigada de carabineros Reales se entenderán con el secretario del despacho universal de la Guerra en cuanto ocurra en esta comision, dándole cuenta de las providencias que tomaren, para que enterado S. M. de todo, vea el amor y zelo con que cada uno le sirve; pero no aguardarán órden ni respuesta alguna de la corte para obrar con vigor, pues el Rey deja enteramente á su cuidado las disposiciones de este importante servicio. Dada en Aranjuez á 29 de Junio de 1784.=El Conde de Gausa.

Y para que tenga efecto lo resuelto por mi Real persona se expide esta mi cédula, por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la expresada mi Real determinacion, y la guardeis, cumplais y egecuteis &c. &c. Dada en Palacio á 22 de Agosto de 1814.= YO EL REY.=Yo D. Juan Ignacio Ayestarán la hice escribir por su mandado.

manda en este particular, sino que en la parte que les toca procure cada uno distinguirse en su observancia, atendiendo á la utilidad que resultará al servicio de Dios y del Rey si se logra el fin propuesto de limpiar las provincias y caminos de facinerosos.

Posteriormente por la Real órden de 24 de Enero de 90, que se traslada en el §. 331 del tomo I de Apéndice, se previno que los oficiales destinados á la persecucion de contrabandistas, cuando entreguen á los administradores del tabaco algun fraude, les enteren de los acaecimientos de la aprehension.

100 Con motivo de una representacion del Capitan general de Galicia sobre ciertos embarazos y dificultades que encontraba en aquella Real audiencia para el cumplimiento de la comision que le estaba encargada de perseguir ladrones y contrabandistas en virtud de las Reales órdenes antecedentes, se sirvió el Rey declarar por Real resolucion de 5 de Octubre de 1785 (1) que los vagos con domicilio pertenecen á las justicias ordinarias, y los que no lo tengan á los Capitanes generales, en los términos que expresan los artículos XII y XIII de la Real instruccion de 29 de Junio de 1784 arriba copiada, exceptuándose las cinco leguas en que resida el Capitan general, en que tiene comision separada contra todo género de vagos.

(1) *Orden de 5 de Octubre de 1785 aclarando algunas dudas sobre la instruccion antecedente para perseguir contrabandistas.*

He dado cuenta al Rey de una representacion, que con varios documentos ha hecho el Capitan general de Galicia D. Pedro Martin Cermeño sobre los motivos con que la sala del crímen de la Real audiencia de aquel reino le embaraza en parte la comision que le está encargada de perseguir ladrones y contrabandistas, malhechores y vagos, señaladamente en el concepto de estos últimos y su conocimiento, unido el dictámen del Señor Conde de Floridablanca; y en vista de todo, para que cada jurisdiccion se dirija y proceda segun su objeto, y el juicio que le pertenece con regla que evite en lo sucesivo toda disputa, ha declarado S. M. que la comision dada á los comandantes de tropa que destinan los Capitanes generales para perseguir los contrabandistas y salteadores de caminos solo comprende en los artículos XII y XIII de la instruccion de 29 de Junio de 1784 á los vagos ó vagantes que no tengan domicilio, y de los cuales se suelen formar los malhechores, ó sus agregados; pero los malentretenidos que tienen fija residencia en los pueblos deben quedar sujetos á la ordenanza general de vagos; y á la disposicion de las justicias y sus levas, excepto cuando hubiesen sido aprehendidos en el contrabando ú otros delitos, ó como cómplices de ellos sospechosos específicamente.

Tambien se debe exceptuar la capital en que reside el Capitan general y audiencia, y sus cinco leguas en que aquel tiene comision separada contra todo género de vagos y malentretenidos, como la tiene por un año el comandante de la Real brigada de carabineros.

Así es precisamente la intencion de S. M. que por los amancebamientos, borracheras, poca ó ninguna aplicacion al trabajo, raterías pequeñas, estafas y otras cosas de esta clase en que incurren los vecinos domiciliados en los pue-

101 Y últimamente por Real órden de 29 de Junio de 1786 (1) volvió S. M. á recordar el cumplimiento de todas estas Reales resoluciones para que se persigan y exterminen por los Capitanes generales

blos, si no se verifica tambien la vagancia frecuente y continua sin fija residencia, deben seguir conociendo las justicias conforme á dicha ordenanza general de vagos, absteniéndose los comandantes comisionados, y los Capitanes generales, excepto en las capitales como va dicho; en cuyo supuesto toca á la secretaría de la Guerra conocer de lo que cita la instruccion de 29 de Junio de 1784 en los casos y con las distinciones que ella refiere, esto es, limitándose en cuanto á los llamados vagos á los que verdaderamente lo son sin domicilio.

Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la jurisdiccion de su mando. S. Lorenzo 5 de Octubre de 1785.=Pedro de Lerena.= *Circular á los Capitanes generales.*

(1) *Orden de 29 de Junio de 86 recordando la observancia de la instruccion para perseguir contrabandistas*

El Señor Conde de Floridablanca me dice con fecha del 25 del corriente lo que sigue:

„Excmo. Sr.: El Marques de Torres Cabrera y D. Francisco Ibarra Chacon, alcaldes ordinarios de la villa de Medellin, en la provincia de Extremadura, exponen en carta de 17 de este mes el abandono y desacato con que infestan á aquella villa, su término y comarca, cuadrillas crecidas de hombres que á pretexto de contrabandistas son unos famosos ladrones, salteadores de caminos, refiriendo algunos de sus excesos y atrocidades, singularmente la de que en el lugar de S. Pedro, distante tres leguas de dicha villa, han robado á un vecino, y forzado en su presencia y la de su hijo á la muger de este último.

„Para castigar y contener estos delitos, excesos y desacatos, ha tomado el Rey en diferentes tiempos las mas oportunas eficaces providencias.

„En la Real cédula de 27 de Mayo de 1783 se mandó que las chancillerías y audiencias, corregidores y justicias del reino no omitiesen por su parte diligencia alguna para la prision de los delincuentes, determinando prontamente sus causas, y haciendo egecutar sin dilacion las penas que merezcan, para que su castigo contenga la osadía de los demas bandidos, repartiéndose á este fin por las provincias, inclusa la Extremadura, competente número de tropas para perseguirlos.

„En la pragmática de 19 de Setiembre del mismo año de 1783, en que se dieron nuevas reglas para contener y castigar la vagancia de los que hasta entonces se habian conocido con el nombre de gitanos ó castellanos nuevos particularmente en los artículos XXII, XXIII, XXIV y XXV de ella, se prescribieron tambien reglas para perseguir á todos los que anduvieren por despoblados en cuadrillas, con riesgo ó presuncion de ser salteadores ó contrabandistas, y para que se diesen avisos y auxilios recíprocos las justicias de los pueblos convecinos, y lo tomasen de la tropa que se hallase en cualquiera de ellos, sacándose de los propios y arbitrios y de los pueblos de cada partido, prorateados los gastos indispensables.

„En la instruccion que por medio del Señor Conde de Gausa se expidió en 29 de Junio de 1784 para la persecucion de malhechores y contrabandistas en to-

los malhechores y contrabandistas con motivo de lo ocurrido recientemente por estos bandidos en el reino de Extremadura; y á este efecto ha mandado S. M. por Real órden de 5 de Junio de 1787 (1) que á la

do el reino, mandó tambien S. M. entre otras cosas que las justicias ordinarias, resguardos de rentas, y demas personas á quienes competa, auxilien por su parte las disposiciones de los Capitanes generales relativas á este particular encargo, sin que con pretexto alguno se experimente la menor omision, obrando unos y otros de acuerdo y concierto para el feliz éxito en que todos deben tomar igual parte, administrándose pronta justicia en la forma que expresa, para que el escarmiento de unos sirva de freno á los demas, prestando la tropa pronto auxilio á la justicia Real ordinaria siempre que se le pidiere."

Y en la Real cédula de 1.° de Agosto de dicho año de 1784 se ordenó asimismo lo que á consecuencia de lo que ya estaba mandado deben observar los jueces ordinarios y gefes militares en el arresto y castigo de los reos que cometieren algun desacato contra ellos; declarando lo que se ha de practicar en caso de que el juez ordinario ó militar reclame algun reo.

» A pesar de todas estas providencias es grande el conflicto en que se miran los pueblos, y son muchas las quejas que llegan á S. M. por el desafuero y extorsiones de estas gentes. Y queriendo por el paternal amor que le merecen sus vasallos ocurrir prontamente á su remedio y consuelo, me manda S. M. recordar al Conde de Campomanes y al Consejo, como lo egecuto con esta fecha, las expresadas Reales cédulas, instruccion y pragmática, para que se tomen inmediatamente las mas eficaces providencias; asi sobre lo que representan el Marques de Torres Cabrera y D. Francisco Ibarra Chacon, con la mayor brevedad, como en cuanto á los demas pueblos del reino; previniendo á las chancillerías y audiencias, corregidores y justicias con copia de los citados artículos XXII y siguientes hasta el XXV inclusive de la Real pragmática de 19 de Setiembre de 1783, que auxiliándose entre sí, y con la tropa recíprocamente como está mandado, persigan, castiguen y exterminen á los malhechores, advirtiendo yo tambien al Consejo que para ello he comunicado á V. E. esta Real resolucion para su cumplimiento por lo que toca á la tropa; y con efecto se la comunico á V. E. á este fin de órden de S. M."

Y de la misma Real órden lo participo á V. E. para que en lo que corresponda tome las providencias mas oportunas y eficaces, á fin de que se consiga el extinguir los facinerosos, contrabandistas y vagos que tanto perjudican la tranquilidad de los pueblos, y que quiere S. M. se les proporcione por todos los medios que comprenden las Reales cédulas, pragmáticas é instrucciones que se expresan y las demas que V. E. reconozca conducentes al fin. Dios guarde &c. Aranjuez 29 de Junio de 1786. = Pedro de Lerena. = *Circular á los Capitanes generales.*

(1) *Orden de 5 de Junio de 87 concediendo un surplus á la tropa empleada en la persecucion de contrabandistas.*

El Señor secretario del despacho universal de la Real Hacienda me dice en papel de 31 de Mayo último lo siguiente:

» Enterado el Rey por varias representaciones de algunos Capitanes generales, intendentes y comisionados en la persecucion de contrabandistas, que la tropa

tropa que se emplee en este servicio se señale á cuenta de la Real Hacienda sobre su prest el surplus que en ella se expresa.

102 En Vizcaya mandó el Rey por resolucion de 9 de Setiembre de 1784 (1), á solicitud del señorío, que corrieran las providencias contra los contrabandistas de que trata la instruccion expresada á cargo de la diputacion general, con la expresion de *por ahora, y sin que en lo sucesivo sirva de egemplar.*

destinada á ella no tiene suficiente con su ordinario prest para la indispensable manutencion y otros gastos que se la originan, se ha dignado resolver, para obviar este perjuicio y daños que le son correlativos, que se señale de plus ó sobreprest á cada soldado un real diario, al cabo real y medio, y dos al sargento los dias que se hallen ocupados en la citada persecucion de contrabandistas."

Lo participo á V. E. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años.= Aranjuez 5 de Junio de 1787.=Pedro de Lerena.=*Circular á los Capitanes generales, inspectores y gefes de los cuerpos de Casa Real.*

(1) *Orden de 9 de Setiembre de 84 para que la diputacion del señorío de Vizcaya entienda en las providencias para perseguir los contrabandistas.*

Con fecha de 23 del mes próximo pasado representó V. S. al Rey haber recibido la instruccion que se ha mandado expedir para perseguir á viva fuerza y con uniformidad de providencias en toda España los malhechores y contrabandistas que la infestan, y produce V. S. sus fueros y privilegios para que S. M. mande que no se entienda dicha providencia con ese señorío, respecto de que sus naturales estan dispuestos á hacer este servicio segun sus usos y costumbres.

Esta es una materia que por su gravedad necesita mucho examen para resolverse; pero como el asunto de que trata es urgente, y requiere pronta decision, para que acosados por todas partes dichos facinerosos se vean precisados á tomar otro modo honesto de vivir, se conforma el Rey en que por ahora, y sin que sirva de egemplar en lo sucesivo, se encargue esa diputacion general de limpiar su distrito de ladrones, contrabandistas y malhechores en la misma forma que lo egecutan en las demas provincias de España sus respectivos Capitanes generales, arreglándose á la instruccion citada en cuanto pueda combinarse con la particular constitucion de ese pais, y entendiéndose la diputacion con los Capitanes generales vecinos para comunicarse las noticias que puedan contribuir al mejor éxito de esta comision.

El Rey espera que V. S. procederá con la eficacia correspondiente, para que no solo se exterminen en su distrito los bandidos y contrabandistas que hubiere, sino que no encuentren abrigo los que pasaren á él huyendo de la persecucion de otros parages; en el concepto de que si se notase omision en esa provincia en un servicio que por su naturaleza deben tomar igual parte todos los honrados vasallos del Rey, tomará S. M. la providencia que sea mas conforme á su soberanía. Dios guarde &c.=S. Ildefonso 9 de Setiembre de 1784.=El Conde de Gausa.= A la diputacion general del M. N. y M. L. señorío de Vizcaya.=*Se comunicó con la misma fecha al comandante general de Guipúzcoa para su inteligencia, y que concurra al cumplimiento de esta Real determinacion.*

103 Siempre que en los puertos ó costas de la extension del mando de los Capitanes generales ocurriesen varadas de algunos bajeles ó naufragios, y se avisase por los torreros, vigías y atalayas, remitirán inmediatamente una partida de tropa, que deberá estar á la órden del juez de marina, ó persona que deba conocer del naufragio, segun lo que sobre esto se dice en las ordenanzas de marina, para impedir los robos y excesos que con este motivo se cometen, como está prevenido por Real resolucion de 3 de Febrero de 1787 (1), que se expidió por la via re-

(1) *Orden de 3 de Febrero de 87 para que en todos los naufragios envien los generales auxilio de tropa.*

El Señor Don Antonio Valdés en papel de 23 del próximo pasado me dice lo siguiente:

"Avisando el intendente de Cádiz la sensible experiencia de los robos y excesos que cometen los vecinos de las playas en que acaecen varadas y naufragios de bajeles nacionales y extrangeros (sobre cuyos desórdenes se estan actualmente instruyendo sumarias y expedientes por disposicion de aquella intendencia con motivo de las muchas desgracias de esta especie sucedidas por los temporales de este y el pasado mes), expone la conveniencia y utilidad que resultará de que S. M. se digne mandar, por punto y regla general, á los Capitanes y Comandantes generales de las provincias adyacentes á las costas, que inmediatamente que por los alcaides, torreros y vigías de las torres y atalayas se avise sobre la marcha que naufragase cualquier embarcacion al comandante, gobernador ó cabo militar, para que de la tropa que tenga á su mando envie con toda brevedad la partida que pudiere y sea suficiente á contener los desórdenes á que temerariamente se arrojan, como lo estan tocando los paisanos vecinos, impidiendo que persona alguna se acerque al bajel varado fuera de las que destinase para las faenas de su salvamento, alijo ó desembarco de la carga, el ministro de marina ó subdelegado del partido, á cuya inmediata órden debe estar la misma partida durante todo el tiempo que fuese necesario su subsistencia en el parage contiguo al naufragio, bien que los mismos gefes militares podrán mudarla y relevarla para que sea comun y proporcionada la fatiga de la tropa que estuviese á su mando.

"Que no tan solo será este el medio de que se eviten y remuevan en adelante estos excesos, que son muy comunes, especialmente en aquellas inmediatas costas, sino que cortará las disputas y competencias que se suelen suscitar sobre el procedimiento judicial contra los delincuentes; porque sin embargo de ser tan clara y terminante la ordenanza de marina que comete este conocimiento á los intendentes y ministros de ella como jueces privativos de naufragios y varadas, pretenden algunas justicias entender en estas causas con varios pretextos, de que puede resultar atraso, obscuridad y complicacion de la justificada averiguacion de tales casos."

Y habiendo dado cuenta al Rey de cuanto contiene el citado papel, me manda S. M. comunicarlo á V. E., para que por su parte tenga el debido cumplimiento en toda la extension de su mando; añadiendo que en defecto de ministro de marina concurra el juez de arribadas, la justicia ordinaria, y de todas suertes la junta de sanidad con el auxilio de tropa para evitar el mas ligero exceso en este asunto. Dios guarde &c. = El Pardo 3 de Febrero de 1787. = Pedro de Lerena. = A los Capitanes generales.

servada de marina en 23 de Enero del mismo, y se circuló de órden de S. M. á todos los Capitanes generales, y por estos á los gobernadores y cabos militares para su puntual observancia.

104 Los Capitanes ó Comandantes generales tendrán obligacion de dar el auxilio de tropa que le pidieren los magistrados; pero este auxilio no podrán las chancillerías ó audiencias pedirlo por medio de autos y proveidos, sino que deben egecutarlo por el de avisos acordados y cortesanos, como lo tiene mandado el Sr. D. Fernando VI por Real órden de 30 de Enero de 1751 (1) á representacion del Capitan general de Castilla la Vieja Conde de Daidie, por haberle expedido una provision la chancillería de Valladolid con la expresion: *mandamos al nuestro Capitan general &c.*, de que se quejó á S. M., y mereció su Real desagrado; lo que se confirmó por la Real órden de 7 de Marzo de 1796, copiada en el tomo 1 despues del §. 246, en que ademas se previene el modo de requerir la jurisdiccion ordinaria á la militar, y volvió á repetirse por otra Real órden de 5 de Enero de 1805 por queja del Capitan general de la costa de Granada de que aquella chancillería insistia en librar provisiones para alzar la retencion de los reos de presidio, por la cual mandó S. M. que se observara en todas sus partes la anterior Real resolucion de 30 de Enero de 1751. Esta Real órden de 5 de Enero de 1805 está incorporada en la novísima Recopilacion, y es la ley 3.ª del suplemento que corresponde á la 8 y 9 del tít. 19, libro 12.

105 Los Capitanes generales que no sean presidentes de las diputa-

(1) *Orden de 30 de Enero de 51 para que las chancillerías no pidan auxilio de tropa á los Capitanes generales por provisiones.*

En vista de la carta de V. E. de 26 de Diciembre del año próximo pasado, en que hizo presente serle reparable las voces de que la chancillería de Valladolid usaba en Real provision que expidió esta, y remitió V. E. diciendo: *mandamos al nuestro Capitan general os dé la tropa que necesitareis &c.*: ha resuelto el Rey (aprobando la puntualidad con que dispuso V. E. dar el auxilio y la fundada reflexion con que extrañó el modo de pedirle) que se prevenga (como este dia se hace) al presidente y chancillería de Valladolid que en adelante excusen pedir el auxilio al Capitan general por medio de autos y proveidos, y que en semejantes casos practiquen el de avisos acordados, cortesanos y secretos, de modo que se atienda á esta importancia sin la publicidad de despachos, y sin exponerla á contradicciones y reparos en daños quizá del servicio, y del decoro y buena armonía de las jurisdicciones ordinaria y militar; pues siendo unas y otras independientes, solo pueden recíprocamente requerirse y exhortarse, pero no mandarse entre sí, porque en lo legal y en lo político parecerá siempre disonante que la chancillería use de voces ostensivas de superioridad con el Capitan general, aunque despache en nombre de S. M. con su dictado y sello Real: lo que participo á V. E. de su Real órden para su inteligencia, y que dé cuenta si se faltare á esta observancia. Dios guarde &c.=Madrid 30 de Enero de 1751.= El Marques de la Ensenada.=Señor Conde de Daidie, Capitan general de Castilla la Vieja.

ciones ó juntas de sanidad establecidas en los puertos para el reconocimiento de las embarcaciones que entren en ellos, no se introducirán en las funciones que corresponden á aquellas, como el Rey lo manifestó al Capitan general de la costa de Granada D. Josef de Horcasitas, con motivo de haber entrado en el puerto de Málaga el navío de guerra holandes nombrado el Uriesland, y no habérsele concedido la plática por disposicion del expresado gefe por rezelo de que estuviese tocado de contagio; por lo cual representó la junta de sanidad de Málaga que no habia motivo para esta determinacion, porque aunque en la tripulacion del navío se padecian algunas enfermedades, no eran de las contagiosas; y remitidos los autos que sobre esto se hicieron por una y otra parte, mandó la suprema junta de sanidad se admitiera á plática dicho buque; y por Real órden de 25 de Enero de 1760 (1) se previno al expresado Capitan general no se mezclara en estos asuntos, que únicamente corresponden á la junta de sanidad.

106 No obstante las facultades de estas juntas, compuestas por lo regular del corregidor y capitulares del ayuntamiento, los Capitanes generales son los que deben dar la licencia para la entrada de los buques en el puerto de su residencia, perteneciendo solo á aquellas manifestar si por razon de enfermedades tiene ó no inconveniente de admitirse la embarcacion, para lo cual precede siempre el reconocimiento de la junta de sanidad, como se declaró por Real órden de 19 de Agosto de 1760 que mas adelante se copia en la nota del §. 109.

107 Los Capitanes generales que no tengan el mando político de la provincia no pueden introducirse en las providencias que den los gobernadores de las plazas en lo económico y civil, los cuales por este ra-

(1) *Orden de 25 de Enero de 1760 para que los Capitanes generales, no siendo presidentes de las juntas de sanidad, no se introduzcan en lo que á estas pertenezca.*

Enterado el Rey de cuanto resulta de los autos remitidos por V. E. relativos al rezelo de que el navío de guerra holandes nombrado el Uriesland estuviese tocado de contagio, y de los formados al mismo tiempo por la diputacion de sanidad en esa plaza, por los que consta lo propio, ha resuelto S. M. que se prevenga á V. E., que aunque está satisfecho de su zelo, y de que lo actuado en este asunto ha sido á impulsos de él, quiere S. M. que V. E. sobresea y no impida en manera alguna á esa diputacion su procedimiento, auxiliándola en cuanto se la ofrezca en esto y demas casos que ocurrieren, pasándola las noticias que V. E. adquiriere tocantes á sanidad, para que segun ellas pueda arreglar las providencias del resguardo conforme á los Reales intereses, respecto á no haberse mezclado los Capitanes generales hasta ahora en los negocios que estan encargados á esa diputacion, que por su delicadeza tantos perjuicios suelen resultar del exceso, como de la falta en las debidas precauciones; y de su Real órden lo comunico á V. E. para su puntual cumplimiento. Dios guarde &c. = Madrid 25 de Enero de 1760. = Ricardo Wall. = Señor Don Josef Horcasitas, Capitan general de la costa de Granada.

mo dependen de las chancillerías ó audiencias del distrito, como se dice mas adelante en el §. 185 de este tomo, ciñéndose solo la jurisdiccion de los generales al mando de las tropas que residen dentro de su provincia, y á intervenir, como se ha dicho, con los auditores en las causas de los soldados y demas que gozan fuero militar, sobre cuyo punto se expidió una Real órden con fecha de 21 de Marzo de 1741 (1) al comandante general de la costa de Granada D. Luis Fernandez de Córdoba por haber enviado á presidio algunos paisanos por su propia autoridad, é introducídose en la jurisdiccion del gobernador de la plaza de Málaga, turbando sus funciones en lo político: y con fecha de 11 de Julio de 1779 se repitió otra Real cédula con motivo de haber preso el Conde de Ofalia, siendo comandante general de la misma costa, al corregidor de la villa de Estepona por haberse opuesto á que la jurisdiccion militar se mezclase en lo político de dicho pueblo, de cuya cédula queda hecha mencion en el §. 249 del tomo 1.

108 Por la misma razon no pueden tampoco los generales, no siendo presidentes de las audiencias, mezclarse en asuntos concernientes á la representacion de comedias, cuya direccion y mando corresponde privativamente al corregidor ó persona que egerza la jurisdiccion ordinaria: asi lo declaró el Rey por Real órden de 28 de Enero de 1778 (2) diri-

(1) *Orden de 21 de Marzo de 41 para que los Capitanes generales de la costa no se introduzcan en el gobierno político.*

Noticioso el Rey de que con absoluta superioridad se introduce V. E. en ese gobierno político, económico y civil, causando con esta novedad muchas que resultan en perjuicio de su Real servicio y del público, por lo que altera la buena armonía del gobierno de los pueblos, en cuyas jurisdicciones no tienen facultad alguna los Capitanes generales, respecto de estarles concedida solo la del mando de las tropas que residan en los partidos de su cargo, y á intervenir con los auditores en las causas de los soldados y demas que gozan del fuero militar: me manda S. M. haga saber á V. E. su Real desagrado, con advertencia de que precisamente debe V. E. contenerse en los límites de su jurisdiccion militar y del mando de las tropas que como Capitan general le compete, sin turbar como hasta aqui con sus providencias las jurisdicciones del gobernador de esa plaza, ni de las justicias de los pueblos de la provincia; bien entendido, que de lo contrario tomará S. M. la resolucion correspondiente; y en caso que de autoridad hubiese enviado V. E. algunos paisanos á presidio, como lo ha entendido S. M., ordena á V. E. los haga volver luego á la cárcel de esa ciudad, y á disposicion de la justicia ordinaria de ella, á fin de que teniendo delito se les formen sus procesos y castigue segun derecho. Lo que prevengo á V. E. de su Real órden para su puntual cumplimiento. Dios guarde &c. Madrid 21 de Marzo de 1741.=El Marques de Uztariz =Señor D. Luis Fernandez de Córdoba, comandante general de la costa de Granada.

(2) *Ord. de 28 de Enero de 78, para que el Capitan general de Galicia, no siendo presidente de la audiencia, no se introduzca en el gobierno de los teatros.*

En vista de una representacion del corregidor de esa ciudad, en que pide se

gida al comandante general interino del reino de Galicia, por la cual mandó S. M. que cuando asistiese al teatro debia ser en calidad de particular, pagando su palco.

109 En lo militar conservan los Capitanes generales plena facultad sobre todos los gobernadores de las plazas de su provincia, como lo exige la regularidad del servicio, y lo previene el Rey en la ordenanza: sobre esto se expidió una Real órden en 6 de Diciembre de 1757 (1) con motivo de varias quejas dadas á S. M. por el Comandante general tambien de la costa de Granada D. Josef Horcasitas contra el gobernador de la plaza de Málaga, que determina la subordinacion y dependencia que este debe tenerle; y volvió á confirmarlo por Reales órdenes

declaren varios puntos que le sirvan de regla para el mejor desempeño de la jurisdiccion que egerce, sin tropezarse con la militar en la concurrencia al teatro de comedias, siempre que estas se representen en él; se ha servido S. M. resolver, conformándose con el dictámen del Consejo de Guerra, y con lo determinado en consecuencia de 24 de Febrero del próximo pasado relativa á asuntos de policía, que siempre que el comandante general de las armas de ese reino, no siendo presidente de su Real audiencia, asistiere á la representacion de comedias, debe ser en calidad de particular, pagando su palco, y sin mezclarse en asunto concerniente al teatro, cuya direccion, mando y egercicio de jurisdiccion corresponden privativamente al corregidor ó su teniente: que la tropa que se destine para auxilio en la casa de comedias debe estar á su órden, subsistiendo las centinelas necesarias, concurra ó no el comandante general, quien dará la órden correspondiente á los oficiales para que guarden la moderacion debida, y que se sujeten á las reglas y providencias prescritas por el corregidor en la referida casa, y zelará sobre su puntual observancia. Lo que participo á V. S. de órden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde &c. El Pardo 28 de Enero de 1778.=El Conde de Ricla.=Señor comandante general interino de Galicia D. Felix O Neille.

(1) *Orden de 6 de Diciembre de 57 para que el gobernador de Málaga esté subordinado al general de la costa en asuntos militares.*

En vista de las representaciones de V. E. de 9 del mes pasado sobre repugnancia del gobernador de esa plaza á dar cumplimiento al exhorto de inhibicion que V. E. le despachó sobre causa que se seguia contra dos soldados veleros de la alcazaba de ella; ha resuelto el Rey, en la cierta inteligencia de que gozan fuero militar, que V. E. pudo y debió tomar la referida providencia, y que el gobernador no obró bien en resistirla.

Descendiendo de esta declaracion á los demas puntos en que la pide V. E. le prevengo, que aunque no la necesiten por sólido principio del servicio los siguientes, quiere S. M. que V. E. con copia de esta órden haga saber al gobernador:

Que no puede usar de los tambores de la guarnicion para bandos, ni cosa extraordinaria del servicio diario de ella, sin noticia ni permiso de V. E.

Que de los oficiales agregados á esa plaza no puede disponer para nada del servicio de ella, ni conocer de sus causas privadamente sin comision de V. E.,

de 14 de Abril (1) y 19 de Agosto de 1760 (2), que se dirigieron al expresado gobernador, por las cuales mandó S. M. que el capitan del puerto llevase al Capitan general en derechura las papeletas de las embarcaciones que entran, y que este sea el que expida la licencia para la entrada y salida de ellas en el puerto como primer gefe de la provincia.

110 A los Capitanes ó Comandantes generales de provincia se presentarán las personas de distincion que esten dentro del pueblo de su residencia en los dias y cumpleaños del Rey y Príncipes nuestros Señores; y por haber faltado á este obsequio el corregidor de Guipúzcoa, que era un ministro togado del Consejo de Navarra, con el comandante general D. Diego Yoppolo, y haber representado este gefe que no asistia en semejantes dias, mandó el Sr. D. Cárlos III se comunicara al gobernador del Consejo de Castilla Real órden en 22 de Diciembre

á quien precisamente ha de dar parte de las embarcaciones que entran y salen en el puerto.

Que á las que se les ofrezca alijar su carga para hacer alguna maniobra, tampoco puede limitarse á V. E. el arbitrio de que lo mande egecutar donde y como le parezca que convenga, oyendo al ingeniero y al capitan del puerto para evitar el perjuicio de las obras; y finalmente, que en nada de cuanto sea substancial y correspondiente á la autoridad y mando universal que reside en V. E. no debe ocultársele por ningun gobernador de su provincia, y mucho menos por el que su residencia le sujeta á subordinacion mas inmediata. Dios guarde &c. = Madrid 6 de Diciembre de 1757. = D. Sebastian de Eslaba. = Señor D. Josef Horcasitas, Capitan general de la costa de Granada.

(1) *Orden de 14 de Abril de 60 para que las papeletas de las embarcaciones que entran en Málaga se lleven al general.*

Informado el Rey de que V. S. en el egercicio de ese gobierno se abroga absolutas las facultades que le da la ordenanza, habiendo dispuesto que el capitan del puerto le lleve en derechura las papeletas de las embarcaciones forasteras que entran en él, dando órdenes para libramientos de pertrechos y municiones, y poniendo nuevas guardias en los puestos que le parece, sin la noticia y debida subordinacion al Capitan general de esa costa, ha resuelto S. M. se prevenga á V. S. que en todo lo perteneciente al servicio y ocurrencias de él en esa plaza, debe V. S. obedecer al referido Capitan general, como superior en el mando, sin introducir novedades que puedan perjudicar al Real servicio, por disponerse sin noticia del que manda la provincia. Lo que participo á V. S. de órden de S. M. para su inteligencia y puntual cumplimiento en lo sucesivo. Dios guarde &c. = Aranjuez 14 de Abril de 1760. = D. Ricardo Wall. = Señor D. Diego María Osorio, gobernador de Málaga.

(2) *Orden de 19 de Agosto de 60 para que el Capitan general de la costa, y no el gobernador de Málaga, dé las licencias para que entren las embarcaciones en el puerto.*

Enterado el Rey de la duda ocurrida entre V. S. y ese Capitan general sobre á cual de los dos corresponde dar licencia para la entrada y salida de las

de 1760 (1), á fin de que se le advirtiera usara en adelante de las atenciones propias en sugetos de las circunstancias del corregidor y las de un Comandante general; todo lo cual volvió á prevenirse por S. M. en 26 de Diciembre de 1775 (2) con motivo de haber incurrido en la misma omision el corregidor y capitulares de la ciudad de San Roque con el comandante general del campo, mandando se les advirtiera esta falta de atencion para lo sucesivo; y que cuando el corregidor tenga que ausentarse fuera de la ciudad avise al general el sugeto en quien recae la jurisdiccion ordinaria, para que se entienda con él en los asuntos del Real servicio.

111 Pero cuando por fallecimiento ó ausencia de un Capitan gene-

embarcaciones en ese puerto, ha resuelto S. M. que este permiso debe tocar y toca privativamente al Capitan general como primer gefe de la provincia, en quien se depositan las órdenes relativas al Real servicio, y que con mas inmediacion debe conocer si conviene ó no la entrada ó salida de dichas embarcaciones, segun las novedades que puedan ocurrir, y aviso que ha de darle la diputacion de sanidad del estado de salud en que se hallan, sin que esto se oponga en modo alguno á las funciones peculiares de V. S. como corregidor y presidente de la diputacion, ni de esta en lo correspondiente al importante resguardo de la salud pública; y de órden de S. M. lo participo á V. S. para su inteligencia. Dios guarde &c. = S. Ildefonso 19 de Agosto de 1760. = D. Ricardo Wall. = Sr. D. Diego María Osorio, gobernador de Málaga.

(1) Ilmo. Sr.: Para conciliar la armonía que es tan necesaria entre los que mandan una provincia, quiere el Rey que enterado V. S. I. de la adjunta carta del comandante general de Guipúzcoa D. Diego Yoppolo, reconvenga al corregidor de aquella provincia sobre su desvío y escasez de políticas atenciones, que son regulares en sugetos de sus circunstancias y las de un comandante general, obligándole á que profese la mejor armonía. Lo que participo á V. S. I. de su Real órden para su inteligencia y cumplimiento, avisándome de las resultas para dar cuenta á S. M. Dios guarde &c. = Madrid 22 de Diciembre de 1760. = D. Ricardo Wall. = Señor gobernador del Consejo.

(2) *Orden de 26 de Diciembre de 75 para que el corregidor de S. Roque concurra á casa del comandante general los dias del Rey.*

He hecho presente al Rey la representacion de V. S. de 18 de Setiembre último; y en su vista se ha servido S. M. resolver que pase de su Real órden el siguiente oficio al Sr. D. Manuel de Roda.

» Excmo. Sr.: El comandante general del campo de Gibraltar ha representado al Rey por mi mano los disgustos que le ocasiona aquel corregidor, sin embargo de no haber perdonado medio para mantener con él la mejor armonía: que últimamente, olvidado de todo principio de política y atencion, ha faltado él, y á su imitacion los demas capitulares á la concurrencia de su casa en los dias de ceremonia tan señalados como son los del glorioso nombre y años de S. M. y de los Príncipes nuestros Señores en desdoro de tan sagrados motivos y ajamiento del carácter con que S. M. le ha honrado, y que excediéndose en la falta de correspondencia ha incurrido en la de su obligacion, ausentándose sin noticia á largas

ral de provincia, presidente de audiencia, recayese el mando político en el regente de esta, y el de las armas interinamente en el oficial general mas antiguo, no se hará demostracion alguna por el cuerpo de la ciudad ni otros á ninguno de estos dos gefes en los dias y cumpleaños del Rey y demas personas Reales, como está resuelto por Real órden de 20 de Octubre de 1740 (1), con motivo de haber solicitado ser preferido en este obsequio el regente de la Real audiencia de Zaragoza al comandante general interino del reino de Aragon D. Francisco Piñateli; y volvió á confirmarse por S. M. el año de 1767 por haber hecho alguna demostracion el ayuntamiento de la ciudad de Zaragoza en los dias del Rey con el comandante general interino D. Antonio Azlor, sobre lo cual representó la audiencia, y se mandó se observase la Real resolucion referida del año de 40.

distancias, y por temporadas considerables, dejando cometida la jurisdiccion sin darle parte del sugeto que quedaba encargado para saber con quien debia entenderse. Lo he hecho todo presente al Rey; y habiendo merecido su Real desagrado la irregular conducta de aquel corregidor, me manda S. M. lo participe á V. E. para que por la secretaría de su cargo se le haga entender asi; previniéndole las reglas que deba observar siempre que obligado á ausentarse del término de su jurisdiccion haya de cometerla en segunda persona; y que en cuanto á los demas incidentes procure con su egemplo que todos los individuos de aquel cabildo y demas dependientes no omitan acto alguno de los que sean debidos al carácter superior de aquel comandante general."

Lo que participo á V. S. de órden de S. M. para su inteligencia. Dios guarde &c. Madrid 26 de Diciembre de 1775.=El Conde de Ricla.=Sr. D. Joaquin Mendoza, comandante general de Gibraltar.

(1) *Orden de 20 de Octubre de 1740 para que no se haga demostracion en los dias del Rey al regente ni al comandante general interino de Aragon.*

Excmo. Sr.: D. Francisco Piñateli siendo comandante general interino de ese reino representó continuando la expresion que hizo su antecesor en ese mando, sobre lo que practicaba esa ciudad en dias de los nombres y cumpleaños del Rey y Personas Reales, prefiriendo con sus cortejos al regente de esa audiencia, y posteriormente al comandante general, á quien en ningun caso los practicaba ya sin que para este intruso perjudicial abuso hubiese precedido declaracion ni Real órden, lo que motivó á hacer presente y no tolerar tal vilipendio á la preferencia que se debia suponer en el comandante general, que en voz de S. M. manda el reino; y enterado de lo que expresa, ha resuelto que siempre que S. M. nombrare comandante general de Aragon en propiedad ó en ínterin le encargará tambien la presidencia de la audiencia con el mando general de la tropa como ahora sirve V. E.; pero que cuando el mando de la tropa recayese por accidente, no hagan los comunes de Zaragoza la demostracion que acostumbran ni al comandante general ni al regente; y de órden de S. M. lo participo á V. E. para su inteligencia, y que lo comunique á la audiencia. Dios guarde &c. S. Ildefonso 20 de Octubre de 1740.=El Marques de Uztariz.=Señor Marques de Castelar, Capitan general de Aragon.

Tambien hay una Real resolucion de 30 de Noviembre de 1796 (1), en la que con motivo de haber recaido interinamente el mando militar de Aragon en el teniente general marques de Alós, y el político en el regente por ausencia del Capitan general, y haberse suscitado disputa sobre el uso de la llave del palco en la plaza de toros que correspondia al Capitan general, se dignó S. M. declarar que á ninguno de los dos debia corresponderle: que la regalía de balcon en estas fiestas solo debia tenerla el magistrado que presidiese; y que los generales, gobernadores, regentes y demas tuviesen la distincion de un palco, pagándolo y asistiendo como particulares. Para la comandancia general de Canarias hay expedidas dos Reales órdenes de 10 de Febrero de 1777 y 2 de Julio de 89, de que se hace mencion en el §. 332 del tomo primero de apéndice, que determinan las personas que en dichas islas deben cumplimentar al comandante general en los dias de besamanos. En el §. 122 se verán las demostraciones que tiene mandado el Rey se hagan en semejantes dias con las mugeres de los Capitanes generales por todas las de los ministros y nobleza que deben concurrir por las noches.

112 Siempre que los Capitanes generales ó cualesquiera gefes mili-

(1) *Orden de 30 de Noviembre de 1796 declarando como ha de darse palco en las fiestas de toros al Capitan general y al Regente; aunque presida la audiencia por falta de Capitan general.*

El teniente general marques de Alós expuso al Rey que habiendo recaido en él interinamente el mando militar del reino de Aragon en ausencia de Don Juan Courten, los regidores de la Real casa de Misericordia de Zaragoza no le dieron la llave de un balcon que corresponde al Capitan general en la plaza de toros de aquella ciudad en los dias de cada corrida, y le tuvo el regente de la audiencia como presidente del acuerdo en quien recae lo político en estos casos, solicitando Alós una Real declaracion para los que ocurran en lo sucesivo.

Considerando S. M. que semejantes regalías ademas de perjudicar notablemente al fondo piadoso, á cuyo beneficio está concedido el producto de las corridas, son causa de frecuentes disputas que pueden conducir á un ruidoso lance; ha resuelto por punto general que la regalía de balcon en todas las plazas de toros quede reducida á solo el magistrado que la preside, y que de ningun modo la gocen los Capitanes generales, aunque tengan anexa la presidencia de la audiencia, ni los regentes, en quienes recae la del acuerdo que tiene lo político en la ausencia del general; ni tampoco los gobernadores, tenientes de Rey, sargentos mayores, ni ayudantes de las plazas, ni otro ningun individuo de las demas clases del estado. Queriendo S. M. que á todos los que disfrutaban de balde esta regalía se les continúe la prerogativa de un balcon de órden, pagándolo á los precios estipulados, para que en los casos en que les acomodare concurrir á la plaza esten con aquella distincion que es debida á sus empleos. Lo aviso á V. E. de órden de S. M. para que haciéndolo presente á la junta de hospitales, tenga su debido cumplimiento sin embargo de la que se comunicó á V. E. en 14 de Setiembre último, que ha de tenerse por derogada en virtud de esta soberana determinacion. Dios guarde &c. San Lorenzo 30 de Noviembre de 1796. = Alvarez. = *Se circuló á los Capitanes generales.*

tares tengan que tratar por escrito algunos asuntos pertenecientes al Real servicio con los jueces ordinarios, lo egecutarán con la palabra y firma rasa, y en iguales términos les contestarán estos, con arreglo á dos Reales órdenes de 7 de Setiembre de 1776 (1) y 3 de Mayo de 1779 (2), que se comunicaron la primera al Capitan general de Aragon, y la segunda al comandante general del campo de San Roque; por las cuales con motivo de dos recursos sobre esto, declaró S. M. que en asuntos de oficio se deben escribir recíprocamente las jurisdicciones militar y ordinaria con palabra y firma rasa.

113 Lo mismo se observará cuando la correspondencia sea con al-

(1) *Orden de 7 de Setiembre de 76 para que en asuntos de oficio se escriban mutuamente con palabra y firma rasa los jueces militares y los ordinarios.*

Excmo. Sr.: A consulta del Consejo de 7 de Abril del año próximo pasado sobre la instancia que hizo á V. E. D. Ladislao Havor, gobernador de la plaza de Jaca, quejándose de que aquel alcalde mayor D. Jacobo María Espinosa, contestándole á dos papeles de oficio sobre cierta causa criminal formada á Sebastian Palacio por hurto de un mulo, empezaba con la palabra y concluia con firma rasa, en lo que faltaba á la ceremonia segun las circunstancias del empleo y graduacion del gobernador; ha declarado el Rey que respecto á que el negocio que dió motivo á los papeles de oficio era meramente político, como la representacion del gobernador, pudo y debió escribir al alcalde mayor en los términos que lo hizo, y contestarle este como lo egecutó; y mediante á que en este concepto nunca puede verificarse que el alcalde mayor sea subordinado militarmente al gobernador por tener ambos la cualidad de jueces ordinarios con igual jurisdiccion, manda S. M. que en todos los asuntos de oficio se arreglen á la ley dicho gobernador y el alcalde mayor, empezando con la palabra, y concluyendo con firma rasa, en inteligencia de que con igual fecha doy aviso al alcalde mayor &c. Madrid 7 de Setiembre de 1776.=D. Josef Portugues.=Al Capitan general de Aragon.

(2) *Orden de 3 de Mayo de 79 confirmando la anterior resolucion.*

He dado cuenta al Rey de la representacion de V. S. de 26 de Noviembre último, en que se queja de que el alcalde mayor de Algeciras no le ha correspondido con muy Señor mio, y ante firma como sus antecesores, á la disposicion que le comunicó en iguales términos para que previniese alojamiento al primer escuadron del regimiento de caballería de Borbon para la revista de inspeccion; y conforme ya S. M. con otros casos ocurridos y determinados, manda que en los asuntos de oficio V. S. y el alcalde mayor se escriban recíprocamente, empezando con la palabra, y concluyendo con firma rasa, que es arreglado á la ley: y de su Real órden lo aviso á V. S. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde &c. Aranjuez 3 de Mayo de 1779.=El Conde de Ricla.=Sr. D. Joaquin de Mendoza, comandante general del campo de Gibraltar. *Véase la nota siguiente.*

NOTA. *La ley que se cita en estas dos Reales órdenes es la 16 del tít. 1, lib. 4 de la Recopilacion, expedida en 1593 por el Sr. D. Felipe II, y corroborada por los Sres. D. Felipe III y IV, que en la Novísima es la ley 1, tít. 12, lib. 6, en que se prevenia el órden que debia guardarse en los tratamientos y*

gun dependiente del fuero de guerra, con arreglo al Real decreto de 5 de Enero de 1786, que se copia mas adelante por nota del §. 126, y se circuló á todo el egército; por el cual se previene que todas las clases de él en los asuntos de oficio, el que escribe y el que responde han de empezar con la palabra, y concluir con la firma rasa, observándose los tratamientos admitidos, segun lo que mas adelante se expresa: con solo la distincion, de que cuando se escriba á los secretarios de Estado del despacho universal de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Indias, Marina y Hacienda, y á los Capitanes generales del egército y armada, se ha de poner arriba *Excelentísimo Señor*, se empezará con la palabra; y despues del Dios guarde, el lugar y la fecha, repetir por ante firma *Excelentísimo Señor*. Y lo mismo se egecutará con los tenientes generales con mando de provincia por solo sus súbditos, hallándose dentro de

cortesías de palabra y por escrito, mandando se diera ilustrísima á los cardenales: excelencia al arzobispo de Toledo como primado de las Españas: señoría á los arzobispos, obispos y grandes, y se permitia se diera este mismo tratamiento á los títulos, comendadores mayores de Santiago, Calatrava y Alcántara, bailíos de la de S. Juan, presidentes de los consejos y chancillerías y otras personas, lo que no está en uso por la alteracion de tratamientos en todas estas clases que es notorio. Sobre la forma de escribir se prevenia en los artículos 9, 20, 21 y 22 de esta ley lo siguiente:

Art. IX. "Que todos los otros juzgados, asi realengos como cualesquiera que sean, y de cualquier calidad y forma, ora se hable en particular ó en público, las peticiones, demandas y querellas se comiencen con renglon, y por el hecho de que se hubiere de tratar sin poner en lo alto ni en otra parte título, palabra ni señal de cortesía alguna, y al cerrar y concluir se podrá decir: *para lo cual el oficio de V. Señoría ó de V. Merced imploro*, y segun las personas y jueces con quien hablare; y los escribanos solamente dirán: Por mandado de N., poniendo el nombre y sobrenombre solamente, y podrán poner tambien el nombre del oficio de la tal persona ó juez, y la dignidad ó grado de letras que tuviere y otro título alguno.

Art. XX. "Otrosí mandamos que en lo qué toca á escribir unas personas á otras generalmente sin ninguna excepcion se tenga y guarde esta forma: que se comience la carta ó papel que se escribiere por la razon ó negocio de que se tratare, sin poner debajo de la cruz en lo alto ni al principio del renglon título alguno, cifra ni letra; y se acabe la carta diciendo: *Dios guarde á V. Señoría, ó V. Merced, ó Dios os guarde*, y luego la data ó fecha del lugar y tiempo debajo de la firma, sin que preceda ni se deje cortesía alguna, y que el que tuviere título lo ponga en la firma con el lugar donde fuere el tal título.

Art. XXI. "Que en los sobrescritos se ponga al prelado la dignidad eclesiástica que tuviere, y al duque, marques ó conde el de su estado, ó á los otros caballeros y personas su nombre y sobrenombre, y la dignidad y oficio, cargo ó grado de letra que tuviere.

Art. XXII. "Que de esta órden y forma de escribir no se ha de exceptuar ni exceptúe persona alguna, escribiendo el vasallo á su señor, ni el criado á su amo &c"...

su distrito. Para las demas clases, como tenientes generales, grandes y otros que tengan tratamiento de Excelencia, se empezará igualmente el escrito; poniendo arriba *Excelentísimo Señor*; pero no en la ante firma, aunque sean directores ó inspectores generales. Al presidente ó gobernador del Consejo de Castilla por el absoluto mando político que egerce, y tener la dignidad de justicia mayor del reino, se le escribe por todas las clases, por costumbre antigua, poniendo arriba y en la antefirma *Excelentísimo* ó *Ilustrísimo Señor*, segun el tratamiento que tenga.

Posteriormente se publicó un Real decreto en 16 de Mayo de 1788, que se copia por nota del §. 138 de este tomo, en que se declaró iguales en los honores militares á las clases de grandes, consejeros de Estado, arzobispo de Toledo, Capitanes generales, caballeros del toison, grandes cruces de Cárlos III, vireyes y embajadores; y se previno que cuando se les escribiera de oficio por todas las personas y secretarías, se diese el tratamiento entero de Excelencia, poniendo arriba *Excelentísimo Señor*, y se omitiera escribiendo á los tenientes generales y demas que gozan tratamiento de Excelencia; pero por representacion que se hizo al Rey sobre esto, se dignó S. M. derogar lo prevenido, en cuanto á la fórmula de escribir, por otro Real decreto de 8 de Agosto de 1788, que se traslada en el citado §. 138, por el cual se mandó siguiese como antes la práctica en el escribir á los tenientes generales, quedando en esta parte en su fuerza la resolucion referida anteriormente de 5 de Enero de 1786; y conservando solo las secretarías del despacho universal poner arriba del escrito *Excelentísimo Señor* á las clases expresadas, en que fueron comprendidas por declaracion del año de 1796 las damas de la Orden de la Reina María Luisa y sus maridos; y últimamente las grandes cruces de las órdenes de Isabel la Católica, S. Fernando y S. Hermenegildo, y omitiéndolo dichas secretarías del despacho cuando escriben á los tenientes generales, como lo hacian antes de la publicacion de estos decretos.

Sin embargo de la claridad de este último decreto de 8 de Agosto de 1788, se suscitaron nuevas dudas, creyendo algunos que la fórmula de la secretarías del despacho de no poner *Excelentísimo Señor arriba* del escrito á los tenientes generales, era general para todas las demas secretarías y personas; lo que movió á expedirse una resolucion en 24 de Agosto de 97 (1), por la cual declaró S. M. que siempre que se es-

(1) *Orden de 24 de Agosto de 97 para que escribiendo á los tenientes generales, aunque no tengan mando de provincia, se ponga el tratamiento de* Excmo Sr. arriba, *pero no en la antefirma.*

Con fecha de 24 del próximo anterior comuniqué á los Capitanes generales de las provincias de Real órden la siguiente:

»El Marques de Alós, Comandante general interino de Aragon, representó al Rey que el regente de aquella audiencia D. Josef María Puig se negaba á ponerle el tratamiento de *Excmo. Sr. arriba* en los oficios que le habia pasado y acompañó, suponiendo el regente que no le correspondia á Alós por su

criba á un teniente general, aunque no tenga mando de provincia debe ponerse por todos, menos por los secretarios del despacho, arriba y en el membrete *Excelentísimo. Señor*, y no en la antefirma, en la cual debe usarse de dicha distincion con los Capitanes generales de provincia y demas clases que señalan las Reales órdenes, de que se hace expresion en la órden que se traslada en la nota, y está inserta en la Novísima Recopilacion en la nota de la ley 6, tít. 12, lib. 6; y por Real resolucion de 10 de Agosto de 1807 se previno que á los Capitanes generales de provincia se les escribiese por los intendentes, contadores y sus dependientes con el *Excelentísimo Señor* en la antefirma, como estaba mandado para todos en general por las órdenes de 16 de Mayo y 8 de Mayo de 1788.

Sobre tratamientos á todas las clases del reino.

Desde la publicacion de las Reales pragmáticas sobre tratamientos, expedidas desde el 8 de Octubre de 1586 hasta el 12 de Setiembre de 1721, é insertas en las leyes del reino, han ido sucesivamente alterándose; de modo que en el dia, como es notorio, no estan ya en uso algunos de sus artículos: unos por el mayor tratamiento de *Excelencia* que han conseguido las clases de consejeros de Estado, embajadores, generales y caballeros del toison, que por las referidas leyes tenian solo el de *Señoría*; y otros por haberse concedido este último á muchos empleos y personas, de que no hicieron mencion las antiguas cédulas y pragmáticas, como se ve en la nota * donde se expresan las distinciones concedidas en esta parte á las clases del estado.

graduacion de teniente general, por no estar declarado en los Reales decretos de 16 de Mayo y 8 de Agosto de 88; S. M. los mandó examinar á su Consejo supremo de la Guerra; y despues de haber oido lo que le expuso en consulta de 8 del actual, ha mandado se haga entender al regente que siempre que escriba á un teniente general, aunque no tenga mando de provincia, ó teniéndole interino, debe poner arriba y en el membrete el *Excelentísimo Señor* que le corresponde por su graduacion, y no en la antifirma, en la cual debe usar de dicha distincion con los Capitanes generales de provincia, y demas clases que señalan las Reales resoluciones de 5 de Enero de 86, 16 de Mayo de 88, y su declaratoria de 8 de Agosto siguiente; y que asi debió egecutarlo en los oficios que pasó al teniente general y comandante general interino Marques de Alós en 27 y 28 de Enero próximo pasado."

Lo traslado á V. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. San Ildefonso 24 de Agosto de 1797. = Caballero. = *Circular al egército.*

* *Tratamientos concedidos á varias clases del estado por leyes del reino, resoluciones posteriores ó costumbre inveterada, autorizada ya por el consentimiento tácito del Soberano.*

Eminencia.

A los cardenales, por decision de la corte romana.

Estas novedades han ido introduciéndose de diferentes modos, unas por Reales declaraciones expedidas en casos particulares, otras por una

Excelencia por leyes del reino, y entera por el decreto de 1788.

A los grandes en el año de 1676.

Arzobispo de Toledo en 1721.

Excelencia por la Real ordenanza del egército del año de 1768.

Capitanes generales, Excelencia entera por el decreto de 1788.

Tenientes generales.

Primogénitos de grandes.

Excelencia entera por el decreto de 8 de Mayo de 1788.

Consejeros de Estado.

Caballeros del Toison.

Grandes cruces de Cárlos III.

Vireyes que son ó han sido.

Embajadores extrangeros y nacionales que son ó han sido.

Damas de la Reina María Luisa y sus maridos en 1796.

Grandes cruces de las órdenes de Isabel la Católica, y Reales y militares de S. Fernando y S. Hermenegildo por Reales órdenes de 1815 y 16.

Excelencia por costumbre.

La abadesa de las Descalzas Reales.

Señoría Ilustrísima por leyes del reino.

Al presidente ó gobernador del Consejo de Castilla en 1614.

Inquisidor general id.

Señoría Ilustrísima.

Arzobispos y obispos.

Comisario general de Cruzada.

Gobernadores de los Consejos.

Camaristas de los Consejos de Castilla, Guerra, Indias y Almirantazgo.

Cabildos de las catedrales por costumbre.

Señoría por leyes del reino desde el año de 1600 hasta 1696.

Marqueses, condes y vizcondes nacionales y extrangeros.

Hijos de grandes.

Comendadores mayores y claveros de las órdenes de Santiago, Calatrava y Alcántara.

Gobernador del arzobispado de Toledo.

Presidentes ó gobernadores de las chancillerías y audiencias.

Priores y bailíos de la órden de S. Juan.

Priores de los conventos de Uclés y S. Marcos de Leon en la órden de Santiago durante el tiempo de sus oficios.

Generales ó gobernadores de egércitos.

Generales de galeras y armada.

práctica constante, dimanada tal vez en sus principios de haberse dado algunos tratamientos en los oficios dirigidos por las secretarías á ciertos

Ciudades, cabezas del reino, y las villas que tienen voto en cortes, *aunque en algunas tienen el tratamiento de Excelencia, como son los ayuntamientos de Madrid, Cádiz, Sevilla y otros, y algunos tienen el de Señoría Ilustrísima.*

Ministros plenipotenciarios nacionales y extrangeros.

Primogénitos de títulos y sus mugeres.

Damas, señoras y dueñas de honor de la Reina nuestra Señora.

Señoría por la Real ordenanza del egército de 1768.

Mariscales de campo.

Brigadieres.

Coroneles aunque sean graduados ó de milicias.

Intendentes de egército y provincia.

Comisarios ordenadores.

Consejeros.

Por consejeros (á cuyo empleo previene la ordenanza del egército se dé el tratamiento concedido) se entienden rigurosamente todos los que sean del Consejo del Rey.

Tales son los consejeros y fiscales de los Consejos de Guerra, Castilla, Inquisicion, Indias, Ordenes, Hacienda, tribunal de la Contaduría mayor, los secretarios de estos, el de la interpretacion de lenguas por órden de 19 de Diciembre de 1790, el de la Real junta de facultades de viudedades por declaracion posterior de 6 de Setiembre de 1795, la comisaría general de Cruzada, juntas supremas de la órden de Cárlos III, de comercio y moneda, juzgado de correos y postas, y de la caballería del reino.

Son tambien consejeros del Rey los alcaldes de casa y corte, los regentes, oidores, fiscales y alcaldes del crímen de las chancillerías y audiencias de España é Indias *; pues todos estos ministros se denominan indistintamente del Consejo de S. M., y despachan en sus tribunales con el dictado y sello de la Real Persona del Soberano, y hasta el trage de la toga que usan de ceremonia es igual al de los ministros de los Consejos supremos.

Lo son igualmente los inquisidores de corte y demas tribunales de la Inquisicion fuera de ella.

Los jueces de los tribunales de la Rota en Roma y Madrid; y los auditores y fiscal del tribunal de la Nunciatura.

Los secretarios del Rey tambien ponen en sus dictados por costumbre ser del Consejo de S. M., en cuya confirmacion hay una Real cédula que se expidió en 1.° de Mayo de 1743, por haber querido impedir el gobernador de la Havana

* *Por Real órden de 26 de Junio de 1788, con motivo de duda ocurrida al comandante general de Oran, acerca del tratamiento que debia darse al gobernador de las salas del crímen de la Real audiencia de Sevilla, declaró el Rey debia darse el de Señoría á los oidores de las Reales chancillerías y audiencias; y por Real órden de 2 de Noviembre de 1799 se extendió este mismo tratamiento á los alcaldes del crímen de todas las chancillerías y audiencias del reino.*

empleos; y otras finalmente por mera costumbre observada sin contradiccion. Como todas estas alteraciones no se han hecho saber al público por pragmáticas ó cédulas Reales, para que asi sancionadas obligase á todos su observancia, ha resultado por precision hallarse ignoradas hasta de los mismos interesados, que no sabrian fijar la órden ni la época en que se concedió ó permitió á su empleo el tratamiento que goza en la actualidad.

Este ha sido el principal motivo de la arbitrariedad que se ha notado en este punto, y de las disputas que ha sufrido; pudiendo decirse con verdad, que todos los que ignorando las decisiones particulares que á su favor han obtenido algunas clases, les dan el tratamiento correspondiente, lo egecutan por una especie de costumbre que ven autorizada por el unánime consentimiento, porque las órdenes que se hallan ignoradas vienen á ser para el efecto como si no las hubiera; y en este sentido se ha de entender cuando decimos en la nota que algunas clases gozan el tratamiento por costumbre, que es decir que ignoramos las Reales declaraciones que han podido obtener esta ú la otra clase, y que no obstante vemos autorizado con la constante práctica el tratamiento que se les señala. Lo mismo debe entenderse con las fechas de las órdenes de algunos tratamientos, que tampoco quiere decir que no las

á D. Josef Antonio de Gelaber, secretario del Rey, y contador del tribunal de cuentas de las islas de Barlovento, la facultad de poner este dictado; y habiendo acudido este interesado con la queja al supremo Consejo de las Indias, mandó S. M. se diese á Gelaber el tratamiento de *Señor* de palabra y por escrito, conforme estaba egecutoriado en el Consejo de Castilla, y declarado por diversas Reales órdenes debia darse á todos los secretarios del Rey judicial y extrajudicialmente, y que no se le impidiese poner el dictado de ser del Consejo de S. M., como usaban en los reinos de España todos los secretarios honorarios del Rey.

Por estos honores que disfrutan de ser del Consejo del Rey, y por diferentes Reales resoluciones, entre ellas una del año de 1787, en que se declaró con motivo de una disputa gozaban de este tratamiento los secretarios del Rey, ha solido darse el de Señoría á todos los que lo sean ó tengan sus honores.

Pero no les corresponde de justicia sino á los oficiales de las secretarías del despacho que tienen títulos de secretarios del Rey con egercicio de decretos, por cuya segunda calidad les corresponde como asi se declaró por Real decreto de 14 de Febrero de 1803, inserto en cédula del Consejo Real en 27 del mismo.

Los auditores de guerra obtuvieron tambien el tratamiento de Señoría por Real órden de 2 de Noviembre de 1799.

Señoría por otras Reales órdenes.

Gentiles hombres de cámara del Rey.
Mayordomos de S. M.
Sumilleres de cortina.
Introductores de embajadores. *Aunque hay resoluciones expresas para estos empleos de Palacio, no hemos podido saber con exactitud las fechas.*

haya anteriores, sino que no han llegado otras á nuestra noticia, confesando de buena fe que es preciso que haya habido en este asunto muchas y muy antiguas declaraciones, que particularmente han obtenido unos ú otros, y yacen sepultadas en el olvido. Si alguno no se contentase con esta ingenua explicacion, y nos quisiere remitir alguna órden ó declaracion, la insertaremos en el primer apéndice que publiquemos, pues no deseamos sino acreditar la buena fe é imparcialidad que en toda esta obra nos hemos propuesto, sin otra idea que cortar las disputas con que en un asunto de tan corta consideracion se enredan las jurisdicciones y personas con atraso del servicio del Rey. Y para observar la mayor claridad, distinguimos en la nota en primer lugar los tratamientos mandados observar, ó permitidos por las leyes del reino: segundo los declarados posteriormente por las Reales ordenanzas del egército y otras resoluciones; y por último los permitidos y admitidos por una general costumbre autorizada ya por tácito consentimiento del Soberano, que viene á tener fuerza de ley; bien entendido que disfrutan de igual tratamiento los que tienen honores de las dignidades y empleos que se expresan respectivamente en cada clase, y las mugeres de todos los referidos.

Señoría de costumbre.

Los abades mitrados.
Los que tienen título de baron.
Los señores de vasallos.
Los cancelarios de las universidades.
Los rectores de las mismas el tiempo de su rectorado.
Los gobernadores de los obispados sede vacante.
El vicario eclesiástico de Madrid.
El teniente vicario auditor general de los Reales egércitos residente en Madrid.
Los deanes de las catedrales.
El prior del Escorial.
El del monasterio de Monserrate en Cataluña.
El tribunal del protomedicato.
Las sociedades económicas.

NOTA.

Otras varias clases hay á quienes se da el tratamiento de Señoría por costumbre, aunque no está generalmente recibida, y en que hay mucha variedad, como son los provisores vicarios generales de los obispos, las dignidades de las catedrales, y aun canónigos de algunas de las mas principales, priores de las colegiatas, corregidores de las ciudades, cabezas de partido, y algunos superiores de conventos asi de religiosos como de monjas, que es imposible detallar, y todo cuerpo ó junta que se forma con aprobacion del Rey.

Merced.

En este tratamiento estan comprendidas todas las demas clases no expresadas anteriormente.

114 Los Capitanes generales de provincia que no sean ultramarinos solo pueden mudar dentro del distrito de su mando las tropas que sirven á sus órdenes cuando el destino que tuvieren no procediere de expresa resolucion del Rey, y en los casos en que las mudaren darán parte por la via reservada de guerra, como lo previene la ordenanza. Posteriormente para el mayor alivio de la tropa y de los pueblos se sirvió el Sr. D. Cárlos III expedir un Real decreto con fecha de 10 de Mayo de 1786, por el cual se estableció entonces que en tiempo de paz se colocasen los regimientos de infantería, caballería y dragones en las capitanías generales, mudándose sucesivamente cada tres años de unas provincias á otras, segun el plan propuesto, cuyo Real decreto no se copia en la nota, porque hace tiempo está sin uso.

115 Sin embargo de la autoridad de los Capitanes generales de provincia, que queda referida, no deben confundirse sus honores con los que tengan el grado de Capitan general del egército, pues estos son superiores, como la ordenanza general lo manifiesta; y por esta misma razon cuando se embarquen en sus falúas en el distrito de sus mandos deben usar de insignias distintas con arreglo á lo que S. M. tiene declarado por Real órden de 30 de Julio de 1785, que se circuló á los Capitanes generales en 14 de Agosto del mismo (1), por la cual con mo-

(1) *Orden de 14 de Agosto de 85 sobre la insignia que han de llevar los Capitanes generales en sus falúas cuando se embarquen.*

El Sr. D. Antonio Valdés en papel de 30 del mes próximo pasado me dice de órden del Rey lo siguiente:

» Para evitar en lo sucesivo las desavenencias que ha producido (y podrian continuar entre el Capitan general de la isla de Cuba y el comandante de marina en la Havana) la práctica introducida de usar el primero en su falúa de la insignia correspondiente á los Capitanes generales de egército y armada sobre lo que tiene representado el actual comandante D. Francisco Xavier Morales, é informado el Capitan general de la armada, y cuando el Rey tiene declarado que los Capitanes generales de provincia y de departamento tengan una insignia media que los distinga entre los tenientes generales y los citados Capitanes generales de egército y armada, cuya elevada dignidad no debe confundirse con otra graduacion alguna, como que tienen los mismos honores que la Real Persona en su ausencia, y aun donde manda Infante, excepto por la guardia de S. A. como premio con que distinguen los Soberanos los servicios, fatigas y desvelos de sus vasallos que llegan á tal clase; se ha servido declarar á consulta del Consejo pleno de Guerra: que los Capitanes generales de provincia y de departamento de marina que fueren tenientes generales usen de la insignia de corneta delante de la carroza ó en el tope mayor de su falúa, y siendo mariscal de campo ó gefe de escuadra (en cuyo caso serán estos últimos comandantes generales de departamento), bandera cuadra á proa de la citada falúa, observándose si fueren de menor graduacion lo prescrito en las ordenanzas de la armada.

» Tambien ha resuelto S. M. con este motivo que cuando los Capitanes generales de provincia de departamento manden egército ó escuadra, conserven la misma insignia señalada, aunque esten fuera de sus respectivas jurisdicciones.

tivo del abuso introducido en la isla de Cuba de llevar el Capitan general de ella en su falúa la insignia correspondiente á los Capitanes generales del egército y armada, previno S. M. la que deben usar segun sus grados.

116 En el artículo de gobernadores se explicarán las facultades del comandante general de Madrid y su distrito, cuando este gefe era al mismo tiempo gobernador de la plaza, y alli se expresan las distinciones concedidas por el Rey al estado mayor de ella, que la diferencia en algunas cosas de las demas plazas: dándose una noticia de la ereccion de la capitanía general de Castilla la Nueva en el año de 1766, su supresion en el de 73, y su restablecimiento en el de 95, y de la forma con que se arregló el servicio de la tropa dentro de Madrid y en el distrito de esta capitanía general.

117 Los Capitanes generales tendrán presente la jurisdiccion del supremo Consejo de Guerra, que queda referida, considerándose como dependientes de este supremo tribunal en las causas en que debe conocer por apelacion; en la inteligencia de que en los asuntos que pertenezcan al ramo militar sucedidos dentro del distrito de sus mandos tienen intervencion estos gefes, y de todos deben darles cuenta los gobernadores y demas cabos militares subalternos, á excepcion de aquellas causas que pertenezcan á los cuerpos privilegiados de Casa Real, artillería, ingenieros y marina, los cuales tienen su juzgado privativo y particular, como mas extensamente se refiere en ellos; quedando tambien exentos de su conocimiento y jurisdiccion los casos en que los auditores ó gefes militares procedan en virtud de especial comision del Rey, ó como subdelegados del supremo Consejo de Guerra, que entonces deberan dar cuenta en derechura á la via reservada por cuyo conducto hayan recibido la órden, ó al tribunal que los comisionó, sin tener que dar parte al general de sus operaciones.

118 En el artículo de gobernadores se trasladan tambien todas las Reales órdenes expedidas sobre la entrada en nuestros puertos de embarcaciones de guerra extrangeras, y la forma mandada observar por S. M. sobre saludos, asi á estos buques como á los nacionales en las plazas marítimas: lo que hay prevenido sobre el permiso que todos necesitan

» En consecuencia declara S. M. abusiva la práctica introducida por los Capitanes generales de la isla de Cuba, usando en su falúa de la insignia de Capitan general de egército, que no les corresponde, debiendo arreglarse precisamente en adelante á esta determinacion; y que el comandante de marina, respecto á que el puerto de la Havana no está declarado departamento, use en su falúa de la bandera cuadra á proa ó al tope de trinquete si fuere teniente general, ó si fuere gefe de escuadra de la corneta á proa, como está prescrito en la ordenanza."

Lo traslado literal á V. E. de la misma Real órden para las ocurrencias que puedan ofrecerse, en que debe tener puntual observancia lo que S. M. manda. Dios guarde &c. San Ildefonso 14 de Agosto de 1785. = Pedro de Lerena. = *Circular á los capitanes generales de provincia.*

del gefe militar para embarcar y desembarcarse, y las reglas establecidas sobre la sucesion del mando accidental de una provincia ó plaza en ausencia de sus gefes, cuyas Reales resoluciones deben tenerse aqui muy presentes.

119 Sobre el modo de arrestar los Capitanes generales á los individuos de los cuerpos de Casa Real que cometan alguna falta, véase lo que su ordenanza previene en los artículos y Reales declaraciones que mas adelante se copian en los párrafos 691 y 692.

120 Sin embargo de que el tribunal de las auditorías de guerra es el mismo que el de los Capitanes generales, como aquellos ministros deciden en justicia los pleitos y causas, se trata con separacion de este juzgado despues del de los gobernadores, y todo su contenido deberá tenerse aqui muy presente.

Cuando los Capitanes generales tuviesen que pedir informe á las contadurías de egército, lo egecutarán del modo prevenido en la Real órden de 24 de Octubre de 1787, que se traslada en el §. 333 del tomo 1 de apéndice.

De los Capitanes ó Comandantes generales que son al mismo tiempo presidentes de las audiencias.

121 Ademas de las facultades referidas de los Capitanes generales de provincia gozan de otras prerogativas y distinciones los que tienen unido el mando político de ella, y sean presidentes de las audiencias, dependiendo de ellos todos los corregidores y justicias de su distrito en la forma que se previene en las cédulas ú ordenanzas con que se gobiernan estos tribunales, que no es de nuestro intento referir, ciñéndonos solo á las que se han circulado á estos gefes para resolver algunas dudas que ocurrian.

122 Por Real órden de 12 de Junio de 1753 (1) mandó el Rey que en los dias en que se celebre su Real nombre asistan á casa del Capitan general, siempre que estuviese casado, las mugeres de todas las personas de distincion que residieren alli, sin excepcion de clase ni persona alguna de nobleza ó ministerio, á no ser que tengan motivo justo; y fue expedida por haberse excusado á asistir en uno de estos dias todas las mu-

(1) *Orden de 12 de Junio de 53 para que en los dias del Rey se presenten al Capitan general las mugeres de toda persona de distincion.*

El Rey ha entendido que en el dia de su Real nombre, á cuya celebridad ha sido costumbre y debido obsequio el concurso de las mugeres de grandes, títulos y ministros en casa del Capitan general, se señalaron la de V. S. y las de todos los togados de esa audiencia en faltar á este concepto, no solo con su asistencia personal, pero aun en el anuncio de tan plausible motivo con el recado que precede á la visita; y habiendo sido á S. M. muy reparable que en una demostracion de respeto que tiene tan alto objeto, fuese comun la inobservancia del estilo á toda una clase, de que es cabeza el mismo en quien reside la representacion del Soberano, me manda manifestar á V. S. que ha sido muy de su

geres del regente y ministros de la audiencia de Aragon; y volvió á confirmarlo el Sr. D. Cárlos III en 9 de Febrero de 1782 (1) con motivo

Real desagrado tal conducta; y en este concepto prevengo á V. S. de su Real órden que su muger y las de todos los ministros deberán precisamente asistir en las ocasiones que ocurran de iguales circunstancias á casa del Capitan general que es ó fuere de ese reino, siempre que estuviere casado, y su muger en disposicion de recibirlas. Y de quedar V. S. y ellos en esta inteligencia me dará puntual aviso. Dios guarde &c. Aranjuez 12 de Junio de 1753. = El Marques de la Ensenada. = Señor regente de la Real audiencia de Aragon.

(1) *Orden de 9 de Febrero de 82 para que se observen las antecedentes del año de 53 sobre presentarse las mugeres en casa del general las noches del dia del Rey.*

El Sr. D. Manuel de Roda con esta fecha me dice de órden del Rey lo siguiente:

"Excmo. Sr.: La Real audiencia de Mallorca ha hecho tres representaciones á S. M. con motivo de haber querido obligar el comandante general de aquel reino á la muger del regente y á las de los demas togados á que concurran al palacio de su habitacion en los dias y cumpleaños de S. M. y de los Príncipes nuestros Señores, siendo el último estado de las contestaciones que ha habido sobre el particular entre dicho comandante general y el acuerdo, el de haber aquel mandado al regente se presentase en el castillo de S. Cárlos, segun resulta de las copias de cartas que ha incluido la audiencia del mismo comandante general.

"Enterado S. M. de todo, y en vista de los informes que ha tenido por conveniente tomar en este asunto, se ha servido mandar que se prevenga al expresado comandante general suspenda llevar á efecto su determinacion, dejando en plena libertad al regente y demas individuos de la audiencia, para que egerzan sus empleos, y no falte la administracion de justicia á los vasallos de S. M., sin impedirles el que juntos en el acuerdo, ó separadamente, hagan al Rey las representaciones y recursos que tuvieren por convenientes; y que en el caso de haber llegado al extremo, usando de las vias de hecho de llevar al regente al castillo, lo saque inmediatamente, dejándole en absoluta libertad, como lo estaba antes del dia 22 de Enero, en que le pasó el referido oficio; y que asimismo se le prevenga al dicho comandante general que ha sido del Real desagrado de S. M. su procedimiento con el mencionado regente: que se observe lo prevenido en la Real órden comunicada al regente de la audiencia de Aragon en 12 de Junio de 1753 por la via de guerra, siempre que la generala avise, y se halle en disposicion de recibir: que pueda excusarse la muger del ministro que tuviere justo motivo para ello: que la generala las reciba con el trage y ceremonia correspondiente á semejante solemnidad; y que las trate con la atencion y decoro que por su clase y estado merecen; pues estima S. M. deben ser el comandante general y su muger los primeros en dar egemplo á todos los concurrentes de su urbanidad, atencion y política sin dar ocasion á justos resentimientos y fundados recursos como el presente."

Lo que traslado á V. E. de órden de S. M. para su puntual cumplimiento. Dios guarde &c. El Pardo 9 de Febrero de 1782. = Miguel de Muzquiz. = Señor D. Joaquin Mendoza, Capitan general de Mallorca.

de haberse excusado en Mallorca á concurrir en semejantes dias á casa del Capitan general las mugeres de algunos ministros de aquella audiencia, mandando S. M. se observase la Real órden antecedente expedida en el año de 1753.

123 Por Real decreto de 6 de Noviembre de 1773 (1), dirigido al supremo Consejo de Castilla, mandó S. M. que los Capitanes generales, presidentes de las audiencias, tuviesen autoridad para llamar y hacer comparecer á cualquiera corregidor, alcalde mayor y demas jueces ó ministros de justicia, tanto para instruirse, como para corregirles ó amonestarles sobre algun punto que importe al Rèal servicio; cuya Real resolucion se dirigió á los Capitanes generales en 6 de Diciembre del mismo; y al Virey de Navarra se le añadió esta expresion al último: *segun sea compatible con los fueros de ese reino.*

124 Por Real órden de 31 de Mayo de 1775 (2) mandó el Rey, con motivo de haber arrestado la sala del crímen de la Real audiencia de Aragon á un criado de un coronel, que gozaba fuero militar, sin dar parte al Capitan general, presidente de su audiencia, que en adelante en los arrestos de esta naturaleza se avisara á este, como era regular, y se

(1) *Decreto de 6 de Noviembre de 73 para que los generales presidentes de audiencia tengan facultad de llamar á cualesquier ministro.*

Con motivo de haber llamado el comandante general y presidente de mi Real audiencia de las islas de Canarias D. Miguel Lopez Fernandez de Heredia al alcalde mayor de la isla de Lanzarote para que le informase en un asunto de mi Real servicio, y haberlo resistido aquel tribunal en el concepto de que el comandante llamaba al expresado ministro para castigarle por otra causa; he venido en aprobar lo que en este caso ha obrado el comandante general, y en declarar por punto general que los Capitanes generales, comandantes generales, presidentes de mis audiencias, pueden llamar y hacer comparecer á los corregidores, alcaldes mayores y demas jueces ó ministros de justicia, tanto para instruirse, como para corregirles ó amonestarles sobre algun punto ó negocio que importe á mi servicio y bien del público, dando noticia á la audiencia por medio del regente de estar llamado de su órden cualquiera que sea el que necesite con los expresados fines, para que le conste el destino, y obre con el debido conocimiento en las ocurrencias que haya en su falta. Tendráse entendido en mi Consejo Real para que dé las órdenes convenientes á mi Real audiencia de Canarias, y á las demas del reino para su respectivo cumplimiento. San Lorenzo 6 de Noviembre de 1773. = Señalado de la Real mano. = A D. Manuel Ventura de Figueroa, decano gobernador interino del Consejo. = *Esta Real órden se circuló por la via reservada de guerra en estos mismos términos á los Capitanes generales de provincia con fecha de 6 de Diciembre de 1773.*

(2) *Orden de 31 de Mayo de 75 para que la sala del crímen de Aragon avisase al Capitan general de una prision hecha á un criado de un militar.*

Con esta fecha se pasa al gobernador del Consejo la órden siguiente:

»Ilmo. Sr.: El Capitan general del egército y reino de Aragon, y presidente de su Real audiencia, ha representado al Rey, sentido de la irregular cau-

le diera cuenta de la providencia como á su primer gefe; y habiendo manifestado la sala del crímen á S. M. los motivos que la asistian para representar antes de dar cumplimiento á la antecedente Real órden, se le previno por Real resolucion de 3 de Julio de 75 que S. M. hallaba infundada la representacion de la sala, y que se llevara á debido efecto lo que con fecha de 31 de Mayo último se la mandó; y que siempre que tuviese que representar sobre la misma Real órden, sea despues de haberla cumplido, y por el mismo conducto por donde se le ha comunicado.

125 Los Capitanes generales de provincia, aunque tengan el mando político de ella como presidentes de la audiencia, no tienen facultad de arrestar á los regentes, ministros, corregidores ni otros gefes ó cabeza de departamento, como el Rey lo tiene mandado por su Real órden de 3 de Agosto de 1782 (1), que se circuló al egército con motivo de haber puesto preso el Capitan general de Mallorca al regente de aquella audiencia.

126 Por lo que hace á la autoridad de los Capitanes generales respecto á las providencias de los intendentes, se previno por el Real decre-

tela con que ha procedido aquella sala del crímen en la prision hecha de Guillermo Galmes antes de haberle dado cuenta de la providencia. Y visto por S. M. con el maduro examen que exige el desaire con que la sala ha vulnerado el superior carácter de un oficial general, á quien por el de presidente debió mirar como su cabeza é inmediato gefe, me manda prevenga á V. S. I. que escriba de su Real órden al regente de aquella Real audiencia que pase á la sala, y manifieste á los alcaldes que la componen que ha sido muy del desagrado de S. M. su conducta y la del alcalde D. N. en este lance por la falta de atencion que han usado con el Capitan general, su presidente, en no haber pasado este personalmente, ó remitídole oficio en caso de ser mas urgente y precisa su asistencia en materias del Real servicio, y aquella en haber mandado que se le diese cuenta despues de egecutada la prision del criado del coronel; y quiere S. M. que el decano de la sala y el alcalde D. N. pasen, este por sí, y aquel por todos los de la sala, á la posada del Capitan general, su presidente, y le den satisfaccion de la falta de atencion que con él han usado en este asunto."

Particípolo á V. E. de órden de S. M. para su satisfaccion y gobierno. Dios guarde &c. Aranjuez 31 de Mayo de 1775.=El Conde de Ricla.=Señor Don Antonio Manso, Capitan general de Aragon.

(1) *Orden de 3 de Agosto de 82 para que no se puedan arrestar á los regentes, ministros ó cualesquiera que sea cabeza de departamento.*

El Sr. Conde de Floridablanca me dice de órden del Rey lo siguiente:

»El fallecimiento del presidente de la Real audiencia de Mallorca y Capitan general D. Joaquin de Mendoza Pacheco ha puesto término á las diferencias que se habian originado entre él y aquel regente D. Josef de Cregenzan y Montér: el Rey estaba noticioso de todo, y por muy justas consideraciones quiere que se eviten en adelante iguales contiendas, indecorosas entre gefes, en cuanto sea posible. A este efecto me manda prevenir á V. E., como lo egecuto, expida

to de 5 de Enero de 1786 (1) que los intendentes han de considerarse con absoluta independencia con jurisdiccion igual en su ramo á los Capitanes generales; y se arregló por dicho decreto el modo de escribir y contestar de oficio para todas las clases del egército de que se ha hecho men-

á los respectivos dependientes de su ministerio de Guerra órdenes positivas sobre el particular, haciendo entender que es la voluntad de S. M. no se egecute en lo sucesivo la prision, no solamente de algun regente ó ministros, como el referido, sino tampoco de ningun cabeza ó gefe de departamento, como el intendente, corregidor y otros sugetos de esta clase."

Participolo á V. E. de órden de S. M. para su noticia y cumplimiento en el distrito de su mando. Dios guarde &c. S. Ildefonso 3 de Agosto de 1782.= Miguel de Muzquiz.=*Circular á los Capitanes generales, inspectores y gefes de los cuerpos de Casa Real.*

(1) *Decreto de 5 de Enero de 86 estableciendo el modo de escribir de oficio entre todas las clases de egército, y sobre la jurisdiccion de los intendentes.*

Con motivo de remitir el mariscal de campo D. Josef de Veciana, encargado del mando general de la costa de Granada, la filiacion de un desertor de mi brigada de carabineros á D. Francisco Ayerve de Aragon, corregidor de la ciudad de Granada, le escribió empezando con la palabra, y concluyendo con firma rasa; y habiéndole contestado el corregidor en los mismos términos, considerando que el comandante general no tenia autoridad para escribirle en este estilo, representó contra este hecho el general, manifestando que era la práctica observada por todos los Capitanes y Comandantes generales en crédito de la superioridad y de mi Real representacion: que la halló establecida allí hasta con el gobernador de Málaga, que es comunmente un teniente general; y que la habia seguido sin oposicion hasta este caso, escribiendo con la palabra y firma rasa á todos los corregidores y alcaldes mayores, al intendente del egército y al de provincia, á los comisarios de guerra y de marina, á los administradores generales de rentas, á los cónsules y á los gobernadores; y pidió que se previniese de mi órden al expresado corregidor lo que pareciese conveniente, ó que se le prescribiese el gobierno que sucesivamente habia de tener en esta parte. Determiné que se viese el asunto en la junta de ministros de Estado; y hallando justo conformarme con el dictámen que me dió despues de un maduro examen, he tenido á bien declarar, que siendo puramente militar el mando de los Capitanes ó Comandantes generales que no son presidentes de audiencia, no deben mirar como súbditos suyos á los corregidores, justicias y demas empleados en lo político y gubernativo: que estos realmente son súbditos de los Capitanes ó Comandantes generales con presidencia de audiencia, que unen los dos respetos: que los intendentes, comisarios ordenadores y de guerra, de egército y marina, los administradores generales de rentas, y los cónsules de las naciones, tienen su respectiva dependencia distinta de los Capitanes ó Comandantes [illegible]s, tengan ó no presidencia de audiencia, aunque puedan exijir de todos [illegible]ias que hallaren convenientes y necesarias para su gobierno y seguridad [illegible]ndos; y que en el intendente general de egército se ha de considerar [illegible]dependencia, con jurisdiccion igual en su ramo á la de aquellos gefes [illegible]oca á la suya; reservándome explicar las relaciones con que ha de

on en el §. 113. Pero habiéndose interpretado por algunos el expresa-
o Real decreto, suponiendo que por él no hay autoridad en los gefes
ilitares para estrechar á los intendentes al cumplimiento de su obliga-
ion, se expidió otro decreto por el Sr. D. Cárlos IV en 16 de Diciem-
re de 1802 (1), por el cual declaró S. M. que la absoluta indepen-

anejarse el intendente que nombrare para campaña cuando llegue el caso. Y ra cortar de raiz las disputas frecuentes sobre el modo de escribir y excusar nbarazosos cumplimientos, en que se emplea un vano inútil cuidado, establezo y ordeno en este particular para mi egército, que sin embargo de lo que se reviene en el trat. 3, tít. 6 de mis ordenanzas generales, quede desde ahora formado el estilo de empezar la correspondencia de oficio con *Señor* ó *Muy eñor mio*, y el *B. L. M.* que en ella se expresa, segun las clases á que se refieren; pues en todos los casos y cosas de oficio, el que escribe y el que responde han de empezar con la palabra, observándose los tratramientos admitidos declarados, segun el carácter y los empleos, cerrando el escrito sin mas cumlido que el Dios guarde &c.; con esta distincion, que siguiendo mis secreirios de Estado y del despacho universal de Estado, Gracia y Justicia, Guer-a, Indias, Marina y Hacienda, que llevan mi voz, el modo y forma de escriir que usan hoy, cuando les escriban los Capitanes generales, tenientes generas, inspectores, mariscales de campo y demas clases del egército y del estado n general, se les ha de poner arriba *Excelentísimo Señor*, empezar con la palara, y despues del Dios guarde, el lugar y la fecha, repetir por ante firma *Excelentísimo Señor* sin *B. L. M.* A los Capitanes generales de egército se ha de oner igualmente *Excelentísimo Señor* arriba y en la antefirma no solo por s clases de él, sino por todas las demas, menos por mis secretarios de Estado; los tenientes generales con mando de provincia se les pondrá tambien *Excelentísimo Señor* arriba y en la antefirma, pero por solo sus súbditos en ella, uedando para los demas como tenientes generales; á los grandes y á sus priogénitos que sirven y que se les consideran los honores por la graduacion militar, no teniendo mando superior de los expresados, se les pondrá *Excelentísimo Señor* arriba y en el membrete, entrando con la palabra, y concluyendo on firma rasa, y lo mismo á los tenientes generales; siendo la palabra y firma asa el estilo general para todas las otras clases. Tendreislo entendido, y dareis las órdenes convenientes para su cumplimiento, pasando copia autorizada á los demas mis secretarios de Estado y del despacho; porque es mi voluntad que cada uno en lo que incumbe á su ministerio regle respectivamente por este órden el modo de escribir para que se haga universal la observancia. Señalado de la Real mano de S. M. Palacio 5 de Enero de 1786. = A D. Pedro de Lerena.

Es copia de la original. Y declara S. M. que lo que establece y ordena para u egército comprende igualmente á todos los individuos y dependientes del fuero de guerra. = Lerena.

(1) *Decreto de 16 de Diciembre de 802 sobre jurisdiccion de intendentes y Capitanes generales.*

El Rey se ha servido dirigirme en este dia el decreto siguiente:

«Mi augusto Padre y Senor (que en gloria esté) se dignó declarar por su lecreto de 5 de Enero de 1786, entre otras cosas, que en los intendentes de

dencia atribuida á los intendentes por el citado decreto debe ceñirse á lo puramente gubernativo y económico de la Real Hacienda y demas á este ramo que no se roce con la autoridad concedida á los Capitanes generales, de quien deben obedecer las órdenes del Real servicio.

Del Virey y Capitan general de Navarra.

127 En el reino de Navarra se sigue igualmente con los que gozan fuero militar las mismas reglas que en las demas provincias, conociendo el Virey en primera instancia con su auditor de las causas de los militares, y por apelacion van al supremo Consejo de Guerra: asi lo declaró el Rey en 10 de Agosto de 1771 (1) con motivo de haberse apelado

egército se ha de considerar absoluta independencia de los Capitanes y Comandantes generales de provincia, con jurisdiccion igual en su ramo á la que estos tienen en lo militar, y sin embargo de que su contexto no da márgen á interpretaciones, ni destruye de modo alguno lo prevenido en las ordenanzas generales del egército acerca de la autoridad de los Capitanes generales en lo relativo á la seguridad y defensa de sus respectivas provincias, como que son los únicos responsables, y á quienes tengo confiado tan importante objeto; la experiencia ha acreditado que se ha pretendido dar siniestra inteligencia á dicha declaracion, suponiéndose que no hay autoridad en los expresados gefes militares para estrechar á los intendentes al cumplimiento de las medidas que tomen, segun las circunstancias lo exijan, para afianzar el mejor desempeño de sus empleos y cubrir su responsabilidad. En su consecuencia, y para evitar las contestaciones que con atraso y perjuicio de mi servicio pueden originarse de este equivocado concepto, he venido en declarar que la absoluta independencia atribuida á los intendentes por el citado decreto debe ceñirse á lo puramente gubernativo y económico de la administracion de mi Real Hacienda, y demas perteneciente á este ramo que no se roce con la autoridad concedida á los Capitanes y Comandantes generales, de quienes deben depender obedeciendo las órdenes de mi servicio que les dieren en todo lo concerniente al mando, seguridad y defensa de sus respectivos egércitos y provincias. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.

De órden de S. M. lo traslado á V. para su puntual observancia en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Villena 16 de Diciembre de 1802. = Caballero. = *Circular al egército.*

(1) *Orden de 10 de Agosto de 71 para que en Navarra en causas militares se apele al Consejo de Guerra.*

Los consultores que menciona la carta de V. S. de 17 último no tienen mas accion que dar su parecer en las causas que les remita el Virey, y no deben mezclarse en las de los militares, respecto de que estas pertenecen al auditor de guerra, y que [illegible] e apela al Consejo de Guerra. Lo que participo á V. [illegible] inteligencia. Dios guarde &c. S. Ildefonso 10 de A[illegible] orio Muniain. = Señor gobernador de Pamplona, [illegible] ra.

ı Pamplona de la sentencia dada por el auditor de guerra en una cau- de dos oficiales del egército retirados en la villa de Marcilla, ante dos inistros del consejo de Navarra, como consultores del Virey, cuyo npleo estaba á la sazon vacante.

128 A consecuencia de esta Real órden representó el gobernador de 'amplona, como comandante general interino, que sin embargo de la ̨eal ordenanza del egército todas las causas civiles y criminales de los ependientes del fuero de guerra del reino de Navarra se habian de- ɛrminado sin sacarse los procesos fuera de él por apelacion ú de otra orma con arreglo á lo establecido por leyes peculiares suyas, que han stado en su puntual observancia y merecido la aprobacion de S. M., onociendo en primera instancia el auditor, y en segunda y última el Virey y los consultores nombrados por este gefe á su voluntad, y que si se hallaba dispuesto en la ley 57 de las últimas cortes del año de 1766; r que si habia de obsérvarse la Real resolucion antecedente, apelando ıl Consejo de Guerra en las causas de los militares, quedaba el Virey sin a jurisdiccion en que siempre ha estado y le da la citada ley; y sin em- argo de esta representacion se sirvió el Rey resolver por Real órden le 6 de Setiembre de 1771 (1) que se apelase al Consejo de Guerra en las causas puramente militares; y últimamente en 9 de Octubre de 1773 (2) rolvió S. M. á prevenir al Virey D. Francisco Bucareli que en los

(1) *Orden de 6 de Setiembre de 71 sobre lo mismo.*

La Real órden que comuniqué á V. S. con fecha de 10 del próximo pasado mes, relativa á que de la sentencia del auditor de guerra solo se apela al Conse- jo de Guerra, debe entenderse en las causas de delitos puramente militares que contiene la ordenanza; y me manda el Rey participarlo á V. S. para su inteli- gencia en respuesta de su carta de 24. Dios guarde &c. S. Ildefonso 6 de Se- tiembre de 1771. = Juan Gregorio Muniain. = Señor comandante general de Navarra.

(2) *Orden de 9 de Octubre de 73 declarando que las leyes de Navarra no deben regir en causas militares.*

Enterado el Rey de los autos que se han seguido ante el auditor de guerra de ese egército, y despues ante el goberndor de Pamplona en calidad de Capi- tan general interino de él, entre la villa de Marcilla por una parte, y el Capi- tan de bombarda D. Sebastian de Labairu, y el subteniente D. Julian de Irum- berri, retirados en ella, por otra, sobre incluirlos en la contribucion de caminos vecinales, ha resuelto S. M. que tenga efecto la sentencia del mencionado audi- tor, atendiendo á que es arreglada en lo substancial: que N., cuya conducta en este particular ha sido de su Real desaprobacion, pague como uno de los demas vecinos de Marcilla para la recomposicion de caminos: que se absuelva á Labai- ru é Irumberri de la condenacion de costas que sin justo motivo les impuso el gobernador en la sentencia que extendió en los mismos autos: que desde luego se proceda á la debida egecucion de esta Real providencia, para evitar asi ma- yor dilacion y procedimiento en ellos.

pleitos y causas en que los militares sean reos reconvenidos, no deben obrar las leyes del reino de Navarra, sino que se han de seguir como en las demas provincias, otorgando las apelaciones al Consejo supremo de Guerra.

Del Capitan general de Guipúzcoa.

Las causas militares de la provincia de Guipúzcoa corresponden tambien al Capitan general, sin embargo de los fueros de Vizcaya, segun está declarado por Real órden de 3 de Junio de 1790, de que se hace mencion en el §. 334 del tomo I de Apéndice, donde puede verse.

Del Capitan general del reino de Galicia.

129 Este Capitan general tiene facultad por Real cédula de 20 de Mayo de 1665 para nombrar tres procuradores que atiendan á los negocios y pleitos de la capitanía general, los cuales han de actuar en todas las causas que ocurran no solo en este tribunal, sino en el del gobernador militar, en el de milicias, presas, y en el juzgado de marina, todo lo que se halla confirmado por Real órden de 30 de Marzo de 1778 (1) á consulta del supremo Consejo de Guerra, dirigida al Capitan general. El reino de Galicia tiene los honores que mas adelante se expresan en el artículo 143.

Del Capitan general de Cataluña.

130 Este Capitan general es presidente de la Real audiencia, que fue creada por la Magestad del Sr. D. Felipe V por Real decreto de 9 de Octubre de 1715; á cuyo empleo se concedieron desde el siguiente

Tambien declara S. M. que en los pleitos y causas en que los militares sean reos reconvenidos, no deben obrar las leyes de ese reino, sino que se ha de seguir el órden general establecido para todos los que gozan del fuero; y por consiguiente interponerse y admitirse las apelaciones para el Consejo de Guerra, y remitir á este tribunal los autos originales si asi se mandare. Todo lo que de órden de S. M. prevengo á V. E. para su inteligencia, incluyendo los autos arriba citados. Dios guarde &c. S. Lorenzo 9 de Octubre de 1773. = El Conde de Ricla. = Sr. D. Francisco Bucareli, Virey de Navarra.

(1) *Orden de 30 de Marzo de 78 para que en Galicia se nombren tres procuradores que actúen en todos los tribunales militares.*

Los procuradores del tribunal militar de ese reino han recurrido al Rey justificando que por Real cédula de 20 de Mayo de 1665 se dió facultad al Capitan general del mismo reino para nombrar tres procuradores que atendiesen á los negocios y pleitos de la capitanía general; y al mismo tiempo han

ño de 1716, en que tuvo efecto la formacion de este tribunal, mu-
has facultades y prerogativas en el gobierno político, sin embargo
e la oposicion y diferentes solicitudes que introdujo la audiencia. Y
omo los Capitanes generales que hubo desde el Marques de Risburg
asta el Marques de la Mina inclusive continuaron egerciendo las mis-
ıas autoridades, y quedaron interrumpidas en sus sucesores hasta el
ño de 1794 en que se dignó el Rey concederlas al Conde de la Union
á los dos que sin intermision le han sucedido, convendrá para mejor
onocimiento de estas facultades dar una noticia de las Reales cédulas
órdenes expedidas al Capitan general y audiencia, que manifestarán
as pretensiones de unos y otros, y pondrán el asunto con la claridad
ue exige.

Por las particulares circunstancias notorias á todos que concurrian
n el principado de Cataluña el año en que se erigió en Barcelona la
Real audiencia, tuvo á bien el Rey conceder al Capitan general ma-
ores prerogativas que tenian los presidentes de las demas audiencias
el reino, reuniendo bajo una mano y autoridad el absoluto mando po-
ítico que egerció privativa y absolutamente, siendo una de ellas la de
edir por decreto formal informe ó consulta á la audiencia en los ne-
ocios de gobierno, y de que las representaciones que á S. M. tuviese
ue hacer la audiencia, se dirigiesen siempre por el conducto del Capi-
an general, teniendo facultad de representar en derechura al Rey
uando fuere de contrario dictámen, aunque no hubiese asistido al acuer-
o de aquel dia, como asi se halla prevenido por Real cédula de 3 de

echo presente que, precedido el correspondiente juramento, se han hallado
n posesion de su oficio, hasta que los procuradores de la audiencia y los del
orregimiento, habiendo acudido al Consejo de Castilla han obtenido se man-
ara por este tribunal que el ministro de marina y auditor de guerra solo per-
nitieran actuar en su júzgado á los procuradores del número.

S. M. ha oido sobre esta instancia al supremo Consejo de Guerra, y á su
onsulta se ha servido declarar: que los títulos despachados á los tres procura-
ores del tribunal militar de ese reino les conceden facultad de actuar en to-
as las causas y negocios que ocurran en el tribunal de guerra y capitanía ge-
eral, en las milicias, presas y contrabandos; y que en estos términos pueden
os tres citados procuradores actuar en dichas causas y negocios, y en los que
curran en el juzgado de marina, sin embargo de la providencia del Consejo
e Castilla, por no haberse tenido presente el derecho que les asiste para ello; y
ue no debe perjudicar la referida providencia á un tercero interesado, que no
oncurrió á la instancia de los otros procuradores. Lo que participo á V. E. de
rden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toca, y que lo haga
aber asi á los interesados; en el concepto de que se traslada esta Real resolu-
ion al gobernador del Consejo para su noticia, como tambien al Señor Marques
Gonzalez de Castejon, á fin de que la haga entender á ese ministerio de Marina
ara su observancia en lo que le corresponde. Dios guarde &c. El Pardo 30 de
Marzo de 1778.=El Conde de Ricla.=*Al Capitan general de Galicia.*

Diciembre de 1716 (1), que se dirigió al Capitan general, regente y audiencia.

Siguió el Capitan general en el uso de sus facultades sin oposicion alguna, hasta que el año de 1729, siéndolo el Marques de Risburg, presentó al Consejo de Castilla su fiscal D. Agustin Francisco de Montiano una peticion, exponiendo que el Capitan general se habia abrogado la facultad de pedir informe por medio de decreto á la audiencia, siendo esto privativo solo de la Real Persona, y que para atajar esta novedad introducida, y que el Capitan general no pudiera usar sino de las mismas prerogativas que tenian los otros presidentes de audiencias, se expidiese la órden conveniente: y el Consejo, precediendo consulta al Rey, libró al intento los correspondientes despachos, que no tuvieron efecto; porque habiéndoselos comunicado al Marques de Risburg, previno este á la audiencia no pasase á ponerlos en práctica, ni alterar el estilo observado, hasta que informado el Rey por la representacion que le habia dirigido la advirtiese de su Real voluntad. Y aunque el Consejo de Castilla, á quien por Real órden se le remitió esta representacion, repitió su anterior consulta, quedó este asunto sin resolver; siguiendo el Marques de Risburg egerciendo todo el lleno de sus facultades hasta el año de 1735 en que falleció.

Por su fallecimiento nombró el Rey al Conde de Glimes por Capitan general interino, que luego lo fue en propiedad, y con este motivo intentó la Real audiencia separarse de la práctica hasta alli observada;

(1) *Cédula de 3 de Diciembre de 1716 á la audiencia de Barcelona para que esta haga sus representaciones al Rey por el Capitan general.*

El Rey: Gobernador, Capitan general, regente y audiencia del mi principado de Cataluña. Por cuanto tengo resuelto que mis comandantes, gobernadores y Capitanes generales de los mis reinos de Aragon, Valencia y Mallorca y principado de Cataluña presidan en las audiencias de dichos reinos y principado, y sea conveniente dar regla fija sobre la forma en que se deben egecutar las representaciones que á dichas audiencias se les ofrezcan hacerme y informes que se les pidieren; he resuelto, á consulta del mi Consejo de la Cámara de 16 del pasado mes, que las representaciones que se ofrecieren egecutar á las referidas mis audiencias y informes que se las pidieren (aunque sean por cartas acordadas) los hagan con direccion á mi Real Persona, y que los dichos mis comandantes, gobernadores y Capitanes generales los firmen con dichas audiencias si se hallaren en ellas el dia que se acordaren; y que en caso que se les ofreciere que añadir, ó fueren de contrario dictámen, que las audiencias lo expresen en carta aparte; y que esto mismo egecuten si se les ofreciere que representar aunque no asistan en las audiencias el dia que se acordaren dichas representaciones y informes; y asi os prevengo de dicha mi Real resolucion para que la cumplais por vuestra parte; y hareis que esta se registre en los libros de ese acuerdo, para que se tenga presente en todos tiempos para su observancia y cumplimiento. Fecha en Madrid á 3 de Diciembre de 1716. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = D. Juan Milan de Aragon.

habiéndolo puesto Glimes en noticia del Rey por representaciones 23 de Julio y 6 de Agosto, se sirvió S. M. declarar por Real órn de 12 de Agosto de 1735 que el Conde de Glimes, aunque inteno, habia de servir la capitanía general y presidencia de la audiencia n las mismas facultades y prerogativas con que la egerció el Marques Risburg; y que por consiguiente remitiese siempre la audiencia por mano las consultas que hiciese con arreglo á lo prevenido en la Real dula anterior de 3 de Diciembre de 1716.

El año de 1736, con motivo de haber representado al Consejo de astilla el regente D. Bernardo Santos, que la audiencia se estaba aun bernando por las primeras leyes de su ereccion, y otras varias cédus y resoluciones dispersas, de las cuales convendria formar unas ordeanzas, en que se incluyesen todos los puntos que se habian disputado omo las tenian los demas tribunales, mandó el Consejo que por dos idores de la audiencia se arreglasen las ordenanzas, comunicándolas con Capitan general, que lo era ya en propiedad el Conde de Glimes; y abiéndose remitido al Consejo para su aprobacion, y vistas en él, á esar de las objeciones puestas por el referido Capitan general para que o se alterasen las facultades de su empleo, se expidió por el Consejo, consulta de S. M., la Real cédula de 30 de Mayo de 1741, en que se sertaron las nuevas ordenanzas con que en adelante debia gobernarse audiencia, que comprenden 550 artículos ú ordenanzas divididas en 25 tulos, que tratan de la formacion y estrados del tribunal, de las funcioes del Capitan general presidente, regente, oidores, salas del crímen y scales del acuerdo, receptores, abogados, procuradores, escribanos, aluaciles, porteros, visitas generales de la cárcel &c. En ellas se disminueron las facultades y prerogativas del Capitan general, previniéndose uviese solo voto en las materias de gobierno cuando asistiese á la audiena, como lo expresan los artículos ú ordenanzas 33, 149, 150 y 51 (1), que conviene trasladar en la nota para la inteligencia de las eales órdenes posteriores, que con este motivo se han expedido.

(1) *Artículos de las ordenanzas de la audiencia de Barcelona de 30 de Mayo de 41 sobre las facultades del Capitan general.*

» Ordenanza 33. *El Capitan general en calidad de presidente tiene voto en o gubernativo, y de lo que el regente debe egecutar en los casos de esta specie.*

» Segun lo dispuesto por mi Real Persona con decreto de la nueva planta e gobierno del principado, el gobernador y Capitan general ó Comandante geeral de él presidirá la audiencia, y tendrá voto en los expedientes y cosas de obierno; y deberá el regente darle aviso siempre que se hubiese de tratar cosa rave é importante con papel firmado de su mano, ó de palabra con el escriano principal de la audiencia.

» Ordenanza 149. *Modo de dar cuenta el secretario de gobierno en el acuero de las peticiones y memoriales que entregare el regente.*

» El escribano principal y de acuerdo llevará á él todas las peticiones, me-

Estas Reales ordenanzas se comunicaron á la audiencia en 6 de Julio del mismo año de 41, y á peticion de los fiscales se publicaron en estrados en 24 de Enero del siguiente de 1742; pero el propio mes representó al Rey el Capitan general Conde de Glimes los reparos que se le ofrecian para dar cumplimiento á los artículos 33 y 151, en que se le limitaban sus prerogativas, estando prevenido por Real órden de 12 de Agosto de 1735 no se hiciese novedad; y enterado S. M. de los justos motivos de esta representacion, se sirvió declarar, por Real resolucion de 3 de Febrero de 1742 (1), que sin embargo de lo contenido en

moriales y expedientes que le entregare el regente, y notará en un cuaderno ó libro que tendrá para ello, resumiendo todo lo que contengan con expresion del corregimiento, para que leido se repartan y distribuyan á los ministros á quien toque, ó al fiscal segun su calidad, y notará los ministros que asistieren en el acuerdo, observándose lo resuelto por mi Real Persona en el decreto de la nueva planta, y lo que va prevenido en la ordenanza 33.

» Ordenanza 150. *De la misma materia, y que haya libro en que se escriba lo determinado.*

» El acuerdo tendrá gran cuidado de que haya libros de acuerdos generales en que se escriba todo lo que se ofreciere, y pongan todos los decretos que se dieren por el acuerdo, para que pueda siempre que se pida dar certificacion ó testimonio con el cuaderno ó libro del resumen de la presentacion del memorial, y con el segundo de la resolucion.

» Ordenanza 151. *El regente firmará solo los decretos del acuerdo á los memoriales, y se prohibe la práctica de las consultas ó informes.*

» El regente firmará los decretos de los memoriales que se despacharen en el acuerdo, y que no se pida ni se necesite consulta del Capitan general."

(1) *Orden de 3 de Febrero de 1742, para que sin embargo de las ordenanzas de la audiencia de Barcelona no se hiciese novedad en las prerogativas del Capitan general.*

He dado cuenta al Rey de la carta de V. E. de 20 de Enero, en que expone los reparos que se le ofrecen para dar cumplimiento al artículo 33 de las ordenanzas de 30 de Mayo del año próximo pasado para el gobierno de la au-audiencia de Cataluña, en que se prescribe que el Capitan general concurriendo al acuerdo tenga voto en las cosas de gobierno, y al artículo 151 de las mismas, que advierte que el regente ha de firmar los decretos de memoriales que se despacharen en el acuerdo, y que no se pida ni necesite consulta del Capitan general; en cuya inteligencia, y de que antecedentemente en otro caso ordenó S. M. á la audiencia no hiciese novedad, y que con V. E. se observase lo mismo que con el Marques de Risburg, como asi se ha egecutado, previniéndose igualmente que la audiencia no remitiese representaciones ni instancias sino por mano del Capitan general. Manda S. M. que por ahora no haga novedad la audiencia con V. E., no obstante los artículos 33 y 151; y asi lo participo á V. E. para su noticia, y que lo comunique á la audiencia á fin de que observe y cumpla puntualmente esta Real resolucion. Dios guarde &c. Madrid 3 de Febrero de 1742.=Josef del Campillo.=Señor Conde de Glimes, Capitan general de Cataluña.

los artículos 33 y 151 de las ordenanzas de la audiencia, no hiciese esta novedad con el Capitan general, y que este gefe siguiese egerciendo las mismas facultades que tuvo su antecesor el Marques de Risburg.

Comunicada esta Real resolucion á la audiencia, entendió esta que solo se ceñia á suspender la egecucion de los mencionados artículos 33 y 151, desentendiéndose de lo principal que contenia de que no se hiciese novedad en el mando y autoridad en que estaba el Capitan general; y obligó á S. M. á que por nueva representacion del Conde de Glimes se dignase declarar por otra Real órden de 29 de Abril de 1742 (1) que la antecedente resolucion no tuvo otro objeto que dejar ilesas y sin novedad alguna las autoridades del Capitan general conforme las habia egercido, y volvió á mandar que sirviera su empleo con las mismas facultades, autoridad y prerogativas que tuvo el Marques de Risburg, con cuya absoluta y clara resolucion no quedaria motivo de duda. Y habiéndose dado cumplimiento á estas dos Reales resoluciones en la audiencia, mandó esta por acuerdo de 7 de Junio de 1742 se imprimieran y encuadernaran al fin de las ordenanzas de la audiencia, para que constando á todos, se guardaran y cumplieran conforme S. M. lo tenia declarado; y asi se egecutó, hallándose efectivamente impreso al fin de las ordenanzas de la audiencia el extracto de estas dos soberanas determinaciones, y continuando el Capitan general con el absoluto gobierno político, sin que sepamos haya habido oposicion hasta el año de 1752.

(1) *Orden de 29 de Abril de 42, confirmando la anterior, y previniendo no se hiciera novedad en las prerogativas del Capitan general de Cataluña.*

El Rey ha visto lo que V. E. expuso últimamente en carta de 10 de Marzo, con motivo de lo que de su Real órden le comuniqué en 3 de Febrero sobre reparos que se ofrecian á V. E. en algunos artículos de las ordenanzas de 30 de Mayo del año próximo pasado para el gobierno de la audiencia de Cataluña, expresando á V. E. que teniéndose presente que en otro anterior caso mandó S. M. á la audiencia no hiciese novedad, y que con V. E se observase lo mismo que con el Marques de Risburg, y no remitiese la audiencia representaciones ni instancias sino por mano del Capitan general; queria S. M. que por ahora no hiciese novedad la audiencia con V. E., no obstante los artículos 33 y 151 de las citadas ordenanzas, y que V. E. lo participase asi á la audiencia para su puntual cumplimiento. Y manifestando V. E. en la referida carta de 10 de Marzo, y otros documentos que acompaña, que la providencia tomada, por mal entendida por la audiencia, ha producido mayor confusion respecto de haberse comprendido que la expresada resolucion de 3 de Febrero se circunscribia únicamente á suspender la egecucion de los dos mencionados capítulos, sin que haya querido la audiencia hacerse cargo de que la principal determinacion fue que no se hiciese novedad, y que se observase lo mismo que con el Marques de Risburg, habiéndose puesto los dos artículos 33 y 151 por demostracion, como que herian principalmente la dificultad, y eran los que por mas nocivos á las autoridades del Capitan general habia designado V. E. en su recurso: demas, que

Este año con motivo de la remision de algunos expedientes por el Capitan general, que entonces era el Marques de la Mina, á la audiencia, hubo algunas diferencias en que no se convinieron; y acudió esta al Consejo de Castilla, insistiendo en sus antiguas pretensiones de que el Capitan general se arreglase en sus funciones á lo prevenido en las ordenanzas del año de 1741, desentendiéndose de lo que el Rey tenia prevenido sobre esto en sus anteriores resoluciones de los años de 35 y 42 que quedan referidas; y habiéndose visto este expediente, con lo representado por el Marques de la Mina, se expidió por el expresado Consejo una Real cédula de 21 de Noviembre de 1754 muy extensiva, que comprende todos los incidentes ocurridos en este asunto, y ponen de manifiesto las disputas y respectivas pretensiones de unos y otros, por la cual se previno el cumplimiento de las antiguas ordenanzas, en que se disminuyeron las facultades del Capitan general: que para evitar nuevas disputas no se admitiese al Marques de la Mina y sus sucesores por el Consejo ni demas ministros á quien corresponde recurso alguno en este asunto concluyendo esta cédula en los términos siguientes:

Para evitar nuevos recursos en esta razon, mando al mi Consejo y demas ministros á quien corresponde, que ni á vos dicho Marques de la Mina, ni á los comandantes generales que os sucedieren, os admita alguno en este asunto, disponiendo vos dicha mi audiencia que esta mi Real cédula se imprima y ponga á continuacion de dichas ordenanzas y órdenes impresas posteriores á ellas. = Dada en Buen-

aun sin este prévio antecedente, que como proemio lo pone la Real determinacion de no deberse hacer novedad, y haber de observarse lo mismo que con el Marques de Risburg, que es el que rige la disposicion, siempre era necesario concebir que todo lo que fue dependiente de los dos artículos suspendidos, y decia explícita ó implícita conexion con ellos, y supresion de las autoridades de que habian usado los Capitanes generales, singularmente Risburg, venia determinado y comprendido en la resolucion, cuyo fin miraba á dejar ilesas y sin novedad las autoridades del Capitan general conforme las habia egercido, y solo por puro efecto de una cavilosidad ó mal instruida, ó tenazmente empeñada para la contradiccion, se ha podido tergiversar una inteligencia tan clara como la de la referida órden expedida, pendiente de una breve y absoluta resolucion, de que no se hiciese novedad, y se observase lo que con Risburg se habia antecedentemente practicado. En concepto de todo, manda el Rey que V. E. como Gobernador y Capitan general egerza sus encargos con las mismas facultades, autoridad y prerogativas que tuvo el Marques de Risburg, como S. M. lo ordenó en 12 de Agosto de 1735, con cuya absoluta y clara resolucion no queda motivo de dudar. Y me ordena S. M. prevenirlo á V. E. para su inteligencia, y que lo participe á la audiencia para su puntual observancia, expresándola al mismo tiempo que ha sido muy del desagrado de S. M. que haya dado lugar á esta declaracion, que no la necesitaba la precedente órden citada de 3 de Febrero. Dios guarde &c. Aranjuez 29 de Abril de 1742. = Josef del Campillo. = Señor Conde de Glimes, Capitan general de Cataluña.

Retiro á 21 de Noviembre de 1754. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor, D. Andres Otamendi.

Comunicada que fue al Capitan general Marques de la Mina esta cédula, dirigió este á S. M. el Sr. D. Fernando VI por la via reservada del despacho de la Guerra una larga representacion en defensa de las prerogativas de su empleo, haciendo ver las continuas disputas que desde el establecimiento de la audiencia habia esta suscitado al Capitan general, y las Reales resoluciones expedidas en 3 de Febrero y 29 de Abril de 42 por su augusto Padre el Sr. D. Felipe V, que autorizaban la práctica que habia seguido en su mando, quejándose de que en esta última cédula se hubiese querido privarle, y á sus sucesores, de acudir á la Real Persona; y por Real resolucion de 5 de Abril de 1755 (1) se sirvió declarar S. M. haberse equivocado la inteligencia del decreto á la consulta del Consejo de Castilla de 29 de Julio de 1754, como se evidenciaba en la publicacion de la Real cédula de 21 de Noviembre del mismo que antecede: que esta quedase sin ningun valor ni efecto, y por consiguiente que se observaran en toda su extension las dos Reales resoluciones de 3 de Febrero y 29 de Abril de 1742, que prescribian las prerogativas inherentes á la capitanía general de Cataluña, en cuyo principado no tenia S. M. por conveniente se innovase la práctica y estilo observado sin interrupcion por los predecesores del Marques de la

(1) *Orden de 5 de Abril de 1755, en que se deroga la cédula de 21 de Noviembre de 1754, y se manda que el Capitan general de Cataluña tuviera las mismas prerogativas que en lo antiguo.*

Lejos de haber sido el ánimo del Rey que se alterase la práctica y estilo constante en que han estado y estan en posesion los Capitanes ó Comandantes generales de Cataluña, con respecto de tales, y de presidentes de la audiencia, en órden á las disputas que ese tribunal les ha suscitado en todos tiempos y desde su establecimiento en el principado, pretendiendo que abusaban como el actual de sus respectivas facultades en el modo de remitir á su informe, y por decreto en forma los expedientes gubernativos; resolvió S. M., bien enterado de los fundamentos que representó la audiencia al Consejo de Castilla, y este acompañó á la consulta que puso en sus Reales manos, quejándose del Marques de la Mina con el mismo motivo, que respecto de que el decreto de 19 de Diciembre de 1742 no se habia comunicado á la audiencia de Barcelona, se egecutase ahora (dirigiéndosele el Consejo para su mera publicacion), y guardasen las ordenanzas respectivas á aquel gobierno, sin exceptuar las dos órdenes ú ordenanzas impresas é incorporadas por la misma audiencia al fin de los tomos, que contienen las de su formacion, y se sirvió expedir el glorioso Padre de S. M. en 3 de Febrero y 29 de Abril de 1742 á favor de las autoridades de los Capitanes ó Comandantes generales de Cataluña; por lo que, y haberse equivocado la verdadera inteligencia de este decreto, como lo evidencia la cédula Real que expidió el Consejo de Castilla, circulándola á la audiencia; ha venido S. M. en declarar, despues de recapitulados todos los incidentes de esta disputa, y examinada la representacion que ha producido en su defensa el Marques de la Mina,

Mina en aquel comando; y que esta Real determinacion se imprimiese para su exacto cumplimiento á continuacion de las ordenanzas de la audiencia, por quien fue obedecida y cumplimentada. En el año de 1756, con motivo de haber pasado la audiencia á multar sin conocimiento del mismo Marques de la Mina al gobernador de Tarragona por no haber dado al escribano del acuerdo el tratamiento correspondiente, se sirvió S. M. por la Real órden de 13 de Marzo de 56 (que se copia mas adelante en el §. 186) relevar al gobernador de esta multa, y desaprobar la conducta de la audiencia, por haber procedido á su conminacion sin conocimiento del Capitan general, manifestando que de ningun modo queria se alterase la menor cosa en el establecimiento del referido tribunal en una provincia, en que no era su Real ánimo se innovase en asunto alguno sin su expreso Real consentimiento. Por todo lo cual siguió el Marques de la Mina sin novedad egerciendo todas las autoridades de su empleo hasta su fallecimiento acaecido en el año de 1767.

Desde este tiempo se sirvió la Magestad del Sr. D. Cárlos III limitar las prerogativas y autoridades á los Capitanes generales que sucedieron despues: el Conde de Ricla, el Marques de Vallesantoro, Don Bernardo Oconor, D. Felipe Cabanes, el Conde del Asalto, el Conde de Laci y D. Antonio Ricardos, que egercieron su empleo con arreglo á lo prevenido en las ordenanzas de aquella audiencia, y á la forma establecida en las demas del reino.

con queja de que se haya intentado privarle, y á sus sucesores en el empleo, de acudir con sus recursos sobre este asunto á sus Reales pies: que el decreto ya citado de 19 de Diciembre de 1742 no se extiende, ni ha de extenderse á revocar ó anular alguna de las dos ordenanzas ya citadas de 3 de Febrero y 29 de Abril de 1742, que deben observarse en toda su fuerza y extension, como las de la audiencia, que no esten revocadas por ellas, y añadirse impresa y literal á todas esta última declaracion de S. M. confirmatoria de las prerogativas y autoridades inherentes á la capitanía ó comandancia general de Cataluña, en cuyo principado no tiene S. M. por conveniente que se innove, como queda prevenido, la práctica y estilo que constantemente y sin interrupcion se ha observado con los predecesores del Marques de la Mina en aquel comando, y en su consecuencia la de darse por bien servido el Rey de este Capitan general: y para que no ocurra duda sobre el concepto legítimo de esta resolucion, declara S. M. de ningun valor y efecto el que se la da en la citada Real cédula de 21 de Noviembre del año próximo pasado, tan contrario en el modo, como opuesto en la substancia á las intenciones de S. M., de cuya Real órden lo participo á V. S. para que la comunique al Consejo de Castilla; previniendo á este tribunal que la dirija al de Cataluña en los precisos expresos términos en que queda deducida, y arreglado á este concepto é inteligencia se dará tambien el aviso correspondiente al Marqués de la Mina por la secretaría de mi cargo. Dios guarde &c. Buen-Retiro á 5 de Abril de 1755. = Don Sebastian de Eslaba. = Señor Marques del Campo de Villar, secretario de Estado y del despacho universal de Gracia y Justicia.

131 En este intermedio se estableció en el principado de Cataluña una junta superior de gobierno, que se sirvió crear el Rey por Real cédula de 21 de Febrero de 1775, que entiende en todo lo político de la provincia, y se compone del Capitan general, del intendente, del regente de la audiencia, los dos fiscales, y del gobernador de la plaza: el obispo es vocal supernumerario, y el archivero de la corona de Aragon el secretario, y en sus ausencias y enfermedades suple sus veces el primer oficial del archivo: tiene tambien un relator y un portero. En esta junta se han de acordar las licencias para el embarco y extraccion de frutos, y despacharse á nombre del Capitan general, dirigiendo á este gefe los interesados sus solicitudes, como se previno por Real órden de 23 de Diciembre de 1775 comunicada al comandante general interino D. Felipe Cabanes; y aunque esta Real resolucion no está derogada, ha quedado sin fuerza desde que se expidió la cédula del libre comercio, pues desde entonces no se piden dichos permisos. En los demas asuntos militares no tiene intervencion alguna esta junta, y egerce el Capitan general la jurisdiccion con el auditor de guerra del mismo modo que en las demas provincias de la península, con dependencia del supremo Consejo de Guerra.

Posteriormente se dignó el Señor Don Cárlos IV, con motivo de la guerra con Francia, restablecer las autoridades y prerogativas que en lo antiguo tuvo el Capitan general de Cataluña, mandando que las egerciera el Conde de la Union, á quien por fallecimiento del Conde de O-Reilly (que fue nombrado sucesor de D. Antonio Ricardos) habia S. M. nombrado por Capitan general presidente de la Real audiencia, y general en gefe del egército de campaña en el Rosellon; y se expidió á la Cámara el decreto siguiente:

» Habiendo conferido el gobierno y capitanía general de Cataluña con la presidencia al teniente general de mis egércitos Conde de la Union, satisfecho de su zelo, conocimientos, prudencia y demas circunstancias necesarias para el desempeño de estos encargos, quiero que los egerza con las mismas facultades, autoridades y prerogativas que lo hicieron sus antecesores el Marques de Risburg, el Conde de Glimes y el Marques de la Mina con arreglo á Reales resoluciones de mi augusto Abuelo y Tio de 12 de Agosto de 1735, de 3 de Febrero y 29 de Abril de 1742, y 5 de Abril de 55, por considerar conveniente á mi servicio que el gobernador y Capitan general de aquel principado tenga la mayor autoridad y confianza. Tendráse entendido en mi Consejo y Cámara para su cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M. en Aranjuez á 12 de Mayo de 1794. = Al Conde de la Cañada, gobernador del Consejo."

Por fallecimiento del Conde de la Union, acaecido en 20 de Noviembre del mismo año de 94, nombró el Rey para sucederle al teniente general D. Josef Urrutia; y por dimision que este hizo de la capitanía general en 1796, vino á sucederle en 6 de Junio del mismo el

teniente general Conde de Revillagigedo: y á ambos Capitanes generales como presidentes de su audiencia concedió S. M. tambien las mismas facultades y prerogativas que tuvieron en lo antiguo el Marques de Risburg, el Conde de Glimes y el Marques de la Mina, como se expresa en los dos Reales decretos dirigidos á la Cámara, que no se trasladan por ser iguales al que se expidió para el Conde de la Union que queda copiado.

De los Capitanes generales de Castilla la Vieja, Andalucía y costa de Granada.

132 Para estos Capitanes generales habia prevenido por Real órden de 21 de Abril de 1769 (1), cuando aun no eran estos gefes presidentes de las chancillerías, que siempre que entren en Valladolid ó Granada, cada uno en su jurisdiccion, deba visitarlos en forma el presidente respective de cada chancillería, y que recíprocamente se practique lo mismo por estos gefes militares en el caso que los presidentes pasaren por su residencia; y que en las referidas chancillerías, en cualquier asunto en que haya de nombrarse al gefe militar de la provincia, se le distinga con la voz de *Señor*, cuya Real resolucion se expidió á representacion del Capitan general de Castilla la Vieja.

Por la Real órden de 14 de Abril de 1796 se previno que el prin-

(1) *Orden de 21 de Abril de 69 para que el presidente de las chancillerías visiten al Capitan general respectivo que por su residencia pase, y lo mismo se egecute con los presidentes.*

Con esta fecha comunicó al presidente del Consejo la Real resolucion siguiente:

» Excmo. Sr.: Habiendo entendido el Rey que al paso por Valladolid de D. Cristóbal de Córdoba, Capitan general de Castilla la Vieja, no le visitaron el presidente y sus oidores, sin embargo de haberlo practicado el obispo, su cabildo, universidad, colegio mayor, y todas las personas distinguidas; se ha servido S. M. resolver que siempre que el Capitan general de la provincia ó comandante general interino, con nominacion expresa para ello entrare en Valladolid, deba el presidente de su chancillería visitarlo en forma, respecto á que es otro gefe de mando igual, general é independente de su distrito, y que recíprocamente se practique por dicho gefe militar cuando aquel pasare por su residencia. Que en el lance ocurrido con D. Cristóbal de Córdoba, si es disculpable el presidente por carecer de egemplares anteriores, no lo son los oidores y alcaldes de la chancillería, que no tienen otro aspecto que de particulares, y debian tener por un gefe de la provincia todo el respeto que se merece sin formar causa comun, con lo que nunca podia ser sino muy privativo del presidente; y por tanto quiere S. M. se les haga saber su Real desaprobacion, con advertencia tambien de que con otros militares distinguidos no practiquen igual distraccion por pretensiones particulares de su presidente. Que acostumbrándose dentro del tribunal á añadir el distintivo de *Señor* á cualquiera de los ministros individuos

cipado de Asturias en lo militar se considere dependiente de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Del Comandante general del campo de Gibraltar.

133 El distrito de esta comandancia general está comprendido en la de Andalucía, y el Comandante general del campo sujeto y dependiente de aquel Capitan general por expresas y terminantes órdenes que se han expedido en diversos tiempos con motivo de algunas disputas entre ambos gefes: esta dependencia no es tan absoluta como la que tienen los gobernadores y demas gefes militares subalternos que han de dirigir sus instancias y representaciones por conducto de los Capitanes generales, pues por las circunstancias que concurren en aquel mando por la plaza de Gibraltar lleva el Comandante general en algunos asuntos su correspondencia en derechura con la via reservada de guerra, y recibe las órdenes del mismo modo para que no se atrasase el Real servicio, teniendo obligacion de dar al mismo tiempo cuenta de todo al Capitan general de Andalucía.

Asi lo declaró el Rey últimamente en la Real órden de 9 de Octubre de 1815 (1), por la cual señaló S. M. el distrito de esta comandan-

de él siempre que se dice su nombre, y á los ministros togados del Consejo superior, sin tanta razon como compete á un gefe general de dichas circunstancias; debe la chancillería en dichos asuntos en que se ofreciere nombrar al gefe militar de la provincia, distinguirle con la misma voz de *Señor* que entre sí se han aplicado hasta los ministros de menos graduacion. Y finalmente, que no residiendo el gefe militar donde el presidente de la chancillería, se presenten á este los militares de cualquiera graduacion, atendiendo á que alli supone la cabeza del mando; pero que hayan de ser recibidos y tratados sin aquellas etiquetas que solo son adaptables á sus dependientes. Quiere S. M. que por V. E. entienda esta Real resolucion la chancillería de Valladolid; y que igualmente la comunique V. E. á la de Granada para su inteligencia y observancia en iguales casos, dándose por esta via reservada el aviso conveniente á los Capitanes generales de ambos distritos para su conocimiento y gobierno."

Lo que traslado á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde &c. Aranjuez 21 de Abril de 1769.=Juan Gregorio Muniain.=*A los Capitanes generales de Castilla la Vieja, Andalucía y costa de Granada.*

(1) *Orden de 9 de Octubre de 1815 señalando el distrito de la comandancia general del campo de Gibraltar.*

Al Capitan general de Andalucía digo con esta fecha lo siguiente: «Queriendo el Rey nuestro Señor que queden arreglados cual conviene los límites de la comandancia general del campo de Gibraltar, y que se corten los inconvenientes que se alegan por su dependencia, se ha servido resolver, teniendo presente las últimas resoluciones dictadas en la materia, y lo representado por

cia general, que ha de comprender los pueblos de Tarifa, San Roque, los Barrios, Algeciras, Jimena, Castellar y Alcalá de los Gazules; y por Real resolucion de 11 de Mayo del mismo año determinó S. M. que el comandante general residiese en el pueblo de Algeciras, y no en San Roque, en que antes habia estado siempre.

134 Sin embargo, anteriormente estuvo la comandancia general del campo con independencia desde el año de 1779, en que con motivo de la guerra con la Inglaterra resolvió el Rey se cortase la comunicacion con la plaza de Gibraltar, y que un cuerpo de tropas la bloquease, dando el mando de este egército y del campo al teniente general D. Martin Alvarez de Sotomayor, hoy dia Conde de Colomera, Capitan general de los Reales egércitos, con entera independencia del Capitan general de Andalucía; y del mismo modo siguió el Capitan general Duque de Crillon que entró á relevarle, y continuó el teniente general Marques de Zayas y demas sucesores, á quienes el Rey encargó la Comandancia general del campo concluida la guerra, con las mismas facultades que los demas Capitanes generales en sus distritos, hasta que volvió S. M. á ponerla dependiente de la capitanía general de Andalucía.

135 Este comandante general tenia antiguamente la facultad de conocer como juez privativo del comercio ilícito con la plaza y de todas las causas de esta naturaleza, atrayendo á sí este delito las de incidentes de fraudes, sin excepcion de personas y fuero, con arreglo á una Real órden de 1.° de Setiembre de 1749. Posteriormente se declaró, por Real cédula expedida en el año de 1758, pertenecer á este gefe solo como juez militar el conocimiento de todas las causas de contrabando en que interviniese como interesado extrangero transeunte; y por otra de 21 de Diciembre de 1759, copiada en la nota del §. 54 de este tomo, se sirvió el Sr. D. Cárlos III derogar la anterior, declarando nuevamente que todas las causas de ilícito comercio, aunque fuesen de extrangero transeunte, pertenecen al superintendente general de la Real Hacienda y sus subdelegados en primera instancia, con las apelaciones al Consejo de Hacienda; debiendo atribuirse al comandante general del campo de Gibraltar la facultad de conocer en semejantes causas en calidad de tal subdelegado para zelar el ilícito comercio con la plaza y toda aquella costa, y en este concepto egerce en el dia esta jurisdiccion.

V. E., por el Capitan general de la costa de Granada y por el comandante de dicho campo, que en adelante compongan el distrito de la expresada comandancia general los pueblos de Tarifa, San Roque, los Barrios, Algeciras, Jimena, Castellar y Alcalá de los Gazules, con sus jurisdicciones respectivas, y que quede dependiente de la capitanía general de Andalucía, con la que deberá entenderse en un todo el que la desempeñe, excepto en los casos muy urgentes en los que dará parte por este ministerio sin perjuicio de hacerlo al mismo tiempo á la propia capitanía general. De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1815. = Ballesteros. = Sr. Comandante general del campo de Gibraltar.

136 El año de 1766 por Real órden de 27 de Junio (1) se sirvió S. M., á representacion del comandante general del campo de Gibraltar Marques de Wanmarck, concederle comision privativa para perseguir á los contrabandistas, y la facultad de imponerles la pena de servir en los trabajos de América por el tiempo que le pareciere proporcionado.

137 Por otra de 10 de Febrero de 1770 (2) volvió S. M. á corro-

(1) *Orden de 27 de Junio de 66 al comandante general del campo de Gibraltar para perseguir á los contrabandistas.*

Enterado el Rey por las representaciones de V. E. de 6 y 9 de este mes del grave perjuicio que causan á sus Reales rentas los muchos que se dedican y emplean en defraudarlas, sin que las providencias y precauciones tomadas basten para contener sus punibles y escandalosos excesos, porque uniéndose en crecidas cuadrillas, y usando del armamento correspondiente para la ofensiva y defensiva, se hacen temibles á los ministros y dependientes de los resguardos, en términos de que estos no pueden oponerse á sus intentos por la superioridad de sus fuerzas; y deseando S. M. ocurrir al remedio de semejante daño, y que los que le originan por su ilícito trato y comercio se retiren á sus domicilios y casas, logren de la quietud que ahora no tienen, y sean útiles al Estado; se ha dignado conceder á V. E. comision privativa para perseguir á los contrabandistas, y la facultad de que les imponga la pena de destinarlos á los trabajos de la Havana ó Puerto-Rico por el tiempo que parezca á V. E. proporcionado en lugar de los presidios de Africa; y que en el caso de que tenga V. E. por conveniente publicar esta Real disposicion, lo egecute del modo que le parezca para contener tanto desórden; y de su Real órden lo participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde &c. Palacio 27 de Junio de 1766.= Miguel de Muzquiz.=Señor Marques de Wanmarck, comandante general del campo de Gibraltar.

(2) *Orden de 10 de Febrero de 70 al mismo para que consulte á la junta del tabaco las sentencias que imponga á los defraudadores de esta renta.*

Por la representacion de V. S. de 14 de Enero de este año y otras anteriores se ha enterado el Rey del desenfreno y osadía con que diferentes sugetos se han dedicado al contrabando de tabaco, introduciendo por esa costa muchas porciones con grave perjuicio de esta renta, sin que alcancen á contener sus excesos los dependientes del resguardo, ni puedan oponerse á sus intentos; porque uniéndose los contrabandistas en cuadrillas crecidas, son superiores en fuerza, y se hacen temibles. Para contener este daño se ha servido S. M. conceder á V. S. comision privativa para perseguir á los contrabandistas, y la facultad de imponerles la pena de servir en los trabajos de la Havana y Puerto-Rico por el tiempo que parezca á V. S. proporcionado en lugar de la del presidio de Africa; con la circunstancia de que V. S. consulte á la junta del tabaco las causas que formare á los defraudadores de esta renta, cuando no haya pronta disposicion de conducirlos á aquellos destinos. Lo que participo á V. S. de órden del Rey para su cumplimiento; en inteligencia que se ha comunicado esta resolucion á la junta del tabaco. Dios guarde &c. El Pardo 10 de Febrero de 1770.=Miguel de Muzquiz.=Señor D. Joaquin de Mendoza, comandante general del campo de Gibraltar.

borar esta facultad por el desenfreno con que se dedicaban algunos al contrabando del tabaco, con la prevencion de consultar á la junta de esta renta las causas que formare á los defraudadores de ella. Y por otra de 19 de Julio de 1785 se previno al comandante general, por el secretario de esta misma junta, consultase como subdelegado de la renta con el superintendente general de la Real Hacienda todas las sentencias que diere en estas causas con arreglo á un Real decreto, en que se previene que con su aprobacion se publiquen y hagan saber á las partes, admitiendo para la expresada junta las apelaciones que interpusieren. Tambien tiene concedido S. M. facultad al comandante general, por Real órden de 13 de Marzo de 1785 (1), para imponer la pena de seis años de presidio á todos los que pasaren la línea, ó llevasen á la plaza de Gibraltar algunos comestibles ó géneros que no sean de contrabando, formalizando la sumaria el auditor general de aquel egército.

Personas que sin ser militares gozan honores de Capitan general de egército.

138 Por el título cuarto del tratado tercero de las Reales ordenanzas del egército del año de 1768 * declaró el Sr. D. Cárlos III que á

(1) *Orden de 13 de Marzo de 85 dando facultad al comandante general para imponer alguna pena á los que pasaren la línea.*

He enterado al Rey de la carta de 14 del pasado en que con arreglo á las últimas disposiciones propone V. E. se imponga la pena de seis años de presidio á los que pasaren la línea, y llevaren á la plaza de Gibraltar algunos comestibles ó géneros que no sean de contrabando, despues de formalizarles su sumaria por el auditor general de ese egército. S. M. se ha servido aprobar que quede establecido este castigo y método de hacer las justificaciones en los casos que expone V. E., pues comprende que será un medio muy oportuno para contener los excesos repetidos que se han experimentado hasta ahora; queriendo al mismo tiempo que encargue á V. E. no deje de tomar ademas de esto aquellas medidas y providencias que juzgue mas eficaces, á fin de impedir toda comunicacion y tráfico con dicha plaza en los términos prevenidos, pues ningun cuidado ni vigilancia sobrará al efecto, vista la inclinacion y proporciones que tienen esos vecinos y pueblos inmediatos para hacer este comercio. Dios guarde &c. El Pardo 13 de Marzo de 1785.=Pedro de Lerena.=Señor Marques de Zayas, comandante general del campo de Gibraltar.

* *Trat. 3, tít. 4 de la ordenanza sobre honores.*

ART. I. »A los grandes de España que no sirven en mis tropas, y por accidente pasasen por las plazas ó pais donde haya guarnicion, se pondrá una guardia de un capitan, un teniente, un subteniente con bandera, y cincuenta hombres, comprendidos los sargentos y un tambor: los soldados presentarán las armas, y el tambor tocará marcha; pero si los grandes de España residiesen en el pais ó plaza, bastará con entrarles la guardia por una sola vez.

II. »El nuncio de S. S., embajadores de testas coronadas, y los de las

los grandes de España que no sirvan en la tropa, al nuncio de S. S., cardenales, embajadores de testas coronadas, los de las repúblicas de Venecia, Holanda y los de España á otras cortes, se les hicieran los honores militares de presentarles las armas y tocarles marcha, poniéndoles una guardia de un capitan, dos subalternos y cincuenta hombres por una vez, y que se egecutase lo propio con las mugeres de los grandes y embajadores, señalando tambien honores á otras clases que se especifican en la nota. *Véase en el §. que sigue la Real órden de 1.º de Noviem-*

repúblicas de Venecia y Holanda, como los mios á otras cortes, tendrán guardia con bandera, compuesta de la misma clase y número explicado para los grandes por el tiempo que se detengan en los parages por donde pasen, tanto á la venida como al regreso para las cortes respectivas; y esta guardia les presentará las armas, y su tambor tocará marcha; pero hará honores al Capitan general: bien entendido que para todo ha de preceder el aviso formal de ellos al que mande noticiándole su venida y carácter.

» A los cardenales se les dará igual guardia, y se les harán los honores últimamente referidos. *Id. art. 3.*

» Las expresadas guardias harán los honores correspondientes al que mandare, y la guardia de este (como no sea Capitan general) hará los respectivos á la dignidad de las personas declaradas segun el órden explicado. *Id. art. 4.*

» A las mugeres de los grandes y embajadores se les dará guardia, y harán los honores que á sus maridos corresponden. *Id. art. 5.*

El vicario general de los egércitos que lo fuere en propiedad tendrá, siendo cardenal, la guardia y honores de esta dignidad; y no siéndolo la de mariscal de campo, y honores de este grado. *Id. art. 6.*

» Los arzobispos y obispos tendrán honores, pero no guardia de mariscal de campo, y solo gozarán esta distincion dentro de sus diócesis respectivas. *Id. art. 7.*

» Los intendentes de egército tendrán en la provincia ó egército donde sirvan su ministerio honores y guardia correspondientes á la clase de mariscales de de campo, y esta guardia los hará á todos los generales que se hallen en el propio destino sin derecho á la recíproca. *Id. art. 8.*

» A las mugeres de los grandes empleados en mi servicio, que fueren solas, se les harán los honores de esta dignidad; pero yendo en compañía de sus maridos solo se les harán los que á ellos correspondan por el grado militar con que sirvieren. *Id. art. 9.*

» A las mugeres de los Capitanes generales de egército se les dará guardia, y harán honores correspondientes á la clase de sus maridos; pero á las de los demas oficiales generales y viudas de ellos, mientras se verifique que no han mudado estado, solo se harán los mismos honores que á sus maridos, y no se las dará guardia. *Id. art. 10.*

» A todas las personas que no siendo militares se les dé por su carácter guardia con bandera, no se les deberá enviar esta á sus casas hasta despues que hayan llegado á ellas. *Id. art. 11.*

» Por punto general no se harán honores despues del toque de oracion á persona alguna que los goce; pero al Capitan general, gobernador de plaza ó comandante de cuartel se presentará en ala sin armas la gente de las guardias. *Id. art. 12.*"

bre de 1801, por la que se limitaron á veinte y cuatro horas todos estos honores.

Posteriormente por el Real decreto de 16 de Mayo de 1788 (1) se sirvió S. M. declarar que fuesen iguales en los honores militares los grandes, consejeros de Estado, arzobispo de Toledo, caballeros del toison, grandes cruces de Cárlos III, Capitanes generales del egército y armada, Vireyes y embajadores extrangeros y nacionales, y que á estas clases se diera el tratamiento entero de Excelencia; pero por algunas dudas y representaciones que se dirigieron al Rey sobre lo contenido en este Real decreto, se dignó S. M. declarar su inteligencia por otro expedido en 8 de Agosto del mismo año de 88 (2), mandando que la igualdad

(1) *Decreto de 16 de Mayo de 88 sobre honores militares concedidos á algunas clases, y la forma de escribir á las mismas.*

"El Rey: Para evitar la variedad con que se ha procedido por diferentes personas y secretarías en cuanto á tratamientos; despues de vista y examinada la materia en mi suprema junta de Estado, he venido en declarar que el tratamiento de Excelencia se dé enteramente, poniendo encima de los escritos *Excelentísimo Señor*, á los grandes y consejeros de Estado, ó que tienen honores de tales, como hasta aqui se ha hecho: al arzobispo de Toledo, como está declarado: á los caballeros del toison: al gran canciller y grandes cruces de la órden de Cárlos III: á los Capitanes generales del egército y armada: á los Vireyes en propiedad que son ó han sido; y á los embajadores extrangeros ó nacionales que son ó han sido: reduciéndose la Excelencia de tratamiento sin poner *Excelentísimo Señor* encima de lo escrito á los demas que no sean de dichas clases, y le gozan segun costumbre. Y tambien declaro que todos los que han de gozar el tratamiento entero de Excelencia sean iguales en los honores militares; pero no se les harán en mi corte, donde no debe haberlos. Tendráse entendido, y pasareis copias rubricadas de este decreto al Consejo y á mis secretarías de Estado y del despacho, á fin de que se comunique á quienes corresponda para su general cumplimiento. Rubricado de la Real mano. En Aranjuez á 16 de Mayo de 1788. = Al Conde de Floridablanca. = *Se comunicó á Indias en 20 de Mayo de 88.*

(2) *Decreto de 8 de Agosto de 88 explicando el anterior, y mandando se arregle á lo prevenido en la ordenanza sobre honores.*

"El Rey: Lo resuelto en mi decreto de 16 de Mayo de este año, en que declaré y mandé se diese por todas las secretarías el tratamiento de *Excelencia* entero á diferentes personas y clases, y entre ellas á los Capitanes generales de egército y armada, y á los Vireyes, no debe alterar la costumbre que ya hubiere en algunos tribunales, oficinas y mandos militares ó politicos de dar igual tratamiento á los tenientes generales; habiendo sido mi ánimo conceder y aumentar, y no quitar ó disminuir tales honores, los cuales en cuanto á dichos tenientes generales deben quedar en el estado en que se hallaban antes del citado decreto. Y por lo tocante á la igualdad de honores militares que establecí en el mismo para los empleos ó clases políticas que en él se especifican, declaro haber sido mi intencion que se les hagan en aquellos casos, lugar, modo y tiempo que por la ordenanza de egército se hallan establecidos ya, y se acostumbran con los gran-

de honores militares que se establecian en el anterior, debian solo entenderse en aquellos casos y modo con que por la ordenanza del egército se hallan establecidos ya, y se acostumbran con los grandes y embajadores, y que sobre la fórmula de escribir se observase lo que se egecutaba antes de la publicacion de dicho decreto. Ambos decretos estan incorporados en la Novísima Recopilacion, y son las leyes 4 y 5 del tít. 12, lib. 6. *Véase lo que sobre la fórmula de escribir á los tenientes generales queda dicho á continuacion del §. 113, que confirma este decreto de 8 de Agosto de 1788.*

En Real órden de 1.° de Noviembre de 1801 (1) se sirvió declarar el Rey que los honores que señala la ordenanza á los grandes y demas han de ser solo por veinte y cuatro horas.

El reino de Galicia, representado por sus diputados, tiene tambien honores de Capitan general de egército como mas adelante se expresa en el §. 143.

Personas que deben ser consideradas como Capitanes generales de provincia, y disfrutan de sus honores.

139 Los tenientes generales y mariscales de campo á quienes el Rey

des, embajadores y otras clases, tambien políticas, eclesiásticas y seculares, y no en otra forma, haciéndose á los Vireyes en sus respectivos distritos en que lo fueren ó hubieren sido. Tendráse entendido, y pasareis copia de este decreto al Consejo y secretarías á que corresponda, para evitar las dudas que se me han representado y pudieren ocurrir, y para que conforme á esta declaracion tengan cumplido efecto mis precedentes resoluciones. Rubricado de la Real mano. En S. Ildefonso á 8 de Agosto de 1788.=Al Conde de Floridablanca." *Se comunicó á Indias en 16 de Agosto de 88.*

(1) *Orden de 1.° de Noviembre de 801 sobre que los honores á los grandes y demas sean por veinte y cuatro horas.*

El Rey ha sabido que en la villa de Pontevedra, donde tiene su residencia el Sr. D. Pedro Acuña, se ha suscitado duda sobre si los puestos de guardia que cubre el regimiento de infantería de Leon debian hacerle los honores que creia corresponderle como consejero de Estado, y caballero gran cruz de la Real distinguida órden de Cárlos III: considerando S. M. que el art. 1 del trat. 3, tít. 4 de la ordenanza general del egército, que trata de estos honores, no determina el tiempo por que deben hacerse á las personas que por razon de sus dignidades expresa; ha venido en declarar que los honores que el referido artículo señala han de ser por solo el término de veinte y cuatro horas, y que han de gozar de ellos los grandes de España, los consejeros de Estado, los caballeros de la insigne órden del toison de oro, y los grandes cruces de la de Cárlos III; añadiendo la guardia á las tres primeras clases por el mismo tiempo de veinte y cuatro horas. Lo aviso á V. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. S. Lorenzo 1.° de Noviembre de 1801.=Caballero.= *Circular al egército.*

cometa el mando de una provincia gozarán los primeros los honores de Capitanes generales de ella, y los segundos los de teniente general, en los términos que S. M. lo declaró á consulta del supremo Consejo de Guerra en 24 de Mayo de 1774 (1).

140 Los Capitanes generales de los departamentos de marina son reputados en todo como los Capitanes generales de provincia, y gozan los propios honores, no solo en la capital de su residencia, en el arsenal y navíos, sino en todas las plazas de la extension de sus departamentos; y por la misma razon de igualdad los Capitanes generales de provincia tienen en los arsenales y navíos del departamento de su distrito los mismos honores que en las plazas, conforme S. M. lo tiene mandado por Real órden de 29 de Noviembre de 1783, que mas por extenso se copia en el tomo V de Marina.

141 Por estas razones se declaró por Real resolucion de 25 de Setiembre de 1786 (2), á consulta del supremo Consejo de Guerra, el modo

(1) *Orden de 24 de Mayo de 74 sobre honores á los tenientes generales y mariscales que manden una provincia.*

Conformándose el Rey con el dictámen del Consejo pleno de Guerra, expuesto en consulta de 27 de Abril próximo pasado, se ha servido S. M. declarar, que á todo teniente general y mariscal de campo á quienes cometa el mando de una provincia, durante el tiempo que permanezca en ella con este carácter, concede al primero los honores de Capitan general de provincia en los puestos y en su guardia, sin que se extienda á los demas honores que gozan los propietarios en sus respectivos distritos; y al mariscal de campo de teniente general, como se practica con los comandantes de los departamentos de marina en los arsenales y á bordo de los navíos, con arreglo al art. 19, tít. 2, trat. 3 de las ordenanzas de la Real armada. Dios guarde &c. Aranjuez 24 de Mayo de 1774. = El Conde de Ricla. = A los Capitanes generales, inspectores y gefes de los cuerpos de Casa Real.

(2) *Orden de 25 de Setiembre de 86 declarando como debe llevarse el santo á un Capitan general de departamento, y sobre honores de estos de Capitanes generales de provincia.*

El Sr. D. Antonio Valdés en papel de 11 del corriente me dice lo que sigue:

» A consulta del Consejo de Guerra se ha servido el Rey resolver, atendiendo á la alta dignidad de Capitan general de departamento, que cuando resida en el pueblo donde exista el Capitan general de provincia reciba el santo de boca de este uno de los ayudantes de aquel; pero que no residiendo el de provincia en el pueblo donde se halla el de departamento, se le envie á este el santo por uno de los ayudantes de la plaza: lo que participo á V. E. de órden de S. M., á fin de que se sirva circular esta Real resolucion para su debido cumplimiento.

» Como en la solicitud del director general de la armada, que ha producido la anterior resolucion, fundado en la Real órden de 14 de Noviembre de 1783, en que S. M. declara iguales los honores y distinciones entre Capitanes generales

con que debe recibir el santo el Capitan general del departamento de Marina en los casos que esté ausente ó presente el Capitan general de provincia, confirmándose en esta Real órden la igualdad de los honores y distinciones entre ambos gefes.

Otras personas y cuerpos que gozan de honores militares.

142 Los consejeros del supremo de la Guerra, aunque sean intendentes ó ministros togados tienen honores y guardia de maricales de campo, no solo cuando vayan á comision del servicio, cuya circunstancia pedia la Real órden de 14 de Mayo de 1766, ya derogada, que queda copiada en el §. 39, sino en cualquiera forma en que vayan, sin distincion de casos, como asi lo declaró el Rey por Real órden de 14 de Marzo de 1803 (1), con motivo de duda suscitada por el Gobernador de Cádiz con un ministro del Consejo honorario.

de provincia y de departamento, halla correspondiente que estos lleven batidores como aquellos lo practican; quiere S. M. que por V. E. se le haga presente este punto para su Real determinacion; y espero que V. E. tenga á bien comunicarme lo que S. M. resuelva para expedir las órdenes que corresponden al ministerio de mi cargo."

Y habiendo hecho presente á S. M. este segundo artículo, se ha dignado resolver, que su Real voluntad es que ningun Capitan general lleve los batidores que con este motivo ha entendido usan; y quiere que asi se prevenga, permitiéndoles únicamente las precisas ordenanzas cuando fueren de servicio que lo exija el mando. De su Real órden comunico á V. E. todo lo expresado para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y que lo haga saber en el distrito de su mando. Dios guarde &c. S. Ildefonso 25 de Setiembre de 1786. = Pedro de Lerena. = *Circular á los Capitanes generales.*

(1) *Orden de 14 de Marzo de 1803 sobre honores de mariscal de campo á los ministros del Consejo de la Guerra.*

Hallándose en Cádiz el año de 1800 el ministro honorario del Consejo supremo de la Guerra D. Juan Gonzalez Salmon, solicitó del gobernador de aquella plaza que se le hiciesen los honores de tal consejero de Guerra, con arreglo al art. 27 de la cédula de 4 de Noviembre de 1773, en que tuvo su nueva planta el tribunal, á que no condescendió el gobernador por no estar alli Salmon con comision del servicio, cuya circunstancia requiere la Real órden de 14 de Marzo de 1766, que determina los honores á los consejeros de Guerra. El Rey quiso que el mismo Consejo examinase este asunto; y despues de haber oido lo que le expuso en consulta de 14 de Octubre último, ha mandado que asi como en la armada se hagan en el egército sin distincion de casos los honores de mariscal de campo á todos los ministros propietarios y honorarios del referido tribunal, cuando no les correspondan mayores á los militares principales por sus graduaciones. De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran. Dios guarde &c. Madrid 14 de Marzo de 1803. = Caballero. = *Circular al egército.*

143 El general de las galeras de la religion de S. Juan, asi en la mar como en tierra, tenia tambien honores y guardia de Capitan general de provincia, con arreglo á lo resuelto por S. M. por Real órden de 15 de Mayo de 1784, que se expidió por la via reservada de marina, y se circuló por la de guerra á los Capitanes generales de provincia en 24 del mismo.

144 El reino de Galicia, representado por sus diputados, ha disfrutado por muchos tiempos los honores militares y políticos, y los primeros de Capitan general de egército á lo menos desde el año de 1677 sin controversias ni dudas, hasta que el de 1769, con motivo de haberse juntado en la Coruña, representado por los diputados de todas las ciudades para prorogar el servicio de millones que hace al Rey cada seis años, no se determinó el comandante general á mandar se hiciesen estos honores, por no estar comprendidos en la última ordenanza general del año de 68 que acababa de publicarse; y habiéndose dado cuenta al Rey, mandó S. M. por Real órden de 10 de Enero de 1770 no se innovase en los honores militares en que estaba en posesion un reino tan fiel, tan valeroso y tan obediente; y volvió á confirmarlo en 31 de Enero de 1778 (1) con motivo de nuevas dudas que se suscitaron por haberse juntado el reino de Galicia dicho año en la Coruña; cuya Real resolucion se expidió á consulta del supremo Consejo de Guerra, y fue dirigida al comandante general interino D. Felix O-Neille.

145 Los honores que en tales casos se hacen al reino de Galicia son los siguientes:

Antes de salir la primera tarde la diputacion de las casas consistoriales para celebrar la primera junta en el palacio donde reside la audiencia,

(1) *Orden de 31 de Enero de 1778 sobre honores del reino de Galicia.*
Con fecha de 9 de Setiembre del año pasado de 1775 se sirvió el Rey resolver que al reino de Galicia, representado por los diputados de sus ciudades juntos en esa para la subrogacion del servicio de millones, se le continuasen los honores militares, segun lo prevenido por Real órden de 10 de Enero de 1770; y esta providencia, que solo ha debido entenderse con la restriccion de *interin no haya nueva determinacion* que comprende el oficio que comuniqué á V. S., se ha dignado S. M. ratificar ahora absolutamente en virtud de consulta del Consejo supremo de Guerra, queriendo que se siga sin novedad alguna la práctica mandada observar por la expresada Real órden de 10 de Enero de 1770 en punto á los honores militares de ese reino, siempre que se congregaren en esa ciudad los diputados que le representan con motivo del servicio de millones. Lo que participo á V. S. de órden de S. M. para su noticia y gobierno; debiendo V. S. disponer que se archive cuidadosamente esta Real determinacion en la secretaría de esa Capitanía general, á fin de que sirva de regla fija en lo sucesivo. Dios guarde &c. El Pardo 31 de Enero de 1778.=El Conde de Ricla.=Sr. D. Felix O-Neille, comandante general interino de Galicia.=*Con la misma fecha se comunicó al apoderado general de la junta para que la trasladase á conocimiento del reino de Galicia.*

se envia por el gefe que manda la tropa un ayudante á presentar en obsequio del reino á la misma casa consistorial una compañía completa con su bandera y oficiales correspondientes, cuya noticia da formalmente al reino el ayudante que la conduce, que sube precedido recado; y queda la compañía hasta que á su vuelta la despide la diputacion, dejando para su guardia mientras subsiste en la Coruña un sargento con doce hombres y un cabo. La compañía al pasar el reino toca la marcha, y presenta las armas: siguiendo su carrera por la plaza de la Harina, le hace honores la guardia que haya en el puesto del principal: continuando despues á la plaza de palacio, está en ella formado un batallon con todos sus oficiales y banderas, y al pasar el reino toca la marcha, se le presentan las armas, y le saludan los oficiales con las suyas y banderas, cuyas ceremonias se repiten á la vuelta; y siempre que la diputacion vuelve á salir en las demas juntas que subsigan, se le repone en la casa consistorial la compañía completa.

146 El tribunal de la contratacion, el ayuntamiento y cabildo de la catedral de Cádiz unidos en comunidad ó diputacion tienen honores de Capitan general de provincia desde el año de 1703, confirmados por Reales órdenes de 26 de Noviembre de 1778, y 17 de Abril de 1780 *.

Corregimientos comprendidos en las Capitanías generales de provincia.

147 Para que todos sepan el distrito hasta donde alcanzan las capitanías generales de las provincias en que está subdividido el reino, se expresan los corregimientos comprendidos en cada una con arreglo á la distribucion que se hizo de órden del Sr. D. Fernando VI en 10 de Setiembre de 1754, y se repitió por el Sr. D. Cárlos III en la ordenanza sobre desertores, publicada en 24 de Agosto de

* *El tribunal de la contratacion, el ayuntamiento y el cabildo de la catedral de Cádiz gozan de honores militares unidos en comunidad ó en diputacion, y se les pone armas al hombro y toca marcha siempre que pasan por alguna guardia, cuyo privilegio lo tienen por egecutoria ganada en el Consejo de Guerra en virtud de cédula de 4 de Febrero de 1703. A la publicacion de las nuevas ordenanzas quedó sin uso esta regalía; y representando el tribunal de la contratacion y ayuntamiento, mandó el Rey por Real órden de 26 de Noviembre de 1778, á consulta del Consejo de Guerra, se les hicieran los honores segun costumbre, ínterin que en los juicios plenario, posesorio y petitorio reservados no se declare otra cosa; y acudiendo el cabildo con esta novedad, mandó S. M. por Real órden de 13 de Abril de 80 se les continuase tambien al cabildo en los mismos términos.*

1765 (1), con el fin de que supiesen las justicias comunicar sus avisos y dirigir su correspondencia sobre aprehension de desertores y prófugos.

(1) *Distribucion de los corregimientos sujetos respectivamente á las capitanías generales para la aprehension de desertores.*

Capitanías generales.	*Corregimientos.*	*Capitanías generales.*	*Corregimientos.*
Navarra.	Pamplona.	Valencia.	Valencia.
	Logroño.		Alcira.
	Santo Domingo.		San Felipe.
	Alfaro.		Peñíscola.
Guipúzcoa.	Guipúzcoa.		Castellon de la Plana.
	Bilbao.		Alcoy.
	Alava.		Gijona.
Aragon.	Zaragoza.		Orihuela.
	Huesca.		Alicante.
	Daroca.		Murcia.
	Borja.		Cieza.
	Tarazona.		Chinchilla.
	Cinco Villas.		Onteniente.
	Alcañiz.		Cartagena.
	Calatayud.		Lorca.
	Benabarre.		Hellin.
	Barbastro.		Morella.
	Monzon.	Extremadura.	Badajoz.
	Teruel.		Llerena.
	Albarracin.		Mérida.
	Jaca.		Alcántara.
Cataluña.	Barcelona.		Alburquerque.
	Mataró.		Trujillo.
	Vique.		Sierra de Gata.
	Manresa.		Cáceres.
	Cervera.		Serena.
	Lérida.		Plasencia.
	Gerona.		Valencia de Alcántara.
	Tarragona.		Talavera.
	Villafranca.		Almaden.
	Tortosa.	Costa de Granada.	Velez-Málaga.
	Puigcerdá.		Málaga.
	Talarn.		Coin.
	Valle de Aran.		Granada.
Mallorca.	Palma.		Antequera.
	Ibiza.		
	Mahon.		

148 En 27 de Julio de 1766 se creó la capitanía general de la provincia de Castilla la Nueva, incorporándose en ella los partidos de Se-

Capitanías generales.	*Corregimientos.*	*Capitanías generales.*	*Corregimientos.*
Sigue costa de Granada............	Motril. Guadix. Ronda. Almería. Jaen. Mancha Real. Martos. Ubeda y Baeza. Quesada. Linares. Alcalá Real.	Sigue Castilla la Vieja...............	Madrigal. Avila. Segovia. Sigüenza. Búrgos. Villarcayo. Aranda. Reinosa. Agreda. Soria. Laredo.
Andalucía.	Puerto de Santa María. San Lúcar. Xerez de la Frontera. Cádiz. Tarifa. Gibraltar. Sevilla. Carmona. Ecija. Córdoba. Pedroches. Bujalance. Andujar.	Galicia.	Coruña. Betanzos. Ferrol. Santiago. Orense. Vivero. Puy. Bayona. Lugo.
Castilla la Vieja.	Zamora. Toro. Salamanca. Tordesillas. Valladolid. Palencia. Olmedo. Becerril. Carrion. Ciudad Rodrigo. Medina del Campo. Leon. Ponferrada. Arévalo.	Castilla la Nueva	Toledo. Ocaña. Illescas. Madrid. Alcalá de Henares. Guadalajara. Infantes. Almodovar. Almagro. Huete. Alcázar. Cuenca. Molina. San Clemente. Utiel. Requena. Villena. Iniesta. Alcaraz. Ciudad Real.

govia y Sigüenza en los términos que mas adelante se expresa en la plaza de Madrid §. 239 y siguientes, y se suprimió en 14 de Agosto de 1773, volviendo á la dependencia de Castilla la Vieja los referidos partidos, de que se comunicó Real órden en 30 de Enero de 1774, por la cual se sirvió S. M. mandar que el comandante general de Madrid pusiera el cúmplase en los despachos de los oficiales de tropa veterana no solo en el distrito de su jurisdiccion, sino en los demas de la provincia de Castilla la Nueva, entendiéndose con este gefe los regimientos que estuvieren en los pueblos de su demarcacion, y el inspector de milicias extendiese aquella cláusula en los despachos respectivos á los regimientos provinciales que hubiere en Castilla la Nueva fuera de Madrid y su distrito; pero como volvió á restablecerse en el año 1795 la capitanía general de Castilla la Nueva, quedó sin efecto dicha órden: sobre la demarcacion de esta capitanía general se tendrá presente lo que se expresa mas adelante en el §. 241.

149 El corregimiento de Andujar, que pertenecia antes á la capitanía general de la costa de Granada, corresponde en el dia á la de Andalucía por Real declaracion de 3 de Octubre de 1768, que se expidió con motivo de competencia entre estos dos Capitanes generales; y el principado de Astúrias pertenece en lo militar á la capitanía general de Castilla la Vieja, segun queda dicho á continuacion del §. 132.

150 Téngase presente la dependencia que en el dia tiene la comandancia general del campo de San Roque, segun se ha expresado en el §. 133.

De la jurisdiccion de los gobernadores militares.

151 Para proceder con la posible claridad y método en este artículo se explicará: Primero, la dependencia que los gobernadores militares tienen de los Capitanes generales de la provincia como gefes superiores de ella, y las facultades que les corresponden en general. Segundo, de los gobernadores de las ciudadelas, castillos ó fortalezas dependientes de una plaza. Tercero, de los gobernadores, que ademas de la militar, egercen alguna otra jurisdiccion. Cuarto, el modo con que deben ser saludados los Capitanes generales y gobernadores que pasen á bordo de los bajeles de la Real armada, y como han de saludar las plazas á estos buques. Quinto, lo que ha de observarse cuando estos saludos se hagan á los bajeles de guerra extrangeros, y lo que hay prevenido para la entrada de estos buques en nuestros puertos. Sexto, del gobernador de la plaza de Cádiz. Séptimo, del mando accidental de una provincia ó plaza. Octavo, de los tenientes de Rey. Noveno, de los sargentos mayores. Y décimo, del mando militar de Madrid.

Dependencia que tienen los gobernadores del Capitan general de provincia, y facultades que les corresponden sobre todos los individuos militares que estuvieren en su distrito.

152 Los gobernadores militares estan inmediatamente sujetos á los Capitanes generales ó Comandantes generales de su respectiva provincia, debiendo dirigir su correspondencia y representaciones que hagan al Rey por conducto de estos gefes, dependiendo de ellos en lo militar con las restricciones expresadas en el §. 117 de este tomo, y á excepcion tambien de aquellas causas en que conocen en primera instancia y con apelacion al Consejo de Guerra, en cuyo caso dependen en ellas de este supremo tribunal, sin que el mando político que algunos gobernadores egercen pueda eximirles de la subordinacion debida á los Capitanes generales en asuntos militares: sobre lo cual el Señor Don Fernando VI previno por su Real órden de 6 de Diciembre de 1757 al comandante general de la costa de Granada la dependencia y subordinacion que debia tenerle el gobernador de la plaza de Málaga, de quien se quejó á S. M. por varios procedimientos irregulares, cuya Real resolucion queda copiada en la nota del §. 109, y debe tenerse aqui presente.

153 Esta subordinacion de los gobernadores á los Capitanes generales, y la precision de obedecer sus órdenes, tiene tambien sus límites, y debe entenderse en todo aquello que no vulnere y se oponga al juramento y pleito homenage que antes de tomar posesion hacen en mano de los mismos generales de defender la plaza de su mando hasta el último extremo, y no entregarla á ningun enemigo del Rey, sobre lo cual hay una resolucion notable del Señor Don Felipe V de 30 de Marzo de 1729 (1), que se sirvió S. M. expedir á consulta del supremo Con-

(1) *Decreto de 30 de Marzo de 1729, en que se declara á lo que obliga el juramento y pleito homenage que hacen los gobernadores militares.*

Quedando enterado de lo que me ha informado el Consejo en consulta de 30 de Agosto del año próximo pasado, motivada de la causa que fulminó el auditor general del egército de Cataluña con ocasion del crímen de inobediencia que se atribuia al teniente coronel D. Joaquin de Mazparrota, gobernador del fuerte del Condestable, y otros de Gerona; he resuelto, conformándome con el dictámen del Consejo, que este oficial vuelva á servir su empleo; pero que se le advierta seriamente de la subordinacion que debe tener á los Capitanes generales para no incurrir en falta de obediencia, y que al baron de Huart se extrañe el modo indecente con que ha tratado á este oficial, para que en adelante se contenga en los términos que previenen las Reales ordenanzas en órden á proceder en causas semejantes, como tambien que, como propone el Consejo, se diga al Marques de Risburg, que la alegacion escrita por parte del referido gobernador solo mira á la extension de sus derechos y defensa de su razon, y que de ningun modo contiene expresiones injuriosas á su dignidad y empleo, ni

sejo de Guerra con motivo de haberse procesado por el Capitan general de Cataluña Marques de Risburg por el crímen de inobediencia al teniente coronel D. Joaquin de Mazparrota, gobernador del fuerte del Condestable, y otros de Gerona, en la cual se expresa á lo que obliga el juramento que hacen los gobernadores, y la forma y casos en que deben obedecer á los Capitanes generales.

154 La obligacion que sobre la defensa de las plazas tienen los go-

á la autoridad y jurisdiccion que le tengo conferida. Y teniendo por conveniente tomar al mismo tiempo resolucion general en el punto de que trata la misma consulta en cuanto á lo que obliga el juramento y pleito homenage que hacen los gobernadores de plazas, castillos y fuertes, y la forma y casos en que deben obedecer las órdenes de los Capitanes generales y Comandantes generales; he venido en declarar que el juramento y pleito homenage que Yo ó mis Capitanes generales en mi Real nombre reciben de los gobernadores de plazas, castillos y fuertes en la forma acostumbrada y establecida en España, obliga solemnemente á los expresados gobernadores á mantener y defender la plaza, castillo ó fuerte de su mando, con la circunstancia de morir primero que rendirla ó entregarla á ningun enemigo ni otra persona alguna que no sea á mí ó á quien Yo me dignare mandarle por cédula firmada de mi Real mano, cuyo juramento, segun lo contenido en el formulario adjunto, firmado del Marques de Castelar, deben observar los referidos gobernadores con toda su fuerza y vigor. Y en cuanto á la forma y casos en que deberán obedecer á los Capitanes generales ó Comandantes generales á cuyas órdenes estuvieren los expresados gobernadores, declaro deberán obedecer las órdenes de los mencionados Capitanes generales y Comandantes generales en cualquier caso, y en todo aquello que sea independiente del referido juramento y pleito homenage, y no impidan las expresadas órdenes, ni embaracen la precisa residencia de los mismos gobernadores en las plazas, castillos ó fuertes de su mando, ni á la defensa de ellas, que es á lo que los obliga el juramento, sin que por esto los exonere de la precisa subordinacion y obediencia que deben tener á los Capitanes generales y Comandantes generales á cuyas órdenes estuvieren, en cuya consecuencia los deberán obedecer en cualquier forma y casos, como sus órdenes no vulneren el referido juramento, ni les impidan el defender personalmente la plaza de su mando; pues esto en nada contradice á la autoridad de los Capitanes generales y Comandantes generales, ni puede tener inconveniente hácia mi Real servicio, ni á la buena disciplina militar y obediencia. Tendráse entendido en el Consejo, como tambien que para el cumplimiento de todo lo referido he mandado se expidan las órdenes convenientes por la parte adonde toca. Señalado de la Real mano de S. M. en la Isla de Leon á 30 de Marzo de 1729.=Al Duque de Veragua.

Formulario del juramento de los gobernadores.

En la ciudad de.... en el Real palacio de.... ante el gobernador y Capitan general del presente egército de.... á los.... dias del mes de.... del año de.... ante mí el notario y testigos abajo nombrados, el coronel D.... dijo: que por cuanto S. M. (Dios le guarde) con su Real despacho, firmado de su Real mano en debida forma en Madrid á.... dias del mes de.... del corriente año de.... fue servido proveerle del empleo de gobernador de la plaza de.... con prevencion que

bernadores, la prescribe el Rey en los artículos de la ordenanza general que se copian en la nota *.

155 El gobernador ó comandante de una plaza mandará á todo oficial que exista en la de su cargo, de cualquier carácter que sea, sin excepcion de los generales, á menos que alguno tenga expresa órden del Rey para mandar, egerciendo su jurisdiccion sobre todos los individuos militares, con la sujecion que queda dicha á los Capitanes generales de la provincia.

156 Conocen los gobernadores de cualquiera falta que cometan los

antes de entrar en la administracion y gobierno de ella hubiese de hacer juramento en mano de dicho Señor.... gobernador y Capitan general del referido egército de.... y el pleito homenage mencionado en dicho Real despacho; y queriendo poner en egecucion, y dar cumplimiento á su contenido, dijo: que prometia y se obligaba á S. M., y en su Real nombre al dicho Señor.... su gobernador y Capitan general en este egército, presente á esta escritura, que se portará bien y fielmente en el uso y egercicio de gobernador de la referida plaza de.... y que la mantendrá en su Real nombre, y no la entregará ni rendirá hasta morir á ningun enemigo ni otra persona que á la de S. M. ó á quien se dignare mandarle por cédula firmada de su Real mano; y que en razon de ello hacia juramento solemne con pleito homenage, cual se requiere hacer, segun fuero y costumbre de España en mano de dicho Señor.... por quien le fue tomado; y como va dicho lo otorgó en dicha ciudad de.... dia, mes y año arriba dichos, siendo presentes por testigos N. y N. &c.

* *Artículos del título 7, trat. 8 de la ordenanza sobre la defensa de las plazas.*

Art. II. »El oficial de cualquiera graduacion que mandare plaza, fuerte ó »puesto guarnecido con proporcion de disputarle, estará obligado á defenderle »cuanto lo permitan sus fuerzas á correspondencia de las de los enemigos que le »atacaren, á menos que tenga órdenes (de cuyo cumplimiento se le haga respon»sable sin arbitrio) que disculpen su conducta; y si alguno faltare en esto, será »privado de su empleo; y en caso que la defensa haya sido tan corta que haya »entregado la plaza, fuerte ó puesto indecorosamente, podrá extenderse la sen»tencia hasta la de muerte, precediendo la degradacion.

Art. III. »Cuando se trate de examinar la conducta de algun oficial que »hubiere entregado en los términos últimamente referidos la plaza, fuerte ó pues»to que mandaba, deberá tambien hacerse cargo á su cabo subalterno ó co»mandante en segundo, y á los demas que hubieren votado la entrega, en caso »de que el gobernador los hubiere convocado y conformádose con su dictámen.

Art. IV. »Si el comandante justificare (aunque se considera caso remoto) »haber rendido, violentado de sus oficiales y tropa la plaza, fuerte ó puesto »que mandaba, porque alguno hizo sin su órden llamada á los enemigos, por no »querer la guarnicion mantenerse en sus puestos, ó por otras causas que él no »pudo remediar, quedará libre de cargo; y el oficial ú oficiales delincuentes »(por comprendidos en aquel crímen de que quede absuelto el comandante) se»rán condenados á privacion de empleo y pública degradacion ó á pena de muer»te segun la malicia que en el hecho se justifique."

plaza por Real órden de 21 de Noviembre de 1758 (1), que se dirigió al presidente de la chancillería de Granada con motivo de querer la sala

diz como el de Málaga deben conocer exclusiva y privativamente de todas las causas en que se verifique haber intervenido arma corta prohibida, sin distincion de si hubo aprehension en la persona, ó se justifica su uso, cuando este haya sido para cometer algun delito de cualquier clase; subsistiendo por punto general el desafuero prevenido en las pragmáticas en los casos de aprehension real. Que en el caso de que no asista escribano á la diligencia, basten tres testigos idóneos para justificar la aprehension, como está mandado en la enunciada Real órden de 1.° de Setiembre de 1760. Que la expresada jurisdiccion, concedida solamente á los gobernadores de Málaga y Cádiz por la citada Real órden de 15 de Octubre de 1748 se extienda para con todos los de las plazas marítimas, á fin de que por este medio pueda lograrse el exterminio de semejantes armas, y contener los continuados excesos que con ellas se cometen. Que no se exceptúe persona alguna de la citada jurisdiccion, ni entren en competencia las demas, por privilegiadas que sean, y que á este efecto se comunique la órden circular que corresponde.'

Publicada en el Consejo esta Real resolucion, de su acuerdo la participo á V. para su cumplimiento en la parte que le toca, dándome aviso de su recibo.

Y habiendo determinado el Rey nuestro Señor se lleve á debido efecto lo prevenido en la expresada órden circular, lo traslado á V. de la de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1814.=Eguia.=*Circular al egército.*

(1) *Orden de 21 de Noviembre de 58, concediendo al alcalde mayor de Málaga la jurisdiccion sobre armas prohibidas estando vacante el gobierno.*

Habiendo entendido el Rey la razon en que está fundada la competencia suscitada entre la sala del crímen de esa chancillería de Granada y el gobernador de Málaga sobre el conocimiento de la causa pendiente fulminada contra Bartolomé Ruiz por la aprehension de un trabuco; ha resuelto S. M. que V. S. prevenga á la sala que devuelva al gobernador de Málaga los autos originales seguidos contra el expresado Ruiz, y que observe dicho tribunal y haga observar las órdenes Reales de 15 de Octubre del año de 1748, y 13 de Febrero de este, expedidas en razon de la jurisdiccion privativa concedida á dicho gobernador para conocer de las causas que se fulminaren sobre el uso de armas cortas con inhibicion de la sala: bien entendido que S. M. extiende y concede la misma privativa jurisdiccion al alcalde mayor de lo civil de Málaga con iguales prerogativas en el tiempo que estuviere vacante el gobierno de dicha plaza; y en este concepto quiere S. M. que substanciándose las causas de esta naturaleza ó por el gobernador ó por el alcalde mayor, cada uno en su caso, se abstenga la sala del crímen de librar provisiones para examinar el órden judicial ó el método de ellas, por estar absolutamente exentas de su conocimiento; y que cuando considere no haber ó no estar bien probada la cualidad atributiva de la jurisdiccion, las reclame por los medios políticos que previene el derecho, ó recurra á S. M. por la via reservada de la guerra. Dios guarde &c. Madrid 21 de Noviembre de 1758.=D. Sebastian de Eslava.=Señor Marques de Gaona, presidente de la chancillería de Granada.

del crímen introducirse en una causa sobre aprehension de un trabuco, en que estaba conociendo el gobernador, sin embargo de las anteriores órdenes de los años de 1748; y en 29 de Enero de 1766 declaró tambien el Sr. D. Cárlos III, á representacion de D. Gaspar de Aranda, uno de los alcaldes mayores de Málaga, que el privativo conocimiento de las causas de aprehension de armas prohibidas, cuando se halle vacante el gobierno de esta plaza, corresponde al alcalde mayor mas antiguo.

163 Esta jurisdiccion de los gobernadores marítimos sobre armas prohibidas debe entenderse no solo en el casco de la ciudad sino en los lugares que dependen de ella, como el Rey lo tiene declarado á favor del gobernador de Málaga en 28 de Agosto de 1774 con dictámen del secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia, que entonces era D. Manuel de Roda, con motivo de una competencia suscitada dicho año sobre este asunto en la chancillería de Granada, teniendo habilitada esta jurisdiccion por repetidas órdenes; y por este motivo desatendió S. M. en 2 de Julio de 1775 (1) la queja que produjo la villa de Casarabonela, dependiente del corregimiento de Málaga, en que el gobernador dió sus providencias sobre armas prohibidas.

164 En este mismo gobierno de Málaga tenia mandado S. M. por Real órden de 18 de Enero de 1779, que en las causas de armas prohibidas se asesorase el gobernador con el auditor de guerra que residia entonces en la misma plaza, nombrando un abogado de satisfaccion é inteligencia para fiscal, y que los escribanos del número de dicha ciudad alternasen en la actuacion de estas causas, segun práctica, anulando los nombramientos de asesor, fiscal y escribano que habia hecho el gobernador para entender en estas causas; lo cual no puede tener efecto en el dia por lo que hace al auditor, por haberse establecido la capitanía general de la costa en la ciudad de Granada, y estarse en el caso de que el gobernador se asesore en estas causas con el alcalde mayor, ó en su defecto con letrado de ciencia y probidad que no tenga conexion con el reo, como asi está mandado generalmente para todos los gobernadores marítimos por Real órden de 24 de Junio de 1805.

(1) *Orden de 2 de Julio de 75 sobre la jurisdiccion del gobernador de Málaga en armas prohibidas.*

El Rey ha desatendido la queja que produjo la villa de Casarabonela por la providencia del gobernador interino de esa plaza para la averiguacion del uso frecuente de armas prohibidas en aquel pueblo, aprobando las disposiciones tomadas en el caso; y me manda S. M. encargar á V. E. que zele con el mayor cuidado este abuso tan perjudicial y opuesto á la quietud y buen órden, con el egercicio de la jurisdiccion privativa que en el asunto le compete; pero procurando evitar en lo posible costas y gravámenes en los pueblos. Dios guarde &c. Madrid 2 de Julio de 1775.=El Conde de Ricla.=Al gobernador de Málaga Baron de Les.=*Se comunicó con la misma fecha al ayuntamiento de la villa de Casarabonela.*

165 Los gobernadores, como jueces militares, deben conocer en primera instancia de todas las causas en que intervengan extrangeros transeuntes, no teniendo jueces conservadores conforme los tratados de paces; y asi lo declaró el Rey por Real órden de 26 de Agosto de 1758 (1), de la cual se halla alterada la parte que daba conocimiento hasta en las causas de ilícito comercio que se radicaron posteriormente en los tribunales de Hacienda, como queda dicho en el §. 54 de este tomo, y volvio á confirmarse esta jurisdiccion por otra de 1.° de Diciembre de 1761, que se comunicó al gobernador de Cádiz, y se traslada mas adelante en el §. 206.

166 A consulta del supremo Consejo de Guerra de 21 de Mayo de 1760 se declaró de Real órden que las causas de extrangeros transeuntes se evacuen por los gobernadores militares con apelacion al Consejo, y sin dependencia de los Capitanes generales, á excepcion de los parages en que residan estos gefes; en cuyo caso deben estos conocer con inhibicion del gobernador: lo que se confirmó despues por Reales órdenes de 1.° de Diciembre de 1761 y 15 de Setiembre de 1775, comunicadas al gobernador de Cádiz y Capitan general de Andalucía, que se trasladan en las notas de los §§. 206 y 208; y por Real resolucion de 19 de Diciembre de 1772, que se copia mas adelante en la nota del §. 172, se previno tambien al gobernador del Ferrol evacuara por sí una causa de esta naturaleza, en que queria introducirse el Capitan general de Galicia.

167 Por esta razon tienen los gobernadores jurisdiccion sobre todas las embarcaciones extrangeras que fondeen en el puerto para el reconocimiento de ellas, sin cuyo permiso nadie puede egecutarlo: asi lo resolvió el Rey en 24 de Agosto de 1759 con motivo de un reconocimiento que por disposicion del director general de la Real armada se egecutó en Cádiz en una urca holandesa para comprobar si llevaba pertrechos á mahometanos, y quejas producidas en el asunto por el capitan de ella, cónsul y embajador de Holanda, de que esta operacion fue contraria á los tratados de paz; declarando S. M. que debió el director general de la Armada en este caso, sin pasar á dar providencia por

(1) *Orden de 26 de Agosto de 58 concediendo á los gobernadores militares el conocimiento de las causas de extrangeros transeuntes.*

El Rey ha resuelto, á consulta del Consejo de Guerra, que en todas las causas que se suscitasen en el juzgado de V. E. en que intervengan como interesados extrangeros transeuntes en estos reinos, se entienda su conocimiento en calidad de jueces militares, correspondiendo su decision en segunda instancia al expresado Consejo de Guerra, aunque las mencionadas causas sean formadas por de ilícito comercio ó contrabando á la plaza de Gibraltar ú otras partes de estos dominios, confórme á lo capitulado en los tratados de paces, especialmente en la de Utrech. Lo que participo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde &c. S. Ildefonso 16 de Agosto de 1758. = D. Sebastian de Eslava. = Al Capitan general de Andalucía D. Juan de Villalba.

sí dentro del puerto, comunicar la especie al gobernador de la plaza, á quien correspondia este conocimiento por estar fondeada la embarcacion en ella; y que se averiguase si se habian extraviado algunos géneros, y se le reintegrase al Capitan en todo lo que se justificare haber faltado con la entrada de la tropa de marina á su bordo.

168 De esta jurisdiccion de los gefes militares sobre extrangeros transeuntes se separaron posteriormente las causas de comercio, las cuales pertenecen á los consulados respectivos en primera instancia con las apelaciones siempre al Consejo de Guerra. En 2 de Abril de 1768 (1) declaró el Rey á favor del consulado de Bilbao la competencia suscitada entre este tribunal y el comandante general de Guipúzcoa sobre el conocimiento de una causa de esta naturaleza.

169 Los gobernadores, y en su ausencia los comandantes de las armas, deben presidir los consejos de guerra que celebren los regimientos en la plaza de su mando con facultad de nombrar para esto al gefe inmediato de ella, cuando tengan alguna ocupacion del Real servicio, como se dice en el tercer tomo de procesos, á excepcion de los cuerpos privilegiados; y aunque antes podian egecutarlo en los del Real cuerpo de artillería en los casos y términos que expresaba la Real órden de 4 de Abril de 1786, que prevenia pudiese nombrar para esto al teniente de rey, en el dia está alterado por la nueva ordenanza de este Real cuerpo de 22 de Julio de 1802 en el artículo 5 del reglamento 14 que se copia en el §. 783 de este tomo en donde se verán los casos y modo con que puede el gobernador presidir este consejo.

170 Pueden tambien los gobernadores dar pasaporte para las partidas de recluta y demas individuos militares, no hallándose en parage donde residiere el Capitan general de la provincia; y en donde no hay comandante de armas con mando declarado, los expedirán las justicias ordinarias; no debiéndose en este caso llamarse pasaportes, sino seguros,

(1) *Orden de 2 de Abril de 68 declarando á favor del consulado el conocimiento de una causa de un extrangero.*

Enterado el Rey de la competencia suscitada entre V. E. y el consulado de esa ciudad con motivo de haber querido V. E. atraer á su juzgado, por el recurso que hizo D. Diego Roberto, el conocimiento de la demanda que se le puso ante el consulado á Tomas Venzon, ingles, para que devolviese las cantidades que habia percibido de varios sugetos con quienes ajustó conducirlos á Cádiz en su balandra nombrada la Gracia, y no tuvo efecto por haber naufragado en ese puerto; ha resuelto S. M., que sin embargo de la providencia que dió el Consejo de Guerra declarando á favor de la jurisdiccion de V. E. el conocimiento de dicha causa, pertenece al consulado, por tratarse en ella de asunto privativo y peculiar de su instituto con arreglo á sus ordenanzas; y que lo prevenido en estas debe observarse en todos los casos que ocurran en adelante en cuanto al egercicio de la jurisdicion del consulado. Lo que participo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 2 de Abril de 1768. = Juan Gregorio Muniain. = Señor Conde de Flegnies, comandante general de Guipúzcoa.

como está mandado por Real órden de 27 de Enero de 1773 (1), y se confirmó por otra de 29 de Junio de 1783, que se expidió con motivo de una competencia entre un comandante de armas y un corregidor, que se ha copiado en la nota del §. 98 del primer tomo.

171 No pueden los gobernadores, sin haber antes obtenido por escrito el consentimiento del Capitan general de la provincia, alterar el servicio que en sus guarniciones debe hacer la tropa, con arreglo á lo que S. M. encarga en el tratado 4 del título 6 de sus ordenanzas (2), cuya observancia volvió á prevenirse posteriormente por Real órden de 15 de Octubre de 1773 (3).

(1) *Orden de 27 de Enero de 73 para que los gefes militares expidan los pasaportes á la tropa.*

El Rey ha mandado que se inserte en las ordenanzas generales del egército el artículo siguiente:

"El gefe militar con mando de cualquiera graduacion que sea establecido en el parage de la residencia de las banderas de recluta, deberá expedir los pasaportes para las partidas de conduccion de ellas y otros casos de esta naturaleza, y en donde no le haya con mando declarado, ó en egercicio de él, los expedirá la justicia ordinaria, aunque sean con calidad de alojamiento y bagages &c.; pero estos no se han de llamar *pasaportes* sino *seguros*, quedando reservados aquellos á los que se expidan por los Capitanes generales de provincia y los gobernadores; y deroga la facultad abusiva que se han abrogado los intendentes de dar pasaportes para conduccion de reclutas, pues en adelante solo podrán expedir seguros á los dependientes de los ramos de su cargo, comisionados á diligencias del Real servicio, y de ningun modo para viages particulares."

Traslado á V. E. este artículo de órden de S. M. para su cumplimiento. Dios guarde &c. El Pardo 27 de Enero de 1773.=El Conde de Ricla.=A los Capitanes generales é inspectores.

(2) *Artículo de la ordenanza del egército sobre la fuerza que ha de entrar de guardia en una plaza.*

Art. II. "Constando la guarnicion de un batallon entrará diariamente de servicio una compañía de fusileros, y un vivac con la sexta parte de la compañía de granaderos. Dos batallones darán dos compañías de fusileros y un tercio de una de granaderos. Tres batallones servirán con medio batallon y media compañía de granaderos. Cuatro y cinco batallones con la misma fuerza explicada para tres. Cuando la guarnicion sea de seis entrará diariamente un batallon con la fuerza que tuviere, y la misma regla se seguirá hasta ser doce los batallones, en cuyo caso entrará un cuerpo entero ó dos batallones si los hubiere sueltos, quedando siempre en el cuartel una compañía para la guardia de prevencion, y los rancheros y cuarteleros de todas las empleadas."

(3) *Orden de 15 de Octubre de 73 encargando la observancia del artículo de ordenanza que antecede.*

El Rey quiere que en todas sus plazas se haga el servicio con exacto arreglo á ordenanza, y que los gobernadores no empleen mas tropa de la que explica el tít. 4, trat. 6 de las Reales ordenanzas; y en consecuencia me manda S. M. prevenir á V. E. que lo haga entender así á los gobernadores de la provincia de su

172 En los gobernadores de los puertos residia antiguamente la jurisdiccion marítima para el buen régimen de ellos, y conocian de todos los delitos é incidentes ocurridos en la mar; pero en el dia reside ya esta jurisdiccion en los intendentes de Marina ó sus subdelegados, que conocen de todo lo perteneciente á presas, naufragios, delitos cometidos á bordo dentro de los puertos en alta mar, ó en las costas, y demas que expresa la ordenanza que llaman de matrícula, expedida á 1.° de Enero de 1751, que se copia en el tomo VI con todas las Reales declaraciones posteriores; y alli mismo se traslada la instruccion para los capitanes de los puertos, que se dirigió por la via reservada de guerra á los generales y gobernadores por Real órden de 30 de Agosto de 1786 para que concurran á su cumplimiento, quedando solo á estos gefes militares la intervencion cuando las presas sean hechas entre extrangeros, sobre lo cual hay resoluciones expresas. En 10 de Noviembre de 1756 lo declaró asi el Sr. D. Fernando VI con motivo de haber tomado la jurisdiccion de marina conocimiento en una presa inglesa que condujo á Vigo un corsario frances, por la cual se le previno al intendente del Ferrol que la marina por ningun título puede introducirse en esto; y que asi el apresador como el apresado han de hacer sus recursos á las vias reservadas de Estado y Guerra, por donde deben expedirse las órdenes correspondientes al Capitan general de egército y gobernadores á quienes corresponde; y por otra Real resolucion de 19 de Diciembre de 1778 (1), que se comunicó al coman-

mando, vigilando siempre sobre este importante asunto, que proporcionará las ventajas que S. M. tuvo presentes cuando dió á su egército nuevas ordenanzas, á cuya ley es su voluntad que se arreglen y ciñan todos; y para que en adelante no ocurran dudas á los gobernadores sobre la intencion de S. M. en punto á la tropa que deben emplear en las guardias, destacamentos y demas servicios, prevendrá V. E. que cuando usen los soldados de licencias temporales, ó que con otra causa no tengan los regimientos su total fuerza, se arregle el servicio á los efectivos que queden en las mismas plazas, sin que estos hagan mas fatiga que si estuvieren completas las compañías y cuerpos; teniendo presente que el servicio en las plazas en tiempo de paz es una escuela para la tropa que nada se debe hacer que impida su instruccion y prácticas en las maniobras, fuegos y demas asuntos esenciales de su instituto: que para la guarnicion de la plaza de mas consideracion en tiempo de paz basta muy poca tropa: que S. M. cuida de dar á los regimientos los destinos que conviene á los objetos generales de los estados que exigen su vigilancia, y que atenderá á las ocurrencias extraordinarias con los auxilios que fueren convenientes á su mejor servicio. Lo que comunico á V. E. de su Real órden para su observancia en las plazas de su mando. Dios guarde &c. S. Lorenzo el Real 15 de Octubre de 1773. = El Conde de Ricla. = A los Capitanes generales.

(1) *Orden de 19 de Diciembre de 78 declarando que el gobernador proceda en una presa sin dependencia del Capitan general.*

Enterado el Rey de la representacion del gobernador del Ferrol con motivo

dante general interino del reino de Galicia, declaró S. M. que la decision de los asuntos relativos á las presas que conducian entonces á nuestros puertos franceses é ingleses correspondiese al gobernador militar del Ferrol, sin sujecion al comandante general del reino de Galicia, dándole solo cuenta de sus procedimientos.

173 En 5 de Febrero de 1757 (1) se circuló á los gobernadores

de una presa inglesa hecha por un navío de guerra frances, sobre si debia ó no permitir su venta y subsistencia en aquel puerto pasados ocho dias, con arreglo á lo mandado, y en vista del informe que V. S. da sobre este recurso, y de las Reales resoluciones que copia el citado gobernador, y de otras varias expedidas sobre este particular, especialmente la de 1.° de Diciembre de 1761 comunicada al gobernador de Cádiz, se ha servido S. M. resolver, que dicho gobernador puede y debe providenciar por sí lo conveniente para el recibo, venta y decision de los asuntos relativos á las presas que conduzcan á aquel puerto los franceses é ingleses, sin dependencia ni sujecion del comandante general de ese egército y reino, con sola la circunstancia de comunicarle todo lo que ocurra y sea digno de su noticia. Lo que participo á V. S. para la suya y su cumplimiento de órden de S. M. Dios guarde &c. Palacio 19 de Diciembre de 1778. = El Conde de Ricla. = Señor D. Felix O-Neille, comandante general interino de Galicia.

(1) *Orden de 5 de Febrero de 57 sobre el modo con que deben proceder los gobernadores con los corsarios de otras naciones que esten en guerra.*

Habiendo manifestado la experiencia que las instrucciones comunicadas hasta aqui á todos los comandantes y gobernadores de los puertos del reino, previniéndoles la imparcialidad con que debian conducirse en la admision y modo de auxiliar imparcialmente á los navíos franceses é ingleses que frecuentasen los puertos del reino, con arreglo á lo que previenen los capítulos de los tratados de paces que se les acompañaron, no han bastado á contener á los corsarios de ambas naciones en el respeto debido al sagrado de la inmunidad territorial de ellos, y sus aguas adyacentes; ha resuelto el Rey, bien informado de los repetidos insultos que se han cometido, y de la menos eficacia con que se han conducido algunos gobernadores en semejantes casos, dejando salir libremente de los puertos los corsarios que habian incurrido en estos excesos, llevándose las presas que habian hecho bajo del alcance del cañon de nuestras fortalezas, que en lo sucesivo se arreglen todos á la observancia exacta de los capítulos siguientes, ínterin no se les comunicare otra providencia.

I. Zelarán con toda vigilancia y zelo posible que los corsarios de una y otra nacion se abstengan en lo sucesivo de surgir en los puertos de S. M. para esperar, salir ó acometer desde ellos, ó bajo del alcance del cañon, á sus enemigos.

II. Invigilarán con el mismo cuidado que los expresados corsarios establezcan sus cruceros fuera de la vista de los puertos de S. M., con el fin de que no interrumpan el comercio de sus reinos, precaviendo que se hallen, ó mantengan á una distancia tan inmediata de los mismos puertos que no puedan entrar ni salir los navíos de comercio de una y otra sin riesgo de ser apresados.

III. En caso que se condujere á alguno de los puertos de S. M. alguna presa de una ú otra nacion, egecutada con vulneracion de sus dominios ó jurisdiccion del cañon, se hará embargo en el agresor que hubiere incurrido en esta falta de

de nuestros puertos una Real resolucion que explica las facultades de estos gefes en las presas entre extrangeros, lo que volvió á confirmarse por otra de 7 de Febrero del mismo (1), en que se declararon las facultades de los cónsules en causas de esta naturaleza.

respeto, y reteniendo tambien la presa de que se hubiere apoderado, se dará cuenta de todos los hechos con justificacion, para que S. M. pueda tomar la resolucion mas conveniente con pleno conocimiento de causa; en cuya inteligencia no se permitirá en el ínterin que el perjudicado en la captura ó los de su nacion, de cualesquiera condicion que fuesen, pasen por sí á ninguna via de hecho ú otra cualesquiera que diga hostilidad ó reivindicacion.

IV. Observarán puntualmente cuanto está prevenido en los capítulos de paces y cédulas que se les remitió con la primera instruccion.

V. Harán guardar á unos y otros nacionales la mas perfecta tranquilidad cuando concurrieren navíos de unos y otros en los puertos de S. M., á cuyo fin está prevenido hagan esperar el término de veinte y cuatro horas á unos ú otros de los que se hallaren surgidos, hasta que el que hubiere salido pueda haber tomado su rumbo, y puéstose fuera de la vista del puerto.

VI. Estarán en la inteligencia los gobernadores de que no pueden conceder licencia á los corsarios que condujeren á nuestros puertos presas hechas legítimamente para vender ó descargar sus géneros, á menos de que no presente el que solicitare este permiso la declaracion de buena presa del tribunal competente, á consecuencia de estar prevenido por los tratados que el conocimiento de las presas se remita á los tribunales de donde procediere el apresador.

VII. Prevéngolo todo á V. E. de órden del Rey para su mas puntual cumplimiento en la parte que le toca; en inteligencia de ser el ánimo de S. M. que V. E. haga prenda de cualesquiera corsario ó embarcacion que contravenga á alguno de los capítulos preinsertos, vulnerando los dominios de S. M., y que hecho el embargo, dé cuenta inmediatamente de los motivos que ocurieren, remitiendo la justificacion correspondiente, egecutada con citacion de las partes interesadas, á fin de que S. M. pueda resolver lo que fuere de su mayor agrado con el reconocimiento necesario. Dios guarde &c. Madrid á 5 de Febrero de 1757. = D. Sebastian de Eslava. = *Circular á los Capitanes generales.*

(1) *Orden de 7 de Febrero de 57 aclarando la inteligencia de la antecedente sobre presas entre extrangeros.*

Habiendo entendido el Rey que no obstante las repetidas Reales resoluciones que estan dadas, explicando las facultades que corresponden á los cónsules extrangeros que residen en el reino, ha habido algunos que con motivo de las presas que han hecho y conducido á sus puertos durante la presente guerra entre franceses é ingleses, han querido excederse en el egercicio de sus empleos y funciones, figurando una especie de tribunal en sus casas para introducirse por este medio á conocer de los negocios de las mencionadas presas, declarándolas por tales á su arbitrio, y haciendo de ellas y su cargazon remates públicos con candela encendida: ha tenido S. M. por conveniente prevenir el progreso de semejantes abusos; y á este fin me manda prevenir á todos los gobernadores por punto general no permitan á los cónsules se propasen en el uso de sus oficios, cuyo objeto y calidad se reduce á la de unos meros agentes y protectores de las

174 Reside tambien en los gobernadores la facultad de conceder licencia á cualquiera embarcacion que entre en el puerto de su distrito para que puedan desembarcar los que vienen á bordo, sin cuyo permiso nadie pueda bajar á tierra, aunque sean de la guarnicion de los bajeles de guerra, como el Rey lo previene en las ordenanzas de la Real armada del año de 1748 en los artículos (1) que se trasladan para cono-

personas de su nacion para solicitar que se les haga justicia, y que disponiendo se les notifique y haga saber esta órden, zelen su cumplimiento y observancia, en inteligencia que de no hacerlo asi experimentarán los gobernadores la indignacion de S. M.

I. Y para que no puedan ocasionar dudas á los gobernadores lo incidentes que se originan de la conduccion de presas extrangeras á los puertos de estos dominios, ha resuelto S. M. se les advierta que no les corresponde el conocimiento de las que se condujeren á los puertos hechas en alta mar, por estar convenido por diferentes tratados que la decision de estas se remita á los jueces del reino de donde fueren súbditos los apresadores.

II. Que esta regla tiene sus exenciones á favor de los gobernadores de los puertos en los casos siguientes:

III. Cuando en la embarcacion apresada y conducida al puerto hubiere efectos pertenecientes á súbditos del Rey.

IV. Cuando por alguna causa ó motivo se admitieren en los puertos las presas.

V. Cuando las presas hubieren sido egecutadas bajo la jurisdiccion y alcance del cañon de los puertos de S. M., pues sucediendo asi no solo deben conocer de la presa, sino tambien del agravio que se hubiere causado á la inmunidad.

VI. Si se suscitase pleito sobre si son ó no pertenecientes á súbditos del Rey los efectos de la cargazon de la presa, deben los gobernadores oir y administrar justicia conforme á derecho á unas y á otras partes, y otorgar las apelaciones al Consejo de Guerra.

VII. Ademas de estas prevenciones cuidarán igualmente la de hacer observar el artículo 15 de la ordenanza de corso de 17 de Noviembre de 1718, no permitiendo que las presas que entrasen en los puertos, hechas en alta mar por franceses ó ingleses, se mantengan en ellos mas de veinte y cuatro horas, á no ser que las detenga el temporal ú otros motivos justos.

Particípolo á V. E. de órden de S. M. para que cuide de su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde &c. Madrid á 7 de Febrero de 1757.= D. Sebastian de Eslava.=*Circular á los Capitanes generales.*

(1) *Artículos de la ordenanza de la armada del tít. 4. trat. 2 sobre la obligacion de dar parte á los gobernadores las escuadras ó naves que lleguen á sus puertos.*

Art. XXV. » El comandante de una escuadra que entrare con ella en puertos de mis dominios en que no hubiere escuadra mandada por oficial de superior graduacion á la suya, dará noticia de su llegada al gobernador ó comandante de la plaza; pero cuando llegare á puerto capital de departamento solo deberá avisar á su comandante general, y este la hará saber á su gobernador.

Art. XXVI. » Mientras se mantuviere en el puerto deberá del mismo mo-

cimiento de las facultades que sobre esto residen en los gobernadores de las plazas, á cuyos gefes tiene mandado S. M. se presenten los oficiales de cualquier buque la primera vez que bajen á tierra, con arreglo á la Real órden de 9 de Diciembre de 1777 (1).

do pasar aviso de las escuadras ó bajeles de guerra sueltos, mandados por oficiales menos graduados, que llegaren á fondear en él al comandante de marina, si fuere capital de departamento, y si no lo fuere, al gobernador, con expresion de los parages de que vengan, y de las noticias que pudieren importar á su gobierno.

Art. XXVII. „Si la escuadra ó algun navío viniere de parage sospechoso de contagio, ó hubiere comunicado con embarcaciones que hayan estado en él, ó bien se experimentaren á bordo enfermedades epidémicas, dará el comandante aviso al gobernador, y hará se observe estrechamente cuanto por él ó por la junta de sanidad se hubiere dispuesto; en cuyo importante punto mando á los comandantes no oculten la menor circunstancia, pues serán responsables de los perjuicios que resulten.

Art. XXVIII. „Ningun individuo de la escuadra bajará á tierra antes de haber dado fondo ni despues sin licencia del comandante general de ella, quien no deberá concederla hasta estar asegurados los navíos, y obtener permiso del gobernador de la plaza, que se solicitará por los comandantes de los departamentos.

Art. XXIX. „Los gobernadores de las plazas, á cuyos puertos llegaren escuadras mias, deberán franquear á sus comandantes todo el auxilio que les pidieren y estuviere en su mano para habilitacion y seguridad de los navíos y sus equipages; y cuando para su defensa y resguardo juzgaren necesario formar con la artillería de los navíos algunas baterías en tierra, contribuirán los gobernadores con todo lo que de ellos dependiere, no embarazando que fuera del recinto de sus plazas obren los comandantes segun su inteligencia.

Art. XXX. „Del mismo modo estarán los comandantes de escuadra obligados á facilitar á los gobernadores cuanto necesiten de los navíos para seguridad de sus plazas y cumplimiento de sus órdenes en los puertos en que están fondeados; y cuando los administradores de mis rentas se valieren de su auxilio para conocer ó detener alguna embarcacion sospechosa ó para otras diligencias de mi servicio, les franquearán todo el que hubieren menester."

(1) *Orden de 9 de Diciembre de 77 para que los oficiales de los bajeles de Real armada que entren en los puertos se presenten la primera vez al gobernador.*

Ademas del permiso para poder bajar á tierra que los comandantes de escuadra ó buques sueltos de guerra deben, segun ordenanza, obtener de los gobernadores de las plazas á cuyos puertos arribaren, no siendo capitales de departamento, ó en que hubiere otra mandada por oficial de mayor graduacion, quiere el Rey que si los citados comandantes ó sus oficiales lo verificaren á plaza se presenten la primera vez al gobernador de ella. Lo que prevengo á V. E. para su observancia en la armada, á cuyo efecto comunicará esta órden á los demas departamentos, con la advertencia de que se agregue á las instrucciones generales que se den á todo buque de guerra. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1777. = El Marques Gonzalez de Castejon. = Al director general de la Real armada.

175 Si las embarcaciones que entraren en los puertos fueren marchantes, deberán sus patrones ó capitanes antes de presentarse á los gobernadores dar parte de las novedades que dejen en la mar á los comandantes de escuadras ó comandantes de bajeles sueltos de la Real Armada que se hallen fondeados en el mismo puerto, con arreglo á lo que el Rey prescribe en los artículos de la ordenanza de marina que por nota (1) se copian: todo lo cual se halla confirmado por Real órden de 15 de Diciembre de 1772, con motivo de haberse quejado el comandante de marina de la Havana, que el gobernador, segun práctica, obligaba á los capitanes á presentarse antes de dar noticia á los comandantes de la escuadra, por la cual se sirvió S. M. mandar se derogase esta practica, y se observasen los referidos artículos, cuya Real resolucion se comunicó á ambos gefes.

176 Tampoco puede ninguno pasar á bordo de las embarcaciones, aunque sean de guerra, sin tener el permiso de los gobernadores de las plazas, acordado con el administrador de las rentas, como el Rey lo tiene mandado por resoluciones de 2 de Diciembre de 1748, 20 de Mayo de 1754, y 14 de Febrero de 1766 (2); y volvió á repetirlo por la

(1) *Artículo del tít. 4, trat. 2 de las ordenanzas de la armada sobre las obligaciones de los patrones marchantes en los puertos antes de bajar á tierra.*

Art. XXXII. » El capitan ó patron de toda embarcacion que con bandera mia entrare en puerto en que esté anclada escuadra ó navío suelto de la armada, pasará á bordo de su Comandante luego que haya dejado caer el ancla, y antes de bajar á tierra, á darle cuenta del parage de que venga, del dia en que salió, de los encuentros, y otros acontecimientos de la navegacion, y de las noticias que hubiere adquirido tanto en los puertos de donde salió y á que haya arribado, como de las embarcaciones que hubiese encontrado en la mar.

Art. XXXIII. » Si algun capitan ó patron omitiere practicar esta diligencia, ó se le justificare haber hecho relacion falsa, y ocultado alguna circunstancia que interese mi servicio, tendrá facultad el oficial comandante de la escuadra ó navío suelto para arrestarlo á bordo, y me dará cuenta para que se le aplique la pena que corresponda de privacion de todo mando ó castigo corporal, segun lo importante del caso.

Art. XXXIV. » No permitirá el comandante que salga del puerto en que esté fondeado embarcacion alguna de la nacion sin que su capitan ó patron obtenga su permiso, que no deberá negar cuando no tenga motivo particular para ello; y en unas y otras ocasiones hará se reconozcan las embarcaciones y sus equipages, y en caso de encontrarse en sus bordos pertrechos ó desertores de mi armada se detendrán y pondrán en arresto los capitanes para proceder contra ellos segun convenga: todo lo cual debe entenderse en puertos de mis dominios, así de Europa como de América, y en los extrangeros en que se hallare navío de guerra de mi armada."

(2) *Orden de 14 de Febrero de 66 para que nadie pueda pasar á bordo de las embarcaciones sin permiso del gobernador.*

Enterado el Rey de que por no observarse la órden circular expedida en 2 de Diciembre de 1748 para que no se permitiese entrar en los navíos y demas

Real órden de 14 de Marzo de 1789, que se copia en el §. 337 del tomo 1 de apéndice. Esta licencia no debe entenderse para los que se embarcan para América, pues para esto no tienen facultad los Capitanes generales ni gobernadores, y debe impetrarse del Rey por la via reservada de Indias con arreglo á la Real órden de 28 de Marzo de 1778, de que se hace mencion en el §. 298 de este tomo.

177 El fuerte de Santa Isabel de los Pasages en la provincia de Guipúzcoa está declarado por plaza por resolucion de 6 de Marzo de 1784, por la cual mandó S. M. que las embarcaciones de guerra que entraren diesen cuenta á su gobernador del mismo modo que se egecuta con los de las demas plazas.

178 Los gobernadores tienen jurisdiccion sobre la tropa de marina que reside en sus plazas en los términos que expresan las Reales órdenes de 12 de Agosto de 1760, 6 de Enero de 1761, 14 de Marzo de 69, y 8 de Diciembre de 71, que quedan copiadas en el artículo 179 y siguientes del tomo 1, y deben tenerse aqui presentes por ser una adicion á los artículos 26, 27, 28 y 29 del tít. 2 del tratado 6 de las ordenanzas generales del egército que alli mismo se trasladan, y tratan de la subordinacion y dependencia con que deben considerarse las tropas de tierra y de marina embarcadas, ó haciendo el servicio en las plazas.

179 Sobre el modo de servir en estas los batallones de marina, ademas de las expresadas órdenes, se dirigió una Real resolucion con fecha de 1.° de Mayo de 1769, con motivo de competencia entre el gobernador de la plaza de Cartagena y el comandante general del departamento de marina, por la cual se sirvió S. M. prevenir, que para hacer el servicio en la plaza la tropa de este ceerpo, debe graduarse el contingente de ella con consideracion al servicio particular de su destino y arsenales, á fin de que no salga mas gravada que la del egército; pero que la tropa entrante de servicio el dia que toque hacerlo, debe ir á la parada ordinaria de la plaza, y egercer en ella sus funciones el sargento mayor y gefes del estado mayor de ella; y en 30 de Junio del mismo año de 69, habiéndose suscitado nuevas diferencias entre los mismos gefes, resolvió S. M. que cuando la tropa de marina no concurra al ser-

embarcaciones á los militares, eclesiásticos seculares y regulares, y mugeres, sin expresa licencia de los gobernadores de los respectivos puertos, acordada con el administrador de las rentas generales ó tabaco, se continúan los fraudes que motivaron la providencia referida, ya en la extraccion, ya en la introduccion de efectos sin pagar los derechos correspondientes; me manda S. M. repetir á V. E. la órden citada con el mas estrecho encargo de que dé la conveniente á los comandantes de cualquiera buques, para que no admitan á su arribo á los puertos eclesiástico alguno, militar ni muger, sin que les presenten la licencia del gobernador acordada con el administrador de rentas generales ó tabaco, á quienes se advierte esta resolucion para su puntual observancia en la parte que les toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1766. = El Bailío Fr. D. Julian de Arriaga. = Al Director general de la Real armada.

vicio de la plaza salga de su cuartel directamente á los arsenales sin precision de formar en la parada general, quedando al sargento mayor de la plaza la facultad de revistar su fuerza en la salida del cuartel; y que los tambores de marina, sirviendo solo en el arsenal, puedan tocar la asamblea á la inmediacion de su cuartel; pero que para la retreta asistan siempre con los demas de la guarnicion á la hora y parage en que estos lo egecutan.

Téngase aqui presente que los batallones de marina estan declarados cuerpos de Casa Real por Real órden de 15 de Setiembre de 1815, y como tales gozan de los privilegios que las guardias de infantería en el servicio de las plazas, cuya Real órden se copia mas adelante despues del artículo de los carabineros Reales.

180 No permitirán los gobernadores la entrada en los castillos ó fuertes á los extrangeros, como está mandado por Real órden de 19 de Setiembre de 1771 (1).

181 A los gobernadores debe darse por escrito en los partes diarios que les dirijan los comandantes de guardia el tratamiento de *señor*, como está prevenido por resolucion de 17 de Mayo de 1777, á consulta del supremo Consejo de Guerra, con motivo de una disputa con el gobernador de la plaza de Badajoz.

182 Aunque los gobernadores tienen á sus órdenes los cuerpos de Casa Real que se hallen de guarnicion en el distrito de sus plazas, y pueden arrestar á los individuos que cometen alguna falta, deben entregarlos á su respectivo comandante en los términos que expresa su ordenanza y la Real órden de 31 de Marzo de 1775, que determina las facultades de los gobernadores en estos casos, y se expidió con motivo de una competencia entre el regimiento de Reales guardias de infantería española y el gobernador militar de Madrid, de que se hace mencion en el §. 692.

183 Para que los gobernadores y demas gefes militares puedan egercer la jurisdiccion que les está confiada por Reales ordenanzas, sin ofender los privilegios que gozan los cónsules franceses en nuestros puertos, se copia en la nota la convencion hecha entre las cortes de España y Francia en 13 de Marzo de 1769 (2) para el mejor y mas claro ser-

(1) *Orden 9 de Setiembre de 1771 para que en las plazas no se permita entrar á los extrangeros.*

El Rey manda que no se permita á ningun extrangero entrar en los castillos ó fuertes, ni mantenerse en las plazas no llevando pasaporte, y aun en este caso por solo los dias precisos de su tránsito, como está prevenido en los tratados de paz. De órden de S. M. lo aviso á V. E. para que lo haga saber á los gobernadores y comandantes de puertos de esta costa. Dios guarde &c. San Ildefonso 19 de Setiembre de 1771. = Juan Gregorio Munian. = *Circular á los Capitanes generales.*

(2) *Convencion para mejor aclarar el servicio de los cónsules y vice-cónsules de España y Francia en los respectivos puertos y dominios de las dos coronas,*

vicio de los cónsules y vice-cónsules de ambas naciones, en la cual se expresan los casos en que pueden ser arrestados cuando cometen algun

arreglada, acordada y firmada entre el Marques de Grimaldi, secretario de Estado, y el Marques de Osun, embajador extraordinario, y plenipotenciario del Rey de Francia cerca de S. M. Católica, en virtud de las órdenes respectivas de sus Soberanos en 13 de Marzo de 1769.

Art. I. Los cónsules para ser admitidos han de presentar las patentes de sus respectivos Soberanos y aprobacion del otro á los gobernadores ó justicias.

Art. II. Los cónsules, siendo vasallos del Príncipe que los nombra, gozarán de la inmunidad personal, sin que puedan ser arrestados, salvo por delitos muy atroces, ó en el caso de que dichos cónsules fuesen negociantes, pues entonces esta inmunidad personal deberá solo entenderse por motivo de deudas ú otras causas civiles que no envuelvan delito ó casi delito, ó que no dimane de comercio que egecutaren ellos por sí ó sus dependientes, pues en correspondencia deberán no faltar á la atencion debida á la justicia, serán exentos de alojamiento menos en los casos de absoluta necesidad, cuando todas las casas del pueblo, sin exceptuar algunas, fuesen ocupadas; pero no podrán estar sujetos á las cargas y servicios personales.

Art. III. Sus casas no gozarán de inmunidad, ni deberán estas ni sus moradores substraerse de las pesquisas y diligencias de las justicias del pais: no se podrá llegar á sus papeles bajo cualquier pretexto, ni á los de sus oficios, á menos que el cónsul no sea negociante, pues en tal caso, por los negocios respectivos á su comercio se procederá con él conforme á lo dispuesto en los tratados acerca de negociantes extrangeros transeuntes; y cuando la justicia del lugar necesitare tomar alguna declaracion jurídica del cónsul, se hará por la via del tribunal de guerra donde le hubiere, y en su falta por la justicia ordinaria; y el gobernador ó juez ordinario enviará precisamente un recado de atencion al cónsul para prevenirle de la precision en que se halla de que se vaya á su casa para tomar algunas declaraciones conducentes á la policía y á la administracion de justicia; pero el cónsul no podrá retardar la egecucion de las diligencias, excusarse, ni pretender señalar el dia y hora.

Art. IV. Los cónsules tendrán facultad de nombrar vice-cónsules para varios pueblos de su destino, precedida la aprobacion del Soberano territorial, que deberán solicitar y exhibir estos instrumentos á la justicia de su pueblo, donde egercerán de cónsules, pudiéndose nombrar para estos destinos á naturales del pais, conforme lo convenido por una y otra parte.

Art. V. Podrán los cónsules ó vice-cónsules ir á bordo de los navíos de su nacion, despues que hayan sido admitidos á plática, cuestionar á los capitanes y tripulaciones, pasar á verificar sus listas, tomar declaraciones sobre su navegacion, destinos y accidentes que les hayan sucedido. Estando determinado que las gentes de justicia, guardas y oficiales de la aduana no puedan ir á bordo de navío alguno sin que los acompañe cónsul ó vice-cónsul; se les prevendrá á estos particularmente que no falten á la hora y parage que se les señalare por la justicia y jueces de la aduana; y si faltasen no se les aguardará.

Art. VI. Los cónsules ó vice-cónsules no se mezclarán en los navíos de su nacion sino para acomodar por via de arbitrio las disensiones que puedan so-

delito, la facultad que tienen, y que sus casas no gozan inmunidad alguna; habiéndose declarado posteriormente por la Real órden de 7 de

brevenir entre los capitanes y marineros en cuanto al tiempo de su servicio, flete y salarios, y tampoco se mezclarán para mas, ni de otro modo en las diferencias entre sus naturales transeuntes, sino cuando quieran someterse á ello de comun consentimiento, quedando ileso el derecho natural de recurrir á la justicia del pais á cualquiera de ellos, sea capitan, marinero ó nacional transeunte que se sintiese perjudicado ú oprimido por el cónsul ó vice-cónsul.

Art. VII. Tendrán el derecho de reclamar los marineros, y de delatar á la justicia del pais los vagamundos transeuntes de su nacion, para proceder con ellos conforme á derecho, á los tratados y á las órdenes del Soberano territorial: se les dará mano fuerte para guardar en las cárceles del pais á este género de gentes, proveyendo el cónsul á su mantenimiento hasta que el gobierno convenga en entregarlos para volverlos á su tierra; y se entiende que los marineros que constase ser desertores, ó los que se restituyan á sus departamentos con pasaportes y socorros que hayan recibido del cónsul para ello, no han de ser tomados ni enganchados, antes sí restituidos á su bandera ó al cónsul que los reclame sin dificultad, á menos de no tener algun otro crímen ó delito que los haga responsables á la justicia del parage donde fueron reclamados.

Art. VIII. Con arreglo á la Real órden de 17 de Julio de 51 * está prevenido que los cónsules y vice-cónsules franceses conozcan de los naufragios de los navíos de su nacion que acaecieren en las costas de España, no teniendo otra intervencion la marina que facilitar los auxilios que para esto se les pidiere: estando convenidas en ambas partes que lo mismo se egecute en Francia con las embarcaciones españolas que naufragaren en aquel reino, y para evitar competencias en el conocimiento jurídico de los naufragios, siempre que se necesite la autoridad del juez para la legalidad del inventario de los efectos naufragados, depósito de ellos, y otros incidentes que pudieren hacer sospechosa la conducta de los capitanes, patrones y conductores de navíos, se haya de egercer esta jurisdiccion en España por los ministros de marina, y en Francia por los jueces del almirantazgo, como está mandado en las ordenanzas de ambas coronas, las mercaderías salvadas de naufragios se han de depositar en la aduana con inventario, para que cuando llegue el caso de embarcarlas para su destino fuera del reino no paguen derechos algunos.

Art. IX. Las herencias de los franceses transeuntes en España, y de los españoles transeuntes en Francia, muertos con testamento, ó abintestato, se liquidarán por los cónsules ó vice-cónsules en los términos que previenen los artículos 33 y 34 del tratado de Utrech, y el producto entero se entregará á los herederos hallándose presentes, sin que el tribunal de Cruzada ni otro juez eclesiástico pueda mezclarse en semejantes herencias; sin embargo, para verificar y salvar el derecho ó intereses que pueda tener que deducir contra ellas algun vasallo territorial ó de otra nacion en calidad de acreedor, ó por otro título, podrá la jurisdiccion militar, si la hay, y en su defecto la justicia ordinaria, proceder con intervencion del cónsul ó vice-cónsul, y no de otra manera, á formar el inventario, á cuidar y providenciar para que los efectos de dichas herencias se

* *Esta Real órden se expidió por el ministerio de marina.*

Diciembre de 1787, que se copia en el §. 338 del tomo 1 de apéndice, que los cónsules no pueden egercer acto alguno de jurisdiccion. Todo lo cual debe tenerse muy presente por todos los jueces militares y ordinarios para que se les guarden los privilegios y exenciones que disfrutan por razon de sus empleos, sin permitirles se propasen en el uso de su oficio, reducido solo á ser unos meros agentes de las personas de su nacion para solicitar justicia.

De los gobernadores de las ciudadelas ó castillos dependientes de alguna plaza.

184 Toda ciudadela y los castillos ó fortalezas dependientes de una plaza se consideran como parte de sus fortificaciones, y por consiguiente sus gobernadores tienen cierta dependencia del de la plaza. Por esta razon se ordenaba que estuviesen siempre unidos estos dos mandos en los artículos 9, 10 y 11 del tít. 1, libro 3 de la ordenanza del año de 1728 (1); y en el artículo 4, tít. 7, trat. 6 de las generales del egér-

pongan y tengan en segura custodia á beneficio de las partes interesadas en casa de uno ó mas negociantes de satisfaccion y consentimiento del cónsul conforme á lo dispuesto en el artículo 34: tendrán los cónsules ó vice-cónsules facultad para averiguar cualesquiera fondos, efectos ó bienes pertenecientes de cualquiera manera que sea á sus respectivos Soberanos.

ART. X. Estas aclaraciones hechas, y los derechos ó privilegios especificados en favor de los cónsules y vice-cónsules españoles y franceses recíprocamente, han de regir para los negocios respectivos de aquí en adelante, sin que pueda citarse otro pacto ó instrumento que los que se tocan en los precedentes artículos; y si alguna otra nacion quisiere entrar á la parte para disfrutar en España, ó para alegar alguna ú algunas de las aclaraciones que se hacen, y alguno ó algunos de los derechos ó privilegios que se conceden á los cónsules ó vice-cónsules españoles y franceses, no se negará á ello S. M. Católica, á condicion precisa de que acceda en todo y por todo por lo tocante á España á la presente convencion, á fin de que contraiga sus obligaciones al mismo tiempo que se habilite para disfrutar sus beneficios; no oponiéndose S. M. Católica á que todos sean comunes y recíprocos, porque solo desea establecer reglas fijas y razonables para evitar embarazos y disensiones en el servicio de los cónsules y vice-cónsules. Dada en el Pardo á 13 de Marzo de 1769.=Firmado por el Marques de Grimaldi y el embajador de Francia Marques de Osun.=*En 10 de Abril se hicieron las ratificaciones de sus Magestades Católica y Cristianísima.*

(1) *Artículo 9, 10 y 11 de la ordenanza del año de 28 sobre los gobernadores de las ciudadelas.*

ART. IX. » En ausencia del gobernador de la plaza tendrá el mando el teniente de rey.

ART. X. » Si en una plaza se pusiese comandante por ausencia del gobernador, estará subordinado á él el teniente de rey.

ART. XI. » El gobernador de la plaza ha de mandar al de la ciudadela, y el

cito, que actualmente rigen (1), se previene igual dependencia á las plazas de los castillos ó fuertes, bajo cuyo nombre se consideran tambien las ciudadelas, como el Rey lo declaró en 20 de Abril de 1769 (2), mandando que el gobernador de la ciudadela de Barcelona tomase el santo del de la plaza, como fortaleza dependiente de ella, sin embargo de las distinciones que concedió el Señor D. Felipe V á su primer gobernador el Marques de Berbon. En el año de 1775 sobre disputa ocurrida entre el gobernador de la misma ciudadela de Barcelona y el Capitan general, declaró S. M. en 6 de Marzo (3) que aunque se han de

teniente de rey de la plaza al de la ciudadela en ausencia del gobernador de la plaza, aunque los oficiales de la ciudadela sean de mayor grado y mas antiguos que los de la plaza; porque siendo la ciudadela solo una obra dependiente de la plaza, y que como tal es parte de sus fortificaciones y fortaleza, es natural que el gobernador de la ciudadela esté á la órden del de la plaza, pues no pueden ser separados estos dos mandos por depender sus fuerzas y buena defensa el uno del otro; y aun cuando el gobernador de la ciudadela sea de mayor carácter, deberá obedecer al gobernador de la plaza, no obstante que sea de menos grado y mas moderno, porque solo manda como gobernador ó teniente de rey de la plaza, y no segun el grado.

(1) *Ordenanza del egército del año de 68, art. 4, tít. 7, trat. 6.*

Art. IV. »Si dentro ó fuera de la plaza hubiere castillos ó fuertes dependientes de ella con gobernador propietario, irá este á recibir la órden del de la plaza á la hora que le señale; y en caso de no poder ir personalmente, enviará por ella á su sargento mayor ó ayudante, y la mandará distribuir despues de cerradas las puertas de su fuerte, asi como en la plaza debe practicarse."

(2) *Orden de 20 de Abril de 69 para que el gobernador de la ciudadela tome el santo del de la plaza.*

Excmo. Sr.: En vista de la representacion de V. E. solicitando declaracion que corte la duda ocurrida sobre el modo de dar el santo en esa plaza por disputas ocasionadas entre los gobernadores de ella y la ciudadela, fundando el de esta la pretension de tomarle del Capitan general en la práctica seguida y cuestionada desde que se concedió al Marques de Berbon esta distincion; ha resuelto el Rey que la residencia del Capitan general en una plaza no despoja al gobernador de ella de las facultades que le corresponderian y tendria si no estuviese allí, y que por consecuencia debe el gobernador de la ciudadela tomar el santo y órden del de la plaza, y estar en todo dependiente de ella, sea del carácter que fuere: este es el espíritu con que está concebido el artículo 4, tít. 7, trat. 6 de las nuevas ordenanzas; y bajo el genérico nombre de castillos y fuertes dependientes de la plaza se deben comprender las ciudadelas, como se ha tenido presente, sin necesidad de individualizar el nombre particular de cada fortaleza. Avísolo á V. E. de órden de S. M. para su cumplimiento. Dios guarde &c. Palacio 20 de Abril de 1769. = Juan Gregorio Muniain. = Señor Conde de Ricla, Capitan general de Cataluña.

(3) *Orden de 6 de Marzo de 75 sobre cerrar las puertas de la ciudadela de noche.*

En vista de la representacion que V. E. me pasó con fecha de Diciembre

cerrar todas las noches las puertas de la ciudadela, y levantar los puentes, debe su gobernador abrirlas á cualquiera hora, siempre que el general lo dispusiese por causa legítima, ó que se interese el Real servicio.

De los gobernadores que ademas de la militar egercen alguna otra jurisdiccion.

185 Los gobernadores militares que tienen unido el mando político, dependen en este ramo de las respectivas chancillerías ó audiencias del territorio, como el tribunal superior de la provincia, por lo cual se les expiden sus títulos de corregidor por la Cámara de Castilla, y antes de tomar posesion del corregimiento han de hacer el juramento prevenido por las leyes en el supremo Consejo de Castilla (si se hallaren en Madrid) ú en la audiencia del distrito, de servir bien y fielmente su empleo, bajo la fórmula establecida para este acto; en el cual tiene declarado el Rey por Real decreto de 8 de Julio de 1802, que se copia en el tomo 1, §. 56, que los militares entren en el Consejo ó tribunal á prestar este juramento sin quitarse la espada, sin embargo de la anterior práctica de entrar todos sin ella en iguales casos. De esta dependencia á las audiencias del territorio se exceptúan solo los gobernadores de las plazas marítimas, por lo respective á armas prohibidas, como se ha dicho en el §. 161, y deben gobernarse por la instruccion para corregidores y alcaldes mayores, expedida en la Real cédula de 15 de Mayo de 1788, que se copia en el §. 350 del tomo 1 de apéndice.

186 Por esta dependencia, que en lo político tienen los gobernadores militares de las audiencias, se suscitó una diferencia entre la de Barcelona y el gobernador de la plaza de Tarragona sobre el modo de contestar á las órdenes que el escribano de cámara de la audiencia les comunica á nombre del tribunal; y S. M. se sirvió mandar con fecha de 13 de Marzo de 1756 (1), atendiendo á la graduacion de oficiales generales

último sobre haberse opuesto el gobernador de esa ciudadela á algunas providencias de V. E.; y conformándose el Rey con el dictámen del Consejo dado sobre este asunto, y expuesto en su consulta de 1.° de Febrero próximo pasado, se ha servido S. M. resolver que el gobernador de la ciudadela debe levantar el puente, cerrar las puertas, y recoger las llaves, como previene la ordenanza, y que debe obedecer al Capitan ó Comandante general siempre que le mande abrir la puerta, entregar ó recibir tropa, ú otra cualquiera cosa, con las formalidades prescritas en la misma ordenanza, pues únicamente se egecutará uno y otro en los casos urgentes, ó por causa legítima en que se interese el Real servicio.

Lo que participo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde &c. El Pardo 6 de Marzo de 1775.= El Conde de Ricla.=Sr. D. Felipe Cabanes, comandante general de Cataluña.

(1) *Orden de 13 de Marzo de 56 sobre el modo de dirigir su correspondencia los corregidores militares en Cataluña.*

Excmo. Sr.: Habiendo dado cuenta al Rey de la representacion de V. E.

con que se hallaban condecorados los mas de los gobernadores de Cataluña, que lo egecutasen por mano del Regente, dándole el tratamiento correspondiente en sus cartas.

187 Siempre que los gobernadores egerzan simultáneamente la jurisdiccion Real ordinaria y la militar, y constare en alguna causa en que esten conociendo la cualidad atributiva de alguna de ellas, deben seguirla con este respecto, aunque la hubiesen principiado por otro diverso: asi lo declaró el Rey por Real órden de 5 de Abril de 1782 (1), que

de 19 de Febrero, en que incluye copia de la que le dirigió esa audiencia, quejándose del gobernador de Tarragona con motivo de que este se habia negado á dar el tratamiento de *muy señor mio y ante firma*, respondiendo al escribano de cámara sobre un oficio que le pasó de órden del acuerdo, comprendiéndolo todo el mismo tribunal bajo el concepto de debido correspondiente regular estilo; y habiendo tambien hecho presente á S. M. copia de la respuesta que dió V. E. á la citada representacion, tocando la distancia de los extremos en la correspondencia de semejantes oficios, y la ventaja de preferencia con exceso que pretende por regla de un establecimiento desnudo de precepto general y particular un escribano de cámara sobre un corregidor graduado de oficial general; ha tenido por conveniente á su Real servicio en ese principado, habiendo precedido examen y acuerdo con el secretario de Gracia y Justicia, que se corten estas disputas; previniendo á V. E., como lo egecuto, advierta de su Real órden á los gobernadores militares que egerzan corregimientos en ese principado dirijan sus respuestas á los oficios del acuerdo por mano del regente de la audiencia, dándole el tratamiento correspondiente en sus cartas; á cuya declaracion se ha servido S. M. añadir: que el mariscal de campo D. Juan Wanmark queda relevado de toda multa, y desaprobada la conducta de la audiencia por haber procedido á su conminacion sin conocimiento de V. E., siendo muy de su Real desagrado que se altere en la menor cosa el establecimiento de ese tribunal en una provincia, en que no es su Real ánimo se innove en asunto alguno sin su expreso Real consentimiento; y habiéndose hecho la prevencion correspondiente al decano de la misma audiencia, lo participo á V. E. para su cumplimiento en todo. Dios guarde &c. Madrid 13 de Marzo de 1756.=D. Sebastian de Eslava.=Señor Marques de la Mina, Capitan general de Cataluña.

(1) *Orden de 5 de Abril de 1782 cuando un gobernador principiase una causa contra un paisano, y se declare luego ser del fuero de guerra.*

Con fecha de 29 de Enero último ha representado al Rey por mi mano el comandante general de marina del departamento de Cartagena D. Josef Rojas, que habiendo entendido en calidad de corregidor de aquella ciudad en los autos formados de oficio para averiguar y prender los reos de las heridas dadas á Antonio Vidal la noche del 3 de Diciembre de 1780 por haber implorado Josef Puigves, Nicolas Benedicto y consortes complicados en este exceso, hallándose ya la causa en estado de difinitiva, el Real indulto expedido para todos los individuos de la armada en 21 de Junio próximo pasado, haciendo constar la cualidad de este fuero como operarios de la fábrica de jarcia de aquel arsenal, inhibiéndose Rojas por esta razon del conocimiento del asunto como juez ordinario, y pasado lo obrado á la escribanía de marina, los declaró, con parecer del

se comunicó al presidente de la chancillería de Granada, con motivo de haber formado autos el gobernador de Cartagena como corregidor de aquella ciudad contra unos reos que hicieron constar el fuero de marina como operarios del arsenal; por lo cual se inhibió de su conocimiento, y la prosiguió en el concepto de comandante general del departamento de marina, habiendo mediado oposicion del alcalde mayor y recurso á la chancillería de Granada que quiso introducirse en esto.

188 Cuando los gobernadores militares tienen unido el mando político, recae este en su ausencia en los alcaldes mayores, y en su defecto en el regidor decano, exceptuándose en Cataluña, en donde los tenientes de Rey resumen el mando militar y político en ausencia de los

auditor del propio departamento, comprendidos en dicha Real gracia bajo ciertas limitaciones, habiendo practicado lo mismo y por igual motivo con Matías Reverter, aserrador del citado arsenal, indiciado en la muerte de Antonio de Mora; y que aunque enterado el alcalde mayor de aquella ciudad de la rectitud de este procedimiento, manifestó verbalmente conformarse con él, sugerido del deseo que le domina de turbar la jurisdiccion militar, fomentando inútiles competencias, ha dado cuenta á la sala del crímen de esa chancillería, cuyo tribunal, sin embargo de haber Rojas satisfecho documentadamente al informe que se le pidió en este punto, ha librado provision para que á correo inmediato remitiese las expresadas causas originales, ó testimonio íntegro de ellas; pero que estando en aquella actualidad conociendo en ellas como gefe militar del mencionado departamento, lo elevaba antes á la Real consideracion, acompañando los enunciados instrumentos para que en su vista se dignase S. M. resolver lo que debiese egecutar; en el concepto de que con la misma data lo habia manifestado asi al fiscal de la referida chancillería.

S. M. se ha servido mandar remitir al supremo Consejo de Guerra ámbos expedientes, el despacho de esa chancillería, y la representacion del comandante general de marina, para que enterado del contenido de todos estos documentos, consultase lo que se le ofreciese y pareciere; y habiéndolo egecutado en 27 de Marzo anterior, adoptando la exposicion del fiscal togado relativa á sus trámites, circunstancias y carácter, conformándose el Rey con el dictámen del mismo Consejo pleno, ha tenido á bien declarar: que como dicho comandante general egerce simultáneamente la jusrisdiccion Real ordinaria y la militar de marina, de que es gefe, siempre que conste la cualidad atributiva de alguna de ellas, debe conocer con éste respecto, aunque hubiere principiado la causa por otro diverso, militando esta idéntica razon en las dos cuestionadas; pues no se duda del fuero de marina de los reos, ni que su delito los exceptúa de su goce; y correspondiéndole por consecuencia su conocimiento, ha procedido arregladamente en inhibirse en calidad de justicia ordinaria, y declarar el indulto de resultas de haber aparecido la privilegiada: mandando al mismo tiempo S. M. que asi lo prevenga á la sala del crímen de esa chancillería, para que no moleste con sus providencias al mencionado comandante general. Todo lo que participo á V. S. de su Real órden para su inteligencia, y á fin de que disponga su cumplimiento. Dios guarde &c. Aranjuez 5 de Abril de 1782.=El Marques Gonzalez de Castejon.=Señor presidente de la chancillería de Granada.

gobernadores, como lo estableció el Sr. D. Felipe V en su decreto de 11 de Junio de 1718 (1), por el cual se sirvió S. M. conferir solo en este principado doce corregimientos políticos á oficiales del egército (2) en remuneracion de los méritos adquiridos y sangre derramada en la guerra de sucesion.

189 Los gobernadores que tengan unida la subdelegacion de rentas, estarán sujetos en este ramo á los tribunales respectivos de Hacienda, dependiendo del superintendente general de ella, y arreglándose á las instrucciones y órdenes que hay expedidas para el egercicio de esta jurisdiccion, que es exenta y privilegiada, para conocer de todos los delitos de fraude en los términos que para los contraventores militares previene el Real decreto de 29 de Abril de 1795, copiado en el §. 129 del primer tomo, y deberán dirigir su correspondencia en estos asuntos por la via reservada de Hacienda.

190 Del mismo modo dependerán de la via reservada de Estado los gobernadores que tengan la subdelegacion de correos y postas, sin conocer en esto otra jurisdiccion que la del superintendente general de ellas, que es el primer secretario de Estado y su despacho, por quien se expiden todas las Reales órdenes pertenecientes á este ramo.

En los parages donde no haya gobernador, el oficial de mas graduacion se titulará comandante de las armas, como está prevenido por la Real resolucion de 7 de Mayo de 1789, que se traslada en el §. 343 del tomo primero de apéndice.

A los gobernadores y demas oficiales del estado mayor de las plazas se concedió pequeños uniformes por la resolucion de 14 de Octubre de 1790, que se copia en el §. 348 del tomo primero de apéndice.

(1) *Decreto de 11 de Junio de 1718 para que los tenientes de rey en Cataluña substituyan á los gobernadores en lo político y militar.*

De este Real decreto expedido á 11 de Junio de 1718 solo se traslada el artículo perteneciente al asunto de que trata, por no ser preciso para el caso lo demas: el que le quiera ver íntegro, lo hallará en la coleccion de ordenanzas de Portugués, tomo 2, pág. 479.

»Asimismo resuelve S. M. que siempre que los expresados gobernadores (*los de Cataluña*) esten ausentes, sirvan los corregimientos los tenientes de rey de sus respectivas plazas, susbstituyéndoles en lo político como los substituyen en lo militar en calidad de tenientes de rey, los cuales egercerán lo político durante las referidas ausencias sin mas sueldo que el que gozan por el empleo militar.

(2) *Estos corregimientos que sirven los militares en Cataluña son el de Barcelona, Gerona, Tarragona, Tortosa, Lérida, Vich, Puigcerdá, Manresa, Villafranca de Panadés, Talarn, Cervera y Mataró.*

Del modo con que deben ser saludados los Capitanes generales de provincia y gobernadores que pasen á bordo de los bajeles de la Real Armada; como han de saludar las plazas á estos buques, y lo que debe ejecutarse en las salvas.

191 Los Capitanes ó comandantes generales de provincia gozan los mismos honores en los arsenales y navíos del departamento que en las plazas con arreglo á la Real órden de 29 de Noviembre de 1783, que se copia en el tomo v de marina, y deben ser saludados siempre que pasen de cualquier buque de la Real armada que se hallare en puerto ó costa de su distrito.

192 Del mismo modo han de ser saludados dentro de su recinto los gobernadores de las plazas que sean oficiales generales cuando pasen á bordo de los Reales bajeles, y estos cuando entren en nuestros puertos han de ser correspondidos por las plazas con arreglo á lo que la ordenanza general del egército previene en el artículo 10 y siguientes del título 11, tratado 6 (1), y á lo prescrito tambien en las generales de ma-

(1) *Artículo del tít. 11, trat. 6 de la ordenanza del egército sobre saludar las plazas á los buques de la armada.*

Art. X. » Por lo que mira á los saludos que deben hacerse á los navíos de mi Real armada en las plazas que se señalará mas adelante, ha de observarse que cuando llegue á sus puertos navío que lleve una bandera cuadra blanca con el escudo de mis armas al tope del palo mayor (cuya insignia es de Capitan general de la armada), deberá la plaza saludarle con quince tiros, si en ella no hubiere Capitan general de egército que mande; pues en este caso debe saludar primero á la plaza el Capitan general de la armada con igual número, y esta le corresponderá; pero en las plazas donde no haya Capitan general de egército, se saludará primero por ella al Capitan general de la armada, quien corresponderá con los mismos quince tiros.

NOTA.

Téngase presente haberse mudado la bandera de las embarcaciones de blanca en amarilla y encarnada por Real decreto de 28 de Mayo de 1785.

Art. XI. » Las demas insignias y navíos sueltos de la armada saludarán primero á las plazas con nueve tiros, y estas responderán con igual número á los navíos que lleven bandera cuadra en el trinquete ó mesana, con dos tiros menos á la insignia de corneta (que es una bandera blanca con el escudo de mis armas, partida por medio y que termina en dos puntas): á los navíos que lleven gallardete se responderá con cuatro tiros menos.

Art. XII. » Las plazas que deben ser saludadas, y corresponder segun los casos explicados son: S. Sebastian en la provincia de Guipúzcoa; Santander en la costa de Castilla; la Coruña en el reino de Galicia; Cádiz y Málaga en Andalucía; Cartagena en Murcia; Alicante y Peñíscola en el reino de Valencia; Oran

rina (1), que expresan el modo de egecutarse estos saludos, y las plazas que asi en la península como en América deben ser saludadas por los buques de la Real armada, cuyos artículos se copian igualmente en la nota, porque muchos, por no ser fácil tener á la mano estas ordenanzas, ignoran el método que en estos saludos se observa.

193 Siempre que haya de saludarse, las plazas y castillos tendrán arboladas sus banderas en uno de los baluartes, y lo mismo egecutarán cuando entren en sus puertos navíos de guerra, como el Rey lo declaró

y Ceuta en Africa; Barcelona y Rozas en el principado de Cataluña, y Palma en la isla de Mallorca: y todas estas plazas deberán arbolar la bandera de uno de sus baluartes ó castillos cuando en sus puertos entren navíos de guardia que componen escuadra.

(1) *Art. 3, tít. 3 y el 19, tít. 4 del trat. 3 de la ordenanza de Marina sobre saludos.*

Art. III. » Ningun navío de la armada hará ni recibirá saludo sin su propia bandera, ni combatirá con bandera falsa pena de privacion de empleo al oficial que le mande, y de mayor castigo si conviniere.

Art. XIX. » A los Capitanes ó Comandantes generales de provincias, y á los gobernadores de las plazas á cuyos puertos llegaren bajeles de la armada, se saludará la primera vez que pasaren á sus bordos con el número de tiros y voces de *viva el Rey* correspondiente á oficiales generales de su grado; y fuera de las personas de las calidades expresadas en los artículos antecedentes, y de sus mugeres, á quienes se harán los mismos honores en todo que á sus maridos, á ninguno deberán saludar con el cañon ni á la voz los bajeles de guerra."

Los tiros y voces que corresponden á los oficiales generales son los siguientes:

	Tiros.	*Viva el Rey.*
Al Capitan general	15	7
Teniente general	13	5
Mariscal de campo	11	3

Para hacer este saludo de voces ha de estar el equipage del navío puesto en las jarcias y vergas con arreglo al art. 11, tít. 4, trat. 3 de las ordenanzas de la armada.

Art. XXXIII. » Las plazas de mis dominios que se nombrarán adelante, cuando llegue á sus puertos el navío que lleve la insignia de Capitan general, la saludarán con quince tiros de cañon, y el navío deberá corresponder con igual número de tiros. Las demas insignias y navíos sueltos de la armada saludarán primero á las plazas con nueve tiros, y estas responderán á los bajeles que lleven bandera cuadra en el palo de trinquete ó mesana con igual número, y á los que lleven cornetas con dos menos, y á los gallardetes con cuatro menos."

NOTA.

Los jabeques del Rey en cualquier número que sean no deben saludar á las plazas, como S. M. lo tiene mandado por Real órden de 31 de Mayo de 1775.

Art. XXXIV. » Los saludos que se hicieren á las plazas deben ser despues de

en 26 de Marzo de 1777, á consulta del Consejo de Guerra, mandando S. M. que los bajeles de la Real armada que entren en los puertos de su territorio respondan á las preguntas de los castillos, y que estos correspondan con sus banderas siempre que la embarcacion de S. M. que entre lleve tendida la suya, cuya Real resolucion se expidió con motivo de no haber respondido en el puerto de Matanzas, isla de la Havana, una falúa á la pregunta del castillo.

194 La bandera de los baluartes de las plazas marítimas ha de ser igual á las que usan los buques de guerra de la Real armada de color amarillo y encarnado con el escudo de las Reales armas, con arreglo á la Real órden de 7 de Julio de 1785, que se circuló á los Capitanes generales con remision del Real decreto expedido en 28 de Mayo del mismo año por la via reservada de Marina; y aunque por esta Real resolucion se prevenia que las banderas del egército y plazas habian de subsistir sin innovarse, por otra de 4 de Junio de 1786 resolvió S. M. que usaran del pabellon señalado á la Real armada, no solo los botes

haber dado fondo y aferrado las velas de gavia; y si en el puerto en que entrare alguna escuadra ó navío estuviere anclado otro mandado por oficial de mas grado ó antigüedad, el que llegare á dar fondo no debe saludar á la plaza; pero respecto de ser el cuerpo de las galeras distinto del de la armada harán sus salvas separadamente á las plazas, sin embargo de haber en el puerto insignia superior del otro cuerpo, como por órden particular no esten subordinados los unos á los otros."

Las plazas que deben saludar y ser saludadas segun la ordenanza de marina, trat. 3, tít. 4, art. 35 y 36, son:

En el continente.

San Sebastian en la provincia de Guipúzcoa.
Bilbao en el señorío de Vizcaya.
Laredo en las cuatro villas de la costa de Castilla.
La Coruña en el reino de Galicia.
Cádiz en Andalucía.
Málaga en el reino de Granada.
Cartagena en el de Murcia.
Alicante en el de Valencia.
Barcelona en Cataluña.
Palma en Mallorca.
Mahon en Menorca.

En América.

Puerto-Rico en la isla de este nombre.
Santo Domingo. En la isla de este nombre.
La Havana en la isla de Cuba.
Las ciudades de Veracruz y Acapulco en el reino de Nueva-España.
Cartagena y Panamá en Tierrafirme.
Buenos-Aires en el rio de la Plata.
La Concepcion en el reino de Chile.
El Callao en el del Perú.

Ademas de estas plazas deben ser tambien saludadas: la de Ceuta, conforme lo resuelto por S. M. en 30 de Octubre de 1774, la de Rosas, en Cataluña por Real órden de 29 de Diciembre de 1803 y la de Peñíscola.

Todas estas plazas deberán arbolar la bandera en uno de sus baluartes ó castillos cuando entren en sus puertos navíos de guerra.

de los castillos y falúas de los Capitanes generales de provincia y sanidad, sino las plazas marítimas, para que no haya diferencia de pabellon en la mar y sus costas.

195 Cuando se egecuten salvas de artillería por cualquier plausible motivo, se arreglarán á lo prevenido en la ordenanza general del egército en el título 11, tratado 6 (1); y cuando en las plazas marítimas haya

(1) *Art. 1 hasta el 9 del tít. 11, trat. 6 de las ordenanzas del egército del año de 1768 sobre las salvas en las plazas.*

Art. I. »En el dia del Corpus mientras la procesion anduviere por las calles se harán tres salvas: la primera al mismo tiempo que saliere el Santísimo Sacramento de la Iglesia: la segunda cuando la procesion hubiere llegado á la medianía de las calles de su carrera; y la última al tiempo que el Santísimo volviere á entrar en el templo.

Art. II. »El sábado santo al tiempo de la Aleluya se hará una salva sencilla.

Art. III. »En el dia de la Concepcion y en el de Santiago, patronos de España, salva triple.

Art. IV. »Los dias en que se celebrare mi nombre, el de la Reina, el del Príncipe ó Princesa de Astúrias, como tambien los dias de cumpleaños, se hará salva triple.

Art. V. »Las salvas expresadas solo deberán hacerse en las plazas que sucesivamente se declara, con el número de piezas que se explica, y cargadas por la regla que previene la ordenanza particular de artillería.

Plazas.	*Núm. de piezas.*	*Plazas.*	*Núm. de piezas.*
Barcelona y Monjuich	15	Badajoz	15
Ciudadela de Barcelona	15	Cádiz	15
Rosas por órden de 29 de Diciembre de 1803	15	Málaga	15
Jaca	10	Isla de las Palomas en Algeciras	12
San Sebastian	15	Cartagena y su castillo	15
Pamplona	15	Valencia	11
Santander	15	Alicante	15
Coruña	15	Peñíscola	15
Ciudad Rodrigo	15	Palma	15
		Ceuta	15

Art. V. »Todas las salvas extraordinarias que por el nacimiento de algun Infante, victoria de mis armas, ú otro objeto en que mi complacencia se interese hayan de practicarse, se prevendrá por mi secretaría del despacho de la Guerra el tiempo y modo en que han de hacerse.

Art. VI. »A los grandes de España que no sirven en mis tropas, á sus mugeres y las de los grandes que sirven en mis egércitos, si no fueren en compañía de sus maridos, se saludará como á los Capitanes generales de egército con quince tiros á la entrada y salida de las plazas.

Art. VII. »Al nuncio de S. S., embajadores de testas coronadas y á las mugeres de estos se saludará con quince tiros á la entrada y salida de cualquiera plaza por donde transiten, asi cuando vayan á otras cortes ó vengan á la mia, como cuando se restituyan á las de sus Soberanos, precediendo su aviso y cumplido por escrito ó por recado al comandante de las armas, quien deberá ase-

en el puerto ó bahía bajeles de la Real armada, tendrán la preferencia la artillería y fusilería de la plaza á la de los navíos, alternando las descargas si hubiere mas de una, como está resuelto por Real órden de 9 de Setiembre de 1772 (1), que se circuló á los Capitanes generales; y en 26 de Octubre del mismo año se previno, que para precaver las contingencias que puede ocasionar en los navíos hacer las salvas de noche, se egecuten precisamente de dia, y que para acordar la hora, los comandantes de escuadra ó bajeles sueltos envien un oficial al gobernador, para que pueda proporcionarse la hora de modo que se concluya el saludo antes de entrar la noche; cuya Real resolucion se comunicó por la via reservada de Marina á la de Guerra, y por esta se circuló á los Capitanes generales con la misma fecha; y posteriormente en 10 de Enero de 1778 se mandó que sin embargo de lo prevenido en los artículos 39 y 40 del tít. 4, trat. 3 de las ordenanzas de la Real armada, de que se haga una triple salva por todos los navíos en los dias del Rey y Reina, y en las demas salvas extraordinarias, siempre que sea una escuadra, saluden solo el comandante y dos navíos mas, cuyos capitanes sean mas antiguos.

gurarse de no equivocar el carácter de embajadores, á quienes se hará este honor, con el de enviados ó ministros, aunque se llamen plenipotenciarios.

Art. VIII. "A los embajadores mios se saludará con los mismos quince tiros, asi cuando vayan con este carácter á las cortes de otros príncipes, como cuando desde ellas se restituyan á la mia; y de la misma distincion gozarán en igual caso sus mugeres; entendiéndose esto desde que hayan recibido mis credenciales para su destino, y no antes.

Art. IX. "En punto de saludos para honores fúnebres se reglarán los gobernadores de las plazas al método prevenido en el título de estas ordenanzas, que señaladamente trata de honores de esta especie."

(1) *Orden de 9 de Setiembre de 72 para que en las salvas prefiera siempre la plaza á los navíos que se hallen en el puerto.*

Teniendo presente el Rey que la ordenanza del egército no previene el modo de arreglarse las salvas en una plaza de guerra marítima, en cuya bahía se hallen navíos de S. M. que igualmente deban saludar, ha venido en resolver, como última declaracion, que siempre que en estas plazas se haga salva, ya sea con el motivo de dias de S. M. ó cumpleaños, los de la Reina, Príncipe ó Princesa de Astúrias, ó con el extraordinario del nacimiento de algun Infante, victoria de las armas, ú otra causa en que su Real complacencia se interese, tenga preferencia la artillería y fusilería de la plaza á la artillería y fusilería de los navíos de su bahía, alternando las descargas cuando hubiere mas de una. De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su noticia y observancia en las plazas de la comprension de sus mandos. Dios guarde &c. San Ildefonso 9 de Setiembre de 1772.=El Conde de Ricla.=A los Capitanes generales.

Lo que ha de egecutarse en las plazas cuando hayan de saludar á bajeles de guerra extrangeros, y lo que hay prevenido para la entrada de estos en nuestros puertos.

196 Sobre saludos á buques de guerra extrangeros se han circulado varias resoluciones, que se referirán por su órden con la posible claridad. En el año de 1735 (1) se comunicó en 5 de Abril una Real órden, previniendo el modo con que las plazas han de responder á los buques de guerra franceses, segun el gefe que venga mandando la escuadra ó navío.

197 Por otra de 15 de Agosto de 1741 (2) mandó el Rey que las

(1) *Orden de 5 de Abril de 35 sobre el modo con que las plazas han de saludar á los navíos franceses.*

Estando acordado con la corte de Francia que el almirante, vice-almirante, contra-almirante, gefes de escuadra, capitanes de uno ó mas navíos sueltos de sus armadas navales hayan de saludar á las principales ciudades y fortalezas marítimas del Rey que se han señalado á este fin, ha declarado S. M. se observe en las respuestas lo siguiente:

Los saludos se han de hacer primero al arbitrio de los gefes el número de tiros:

Las plazas ó fortalezas han de responder:
Al almirante ó vice-almirante tiro por tiro.
Al contra-almirante con dos tiros menos.
Al gefe de escuadra con cuatro tiros menos.
Al capitan de uno ó mas navíos con cuatro tiros menos.

Lo participo á V. E. de su Real órden para que por lo respectivo á esa plaza de Barcelona, que es la que se ha señalado en ese principado para que reciba los saludos, se observe lo referido; en la inteligencia de que para que en su egecucion no se experimente falta por defecto de conocimiento de las insignias de los que gobiernan las embarcaciones, me manda S. M. prevenir á V. E. se distinguen así:

Al almirante se conoce porque debe llevar bandera cuadra en el tope del palo mayor.

Al vice-almirante tambien cuadra en el palo de trinquete.

El contra-almirante se conoce por la bandera cuadra en el palo de mesana.

El gefe de escuadra por la bandera corneta en cualquiera de los tres palos.

El capitan comandante de uno ó mas navíos por un gallardete en cualquiera de los tres palos &c. Madrid 5 de Abril de 1735.=A los Capitanes generales.

Las plazas señaladas en esta órden son: San Sebastian, Laredo, Coruña y Ferrol, Cádiz, Málaga, Alicante y Cartagena, Barcelona, Rosas, Palma é Ibiza, Portobelo, Oran, Ceuta y Tenerife.

(2) *Orden de 15 de Agosto de 41 para que los saludos en las plazas se hagan sin intermision.*

Ha resuelto el Rey que en todas las plazas y puertos de la marina y costas

plazas saludasen sin intermision á las armadas, escuadras y navíos de guerra de otros príncipes amigos y neutrales, precediendo el que ellos saluden como deben para ser correspondidos.

198 Con motivo de las diversas prácticas que sobre saludos á navíos de potencias extrangeras tenian las plazas, quiso el Rey informarse de todas; y no teniendo por conveniente innovarlas, se previno por Real órden de 2 de Julio de 1770 (1), que cada uno siguiese en los saludos la práctica ya establecida.

199 En 3 de Noviembre de 1767 (2) mandó S. M. que los navíos de guerra de la república de Venecia que arribasen á nuestros puertos sean tratados con las mismas distinciones que los de las otras potencias.

200 En 5 de Diciembre de 1776 (3) mandó el Rey que siempre que

de sus dominios se hagan los saludos correspondientes que estan arreglados, y se practican á cualquiera armada, escuadra ó navíos de guerra sueltos de las demas potencias amigas ó neutrales, que llegaren á dar fondo en los parages que les convenga, precediendo el que ellos saluden como deben para ser correspondidos, empleándose á este fin la pólvora que fuere precisa siempre que se ofrezca, y tambien la que se necesite para el saludo que pertenece á los embajadores extraordinarios que de fuera del reino vinieren á la corte, y transitaren por alguna plaza de guerra en las provincias, no obstante lo que en punto á conservar la pólvora tiene prevenido el Duque de Montemar, que no debe entenderse para no egecutar los referidos saludos que manda S. M. se hagan como antes sin intermision en adelante; y de su Real órden lo prevengo á V. E. para su inteligencia, y á fin de que en la parte que le toca disponga V. E. y prevenga lo conveniente á su observancia y cumplimiento. Dios guarde &c. S. Ildefonso 15 de Agosto de 1741.=El Marques de Uztariz.=*Circular á los Capitanes generales.*

(1) *Orden de 1770 sobre saludos en las plazas.*

El Rey quiere que en los saludos á navíos de testas coronadas y de repúblicas en esa plaza se siga la práctica observada hasta ahora; y de órden de S. M. lo aviso á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde &c. Madrid 2 de Julio de 1770.=Juan Gregorio Muniain.=A los gobernadores de los puertos de las plazas que saludan por ordenanza.

(2) *Orden de 1767 sobre saludar á bajeles de guerra de Venecia.*

El Rey ha resuelto que los navíos de guerra de la república de Venecia que arribasen á nuestros puertos, sean tratados con la misma distincion que los de otras potencias amigas; pues aunque hay establecidas ciertas restricciones para los navíos venecianos de comercio, no se entienden con los de guerra. Participolo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en los puertos de su mando. Dios guarde &c. S. Lorenzo 3 de Noviembre de 1767.=Juan Gregorio Muniain.=*Circular á los Capitanes generales.*

(3) *Idem de 5 de Diciembre de 1776 sobre saludo á los bajeles rusos.*

El Rey manda que siempre que arribe á los puertos de sus dominios alguna

alguna embarcacion rusa entrase en puertos de sus dominios se le corresponda al saludo con igual número de tiros; y en 8 de Agosto de 1780, que se traslada mas adelante en la nota del §. 202, mandó tambien S. M. se correspondiese á los navíos rusos tiro por tiro, si saludasen al entrar, y si no lo hiciesen, que no se exigiese de ellos este acto.

201 En los saludos á las galeras de la religion de San Juan que entren en puertos de las plazas marítimas, se tendrá presente la Real resolucion de 15 de Mayo de 1784, de que se ha hecho mencion en el §. 103.

202 Sobre la entrada de los buques de guerra extrangeros en nuestros puertos se previno por Real órden de 29 de Setiembre de 1769 (1), con motivo de creerse que estaba para venir á estos mares una escuadra rusa, se tratase como á una potencia amiga; pero que si quisieren entrar en los puertos, solo se admitan á lo mas cuatro navíos en el caso de padecer avería ú otra necesidad, que es la regla recibida generalmente: en 8 de Agosto de 1780 * con motivo de haber destinado

embarcacion rusa, se la hagan los honores con igual número de tiros que ella dispare. Lo que comunico á V. E. de órden de S. M. para su cumplimiento en el distrito de su mando. Dios guarde &c. Palacio 5 de Diciembre de *1776.*=El Conde de Ricla.=A los Capitanes generales.

(1) *Orden de 29 de Setiembre de 69 previniendo de qué modo se habia de tratar á una escuadra rusa que estaba para venir á nuestros mares.*

Con esta fecha me dice el Señor Marques de Grimaldi lo siguiente:

»Se tiene por cierto en Europa que está para venir una escuadra rusa, que se supone numerosa, del Báltico al Océano, del Océano al Mediterráneo, y de allí pasar al Archipiélago á hacer la guerra á los turcos. Caso que se acerque á nuestras costas, y aunque pretenda entrar el todo ó parte de ella en nuestros puertos, quiere el Rey se advierta á sus comandantes de mar y tierra que no se la hostilice de modo alguno, porque pertenece á una potencia con la que está en paz: que si pide víveres ú otro auxilio se la suministre pagando á dinero de contado: que si intentare entrar en puerto, se responda que uno, dos y lo mas tres ó cuatro navíos serán admitidos en el caso solo de padecer avería ú otra necesidad que se pueda remediar, porque esta es la regla recibida generalmente, y conforme á sus órdenes, de la cual no debe excederse sin otras nuevas, y que avisen si se hallasen en el caso.

Participólo á V. E. para que tenga el mas exacto cumplimiento esta Real resolucion en los puertos de la comprension de su mando. S. Ildefonso 29 de Setiembre de *1769.*=Juan Gregorio Muniain.=*Circular á los Capitanes generales.*

* *En 8 de Agosto de 1780 con motivo de haber destinado la Rusia parte de sus fuerzas navales á defender el lícito comercio de su nacion, y haber destinado una al Mediternáneo, solicitó esta corte de la nuestra se la admitiese en nuestros puertos siempre que por cualquiera accidente tuvieren que tocar en ellos; y S. M. mandó se recibieran los navíos rusos que arribaren á ellos con aquella buena atencion que media entre ambos Soberanos: que si los navíos al entrar saludasen, se les respondiese por las plazas tiro por tiro; y si no lo hicieren, que no se exigiese de ellos este acto.=Se circuló á los Capitanes generales.*

tambien esta misma potencia una escuadra al Mediterráneo, á su solicitud mandó S. M. se admitiese en los puertos siempre que la necesidad lo exigiese. Y últimamente por Real órden de 8 de Agosto de 88, que se traslada en el §. 340 del tomo primero de apéndice, declaró S. M. el modo con que debia admitirse en nuestros puertos otra escuadra tambien rusa que remitió la Emperatriz contra los turcos.

203 En el año de 1771 con motivo de los graves perjuicios que se seguian con la libre entrada en nuestros puertos de las embarcaciones de guerra extrangeras por el abuso que hacian sus tripulaciones, mandó el Rey por Real resolucion de 13 de Junio (1) no se admita en ellos navíos, fragatas ó cualesquiera embarcaciones de guerra extrangeras, sea una sola ó sean diferentes, sino en los casos de necesidad, conforme lo pide la humanidad y el derecho de gentes por libertarse de los riesgos de tempestad, ó proveerse de lo necesario, y se previno lo que debe hacerse por los gefes militares cuando alguna embarcacion de guerra extrangera viniese á entrar en puertos de nuestro territorio; y en 6 de Febrero de 1784 mandó S. M. subsistiera en toda su fuerza esta Real órden, que se circuló por la via reservada de Estado.

(1) *Orden de 13 de Junio de 71 para que no se permita entrar en nuestros puertos embarcaciones de guerra extrangeras sin urgente necesidad.*

Se ha permitido hasta aqui entrar en los puertos de España á los navíos, fragatas y cualesquiera embarcaciones de guerra de otras naciones cuando lo han querido sus comandantes, y permanecer en ellos tanto tiempo como les ha acomodado, y se ha dejado uno y otro á su arbitrio, debiendo ser al del Soberano dueño de los puertos, que quiere decir al de los gefes que le representan en el mando. Esta tolerancia de nuestra parte ha ocasionado graves perjuicios al Real Erario, porque abusando de ella las tripulaciones de dichas embarcaciones de guerra extrangeras, muchas veces han practicado el contrabando de la extraccion de plata por sí, y otras han sido capa de que le practiquen otros, como se ha justificado en varios casos con escándalo, aunque son muchos mas los que se han sabido y no dado al público, y esta misma tolerancia ha producido lances de competencias muy embarazosos y desagradables, porque se han visto comprometidas la autoridad territorial soberana de una parte, y la inmunidad de la bandera de la nacion respecto de la otra, con riesgo de indisponer y aun turbar la paz y buena armonía entre naciones amigas.

Para cortar estos graves inconvenientes ha resuelto el Rey que en adelante no entren en sus puertos navíos, fragatas ó cualesquiera embarcaciones de guerra extrangeras, sea una sola ó sean diferentes á la vez, sino en los casos de necesidad de socorro urgente, conforme lo pide la humanidad, el derecho de gentes, los tratados y la buena correspondencia entre naciones amigas; esto es, para librarse de los riesgos de tempestad, y proveerse de lo que les sea necesario para mantenerse en el mar ó seguir sus navegaciones.

El Rey ha hecho saber esta determinacion en que estaba á las cortes de las potencias marítimas, porque no extrañasen la novedad, y diesen sus órdenes respectivas á los gefes de la marina, evitando asi el que se expusiesen voluntariamente por la costumbre á no ser sus navíos admitidos en nuestros puertos; y en to-

204 En 11 de Octubre de 1769 (1), con motivo de algunos excesos cometidos en Cádiz por dos fragatas de guerra inglesas, se previno de órden de S. M. á los Capitanes generales no tolerasen de estos buques semejante conducta, y que sostuviesen los derechos de la soberanía territorial en cualquiera acontecimiento que ocurriese. Y en 18 de Enero

das la han hallado conforme á justicia y razon, pues todas aborrecen la indignidad de que bajo de su bandera se cometan ni abriguen contrabandos, y todas sienten los lances insinuados de competencia de autoridad que embarazan, indisponen y agrian los asuntos. V. E. la hará saber generalmente á los cónsules que estuvieren en su jurisdiccion, y tomará sus medidas para su mas exacto cumplimiento de acuerdo con el gefe de la marina, á quien se hará la correspondiente advertencia.

El método que despues quiere el Rey se observe es, que si alguna embarcacion de guerra extrangera viniese á entrar en ese puerto, se envie á decirle de parte de V. E. que exprese su comandante el objeto que le trae: que si no le manifestare, se le notifique no debe entrar, y que será responsable á las resultas á no conformarse: que si dijese viene á proveerse de útiles que necesita precisamente su embarcacion, ó de víveres, se les suministren con la mayor atencion y presteza, y luego que los tenga, se les notifique atentamente que vuelva á la mar; y que de todos estos casos y sus efectos dé V. E. cuenta á S. M. por mi medio. Prevéngolo á V. E. de su Real órden para su cumplimiento. Dios guarde &c. Madrid 13 de Junio de 1771. = Juan Gregorio Muniain. = *Circular á los Capitanes generales.*

(1) *Orden de 11 de Octubre de 69 sobre lo ocurrido en Cádiz con dos fragatas de guerra inglesas.*

El gobernador de Cádiz ha informado al Rey de la respuesta que por medio de su cónsul ingles dió el comandante de una fragata de guerra inglesa á la reclamacion de un desertor del regimiento de Irlanda, que se creyó haberse pasado á su bordo, negando que asi fuese; pero concediendo que ha recogido á un marinero de sesenta años de edad, y añadiendo que no restituiria al desertor, aunque le tuviese, por ser contra sus instrucciones.

Informó tambien la violencia con que el comandante de dicha fragata no solo recogió dos marineros que servian en un bergantin holandes; pero obligó á que su cónsul les pagase las soldadas que tenian devengadas, poniendo el comandante ingles dos lanchas armadas, que aprehendiesen el bergantin, recogieron y armaron sus velas, y le intimaron que no saliese de la bahía sin pagar, ó que si lo egecutase se entenderia con él afuera.

Pocos dias antes supo el Rey por el ministro de Hacienda la prepotencia con que aquella ú otra fragata de guerra inglesa abrigó un contrabando de barras de oro, llevando á su costado la embarcacion sospechosa, para que no se registrase, trasbordando de una á otra al parecer el contrabando, é impidiendo con amenazas á los barcos de la renta sus diligencias de averiguacion, á que se juntó la indolencia maliciosa con que el cónsul ingles huyó de concurrir al registro de la embarcacion mercante.

Enterado S. M. de todos estos hechos, ha mandado pedir satisfaccion á la corte de Lóndres con el castigo de los capitanes de las fragatas, que tan atre-

de 1788 (1) con motivo de no haberse permitido en el puerto de Jamaica á una escuadra del Rey tirar el cañonazo de retreta, mandó S. M. se prohibiera lo mismo á los navíos ingleses fondeados en nuestros puertos de España é Indias.

Y por último en Real órden de 7 de Febrero de 1799 (2), expedida

vidamente insultan su soberanía, y del cónsul, que con maliciosa tardanza evitó el concurrir á la averiguacion del contrabando. Y al mismo tiempo ha resuelto S. M. que los gobernadores de plazas marítimas, y los demas gefes que tienen mando en sus fuerzas, no toleren á los navíos de guerra ingleses que usen de prepotencia para conseguir sus fines; pues en cualquiera caso en donde sea parte S. M., sus vasallos ó los de otra potencia, deben administrar justicia sus ministros, y observarse las ordenanzas que para registro ó para cualesquiera otros fines tiene dadas; y que si los navíos de guerra ingleses llevasen la violencia tan adelante que se preparen á usar de las vias de hecho, y acaso las usaren, los gobernadores y gefes preparen y usen de las suyas, y opongan la fuerza á la fuerza, asegurándose bien de que la provocacion á tales medios ha venido de los otros, por no reconocer y respetar como deben la autoridad Real que debe sostener á toda costa. Avísolo á V. E. de órden de S. M. para su gobierno y exacto cumplimiento en esa provincia. Dios guarde &c. San Lorenzo 11 de Octubre de 1769. = Juan Gregorio Muniain. = A los Capitanes generales.

(1) *Orden de 18 de Enero de 88, para que en los puertos españoles no se permita á los bajeles ingleses tirar el cañonazo de retreta.*

Cuando el comandante de la fragata Santa María, corbeta San Pio y bergantin Atocha D. Pedro Obregon en su navegacion á la costa de Mosquitos en la América Septentrional fondeó en Puerto Real de Jamaica, y disparó en la noche del 27 de Noviembre de 1786 el cañonazo de retreta, se opuso á esta práctica de ordenanza y del de diana el comodoro Garner, comandante en gefe de los navíos de S. M. Británica en aquel puerto, fundándose en ser contraria á los reglamentos y órdenes establecidos en los puertos británicos, cuya oposicion obtuvo por escrito Obregon; y en su consecuencia para obviar disturbios dejó de disparar dichos cañonazos. Enterado el Rey de todo, se ha servido mandar que en los puertos de los dominios de S. M. se siga igual práctica de no permitir que los buques ingleses los disparen; cuya Real determinacion, que se hará saber á aquella corte, comunico de órden de S. M. á V. E., para que circulándola á los gefes de las plazas marítimas de su cargo tenga su observancia. Nuestro Señor guarde &c. El Pardo 18 de Enero de 1788. = Antonio Valdes. = Señor Don Gerónimo Caballero, secretario de Estado y del despacho universal de Guerra. = *Se comunicó con igual fecha al Capitan general de la armada.* = *A los Capitanes generales por la via reservada de Guerra en 27 del mismo mes, y á los Vireyes y Gobernadores de Indias.*

(2) *Orden de 7 de Febrero de 99 sobre saludos en las plazas á las embarcaciones de guerra extrangeras.*

He dado cuenta al Rey de una carta del Capitan general de ese reino de 25 de Noviembre de 97, y tambien de la que acompañaba del gobernador de la plaza del Ferrol, relativa á las dudas que este proponia en punto á saludos á

con motivo de las dudas que propuso el gobernador del Ferrol en punto á saludos de las embarcaciones de guerra extrangeras, declaró S. M. que al modo que en la ordenanza de marina se previene que en encuentros de bajeles de la armada con los de la propia clase extrangeros en la mar ó puerto ni se exija ni se dé saludo: si los extrangeros lo hiciesen á la bandera de S. M. en puertos donde hubiere fortificacion, se les conteste conforme á las Reales resoluciones existentes por convenios ó consideraciones con las potencias á que pertenecen.

Del gobernador de Cádiz.

205 El gobernador de esta plaza depende como los demas en lo militar del Capitan general de Andalucía, que reside con la audiencia en Sevilla, de quien recibe las órdenes que ocurran del Real servicio. Sin embargo, por las circunstancias de esta plaza, y los varios incidentes que ocasiona la frecuente concurrencia á este puerto de embarcaciones extrangeras, ha solido á veces llevar su correspondencia en algunos asuntos en derechura con la via reservada de Guerra, y recibir del mismo modo las órdenes del Rey; pero de cualquier modo que subsista esta práctica, que no la autoriza ninguna Real resolucion, tiene siempre obligacion de dar al mismo tiempo parte de todo al Capitan general para su debido conocimiento, y esperar las órdenes que le diere, á excepcion de aquellos casos en que conoce por sí el gobernador sin dependencia de aquel gefe, como en los asuntos que se expresan en el §. siguiente, y en los que se le encarguen de órden de S. M. por cualquiera de las vias reservadas ó algun tribunal superior, conforme lo que queda dicho en el §. 117 de este tomo. Y aunque en 31 de Julio de 1795 se sirvió el Rey conceder

las embarcaciones de guerra extrangeras que los hagan á su entrada en aquel puerto: enterado S. M. de las razones en que las funda, y despues de haber oido lo que el supremo Consejo de la Guerra le expuso en consulta de 17 del próximo anterior, conformándose con su dictámen ha declarado, que la designacion de las plazas de saludo que hace el artículo 5, trat. 6, tít. 11 de la ordenanza del egército, y el 49, trat. 4, tít. 2 de la de la armada del año de 93, es respectiva á los buques de S. M.; pero para con los de guerra de las demas potencias ha mandado que al modo que en el art. 41, tít. 2. trat. 4 de la misma ordenanza de marina se determina que en encuentros de bajeles de la armada con los de la propia clase extrangeros en la mar ó en el puerto ni se exija ni dé saludo: si los extrangeros lo hiciesen á la bandera de S. M. en cualquiera de nuestros puertos donde hubiese fortificacion, se les conteste conforme á las Reales determinaciones existentes por convenios ó consideraciones con las potencias á que pertenecieren. Lo aviso á V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 7 de Febrero de 1799. = Alvarez. = Señor comandante general interino de Galicia. = *Se copió á los Capitanes generales y Comandantes generales de las provincias.*

al gobernador D. Joaquin Fonsdeviela la graduacion y honores de Capitan general de provincia, y declarar este gobierno de Cádiz independiente del Capitan general de Andalucía, se sirvió S. M. derogar esta resolucion en 24 de Diciembre del mismo año, cuando confirió el gobierno al teniente general Conde de Cumbre-Hermosa por ascenso de Fonsdievela á Virey de Navarra, mandando que subsistiera como antes con absoluta dependencia del Capitan general de Andalucía.

206 Aunque en las causas y negocios militares en que entienda el gobernador de Cádiz depende del general, como queda dicho, conoce por sí sin esta dependencia de las de extrangeros transeuntes, segun está declarado por Real órden de 1.° de Diciembre de 1761 (1), con motivo de haberse querido introducir en ellas el Capitan general.

207 Lo mismo se entiende en el conocimiento de presas entre extrangeros, estando prevenido en esta misma Real resolucion, que aunque corresponden al Capitan general, como no reside este gefe en Cádiz, conozca de ellas el gobernador, para evitar las dilaciones y perjuicios que pudieran seguirse.

(1) *Orden de 1.° de Diciembre de 61 para que el gobernador de Cádiz conozca de las causas de extrangeros transeuntes.*

Habiendo dado cuenta al Rey de las tres dudas que V. E. propone en representacion de 28 de Octubre próximo pasado, ha resuelto S. M. que todas las causas de extrangeros transeuntes en estos dominios, ya intervengan en ellas como actores ó reos, corresponde á V. E. su conocimiento como gobernador militar con las apelaciones en segunda instancia al Consejo de Guerra, á reserva de las en que se trate de comercio ilícito y de contrabando, las que tiene S. M. resuelto en 21 de Diciembre de 1759 deber conocer el superintendente general de la Real Hacienda y sus subdelegados; y en esta inteligencia, y para el curso de las mencionadas causas y en las demas que son por su naturaleza del fuero militar, debe V. E. actuarlas ente el escribano de guerra, y no otro alguno; pero podrá V. E. asesorarse para su curso y determinacion con el abogado que sea de su satisfaccion, y distincion de aquellas en que conoce como corregidor y subdelegado del intendente de Sevilla, en que indispensablemente se ha de asesorar con los alcaldes mayores, arreglándose á lo mandado en el artículo 5 de la instruccion de intendentes del año de 1749.

Ultimamente ha declarado S. M. que aunque las causas de presas corresponden á los comandantes generales, teniendo consideracion á no residir en esa plaza el del reino de Andalucía, debe V. E. conocer de las que ocurrieren en ese puerto, para que de ese modo no se experimente retardo en las prontas providencias que piden la delicadeza de sus asuntos; y manda S. M. que en el caso de hallarse en otros juzgados algunas causas de las que van declaradas, corresponden á V. E. como juez militar, las avoque al suyo por los medios prevenidos por derecho, reintegrando en la própia forma á la escribanía de guerra de todas las que se hallen extraviadas y sojuzgadas por la jurisdiccion Real ordinaria, en donde se mantendrán por inventario. Dios guarde &c. Madrid 1.° de Diciembre de 1761. = Ricardo Wall. = Señor D. Josef Senmanat, gobernador de Cádiz.

208 Sin embargo de esta Real resolucion quiso introducirse el Capitan general de Andalucía Marques de Wanmarck en las causas de extrangeros transeuntes, en que entendia el gobernador de Cádiz, con motivo de haber enviado á esta plaza al auditor de guerra para inventariar todas las causas militares contenciosas, de que mereció Real aprobacion; y habiendo representado al Rey el gobernador, se sirvió S. M. prevenir al Capitan general por Real órden de 15 de Setiembre de 1775 (1), que la Real aprobacion recayó solo sobre las causas puramente militares detenidas por morosidad ó competencias, en las cuales dependia de él el gobernador; pero de ninguna manera era extensiva á las de extrangeros transeuntes, que pertenecian privativamente al gobernador por la Real resolucion citada del año de 1761.

209 En confirmacion de esta independencia, sin embargo de que se unió al Capitan general de Andalucía Conde de O-Reilly el gobierno de la plaza de Cádiz, y que desempeñaba ambos empleos, quiso S. M. que se conservara siempre separada la jurisdiccion que como gobernador egercia sobre extrangeros transeuntes, y asi lo manifestó por Real órden de 15 de Marzo de 1781 (2) con motivo de solicitar el auditor de guer-

(1) *Orden de 15 de Setiembre de 75 para que el Capitan general de Andalucía no se mezcle en las causas de extrangeros que corresponden al gobernador de Cádiz.*

En vista de carta de V. E. de 1.° de este mes, y de la que recibo con fecha de 8 del mismo, concerniente á la respuesta que el gobernador de Cádiz ha dado á la órden que V. E. le comunicó con motivo de pasar á aquella ciudad el auditor de esa capitanía general á inventariar indistintamente todas las causas civiles y criminales contenciosas, correspondientes á la jurisdiccion militar en fuerza de la aprobacion que mereció V. E. en Real órden de 18 de Mayo de este año; debo decirle, que si V. E. la lee con reflexion verá que esta solo se limita á las causas puramente militares detenidas por morosidad ó competencias de jurisdicciones, y de ningun modo es extensiva á las de los extrangeros transeuntes, cuyo conocimiento por Real resolucion de 1.° de Diciembre de 1761 es privativo del juzgado del gobernador de Cádiz, sin que despues acá la haya el Rey derogado; en cuya inteligencia mandará V. E. á su auditor sobresea en tomar conocimiento alguno de las causas de esta naturaleza, debiéndose obsevar sobre este particular la práctica anterior ínterin S. M. no resuelva lo contrario. Particípolo á V. E. de la misma Real órden para su noticia y gobierno. Dios guarde &c. S. Ildefonso 15 de Setiembre de 1775.=El Conde de Ricla.= Señor Marques de Wanmarck, Capitan general de Andalucía.

(2) *Orden de 15 de Marzo de 81 para que el juzgado de extrangeros de Cádiz se conservase separado sin embargo de haberse unido la capitanía general y el gobierno.*

Habiendo acudido al Consejo de Guerra el auditor de ese egército D. Antonio Olivares pidiendo su determinacion sobre corresponder á su empleo conocer de las causas de extrangeros transeuntes que ocurrian en esa plaza despues de haberse unido el gobierno de ella á la capitanía general de Andalucía

ra intervenir en las causas de extrangeros; por la cual mandó S. M. que en las de esta naturaleza como gobernador se asesorase con el letrado que tenía de su satisfaccion, y nunca con el auditor, y que este interviniese con arreglo á ordenanza en las demas causas militares, para no confundir nunca este juzgado de extrangeros, que es privativo del gobernador.

Sucesion del mando accidental de un egército, provincia ó plaza.

210 En defecto del general en gefe del egército en campaña ó acantonado deben entrar al mando accidental ó interino los oficiales generales destinados al mismo servicio en calidad de tales empleados por el órden de su mayor grado ó antigüedad, y en falta de generales los brigadieres con letras de servicio, sin que puedan pretender este mando los generales que se hallaren en aquel pasage sirviendo los empleos de egercicio que tengan en sus respectivos cuerpos, como asi lo declaró el Rey en la Real órden de 16 de Setiembre de 1799 (1), que fue expedida

. . . .

en la persona de V. E., y establecido alli su residencia, deduciendo fundamentos para la práctica de lo que comunmente se observa en otras capitanías generales, y de lo que tambien previenen las Reales ordenanzas, ya se atienda al respeto de Capitan general ó al de gobernador de Cádiz; y habiendo consultado el mismo tribunal lo que ha estimado justo en el asunto, con presencia de todo, y considerando el Rey que el juzgado de las causas de esta clase le tiene cometido particular y privativamente al gobernador de Cádiz, que constituye total diferencia de lo que sucede en las demas capitanías generales, y que V. E. egerce y desempeña ambos encargos, segun la naturaleza de cada uno, y con la distincion debida de sus asuntos; se ha servido resolver, sin variar el órden con que está establecido este juzgado, atendiendo á su autoridad en la conservacion de ministros que sean propios de él, como si fuese separado, y al concepto que merecen á S. M. la actividad, zelo é integridad de V. E., que en las causas de extrangeros transeuntes se asesore V. E. por ahora como tal gobernador con el letrado que tenia su antecesor, y por su falta ó enfermedad con el que sea de su satisfaccion; y que en los demas negocios relativos á la jurisdiccion militar los actúe y determine V. E. con el auditor. . . . .
. . . .

Lo que comunico á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde &c. El Pardo 15 de Marzo de 1781. = Miguel de Muzquiz. = Señor Conde de O-Reilly, Capitan general de Andalucía, y gobernador de Cádiz.

(1) *Orden de 16 de Setiembre de 1799, declarando que en defecto del general en gefe de un egército entren al mando los generales que tengan letras de servicio por su antigüedad.*

Al teniente general D. Ventura Escalante, comandante del campo de Gi-

con motivo de la disputa promovida en el egército del campo de Gibraltar por la enfermedad de su comandante general el Marques de Roben, en que pretendieron el mando el mariscal de campo empleado con letras de servicio D. Adrian Jácome y el teniente general D. Joaquin Palafox, comandante del primer batallon del regimiento de Reales guardias de infantería española, y se declaró á favor de Jácome por la calidad de mariscal de campo empleado con letras de servicio que no tenia Palafox.

En las provincias en que falte repentinamente el Capitan general, recaerá el mando militar en el oficial general mas antiguo que resida en ella, y en su falta en el brigadier de mayor antigüedad, descendiendo hasta los coroneles y tenientes coroneles que sean vivos y efectivos, sin que los grados de coronel abajo sirvan para obtar á este mando con arreglo á

braltar, se comunicó por mi antecesor en 31 de Diciembre del año próximo anterior de Real órden la siguiente:

»Habiendo enfermado el Marques de Roben, antecesor de V. E. en ese mando, le tomó D. Joaquin de Palafox, comandante del primer batallon del regimiento de guardias de infantería española por su carácter de teniente general, y le pretendió el mariscal de campo D. Adrian Jácome por la calidad de empleado en su clase con letras de servicio; y ambos solicitaron una Real determinacion acerca de este asunto.

»Deseando S. M. asegurar el acierto lo mandó examinar á su supremo de la Guerra, y despues de haber oido lo que le expuso en consulta de 13 del actual, conformándose con su dictámen, ha declarado: que por la imposibilidad en que se constituyó Roben con motivo de su enfermedad y muerte correspondió el mando de ese egército ó acantonamiento de tropas á D. Adrian Jácome como mariscal de campo, oficial general mas antiguo que se hallaba destinado á servir en él en calidad de empleado con Real nombramiento ó letras de servicio; y que en lo sucesivo en defecto del general en gefe del egército de campaña ó acantonado deben entrar al mando accidental ó interino los tenientes generales destinados al mismo servicio en calidad de tales empleados por el órden de su antigüedad: que en defecto de tenientes generales recaiga en los mariscales de campo; y no habiéndolo con dichas circunstancias, en los brigadieres en quienes concurran las de destinados á servir en calidad de empleados ó con letras de servicio, sin que puedan optar, pretender, ni disputar el referido mando los tenientes y oficiales generales que se hallaren en el parage sirviendo los empleos de egercicio que tengan en sus respectivos cuerpos."

Habiéndose comunicado á Palafox esta Real determinacion, dirigió instancia insistiendo en que le correspondia el mando en competencia con Jácome, fundando su derecho en varias reflexiones que hacia. S. M. quiso que el Consejo de la Guerra las examinase; y conformándose con su dictámen, no las ha estimado bastantes para variar su citada Real resolucion de 31 de Diciembre último, y ha mandado se esté á ella, y se observe en todos los casos que se presenten de igual naturaleza.

Lo aviso á V. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. San Ildefonso 16 de Setiembre de 1799.= Alvarez. = *Circular al egército.*

una Real órden de 15 de Junio de 1784, que mas adelante se copia en la nota del §. 213.

211 Por esta misma resolucion se arregló el mando accidental de una plaza ó destacamento compuesto de varias tropas, y para la mejor inteligencia de cuanto comprende, se dará noticia de las últimas Reales órdenes que alteran en parte el siguiente artículo de las ordenanzas generales del egército. »En ausencia del gobernador ó comandante que estuviere destinado para el mando de una plaza, la mandará el teniente de rey, y en defecto de este el oficial de mas grado, ó dentro de uno mismo el mas antiguo de los que en la misma plaza tuvieren su destino, bien sea de infantería, caballería ó dragones, sin distincion de los de artillería ni ingenieros, siguiéndose el órden regular de preferir los vivos á los reformados y graduados; en inteligencia de que el sargento mayor de la misma plaza solo tendrá obcion al mando si hubiese de recaer en algun mayor de cuerpo no graduado; porque si tuviese este requisito mas que el de plaza, le ha de servir para el mando de ella." *Ordenanza del egército, trat. 6, tít. 2, art. 3.*

212 Posteriormente se sirvió el Rey declarar por Real órden de 5 de Diciembre de 1783 (1), que en los regimientos de su egército no ha de haber otro mando que el de los empleos vivos, teniéndolo solo los oficiales graduados cuando en campaña les corresponda algun servicio por la escala del egército.

213 Por nuevas dudas que se suscitaron sobre la inteligencia de esta Real resolucion, se sirvió S. M. declarar últimamente por la de 15 de Junio de 1784 (2), que se expidió á consulta del supremo Consejo de

(1) *Orden de 5 de Diciembre de 83 para que en el egército no haya otro mando que el de los empleos vivos y efectivos.*

Habiendo acreditado la experiencia que el mando que egercen los oficiales graduados en los cuerpos de infantería, caballería y dragones del egército trae graves inconvenientes contra la subordinacion y disciplina que debe haber entre ellos, ha resuelto el Rey por punto general que en los regimientos de su egército no haya otro mando que el de los empleos vivos, pues los oficiales agregados, reformados y graduados de coronel inclusive abajo solo le deben tener cuando en campaña les corresponda algun servicio por la escala general del egército separados de sus cuerpos. Lo que comunico á V. E. de órden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toca, en el supuesto que es la voluntad del Rey que esta declaracion se tenga y considere como adicion á la ordenanza general del egército para su debida observancia. Dios guarde &c. Palacio 5 de Diciembre de 1783. = El Conde de Gausa. = A los Capitanes generales, inspectores del egército y gefes de los cuerpos de Casa Real.

(2) *Orden de 15 de Junio de 1784 confirmando la anterior.*

Con motivo de la Real órden de 5 de Diciembre último, en que S. M. ha atendido al remedio de los graves inconvenientes que se experimentan contra la disciplina y subordinacion del mando que egercian en los cuerpos de infantería,

Guerra, y se comunicó á los dominios de Indias en 2 de Abril de 1788, que tampoco deben servir los grados de coroneles inclusive abajo para mando alguno en cualquier parage que fuere, sino en el caso expuesto en dicha órden de tocarles algun servicio en campaña; y que por consiguiente faltando el gobernador de una plaza debe recaer el mando de ella en el teniente de rey, en su defecto en el brigadier mas antiguo que en ella se halle: si no le hubiere en el coronel vivo y efectivo mas antiguo; y en su defecto en el teniente coronel de igual clase, y á falta de uno y otro en el sargento mayor de la misma plaza, y despues á los sargentos mayores de los cuerpos, y asi sucesivamente los demas; declarándose que los grados que estan anejos á los empleos de Casa Real son vivos y efectivos, y que los oficiales de milicias, aunque tengan grado de egército, no puedan pretender el mando de armas habiendo

caballería y dragones del egército los oficiales graduados, determinando que no haya en los regimientos otro mando que el de los empleos vivos, debiendo solo tenerle los oficiales agregados, reformados y graduados de coronel inclusive abajo cuando les toque algun servicio en campaña por la escala general del egército separados de sus cuerpos, pretendió el sargento mayor comandante del regimiento provincial de Ciudad-Real D. Urbano de Castilla el mando de armas de aquella capital, como comprendido en la mencionada Real órden, en competencia del ayudante mayor de la Real brigada de carabineros el coronel D. Saturio Dávalos, que le tenia, considerándole solo como capitan vivo y preferente su carácter de sargento mayor: S. M. ha declarado que el grado de coronel concedido con sus empleos á los capitanes y ayudantes mayores de la brigada es vivo y efectivo, como todos los que tienen anejos la tropa de Casa Real, y que debe continuar mandando las armas en Ciudad-Real D. Saturio Dávalos, ayudante mayor de ella, mientras no haya en aquella ciudad oficial de mayor graduacion, ó de igual, pero mas antiguo, con la calidad de vivo y efectivo, ya sea del propio Real cuerpo ó del regimiento del egército.

Al mismo tiempo queriendo S. M. que no suceda otro igual empeño, y evitar todo género de disputas ó dudas en perjuicio de la utilidad del servicio á que mira la providencia, habiendo oido al Consejo de Guerra, y conformándose con su dictámen, ha tenido por conveniente ampliar la referida Real órden, declarando que tampoco sirven los grados desde coronel inclusive abajo para mando alguno en provincia, plaza, union de tropas, destacamentos en tiempo de paz, ni otro caso alguno, sino el expresado de tocar á los que le tengan algun servicio en campaña por la escala general del egército, pues deben recaer siempre los mandos en el oficial mas antiguo de empleo vivo y efectivo.

Asi pues es la voluntad de S. M. que concurriendo varios cuerpos en un mismo parage, no habiendo en él gobernador, comandante establecido, oficial general ó brigadier que deben mandar en su respectivo órden, tenga el mando el coronel vivo efectivo mas antiguo que hubiere entre los cuerpos y tropas que se juntaren: que en falta de este mande el teniente coronel efectivo mas antiguo; y en la de los de esta clase el sargento mayor mas antiguo de los que concurriesen, sucediendo por este órden los demas que egerzan empleos vivos; y nunca en este caso, y en los que se explicarán pueden los graduados hasta coronel

destacamentos europeos mandados por coronel ó teniente coronel vivo y efectivo; á menos que no sean brigadieres, ó estuvieren por entero sobre las armas con el sueldo de empleados, en cuyo caso mandarán por sus empleos vivos y antigüedad: bien entendido, que cuando estan los regimientos provinciales formados para sus asambleas no se reputan empleados en el servicio, como asi está declarado por las Reales órdenes de 1.° de Octubre del 1787 y 25 de Junio de 89, que se trasladan en los §§. 345 y 346 del tomo primero de apéndice.

En Real órden de 30 de Abril de 1801 (1), con motivo de algunas

inclusive pretender ni disputar con pretexto de la graduacion el mando del empleo vivo á quien por la escala de antigüedad le corresponda.

Que verificándose igualmente la concurrencia de diversos cuerpos en una plaza, faltando en ella el gobernador ó comandante destinado á mandarla, la mande el teniente de rey: en su defecto el brigadier mas antiguo que se halle en ella: si no le hubiere, recaerá el mando en el coronel vivo y efectivo mas antiguo: en su defecto en el teniente coronel de igual clase; y á falta de uno y otro en el sargento mayor de la misma plaza, y despues en los sargentos mayores de los cuerpos que concurran, sucediéndose por antigüedad en defecto de todos los que quedan expresados, y por este órden descenderá el mando siempre á los de empleo vivo y efectivo.

Que en las provincias en que repentinamente falte el Capitan general ó Comandante general, tenga el mando el oficial general mas antiguo que resida en ella: no habiéndole el brigadier mas antiguo; y faltando una y otra clase, mandará el coronel ó teniente coronel vivo y efectivo mas antiguo hasta que S. M. confiera el mando á quien tenga por conveniente.

Ultimamente, que concurriendo en los pueblos capitales de los regimientos de milicias, ó en que existan sus banderas y planas mayores, regimientos, batallones, escuadrones, destacamentos de varios cuerpos ó de Casa Real mandados por coronel ó teniente coronel vivo y efectivo, no puedan pretender ni incluirse en su mando los coroneles de milicias, aunque tengan grado de egército, á menos que no sean brigadieres, en cuyo caso mandarán siempre por el órden de antigüedad que se previene para esta clase; pero si los regimientos de milicias estuviesen por entero sobre las armas con el sueldo de empleados en el servicio, entonces los coroneles, tenientes coroneles y demas oficiales deben tener por sus empleos vivos y antigüedad el mismo mando establecido en esta órden para los cuerpos del egército.

Todo lo referido manda S. M. que se tenga y observe como parte de la ordenanza general del egército y de la Real declaracion de la ordenanza de milicias provinciales, tanto por lo que no está expresado en ellas, como por lo que se substituye en lugar de lo que previenen. Y de su Real órden lo participo á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la jurisdiccion de su mando. Dios guarde &c. Aranjuez 15 de Junio de 1784.=El Conde de Gausa.= A los Capitanes generales, inspectores y gefes de los cuerpos de Casa Real.= *Se comunicó á Indias en 2 de Abril de 1788.*

(1) *Orden de 30 de Abril de 1801 como adicion á la de 15 de Junio de 84, declarando el mando de armas de los oficiales de milicias en concurrencia con los del egército.*

En vista de las repetidas instancias y representaciones hechas por individuos

instancias de los regimientos provinciales sobre el último artículo de la Real órden antecedente de 15 de Junio de 1784, declaró el Rey que observándose exactamente el referido artículo, se entienda que los coroneles de milicias que no sean brigadieres deben mandar solamente bajo las circunstancias que expresa dicho artículo, con tal que residan donde existan sus banderas despues de los coroneles y tenientes coroneles vivos y efectivos, sin que ningun otro oficial de milicias pueda mandar en concurrencia de los del egército, si no estan por entero sobre las armas y empleados con sueldo, con otras cosas que contiene; y que es la Real voluntad de S. M. que se considere esta resolucion como adicion á la de 15 de Junio de 1784.

Posteriormente por representacion que hizo al Rey el teniente coronel agregado al regimiento de infantería ligera de Cataluña D. Juan Miguel Vives sobre el mando que tenian en su cuerpo oficiales mas modernos que él, y la consideracion con que debia ser alojado, declaró S. M. por Real órden de 15 de Agosto de 1788 (1) debia observarse sin innova-

de los regimientos de milicias provinciales, y dirigidas por su inspector general, sobre la verdadera inteligencia del último artículo de la Real órden de 15 de Junio de 1784, que regló el mando de armas concurriendo en un mismo destino oficiales de aquellos cuerpos y de los del egército; de lo manifestado en este punto por los inspectores generales y los coroneles de Reales guardias de infantería, y de lo consultado acerca de todo por el Consejo supremo de Guerra: ha resuelto el Rey, que observándose exactamente el referido artículo último de la citada Real órden de 15 de Junio de 1784, se entienda que los coroneles de los regimientos provinciales que no sean brigadieres deben mandar solamente bajo de las circunstancias que expresa dicho artículo, con tal que residan donde existan sus banderas y planas mayores, despues de los coroneles y tenientes coroneles vivos y efectivos del egército, sin que ningun otro oficial de milicias pueda mandar en concurrencia de los del egército, si no estan los regimientos por entero sobre las armas y empleados con el sueldo en el servicio. Ha declarado tambien S. M. que en el mando de armas concedido por la misma Real órden á los oficiales veteranos con preferencia á los de milicias, estan comprendidos los que van con tropa ó sin ella á cualquiera comision del servicio, aunque sea perteneciente á lo económico de los cuerpos, y asimismo los de artillería é ingenieros en los términos prevenidos por Real resolucion de 23 de Octubre de 1788. Lo comunico á V. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca; siendo la voluntad del Rey que sirva de adicion á la mencionada Real órden de 84. Dios guarde &c. Aranjuez 30 de Abril de 1801.=Cornel.=*Circular.*

(1) *Orden de 15 de Agosto de 88 declarando como deben ser alojados los oficiales graduados, y que sobre el mando se sigan las resoluciones anteriores.*

Con esta fecha comunico al inspector de infantería D. Ventura Caro la Real órden siguiente:

„He dado cuenta al Rey de la representacion de D. Juan Miguel Vives, teniente coronel agregado al primer regimiento de infantería ligera de Cataluña, que V. S. dirigió, en que hace presente que por la órden de 15 de Junio

cion alguna la Real resolucion antecedente de 15 de Junio de 84, que prefiere para el mando los oficiales de empleo vivo á los graduados; y que en cuanto al alojamiento prefiera el que mande el cuerpo aunque sea capitan mas moderno, prefiriendo á los demas capitanes el referido Vives y cualesquiera que se hallasen en su clase y grado; y por Real órden de 23 de Marzo de 1801 mandó el Rey que la misma regla debe seguirse en la distribucion de alojamientos y bagages con los oficiales graduados sea en marcha, guarnicion ó cuartel por el órden de los empleos vivos que obtengan, menos en los casos de campaña que exceptúa para el mando la Real órden de 15 de Junio de 1784; cuya declaracion la motivó la representacion del teniente coronel D. Gerónimo Rengel, ayudante del regimiento de infantería de Murcia.

En 23 de Octubre de 1788 (1), con motivo de una competencia, declaró tambien el Rey que los oficiales con graduacion competente que se hallen en un destino, plaza ó cuartel con comision Real deben mandar las armas de aquel parage á que van destinados. Y habiendo ocurrido la duda de si los oficiales agregados á los cuerpos que no tienen mando alguno deben hacer el servicio en ellos, y de qué modo han de ser considerados en este caso, declaró el Rey por la Real órden de 11

de 1784, que declara el mando que han de tener los oficiales graduados, se ve en la constitucion que en falta de los gefes propietarios le mandan oficiales mas modernos, á quienes como capitan mas antiguo habria este mandado, pidiendo que S. M. decida si en semejantes casos debe estar á las órdenes del que manda el cuerpo; y asimismo despues de quien deberá alojarse en las marchas, segun lo que previene el art. 5 del tít. 14 de la ordenanza. S. M. tuvo á bien pasar la instancia al supremo Consejo de Guerra; y conformándose con su dictámen, se ha servido resolver, que se observe lo prevenido en la Real órden expedida con fecha de 15 de Junio de 1784 en punto al mando de los oficiales graduados; y por lo que mira á la regulacion del alojamiento en las marchas, aunque mande el cuerpo capitan mas moderno, solo este prefiera en el alojamiento, pero no los demas que tengan menos antigüedad, pues á estos ha de preferir el citado D. Juan Miguel Vives y los que se hallaren en su clase y grado." Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde &c. S. Ildefonso 15 de Agosto de 1788.=Gerónimo Caballero.= *Circular á los Capitanes generales y gefes de los cuerpos del egército.*

(1) *Orden de 23 de Octubre de 88 declarando que los oficiales de artillería é ingenieros con comision Real deben mandar las armas siempre que por su graduacion les corresponda.*

Enterado el Rey de la competencia suscitada entre el teniente coronel del Real cuerpo de artillería D. Manuel Zapatero, destinado de Real órden en Alcázar de San Juan, y el teniente coronel D. Bartolomé Elorduy, sargento mayor del regimiento provincial de aquella ciudad, sobre el mando de las armas en ella, por haber considerado este no hallarse aquel en el caso que previene la Real declaracion de 15 de Junio de 1784 por no tener á su órden en dicho destino tropa alguna del cuerpo en que sirve. Y no siendo la mente de S. M. excluir

de Febrero de 1790, que se traslada en el §. 343 del tomo primero de apéndice, que los agregados de capitan abajo deben hacer su servicio en las guardias &c., y mandar entonces á todos los oficiales, aunque vivos, de inferior grado que esten á sus órdenes.

En 16 de Julio de 1803 declaró el Rey afecto el mando de armas á los corregimientos que estan señalados para militares en Aragon, Cataluña y Valencia, que se expresan en la Real órden de 21 de Noviembre del mismo año 803 (1), que se copia en la nota, por la cual se manifestó que no estan en esto comprendidos los gobiernos de las cuatro órdenes militares, por haber declarado S. M. el mando de armas en Jerez de los Caballeros en presencia de su gobernador en la órden de Alcántara el teniente coronel Baron del Solar de Espinosa, que lo pretendia, en favor del coronel del regimiento de caballería de Alcántara el brigadier Marques de Gelo; lo que fue conforme á la resolucion anterior de 13 de Setiembre que se cita en esta órden, en la cual pretendia el capitan D. Josef Castilla, corregidor de Plasencia, el mando de ar-

para tales casos á los oficiales del cuerpo de ingenieros, en el que no hay tropa, ni á los de artillería que no la llevan, se ha servido declarar por punto general, conformándose con el dictámen del supremo Consejo de Guerra, que el oficial con graduacion competente que se halle en un destino, plaza ó cuartel con comision Real debe mandar las armas de aquel parage á que va destinado. Lo que participo á V. E. de Real órden para su inteligencia en la parte que le toca. Dios guarde &c. S. Ildefonso 23 de Octubre de 1788.=Gerónimo Caballero.=*Circular á los Capitanes generales, inspectores del egército y gefes de los cuerpos de Casa Real.*

(1) *Orden de 21 de Noviembre de 803 declarando los corregidores militares en que han de tener el mando de las causas sus corregidores.*

Al inspector general de la caballería comunico con esta fecha lo que sigue:

„He dado cuenta al Rey de la duda que se ha movido entre el brigadier Marques de Gelo, coronel del regimiento de caballería de Alcántara, destinado con su cuerpo en Jerez de los Caballeros, y el teniente coronel Baron del Solar de Espinosa, corregidor de aquella ciudad, pretendiendo este el mando de las armas en ella, fundado en la Real órden de 13 de Setiembre próximo pasado, sin embargo del carácter de brigadier con que se halla Gelo. Enterado de ello S. M., y de lo que V. E. expuso acerca de esta duda, ha declarado, para que no se repitan en lo sucesivo, que los corregimientos que han de tener afecto el mando de las armas son precisamente aquellos que estan señalados para militares, sin que puedan servirse por paisanos; á saber: en Aragon el de Cinco Villas, Daroca, Calatayud, Huesca y Teruel: en Cataluña Villafranca de Panadés, Manresa, Cervera y Talarn; y en Valencia Castellon de la Plana, Morella, Alcira y S. Felipe; de los cuales únicamente habla la Real órden de 16 de Julio último, á la que fue conforme la de 13 de Setiembre citada."

Lo traslado á V. de órden de S. M. para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. S. Lorenzo 21 de Noviembre de 1803.=Caballero.=*Circular.*

mas en competencia del sargento mayor de aquel regimiento provincial; y S. M. declaró que el mando de armas se concedió á los oficiales que sirven corregimientos perpetuos, y entre los que no se cuenta el de Plasencia.

214 Debe tenerse aqui presente un artículo de la ordenanza de guardias de infantería, por la cual manda S. M. que los comandantes de estos cuerpos gocen los honores de directores de sus respectivos regimientos, y que como tales manden á todo coronel vivo del egército, y tengan la primera salida; y que lo mismo se entienda con los primeros tenientes en quienes recaiga el mando de sus cuerpos por lo respectivo á los tenientes coroneles vivos del egército, á quienes deben mandar igualmente, cuyo artículo se hallará en este tomo en el juzgado de estos regimientos.

De los tenientes de rey.

215 El teniente de rey de una plaza es el segundo gefe de ella, que debe mandarla en ausencia del gobernador (con arreglo á los artículos de la ordenanza general, y Real resolucion última de 15 de Junio de 1784, copiada anteriormente) con las mismas facultades y autoridad que si fuera el propietario, teniendo por consiguiente bajo sus órdenes á los gobernadores de la ciudadela ó castillos dependientes de la plaza, aunque sean oficiales de mayor graduacion por las razones expresadas anteriormente en el §. 184.

216 Por esta consideracion declaró el Rey en 29 de Mayo de 1774 (1) en una disputa que tuvieron los tenientes de rey de Pamplo-

(1) *Orden de 29 de Mayo de 74 sobre mando de la plaza de Pamplona en ausencia del gobernador.*

Habiendo dado cuenta al Rey de la disputa ocurrida entre el teniente de rey de esa plaza y el de su ciudadela, pretendiendo el primero el mando absoluto de ella estando encargado del de la plaza por ausencia del gobernador, á que se opone el segundo alegando decision contraria en caso idéntico en la resolucion de 13 de Junio de 1749; se ha servido S. M. declarar, que en sus nuevas Reales ordenanzas quedan abolidas todas las anteriores y cualesquiera órdenes y determinaciones hechas en su exposicion, faltando por consecuencia la eficacia á las distinciones que puede haberse dado á las ciudadelas, mucho mas cuando en el art. 4, tít. 7, trat. 6 se entabla la absoluta dependencia de estas á las plazas, comprendiéndose con el nombre genérico de castillos y fuertes, sin que sea necesario individualizar el de cada fortaleza; y recayendo tambien en el teniente de rey de la plaza, en ausencia ó falta del gobernador, el mando con la misma autoridad y responsion que aquel le tiene conforme á los art. 3, tít. 2 y 1, y 5, tít. 3, trat. 6, no puede separarse el teniente de rey de la ciudadela de obedecerle en los mismos casos en que está sujeto al gobernador: todo lo cual quiere S. M. que se entienda y observe en esa plaza, para cuyo efecto, y cortar disputas de esta clase en lo sucesivo, lo participo á V. S. de su Real órden. Dios guarde &c. Madrid 29 de Mayo de 1774. = El Conde de Ricla. = Señor comandante general de Navarra.

na y su ciudadela en ausencia del gobernador de aquella, que el mando de ambas fortalezas debia tenerle el teniente de rey de la plaza Don Juan Manuel de Urbina, por recaer en este como segundo gefe con la misma autoridad y responsion que su gobernador; y aquel mismo año de 74, habiendo muerto repentinamente el referido Urbina, y suscitádose nueva duda de si correspondia al oficial de mayor graduacion que se hallaba en la plaza, ó al teniente de rey de la ciudadela, declaró S. M. en 3 de Julio (1) que el mando de ambas recaia en este último, por ser la ciudadela parte de la plaza.

217 En las plazas de Cataluña, cuyos gobernadores sean al mismo tiempo corregidores, recae por ausencia de estos el mando mlitar y el político en los tenientes de rey; cuya distincion les concedió el Sr. Don Felipe V por Real decreto de 11 de Junio de 1718, de que queda hecha mencion en el §. 188, y no trasciende á las demas provincias, como queda dicho en el expresado lugar.

218 Por la representacion de segundo Gefe que tiene el teniente de rey mandó S. M. en 31 de Marzo de 1778 (2), con motivo de una duda ocurrida en Cádiz, se le pida licencia en la parada para armar la bayoneta, y no al gefe del cuerpo, aunque se halle presente en aquel acto.

(1) *Otra órden de 3 de Julio de 74 sobre lo mismo que la antecedente.*

El Rey se ha servido declarar por ahora, en vista de la representacion de V. S. de 27 del anterior, pretendiendo el mando de esa plaza por muerte de D. Juan Manuel de Urbina, que le tenia como su teniente de rey en ausencia del gobernador, que mande el teniente de rey de la ciudadela, dándole mayor proporcion su carácter, y hallarse empleado en ella, en conformidad de ser parte de la plaza la ciudadela; y aprueba S. M. que V. S. considerándolo asi se haya separado de toda solicitud con este oficial sobre el asunto; y de su Real órden lo participo á V. S. para su inteligencia. Dios guarde &c. Madrid 3 de Julio de 1774.=El Conde de Ricla.=Sr. D. Miguel de Arizcun.

(2) *Orden de 31 de Marzo de 78 para que en la parada de una plaza se pida licencia para empezar los movimientos al teniente de rey.*

Habiendo ocurrido en Cádiz la duda de que si al tiempo de llegar la parada á la plaza, y pasar la tropa de la formacion de columna á la de batalla, y tomar distancia de filas, corresponde pedir permiso al teniente de rey cuando se halle presente, ó al gefe del cuerpo, sin que tenga que ver la plaza, hasta que concluidas estas funciones pase el oficial que viene mandando la parada á decir al gefe de la plaza que está pronta, y recibir su órden; se ha servido S. M. declarar, conformándose con lo que sobre el asunto ha consultado el supremo Consejo de Guerra, que el comandante de parada debe pedir al gefe de la plaza la venia para mandar armar la bayoneta y demas movimientos de la tropa de parada, y no al gefe de su cuerpo, aunque se halle presente. Lo que comunico á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en el distrito de su mando. Dios guarde &c. El Pardo 31 de Marzo de 1778.=El conde de Ricla.=A los Capitanes generales é inspectores del egército.

De los sargentos mayores de plaza.

219 El sargento mayor de una plaza fuera del recinto de ella no tiene otra representacion para el mando de las armas que la que le corresponda por el grado de egército que tuviere, ni por razon de este empleo puede llevar en la vuelta de la casaca el distintivo de un galon, señalado á los sargentos mayores de los regimientos, como el Rey lo declaró por su Real órden de 12 de Agosto de 1784, habiendo entendido que sin particular declaracion se habia introducido este abuso.

220 Sin embargo, aunque no se consideran los sargentos mayores inmediatos al teniente de rey para el mando de la plaza, ni para presidir en su ausencia los consejos ordinarios que celebren los regimientos con arreglo á la Real resolucion de 10 de Agosto de 1787, de que queda hecha mencion en el §. 169, deben por su empleo egercer sobre todas las tropas de la guarnicion las funciones prevenidas en la ordenanza general; y por esto se previno por Real órden de 2 de Marzo de 1786 (1), que se expidió con motivo de una disputa ocurrida en la plaza de Barcelona, que en la parada en ausencia del gobernador y teniente de rey se pida licencia á los sargentos mayores por el oficial comandante de ella para armar la bayoneta, y hacer los demas movimientos que ocurran, y no al gefe del cuerpo aunque se halle presente; cuya distincion no se extiende á los ayudantes de la plaza que exerzan interinamente las funciones de sargento mayor, como así está declarado por la Real órden de 10 de Setiembre de 1789, que se traslada en el §. 349 del tomo primero de apéndice.

(1) *Orden de 2 de Marzo de 86 para que en la parada se pida permiso al sargento mayor de la plaza en ausencia de los dos primeros gefes.*

Con motivo de haber solicitado el teniente coronel D. Josef Hernandez, sargento mayor de la plaza de Barcelona, que el oficial que vaya mandando la tropa de parada tome su venia para formar en batalla, armar la bayoneta y demas movimientos preparativos cuando á la sazon no se halle presente el gobernador ó teniente de rey de la misma plaza, y aunque lo esten el coronel ó teniente coronel del regimiento que provee dicha parada; ha resuelto el Rey por punto general, que no hallándose presente el gobernador ó teniente de rey de la plaza, tome siempre la venia del sargento mayor de la misma para los movimientos preparativos el comandante de la tropa de parada, aun en el caso de hallarse presente el coronel, teniente coronel del cuerpo que la provee, ó de irla mandando cualquiera de estos dos gefes. Lo que particípo á V. E. para su cumplimiento en el distrito de su mando. El Pardo 2 de Marzo de 1786.= Pedro de Lerena.= *A los Capitanes generales de provincia é inspectores del egército, á excepcion de los cuerpos de Casa Real, á quienes no se comunicó.*

Del mando militar de Madrid.

221 Las especiales circunstancias que concurren en la plaza de Madrid, no solo por ser Corte y residencia de nuestros Monarcas, sino por las variaciones que ha tenido el mando militar establecido en ella, nos mueven á dar una idea sucinta del órden que ha seguido desde que se estableció un gefe con el nombre de comisario general de la infantería y caballería hasta que se creó plaza, y se la señalaron los empleos correspondientes al estado mayor.

Comisaría general de infantería y caballería en 1587.

222 Por Real cédula de 9 de Mayo de 1587 se sirvió el Sr. D. Felipe II nombrar á Luis Barrientos por comisario general de la gente de guerra, concediéndole privativa jurisdiccion y facultades para conocer de todas sus causas con acuerdo del auditor general, é inhibicion de cualquier otro tribunal y justicia del reino, asi en primera instancia como en grado de apelacion de las sentencias que los comisarios particulares, usando de su ordinaria jurisdiccion, pronunciaban; nombrando al mismo tiempo tenientes de comisario y ayudantes, que bajo sus órdenes cuidasen del buen órden y gobierno de los soldados, teniendo obligacion todos los militares que venian á la Corte de presentarse al comisario general, con la prevencion que de no hacerlo asi, ni se les admitia memorial para sus pretensiones, ni gozaban el fuero militar.

223 Este empleo de comisario general era de tanta consideracion en lo antiguo, que lo sirvieron Capitanes generales: su residencia era siempre en la Corte, y tenia á sus órdenes dos tenientes de comisario, el primero de los cuales era regularmente un oficial general, tres primeros ayudantes y tres segundos, que desde su creacion usaron de uniforme azul y divisa encarnada, con un galon de plata al canto, hasta el año de 1751 que se les señaló otro; y subsistió dicho empleo de comisario con todas sus facultades hasta el de 1714, habiéndose agregado al ministerio de la Guerra las comisiones que tenia de vestuarios, reclutas, remontas del egército y otras dependencias pertenecientes á las tropas; y el siguiente año de 1715 se acabó de extinguir como se dirá despues.

Gobierno y Capitanía general de la provincia de Madrid en 1714.

224 En 11 de Mayo de 1714 nombró el Sr. D. Felipe V por gobernador y Capitan general de la provincia de Madrid al Príncipe Don Francisco Pio de Saboya, Marques de Castel-Rodrigo, consejero del supremo de Guerra, y Capitan general de los Reales egércitos, á quien

se dió poder y facultad para que como tal Gobernador y Capitan general pudiese ordenar, mandar y proveer en nombre del Rey en general y particular lo que tuviese por conveniente y necesario al buen gobierno de dicha provincia de Madrid al castigo de los excesos de la gente de guerra y administracion de la justicia; y se mandó que las personas que egerciesen los cargos de tenientes generales, mariscales de campo, y á los demas cabos, gente de guerra, ministros, oficiales de pluma y de justicia, y demas personas de cualquier condicion y calidad que fuesen que entonces servian, y en adelante sirviesen en Madrid y su provincia, guardasen y cumpliesen las órdenes del Capitan general por escrito y de palabra en todos los casos pertenecientes á este cargo, de la misma forma que lo harian y debian hacer si S. M. lo mandase, cuyas expresiones se leen en el título que se le expidió; y para poder desempeñar esta jurisdiccion tan amplia se le remitió una instruccion separada que prescribia el término á que debia extenderse, y se le señalaron doce mil escudos de vellon de sueldo, y las demas autoridades de los Capitanes generales de provincia, cuyo empleo sirvió hasta fines del mismo año de 1714, en que se le nombró Capitan general de Cataluña, sin que conste se nombrase otro Capitan general de la provincia de Madrid.

Tenencias de comisario general de la infantería y caballería en 1715.

225 Por Real decreto de 23 de Agosto del año de 1715, en que se dió nueva planta al supremo Consejo de Guerra, se sirvió el Sr. D. Felipe V extinguir enteramente el empleo de comisario general de la infantería y caballería de España, haciendo consejero del referido tribunal al Conde de las Torres, que obtenia entonces dicho empleo, manteniendo sin embargo los oficios y demas dependientes de la comisaría general, agregados y subordinados al ministerio de la Guerra, á quien se entregaron todos los papeles, siéndolo entonces el Marques de Bedmar, el cual debia correr con el mismo manejo que tenia el comisario, por cuyo motivo se les mantuvo á todos sus sueldos. Quedó por esto de teniente de comisario de Madrid D. Juan Antonio Montalvo: á este siguió D. Manuel de Pellicer, que murió en el año de 1734: en su lugar entró en 13 de Agosto del mismo el coronel D. Gerónimo Breciani, teniente de rey de la plaza de Tarragona; y por su fallecimiento en 26 de Noviembre del propio año de 34 nombró S. M. para sucederle al coronel D. Juan Antonio Montufar, capitan de la Real brigada de Carabineros, que estuvo sirviendo la tenencia de comisario sin novedad hasta el año de 1746, en que se dió nueva forma al gobierno de Madrid, como se dice mas adelante.

226 En el año de 1722 vinieron á Madrid los primeros inválidos como destacamento de las cajas del reino, y se establecieron en varios cuarteles para el mejor servicio de la corte; y en el de 1735 se aumen-

tó este destacamento hasta el número de quinientos hombres, siendo su comandante el teniente de comisario.

Gobierno militar y político de Madrid en 1746.

227 En 24 de Julio de 1746 se sirvió el Sr. D. Fernando VI á su exaltacion al trono nombrar al teniente general Conde de Maceda, que era Virey y Capitan general de Navarra, por gobernador militar y político de Madrid con entera independencia de los Consejos supremos de Guerra, Castilla y demas tribunales, teniéndola solo de S. M. por medio del Secretario de Gracia y Justicia en los empleos políticos que se le unieron: se le confirió el mando de las armas, y autoridad sobre todos los militares que residian en Madrid y su comarca: la presidencia de alcaldes de Casa y Corte, y todas las facultades anejas al corregimiento de Madrid, que se extinguió y agregó al gobierno: con igual independencia le confió la jurisdiccion de abastos de Madrid, que estaba antes á cargo de una junta de ministros (y quedó extinguida): la superintendencia de sisas de la villa: la direccion de todos los hospicios: la de los teatros; y todos los ramos de policía, concediéndole las mismas prerogativas y facultades por lo tocante á Madrid y su comarca que tenia el presidente del Consejo Real, inhibiendo á este supremo tribunal y á su gobernador de mezclarse en estos asuntos, como mas por extenso se expresa en el Real decreto expedido en 22 de Setiembre de 1746 (1), que

(1) *Decreto de 22 de Setiembre de 46 confiriendo al Conde de Maceda la presidencia de la sala de alcaldes de Casa y Corte, el corregimiento de Madrid, la direccion de hospicios y la de los teatros.*

El Rey: En decreto de 24 de Julio próximo pasado participé al Consejo haber nombrado al Conde de Maceda por gobernador político y militar de Madrid con inhibicion del Consejo; y ahora en consecuencia de aquella determinacion, y para formal explicacion de mi voluntad, declaro que he extinguido el cargo y oficio de corregidor de Madrid, y en su lugar he creado el de gobernador político y militar que he concedido al citado Conde de Maceda con todas las facultades, jurisdicciones y preeminencias que hasta ahora han usado y debido usar los corregidores, y con el aumento de todo el mando político, económico, gubernativo y militar de Madrid, con todas las autoridades, distinciones y jurisdicciones correspondientes, segun la forma de los varios decretos y órdenes que ahora se expiden, y en adelante mandare expedir al mi Consejo y á otros tribunales y oficinas. Confirmo la inhibicion que consta del citado decreto de 24 de Julio; y en su consecuencia mando que ni el Consejo, ni sus gobernadores, ni otro tribunal alguno tenga en adelante conocimiento ni intervencion en todos ni en algunos negocios tocantes al mando político, económico, gubernativo y militar de Madrid. Y quiero que el gobernador le egerza privativa y omnimódamente por su persona y por las de los subalternos que él me propusiere, y yo aprobare ó permitiere que nombre, segun la forma de los citados decretos; quedando con plena y única subordinacion á mi Real persona por medio

ha parecido del caso copiar en la nota, para que siempre conste el gobierno tan absoluto de Madrid que se confió á este gefe militar con una independencia de que no hay egemplar; omitiendo los otros dos decretos de la misma fecha, en que se confirió tambien á Maceda la jurisdiccion de abastos de Madrid y la superintendencia de sisas por no ser interesante su extension.

228 Hizo el Conde de Maceda juramento de este empleo en manos del Rey con asistencia del Marques de la Ensenada, secretario de Estado y del despacho de Guerra, Hacienda, Marina é Indias; y para establecer este gobierno se nombró por asesor del Conde para las materias de policía y gubernativas á un consejero de Castilla; y otro ministro

del secretario del despacho universal de Gracia y Justicia, para que por este conducto me represente lo que ocurra, y yo mande expedirle las órdenes que deberá cumplir. Para evitar disputas y competencias nombro al mismo Conde de Maceda, gobernador político y militar de Madrid, por presidente de la sala de alcaldes de Casa y Corte, con las facultades, conocimiento y jurisdiccion que hoy tiene, pero sin obligacion de asistir á ella sino cuando le pareciere, y sin alterar por ahora en lo general el modo y forma de la administracion de justicia que egerce: mando, que los alcaldes traten al gobernador presidente con la distincion, honores, preeminencias y prerogativas con que han tratado y tratan al gobernador del Consejo; que le den cuenta de todo lo que suceda, como lo practican con el del Consejo, y que egecuten con puntualidad sus órdenes. Las noticias diarias en que la sala acostumbra explicar lo que sucede en la corte, y las consultas sobre sentencias capitales, que estando yo ausente deberá hacerme, se continuarán sin novedad en lo futuro; pero por el conducto del gobernador de Madrid, el cual me las dirigirá por la secretaría del despacho de Gracia y Justicia. El gobernador de Madrid dispondrá la division de los doce cuarteles entre los alcaldes, señalando á cada uno el que tuviere por conveniente para que habite en él con sus ministros, conforme lo prevenido por las leyes del reino y por repetidos decretos del Rey mi Señor y Padre. Continuarán las visitas de cárceles sin novedad; declarando, como declaro, que las causas pertenecientes á la policía y economía de Madrid no han de ser comprendidas en ellas, respecto de corresponder á la jurisdiccion privativa del gobierno. En las funciones públicas en que asiste el Consejo concurrirán los alcaldes como y en la forma que la sala lo ha acostumbrado, á excepcion de los que estuvieren empleados por mi gobernador presidente de ella. Y le encargo que en ocasiones oportunas me represente los méritos con que se distinguiere cada uno de los alcaldes para que yo los estime y atienda. Para el mas autorizado uso del empleo del Conde de Maceda en calidad de presidente de la sala, y de gobernador político de Madrid, le concedo jurisdiccion económica igual á la que reside en el gobernador del Consejo, para que el Conde pueda usarla en los casos de correspondiente naturaleza que toquen al gobierno de Madrid, procediendo por providencia sin estrépito ni figura de juicio. Respecto de que el gobernador no podrá por su persona acudir á un tiempo á todos los negocios del mando político y económico de Madrid, le permito que con mi aprobacion nombre un teniente de gobernador para que como tal presida los ayuntamientos por ausencia del gobernador,

para las militares, conociendo en primera instancia de todas las causa civiles y criminales de la gente de guerra que se hallaba en Madrid y su comarca.

229 Los cuerpos de Casa Real, cuyo destino entonces no era el de guarnecer á Madrid, sino el único de guardar la persona del Rey, quedaron independientes del Conde de Maceda, continuando en gobernarse en la corte como hasta entonces por sus particulares ordenanzas y gefes; y por este motivo no se le concedieron á este gobernador las autoridades que sobre esta tropa tienen los demas gefes militares en otras provincias donde existe.

230 Se nombró por teniente de gobernador militar y político para

y en los demas del gobierno político y económico tenga toda la jurisdiccion que al gobernador compete en propiedad en los casos que este no pueda egercerla por su persona, y que parezca conveniente la egercite su teniente. Para que el gobernador pueda proceder conforme á derecho en las materias contenciosas del gobierno, para las cuales no se hayan señalado ministros ó jueces especiales, permito que despues de estar el Conde en posesion de su empleo, me proponga un ministro togado, el cual, con nombre de asesor de la policía, substancie y determine breve y sumariamente todos los negocios de esta naturaleza que el gobernador le remitiere de oficio ó á instancia de partes; y reservo á mi Real persona todos los recursos de sus determinaciones. En el uso de la jurisdiccion ordinaria, civil y criminal contenciosa que han debido egercer los corregidores, y en las personas que actualmente la administran y egercen, no hago por ahora novedad alguna. Traslado y confiero al mismo gobernador de Madrid la autoridad y jurisdiccion necesaria para que tenga y egerza la libre y general administracion de todas las rentas de Madrid, con tal que en cuanto á sisas se regle á lo resuelto en decreto separado que con esta fecha dirijo al Consejo. Mando que cesen en sus respectivos encargos el superintendente de la contribucion de cuarteles y las juntas de fuentes, limpieza y empedrado, y los subalternos que tienen para el uso de sus ministerios, y que los caudales y efectos existentes tocantes á las mismas superintendencias y juntas, se entreguen luego con cuenta y razon al tesorero que con mi aprobacion destinare el gobernador; y los papeles de cualquiera naturaleza que sean se entregarán con recibo al secretario de gobierno, que tambien me propondrá el gobernador, para que desde aquella oficina se repartan entre ella y la contaduría y tesorería, segun pareciere al gobernador. Para que todos los asuntos de fuentes, cuarteles, limpieza y empedrados se traten y resuelvan con el conocimiento y prontitud que necesitan, mando que el gobernador divida estos encargos entre los regidores que me propusiere y Yo aprobare. Quiero que estos concurran precisamente á la posada del gobernador á conferir y proponer lo que convenga practicar, y á instruirse para cuidar de su egecucion. Y porque se darán casos en que el gobernador no pueda asistir á estas juntas, permito que entre en todas el teniente gobernador, y que las presida siempre que el gobernador no concurra, y que en tales casos use el teniente de las autoridades del propietario segun la forma de este decreto. Todas las demas comisiones, diputaciones ó encargos de asuntos tocantes al gobierno político y económico de Madrid han de ser de la privativa autoridad del gobernador, para

presidir los ayuntamientos en ausencia del Conde de Maceda, y suplir sus autoridades en todos los demas asuntos á que no pudiese asistir á D. Felipe Solís y Gante: D. Juan Antonio Montufar, que era teniente comisario, continuó sirviendo bajo las órdenes del referido Conde, como comandante del cuerpo de inválidos, y desempeñando las comisiones que particularmente se le encargaron.

Tenencia de comisario general en 1747.

231 Sirvió el Conde de Maceda estos empleos, hasta que habiendo suplicado al Rey se sirviera admitir la dimision de ellos, se dignó S. M. condescender con su instancia por Real decreto de 14 de Octubre de 1747;

que por el tiempo que le pareciere las divida á su arbitrio entre los regidores. Y en cuanto á las gratificaciones que se les hayan de dar anualmente, ó por una vez, en poca ó en mucha cantidad, permito al gobernador que me las proponga para que Yo pueda resolver lo mas proporcionado al trabajo, importancia y duracion de cada encargo. Quiero y mando que en materias tocantes á la policía, adorno y limpieza de Madrid no valga exencion ni fuero alguno por muy privilegiado que sea. Que de cualquiera duda ó controversia que en esto ocurra conozca providencialmente el asesor de la policía; y que si resultare algun recurso de partes se haya de dirigir necesariamente á mi Real persona por el secretario de Gracia y Justicia. Considerando que para el perfecto uso de las facultades y jurisdicciones que concedo al Conde en las varias partes que incluye el gobierno de Madrid puede necesitar algunos ministros, tenientes ó subdelegados dentro y fuera de la corte, le permito que considere y me proponga el número que tuviere por conveniente, los pueblos en que hayan de residir, la distribucion de las facultades que hayan de tener, y los casos en que deberán practicarlas. Prohibo muy estrechamente al gobernador que pueda invertir en otros destinos que los que le señalo y señalare parte alguna de todos los caudales de sisas, propios, cuarteles, fuentes y otros cualesquiera que se libraren y recibieren para fines ordinarios ó extraordinarios de la causa pública; y tambien le prohibo que con las sobras de unos fondos supla las faltas de los otros, sin que para cualquiera inversion ó suplemento haya precedido órden expresa mia comunicada por el secretario del despacho de Gracia y Justicia. Y para que el gobernador proceda con conocimiento de lo que por ahora señalo á cada uno de los gastos precisos ordinarios de la causa pública de Madrid, he mandado entregarle las dos relaciones originales de gastos dotados ó indotados que el Consejo ha puesto en mis manos, previniéndole que por este año se regle á ellas, y cuando se cumpla me dé cuenta de lo que hubiere observado para confirmar ó innovar lo conveniente. Encargo privativa y omnímodamente al gobernador Conde de Maceda todo lo concerniente á teatros y representaciones que se acostumbran en Madrid, reasumiendo en su persona toda la jurisdiccion, autoridad, intervencion y manejo que hasta ahora han tenido en este particular los ministros que han sido protectores de los hospitales, mandando, como mando, que el que actualmente lo es quede enteramente inhibido; pero quiero que se continúe la asistencia de los alcaldes de corte á los teatros con la autoridad que hasta aqui; y que

elevándole á la dignidad de Capitan general de sus Reales egércitos en atencion á lo satisfecho que se hallaba de sus buenos servicios: cesó tambien la tenencia de gobernador militar y político que obtuvo D. Felipe Solis y Gante, mandando S. M. se le empleara en un gobierno proporcionado á su grado, y se quedó el mando militar de Madrid reducido á la tenencia de comisario en los mismos términos que antes de este establecimiento, continuando en servirla el referido D. Juan Antonio Montufár (que como hemos dicho lo era antes de la entrada del Conde de Maceda) hasta el año de 1751 en que falleció, quedando extinguida desde entonces la tenencia de comisario general, y mudada la forma del mando militar; y el corregimiento de Madrid lo confirió S. M. al Marques del Rafal, intendente del reino de Aragon.

no se haga novedad en el examen y revision, que segun el antiguo estilo se debe hacer de las representaciones; y si ocurriere negocio de esta clase que pida judicial inspeccion, mando que conozca de él el asesor de la policía, guardando la forma que para los demas de igual naturaleza establezco por este decreto. Deseando ver los mas favorables efectos de las informaciones y averiguaciones que de mi órden ha hecho D. Pedro de Alcazar y Montoya con comision especial mia en la Real Casa, dependientes, bienes, fondos y forma de gobierno del hospicio de Madrid, resuelvo que cese enteramente este ministro en su comision; y que todo el mando que en su virtud ha tenido, y toda la jurisdiccion que en diferentes tiempos y por nombramientos mios han usado el Consejo, sus gobernadores, el arzobispo primado, ó los corregidores, los administradores ó otras cualesquiera personas, la encargo privativamente al gobernador Conde de Maceda, para que como superintendente de aquella casa se entere de su actual estado, y me informe lo que sea digno de reforma, permitiéndole que me proponga los ministros y sirvientes que tuviere por útiles; y para todos estos fines he mandado que se le remitan los autos y instrumentos originales que se han formado por el citado juez de comision D. Pedro de Alcazar. Para la expedicion de todas las órdenes tocantes al gobierno político y económico de Madrid, quiero que el gobernador tenga una secretaría con los oficiales y escribientes que parezcan bastantes, y le doy facultad para que me los proponga. En consideracion de los gastos y representacion que ha de tener el gobernador le señalo ciento y veinte mil reales de vellon de sueldo al año con esta distincion: en el fondo de sisas sesenta mil reales: en alcabalas, cientos y millones treinta y cuatro mil: en propios diez mil; y en abastos once mil: en los caudales destinados á fuentes, empedrados y limpieza cinco mil. Y tambien he mandado que se le mantenga el sueldo que goce por su grado, y se le tenga presente en los ascensos que le correspondan; relevándole, como le he relevado del derecho de la media anata por cualquiera razon que ahora debiera pagarle, y sin que esta gracia pueda alegarse por egemplar en lo futuro. Tendráse así entendido en el Consejo y Cámara para su gobierno y observancia en la parte que le toca; y para que se den los despachos correspondientes, pues por lo respectivo á las demas oficinas y tribunales ya he mandado prevenir lo que á cada uno pertenece. Señalado de la Real mano. En Buen-Retiro á 22 de Setiembre de 1746.=Al obispo gobernador del Consejo.

Comandancia militar de Madrid en 1751.

232 Por fallecimiento de D. Juan Antonio Montufar mandó el Señor Don Fernando VI por Real resolucion de 15 de Junio de 1751 se extinguiera el empleo de teniente de comisario, y se llamara *comandancia militar de Madrid*, confiriéndola al mariscal de campo entonces D. Pedro Cevallos (que murió el año de 1779 de Capitan general de los Reales egércitos); y nombró al mismo tiempo por segundo comandante al teniente coronel D. Felix Ferraz, sargento mayor del regimiento de infantería de Córdoba, con tres ayudantes mayores y cuatro segundos; no destinando sargento mayor, como se habia pensado, porque habiéndose jubilado por su avanzada edad á uno de los tres primeros ayudantes, mandó S. M. que el Capitan del regimiento de Córdoba D. Diego de Salas hiciera las funciones de sargento mayor, como lo practicó hasta que pasó á Buenos-Aires graduado de teniente coronel el año de 1756 á las órdenes de D. Pedro Cevallos.

233 Para el mejor servicio de las tropas se aumentó el destacamento de inválidos que habia en la corte hasta el número de mil y quinientos, y se establecieron en muchos cuarteles, empezando el comandante militar á tomar bajo su cuidado la custodia de Madrid; para lo cual se le dieron facultades mas amplias de las que tenia el teniente de comisario.

234 El año de 1756 por haber destinado el Rey á D. Pedro de Cevallos por comandante de las tropas que se enviaron á Buenos-Aires, nombró S. M. por comandante militar de Madrid á D. Juan de Chinchilla, que murió en 1.° de Febrero de 1758; y en su lugar quedó de interino el segundo comandante D. Felix Ferraz.

235 Durante su mando, con motivo de haber señalado el Rey uniformes á los estados mayores de plazas, se dirigió una Real órden en 21 de Julio de 1760 para que el comandante en gefe del mando militar de Madrid que no fuese oficial general usara del uniforme señalado á los gobernadores: el teniente de comandante, el de teniente rey; y el primer ayudante que llevaba el detall el correspondiente á sargento mayor.

236 Estuvo sirviendo Ferraz interinamente la comandancia de Madrid hasta el año de 60, en que S. M. se sirvió nombrar para este empleo al mariscal de campo entonces D. Francisco Rubio, que habia sido capitan del regimiento de Reales guardias de infantería española, y murió de teniente general y comandante general de Madrid el año de 74, como se dice mas adelante, quedando D. Felix Ferraz de segundo comandante de este mando hasta el 7 de Setiembre de 1762, en que fue destinado por S. M. á servir en la plaza de Almeida en calidad de cabo subalterno de ella.

237 Por Real órden de 11 de Enero de 1764, con motivo de la revista de inspeccion que pasó al cuerpo de inválidos de Madrid el inspector general de infantería D. Antonio Manso, declaró S. M. al co-

mandante militar por gefe natural de este cuerpo con todas las facultades de su mando, pasando al inspector los estados de la fuerza cada seis meses para que proveyese el completo de las compañías; y al segundo comandante de Madrid le declaró con el mando y facultades de teniente coronel del mismo cuerpo. Se dió nueva forma por esta Real órden á la plana mayor, creando un sargento mayor, que lo fue D. Policarpo Martinez de Ariza, dos primeros ayudantes, y dos segundos, los cuales juntamente con el segundo comandante habian de considerarse como individuos del cuerpo de inválidos, y usar del uniforme de él, á reserva de los casos en que ocurriese alguna funcion del mando militar de Madrid, que entonces debian llevar el señalado al estado mayor de las plazas.

Gobierno militar y político de Madrid en 1766.

238 Subsistió el nombre de comandancia hasta el año de 1766, en que se dió nueva forma, encargando el Rey primeramente el mando militar de Madrid al Capitan general Conde de Revillagigedo, que lo estuvo sirviendo hasta el 11 de Abril del mismo año, en que S. M. se sirvió nombrar por presidente del supremo Consejo de Castilla al Conde de Aranda, Capitan general de sus Reales egércitos, que lo era del de Valencia, y presidente de su Real audiencia, y le confirió al mismo tiempo el mando de toda la tropa que se hallaba en Madrid y Castilla la Nueva; previniéndose en esta Real resolucion estuviese á sus órdenes siempre que la necesitase la de los cuerpos de Casa Real; y quedó de segundo comandante de Madrid el mariscal de campo D. Francisco Rubio, que como hemos dicho era antes su primer comandante.

239 Desde este tiempo se establecieron de guarnicion en la corte tres regimientos de infantería y uno de caballería, y se empezó á hacer el servicio en ella como en una plaza, mandando el Rey en 20 de Junio de 66, sin embargo del instituto principal de los cuerpos de Casa Real, que los batallones de guardias de infantería le pusiesen al Capitan general una ordenanza, y que un ayudante se le presentase diariamente á recibir la órden; y por consideracion á los empleos que se reunieron en su persona mandó S. M. en 4 de Julio de 1766 (1) que sin embargo de la prohibicion de honores en la corte, se le hiciesen por

(1) *Orden de 4 de Julio de 66 sobre honores en la corte al Conde de Aranda.*

Excmo. Sr.: No obstante la prohibicion de honores en la corte, ha venido el Rey en conceder á V. E. (por consideracion á los empleos reunidos en su persona) los mismos que tienen en su respectiva tropa los primeros gefes de los cuerpos de Casa Real, excepto dentro de Palacio. Particípolo á V. E. para su noticia, y quedan comunicados de órden de S. M. los avisos consecuentes al cumplimiento. Dios guarde &c. Aranjuez 4 de Julio de 1766. = Juan Gregorio Muniain. = Señor Conde de Aranda.

todos los cuerpos, hasta los de Casa Real, en los términos que expresa esta Real órden, en cuya distincion fue único este gefe; pues habiéndola solicitado D. Francisco Rubio, segundo comandante de Madrid con funciones de gobernador, mandó el Rey se le respondiera en 27 de Enero de 1769, que S. M. solo permitia honores en la corte al Capitan general Conde de Aranda. Se arregló tambien el modo de dar el santo, previniendo el Rey por Real resolucion de 19 de Julio de 1766 (1), que en su ausencia diese el general el santo en Madrid á los ayudantes de los cuerpos de Casa Real, y cuando lo recibiesen de S. M., por hallarse presente, concurriesen sin embargo los ayudantes á casa del general á recibir las órdenes que les diere del Real servicio; y habiendo representado el capitan de cuartel de Reales guardias de corps sobre esta Real resolucion, y el modo con que debia considerarse este cuerpo en Madrid, se sirvió el Rey mandar por otra de 25 de Julio (2), que en ausencia de S. M. se pusiese al Capitan general una ordenanza de guardias de corps, y pasase el ayudante á su posada á recibir el santo, cesando uno y otro cuando el Rey ó alguna otra persona Real entrase en Madrid. Por esta Real órden quedó arreglada la forma con que debia entenderse el mando del Capitan general sobre este Real cuerpo sin dis-

(1) *Orden de 19 de Julio de 66 sobre el modo de dar el santo el Capitan general.*

Excmo. Sr.: El Rey ha resuelto que en ausencia de su Real Persona sea V. E., como Capitan general, quien dé el santo en Madrid á todos los cuerpos de su Real Casa y á los de las demas tropas en esta forma: al ayudante de cada cuerpo Real para el suyo, y al segundo comandante D. Francisco Rubio, ó al mayor de la dotacion de Madrid para los otros, á cuyo fin destinará V. E. una hora proporcionada por la mañana.

Que hallándose el Rey en Madrid pasará V. E. á la hora de salir S. M. á su corte, ó ponerse á la mesa para recibirlo de su Real Persona, y darlo despues á la tropa que no sea de su Real Casa, y que á esta se le comunique por sus respectivos gefes cuando á la hora acostumbrada se digne S. M. hacerlo regularmente, y segun tiene por ordenanza y privilegio; y que en este caso concurran á casa de V. E. sin alteracion los ayudantes de los cuerpos Reales á la hora prefijada para recibir las órdenes que ocurriesen en lo demas del servicio general, y dar parte de aquellas novedades que se acostumbra hacerlo á quien manda el todo para combinar sus disposiciones. Particípolo á V. E. de órden de S. M. para su observancia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde &c. San Lorenzo 19 de Julio de 1766. = Juan Gregorio Muniain. = Señor Conde de Aranda.

(2) *Orden de 25 de Julio de 66 sobre el modo con que han de considerarse los guardias de corps dependientes del Capitan general.*

Excmo. Sr.: Con vista de la representacion de V. E. de 15 de este mes, y de lo que expuso el Duque de Arcos sobre la resolucion comunicada en 19, ha venido el Rey en declarar, que estando su Real Persona fuera de esa villa tenga V. E. ordenanza de guardias de corps, y vaya diariamente un ayudante de

traerle de su principal instituto de guardar la Real Persona, y sin perjudicar las facultades del capitan de cuartel dependiente solo de S. M.

Ereccion de la plaza de Madrid y de la capitanía general de Castilla la Nueva en 1766.

240 Continuó el mando militar de Madrid en estos términos, hasta que el Rey se sirvió erigir la capitanía general de Castilla la Nueva en 27 de Julio de 1766, y ponerla á cargo del expresado Capitan general Conde de Aranda, declarándose á Madrid plaza de armas, y al segundo comandante D. Francisco Rubio con egercicio y honores de gobernador: se nombró por sargento mayor al mismo D. Policarpo Martinez de Ariza, que lo era antes de la comandancia, y se aumentaron hasta ocho ayudantes, los cuatro con la denominacion de primeros, quedando separado el mando de las compañías de inválidos, y á la órden de Don Ignacio Pastor, que se nombró comandante de ellas; y desde este dia les concedió S. M., que para todo servicio vistiesen el uniforme señalado á los gefes y estado mayor de las plazas: se estableció igualmente el empleo de auditor de guerra, nombrando S. M. para servirle á D. Pablo Ferrandiz Bendicho; en cuyo tribunal se radicaron las causas que en primera instancia conocia el Consejo de Guerra en el territorio de Madrid, del mismo modo que en las demas auditorías del reino.

241 Para evitar dudas sobre el distrito de la capitanía general de Castilla la Nueva, declaró el Rey por Real resolucion de 30 de Setiembre de 1766, que su comprension se entendiese de montes á Madrid, circulando hasta donde llegan la capitanía general de Extremadura, la de Andalucía, la de Valencia y Murcía, la de Aragon, y volver luego por la misma línea divisoria de las dos Castillas; y en 21 de Noviembre

este cuerpo á tomar el santo y órden que se ofreciere; pero que uno y otro cese inmediatamente que S. M. entre en Madrid.

Que consecuente al mando privativo que tiene el capitan de cuartel, no deba tomarse permiso de V. E. para ninguna de sus disposiciones, bien que pasará luego el ayudante (cuando S. M. esté ausente y no mas) á participarlo á V. E.

Que en el caso urgente de necesitar V. E. de las guardias de corps en ausencia de S. M. lo avise al comandante, que le franqueará la fuerza de guardias que no esté empleada, ó con su inmediato destino á las Reales Personas, segun las disposiciones del capitan de cuartel.

Y que si llegase á suceder encontrarse las órdenes de V. E. con las del capitan de cuartel, sean preferidas las de este, como que dependen inmediatamente de S. M., sea estando en esa villa ó fuera.

Participolo á V. E. para su noticia y gobierno, en inteligencia de que paso igual aviso al capitan de cuartel para observancia del cuerpo. Dios guarde &c. San Lorenzo 25 de Julio de 1766. = Juan Gregorio Muniain. = Señor Conde de Aranda.

del mismo mandó S. M. se la unieran los partidos de Segovia y Sigüenza.

242 Se arregló el servicio que habian de hacer las partidas de tropa de caballería de la guarnicion de Madrid, empleadas en los sitios Reales y sus caminos, y á qué gefes debian estar sujetos, declarándose por Real órden de 8 de Agosto de 1767 (1) las que habian de depender de la via reservada de Guerra, ó del Capitan general en los asuntos y comisiones que se las encargase.

243 Con motivo de varias dudas sobre el modo con que debian considerarse los batallones de guardias de infantería que estan en Madrid para dar la guardia al Rey, y en qué términos habian de depender del Capitan general, se sirvió S. M. declarar por Real órden de 4 de Junio de 1767 (2), que se considerasen como de formal guarnicion en esta plaza, y por consiguiente á las órdenes del Capitan general y demas

(1) *Orden de 8 de Agosto de 67 sobre el servicio que han de hacer las partidas de tropa en los sitios Reales y sus caminos.*

Excmo. Sr.: En respuesta del papel de V. E. de 4 de este mes sobre la tropa empleada en este sitio, y que se emplease en los otros adonde acostumbra ir la corte, me manda el Rey pasar á V. E. la adjunta noticia de los puestos que han de depender de la via reservada de Guerra, y los que pertenecen á la capitanía general de la provincia en todas las jornadas, á fin de que V. E. se conduzca con este conocimiento en cuanto se le ofreciere.

En accidentales motivos puede V. E. valerse de la tropa de cada sitio y demas apostada en su carrera, dando parte para noticia de S. M.

Cuando V. E. se presente en los sitios Reales no puede quedar inhibido de sus autoridades, como rezela; pero el uso de ellas ha de ser siempre con respeto á la presencia de S. M. Dios guarde &c. San Ildefonso 8 de Agosto de 1767. = Juan Gregorio Muniain. = Señor Conde de Aranda.

(2) *Orden de 4 de Junio de 67 declarando de guarnicion en Madrid los batallones de guardias.*

Excmo. Sr.: Para evitar que en la capitanía general de Castilla la Nueva ocurran dudas y contrarias inteligencias que embaracen la regularidad del servicio y subordinacion correspondiente de los cuerpos y sus gefes, ha venido el Rey en declarar, que su Real presencia no altera de ningun modo el natural mando que compete al Capitan general de la provincia sobre todas las tropas, como si S. M. no se hallase, y como se practica en la de Cataluña, y se hizo en Barcelona á vista de S. M. por los cuerpos de aquel egército, inclusos los de guardias; pues habiendo establecido un gefe en esta provincia, como en aquella, no juzga S. M. que debe perder en sus facultades cuando la proximidad á su Real Persona es una distincion que mas la autoriza.

Declara S. M., que si el instituto de sus guardias se dirige á la custodia de su Real Persona privativamente en concurrencia de otros cuerpos, no se entiende por esto que se eximan de la subordinacion del Capitan general, ni los cuerpos, ni los gefes de ellos, porque como tales unos y otros no salen de la clase de subordinados, ciñéndose sus regalías á ciertas prerogativas que los condecoran; pero no se oponen á las reglas esenciales de subordinacion.

248 En este mando militar de Madrid, ademas del comandante general, ha habido un segundo gefe con diversas representaciones, de que daremos una breve noticia. En 13 de Enero de 1788 se sirvió el Rey nombrar para este mando en ausencias y enfermedades de D. Cristóbal de Zayas al teniente general Marques de Rubí, con retencion del empleo que obtenia de consejero en el supremo de la Guerra; y nombró por sargento mayor de la plaza, por ascenso á corregidor de Huesca de D. Ignacio Quiroga, al coronel de artillería D. Gerardo Muntaner. Y para evitar dudas sobre el modo con que debia considerarse al Marques de Rubí, declaró S. M. por Real órden de 13 de Febrero del mismo año de 88 (que mas adelante se copia en el §. 251), que estando nombrado para tomar el mando general de Madrid en las ausencias y enfermedades de D. Cristóbal de Zayas, debia egercerlo con la autoridad misma que este, y no en el concepto de segundo gefe, tratándosele sin diferencia alguna como al propietario, con dependencia solo de S. M. por la via reservada de la Guerra. Por dimision que hizo el Marques de Rubí, nombró el Rey al Conde del Campo de Alange en 9 de Octubre de 88 con la misma representacion y facultades concedidas á Rubí. Y por su ascenso á la secretaría del despacho de la Guerra vino á sucederle en 10 de Agosto de 90 el Marques de Branciforte, comandante general que habia sido de las islas de Canarias, concediéndole tambien S. M. igual autoridad que á los dos anteriores, cuyo empleo sirvió hasta que fue promovido á capitan de la compañía italiana del Real cuerpo de guardias de corps, siendo el último que tuvo este mando militar con las propias facultades y representacion que el comandante general en sus ausencias y enfermedades. En 10 de Octubre de 1791 declaró el Rey por segundo comandante de la plaza de Madrid al mariscal de campo Don Francisco Gragera; y por recurso que hizo á S. M. de que no se le trataba como tal, mandó por Real órden de 4 de Abril de 92, se considerasen anejas á este empleo las funciones de reconocer é inspeccionar las guardias, zelar sobre la exâctitud del servicio, y demas obligaciones propias de un segundo comandante de plaza, y por consiguiente que se le pusiera por los cuerpos de la guarnicion la guardia correspondiente á su grado. Posteriormente en 12 de Diciembre de 1793 se creó el empleo de teniente de rey de la plaza de Madrid, conforme se dice mas adelante á continuacion del §. 254; y cuando se restablació la capitanía general de Castilla la Nueva en 1795 se nombró un segundo comandante militar de la plaza con honores de gobernador en los términos que allí mismo se expresa.

249 La plaza de Madrid se diferencia de las demas por algunas distinciones que el Rey se ha servido conceder á su estado mayor en el egercicio de las funciones de sus empleos, y por la concurrencia á ella de los cuerpos de Casa Real con el destino á hacer la guardia al Rey, por lo cual se hace preciso que los militares se hallen enterados de las Reales resoluciones expedidas para el gobierno de unos y otros, á fin

de que se eviten disputas cuando se hallen de guarnicion.

250 Las órdenes que se expidieron en 25 de Julio de 1766, 4 de Junio de 67 y 27 de Enero de 69, copiadas anteriormente en las notas de los párrafos 239 y 243, que manifiestan el modo con que deben considerarse los Reales cuerpos de guardias de corps y guardias de infantería que estan dentro de Madrid, no se hallan expresamente alteradas por resolucion alguna posterior. Por lo que hace á estos últimos se previno en su Real ordenanza expedida á 2 de Diciembre de 1773, que los coroneles de estos cuerpos donde resida el Rey ó alguna persona Real se consideren siempre de guardia á S. M., y por consiguiente independientes del Capitan general de la provincia ó comandante de las armas; debiendo estos gefes dirigirse para cualquiera ocurrencia del Real servicio al capitan comandante del respectivo batallon, expresándose en los artículos de esta ordenanza que se copian en la nota (1), el servicio que de-

(1) *Ordenanza de guardias trat. 1, tít. 3.*

Art. I. » Donde Yo resida ó alguna persona Real se considerará siempre á los coroneles de mis regimientos de guardias como de guardia á mi Persona, y en tal caso independientes del Capitan ó Comandante general del egército ó provincia.

Art. II. » Serán considerados igualmente, aunque esten en Madrid dichos gefes, y Yo en los sitios Reales, pero en el egército ó provincia donde no resida persona Real, deberán estar á las órdenes del Capitan general ó gefe de las armas."

Id. trat. 3, tít. 4. Del servicio que han de hacer en la corte los batallones de guardias de infantería.

Art. I. » Siempre habrá en el parage de mi residencia un batallon de cada uno de los cuerpos, con expreso destino á mantener mi guardia ínterin no mande otra cosa.

Art. II. » Cuando el batallon de mi guardia esté declarado de guarnicion, le mandará el teniente coronel (si residiere en Madrid), y en su falta el comandante de él ó el sargento mayor, si fuere mas antiguo capitan, y estuviese presente en el mismo destino.

Art. III. » El Capitan general de la provincia deberá dirigir sus órdenes relativas al servicio de armas en todo lo extraordinario que no se comunique por la plaza al teniente coronel, y en su falta al comandante del batallon de mi guardia por el órden expresado en el artículo antecedente.

Art. IV. » Si el gefe militar de la provincia ó plaza de mi residencia necesitare emplear alguna tropa de los batallones de mi guardia, dará la correspondiente órden á los comandantes de ellos, y estos deberán obedecerla inmediatamente, á menos que hayan recibido ó reciban al propio tiempo órden mia comunicada por sus coroneles para distinto servicio, en cuyo caso harán presente al expresado gefe de las armas mi diferente disposicion, con la que deberá conformarse, sin impedir ni retardar la marcha ó uso reservado de los batallones ó tropa de mi guardia, ni inquirir el objeto y destino á que por mí se dirija

Art. V. » El teniente coronel y en su ausencia el sargento mayor, siendo este

ben hacer en la corte los batallones de estos cuerpos destinados á dar la guardia á la Real Persona. Y asi desde el año de 1773 en que se extin-

mas antiguo capitan que el comandante del batallon de mi guardia, y de los que puedan estar acantonados á las inmediaciones de Madrid, ó dentro de la provincia, comunicará á estos igualmente las órdenes que tenga del Capitan general, respectivas al mando de armas y las de su coronel, y por el mismo conducto que las reciban, darán parte á estos gefes de las novedades que ocurran en todos y les corresponda saber; pero si el capitan que mande los batallones que esten fuera de la capital fuere mas antiguo que el sargento mayor ó comandante del destinado á mi guardia, las recibirá aquel solamente para los batallones de afuera en derechura de los expresados gefes, á quienes avisará del mismo modo las ocurrencias de que deban tener noticia.

Art. VI. » El Capitan general ó Comandante general de la provincia en los casos urgentes que precisen á comunicar en derechura sus órdenes á los comandantes de los batallones que esten en la provincia sin destino á mi guardia, tendrá facultad de egecutarlo, y ellos las obedecerán puntualmente.

Art. VII. » Siempre que Yo esté en el parage en que residan los batallones de mi guardia, tomará de mí el santo y órden, aunque sea plaza de armas, y esten declarados por de guarnicion, y en ausencia mia, si hubiere alguna persona Real, lo tomará de esta igualmente; pero en uno y otro caso irán diariamente los ayudantes á casa del gobernador á recibir las órdenes y prevenciones gerales que para el servicio de la plaza, sin conexion con el de palacio, hubieren de hacerse."

NOTA.

Esto se halla alterado por Real órden de 14 de Febrero de 1788, que á continuacion se traslada, por la cual se manda que estando el Rey en Madrid ó alguna persona Real no vayan los ayudantes á casa del comandante general.

Art. VIII. » Cuando Yo esté ausente, y no haya otra persona Real en el parage donde se hallen los batallones de mi guardia, siendo plaza de armas, y declarados de guarnicion, tomarán el santo y órden del gobernador ó comandante de ella.

Art. IX. » En ausencia mia y de toda otra persona Real, si no estuvieren declarados de guarnicion los batallones de mi guardia, como no dependientes del gobernador, tomarán el santo y órden del Capitan general de la provincia, y en falta de este del gefe de las armas que estuviere presente.

Art. X. Hallándose los batallones de mi guardia en alguna plaza de armas, aunque no esten declarados de guarnicion, todos los puestos que ocupen (á excepcion de los que esten destinados á custodiar mis casas Reales), harán tambien los correspondientes honores al Capitan ó Comandante general de la provincia, como á su coronel respectivo, con la diferencia que se previene en el título de honores, segun los casos de estar presente ó ausente Yo ó alguna de las demas personas Reales.

Art. XI. Las guardias ó puestos que en presencia ó ausencia mia se destinen á mis casas Reales, solo harán honores al Santísimo, á las personas Reales y á sus respectivos coroneles.

Art. XII. » Cuando los batallones de mi guardia ocupen puestos que esten declarados por de plaza, se nombrará diariamente un capitan de parada para

guió la capitanía general de Castilla la Nueva, y quedó reunida en el gobernador de Madrid la comandancia general, han continuado los ayudantes de estos cuerpos en ir á casa del gobernador en ausencia de S. M. á recibir el santo y órden; y por lo que hace á los batallones de guardias de infantería, se le ha dado parte de todas las novedades, asi de la guardia del tesoro como de la de prevencion y patrullas: ha puesto el *uso* que en ella inspeccione la tropa, segun se previene en esta ordenanza.

Art. XIII. »Aunque la guardia del tesoro en Madrid, que se da por mis regimientos de guardias, no va á la parada como las demas para el servicio de la plaza, debe reputarse por puesto de esta, y en este concepto dar parte al gobernador ó gefe de la misma de toda novedad, que no tenga conexion con las órdenes que tuviere para el objeto de su destino, las que observará igualmente, haciendo tambien los honores correspondientes, como puesto de plaza, al Capitan general, su respectivo coronel, gobernador ó comandante de ella."

NOTA.

Sin embargo de lo que previene este artículo, en Madrid no se hacen honores sino á las personas Reales y sus respectivos coroneles, y por esto en la Real órden de 14 de Febrero de 1788, que sigue á continuacion, se manda que la guardia del tesoro se forme en ala al pasar el comandante general, lo que no debe tenerse por honor; sino para acreditar al gefe de las armas la vigilancia con que está.

Art. XIV. »Los puestos que guardan las Casas Reales que yo no habite, darán parte por escrito al Capitan general, ó al que mande las armas, de las novedades que ocurran en ellos, y su remedio dependa de dichos gefes; y de todas las demas al comandante del batallon por el conducto del ayudante de semana, enviando un cabo por la tarde al cuartel para recibir el santo y órden á la hora que le esté señalada.

Art. XV. »Los puestos expresados en los dos artículos antecedentes y la guardia de prevencion del cuartel se mudarán á la propia hora y tiempos que señala la ordenanza general para montar las guardias en guarnicion.

Art. XVI. »Antes de la hora señalada para dirigirse á sus puestos estas guardias ú otras que no deban ir á la parada general, se formarán en el cuartel, á fin de que inspeccionadas por el ayudante de semana, las despida á sus respectivos destinos, á los que irán y volverán por las calles que con mas facilidad y prontitud puedan practicarlo.

Art. XVII. »Siempre que haya puestos declarados por la plaza, y que concurra á la parada general tropa de mis regimientos de guardias, los tambores de estos cuerpos acudirán al puesto señalado en que se forma, para desde él tocar la asamblea con los demas de la guarnicion, guardando entre sí la preferencia de cuerpos al romper y marchar; pero si no concurriere á la parada general tropa de mis guardias, la tocarán solo por el frente en su respectivo cuartel.

Art. XVIII. »En toda plaza de armas ó lugar abierto concurrirán los tambores al principal ú otro parage destinado para romper desde él la retreta con la preferencia expresada á los demas de los cuerpos que se hallen en el propio destino, y á la hora que segun los tiempos señala la ordenanza general.

Art. XIX. »En cada cuartel que ocupen mis regimientos se nombrará una

en todas las licencias temporales de los sargentos, cabos y soldados, y se le han presentado los oficiales de las compañías que van y vuelven de los sitios Reales de hacer la guardia al Rey.

251 Posteriormente con motivo del nombramiento del teniente general Marques de Rubí para suplir las ausencias y enfermedades del propietario, de que se ha hecho mencion en el §. 248, se dirigió á los cuerpos de Casa Real una órden en 14 de Febrero de 1788 (1), por la cual

guardia de prevencion efectiva, de la cual se han de proveer las centinelas que se necesiten y patrullas ordinarias, compuesta de un oficial subalterno (alternando todas las clases), un sargento, un tambor, cuatro cabos y cuarenta y cuatro soldados, todos de una compañía; y de otra se nombrará la guardia imaginaria igual en todo á la efectiva, para relevar á esta cuando deba salir del cuartel por fuego ú otra ocurrencia.

Art. XX. » Las guardias de prevencion solo tomarán las armas para hacer honores al Santísimo; y si pasare por ellas alguna persona Real, su respectivo coronel, el Capitan general, ó el comandante general de la provincia y gobernador de la plaza, se formarán en ala el oficial inmediato á su arma y el sargento en su puesto; y si esta guardia tuviere arrimadas las armas dentro del cuartel, se formará igualmente en ala por su inspector, ó el que por su falta egerza sus funciones, y por el que hiciere de sargento mayor en peloton; arreglándose en todo lo demas, sin variacion alguna, á lo prevenido en el tít. 29, trat. 2 de las ordenanzas generales.

Art. XXI. » Siempre que la justicia pidiere favor y auxilio á la guardia de prevencion para prender algun soldado ó paisano fuera del cuartel, se le facilitará sin dilacion; pero si el reo estuviere dentro de él, deberá la justicia requerir al oficial comandante de dicha guardia, por el que se arrestará, manteniéndolo en segura prision, hasta que dando parte á la plaza y al comandante del cuerpo, se determine por el gefe á quien corresponda su entrega ó retencion.

Art. XXII. » Cuando Yo tenga mi residencia en alguna plaza de armas, los batallones de mi guardia darán un cabo de ordenanza al Capitan ó Comandante general de la provincia, y en su ausencia al gobernador ó comandante de la plaza, y á uno y otro si estuvieren declarados por de guarnicion.

Art. XXIII. » Siempre que se haya de hacer el relevo de lós batallones ó compañías de mi guardia, ó mudar de destino los que se hallaren en la provincia donde Yo residiere, se darán los corrrespondientes pasaportes por mi secretario del despacho de la Guerra, los que el comandante del batallon presentará al Capitan general ó Comandante general de la provincia, para que en vista de ellos, y sin necesidad de otros, dé las providencias conducentes, á fin de que sin retardo y con la asistencia correspondiente puedan ponerse en marcha.

Art. XXIV. » Al arribo de los batallones se hará la entrega de los cuarteles y utensilios por los sargentos de brigada con asistencia del asentista; y las relaciones y recibos que se den acerca de esto deberá visar el ayudante encargado del batallon, á fin de que todo se entregue en el mejor estado, y se satisfaga lo que falte."

(1) *Orden de 14 de Febrero de 88 comunicada á los guardias de corps sobre la dependencia que han de tener del gobernador de Madrid.*

Excmo. Sr.: Para que no se ofrezca duda ni dificultad en tiempo alguno en

se confirmó el método establecido anteriormente, y señaló S. M. la dependencia que deben tener del gobernador comandante general de Madrid; alterándose solo en esta Real resolucion el art. 7, tít. 4 del trat. 3 de las ordenanzas de guardias de infantería, que previene que vaya siempre un ayudante á casa del gobernador, aun en el caso de estar el Rey

el Real cuerpo del mando de V. E. en lo que corresponde á la autoridad y consideracion del gobernador comandante general de Madrid, se ha servido S. M. declarar el órden y modo con que debe estar reconocido y tratádo por el cuerpo para que se cumpla y egecute puntualmente.

Es su Real voluntad que para que el gobernador comandante general de Madrid sea reconocido con esta calidad por el cuerpo, no haya de ser necesario otro requisito mas que la Real órden de su nombramiento, que se comunica al capitan de cuartel por esta via reservada de la Guerra para la comun inteligencia de él.

Que desde luego no estando S. M. en Madrid ú otra persona Real debe ponérsele una ordenanza, y asistir diariamente un ayudante á tomar el santo, y saber cualquiera ocurrencia que haya en la plaza que pueda tener relacion con el cuerpo; cesando uno y otro estando S. M. ú otra persona Real en Madrid.

Que por esta regla no deberá el gobernador comandante general señalar la hora de acudir los escuadrones á la parada para la salida de S. M. de Madrid para los sitios Reales; pero al volver á entrar, no habiendo en esta capital alguna persona Real, deberá darla como á los demas cuerpos.

Que en la formacion de parada ha de ponerse el gobernador comandante general á la cabeza de los escuadrones en el lugar preferente que le corresponde por el mando de toda la tropa que alli concurre, sin exceptuar la de Casa Real, cómo está expresamente prevenido en la ordenanza; y el ayudante general, ó el que haga sus funciones, no dará las voces de mandar honores, desfilar &c. sin tomar su venia.

Que para colocarse en parada los cuerpos en el órden y distincion correspondiente de modo que sin embarazos ocupen los respectivos puestos, y que desfilen igualmente sin encuentros y con la formalidad debida, guardando tiempo y proporcion, se previene al gobernador comandante general que arregle lo conveniente, que se observará segun su disposicion.

Y últimamente, que el teniente general Marques de Rubí, que está nombrado para tomar el mando general de Madrid en las ausencias y enfermedades del actual comandante general D. Cristóbal de Zayas, debiendo egercerle en el caso con la misma autoridad que este le tiene, y no en el concepto de segundo gefe, ha de ser tratado sin diferencia en los puntos expresados. Particípolo todo á V. E. de Real órden para que lo tenga presente en el cuerpo de su mando. Dios guarde &c. El Pardo 14 de Febrero de 1788 = Gerónimo Caballero. = Al capitan de cuartel de Reales guardias de corps.

Esta misma Real órden se comunicó á los cuerpos de guardias de infantería con la propia fecha de 14 de Febrero de 88.

Para que en los batallones de los Reales cuerpos de guardias de infantería española y walona que hacen hoy la de S. M., y que sucesivamente deban ha-

presente á recibir la órden, aunque tome el santo de S. M.; y ahora se manda que cese la concurrencia del ayudante en entrando el Rey en Madrid ó alguna persona Real, como se ve en este artículo que se copia en la nota del párrafo antecedente. Posteriormente declaró el Rey por Real órden de 20 de Noviembre de 1789, que se copia en el §. 352 del tomo 1 de apéndice, que los batallones de los regimientos de Reales guardias de infantería que existen en Madrid, y los que estan acuarte-

cerla, no se ofrezcan dudas y dificultades en lo que corresponde al mando y autoridad que debe reconocerse en el gobernador comandante general de Madrid, se ha servido S. M. declarar:

Que para que se le reconozca por ellos con esta calidad no es necesario mas requisito que la Real órden de su nombramiento que se comunica á los respectivos gefes de estos cuerpos por esta via reservada de la Guerra para su comun inteligencia.

Que desde luego debe ponérsele una ordenanza de cada batallon, y asistir diariamente un ayudante á tomar el santo y la órden; entendiéndose que el concurso de los ayudantes ha de ser no estando S. M. ú otra persona Real en Madrid, pues estándolo debe cesar, pero la ordenanza subsistirá siempre.

Que diariamente se ha de dar parte al gobernador comandante general de cuanto ocurra en la guardia de prevencion; y la del tesoro debe egecutarlo como dependiente de la plaza, en cuya calidad se presentará el sargento en el principal á tomar el santo del mayor de ella á la hora que le distribuye generalmente, menos cuando esté S. M. ú otra persona Real en Madrid, pues en este caso lo recibirá del cuerpo; y siempre que el gobernador comandante general pase por delante de esta guardia, se le presentará en ala su tropa.

Que cuando vayan las compañías á los sitios Reales para la guardia de S. M. en ellos, y cuando se muden, en uno y otro caso se haya de dar parte al gobernador comandante general por medio de los ayudantes, y los oficiales se le presentarán.

Que el gobernador comandante general no dará la órden para que los batallones acudan á la parada cuando S. M. sale de Madrid para los sitios Reales; pero al restituirse y volver á entrar en esta capital, no habiendo en ella alguna persona Real, la dará señalando la hora.

Que en la formacion de parada se le reconocerá con el mando de toda la tropa que allí concurre, sin exceptuar la de Casa Real segun ordenanza; y para entrar á formar y desfilar, evitando embarazos y encuentros, se observará puntualmente el órden que se prescriba. Y últimamente que estando nombrado el teniente general Marques de Rubí para tomar el mando general de Madrid en las ausencias y enfermedades del actual comandante general D. Cristóbal de Zayas, debiendo egercerle con la autoridad misma que este le tiene, y no en el concepto de segundo gefe, se le ha de tratar en el caso sin diferencia alguna en los puntos expresados.

Todo lo cual prevenido participo á V. E. de órden de S. M. para que se tenga presente en el Real cuerpo de su mando, y tenga el debido cumplimiento. Dios guarde &c. El Pardo 14 de Febrero de 1788.=Gerónimo Caballero.= A los tenientes coroneles de los regimientos de guardias de infantería española y walona sus actuales directores.

lados en Vicálvaro y Leganés, no se consideren de guarnicion, sino dependientes solo de la Real persona de S. M.

252 Por lo que hace á los demas cuerpos de la guarnicion, se declaró por Real órden de 1.° de Agosto de 1778 por algunas diferencias que se suscitaron entre el sargento mayor de esta plaza y los gefes de los regimientos en el acto de la parada, que se considerasen anejas al empleo de sargento mayor de la plaza de Madrid las funciones y prerogativas de teniente de rey en todos los actos militares.

253 Por otra Real resolucion de 24 de Febrero de 1780 declaró tambien el Rey que en ausencia del sargento mayor recayesen todas las funciones de este empleo en el primer ayudante de la plaza mas antiguo, en cuyo cumplimiento ha estado este oficial egerciendo las de teniente de rey que le son anejas; concediéndole por otra Real órden de 28 de Diciembre de 1780 (1) la distincion de que tomase el santo de boca de S. M. siempre que esten indispuestos ó ausentes los dos primeros gefes de la plaza.

254 En 5 de Setiembre de 1785 declaró tambien el Rey que el primer ayudante de la plaza de Madrid en ausencia del sargento mayor de ella debia presidir los consejos de guerra ordinarios que celebren los regimientos de su guarnicion, sin embargo de lo representado por el coronel del regimiento de infantería de Africa é inspector general al supremo Consejo de Guerra, y de la consulta que apoyando estas representaciones hizo á S. M. este tribunal.

Posteriormente por Real resolucion de 12 de Diciembre de 1793 (2) se sirvió el Rey crear el empleo de teniente de rey de la plaza de Madrid, confiriéndolo al brigadier D. Gerardo Muntaner, sargento mayor

(1) *Orden de 28 de Diciembre de 80 para que el ayudante de Madrid tome el santo del Rey en ausencia de los dos gefes.*

Enterado el Rey por el papel de V. E. de este dia de su indisposicion, y de la que padece el sargento mayor de la plaza para no poder tomar el santo de boca de S. M., se ha servido convenir en dársele al teniente coronel D. Francisco Silbatici, primer ayudante de ella, en quien recaen las funciones de sargento mayor, y queda con este acto habilitado mientras dure este motivo; y de Real órden lo participo á V. E. para su noticia y gobierno. Dios guarde &c. Palacio 28 de Diciembre de 1780.=El Conde de Gausa.=Sr. D. Cristóbal de Zayas.

(2) *Orden de 12 de Diciembre de 93 creando el empleo de teniente de rey en Madrid, y estableciendo la sucesion del mando en esta plaza.*

El Rey ha tenido por conveniente aumentar al actual estado mayor de la plaza de Madrid el empleo de teniente de rey, y lo ha conferido al brigadier Don Gerardo Montaner, sargento mayor de la misma, señalándole el sueldo de doscientos escudos de vellon al mes: esta resulta la ha provisto en el teniente coronel D. Pedro de Hano, comandante del tercer batallon del regimiento de infantería de Toledo; y queriendo premiar la exactitud, esmero y puntualidad con

de la misma; declarando S. M. que el mando de la plaza en ausencia ó enfermedad del gobernador debia recaer en el teniente de rey, y á falta de ambos en el oficial general mas antiguo de los destinados en la misma, si no hubiere alguno nombrado especialmente para este fin: que en igual caso debia el teniente de rey recibir el santo de S. M., y presidir los consejos de los regimientos, y en falta de este el gefe del cuerpo de que sea el reo; quedando por esta Real resolucion derogadas y sin uso las facultades que en los anteriores párrafos se concedieron al sargento mayor y ayudante de esta plaza que en su ausencia egercia sus funciones.

Restablecimiento de la capitanía general de Castilla la Nueva en 1795.

Por Real órden de 11 de Setiembre de 1795 se sirvió el Rey restablecer la capitanía general de Castilla la Nueva, confiriéndola al teniente general D. Francisco Gragera, que como se ha dicho era gobernador y comandante general de Madrid; y en 8 de Octubre del mismo se restableció igualmente el empleo de auditor de guerra de dicha capi-

que ha desempeñado el coronel D. Lorenzo de la Hoz las comisiones que se le han encargado en los Reales sitios, cuyas jornadas deberá continuar, ha venido S. M. en concederle honores de sargento mayor de la misma plaza, con el uso de uniforme de tal, y el sueldo de ciento y cuarenta escudos de vellon al mes, que es el que está señalado á este empleo en lugar de los cien escudos que disfruta como ayudante de la clase de primeros en la expresada plaza.

Para obviar las dudas que pudieran suscitarse sobre el mando de ella, ha declarado S. M. que por ausencia ó enfermedad del gobernador recaiga en el teniente de rey, y á falta de ambos en el oficial general ó en el de mayor graduacion y antigüedad de los que tengan su destino en la misma plaza si no estuviese nombrado alguno para este fin, por cuya regla deberá dar el santo, y tomarlo de boca de S. M.; y que en ausencia, enfermedad ú ocupacion del gobernador ha de presidir los consejos de guerra el teniente de rey, y en falta de este el gefe del cuerpo de donde sea el reo.

Al mismo tiempo manda S. M. que el servicio en la plaza de Madrid se haga con todas las formalidades y exactitud que previene la ordenanza: que V. S. forme un estado de las guardias que le parezca deben existir, fuerza y clase de que deba componerse cada una, y las centinelas que ha de mantener. Otro estado á continuacion de las guardias que juzgue pueden suprimirse, si no las considera necesarias, y del número de patrullas con que podrán suplirse, fijando la tropa de cada una de estas, y las horas y parages en que hayan de patrullar; remitiéndome dichas noticias antes de ponerlo en práctica para la aprobacion de S. M., de cuya Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y que les haga saber á Muntaner y la Hoz sus respectivas gracias, interin se les expide el despacho correspondiente. Dios guarde &c. San Lorenzo 11 de Diciembre de 1793. = El Conde del Campo de Alange. = Señor D. Francisco Gragera, gobernador y comandante general de Madrid y su distrito.

tanía general, nombrando S. M. al asesor de la comandancia D. Joaquin Juan de Flores con el mismo sueldo de doce mil reales de vellon que gozaba; y asi continúa hasta el presente.

En 10 de Diciembre del mismo año de 95 nombró el Rey por segundo comandante de la plaza de Madrid con facultades de gobernador al mariscal de campo D. Valentin de Belvis; y por algunas dudas que ocurrieron sobre el modo con que habian de entenderse estas facultades, declaró S. M. por Real órden de 20 de Diciembre de 95 (1) que habian de ser las de gobernador como las egerció D. Francisco Rubio en tiempo del Conde de Aranda, y que el Capitan general entendiese solamente en las correspondientes á su empleo.

De la jurisdiccion de los auditores.

255 El empleo de auditor es muy preeminente y de gran consideracion en el egército, porque es la persona sobre quien descarga el Capitan general todos los negocios y casos de justicia que él propio habia de juzgar y determinar, y asi puede decirse que tiene el egercicio de la jurisdiccion del Capitan general ó comandante en gefe de un egército. Para la mayor claridad explicaremos primero las funciones del auditor general en campaña, y luego las que egercen los auditores de provincia y asesores de guerra.

Auditor general de un egército.

256 La ordenanza general explica las facultades de este ministro en los siguientes artículos. »El auditor general conocerá en todos los negocios y casos de justicia, como persona en quien reside el egercicio de la jurisdiccion del Capitan general ó general en gefe de un egército, y en nombre de este encabezará las sentencias en esta forma: *nos el Capitan general N.: vistos estos autos fallamos que debemos condenar y condenamos &c.* Lo firmará el auditor, y con la sentencia pasará á dar cuenta al gefe general del egército; quien enterado por dicho mi-

(1) *Orden de 20 de Diciembre de 95 declarando las funciones de gobernador al segundo comandante de la plaza de Madrid.*

Habiendo dudado el mariscal de campo D. Valentin de Belvis, segundo comandante militar de esa plaza con honores y facultades de gobernador de ella, las funciones que ha de egercer por este empleo; ha resuelto el Rey que sean las de gobernador, como las egerció D. Francisco Rubio en tiempo del Señor Conde de Aranda, y que V. E. entienda solamente en las correspondientes á la capitanía general de Castilla la Nueva. Lo aviso á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde &c. San Lorenzo 20 de Diciembre de 1795.=Miguel Josef de Azanza.=Señor D. Francisco Gragera, Capitan general de Castilla la Nueva.

nistro de lo que resulta de la causa y contiene la sentencia, firmará en lugar preeminente, y por el escribano se notificará á las partes si fuere civil, y si criminal á los reos. *Ordenanza del egército, trat. 8, tít. 8, artículo 1.*

257 »La eleccion de escribano para los negocios de justicia de la jurisdiccion militar la hará el Capitan general ó general en gefe del egército de acuerdo con el auditor general, señalando en su nombramiento el sueldo que estime correspondiente, para que pueda mantenerse y seguir el egército, con prohibicion de llevar derechos de las causas criminales, y de las testamentarías ni abintestatos, y solo podrá exigir los que le pertenezcan por aranceles de las causas civiles, poderes y testamentos que otorgue, siendo de su cargo protocolar lo que actúe; y para que no se extravíen los instrumentos, y en lo futuro puedan los descendientes tomar las noticias convenientes, será de la obligacion del escribano (concluida la guerra) el remitirlos al archivo de la secretaría del supremo Consejo de Guerra. *Id. art. 2.*

258 »Si ocurriere algun caso en que sea preciso promotor-fiscal, tendrá el auditor general del egército facultad de nombrarle, precediendo la aprobacion del Capitan general ó general en gefe, á quien debe dar cuenta de la necesidad de elegirle, participándole el que nombre. *Id. art. 3.*

259 »Librará el auditor general despachos y comisiones necesarias para la justificacion y actuacion de lo que ocurra en los parages distantes del cuartel general, nombrando en los casos que lo pidan letrado que lo egecute, y si no lo hubiere, dará comision (con instruccion de lo que se haya de practicar) á sugeto del egército, quien deberá cumplirla puntualmente. *Id. art. 4.*

260 »Dividiéndose el egército en dos ó mas partes á mucha distancia, tratará el auditor general con mi Capitan general para la eleccion de persona que les administre justicia, dando cuenta de todo al auditor general, y este al general en gefe para aprobar, revocar ó moderar lo que hubiere obrado. *Id. art. 5.*

261 »En inteligencia de que los bandos que el Capitan general ó Comandante general en gefe del egército mande promulgar han de tener fuerza de ley, y comprender su observancia á cuantas personas sigan el egército, sin excepcion de clase, estado, condicion ni sexo, se atendrá el auditor general á la literal extension de ellos para el juicio de los reos contraventores: para el de las demas causas á las reglas y título de penas que prescriben mis Reales ordenanzas; y en lo que ellas no expresen á lo que previenen las leyes generales. *Id. art. 6.*

262 »De las sentencias del auditor general del egército no se podrá apelar á Consejo ni Tribunal alguno, y solo será permitido á la parte que se sienta agraviada hacérmelo presente por la via reservada de Guerra en forma de recurso para que Yo lo mande examinar. *Id. art. 7.*

163 »El auditor general no ha de llevar derechos de sentencia, dic-

tas ni adealas algunas por ningun pretexto, pues para su manutencion y sufragar á los crecidos gastos que ocasiona la campaña con el honor y decencia que corresponde á su carácter, me reservo el señalarle el competente sueldo y gratificaciones que tenga por conveniente. *Id. art. 8.*

264 »En la toma de las plazas cuando se trate de inventariar los pertrechos de guerra, caudales y víveres que se hallen por los oficiales de artillería, ingenieros y ministros de hacienda comisionados á este fin, asistirá tambien el auditor general, para que se cumplan exactamente las órdenes que el Capitan general ó Comandante general en gefe diere en cuanto á los bienes y efectos de los particulares." *Id. art. 9.*

De los auditores de guerra de provincia, ó asesores militares.

265 Las funciones de estos auditores se explican en los dos artículos de la ordenanza general que siguen. »Los auditores de guerra de provincia ó asesores militares dependerán de los Capitanes generales de provincia ó comandantes de los cuerpos militares, arreglándose á lo que va prevenido en mis Reales ordenanzas. *Ordenanza del egército, trat. 8, título 8, artículo 10.*

266 »No llevarán derecho alguno de las causas criminales ni de los testamentos, abintestatos y particiones de bienes: de las demas causas los exigirán con arreglo á los aranceles establecidos por mi Consejo de Castilla, revocando, como revoco, cualquiera arancel, providencia, práctica ó costumbre que en alguna de mis provincias se halle establecida de llevar derechos dobles de plata, y lo mismo harán observar á los escribanos de las auditorías de guerra." *Id. art. 11.*

267 Esta exencion de derechos en los testamentos ó causas criminales no se entiende cuando en el juzgado militar litiga civil ó criminalmente alguno que no sea de esta jurisdiccion; pues en tal caso deben satisfacer en dicho tribunal los derechos que por su parte le correspondan, con arreglo á lo que el Rey declaró por Real órden de 20 de Abril de 1769 (1) con motivo de dos dudas que expuso el auditor de guerra

(1) *Orden de 20 de Abril de 69 sobre derechos de los auditores de guerra.* El auditor de guerra de la capitanía general de Castilla la Nueva expuso al Rey dos dudas: una si cuando en el juzgado militar litiga civil ó criminalmente alguno que no sea de esta jurisdiccion deberá indistintamente satisfacer los derechos que por su parte devengare, ó gozará de igual exencion que los militares en los casos que comprende el art. 11, tít. 8, trat. 8 de las nuevas Reales ordenanzas; y otra si en los casos en que por la auditoría pueden exigirse derechos, deberá en su regulacion seguirse la costumbre, ínterin se formen por el Consejo de Castilla los respectivos aranceles, á cuya conformidad los remite el mismo artículo 11.

S. M. se ha servido resolver en cuanto á la primera, que la prohibicion de llevar derechos el tribunal de la auditoría en los casos que expresa el citado artículo 11 no favorece á los que no siendo militares litigaren allí por cualquiera

de la capitanía general de Castilla la Nueva, por la cual mandó al mismo tiempo S. M. que en los casos en que deben los auditores llevar derechos se arreglen á los aranceles formados para los juzgados de provincia.

Sobre la jurisdiccion de los auditores y sus facultades, de que trata el art. 1.°, trat. 8, tít. 8 de la ordenanza general anteriormente copiado, se expidió una Real órden en 29 de Enero de 1804 (1), por la cual se

accidente, pues ni pueden sufragarles las gracias concedidas á la tropa, ni en este juzgado deben gozar franquicias que en el propio no gozarian, y por consiguiente deberán satisfacer en dicho tribunal los derechos que por su parte les correspondan.

Y por lo respectivo á la segunda, que aunque por el Consejo de Castilla no se hallan arreglados aranceles con determinacion para las auditorías de guerra, no ocurre dificultad en que por el tasador general se regulen los derechos de la auditoría en los casos permitidos por ordenanza con arreglo á los aranceles formados para los juzgados de provincia y número, cuya interina regulacion es muy conforme á la constitucion del tribunal de la auditoría de guerra, y á las consideraciones que se merece, cumpliéndose asi á la letra y sin perjuicio lo mandado por la Real ordenanza en esta parte.

Partícipolo á V. E. de órden de S. M. para su noticia y gobierno de ese auditor. Dios guarde &c. Aranjuez 20 de Abril de 1769.=Juan Gregorio Muniain.=*Circular á los Capitanes generales.*

(1) *Orden de 29 de Enero de 804 sobre la jurisdiccion y facultades de los auditores.*

Habiendo reclamado un juez eclesiástico, por requisitoria dirigida al Capitan general de Castilla la Nueva, á un sugeto que estando preso por el delito de estupro, se fugó, y sentó plaza de soldado en uno de los regimientos de caballería destinados en dicha provincia, pasó el Capitan general la requisitoria al auditor de guerra para la providencia que correspondiese en justicia; y este, creyéndose autorizado para ello, por un concepto equivocado del art. 1.°, trat. 8, tít. 8 de las ordenanzas del egército, dirigió oficio al coronel del cuerpo para que entregase dicho individuo á los ministros de la auditoría; y sin constarle la providencia ú órden del gefe militar de la provincia, lo verificó indebidamente; cuyo procedimiento le desaprobó el inspector general de caballería, y en consecuencia lo hizo presente á esta via reservada, acompañando los oficios y contestaciones con el Capitan general que mediaron en el asunto.

El Rey se ha enterado muy por menor de todo, y se ha servido aprobar lo representado por el inspector; pero pudiendo repetirse iguales ocurrencias, que conviene evitar, por los perjuicios y las dilaciones que acarrean al servicio, y porque en cierto modo desairan la autoridad de los gefes militares, ha querido S. M. declarar la verdadera inteligencia que debe darse al citado artículo de la ordenanza, y fijar las funciones de los auditores de guerra, mandando se observen en adelante los artículos siguientes:

1.° La jurisdiccion militar y su egercicio debe residir en los Capitanes ó comandantes generales y gefes militares que la tienen declarada, y no en los auditores, aunque aquellos tengan precision de proceder en las materias de justicia con acuerdo de estos, y que dichos letrados puedan hasta cierto término substanciar por sí las causas.

declaró que la jurisdiccion militar reside en los Capitanes generales, y no en los auditores: que las causas no puedan estos empezarlas sin decreto de los generales: que empezadas puedan los auditores decretar por sí lo que sea de pura substanciacion: que los auditores sean responsables de las providencias, á no ser que los generales se separen de ellas como pueden, en cuyo caso expondrán su dictámen.

268 En los testamentos militares han de actuar precisamente los auditores con los escribanos de guerra, como se mandó por Real órden de 16 de Noviembre de 1773 (1), que se circuló á los Capitanes generales, con motivo de un recurso del escribano de guerra de la plaza de Cartagena, por introducirse en los testamentos militares los escribanos numerarios de aquella ciudad.

269 En el tomo 1 queda dicho la autoridad que tienen los auditores de guerra en el conocimiento de inventarios, testamentos y abintestatos de los militares, y allí se trasladan las últimas Reales cédulas y resoluciones expedidas en el asunto, que deben tenerse aquí muy presentes.

270 Con motivo de la division que hace la ordenanza con la comparacion del auditor de egército en campaña á los de provincia, preguntó el Capitan general de Cataluña si habia alguna novedad en las facul-

2.° Para cortar en esta parte toda duda, ninguna causa civil podrá empezarse por los auditores sin decreto de los jueces en quienes reside la jurisdiccion; y lo mismo sucederá con las criminales, á no ser que importe tanto la brevedad, que no pueda haber lugar á que preceda el parte correspondiente; pero lo deberán dar dentro de las veinte y cuatro horas.

3.° Empezadas las causas, podrán los auditores decretar por sí todo lo que sea de pura substanciacion; pero todos los autos interlocutorios y definitivos se han de encabezar en nombre de los gefes, y firmar por estos en lugar preeminente á sus auditores, quienes irán á las casas de aquellos á acordar las providencias.

4.° Solo los auditores serán responsables de las providencias que se dieren, á no ser que los gefes militares que egercen la jurisdiccion se separen de ellas, como pueden, en cuyo caso responderán estos de su resultado.

5.° Siempre que dichos gefes crean justo separarse del dictámen de sus auditores, deberán remitir los autos al Consejo supremo de la Guerra, con los fundamentos que para ello tuvieren, quien en su vista decidirá lo que corresponda en justicia.

6.° Todos los despachos, órdenes ú oficios, aunque esten acordados con los auditores, han de ir firmados por los gefes que tengan la jurisdiccion militar.

Lo que comunico á V. de órden de S. M. para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 29 de Enero de 1804. = Caballero. = *Circular al egército.*

(1) *Orden de 16 de Noviembre de 73 para que los auditores actúen con los escribanos de guerra.*

Conformándose el Rey con el dictámen del supremo Consejo de Guerra expuesto en su consulta de 29 de Octubre último sobre la representacion de Antonio Simon de Egea, escribano de guerra de la plaza de Cartagena, en solici-

tades del tribunal de guerra; y por Real órden de 15 de Febrero de 1769 (1) mandó S. M. se le contestara se arreglase á lo que literalmente prescriben las ordenanzas generales y á las reglas que en las materias de justicia se dan al auditor para sus procedimientos judiciales. Y asi debe considerarse en los auditores de guerra jurisdiccion para conocer, substanciar y determinar conforme á derecho y ordenanza todas las causas civiles y criminales de los individuos del fuero de guerra comprendidos en el distrito de sus provincias, tanto de oficio como de parte, con todas sus incidencias, con lo anexo y dependiente de ellas, excepto aquellas que por la ordenanza han de juzgarse en consejo de guerra de oficiales, como queda dicho en el juzgado de los Capitanes generales; otorgando las apelaciones al Consejo supremo de Guerra en los casos y cosas que de derecho se previenen, arreglándose en sus sentencias al derecho comun, segun lo prevenido por él y leyes del reino, excepto en las causas criminales, que juzgarán con arreglo á las ordenanzas y Reales resoluciones posteriores expedidas para el régimen y gobierno de los diferentes cuerpos del egército, siendo los reos individuos de al-

tud de que los escribanos numerarios no se entrometan á actuar en los testamentos de militares; se ha servido S. M. mandar, que con arreglo á su Real decreto de 25 de Marzo de 1752, á las repetidas Reales órdenes, y particularmente á lo prevenido por las últimas ordenanzas generales del egército, conozcan privativamente los auditores ó asesores de guerra de todos los testamentos, abintestatos y particiones de bienes de los militares que fallecieren ante los escribanos de guerra, donde los hubiere, y donde no, se ciñan á lo mandado en el artículo 7, título 11, trat. 8 de las citadas ordenanzas, sin que por esto se consideren los militares ligados á otorgar sus últimas disposiciones ante los referidos escribanos, porque pueden y son libres de hacerlo en la forma que gusten, y ante el que fuere de su satisfaccion, como se infiere de los artículos 2, 3 y 7 del trat. 8. Particípolo á V. E. de órden de S. M. para su puntual observancia y cumplimiento. Dios guarde &c. San Lorenzo 16 de Noviembre de 1773. = El Conde de Ricla. = *Circular á los Capitanes generales.*

(1) *Orden de 15 de Febrero de 69 acerca de una duda sobre auditores de egército y provincia.*

Excmo. Sr.: He leido al Rey la carta de V. E. de 1.º de este mes, en que solicita se le diga si en la práctica de las nuevas ordenanzas se ha establecido alguna novedad en este tribunal de guerra con la comparacion del auditor del egército en campaña á los de provincia, porque parece que toda la ley se vierte cuando trata de aquel; y S. M. ha mandado responder á V. E. que nada hay que advertirle para la solucion de la duda que propone, sino que V. E. se arregle á lo que qué literalmente prescriben los artículo 9 y 10 del tít. 8 del trat. 8 de las nuevas ordenanzas, á lo que cita el tít. 4 del mismo trat. 8, y á las reglas que en los demas de las materias de justicia se dan al auditor para sus procedimientos judiciales. Dios guarde &c. El Pardo 15 de Febrero de 1769. = Juan Gregorio Muniain. = Señor Conde de Ricla, Capitan general de Cataluña.

guno de ellos; pues con los demas que tengan el fuero de guerra, seguirán hasta en lo criminal las leyes del reino.

271 Todos los autos, despachos, determinaciones difinitivas y sentencias se extenderán á nombre del Capitan ó Comandante general de la provincia, dándole cuenta de los asuntos en que empezare á proceder, sin que esto embarace la pronta providencia que se necesite, egecutando lo mismo al tiempo de las sentencias difinitivas antes de pronunciarlas ni egecutarlas; y el gefe militar solo en los casos graves en que considere podrán resultar perjudiciales consecuencias al Real servicio ó á la causa pública en el distrito de su jurisdiccion, podrá mandar suspender los procedimientos del auditor, lo cual obedecerá este ministro, dando el general cuenta inmediatamente al supremo Consejo de Guerra, y representando tambien al mismo tiempo el auditor á este tribunal lo que tuviere por conveniente.

272 Asi se previene en la ordenanza general del egército y en el título que se les expide á los auditores, que se copia en la nota (1), y está igualmente declarado por Real órden de 21 de Octubre de 1782, que se expidió con motivo de haber el auditor de Zamora proveido un

(1) *Título de un auditor de guerra.*

Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Castilla &c. Por cuanto hallándose vacante el empleo de auditor de guerra de.............. por.............. y conviniendo nombrar persona de integridad, literatura y zelo á mi Real servicio para que egerza el citado empleo, hallándome informado de que estas y otras circunstancias concurren en vos Don N.............. he venido en conferiros el citado empleo de auditor de guerra de.............. para que como tal auditor conozcais, substancieis y determineis conforme á derecho y ordenanzas todas las causas civiles y criminales que en la jurisdiccion militar de.............. estuvieren pendientes, y en adelante ocurran, tanto de oficio como de parte, con todas sus incidencias, y lo anexo y dependiente á ellas, otorgando las apelaciones á mi Consejo de Guerra, y no para otro tribunal alguno en los casos y cosas que por derecho se previenen, extendiendo los autos, despachos, determinaciones difinitivas y sentencias á vuestro nombre *; pero con tal de que hayais precisamente de dar puntual noticia al Capitan general ó Comandante general del referido egército, y.............. y de los asuntos en que empezareis á proceder, sin que esto embarace la pronta providencia que se necesite; y que lo mismo practiqueis al tiempo de las sentencias difinitivas, y antes de pronunciarlas ni egecutarlas, expresando en ellas estar comunicadas con el Capitan general, el cual solo

* *Sin embargo de que en los títulos de los auditores (cuyo formulario se arregló el año de 1737) se expresa aun que extiendan las sentencias á su nombre; se tendrá presente que esto se halla alterado por las Reales ordenanzas del egército del año de 68, segun queda dicho en el §. 256 y otras Reales órdenes posteriores, siendo la última la que se expidió en 31 de Marzo de 1795, por la cual previene que los autos difinitivos, providencias y sentencias se extiendan á nombre del Capitan general ó intendente, y las firme este gefe con el auditor.*

auto para que un oficial de marina expusiera en qué términos habia hablado de dicho tribunal, notándole de omiso; cuyo auto se le notificó por un escribano sin conocimiento del general, por la cual se sirvió S. M. desaprobar este hecho como exceso de jurisdiccion, y ser opuesto á los artículos de ordenanza, que sujetan los auditores al Capitan general; y volvió tambien á confirmarse por la Real órden de 31 de Marzo de 1795, en la cual se declaró, con motivo de una disputa ocurrida con el intendente del departamento de marina y el auditor, que esta jurisdiccion es omnímoda é indivisible en el tribunal que componen ambos, y el modo con que debe procederse en las sentencias y autos.

273 Esto no debe entenderse cuando los auditores sean subdelegados del supremo Consejo de Guerra ú otros tribunales superiores para egercer alguna comision, como lo estan para la recaudacion de las multas que pertenecen al Real fisco militar con arreglo á la Real cédula de 8 de Julio de 1774, copiada anteriormente en la nota del §. 64, y otras comisiones; pues en este caso las egercerán sin dependencia alguna del Capitan general, teniéndola solo en cada ramo respectivo del tribunal ó ministro delegante.

En las causas de oficio procurará este juzgado apremiar á los curiales al cumplimiento de las leyes y ordenanzas que tratan del órden de los juicios, asistiendo á las partes como corresponde; teniendo pre-

en los casos graves en que considere podrán resultar perjudiciales consecuencias á mi Real servicio ó á la causa pública en el distrito de su jurisdiccion, podrá mandaros suspender vuestros procedimientos y determinaciones, dando inmediatamente cuenta de todo á mi Consejo de la Guerra, con expresion de los motivos y fundamentos de su deliberacion, y vos sin réplica la obedecereis; y si sobre ello tuviereis que representar lo egecutareis al mismo Consejo de Guerra. Por tanto mando al Capitan general ó gobernador de las armas á quien tocare, dé la órden conveniente para que se os ponga en posesion del mencionado empleo; y que asi el Capitan general, Comandante general y demas cabos mayores y menores, oficiales y soldados que con sueldo y sin él me sirvieren en...... y demas ministros y personas á quienes toque y pueda tocar, os hayan y tengan por tal auditor de guerra del citado egército, y...... dándoos la asistencia, favor y auxilio que para la egecucion de vuestras providencias necesitareis, y que os guarden las honras y preeminencias que corresponden á este empleo, con el cual habeis de gozar...... escudos de vellon al mes, que es el que le está asignado, y gozó vuestro antecesor desde el dia que tomáreis posesion. Y de este título se ha de tomar razon en la contaduría general de la distribucion de mi Real hacienda, tesorería general de la guerra, y contaduría principal del citado egército, y...... dentro de dos meses de su fecha, con advertencia que de no egecutarse asi quedará nulo. Para todo lo cual mandé despachar el presente título, firmado de mi Real mano, sellado con el sello secreto de mis armas, y refrendado de mi infrascrito secretario de Estado y del despacho de la Guerra. Dado en tal parte á tantos de tal mes y año.=YO EL REY.=Firma del secretario de guerra.

sente la Real resolucion á consulta del Consejo supremo de la Guerra de 18 de Marzo de 1799, comunicada en circular del Consejo de Castilla en 4 de Noviembre de 1800, en que con motivo de haberse negado tres abogados á trabajar en las causas de oficio pendientes contra dos soldados del regimiento provincial de Chinchilla, á pretexto de no haber caudal para satisfacerles su trabajo, se sirvió S. M. mandar que se les reprendiese su conducta, apercibiéndoles que en lo sucesivo se encargasen de promover la justicia en tales causas siempre que fuesen requeridos; y para evitar los gravísimos perjuicios que del disimulo de semejantes excesos resultarian á la causa pública, y que los pobres se hallasen sin defensa por falta de medios; se mandó prevenir por punto general, que asi los letrados como los demas curiales de estos reinos se encarguen de promover la justicia en las causas de oficio, trabajando en ellas sin interes cuando los reos no tienen con qué satisfacerles su honorario, sin distincion fundada en que las causas sean contra militares ó paisanos. *Nota 7, lib. 5, tít. 22 de la Novísima Recopilacion.*

274 El Capitan general auxiliará todas las providencias judiciales del auditor, para que de toda la gente de guerra sean obedecidas, y este ministro respetado como corresponde á la distincion de su empleo y carácter.

275 Siempre que á los auditores se pida informe por el Rey ó algun otro tribunal supremo, aunque sea el de Guerra, del estado de algun pleito que hubiere pendiente en su juzgado, lo evacuarán sin suspender el curso de él, á menos que en algun caso particular mande expresamente S. M. se suspenda con arreglo á la Real órden de 10 de Enero de 1770 (1), que para evitar dilaciones maliciosas y voluntarias

(1) *Orden de 10 de Enero de 70 para que no se suspendan los pleitos aunque se pidan informes por el Rey ó sus tribunales superiores.*

El Señor D. Manuel de Roda con fecha de 6 del presente me dice lo siguiente:

«El Rey ha llegado á entender los graves perjuicios que padece la buena administracion de justicia con motivo de suspenderse el curso de los pleitos, siempre que á instancia de algunas de las partes se manda de órden de S. M. que informen los consejos, tribunales ó juzgados donde estan pendientes, y lo mismo cuando los tribunales superiores piden informe á las chancillerías y audiencias, y asi gradualmente cuando estas las piden á los corregidores, justicias ordinarias ó jueces subalternos.

«Tiene presente S. M. que los reinos juntos en cortes reclamaron en todos tiempos este intolerable perjuicio, para cuyo remedio hicieron las mas reverentes súplicas á los Señores Reyes, y consiguieron de su justificacion el establecimiento de repetidas leyes, que lo prohiben con las mas serias providencias y penas, arreglando con admirable órden la buena administracion de justicia, la mas breve determinacion de los pleitos, y sus apelaciones y recursos conforme á derecho, á fin de que los vasallos tengan desembarazados y libres los juzgados y tri-

se circuló á todos los tribunales del reino: en ella manda S. M. que no se expidan por los tribunales superiores á los inferiores cartas ni provisiones sobre esto, ni se admitan apelaciones ó recursos que no sean conforme á derecho; y que si algunas se despachasen en contrario, se obedezcan y no se cumplan, con otras cosas de que conviene esten enterados todos los militares que tengan pleitos, que se dirigen á la mas pronta expedicion de las causas, y á sostener la rectitud y libertad con que quiere el Rey se administre justicia á sus vasallos en todos los tribunales del reino.

276 Los gastos que se causen en los tribunales de las auditorías de guerra para la egecucion de alguna sentencia, se satisfarán por la Real Hacienda por no tener fondos para suplirlos, como se egecutó en 23 de

bunales competentes para deducir y concluir en ellos sus acciones y derechos; sabiendo tambien S. M. que prohiben estrechamente las mismas leyes que se expidan cartas, cédulas ni provisiones contra derecho, ordenando que aunque se expidan por importunidad de las partes, se obedezcan y no se cumplan, ni suspendan el curso y determinacion de las causas; y que cuando los Señores Reyes pidan informe ó relacion de algunos pleitos, no por esto se suspenda su prosecucion, sino en el caso que lo mande expresamente, como se advierte en las leyes del tít. 14, lib. 4 de la Recopilacion, especialmente en la segunda, sexta y novena; y con presencia de todo siendo el daño general, y necesitando de eficaz remedio: persuadido asimismo S. M. á que nada puede ser mas conforme con su imponderable justificacion, que asegurar en su feliz reinado la mejor administracion de justicia, se ha servido S. M. resolver, conformándose con el parecer del Consejo pleno de 19 de Diciembre próximo, que los tribunales y justicias del reino, asi ordinarias como comisionadas ó limitadas á ciertas causas ó personas, con arreglo á las expresadas leyes, procedan en la administracion de justicia á determinar las causas con la posible brevedad, sin permitir dilaciones maliciosas ó voluntarias de las partes, ni suspender su curso, aunque por los tribunales y jueces superiores se les pida informe en su asunto: que no se expidan cartas ni provisiones, ni se admitan apelaciones ó recursos que no sean conforme á derecho, y que si algunas se despacharen en contrario, se obedezcan y no se cumplan: que cuando S. M. se sirva pedir algun informe sobre pleitos pendientes, se dé pronto cumplimiento; pero que siempre se entienda sin retardacion ni suspension de su curso, á menos que en algun caso particular tenga á bien S. M. mandar expresamente que se suspenda; y al mismo tiempo quiere S. M. se encargue á todos los tribunales y jueces estrechamente la observancia de las leyes, la mas pronta expedicion de las causas, y la rectitud y libertad con que deben administrar justicia, como principal objeto á que se dirigen sus justificadas intenciones. Lo que comunico á V. E. de órden de S. M. para que por la secretaría de su cargo se entere á todos los individuos del egército de esta Real determinacion."

Lo traslado á V. E. en su cumplimiento para conocimiento del juzgado de esa provincia. El Pardo 10 de Enero de 1770.=Juan Gregorio Muniain.=Al supremo Consejo de Guerra, Capitanes generales, inspectores del egército, y gefes de los cuerpos de Casa Real.

Abril de 1772 (1) en la sentencia de horca impuesta en Málaga á un individuo de guerra.

277 Los auditores, aunque no intervienen en la formacion de los procesos de los individuos del egército que han de juzgarse en el consejo de guerra ordinario de oficiales, han de dar precisamente su dictámen para la aprobacion de la sentencia luego que el general se los pase, como se dice en el tomo tercero de procesos. Y en los consejos de guerra de oficiales generales han de asistir precisamente sentándose á la izquierda del presidente para aclarar con su dictámen cualquiera duda que tengan los vocales. Han de formar y seguir estos ministros todas las competencias que se promuevan con la jurisdiccion eclesiástica sobre el goce de inmunidad de los reos militares que en su provincia se refugien á sagrado con arreglo á las Reales ordenanzas, y á lo que queda ya explicado sobre esto en el §. 259 y siguientes del primer tomo.

278 Este juzgado, que es propiamente el del Capitan general de la provincia, no reconoce otra superioridad que la del supremo Consejo de Guerra, y goza las mismas preeminencias que las Reales chancillerías y audiencias, que en su territorio no reconocen tampoco por superior sino al supremo Consejo de Castilla, cuyas órdenes y provisiones obedecen. Los auditores tienen igualdad en todo con los ministros de aquellos tribunales, como lo declaró el Sr. D. Felipe V por su Real órden de 10 de Enero de 1745 (2), previniendo que en la Real audiencia de Barcelona se recibiesen recíprocamente del mismo modo los recados judiciales que se pasasen de un tribunal á otro, lo que se confirmó por otra de 7 de

(1) *Orden de 23 de Abril de 72 para que se paguen por la Real hacienda los gastos de las sentencias de las auditorías.*

He pasado al Sr. D. Miguel de Múzquiz el aviso correspondiente para que por la veeduría de esa plaza se pongan á disposicion de V. E. los seiscientos setenta y un reales vellon que han importado los gastos causados en la egecucion de la sentencia de horca que el tribunal de la auditoría de guerra impuso á N. criado del coronel del regimiento de Nápoles, respecto de que el citado juzgado no tiene fondos para suplirlo; y lo participo á V. E. en respuesta de su carta de 3 de este mes. Dios guarde &c. Aranjuez 23 de Abril de 1772.=El Conde de Ricla.= Señor D. Juan de Urbina, Capitan general de la costa de Granada.

(2) *Orden de 10 de Enero de 45 sobre la igualdad entre el auditor de guerra y los ministros de la audiencia de Barcelona.*

Deseando el Rey que el juzgado de la auditoría general de guerra de ese principado se mantenga con las preeminencias y distincion que se merece, y con igualdad á los ministros de la Real audiencia, bien se halle unido ó separado el gobierno político y militar; ha resuelto que en uno y otro caso reciba el auditor de guerra en pie los recados de la audiencia, saliendo á dicho fin á la puerta del cuarto de su despacho en la misma conformidad que admite la audiencia los que envia este tribunal, y que se practica con el de la Santa Inquisicion, admitiéndose con toda urbanidad las conferencias para las competencias que se ofre-

Abril del propio año, sin embargo de la oposicion y representaciones que hizo la referida audiencia; declarando S. M. que no podia considerarse superioridad alguna de la audiencia al juzgado de la capitanía general, dependiente únicamente del Consejo supremo de la Guerra, como la audiencia del de Castilla despues de abolido el antiguo gobierno del principado; y habiendo solicitado la audiencia que sus ministros prefiriesen siempre al auditor en las juntas que tuvieren, se sirvió el Señor D. Cárlos III, por Real órden de 15 de Abril de 1760 (1), confirmar las anteriores resoluciones, y mandar que la preferencia de ministros de la audiencia y el auditor se regule por la antigüedad del juramento de cada uno.

En este juzgado se tendrá presente la Real resolucion á consulta del Consejo de la Guerra de 18 de Diciembre de 1796, por la cual se previno que en los juzgados militares no se formen procesos sobre intereses pecuniarios de quinientos reales en España, y de cien pesos en Indias, ni en lo criminal sobre palabras y hechos livianos, y demas puntos que por su naturaleza y circunstancias no merezcan otra pena que una ligera advertencia ó correccion económica, y que se evacuen unos y otros puntos precisamente en juicios verbales, de cuyas determinaciones no haya restitucion, recurso ni otro remedio. *Véase la nota 29, lib. 11, tít. 3 de la Novísima Recopilacion.*

cieren de jurisdiccion, practicándose en ellas lo en que convinieren el ministro de la audiencia y el auditor de guerra que las deben resolver, y consultando en caso de discordia cada uno á los tribunales respectivos de Guerra y Castilla que residen en la corte, sin alterar en nada esta Real resolucion, que quiere S. M. se guarde inviolablemente; y lo participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde &c. El Pardo 10 de Enero de 1745.=El Marques de la Ensenada.=Sr. D. Josef Francisco de Alós, regente de la audiencia de Barcelona.

(1) *Tercera órden de 15 de Abril de 60 confirmando las anteriores, y para que la preferencia entre el auditor y ministros sea segun el juramento de cada uno.*

Excmo. Sr.: Habiendo dado cuenta al Rey de la carta de V. E. de 22 del pasado relativa á la solicitud de esa audiencia, para que el ministro que nombrare para las juntas y conferencias sobre competencia de jurisdiccion haya de preferir siempre al auditor de guerra de ese egército, y en su vista y el contenido de las órdenes de 10 de Enero y 7 de Abril de 1745, en que está declarada la igualdad de la auditoría de guerra para con los ministros de la audiencia; ha resuelto S. M., para evitar competencias, que la preferencia entre los ministros de la audiencia y el auditor se regule por la antigüedad del juramento de cada uno, como tambien que en los casos de juntarse á decidir competencias hable primero el que las fundare, como se practica entre los ministros y fiscales de Guerra y Castilla. Lo que participo á V. E. de su Real órden, para que haciéndoselo saber á esa audiencia tenga su debido cumplimiento esta resolucion. Dios guarde &c. Aranjuez 15 de Abril de 1760.=Ricardo Wall.=Señor Marques de la Mina, Capitan general de Cataluña.

Cuando los auditores hayan sido, antes de obtener este empleo, fiscales del mismo juzgado, no pueden entender en clase de jueces ni asesores en las mismas causas en que hayan intervenido como fiscales, segun está declarado por Real órden de 25 de Diciembre de 1806, que se circuló al egército y marina; y está ademas incorporada en la Novísima Recopilacion, y *es la ley 3, tít. 5, lib. 6 del suplemento.*

279 En la plaza de Oran pertenecia tambien al juzgado del auditor de guerra el conocimiento de los pleitos que suscitaren contra la Real hacienda y otros sobre reintegracion de bienes raices, como está declarado por Real órden de 29 de Julio de 1754, con motivo de la competencia suscitada entre este tribunal y el ministro de hacienda de Oran.

280 En todos estos juzgados militares se usará en lo que se actúe del papel sellado como en los de la jurisdiccion ordinaria, excepto en donde por privilegio ó Real órden no se usa, como sucede en el reino de Navarra y provincias de Vizcaya (por privilegio particular en todos los tribunales), en Ceuta y demas presidios menores, y en los procesos que se formen en cualquiera parte que sea en los regimientos contra sus delincuentes, en que se usará del papel comun sin cortar.

281 En las vacantes ó ausencias de los auditores pueden los Capitanes generales nombrar el letrado que les parezca, para que no se detengan los asuntos de justicia, hasta que S. M. provea el empleo ó se restituya, como está mandado por Real órden de 17 de Enero de 1742.

282 Véase lo que queda dicho sobre la jurisdiccion del supremo Consejo de Guerra, Capitanes generales y gobernadores, cuyo conocimiento pertenece tambien á los auditores y asesores, como personas que egercen la militar á nombre de estos gefes: todo lo cual debe tenerse muy presente en todos los tribunales de las auditorías ó asesorías de guerra.

De los Vireyes, Capitanes generales y gobernadores de Indias.

283 Los Vireyes de aquellos dominios resumen el mando político y militar de sus distritos, el primero como presidentes de las audiencias que en ellos se comprenden, y el segundo como Capitanes generales de la provincia. Del gobierno político nada trataremos en esta obra, por ser puramente militar, y su objeto solo referir las facultades y jurisdiccion de sus respectivos gefes, siguiendo en esta parte las mismas reglas que nos hemos propuesto con los Capitanes generales de la península.

284 Para poderlo egecutar con la claridad y método posible referiremos: primero la innovacion que ha tenido la via reservada de Indias, y segundo, se dará una noticia de las órdenes comunicadas circularmente á aquellos dominios sobre algunos puntos que no estan expresados en las ordenanzas del egército, que tratan de las obligaciones de los Capitanes generales y gobernadores, ni menos se hallan prevenidos en las leyes de la Recopilacion de Indias.

De la division de la secretaría de Estado y del despacho universal de Indias en dos distintas y separadas.

285 Por fallecimiento de D. Josef de Galvez, Marques de Sonora, acaecido en el año de 1787, quedó vacante la secretaría de Estado y del despacho universal de Indias; y atendiendo el Rey á la multitud de negocios, intereses y relaciones que ha producido el aumento del comercio, beneficio de minas y poblacion de aquellos dominios, se sirvió el Sr. D. Cárlos III por dos Reales decretos de 8 de Julio de 1787 crear dos secretarías de Estado y del despacho universal de Indias, la una de Gracia y Justicia y materias eclesiásticas, á semejanza de la que se halla establecida para España y sus islas adyacentes, que puso al cargo de D. Antonio Porlier, Fiscal del Consejo y Cámara de Indias; y la otra de Guerra, Hacienda, comercio y su navegacion, para la cual nombró interinamente al Bailío Frey D. Antonio Valdés, secretario entonces de Estado y del despacho de Marina, hasta tanto que S. M. eligiera secretario en propiedad. En ellos se explicaban, para evitar dudas y disputas, los ramos que pertenecen á cada una de las dos secretarías; y en el segundo decreto se prevenia, que en todo lo que no se hubiese alterado por estos decretos se guardara el del Sr. D. Fernando el VI de 26 de Agosto de 1754, por el cual se especificaron los negocios y asuntos que debian pertenecer á las secretarías del despacho de Indias y Marina, que se halla con los decretos pertenecientes á las demas secretarías de Estado, Gracia y Justicia, Guerra y Hacienda en el tomo IV de la coleccion de ordenanzas de Portugues, páginas 452 y 456.

Estos cinco decretos, que designan las atribuciones de las cinco secretarías del despacho que entonces habia, Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda, Marina é Indias, empiezan encargando que no se mezcle una secretaría en los negocios de la otra; expresándose en la de Marina é Indias en estos términos »para que con conocimiento de los negocios que son propios y peculiares de la secretaría de Indias y Marina, los demas secretarios no toquen en los de vuestra inspeccion, ni vos en los pertenecientes á la suya, declaro que han de correr por vuestra mano todas las materias de guerra, hacienda, navegacion y comercio de Indias, como se ha egecutado antes &c."

286 Posteriormente por Real órden de 25 de Abril de 1790, que se traslada en el §. 354 del tomo I de apéndice, se sirvió el Rey unir los ramos de Indias á las respectivas secretarías de España, reduciendo todas las del despacho á las cinco de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda y Marina, como mas por extenso puede verse en este Real decreto y otro de 7 de Mayo del mismo que allí se trasladan, sobre la creacion de tres Directores para los asuntos de Indias, que luego se extinguieron.

Asi subsistieron los negocios de Indias, hasta que el Rey nuestro Se-

ñor por su Real decreto de 26 de Junio de 1814 se dignó restablecer la secretaría de Estado y del despacho universal de Indias en los mismos términos que la tuvo el Marques de Sonora, y nombró para servirla al consejero de Estado D. Miguel de Lardizabal y Uribe, asi por sus distinguidos servicios, como por su constante lealtad que ha manifestado á S. M., cuyas expresiones se leen en este Real decreto. Y por otro de 18 de Setiembre de 1815 tuvo á bien S. M. suprimir el ministerio universal de Indias, y mandar que sus negocios se repartan y distribuyan por los ministerios de España, segun su respectiva clase, en los mismos términos que se verificó por el Real decreto del Rey Padre de 25 de Abril de 1790, que se copia, como se ha dicho, en el tomo I de apéndice.

De lo prevenido circularmente á Indias sobre algunos puntos no expresados en las ordenanzas.

287 Todas las reglas prevenidas en la ordenanza general del egército del año de 1768 sobre jurisdiccion y mando de los Capitanes generales y gobernadores comprenden y obligan igualmente á los de Indias, por hallarse esta ordenanza comunicada á aquellos dominios para su observancia por Real órden de 20 de Setiembre de 1769, de que se ha hecho mencion en la segunda advertencia que está al principio del primer tomo, por cuyo motivo se tendrán aqui muy presentes todos los artículos sobre la autoridad de Capitanes generales y gobernadores que quedan expresados anteriormente, y los que se refieren en el tomo III sobre la intervencion de estos gefes en la formacion de los procesos que formen los regimientos dentro del distrito de sus mandos.

288 Despues de publicada esta ordenanza se han comunicado circularmente á Indias algunas Reales órdenes de que se dará una breve noticia.

289 Por Real resolucion de 19 de Noviembre de 1769 (1) mandó el Rey que cualquier gobernador militar que en Indias tuviese preso algun individuo dependiente de la jurisdiccion de marina, lo entregue

(1) *Orden de 19 de Noviembre de 69 sobre los reos de marina que se arrestan en Indias.*

El Rey ha resuelto, á consulta del Consejo de Guerra, que los gobernadores de las plazas y demas jueces ordinarios de ellas, como tambien los gefes militares de todas partes y todas las jurisdicciones, siempre que conozcan en causas contra súbditos de marina, pasen á los gefes naturales de estos el aviso del delito por que procedan, y que no resultando justificado el crímen, ó en el acto de la aprehension, ó en otra forma equivalente, que ponga la causa fuera de indicios, entreguen los reos á sus referidos gefes naturales ínterin se evacua la justificacion. Lo que participo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia, y que disponga lo conveniente á su puntual cumplimiento. Dios guarde &c. San Lorenzo 19 de Noviembre de 1769. = El Bailío Fr. D. Julian de Arriaga. = *Circular á los Vireyes y gobernadores de Indias.*

á sus respectivos gefes en la conformidad que en esta Real órden se expresa.

290 Por otra de 7 de Mayo de 1776 (1) mandó S. M. que todos los expedientes militares que por ordenanza se deben remitir al secretario del supremo Consejo de Guerra para la resolucion de este tribunal, se dirijan por la via reservada de Indias. Para la formacion y direccion, asi de estos expedientes como de cualesquiera representaciones, informes y cartas de oficio que se dirigen de Indias á la via reservada de este ministerio, se previno en órden circular de 13 de Noviembre de 1779 el modo y reglas que deben observarse para evitar la confusion con que se remitian; cuya Real resolucion se confirmó por otra de 20 de Noviembre de 1784 (2), en la cual se expresa lo que ha de practicarse en los

(1) *Orden de 7 de Mayo de 76 para que se remitan por el ministerio de Indias los pliegos que vengan para el Consejo de Guerra.*

Varios pleitos que contenian causas, solicitudes de licencias de casamientos, y otros asuntos militares, por haberse remitido de diferentes parages de las Américas rotulado al secretario del Consejo de Guerra, han sido detenidos largo tiempo en este oficio general del correo, de que se han seguido graves perjuicios á las partes interesadas. Y para evitarlos en lo sucesivo quiere el Rey que todo asunto que corresponda al expresado Consejo de Guerra venga dirigido por el ministerio de mi cargo, para darle el curso que convenga. Lo que participo á V. E. de órden de S. M. para su puntual cumplimiento. Dios guarde &c. Aranjuez 7 de Mayo de 1776.=Josef de Galvez.=*Circular á los Vireyes y gobernadores de Indias.*

(2) *Orden de 20 de Noviembre de 84 sobre el modo de dirigir la correspondencia desde Indias.*

En órden circular de 13 de Noviembre de 79 se previno á todos los Vireyes, audiencias, arzobispos, obispos y demas jueces eclesiásticos y seculares de justicia, milicias y Real hacienda de las dos Américas y Filipinas, que para poder dar curso sin confusion ni demora en el ministerio de mi cargo á las muchas representaciones, informes y cartas de oficio que vienen á él, se observasen en su formacion y direccion las oportunas reglas y método que se expresaron en la misma órden; pero no se han cumplido, y continúa casi generalmente la confusion con que se remitian. Y para su remedio, reiterando el Rey las expresadas reglas, manda que se observen y cumplan en la forma siguiente:

Las representaciones y cartas de oficio que se dirijan á este ministerio han de contener cada una un solo asunto, sin mezcla de otros; y han de venir todas numeradas, con un resúmen ó apunte al márgen en que sucintamente se exprese la materia de que se trata. Las ha de acompañar un índice, en el cual al número de cada carta siga el dicho apunte, como está en el márgen de ella. Estas cartas y sus índices se distinguirán poniendo una *P* á los principales, una *D* á los duplicados, una *T* á los triplicados &c., y las reservadas han de venir con este nombre en el sobrescrito, y dentro al frente de las mismas cartas, con índice separado, como está prevenido.

Los índices de todas deben principiar, en los que empiecen á escribir de ofi-

pliegos principales, en los duplicados, triplicados, en las cartas reservadas, y en las que por la gravedad de sus asuntos se estimen de preferencia, las cuales han de ponerse en pliego separado, formando de todas un índice general; cuya Real órden se tendrá muy presente para dirigir la correspondencia de este modo, bien sea al ministerio de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda ó Marina, segun los asuntos que á cada una de estas secretarías pertenezcan.

291 En 30 de Abril de 1776 (1) se previno circularmente que lue-

cio, por el número primero, tanto en los principales como en los duplicados, triplicados &c., y en los correos sucesivos ha de seguir la numeracion con el número inmediato al último de las del antecedente.

En las cartas que por la gravedad de sus asuntos se estimen de preferencia se pondrá este nombre, tanto en ellas como en los sobrescritos, dirigiéndolas en pliego separado; pero contenidas en el índice general.

Cuando en las representaciones, cartas ó informes se incluyen documentos, se han de numerar estos poniendo en su frente números 1, 2, 3 &c., sin que estos números alteren los de las cartas ni se mezclen con ellos. En las mismas cartas, representaciones ó informes se ha de expresar substancialmente el contenido de cada instrumento que los acompañe, como está repetidamente mandado, con la advertencia de que será muy desagradable á S. M. cualquiera omision, por lo que perjudica á la mas pronta y fácil expedicion de los negocios.

Manda tambien S. M. que V. E. no reciba ni envie á esta via reservada memorial ó instancia alguna que no sea fundada, y esté firmada de los interesados, ó de quien los represente legítimamente, debiendo traer fecha con expresion de lugar, dia, mes y año.

Todas las representaciones, cartas y documentos han de venir cerradas, con encerado, y solo en caso preciso se pondrán en cajones forrados con él; pero los planos ó mapas se han de remitir, en cañones de madera con el mayor resguardo, y no en cañutos de hoja de lata, en que siempre llegan maltratados ó inservibles.

De órden de S. M. prevengo á V. E. todo lo referido á fin de que disponga desde luego que con la mayor exactitud y puntualidad se cumpla y egecute en todas sus partes esta Real resolucion, haciendo V. E. que se copie en los libros de curso sucesivo de las secretarías y demas oficinas donde corresponda, para que en ningun tiempo se pueda alegar ignorancia. Y de haberse así egecutado me dará V. E. puntual noticia para la de S. M. Dios guarde &c. San Lorenzo 20 de Noviembre de 1784.=Josef de Galvez.=*Circular á los Vireyes, audiencias, arzobispos, obispos y demas jueces eclesiásticos y seculares de justicia, milicias y Real hacienda de las dos Américas é islas Filipinas.*

(1) *Orden de 30 de Abril de 76 sobre los provistos por el Rey en empleos en Indias.*

El Rey ha resuelto que luego que se presenten sus provistos en alcaldías, gobiernos ó corregimientos sean puestos en posesion de ellos, debiendo cesar los interinos nombrados por ese gobierno, sin esperar á que se cumplan los dos años, cuya práctica quiere S. M. quede enteramente abolida. Lo que participo á V. E. para su puntual observancia. Dios guarde &c. Aranjuez 30 de Abril de 1776.=Josef de Galvez.=*Circular á los Vireyes de Indias.*

go que se presenten en Indias los provistos por el Rey en gobiernos, corregimientos ó alcaidías sean puestos en posesion, cesando inmediatamente los interinos nombrados por los Vireyes.

292 Por resolucion de 4 de Febrero de 1777 se sirvió el Rey prevenir, que sin embargo de las cláusulas contenidas en el Real título que se expide á los secretarios de los vireinatos que les habilita para firmar con firma rasa las providencias que los Vireyes les manden comunicar, quedase derogada esta facultad para en adelante, y que no puedan los secretarios por sí autorizar órden alguna; y que sin distincion ni reserva de asuntos se firmen precisamente por los Vireyes, y cuando no puedan egecutarlo por enfermedad ú otro impedimento, es su Real voluntad que se autoricen todas sus disposiciones por los tribunales de las Reales audiencias y los magistrados que las presidan, para evitar de este modo toda falta de obediencia y respeto en los sugetos que deben egecutarlas.

293 Todas las instancias, recursos y pedimentos que se presenten judicialmente en los dominios de América han de ser en papel sellado con arreglo á la *ley 18, lib. 8, tít. 23 de la Recopilacion de Indias*, lo cual se confirmó por Real órden de 3 de Agosto de 1778 (1). Esto no debe entenderse en los procesos militares que formen los regimientos, cuyas causas han de decidirse en consejo de guerra ordinario, pues por ordenanza se actúa este género de causas en papel comun.

294 Los Vireyes no podrán remitir á voto consultivo aquellos asuntos en que conforme á las leyes de Indias deben conocer las audiencias

(1) *Orden de 3 de Agosto de 78 para que en Indias se hagan las instancias y pedimentos en papel sellado.*

Con el fin de evitar perjuicio á la Real hacienda, y que con frívolos pretextos dejen de cumplirse, como es debido, las repetidas Reales órdenes comunicadas para que no se admita instancia, recurso ni impedimento alguno en los dominios de América que no sea en papel sellado, con arreglo á la *ley 18, libro 8, tít. 23 de la Recopilacion de Indias*, se han dado las mas oportunas providencias para el superabundante envio en tiempo oportuno del que puede necesitarse en todas partes, aunque exceda en mucho el consumo á los años anteriores; y en este supuesto, siendo el ánimo del Rey que por los ministros encargados en el expendio y administracion de este ramo, y por todos los demas á quienes toca de obligacion el zelar que se cumplan exactamente sus Reales órdenes, se cuide con la mayor escrupulosidad que, conforme á las reglas establecidas, no se admitan recursos ni documentos de cualquiera naturaleza que sea en papel comun, y que se castigue al que lo egecute en contravencion á lo mandado. Lo participo á V. E. de órden de S. M. á fin de que zele muy particularmente su debido cumplimiento; en inteligencia de que serán responsables los que faltaren por descuido ú omision. Dios guarde &c. Madrid 3 de Agosto de 1778. = Josef de Galvez. = *Circular á los Vireyes, audiencias y gobernadores de Indias.*

en segunda instancia: todo lo cual se previno circularmente por Real órden de 29 de Agosto de 1778 (1).

295 Sobre las facultades de los Vireyes y gobernadores de conceder licencia á los oficiales del egército para regresar á España, se han expedido algunas Reales resoluciones que se copian en el tomo IV de las penas del egército en la voz *licencias*, que deberán tenerse aqui muy presentes.

296 Siempre que los Vireyes y gobernadores tuviesen que arrestar á los ministros encargados de la recaudacion de la Real hacienda, y separarlos de su manejo, lo practicarán con las precauciones que se previene en la Real órden de 11 de Octubre de 1784 (2); por la cual manda

(1) *Orden de 29 de Agosto de 78 para que los Vireyes no puedan remitir á voto consultivo.*

Habiendo resuelto el Rey por punto general que los Vireyes y presidentes de las audiencias de Indias no puedan remitir á voto consultivo, ni darlo los ministros de estas en los asuntos en que conforme á leyes puedan ó deben conocer las mismas audiencias en segunda instancia; lo aviso á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde &c. S. Ildefonso 29 de Agosto de 1778.=Josef de Galvez.=*Circular á los Vireyes y regentes de las audiencias.*

(2) *Orden de 11 de Octubre de 84 sobre lo que ha de egecutarse en Indias en los arrestos de los que tengan intereses de la Real hacienda.*

Para precaver en lo sucesivo las fatales resultas que trae la práctica de arrestar con justa ó injusta causa, y separar del manejo de la Real hacienda á los encargados de su recaudacion, ha resuelto el Rey por punto general que por ningun caso se arreste á ministro alguno que tenga á su cargo intereses de la Real hacienda, de que deba dar cuenta, sin tomar antes la justa y debida precaucion de hacer con su asistencia inventario formal de los caudales que á la sazon que se les hubiese de arrestar tuviere en su poder pertenecientes á la Real hacienda y suyos propios, pues antes de todo, y sin tomarle las llaves, se ha de evacuar esta diligencia con asistencia tambien del oficial Real si le hubiere, mancomunado en razon en responsabilidad con el que haya de ser arrestado. Que esto mismo se egecute con los demas efectos existentes, papeles de créditos activos ó pasivos que conduzcan á la justificacion de su cuenta; y si el delito fuere de tal gravedad que absolutamente convenga la brevedad de trasladar á la prision la persona del reo, se tomen todas las precauciones convenientes á su seguridad; y tomadas, se le haga dar cuenta, ó nombrar persona que la dé á su nombre, sin que tenga compañero mancomunado, porque en tal caso este la debe formar y dar á nombre de ambos, bien que sin quitar al arrestado la facultad de nombrar apoderado para ello, sean ó no los fiadores que tuviere dados á la Real hacienda. Que el arrestado firme el inventario para su resguardo, y todo se deposite en persona de seguridad, con responsabilidad del juez que ordenare la prision, como no sea donde hubiere caja y tesorería Real, pues en tal caso deben quedar ó trasladarse á ella. Que esto se entienda tambien respecto de los tenientes ó substitutos de nominacion de los oficiales Reales, ministros de la Real

S. M. se forme con asistencia del arrestado inventario formal de los caudales, ya sean de la Real hacienda ó suyos propios, evacuando esta diligencia antes de tomarles las llaves, con otras particularidades que contiene.

297 Por Real resolucion de 20 de Noviembre de 1786 (1), de que se circuló Real cédula por el supremo Consejo de Indias en 27 del mismo, mandó el Rey se observase en aquellos dominios el decreto expedido para el egército de la península en 5 de Enero del propio año, de que se ha hecho mencion en el §. 113 de este tomo sobre el método de escribir en las correspondencias de oficio por todos los individuos del fuero de guerra; previniendo S. M. que á los Vireyes por su alta dignidad se les regule y escriba como á los Capitanes generales del egército, cuya distincion se concedió tambien á los Vireyes interinos, á quienes se les igualó en el tratamiento de Excelencia mientras sirviesen este empleo.

Los Vireyes y Capitanes generales de los dominios de Indias tendrán muy presente las *leyes 1 y 2 del tít. 11, lib. 3 de la Recopilacion de Indias*, que conceden en las causas militares los recursos en segunda instancia á dichos Vireyes antes de acudir en apelacion al Consejo supremo de Guerra ó al de Indias, cuya observancia se encargó por Real órden de 20 de Abril de 1784 circulada á Indias, que se ha copiado en el tomo 1 por nota del §. 457, y se expidió con motivo de haberse ape-

hacienda ó administradores principales, avisando á estos en tiempo que puedan dar conveniente providencia para resguardo de la Real hacienda y de ellos mismos, y para la sucesiva recaudacion. Lo que prevengo á V. E. de órden de S. M. á fin de que noticiándolo á las respectivas oficinas á quienes corresponda, procedan á su debido cumplimiento. Dios guarde &c. San Lorenzo 11 de Octubre de 1784.=Josef de Galvez.=A los Vireyes é intendentes de América.

(1) *Orden de 20 de Noviembre de 86 sobre la correspondencia de oficio entre los individuos del egército de Indias.*

Para uniformar el método de escribir en la correspondencia de oficio por lo respectivo al egército, y todo el fuero de la guerra en España, se sirvió el Rey expedir el siguiente decreto:

Aqui sigue á la letra el decreto de 5 de Enero de 86 que queda copiado por nota del §. 113 de este tomo.

S. M. quiere que el tenor de esta su Real disposicion se observe y guarde respectivamente en todos los dominios de ambas Américas é islas Filipinas, con la prevencion de que á los Vireyes por su alta dignidad se les regule y escriba como á los Capitanes generales del egército. Participolo de Real órden á V. E. para la debida egecucion y cumplimiento en todo el distrito de su mando. Dios guarde &c. San Lorenzo 20 de Noviembre de 1786.=Marques de Sonora.=*Circular á los Vireyes, gobernadores é intendentes de ambas Américas é islas Filipinas.*

lado para uno de los Consejos de Guerra ó Indias en la sentencia de primera instancia dada en los autos seguidos por fallecimiento en Buenos-Aires del teniente coronel de ingenieros D. Francisco Cardoso, y haberse declarado por el Rey correspondia esta apelacion al de Guerra; con cuyo motivo, y para evitar en lo posible estas apelaciones, se expresa en esta órden por lo relativo á los casos en que ha de apelarse despues de la segunda instancia, lo siguiente:

„Ha observado el Rey que en este recurso se han omitido los prontos é inmediatos recursos que previenen las leyes de Indias, y posteriores Reales órdenes, donde está expresa y prudentemente dispuesto el recurso á los Vireyes y Presidentes como Capitanes generales para evitar el que las partes se vean precisadas, como muchas veces sucede, á seguir sus instancias en los tribunales de estos reinos, ó tal vez abandonarlos por no poder sufrir las dilaciones y gastos exorbitantes que se les seguirian, especialmente cuando no sufraga la cantidad de la demanda á los desembolsos que hayan hecho ó tengan que hacer. En su consecuencia ha resuelto S. M., que sin embargo de que en la citada Real cédula de 1777 (*se halla en el tomo 1 por nota del* §. *457*) se prefieren con distincion las causas en que los recursos de apelacion deben venir al Consejo de Indias ó al de Guerra, no por eso deben entenderse revocados los recursos que las leyes 1 y 2, tít. 11, lib. 3 de las de Indias conceden á los Vireyes, Presidentes y Capitanes generales de la Isla Española, Nuevo Reino de tierra-firme, Goatemala y Chile en segunda instancia de las causas de los militares, cuya regla debe ser extensiva á los demas capitanes ó comandantes de las demas provincias de Indias, lo que debe ceder en beneficio de los mismos, para que, sin las incomodidades de recurrir á España, tengan en la América igual beneficio; reservándose solo el último recurso á los Consejos, aunque sin admitirse la apelacion en lo suspensivo para los negocios de mayor gravedad, de que tratan tambien las leyes de España."

Los Capitanes generales de los dominios de Indias estan autorizados por Real órden de 8 de Agosto de 1798 (1) para rebajar la tercera par-

(1) *Orden de 8 de Agosto de 98 para que en Indias puedan los Capitanes generales rebajar la tercera parte del tiempo de sus condenas á los presidiarios que acrediten buena conducta.*

A representacion del teniente general Conde de O-Reilly se comunicó en 24 de Agosto de 1772 á los gobernadores de Puerto-Rico, Havana y Cartagena de Indias la Real órden siguiente:

„Para precaver las frecuentes deserciones de los presidiarios confinados en esa plaza, motivadas de la desesperacion de no tener tiempo señalado, ha resuelto el Rey asignar el término de seis años á cada uno de los que no cometan desercion, excluyendo de esta gracia á los que tengan la adicion en su sentencia de *retencion*, *cumplido su término*, mediante á que esta expresion recae por lo regular en delincuentes que merecen pena de la vida; y por lo respectivo á los que sirvan de cabos ó sobrestantes, y desempeñen con fidelidad y esmero esta

te de las condénas de los presidiarios que por su buena conducta sirvan en obras de cabos ó sobrestantes, con tal que no tuvieren la cualidad de retencion, en cuyo caso no usarán de esta facultad sin consultarlo primero al Rey, ó acordarlo con el tribunal que se reservó concederles la licencia.

298 Los Vireyes, gobernadores y demas oficiales destinados con algun empleo ó comision á Indias no pueden embarcarse en estos reinos sin que preceda licencia del Rey por la via reservada del ministerio ó

confianza, quiere S. M. que mediante una formal certificacion del ingeniero se les rebaje la tercera parte del término asignado, precediendo que V. S. lo proponga para la Real confirmacion."

Como anteriormente á esta providencia se habia ya publicado para lo general del reino la pragmática de 12 de Marzo de 1771, previniendo que á ningun reo se impongan mas de diez años de presidio, y despues se extendió al egército por diferentes Reales órdenes, tuvo á bien el Rey mandar en 18 de Junio de 95 que el Consejo supremo de Guerra consultase, en vista de estos antecedentes, si estimaba conveniente que subsista la expresada determinacion, tomada á propuesta del Conde de O-Reilly, ó se varíe, con lo demas que se le ofreciese y pareciese.

El referido tribunal, despues de haber oido á los fiscales, ha expuesto, en consulta de 14 de Julio último, que en las circunstancias en que se expidió la citada Real órden de 24 de Agosto de 72 de hallarse los presidiarios sin determinado tiempo, fue muy propio de la Real benignidad señalarles el que se contiene en ella; pero no pudiéndose ya verificar, mediante que por Reales resoluciones de 1771 para el comun del reino, y para el egército por las de 22 de Marzo de 78 y 31 de Octubre de 81, no se puede exceder ordinariamente de diez años, cesa el motivo de que subsista la expresada órden de 24 de Agosto en su primera parte; y atendiendo á que de los mismos confinados se eligen cabos y sobrestantes, lo que denota que han manifestado los efectos de su correccion, y que desempeñando con fidelidad y esmero estas confianzas dan una prueba poco equívoca de que en ellos han obrado todos aquellos á que aspiran las leyes con la imposicion de tales penas, convendrá que se autorice á los Capitanes generales para que á los que asi se distingan puedan rebajarles del tiempo de su condena el que les pareciere, segun el mérito que se les hiciere constar por certificacion formal del ingeniero comandante, con calidad de que no pueda exceder de la tercera parte del término asignado; y con la prevencion de que si en alguna de las sentencias en que imponiendo diez años se contuviere la cualidad de que cumplidos no puedan salir sin licencia del Rey, ó del tribunal que les haya sentenciado, no pueda usar de dicha facultad sin consultarlo primero á S. M., ó acordarlo con el tribunal que se reservó el conceder la licencia.

Y habiendo enterado de todo á S. M. se ha servido conformarse con el parecer del Consejo, y mandar que lo comunique á V. de su Real órden, como lo egecuto tambien con los demas Capitanes generales de los dominios de Indias, para su puntual observancia. Dios guarde á V. muchos años. San Ildefonso 8 de Agosto de 1798. = Alvarez. = *Circular á los Vireyes y Capitanes generales de ambas Américas é islas Filipinas.*

de su Consejo supremo, y lo mismo se entenderá con cualesquiera personas que por sus intereses ó fines particulares tuviesen que pasar á aquellos dominios, solicitando la correspondiente Real licencia por la secretaría de Gracia y Justicia de Indias ó la de Guerra y Hacienda, segun los empleos ó comisiones de cuya secretaría dependan: asi está prevenido en las leyes de la Recopilacion de Indias, y se volvió á encargar su observancia por Reales órdenes, que se circularon en 6, 23 y 28 de Marzo de 1778 (1) á los jueces de arribadas de este continente, á los Capitanes generales, y á los Vireyes y gobernadores de aquellos dominios; y se repitió en 13 de Mayo del propio año (2) al comandante

(1) *Orden de 28 de Marzo de 78 para que las licencias para pasar á Indias se pidan por la via reservada.*

Para evitar competencias con los ministros de marina, jueces de arribadas en los puertos marítimos, que atrasan el Real servicio, y son opuestas al espíritu de las leyes de Indias y Reales órdenes comunicadas en 6 y 23 de Marzo de este año con motivo de la ampliacion del comercio libre á la América meridional; ha resuelto el Rey que ninguna persona, de cualquier clase ó condicion que sea, pueda embarcarse para América sin expresa licencia de S. M. expedida por la via reservada de Indias, ó de su supremo Consejo de ellas, comprendiendo esta prohibicion á los encomenderos, factores é interesados en la cargazon de sus buques; con el bien entendido de que siempre que en los navíos de guerra ó de particulares, ú otro buque de cualquiera naturaleza que sea, que pasen desde estos reinos á los puertos de Indias se encuentre algun sugeto sin asiento formal en las listas ó roles de matrícula, ó sin que lleve la referida Real licencia en los términos expresados, será remitido á España bajo partida de registro en la misma embarcacion que le haya admitido, sin permitirle saltar á tierra. Lo que participo &c. Aranjuez 28 de Marzo de 1778. = Josef de Galvez. = A los jueces de arribadas.

(2) *Otra órden de 13 de Mayo de 78 sobre lo mismo.*

El ministro de marina de la provincia de la Coruña ha dado cuenta con documentos en carta de 6 del corriente de lo ocurrido á V. S. con motivo de haberle pasado copia de la última Real órden que se le comunicó por el ministerio de mi cargo, dirigiéndose su oficio únicamente á enterar á V. S. que por ella y otras iguales anteriores que existian en el que egerce, no residian en él facultades para permitir que ninguno pasase á Indias con sus pasaportes; y como por la respuesta que en su vista dió V. S. al citado ministro, y este acompaña original, se advierte claramente el equivocado concepto que ha dado á las citadas soberanas resoluciones; persuadiéndose V. S. que en los correos marítimos pueden embarcarse pasageros con pasaporte suyo, siguiendo la práctica de esa capitanía general, que supone revalidada por la novísima ordenanza de esta renta, he tenido por preciso hacerlo todo presente al Rey; y enterado de ello me ha mandado S. M. prevenir á V. S., como lo egecuto, que por las leyes de Indias está prohibido absolutamente que ningun individuo, de cualquier clase ó condicion que sea, pueda embarcarse para la América sin la correspondiente licencia de S. M. expedida por esta via reservada de Indias, ó el supremo Consejo de ellas,

insertaron de la Recopilacion de Indias son pertenecientes á dicho gobierno, y lo otro por habernos manifestado algunas personas empleadas en aquellos dominios que ha sido inútil la prolijidad que nos tomamos con aquel trabajo, porque teniendo todos los gobernadores militares de América el mando político, necesitan para desempeñarlo con acierto tener los tomos de la Recopilacion y demas cédulas Reales que hay tan sabiamente expedidas por el supremo Consejo de las Indias; y de nada puede servir, sino de mas confusion, que se entresaquen y reunan en nuestra obra las leyes pertenecientes á la guerra y á los Vireyes, y se omitan las demas que tratan del gobierno civil de aquellas remotas posesiones, que son las mas precisas para los que egercen alguna jurisdiccion; y ademas porque la mayor parte de estas leyes pertenecientes á asuntos militares, se hallan alteradas por las Reales ordenanzas generales del egército, que se comunicaron para su observancia á aquellas tropas, y otros reglamentos posteriores, viniendo á quedar por esto inútil casi todo su contexto. Estas justas reflexiones nos han decidido á omitir las leyes que se colocaron en la primera y segunda edicion. Como estas leyes componian 269 párrafos, que van señalados desde el número 301 hasta el de 570, para no alterar la numeracion que tenian los artículos de este tomo se continuará en los siguientes desde el 571, lo que se advierte para que no se echen menos los números que intermedian.

De los cuerpos de Casa Real.

571 Esta tropa, como dedicada por su instituto á la custodia de la Real Persona del Soberano, goza en todas las potencias donde la hay muchos privilegios y distinciones (1).

572 En España se componia antiguamente la tropa de Casa Real de la que llamaban guarda de archeros de la cuchilla, guardas españolas de alabarderos, que eran tres compañías, la guarda alemana ó tudesca, y el regimiento de la coronelía ó de la chamberga: las dos primeras fueron establecidas en tiempo de los Reyes Católicos, la una en el año de 1496 (2),

(1) *Federico el Grande II de Prusia (Monarca que ha dejado eterna fama de su pericia militar por sus rápidas conquistas y buena disciplina de sus tropas, que ha visto y celebrado con admiracion la Europa toda) para manifestar el aprecio que le merecieron los cuerpos de su Real Casa, entre algunas mandas que se encontraron en su testamento á la Reina viuda, sus hermanos y demas personas Reales, dejó á su fallecimiento á cada sargento, cabo y soldado de sus guardias de caballería é infantería dos rixdalers, y á cada oficial de los regimientos de guardias una medalla de oro en que esté grabada la accion mas memorable de la guerra de siete años; y no hay noticia que hiciese memoria de ningun otro, sin embargo de la estimacion y distinciones que en general le merecieron todos los cuerpos de su egército.*

(2) *La guarda de los archeros vino de Flandes con Felipe I.* Gil Gonzalez *Grand. de Madrid*, lib. 3, pág. 336. *Año de 1496 puso (Felipe I) la Casa Real de Castilla al uso de Borgoña en la forma de oficios que hoy se ob-*

y la otra en el de 1504 (1), la tercera por la Reina Doña Juana en 1519 (2), y el regimiento de la chamberga por la Reina gobernadora en 1669 (3), que se reformó en 1575.

573 Subsistió esta tropa hasta que el Sr. D. Felipe V mandó se compusiera del cuerpo de guardias de corps, de la compañía de alabarderos,

serva, dando tambien principio á la guardia de archeros de la cuchilla. Mend. Silv. *Catálogo Real*, §. 78, for. 127. *Constaba de cien archeros, que iban siempre inmediatos á la Persona del Rey. La mandaba un capitan puesto de mucha autoridad y estimacion con jurisdiccion privativa en esta guardia.*

(1) *La guarda española fue creada en 1504 despues de la muerte de la Reina Católica, segun* Gil Gonzalez, *Grandez. de Madrid*, lib. 3, pág. 334; *y* Mend. Silv. *Catál. Real* en el §. 77, 122, dice: *Año 1504 ordenaron los Reyes Católicos la guarda española para sus personas. Constaba de cien soldados españoles, con su capitan, que era puesto de mucho lustre y estimacion, con jurisdiccion privativa en esta compañía.*

(2) *En el año de 1519 introdujo Cárlos V la guarda tudesca.* Mend. Silv. *Catál. Real*, §. 79, fol. 133 b.

(3) *Este regimiento ó coronelía como llamaron, cuyo destino fue para la guardia de la persona del Sr. D. Cárlos II, se formó en su menor edad en el año de 1665 (por dictámen del Padre Juan Everardo Nidart, confesor de la Señora Reina gobernadora Doña María Ana de Austria, consejero de Estado é Inquisidor general) de los cabos que estaban en Madrid, completándose sus plazas con los que se alistaron de nuevo: y le condecoró la Reina cuanto pudo, haciendo coronel á su mismo hijo el Sr. D. Cárlos II, cuya determinacion variada poco despues hizo que se diese el mando de él al Marques de Aitona, que era de la junta de gobierno, y nombró por capitanes de las compañías al Conde de Melgar, al Marques de Jarandilla, al Conde de Cartanageta, hijo primogénito del cardenal Duque de Montalto, al Marques de las Navas, al Conde de Fuensalida, al Duque de Abrantes, y otros caballeros de la primera nobleza.*

Este regimiento no hay duda fue formado para la guardia de la Real Persona del Rey; pues en carta que D. Juan Josef de Austria escribió á la Reina gobernadora en 5 de Agosto del mismo año de 1665, despues de otras cosas dijo: "Paso al último extremo de la ceguedad y escándalo que encierra en sí la formacion de un monstruoso cuerpo de infantería dentro de las tapias de V. M. con el especioso título de la guardia del Rey."

La misma Reina Madre gobernadora, en decreto dirigido al Consejo de Castilla en 22 de Agosto de 1665, llamó á este cuerpo el regimiento de las guardias, y lo mismo se encuentra en los papeles impresos tocantes á los sucesos de la menor edad de Cárlos II respectivos á los años de 1668 y 69.

Sin embargo del alto objeto de este regimiento y lo ilustre de sus oficiales tuvo muchas oposiciones, asi en su creacion como despues de establecido; pero á pesar de sus contradicciones se llevó á efecto su formacion; y despreciando la Reina los recursos que la hicieron, sostuvo con todo su poder este cuerpo, y subsistió hasta que habiendo tomado el gobierno de la Monarquía Cárlos II en Noviembre de 1675 por haber cumplido los catorce años, echó de la corte este regimiento, y lo extinguió.

Aunque se halla este cuerpo con el nombre absoluto de coronelía (que en el

de los regimientos de guardias de infantería, del cuerpo de granaderos á caballo, que se reformó el año de 1748 (1), y de la brigada de carabineros; y posteriormente por Real órden de 12 de Setiembre de 1815 declaró el Rey que el cuerpo de batallones de marina está en un todo nivelado con la guardia de infantería, alabarderos y carabineros Reales, y en el completo goce de todos los demas privilegios que en todos casos y circunstancias tengan los individuos de dichos cuerpos como tropa de Casa Real, cuya Real órden se traslada mas adelante.

574 A los dos regimientos de guardias de infantería se les expidió su primera ordenanza en 29 de Setiembre de 1704: á los guardias de corps en 22 de Febrero de 1706: á la compañía de alabarderos en 6 de Mayo de 1707; y á la brigada de carabineros en 7 de Marzo de 1732.

575 Toda la tropa de Casa Real consiste en 10400 infantes y 1286 caballos * (sin comprender los batallones de marina), que se gobiernan

lenguage antiguo era lo mismo que el de regimiento), consta en la historia, ó bien sea noticia de los sucesos ocurridos en los años de 1668 y 1669, que corre sin portada con la rotulata de Cartas de D. Juan de Austria, *que las gentes le apellidaron de la Chamberga, por traer sus oficiales y soldados las casacas á la chamberga, trage de que usaba el Mariscal de Chamberg, frances, que sirvió en el egército de Portugal, segun la Real Academia española en el artículo* Chamberga *de su Diccionario, primera edicion.*

El destino de este regimiento, la condecoracion y dignidad de su coronel, lo ilustre de sus oficiales, la eleccion de los soldados y su alojamiento en esta corte, tienen cierta proporcion y semejanza con los cuerpos de guardias de infantería creados á principio de este siglo por el Sr. D. Felipe V.

(1) *Esta compañía de granaderos Reales de á caballo se formó el año de 1732 para custodia del Sr. Infante D. Carlos en la conquista de Nápoles y Sicilia. Era tropa muy brillante; se componia de 150 hombres montados, que se escogieron de las compañías de granaderos de dragones de Belgia, Batavia, Sagunto, Numancia y Lusitania, y fue condecorada con el nombre de* compañía de granaderos de á caballo del Rey, *con las mismas distinciones y prerogativas que logra la Casa Real de Francia: confirióla el Sr. D. Felipe V con el nombre de* capitan teniente *al teniente general D. Bernardo de Marimon, y por su muerte al mariscal de campo D. Antonio de Azlor: el vestuario era igual al de los guardias de corps: tenian todos gorras de granaderos, igualmente que los oficiales, los cuales las llevaban ricamente bordadas de oro, y del mismo modo las bolsas: tenian estos graduacion superior; de suerte que en su formacion D. Antonio de Alós, Marques de Alós (que murió de teniente general y Capitan general del reino de Mallorca), era capitan mas antiguo de granaderos del cuerpo de dragones, y salió á alférez de esta Real compañía con el grado de teniente coronel. Cuando S. A. R. el Sr. Infante D. Cárlos salió de Florencia, le acompañaron los granaderos Reales como guardias de corps suyas; é incorporados con el egército, continuaron haciendo este servicio en toda aquella campaña.*

* *En el Real cuerpo de guardias de corps, y en el regimiento de guardias de infantería española ha habido posteriormente aumento de tropa, como se dice mas adelante en el artículo de cada uno.*

bajo las órdenes de sus respectivos gefes en todo lo perteneciente al régimen, cuidado, disciplina y manejo interior de sus cuerpos: cada uno goza de los privilegios y distinciones que expresa su particular ordenanza, que no es de nuestro intento referir, ciñéndonos únicamente á manifestar, como principal objeto de esta obra, los que S. M. y sus gloriosos predecesores la han concedido en su juzgado, para que haciéndose públicas estas Reales resoluciones se eviten las continuas disputas que sufren con el egército y demas jurisdicciones, y puedan disfrutar con tranquilidad unos privilegios á que se han hecho tan acreedores por el honor con que en todas ocasiones han sostenido el crédito de las Reales armas, y por el que acreditan en el mas cabal desempeño de la obligacion de su peculiar instituto de guardar la persona del Soberano.

576 Para la mayor claridad referiremos primero aquellas prerogativas, que son comunes á todos los cuerpos en general de Casa Real, y luego explicaremos los diferentes artículos de ordenanza de cada uno, y últimas Reales resoluciones pertenecientes á la privativa jurisdiccion que egercen.

Del juzgado en general de los cuerpos de Casa Real y sus prerogativas.

577 En este título se tratará de los privilegios comunes á todos los cuerpos de Casa Real que tienen un mismo asesor, y es el consejero de Guerra togado mas antiguo, con un fiscal, escribano y alguacil; cada cuerpo forma su particular juzgado con su respectivo gefe, que conoce de todas las causas civiles y criminales de sus respectivos individuos con inhibicion de todos los tribunales supremos, Capitanes generales y demas gefes militares.

578 Este juzgado conocia antes de todos los delitos de sus individuos, sin excepcion de casos, hasta el año de 1715, en que con motivo de haber puesto preso en Madrid á un soldado de la quinta * compañía de guardias de alabarderos el teniente de Madrid por trato ilícito con una muger, se sirvió el Rey mandar por su Real decreto expedido en 30 de Octubre al Consejo de Castilla, que no gozase fuero alguno la tropa de Casa Real en las causas de amancebamiento, resistencia, garitos, vender y revender, y tiendas, quedando sujetos los contraventores á la jurisdiccion ordinaria; pero para acreditar S. M. al mismo tiempo la estimacion que hacia de soldados y criados de su Real Casa, previno no se egecutata con los que incurriesen en estos delitos de desafuero ningunas extorsiones, con apercibimiento en cualquier exceso de volver la jurisdiccion omnímoda á sus capitanes y gefes, y de castigar al ministro de la ordinaria que en esto contraviniere; cuyo decreto manifiesta el aprecio con que quiere el Rey se trate á la tropa de su Real Casa, aun

* *Este nombre de quinta es porque el año de 1715, en que se expidió este decreto, habia cuatro compañías de guardias de corps.*

en los delitos de desafuero, que ya en el dia se extienden para todos los militares en general á los casos expresados al principio del primer tomo, en que no vale fuero á los contraventores.

579 Por Real órden de 13 de Enero de 1758, comunicada al gobernador de la sala de alcaldes de Corte, se sirvió el Rey mandar que en virtud de papel del asesor de los cuerpos de Casa Real, y sin preceder suplicatorio, se le pasen por este tribunal los autos originales que se causan contra dependientes de guardias ó sus criados, sin hacer separacion de los autos que corresponden á otra clase de reos; cuya Real resolucion fue motivada por una competencia suscitada por la sala y el asesor de estos cuerpos D. Isidoro Gil de Jaz, ministro del supremo Consejo de Castilla, por haberse resistido aquella á entregar los autos originales que se formaron contra un criado del Duque de Baños, capitan de una de las compañías de guardias de corps, con el pretexto de quedar en la cárcel otros reos del mismo delito, sujetos á la jurisdiccion de la sala; fundándose esta determinacion en la accion de la jurisdiccion privilegiada de guardias de corps de atraer á su juzgado á los demas reos, cuyo privilegio tienen tambien los demas cuerpos de Casa Real, como no sea en los delitos exceptúados, con arreglo á lo que previene su particular ordenanza y la Real órden de 17 de Agosto de 1787, que se comunicó sobre esto al comandante en gefe de la Real brigada de carabineros, y se copia en la nota del §. 725.

580 Este juzgado conoce privativamente de los testamentos é inventarios de sus respectivos individuos, sobre lo cual con motivo del Real decreto expedido en 25 de Marzo de 1752 (que se copia en el tomo 1 en la nota del §. 442), en que declaró el Rey que el conocimiento de los testamentos, abintestatos, inventarios y particiones de bienes de los militares que fallecen corresponde á la jurisdiccion militar, hizo consulta á S. M. el supremo Consejo de Guerra en 13 de Noviembre del mismo año, á fin de que se sirviese declarar si debia comprenderse en el citado decreto la tropa de Reales guardias para tener conocimiento el Consejo; y S. M. se sirvió expedir la siguiente resolucion: »Declaro que el decreto de 25 de Marzo de 1752 no debe »entenderse con la tropa de mi Casa Real, que para este y los demas »casos tienen su asesor privativo, y asi lo he mandado." Este privilegio se halla tambien confirmado por el Sr. D. Cárlos III en los artículos de la ordenanza de estos cuerpos que mas adelante se copian. Véase el artículo 429 y siguientes del tomo 1, donde se copian las Reales cédulas y últimas disposiciones sobre los testamentos de los militares, y modo de hacer el inventario de los que fallezcan en sus cuerpos, que debe tenerse muy presente; advirtiendo que la jurisdiccion que en dichas cédulas y decretos se da á los Capitanes generales y auditores para todo el egército, debe entenderse para estos cuerpos de Casa Real radicada en sus respectivos comandantes en gefe con el asesor general ó sus Subdelegados, los cuales, y no los sargentos mayores ni ayudantes,

deben intervenir en tódas estas diligencias, procediendo del mismo modo que en las demas causas civiles.

581 En los casos en que algun individuo de estos cuerpos se refugia á sagrado, procede el juzgado por sí á extraerlo, y practicar todas las diligencias con la misma autoridad que el supremo Consejo de Guerra lo egecuta con los demas individuos del egército, con arreglo á la Real órden de 28 de Diciembre de 1780 (1).

582 Sin embargo de esta jurisdiccion tan amplia y privativa que egerce cada uno de estos cuerpos sobre sus respectivos individuos, si alguno de ellos gozare al mismo tiempo del fuero privilegiado de la sumillería ó Real Cámara de S. M. por ser su gentilhombre, podrá ser demandado en cualquiera de los dos, á eleccion del actor, como el Rey lo resolvió en un caso igual con motivo de haberse puesto demanda en dicho tribunal al Marques de Villadarias, segundo teniente de la compañía española de Reales guardias de corps, y gentilhombre de cámara de S. M. con egercicio, por el administrador de sus rentas, y haber presentado aquel memorial en el juzgado de su cuerpo, para que respecto á su fuero se hiciera en él comparecer al referido administrador, de lo que resultó formarse competencia entre el Capitan general Duque de Arcos, capitan de cuartel, y D. Juan Lerin de Bracamonte, ministro del supremo Consejo de Castilla, como juez propietario de la sumillería; y sin embargo de las razones en que el juzgado de guardias de corps apoyó su representacion por el fuero activo y pasivo que por ordenanza competia á los individuos de su cuerpo; se sirvió S. M. declarar por Real órden de 27 de Octubre de 1776 (2), conformándose con el dic-

(1) *Orden de 28 de Diciembre de 80 para que el juzgado de cada cuerpo de Casa Real proceda por sí cuando alguno de ellos se refugia á sagrado.*

Excmo. Sr.: Para asegurar la utilidad y ventajas que produce en la práctica la Real determinacion de 7 de Octubre de 1775 * relativa al modo de instruir las causas, y direccion que debe dárselas en los casos de inmunidad; se ha servido S. M. resolver que siempre que los reos de la jurisdiccion de V. E. se retiren á sagrado, proceda V. E. con acuerdo del asesor general de las tropas de Casa Real, del mismo modo que lo practica el supremo Consejo de Guerra con los demas individuos y dependientes del egército, a cuyo efecto incluyo á V. E. copia de la citada resolucion para su observancia y cumplimiento en la parte que le toca, dándome aviso de quedar en esta inteligencia. Dios guarde &c. Palacio 28 de Diciembre de 1780.=Miguel de Muzquiz.=A los gefes de los cuerpos de Casa Real.

* *La órden de 7 de Octubre de 75, que se cita en la antecedente, se hallará trasladada en la nota segunda del §. 289 del primer tomo en el artículo de la extraccion de reos militares que se refugian a sagrado.*

(2) *Orden de 27 de Octubre de 76 explicando lo que debe hacerse cuando una persona goce de dos fueros privilegiados.*

Excmo. Sr.: Ha visto el Rey la representacion que hizo el Duque de Arcos

támen del gobernador del Consejo, que siendo ambos fueros privilegiados, tenia el actor derecho de demandar en cualquiera de los dos; y habiéndolo egecutado el citado administrador con la antelacion de cuatro dias en el juzgado de la sumillería, debia este tribunal conocer de esta causa, y asi se le previno al Conde de Bournonvile, capitan de cuartel, y al referido juez de la Real Cámara.

583 Este juzgado tiene expedito el recurso á la Real Persona, debiendo remitir los autos por la via reservada de Guerra para la determinacion de S. M. y aprobacion de las sentencias, y recibir las Reales órdenes por dicho ministerio; y cuando el supremo Consejo de Guerra tuviere que comunicar á estos cuerpos alguna providencia judicial, no puede dirigírsela en derechura, sino dar cuenta de ella al Rey, para que por la via reservada de Guerra se les comunique la providencia despues de tener la Real aprobacion: asi lo mandó S. M. por Real órden de 5 de Junio de 1779 (1), que se dirigió al Consejo de Guerra con motivo de una competencia con el corregidor de Almagro y el comandante de la Real brigada sobre el conocimiento de una causa que se formó sobre

como capitan de cuartel sobre la competencia suscitada entre el asesor general de tropas de Casa Real y el juez de la Real Cámara, solicitando uno y otro el conocimiento de la demanda puesta por D. Pablo Ramirez al Marques de Villadarias, como gentilhombre, acerca de las cuentas de las rentas de la villa de Galápagos, propia del Marques, y ha declarado S. M. que siendo uno y otro fuero privilegiados, pudo Ramirez demandar en cualquiera de ellos: por lo que manda S. M. que el juzgado de guardias sobresea en este asunto, y se pase al de la Real Cámara lo que se haya actuado; previniendo al Marques de Villadarias concurra á deducir su derecho y defensas. Lo que de órden de S. M. comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde &c. S. Lorenzo el Real 27 de Octubre de 1776.=El Conde de Ricla.=Señor Conde de Bournonvile, capitan de cuartel de Reales guardias de corps. *Se comunicó con la misma fecha á la via reservada de Gracia y Justicia para conocimiento del ministro juez de la Real Cámara.*

(1) *Orden de 5 de Junio de 79 para que á los cuerpos de Casa Real no se comunique por el Consejo de Guerra ninguna providencia en derechura sino por la via reservada de Guerra.*

De órden del Rey remito á V. S. los autos obrados por el gobernador de la villa de Almagro D. Luis de Ibarra por el lance que tuvo el carabinero de la Real brigada Bernardo Rodriguez con algunos ministros de justicia de la jurisdiccion Real ordinaria, para que el Consejo los vea y determine sobre la competencia, dando cuenta á S. M. por esta via reservada, para que por ella se comunique la providencia correspondiente al comandante; siendo la Real voluntad que en todas las ocurrencias de esta naturaleza que sean relativas á los cuerpos de Casa Real, dé el tribunal igualmente parte á fin de que se haga saber en ellos la determinacion como ahora se previene para este expediente. Aranjuez 5 de Junio de 1779.=El Conde de Ricla.=Sr. D. Josef Portugues, secretario del Consejo de Guerra.

desacato hecho á la justicia por un carabinero, cuyos autos se habian dirigido á dicho tribunal; y habiendo dado este la sentencia de que no habia lugar al desafuero, la remitió por testimonio á la via reservada de Guerra el escribano de cámara; y por esta se comunicó al comandante de la brigada dicha providencia de órden del Rey con fecha de 10 de Julio de 1779 (1).

584. Las sentencias que se dieren en estos juzgados han de consultarse con S. M., con lo cual quedan egecutoriadas, sin tener mas recurso que á la Real Persona, y para abrir nuevo juicio se necesita expresa órden del Rey, lo que se ha verificado anteriormente en el juzgado del regimiento de Reales guardias españolas de infantería en los años de 1780 y 87, nombrando S. M. dos ministros de otros Consejos que revisen el pleito con asistencia del asesor general de estos cuerpos, lo que se verificó tambien en el caso acaecido en el año de 88 en el mismo cuerpo en la testamentaría del primer teniente el Marques de Santa Cruz de Marcenado, de que se da noticia en el §. 366 del tomo 1 de apéndice.

Posteriormente se ha dignado el Rey nuestro Señor conceder apelacion de las sentencias dadas en el juzgado de todos los cuerpos de Casa Real por su Real órden de 12 de Agosto de 1816 (2), por la cual se

(1) *Orden de 10 de Julio de 79, por la cual se comunicó por la via reservada de Guerra á los carabineros una providencia del Consejo de Guerra.*

En vista de los autos formados por órden de V. E. contra el carabinero Bernardo Rodriguez, y los que por sí hizo el gobernador de esa villa D. Luis Agustin de Ibarra, por el lance que tuvo con los ministros de la justicia ordinaria Manuel de Montes y Josef de Rueda, ha resuelto el Rey que no es caso en que tenga lugar el desafuero; pero le ha condenado por su exceso á que sufra un mes mas de arresto, poniéndole despues en libertad, amonestado de mayor castigo si reincidiere en nueva quimera: queriendo tambien S. M. que con acuerdo entre V. E. y ese gobernador se reconcilie el carabinero con los expresados ministros; y de su Real órden lo participo á V. E. para su noticia y cumplimiento. Dios guarde &c. Madrid 10 de Julio de 1779. = El Conde de Ricla. = Sr. D. Fernando de Andriani, segundo comandante de la brigada.

(2) *Orden de 12 de Agosto de 1816 concediendo apelacion en las sentencias de los cuerpos de Casa Real, y restableciendo los consejeros natos en el Consejo de la Guerra segun la planta del año de 1773.*

Los gefes de los cuerpos de Casa Real, en representacion de 1.° de Setiembre de 1814, hicieron presente al Rey nuestro Señor que por lo establecido en el párrafo 2.° del artículo 6.° de la planta dada al Consejo supremo de la Guerra en 15 de Junio de 1814 se halla alterada en parte una de las principales atribuciones de su juzgado, cual es la de que sus sentencias en los negocios contenciosos se consulten á S. M., y aprobadas que sean aquellas, causen egecutoria, sin mas recurso á las partes que á su Real Persona; y exponiendo los inconvenientes que en su concepto produciria la egecucion de lo mandado en dicho párrafo, la práctica que constantemente se habia seguido en los recursos de apelacion de semejantes causas, y los medios de conciliar las benéficas intenciones de S. M. con los privilegios de los insinuados cuerpos, concluian con suplicar á S. M. que

previene, que cuando las partes se sintiesen agraviadas de estas sentencias, podrán acudir á S. M. por el recurso de apelacion que les concederá en la sala de justicia del Consejo de la Guerra, con asistencia precisa del asesor general de estos cuerpos, consultando con S. M. esta sentencia, y comunicándose por la via reservada de Guerra la Real resolucion que resulte; y que esta Real órden sirva de aclaracion del párrafo segundo del artículo 6.° de la planta del Consejo de Guerra de 15 de Junio

cuando tuviere á bien admitir á las partes sus recursos en las primeras instancias aprobadas por su Real Persona, fuese en el modo y forma prevenidos en las Reales ordenanzas particulares de los mismos cuerpos y Reales órdenes posteriores, siendo siempre consultivas á S. M. las sentencias que recayeren en la revista por el tribunal ó ministros que se dignase nombrar para el efecto; y que respecto á que segun las plantas de 15 de Junio y 18 de Agosto de 1814 se compone el Consejo supremo de la Guerra de oficiales generales de todas armas, sin que se haya hecho mérito de los cuerpos de la Real Casa, se les conservase la distincion de que el gefe de la guardia de su Real Persona, y el mas antiguo coronel de los cuerpos de guardias de infantería fuesen declarados consejeros natos del mismo supremo Consejo, conforme lo estaban por la planta dada á este tribunal en 4 de Noviembre de 1773, sin cuya precisa asistencia no pudiese verse negocio ó expediente alguno de los expresados Reales cuerpos.

El Rey tuvo á bien oir sobre estos particulares á su Consejo supremo de la Guerra; y conformándose en todas sus partes con cuanto le expuso este tribunal en consulta de 10 de Julio de 1815, ha tenido á bien resolver por via de aclaracion del párrafo 2.° del artículo 6.° de la planta de 15 de Junio de 1814, y como adicion á los artículos de las ordenanzas de los cuerpos de Casa Real: *Que en las causas y negocios contenciosos en que hubiere entendido el juzgado de dichos Reales cuerpos, despues de aprobada la sentencia por S. M., y notificada á las partes, si se sintiesen estas agraviadas, les quede expedito el recurso ordinario de apelacion; á cuyo fin acudirán á S. M. para que se les oiga en sala de justicia del Consejo supremo de la Guerra, y se expida al efecto la correspondiente Real órden para que se egecute con precisa asistencia del asesor de dichos Reales cuerpos, en donde con nueva audiencia de las partes se consulte á S. M. la sentencia para su soberana aprobacion, comunicándose por la via reservada de Guerra la Real resolucion que recayere.*

Y convencido asimismo el Real ánimo de S. M. de la utilidad que resultará á su Real servicio de la asistencia al Consejo en calidad de consejeros natos, no solo de los dos gefes de los cuerpos de Casa Real que se expresan en la representacion indicada, sino tambien de los demas inspectores y directores de las diferentes armas del egército; ha tenido á bien declarar consejeros natos de dicho supremo tribunal, conforme con el parecer de este, al gefe superior de la guardia de su Real Persona, al coronel mas antiguo de los regimientos de sus guardias de infantería, á los inspectores generales de infantería y caballería, al director general de artillería, al ingeniero general, y al inspector general de milicias, segun lo estaban por la ya referida planta de 4 de Noviembre de 1773. De órden de S. M. lo aviso á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1816. = Campo-Sagrado. = *Circular al egército.*

de 1814 copiada en la pág. 255 de este tomo, y como adicion á las ordenanzas de los cuerpos de Casa Real.

585 Aunque el tormento está desterrado de nuestros tribunales por Real cédula de 25 de Julio, copiada en el tomo III, sin embargo, como puede ocurrir algun delito muy atroz en que mande el Rey que se egecute, estarán en este caso, fuera de la corte, todas las diligencias á cargo del subdelegado del asesor general de estos cuerpos. En las que han ocurrido de esta especie en Madrid, ha mandado S. M. corriese todo lo perteneciente á la tortura por la sala de alcaldes de Casa y Corte. Asi se verificó en el cuerpo de guardias de corps el año de 1763 en causa criminal, seguida á un guardia de la compañía italiana, por haber muerto al guardia D. Mariano Melis, asistiendo á la tortura, á que fue sentenciado, el alcalde de Corte D. Antonio Sesma, cuyos autos se entregaron á la sala de alcaldes, por la que fue juzgado y sentenciado. Y en el año de 1778 se egecutó lo mismo con un soldado del regimiento de Reales guardias walonas, acusado de haber robado y muerto á un paisano en el camino de Leganes, que fue tambien sentenciado á tormento, y egecutado por un alcalde de Corte.

586 Véase en el artículo de los Capitanes generales la Real órden de 7 de Noviembre de 1780 trasladada en la nota del §. 86, que explica los casos en que los vivanderos de los cuerpos privilegiados en campaña han de estar sujetos al juzgado de aquellos gefes, ó al de sus respectivos comandantes, y la resolucion de 26 de Diciembre de 1780, que se copia mas adelante en la nota del §. 680 del juzgado de los regimientos de guardias de infantería, por la cual se previene que en campaña los reos de los cuerpos privilegiados que se refugien á sagrado deberán entregarse á sus respectivos gefes, aun cuando hayan cometido delito de desafuero que pertenezca al juzgado del Capitan general, pues ambas resoluciones, aunque expedidas con motivo de competencia con el regimiento de Reales guardias walonas y el general del campo de Gibraltar, comprenden á toda la tropa de Casa Real.

587 El asesor de estos cuerpos, que como queda dicho ha de ser el consejero de guerra togado mas antiguo, goza la prerogativa de asistir á cualquiera de las salas de este tribunal, siempre que se vea cualquier expediente de ellos, con tal que no haya intervenido como asesor, conforme lo resolvió S. M. con fecha de 12 de Octubre de 1775 (1) á repre-

(1) *Orden de 12 de Octubre de 75 para que el asesor de los cuerpos de Casa Real asista siempre en la sala del Consejo de Guerra en que se vean asuntos pertenecientes á ellos.*

Habiendo dado cuenta al Rey de la representacion que hizo el Duque de Arcos en 18 de Agosto último, solicitando que para el mas breve despacho de los asuntos del cuerpo de Reales guardias de corps, que S. M. se sirve consultar al Consejo supremo de la Guerra, asista á él cuando se traten el asesor de la tropa de Casa Real, para que su conocimiento en los privilegios del cuerpo le

sentacion del Duque de Arcos, como capitan de cuartel, y lo repitió por Real decreto de 28 de Abril de 1785 dirigido al Consejo de Guerra, que se copia en la nota del §. 43 de este tomo, con motivo de haber S. M. remitido á este tribunal un proceso del regimiento de Reales guardias walonas contra Juan Desmeret, desertor de segunda vez, condenado por el consejo ordinario de oficiales á la pena de seis carreras de baquetas y ocho años á los trabajos de Málaga, en cuya consulta reparó el Rey no habia intervenido el asesor de los cuerpos de Casa Real; y goza tambien del derecho de asistir en las causas de apelacion á la sala de justicia del Consejo de Guerra, como queda dicho anteriormente.

Téngase presente la Real órden de 17 de Enero de 1790, que se traslada en el §. 24 del tomo 1 de apéndice, por la cual previene el Rey que la decision de las disputas de jurisdiccion que ocurran entre los cuerpos de Casa Real está solo reservada á S. M., sin que otro tribunal, por supremo que sea, pueda dirimir las competencias que tengan.

Cuando los cuerpos de Casa Real, ó cualquiera otro privilegiado estuviese de guarnicion en los arsenales, se arreglarán á la Real órden de 21 de Noviembre de 1795 (1), que se expidió por competencia entre el regimiento de Reales guardias españolas y la jurisdiccion de marina

facilite la debida instruccion, y se excuse el que pida las noticias que necesite, como sucedió alguna vez causando atraso; no se ha servido S. M. condescender al concurso general y absoluto que se pedia por varios inconvenientes que han resultado á S. M. de la práctica; y ha resuelto que en todos los expedientes y causas en que no haya intervenido el asesor pueda y deba asistir, pero no en las que medie esta circunstancia; y de su Real órden lo aviso á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. S. Lorenzo 12 de Octubre de 1775. = El Conde de Ricla. = Sr. D. Miguel de Galvez, asesor general de las tropas de Casa Real.

(1) *Orden de 21 de Noviembre de 95, en que se declara el conocimiento de los delitos cometidos por cuerpos privilegiados en los arsenales de marina.*

El Sr. Conde de Montarco, secretario del Consejo de Estado, me comunica con fecha de 17 de este mes la Real resolucion siguiente:

»En el Consejo de Estado de 13 del corriente hice presente á S. M. todo el expediente formado en el Consejo de Guerra por Reales órdenes de 19 de Enero y 22 de Marzo próximos, comunicadas por los ministros de Marina y Guerra, y consultado á S. M. por ambos en 30 de Setiembre último sobre las ocurrencias de jurisdiccion entre los dos Reales cuerpos de marina y guardias españolas, pretendiendo indistintamente el conocimiento de las causas de individuos de este último que estando de guarnicion en los arsenales cometen algun delito, y en su consecuencia el de los dos que motivan la consulta, y dieron causa á la competencia formada en Cartagena entre el mismo Real cuerpo de guardias y el Capitan general de marina, sobre á quien tocaba juzgar el delito cometido por el cabo de aquel regimiento Francisco Nieto, por la falta que se le atribuyó de haberse fugado del calabozo del arsenal, cuya guardia estaba á su cargo, el carpintero de ribera Cárlos Maestre; y á otra suscitada posteriormente en Cádiz entre el propio Real cuerpo y el director general de la arma-

á consulta del Consejo de Estado, por la cual declaró el Rey que corresponden á la jurisdiccion de marina todos aquellos delitos que tienen conexion con la seguridad de los navíos y arsenales, como son los robos de efectos del Rey y faltas en el servicio de la tropa empleada: y que los robos de efectos de particulares, y todos los que tienen conexion con la disciplina y gobierno interior de la tropa de tierra empleada en arsenales ó embarcada, pertenece á la jurisdiccion de quien dependan los regimientos de tierra; y en este concepto fueron juzgados los diversos de-

da Marques de Casatilly, sobre el robo de unos calzones cometido en el arsenal de la Carraca por el soldado de guardias españolas Benito Mendez.

» Tambien hice presente á S. M. que habiéndose instruido y votado este expediente en consejo pleno con presencia de las resoluciones y artículos de ordenanzas de marina, guardias y arsenales, y asistencia de los inspectores generales, por la alteracion que habia de producir en las ordenanzas de uno y otro cuerpo, segun se le previno en la primera de las dos citadas órdenes, consultando á S. M. de conformidad con los fiscales, la declaracion que por punto general, y en los casos de las competencias citadas tuvo por conveniente, se remitieron al tribunal con igual objeto y Reales órdenes de 5 y 6 de Agosto próximos por los ministerios de Marina y Guerra los documentos ó antecedentes causados sobre el lance ocurrido posteriormente en el arsenal de la Carraca con la tropa de guardias españolas, que forzando la de la puerta de tierra, y desobedeciendo al comandante y oficiales, intentó con las armas en la mano pasar á la Isla de Leon, y extraer del cuartel de los batallones de marina unos reos que en el dia anterior se habian capturado por una patrulla de este cuerpo.

» Enterado el Rey de lo consultado por el Consejo en pleno sobre este caso y los dos anteriores, y de la declaracion que por punto general propone, con presencia de las resoluciones y artículos de ordenanzas de marina, guardias españolas, arsenales y el egército, no menos que de los fundamentos de los ministros que formaron voto particular, y de lo expuesto por el Sr. Valdés en su representacion de 28 de Octubre último en apoyo del dictámen de la consulta, se dignó S. M. resolver y declarar por punto general de conformidad con su supremo Consejo de Estado:

I. » Que corresponden y han debido corresponder sola y precisamente al conocimiento de la marina todos aquellos delitos que tienen forzosa conexion con el régimen, seguridad y gobierno de los navíos y arsenales; los robos de cualesquiera efectos del Rey que se hallen en ellos, y las faltas de servicio de la tropa empleada; pero no los robos de dinero, alhajas ó efectos de particulares, y todos aquellos delitos que solo tienen relacion con la buena disciplina, gobierno y manejo interior de la tropa de tierra, empleada en arsenales, ó embarcada, como se propone en la consulta.

II. » Que con arreglo á la distincion de casos y delitos, comprendida en el artículo anterior para la verdadera inteligencia de lo mandado hasta aqui, corresponde el conocimiento de la causa del robo de los calzones, cometido en el arsenal de la Carraca por el soldado Benito Mendez, al Real cuerpo de guardias españolas, de que es individuo, pasándose á su juzgado los autos formados en su razon.

litos que se cometieron en los arsenales de Cartagena y Cádiz, de que trata esta Real órden, unos por la marina, y otros por el coronel del regimiento de guardias.

Los individuos de los cuerpos de Casa Real que estén de guarnicion en alguna plaza guarneciendo fuertes ó guardias, pierden el fuero en los delitos de abandono del puesto ó cualquiera otro de infraccion á las órdenes de la plaza, y sujetos á la jurisdiccion del gobernador, con arreglo á la Real órden de 25 de Julio de 1803 (1), que se expidió con motivo de haber abandonado tres soldados del regimiento de Reales guardias españolas la guardia de una de las puertas de la plaza de Palma, y no obstante haberlos entregado el Capitan general á su cuerpo, lo puso en noticia del Rey, creyendo que el conocimiento de este delito tocaba á la

III. "Que por los mismos principios debe ser juzgado y sentenciado por la Real jurisdiccion de marina el cabo de guardias Francisco Nieto por la falta que se le atribuyó de haberse fugado el carpintero Cárlos Maestre, estando encargado de la guardia del calabozo del arsenal de Cartagena, en cuya vigilancia se interesa la seguridad de los arsenales y el resguardo de los Reales efectos.

IV. "Y que igualmente corresponde al juzgado de marina el conocimiento de la causa ó causas formadas á los soldados de guardias españolas que intentaron extraer á sus compañeros del cuartel del arsenal de la Carraca, en que se hallaban presos por la marina desde el dia anterior, dando márgen con su atentado á la conmocion general que pudo suscitarse en conocido riesgo del mismo arsenal."

Lo traslado á V. de Real órden para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. San Lorenzo 21 de Noviembre de 1795. = Azanza. = *Circular al egército y marina.*

(1) *Orden de 25 de Julio de 803 para que los delitos de abandono de guardia, ó cualquiera contra la infraccion de las órdenes de plaza en que incurran los individuos de los cuerpos de Casa Real conozca de ellos el gobernador.*

El Capitan general de Mallorca manifestó en oficio de 14 de Febrero de 1801 haber dispuesto se entregasen á disposicion del comandante del batallon del Real cuerpo de guardias españolas, que se hallaba de guarnicion en la plaza de Palma, un cabo y tres soldados del mismo por haber abandonado la guardia de una de las puertas de dicha plaza, no habiendo querido formar competencia, aunque creia con fundamento que el conocimiento de este delito, considerado como una infraccion á las órdenes de ella, correspondia á su gobernador; pero solicitó sin embargo se declare lo que deberá practicarse en casos semejantes. El Rey tuvo á bien mandar se pasase al Consejo supremo de la Guerra el referido oficio, para que en su vista, y de lo expuesto por el coronel del expresado Real cuerpo en defensa de su jurisdiccion privilegiada, manifestase su dictámen. Asi lo ha hecho en consulta de 11 de este mes, exponiendo seria conveniente al mejor servicio de S. M. se declare para lo sucesivo por punto general, que toda la tropa, de cualquiera cuerpo que sea, inclusa la de Casa Real, que estando guardando una plaza, fuertes ó guardias avanzadas abandonare su puesto, ó cometiese cualquiera otro delito de infraccion á las órdenes de ella,

jurisdiccion del gobernador; y á consulta del Consejo supremo de la Guerra, se expidió esta Real resolucion.

En Real órden de 26 de Mayo de 1806 (1) se sirvió declarar el Señor Don Cárlos IV lo que debe egecutarse cuando en una causa se hallen complicados reos de cuerpos que entre sí tengan el privilegio de atraccion.

quede sujeta á la jurisdiccion de la misma, para que el gobernador, que tiene toda la responsabilidad de su defensa, quede satisfecho de la pronta egecucion de justicia tan recomendada por S. M., á fin de que sirviendo de escarmiento, evite al mismo tiempo la repeticion de iguales faltas, que podrán tener consecuencias de la mayor consideracion; dejando siempre salvas sus prerogativas á los cuerpos privilegiados en todos los demas casos.

Enterado S. M. de todo, se ha servido hacer la declaracion propuesta por el Consejo, por ser conforme al espíritu de su Real resolucion de 21 de Noviembre de 1795. Lo que aviso á V. de Real órden para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1803. = Caballero. = *Circular al egército y gefes de los cuerpos de Casa Real.*

(1) *Orden de 26 de Mayo de 806 sobre causas complicadas entre individuos de distintos cuerpos de unos mismos privilegios.*

Con motivo de la reclamacion hecha en Cartagena por parte del Real cuerpo de artillería del egército de unos marineros de la escuadra armada y surta en aquel puerto, que aparecian reos en la sumaria formada sobre heridas dadas á dos cabos del expresado cuerpo, rehusó el comandante general de dicha escuadra la entrega de los marineros, fundándose en que, sin embargo que la accion atractiva está declarada á favor del cuerpo de artillería en el artículo 7 del reglamento 14 de la ordenanza de 22 de Julio de 1802, tambien por el art. 7 del tit. 32 de la ordenanza naval de 18 de Setiembre del mismo año pertenece el conocimiento de los crímenes cometidos á bordo ó en tierra por las personas embarcadas con cualquier destino en los bajeles Reales á la jurisdiccion del comandante general de escuadra ó Capitan general de departamento, segun de quien fuese el mando del buque; y que de consiguiente, siendo esta Real determinacion posterior á la de la ordenanza de artillería, no le era permitido enagenarse del conocimiento de todos los delitos cometidos por los individuos de la escuadra de su mando. Enterado el Rey de esta competencia de jurisdiccion, y con el fin de evitar semejantes disputas entre cuerpos de iguales privilegios, y de facilitar al mismo tiempo la administracion de justicia; se ha servido declarar generalmente, que cuando sean comprendidos en una misma causa individuos de los diferentes cuerpos privilegiados con la accion atractiva, sin formar entre sí competencia, se remita testimonio de lo que resulte en la sumaria formada por el que ha empezado á entender en la causa con el reo ó reos á su respectivo gefe para que siga con ella, comunicándose recíprocamente las noticias ó certificaciones que se pidan, del mismo modo que se practica en las causas de complicidad entre individuos de distintos cuerpos ó jurisdicciones que no tienen la cualidad atractiva. Lo comunico á V. de órden de S. M. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 26 de Mayo de 1806. = Caballero. = *Circular al egército.*

Real cuerpo de guardias de la Persona del Rey.

588 Este cuerpo, que hasta el año de 1815 se denominó de guardias de corps, fue creado en el año de 1704: constaba al principio de cuatro compañías, dos españolas, que se distinguian con el nombre de primera y de segunda, una flamenca y otra italiana, que subsistieron hasta que por Real decreto de 5 de Febrero de 1716 se le dió nueva planta, reduciendo las cuatro compañías á dos, la una española y la otra italiana, compuesta cada una de trescientos guardias.

589 El año de 1720 se volvió á restablecer la compañía flamenca, sin mas aumento de guardias que los seiscientos de que constaban las dos, sacándose para esto cien hombres de cada una.

590 El de 1748 se redujo este cuerpo al número de ciento treinta y dos guardias cada compañía, y en 1750 mandó el Rey que las compañías de guardias de corps se nombrasen en adelante primera, segunda y tercera; y últimamente en 18 de Enero de 1760, á representacion de los tres capitanes, se sirvió el Señor Don Cárlos III restablecerlo á su antiguo pie, aumentándole doscientos diez entre cadetes, guardias y trompetas, mandando se denominaran como antes compañía española, flamenca é italiana.

Asi subsistió este Real cuerpo sin variacion en las compañías y gefes por la ordenanza de 1769; pero habiéndole dado el Señor Don Cárlos IV una nueva ordenanza en el año de 1792, se varió en algo el mando del cuerpo, y en lugar del capitan de cuartel que por la anterior ordenanza tenia la jurisdiccion y mando de armas de todo el cuerpo, se puso en el sargento mayor, que entonces era D. Manuel Godoi, declarándole inspector de él; y á los ayudantes generales se les señaló la opcion al mando del cuerpo en ausencia del sargento mayor y capitanes.

En 7 de abril de 1793 se aumentó una cuarta compañía, llamada americana, creada para los caballeros americanos, segun se expresa en este Real decreto, de la misma fuerza que las otras. Y por Real resolucion del año de 1796 tuvo á bien S. M. reformar el primer teniente, y reducir dos exentos, dos brigadieres, dos subrigadieres, cuatro cadetes, un garzon y un porta en cada compañía, aumentando cuatro guardias, quedando la fuerza de todo el cuerpo en ochocientos veinte y un caballos sin los oficiales.

Asi subsistió, hasta que el Rey nuestro Señor á su exaltacion al trono se sirvió declarar en el mes de Marzo de 1808, que todos los ramos volviesen al estado y curso que tenian antes de las innovaciones hechas en tiempo de D. Manuel Godoi, mandando desde luego que se observase en el Real cuerpo de guardias de corps la ordenanza del año de 1769, y quedase anulada la de 1792; cuya soberana resolucion la circuló la junta suprema central que en ausencia de S. M. mandó el reino en su Real nombre el año de 1809.

En 25 de Mayo de 1813 se mudó por las cortes la constitucion de este Real cuerpo por un reglamento provisional, constando de dos escuadrones, y suprimiendo las compañías, los Capitanes y los Ayudantes generales, componiéndose la plana mayor de un capitan comandante del cuerpo, un sargento mayor segundo comandante, dos ayudantes de escuadron, dos garzones, y las demas plazas de plana mayor sin novedad como antes estaban. Los escuadrones constaba cada uno de tres brigadas: cada brigada de dos exentos, dos brigadieres, dos subrigadieres, ocho cadetes, cuarenta y ocho guardias y un trompeta; de forma que todo el cuerpo constaba de doce exentos, doce brigadieres, doce subrigadieres, cuarenta y ocho cadetes y doscientos ochenta y ocho guardias.

Duró esta fuerza y composicion hasta que S. M. se dignó expedir un reglamento en 1.° de Julio de 1814, en el que mudó el nombre de guardias de corps con que hasta aqui era conocido este Real cuerpo desde su creacion en el de guardias de la Persona del Rey; suprimió el sargento mayor, y restituyó los dos ayudantes generales que antes tenia, y conservó el absoluto mando del cuerpo en un comandante, á quien unió la inspeccion de él, y puso su fuerza en tres escuadrones. La plana mayor consistia en un capitan, inspector, comandante y gefe superior, un supernumerario en ausencia y enfermedad del primero, dos ayudantes generales, seis garzones, un comisario, un secretario de la inspeccion, un furriel general, y las demas plazas de plana mayor sin novedad. Cada uno de los tres escuadrones tenia un comandante de escuadron brigadier nato del egército, que obtaban al mando del cuerpo despues de los capitanes por su respectiva antigüedad, seis exentos, un ayudante, seis brigadieres, seis subrigadieres, diez y seis cadetes, un porta, ciento cincuenta guardias: al último de este reglamento se sirvió S. M. resolver que se observara la ordenanza del año de 1792, quitándole las preeminencias y mayor autoridad que concedia al sargento mayor, y las facultades de los capitanes, substituyendo á estos empleos los comandantes de escuadron y los dos ayudantes generales, ínterin que con presencia de las ordenanzas de los años de 1769 y 92 se forme una que sirva de gobierno á este Real cuerpo, y guarde cierta analogía con los cuerpos de caballería.

En 3 de Mayo de 1815 se dió otro reglamento á este Real cuerpo, aumentándole un escuadron, para que en lo posible estuviese arreglado á la caballería de línea del egército, constando todo él de cuatro escuadrones, y cada uno de estos de dos brigadas con la plana mayor y fuerza que sigue. La plana mayor de un capitan con el cargo de inspector y comandante superior, un capitan supernumerario, dos ayudantes generales, un comisario, un secretario de la inspeccion, y las demas de plana mayor sin novedad; y la fuerza de cada escuadron de un comandante, cuatro exentos, un ayudante, cuatro brigadieres, cuatro subrigadieres, dos garzones, diez y seis cadetes, un porta y ciento treinta y dos guardias. Y por nota se dice en este reglamento que quedan

en toda su fuerza y vigor (ademas de lo que no esté derogado en la ordenanza de 1792, que actualmente se observa) los artículos que se consideren útiles y convenientes al mejor gobierno del cuerpo, que constan del reglamento expedido para el efecto en 1.° de Julio de 1814.

En este estado mandó el Rey nuestro Señor por Real órden de 19 de Abril de 1816 que una junta compuesta de cinco generales y tres brigadieres, dos de esta última clase oficiales de este Real cuerpo, examinase una exposicion de D. Cárlos Sexti, uno de los ayudantes generales del mismo, acerca de las dudas que ofrecia la colocacion de los oficiales y demas subalternos en las formaciones, egercicios y maniobras, y expusiera lo que se la ofreciera y pareciera; y en su cumplimiento elevó á S. M. su informe en los términos que creyó conveniente; cuya exposicion se remitió de Real órden al Consejo supremo de la Guerra para que consultase sobre todo su dictámen; y habiéndolo egecutado se ha dignado S. M. por resolucion á esta consulta expedir la Real órden de 28 de Octubre de 1816 (1), por la cual conformándose en parte con

(1) *Real órden de 28 de Octubre de 1816 sobre nueva organizacion del cuerpo de guardias de la Persona del Rey.*

Al capitan comandante del Real cuerpo de guardias de la Persona del Rey digo con esta fecha lo siguiente:

» He dado cuenta al Rey de la consulta que el Consejo supremo de la Guerra ha hecho á S. M. en 17 de este mes, á consecuencia de la Real órden que comuniqué á este tribunal en 13 de Junio último acerca de la colocacion que deberian tener en las formaciones los oficiales y demas individuos del cuerpo de guardias de su Real Persona, y los casos en que los ayudantes generales del mismo Real cuerpo deberian optar al mando de él en ausencia, enfermedad ó vacante de los capitanes; y en su vista, con presencia de las exposiciones de V. E. de 7 de Mayo del año anterior y 29 de Enero de este, de lo que sobre el particular ha manifestado el inspector general de caballería y la junta de generales nombrada al efecto por Real órden de 19 de Abril de este año; y de lo que ha expuesto el expresado Consejo supremo de la Guerra, ha tenido á bien S. M. resolver, conformándose en la mayor parte con el parecer de este tribunal: 1.° Que el puesto de los comandantes de escuadron en formacion de batalla sea á vanguardia al centro del escuadron, adelantados á la misma altura que señala la nueva táctica de caballería, colocándose bajo este sistema en las demas formaciones: que los exentos se coloquen por antigüedad en los puestos señalados en las compañías para los oficiales de caballería: que los brigadieres y subrigadieres ocupen por su antigüedad los puestos de los sargentos, supliendo los que falten los garzones y cadetes; y finalmente que los cadetes tengan la colocacion señalada á los cabos, supliendo los que falten los guardias mas antiguos.

2.° Que los ayudantes generales vigilen en todo el cuerpo el exacto cumplimiento asi de la ordenanza como de las órdenes que diere el capitan comandante; debiendo ser considerados los referidos ayudantes generales, desde la fecha de sus nombramientos, comandantes de escuadron del cuerpo, optando unos y otros al mando del mismo por su respectiva antigüedad.

3.° Que siempre que se formen los escuadrones para egercicio delante del Rey

lo que expuso el Consejo de la Guerra, se ha servido declarar la colocacion que deben tener todos los oficiales en las formaciones, como se ve en la nota, y el que debe mandar los escuadrones: que en lo demas se siga la ordenanza de 12 de Marzo de 1792, con las restricciones prevenidas en el reglamento de 3 de Mayo de 1815, hasta que se forme la ordenanza de este cuerpo: que se aumente una brigada completa de flanqueadores, que por Real órden posterior se le dió un aumento de veinte guardias mas: que el primero y segundo escuadron queden de granaderos, y el tercero y cuarto de ligeros: que se aumente en cada escuadron un exento supernumerario, se provean los dos empleos de exentos de número de la nueva brigada de flanqueadores, y sus resultas.

ó cualquiera persona Real, los mande el capitan comandante, ó el ayudante general ó comandante de escuadron que el mencionado gefe nombre.

4.° » Que para los egercicios doctrinales que tengan los escuadrones haga el capitan comandante el mismo nombramiento, en cuyo solo caso saldrán de su puesto los comandantes de escuadron que sean mas antiguos que el que mande el egercicio.

5.° » Que en todo lo demas relativo al expresado Real cuerpo se siga por ahora la ordenanza del mismo de 12 de Marzo de 1792 con las restricciones prevenidas en el reglamento de 3 de Mayo de 1815, hasta que se forme la ordenanza de este Real cuerpo por los oficiales del mismo que S. M. tenga á bien nombrar para su arreglo, en la que se especifiquen y detallen las facultades de cada uno y la organizacion de los escuadrones, siendo la voluntad del Rey que se arreglen tambien las ordenanzas de los demas cuerpos de Casa Real para evitar los encuentros que entre sí puede haber en el servicio de la guardia de su Real Persona.

» Asimismo se ha servido mandar el Rey en vista de la exposicion de V. E. de 9 de este mes que se aumente en el mencionado Real cuerpo una brigada completa de flanqueadores, cuya montura y vestuario deberá ser correspondiente al señalado á los cazadores en la caballería, quedando el primero y segundo escuadron de granaderos, y el tercero y cuarto de ligeros, no debiendo tener los individuos que compongan estos escuadrones menos talla que la de cinco pies y tres pulgadas, y los que formen la nueva brigada de flanqueadores no deberán tener menos de cinco pies y dos y media pulgadas: el vestuario de los escuadrones ligeros deberá ser igual al de los de granaderos, con solo la diferencia de que en vez de la granada que estos llevan en la espada, chapa y faldones de la casaca, deberán llevar aquellos la flor de lis, y en lugar de mantilla y maleta cuadrada que corresponde á los granaderos, deberán usar los ligeros chabrac y maleta redonda.

» Igualmente ha determinado el Rey que en cada escuadron se aumente un exento supernumerario sin sueldo de tal ni antigüedad, hasta que por la suya les corresponda obtener dicho empleo; y finalmente que por ahora, y hasta tanto que se aumente la fuerza de dicho Real cuerpo, solo se provean los dos empleos de exentos de número de la nueva brigada de flanqueadores y sus resultas."

De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y gobierno de ese tribunal en consecuencia de su citada consulta de 17 de este mes. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 28 de Octubre de 1816. = El Marques de Campo-Sagrado. = Señor Secretario del Consejo supremo de la Guerra.

Con arreglo á esta Real resolucion debe constar este Real cuerpo de cuatro escuadrones, cada escuadron de dos brigadas, con un comandante de escuadron brigadier nato, un ayudante mayor exento, cinco exentos, el uno supernumerario, cuatro brigadieres, cuatro subrigadieres, un porta, dos cadetes garzones, diez y seis cadetes, ciento treinta y dos guardias, y cuatro músicos; y ademas de una brigada de flanqueadores compuesta de dos exentos, dos brigadieres, dos subrigadieres, ocho cadetes y ochenta y seis guardias; cuya fuerza total de este Real cuerpo asciende á seiscientos noventa y ocho caballos sin los oficiales ni los de plana mayor.

La plana mayor se compone de un capitan inspector, comandante y gefe superior, un capitan supernumerario en ausencias y enfermedades del primero, dos ayudantes generales brigadieres natos, un comisario, un secretario de la inspeccion, un furriel general, un director del picadero, cuatro picadores, un archivero, un alcaide de los cuarteles, tres capellanes, tres cirujanos, un timbalero, un músico de órden maestro, cuatro mariscales, tres silleros, dos armeros, un mozo de sala y un carcelero.

591 Este cuerpo es el primero de toda la Casa Real; goza la preeminencia de guardar la persona del Soberano con la mayor inmediacion, por lo cual tiene concedidas muchas prerogativas y distinciones, y entre ellas la singular de nombrarse el Rey en su ordenanza coronel de esta tropa.

592 Los capitanes de las compañías de este cuerpo han de ser grandes de españa, segun su ordenanza lo expresa: prestan en manos del Rey el juramento de sus empleos, haciéndoles las preguntas acostumbradas el secretario de Estado y del despacho de la Guerra, y no tienen mas patente que el papel que se les pasa de aviso.

En el dia, por el nuevo reglamento que se ha copiado, no hay mas que dos capitanes con la denominacion de comandante primero gefe superior, y otro en segundo, y ambos son tambien grandes.

593 El capitan que estaba de cuartel tenia antes la jurisdiccion de todo el cuerpo, dejando á los demas lo gubernativo y económico de sus compañías; pero por el último reglamento del año de 1815, de que se ha hecho mencion, ha concedido el Rey nuestro Señor el mando absoluto de armas, el gubernativo y económico, con la inspeccion y jurisdiccion, al capitan comandante superior del cuerpo, y en sus ausencias y enfermedades al capitan supernumerario.

594 Los guardias son plazas juradas, y los recibe por sí el Rey, á quien se le presentan por el capitan comandante; y despues de sentada su plaza por el sargento mayor del cuerpo, y en su defecto por el ayudante general, hacen en la sala de palacio en manos del capitan el juramento de servir bien y fielmente á S. M. con la fórmula prescrita en su ordenanza.

595 Los guardias de corps desde su establecimiento no se reputaron por simples soldados, y fueron considerados como cadetes de los de-

mas cuerpos del egército y criados de la Real Casa; y en este concepto se les alojaba siempre en los tránsitos, segun la Real declaracion de 12 de Febrero de 1708, y lo prevenido en su ordenanza del año de 1769. Posteriormente por el Real decreto de 18 de Abril de 1790, que se traslada en el §. 360 del tomo 1 de apéndice, concedió el Rey graduacion de oficiales á todos los guardias en los términos que se expresa; y en Real órden de 30 de Marzo de 1801 declaró S. M., con motivo de un suceso acaecido en Madrid entre el sargento mayor de esta plaza y un guardia de la compañía italiana, que los guardias de corps, mientras lo sean, se reputen y tengan como oficiales del egército, segun la graduacion con que se hallen, y que como á tales se les hagan y guarden los honores que por ordenanza les corresponde.

596. Por esta consideracion deben ser tratados los guardias con decoro y distincion en todos los acaecimientos que tengan: asi lo previno S. M. por Real órden de 28 de Abril de 1777 (1) con motivo de haber

(1) *Orden de 28 de Abril de 77 sobre lo sucedido con un individuo de guardias de corps y un alcalde mayor, por haberse excedido este en su jurisdiccion.*

Ilmo. Sr.: Con motivo de haber llegado á la villa del Viso una remonta de la compañía española de Reales guardias de corps, tuvo alguna desavenencia el guardia D. Josef de Rojas con el juez de residencia D. Martin Saez de Rueda, porque habiéndole saludado el guardia con la urbanidad correspondiente, quitándose el sombrero con el fin de pedirle voletas de alojamiento para los conductores de la remonta, le pidió el juez el pasaporte, y para sacarlo se puso el sombrero.

Sin haber hecho el juez la mas leve demostracion de cortesanía ni quitádose el embozo de la capa insultó al guardia, reconviniéndole cómo tenia atrevimiento para ponerse el sombrero en su presencia; á que le satisfizo el guardia diciendo, que no le habia merecido igual cortesanía; y á estas palabras dió el juez una manotada al guardia, y le echó el sombrero en un lodazar, por lo que ofendido le dió un zurriagazo con un látigo que tenia en la mano, y otro con la espada.

A este hecho alborotó el juez de residencia el pueblo pidiendo favor á la justicia; hizo prender al guardia, y atropelladamente lo llevó á la cárcel pública, y le puso en un calabozo con grillos, haciéndole ir con el sombrero en la mano.

Reconvino al juez un porta-estandarte que mandaba la partida, diciéndole le entregase el guardia: que si tenia delito se le castigaria, ó le pusiese en parage mas decente cual correspondia á la clase en que servia; pero lejos de condescender, amenazó al porta-estandarte con igual demostracion.

Habiendo dado cuenta al Rey de estos hechos, se sirvió mandar compareciese el juez de residencia en Madrid para responder en el Consejo de Guerra á los cargos que le resultaban; y habiéndolo egecutado, y visto en el Consejo las sumarias que formaron el juez y el cuerpo de guardias, consultó aquel tribunal al Rey lo que juzgó conveniente; y en su vista ha resuelto que se corte la causa en el estado en que se hallaba: que D. Martin Saez de Rueda quede suspenso de su encargo por un año, y apercibido, asi porque dió motivo á que el guardia le faltase al respeto dándole con el látigo, como por el mal trato que le dió

atropellado un alcalde mayor del Viso á un guardia de la compañía española que venia de remonta, y dado lugar por su impolítica á que este se excediese en tomarse por su mano la satisfaccion, como mas por extenso se ve en la misma resolucion que se copia, para manifestar que, aunque son dignas de respeto las justicias, si abusan de sus facultades deben ser responsables de todos los efectos; y asi se comunicó al gobernador del Consejo y capitan de cuartel, previniéndose de Real órden á este gefe pusiera al guardia en libertad, sirviéndole su arresto de castigo al exceso en que pudo incurrir por haber usado del látigo contra el juez.

597 Una de las preeminencias de este cuerpo es que siempre que concurran destacamentos de Casa Real, ha de mandar el oficial de guardias de corps, como cuerpo preferente, aunque sea el de inferior graduacion; pero en juntándose con otras tropas del egército, mandará el que tuviese en él mayor grado. Esta prerogativa, que sin duda es de las mayores distinciones que en su especie puede darse á ninguna tropa, parece debe solo entenderse con cuerpos de caballería de Casa Real cuando se hallen juntos, como expresamente estaba prevenido en las Reales órdenes de 16 de Enero de 1742 (1) y 21 de Febrero

poniéndole atropelladamente en la cárcel pública, contra el decoro y distinciones con que debia considerarse á un individuo del Real cuerpo de guardias; y como puede darse el caso que el expresado Rueda hubiese concluido su residencia, ó estuviese para concluirla, quiere S. M. que para que se verifique la suspension por un año no le emplee el Consejo de Castilla en este tiempo, y que por V. S. I. se prevenga á la justicia del Viso, comunicándola esta Real determinacion: que en cualquiera ocurrencia reciba y trate á los individuos del cuerpo de Reales guardias con el decoro y distincion que corresponde, para no dar lugar á otras providencias; en el concepto de que cualquiera falta que puedan cometer los guardias con queja justificada se les castigará igualmente segun las penas impuestas en la ordenanza. Y de órden de S. M. lo comunico á V. S. I. para su noticia y cumplimiento del Consejo. Dios guarde &c. Madrid 28 de Abril de 1777.=El Conde de Ricla.=Señor gobernador del Consejo. *Con la misma fecha se comunicó al capitan de cuartel.*

(1) *Orden de 16 de Enero de 1742 para que el oficial de guardias de corps en concurrencia de otros cuerpos de caballería de Casa Real tenga el mando.*

Excmo. Sr.: Estando declarados por cuerpos de la casa del Rey la compañía de granaderos á caballo, y la brigada de carabineros Reales, como lo es el cuerpo primitivo de guardias de corps, ha declarado S. M. tambien que en todos los casos de concurrencia de estos tres cuerpos, como ahora en el egército de expedicion, tenga el mando de ellos el oficial comandante que lo fuere del de guardias de corps, como lo es actualmente D. Rodulfo de Aguaviva en los escuadrones destinados á campaña; y asi lo participo á V. E. de órden S. M. para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde. Dios guarde &c. Madrid 16 de Enero de 1742.=D. Josef del Campillo.=Señor Duque de Atrisco, comandante en gefe de la brigada de carabineros. *Esta órden no se comunicó sino á los cuerpos de caballería de Casa Real.*

de 1746 (1), por las cuales se sirvió mandar el Rey, que concurriendo los guardias de corps con la compañía de granaderos Reales de á caballo, y la Real brigada de carabineros, el oficial de estos dos últimos cuerpos deberá siempre obedecer al inferior de guardias de corps; cuyas resoluciones son la primera declaracion que ha habido sobre esta preferencia, á que siguió su ordenanza, y confirma mas este concepto hacerse mencion de esto en la actual ordenanza de carabineros, y no expresarse en la de alabarderos, ni en las de los regimientos de guardias de infantería expedidas desde su creacion hasta la del año de 1773 que rige á estos cuerpos; pero posteriormente en la nueva ordenanza de guardias de corps de 12 de Marzo de 1792 se da á entender la preferencia de este Real cuerpo sobre todos los de Casa Real, asi de infantería como de caballería, siempre que se encuentren de tránsito, como se verá mas adelante á continuacion del §. 636, donde se copia el artículo de su ordenanza que asi lo previene. En el servicio de campaña el artículo en que trata de esto es el 23, pág. 334, que dice así: *Siempre que concurran destacamentos de Casa Real, mandará el del cuerpo preferente, aunque sea de menos grado; pero en juntándose con tropa del egército, mandará el que tuviere el mayor grado.*

598 Tiene este cuerpo la jurisdiccion activa y pasiva para el conocimiento de todas las causas, negocios y dependencias, asi civiles y criminales de cualquiera naturaleza que sean pertenecientes á los oficiales, guardias y demas individuos de él. Esta expresion *activa* y *pasiva* quiere decir, que cualquiera individuo de este cuerpo, sea actor ó reo, ha de demandar y ser demandado precisamente ante el gefe de su cuerpo que tenga la jurisdiccion, disfrutando del fuero y privilegio militar como si estuviesen en guerra viva, en cuya distincion es único este cuerpo en-

(1) *Orden de 21 de Febrero de 1746 confirmando la antecedente.*

Por representacion del Conde de Candel, comandante de los escuadrones de guardias de corps de campaña, que me remitió el Duque de Huescar con papel de 5 de este mes, ha entendido el Rey que en el egército se habian ofrecido algunas dudas sobre el mando que debia tener en un destacamento un oficial de guardias de corps en concurrencia de otros de superior grado de otros cuerpos de la Casa Real; y teniendo presente lo que se previene en los artículos primero, segundo y tercero de la adicion de ordenanzas de guardias de corps: ha resuelto S. M. que concurriendo en un destacamento de campaña una partida de guardias de corps, y unida á ella como cuerpo de la Casa Real otra de carabineros Reales ó de granaderos á caballo, el oficial de estos últimos, aunque sea de superior grado en el egército, debe obedecer al de inferior de guardias de corps, y este solo al oficial general ó brigadier que mande el todo del destacamento, que se compondrá siempre no solo de las partidas expresadas, sino tambien de otras del egército. Lo que participo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde &c. El Pardo y Febrero 21 de 1746. *Se comunicó solo á los capitanes de guardias de corps y gefes de los carabineros y granaderos Reales de á caballo.*

tre todos los de la Casa Real; pues los demas, cuando proceden como actores contra un paisano, por egemplo, deben poner su demanda ante el juez ordinario, y los guardias de corps lo traen á su juzgado, cuya prerogativa les concedió el Sr. D. Felipe V por Real cédula de 17 de Diciembre de 1705, que es la primitiva, por la cual concedió el Sr. D. Felipe V á cada uno de los capitanes de este Real cuerpo jurisdiccion privativa, para que con el asesor de las cuatro compañías, que lo fue el alcalde de casa y corte D. Luis de Mirabal, conociese de las causas civiles y criminales de los individuos de su respectiva compañía, de cualquiera calidad y naturaleza que sean, ni que ningun Consejo, ni aun el de Guerra, pueda introducirse ni disputar esta jurisdiccion, cuya Real cédula se comunicó á todos los Consejos y justicias del reino, y se halla á la letra en el tomo 5 de Portugues, pág. 3; cuya jurisdiccion en la mayor parte aun está en toda su fuerza, como se verá por los artículos de su ordenanza que mas adelante se copian.

599 Por otra cédula de 2 de Noviembre de 1728 se extendió este fuero á los criados y dependientes de este Real cuerpo que sean precisos para la asistencia y decencia de sus amos, y esten en actual servicio, y con salario, limitándolo á las causas criminales, conociendo de ellas los respectivos capitanes con el asesor, en la misma forma y con las inhibiciones prevenidas en la cédula antecedente; cuyo fuero se extendió á las causas civiles por la ordenanza actual.

600 Todos estos privilegios se hallan confirmados por la Real ordenanza que el Sr. D. Cárlos IV se sirvió expedir para el gobierno, régimen y disciplina del Real cuerpo de guardias de corps en Aranjuez á 13 de Marzo de 1792, cuyos artículos pertenecientes á su juzgado, fuero y jurisdiccion, con las Reales resoluciones posteriores, se trasladan á continuacion, y son los siguientes:

Fuero, conocimiento de causas y forma del juzgado del asesor.

601. »El objeto y dedicacion del servicio de este cuerpo le han hecho siempre considerar como si estuviese en guerra viva, y gozar el privilegio de fuero activo y pasivo, que nuevamente confirmo, para todos sus oficiales é individuos, cuyas causas civiles y criminales, sean actores ó reos, debe juzgar indistinta y privativamente el sargento mayor con acuerdo del asesor, obrando en justicia, y conforme á derecho con total independencia é inhibicion de las demas justicias y tribunales del reino, conforme hasta aqui se ha practicado; consultándome para su egecucion con remision de los procesos originales, y por la via reservada de mi secretaría del despacho de la Guerra, las sentencias difinitivas, y los autos que tuvieren fuerza de tales; quedando asi egecutoriadas, y sin mas recurso que á mi Real Persona." *Ordenanza de guardias de corps del año de 1792, art. 1, pág. 278.*

Este artículo se halla alterado en la parte que concede la jurisdic-

cion del cuerpo al sargento mayor, debiendo entenderse que por el reglamento del año de 1815 recae esta jurisdiccion en el capitan comandante superior del cuerpo.

Téngase aqui presente la Real órden de 12 de Agosto de 1816, por la cual ha concedido el Rey la apelacion en las causas de todos los cuerpos de Casa Real en los términos que alli se expresa, que está copiada anteriormente despues del §. 584.

602 La jurisdiccion que explica el artículo antecedente es la misma que se concedió á este Real cuerpo por la cédula de 17 de Diciembre de 1705, de qué se ha hecho mencion en el §. 598; y no obstante la claridad con que explica sus cláusulas este fuero, no se ha eximido de tener sus competencias con otros tribunales, como se verificó en la que introdujo el año de 1776 (1) la Real chancillería de Granada sobre el

(1) *En el juzgado de guardias de corps se siguieron autos á instancia de D. Pedro de Torres, cadete de la compañía italiana, contra D. Juan Torrentes Trigueros, D. Juan y D. Pedro Membila, vecinos de Velez-Málaga, sobre que se declarasen nulos y de ningun efecto la egecucion y sentencia de remates dadas por el corregidor de aquella ciudad en autos que se formaron en su tribunal, que atrajo asi el juzgado contra los bienes que quedaron por muerte de D. Pedro de Torres, padre del cadete, y señaladamente de la octava y cuarta parte del oficio de barcazas, carga y descarga de la puerta de la torre del mar. Y en vista de todo dió el juzgado su sentencia en 12 de Febrero de 1776, la cual se aprobó por S. M. en 7 de Marzo del mismo año; y en su consecuencia expidió el asesor general de la tropa de Casa Real el despacho correspondiente á su cumplimiento.*

Tuvo este mil oposiciones por parte de D. Juan Torrentes, el cual, despues de varias dilaciones introdujo su recurso en la Real chancillería de Granada por via de apelacion con avocacion de autos.

El juzgado de guardias noticioso de esto con audiencia del fiscal y de Don Pedro de Torres, reclamó que sobreseyese la chancillería, y remitiese los autos al juzgado á quien privativamente tocaba su conocimiento con inhibicion de todo otro tribunal, sin deber entrar en competencia por prohibirlo expresamente la ordenanza del cuerpo de guardias de corps; y mandó el asesor pasar el correspondiente oficio al presidente de la chancillería con certificacion de los artículos primero y quince de las ordenanzas y Real cédula de 2 de Noviembre de 1728, para que lo hiciese presente á la chancillería, y sobreseyese, remitiendo los autos al corregidor de Velez-Málaga, comisionado del juzgado para llevar á efecto la sentencia.

Respondió el presidente, que con el parecer del fiscal habia resuelto la chancillería que el juzgado de guardias sobreseyese en el conocimiento, dejando obrar á su jurisdiccion sobre las instancias pendientes que miraban únicamente á la entrega de los títulos, cuenta de lo gastado, y otros particulares que no tenian conexion con la sentencia del juzgado, ni eran intereses del cadete Torres, perteneciendo solo á su madre que tenia sola la accion de disponer de la mitad del oficio de barcazas, como dueño que le habia adquirido por herencia de su marido; pero sin reparar en el derecho reservado contra Torrentes á los interesados.

conocimiento de una causa civil en que era interesado un cadete de guardias de corps, que duró cerca de seis años; y despues de varios recursos y providencias se sirvió el Rey por su Real órden de 17 de Octubre de 1782 (1) determinarla á favor del juzgado de guardias, lo que puede servir de regla para defender y apoyar mas esta jurisdiccion.

En el traslado que dió al cadete D. Pedro de Torres justificó este que el derecho al oficio era todo suyo por la calidad de vinculado que tenia probada, y ser el inmediato sucesor, y como tal, y tratarse de su perjuicio, salió y siguió los autos en el juzgado de su fuero, en donde se le estimó interesado, sin que por haber su madre solicitado la egecucion de la sentencia del juzgado ante la justicia de Velez-Málaga ofendiera su fuero y jurisdiccion, pues para ello tenia tambien accion como interesada: todo lo cual se comunicó á Torrentes, y nada expuso; y en su vista el fiscal del juzgado, reproduciendo cuanto tenia dicho, concluyó con que tratándose como se trataba de la egecucion de una sentencia dada en el juzgado de guardias, aprobada por S. M., tocaba al tribunal que la dió, y de ningun modo á la chancillería; por todo lo cual acudió el tribunal de guardias al Rey exponiendo todo; y en su vista se sirvió S. M. mandar, con fecha de 17 de Octubre de 82, que la chancillería sobreseyese y remitiese los autos al juzgado de guardias, á quien tocaba el conocimiento de esta causa; cuya Real órden, que es la siguiente, se dirigió al presidente de la chancillería de Granada

(1) *Orden de 17 de Octubre de 1782 declarando una competencia á favor del juzgado de guardias de corps.*

Enterado el Rey de que esa Real chancillería ha avocado los autos que seguia D. Pedro de Torres, actual cadete de la compañía de Reales guardias de corps, con D. Juan Torrentes y otros vecinos de la ciudad de Velez-Málaga sobre no deber tener efecto la sentencia de la justicia ordinaria de aquella ciudad para el remate de varios bienes que quedaron en la muerte de D. Pedro de Torres, padre del cadete, y especialmente de la octava y cuarta parte del oficio de barcazas, carga y descarga de la puerta de la torre del mar, que atrajo el juzgado de aquel Real cuerpo oportunamente por el fuero que reclamó el cadete como principal interesado, y que pretende ese tribunal conocer en grado de apelacion á instancia del D. Juan Torrentes de la egecucion de la sentencia dada por el juzgado, aprobada por S. M. y cometida para su práctica al corregidor de Velez; se ha servido S. M. resolver por decreto señalado en este dia de su Real mano, que la chancillería sobresea desde luego en su conocimiento, y que vuelva los autos á la justicia de Velez-Málaga, de quien los extrajo, para que lleve á debido efecto la sentencia del Real juzgado de guardias y demas proveidos por sus despachos en los varios incidentes promovidos por el mismo Torrentes, tocándole privativamente el juicio, moderar por consecuencia la sentencia, si hubiese méritos, ó prevenir lo que convenga á su egecucion con la consulta respectiva á S. M. Y de su Real órden lo participo á V. S. para que haciéndolo presente á ese tribunal, tenga puntual cumplimiento, avisándome V. S. de él para la Real noticia. Dios guarde &c. San Lorenzo el Real 17 de Octubre de 1782.=Miguel de Muzquiz.=Señor presidente de la Real chancillería de Granada.

603 »Asimismo conocerá privativamente el sargento mayor (*debe entenderse el capitan comandante*) con el asesor de los testamentos, abintestatos, inventarios y particiones de bienes, muebles y raices existentes en cualquier parage de los que fallecieren individuos del cuerpo de mis Reales guardias de corps con igual independencia é inhibicion de mi Consejo de Guerra, y demas tribunales y justicias del reino, sin que sobre esto y demas casos de jurisdiccion pertenecientes á este juzgado se pueda formar competencia." *Ordenanza de guardias de corps, art. 2, pág. 280.*

604 »Serán exceptuadas de esta jurisdiccion en lo civil las causas sobre sucesion de mayorazgos, asi en posesion como propiedad: las de concurso de acreedores, cuentas y particiones entre herederos cuando el deudor comun no fuere ó hubiere fallecido individuo del cuerpo; y en lo criminal las causas de desafio, monederos falsos: los que voluntariamente tomasen oficios ó encargos públicos en lo que á ellos pertenezca: los contratos ó delitos cometidos antes de entrar á servir: los infractores de la ordenanza de caza y pesca: los que cacen ó pesquen en mis Reales bosques: los de sedicion ó motin popular fuera del cuerpo: los que se presenten sin uniforme: las causas de sanidad: los contraventores á la ordenanza de montes: los comprendidos en visitas de cajas Reales en Indias: los deudores á ellas ó bienes de difuntos: contrabando y resistencia formal á la justicia; debiendo entenderse por esta la que se hace á los públicos jueces y magistrados que egercen jurisdiccion, pero no á los escribanos, alguaciles y demas ministros inferiores, salvo en el caso que el escribano ó ministro inferior fuese á egecutar alguna órden del juez respectivo, y la manifestare por escrito, ó en el de que la premura del lance no diese lugar á la extension de la órden, y se hiciese saber como verbal, pues entonces obran á nombre del juez, igualmente que cuando se encuentran en una riña, muerte, robo ó fuga del reo, que les es lícito aprehender á los delincuentes; y declaro que solo en estos casos y causas aqui expresadas deberá entenderse perdido el fuero militar, y no con la extension que hasta ahora." *Id. art. 3, pág. 281.*

605 En confirmacion de lo prevenido en este artículo sobre excepcion de este juzgado en causas de posesion y propiedad tocantes á la sucesion de mayorazgos, se sirvió el Rey declararlo asi por su Real decreto de 24 de Mayo de 1768 con motivo de haber el capitan de cuartel Duque de Bournonvile dado senténcia, con parecer del asesor general, en el pleito que siguieron en su juzgado el Marques de Velamazan, Conde de Coruña, alférez que fue del referido cuerpo, y los alcaldes jurados y prohombres de que se compone el ayuntamiento del comun de la villa de Paredes, y diez y siete lugares de su jurisdiccion, sobre el disfrute y aprovechamiento de los pastos comunes de la misma villa, su término, jurisdiccion, rastrojeras y baldíos; por el cual declaró S. M. que este asunto correspondia al Consejo de Castilla, con arreglo á la Real cédula de 17 de Diciembre de 1705, en que se exceptúan del juzgado

de este cuerpo los juicios de posesion y propiedad tocantes á la sucesion de mayorazgos, y que las partes acudieran á aquel tribunal á deducir sus derechos.

606 Ademas de los casos expresados en el artículo antecedente de desafuero, lo pierden los individuos de guardias de corps por todos los delitos que se hayan declarado por posteriores resoluciones que se expresan con individualidad en el tomo 1, pues en esto son iguales todas las tropas del Rey.

607 »En las causas y negocios que tuvieren los capitanes ha de conocer con el asesor el sargento mayor (*entiéndase ahora el capitan comandante del cuerpo*) como delegado especial de mi Real Persona." *Id. art. 4, pág. 285.*

608 »Todo criado militar con servidumbre actual y goce de salario tendrá por el tiempo en que asista con estas circunstancias el fuero en las causas civiles y criminales que contra él se movieren, no siendo por deudas ó delitos anteriores, en cuyo caso ni le servirá el fuero, ni se le apoyará con pretexto alguno; quedando responsables los amos y los gefes de cualquiera omision en perjuicio de la buena administracion de justicia." *Id. art. 5, pág. 286.*

609 Téngase presente la Real órden de 3 de Enero de 1788 sobre el fuero de criados, que se ha copiado en el §. 26 del tomo 1.

610 »El juzgado se ha de componer de un asesor, que será el consejero de Guerra ó el de Castilla * que Yo nombrare, un escribano y un alguacil, que precisamente ha de ser uno de los de mi corte, que me propondrá el gefe en quien recaiga la jurisdiccion, y avisará de mi nombramiento al gobernador de la sala para que le prevenga la puntualidad con que deberá asistir, y todos continuarán en el goce de sueldo que les está asignado." *Id. art. 6, pág. 287.*

611 »Tambien ha de haber un abogado fiscal para que en este juzgado promueva la justicia, defienda la jurisdiccion y demas correspondiente á su empleo.

612 »La dotacion de este fiscal será de treinta escudos de vellon al mes, reservándome su nombramiento." *Id. art. 7, pág. 288.*

613 »En los casos en que por la sala de alcaldes, otro tribunal ó justicia se hubieren principiado autos criminales contra alguno ó algunos sujetos á esta jurisdiccion, el asesor, excusando el uso de suplicatorias, pedirá por papel dirigido al gobernador de la sala ó cabeza de otro tribunal los autos y reos pertenecientes á esta jurisdiccion, y unos y otros se le deberán entregar, contestando al papel sin dilacion, con remision de los autos originales, sin embargo de que haya otros reos complicados que no sean de dicha jurisdiccion, para evitar que se divida la contenen-

* *Por la planta del Consejo de Guerra de 5 de Noviembre de 1773 y la última de 15 de Junio de 1814 ha de ser asesor de todos los cuerpos de Casa Real el consejero de Guerra togado mas antiguo.*

cia de la causa, y conservar á la jurisdiccion privilegiada la accion de atraer á los demas reos." *Id. art. 8, pág. 288.*

614 Esta distincion es la misma que se concedió á todos los cuerpos de Casa Real por órden de 13 de Enero de 1758, de que se ha hecho mencion en el §. 579.

615 »Para la egecucion de las sentencias capitales y otras de castigo corporal se entregarán los reos con testimonio de su condena á la justicia ordinaria, para que esta la mande egecutar conforme á lo que en cada particular se hubiere por mí determinado." *Idem art. 9, pág. 290.*

616 Este cuerpo no tiene concedido consejo ordinario de guerra de sus oficiales como los demas del egército para el examen de sus causas: estas, ya sean civiles ó criminales, se substancian y determinan en el juzgado del sargento mayor (*ahora el capitan comandante del cuerpo*) y asesor, consultándolas, como queda dicho, con el Rey; pero cuando sean capitales, se entregan para su egecucion á la justicia ordinaria: así se practicó el año de 1763 en causa que se siguió en este cuerpo contra D. N., guardia de la compañía italiana, por indicios de haber herido gravemente al guardia de la española D. Mariano Melis, de que murió, con cuyo motivo representó al Rey el capitan de la española Duque de Baños (que luego fue de Arcos) en 12 de Setiembre de 1763, que el cuerpo de guardias de corps no tiene concedido consejo de guerra, ni habia impuesto pena capital á ninguno de sus individuos, por lo que el asesor tampoco podia seguir este proceso de tanta gravedad. Citó los egemplares que habia habido sobre esto en el reinado del Sr. D. Felipe V de haber salido á reñir dos guardias de la compañía flamenca, haber muerto el uno al otro, y enterrádole en el parage de la lid, en el cual mandó S. M. que el asesor siguiese la causa hasta la averiguacion de ella, y que luego que estuviese aclarada se le quitase al reo la bandolera, como se egecutó, á la cabeza de las tres compañías, y se entregara á la justicia ordinaria: que esta lo sentenció á muerte, que se egecutó en la plaza mayor de Madrid, degollándole sin ninguna insignia de guardia, y que lo mismo se practicó con otro de la compañía italiana que mató á un panadero; y en vista de estas razones mandó S. M. por Real órden de 19 de Setiembre de 1763 se egecutase lo mismo que en tiempo del Rey su padre.

617 Cuando las sentencias son de tormento, se egecuta por un alcalde de Casa y Corte, como queda dicho en el juzgado de Casa Real §. 585.

618 La causa se sigue y determina por la sala de alcaldes, para lo cual se le despoja antes al reo de la bandolera, y entrega á la justicia ordinaria.

619 »Siempre que algun oficial ó guardia cometa delito por el cual sea arrestado, lo entregarán á su cuerpo antes de veinte y cuatro horas, para que por el sargento mayor (*ahora el capitan comandante*) se me dé parte, y le imponga la pena que merezca, aunque sea en los casos en que esten desaforados, pues luego que se haya despojado de la bandole-

ra, el mismo cuerpo tendrá la obligacion de volverle á entregar á la justicia." *Id. art. 10, pág. 291.*

620 »Si cometiese el delito donde no esté su cuerpo, el comandante general ó cualquiera otro oficial de guerra lo arrestará, y dará cuenta de lo ocurrido al sargento mayor (*ahora el capitan comandante*) para que por su conducto sea Yo sabedor del caso, y resuelva lo que se deba egecutar, hasta cuya determinacion no se le libertará del arresto; pero será tratado con la distincion que se merece." *Id. art. 11.*

621 »Si sucediere esto en el egército, se observará lo que mando en el servicio de campaña. *Id. art. 12 y 13.*

622 »Siempre que cualquiera guardia cometiere alguna falta ó delito grave se le quitará privadamente la bandolera, y si la falta ó delito fuese denigrativo del honor que todos deben acreditar en semejante cuerpo, y me pareciese que se la quiten públicamente, cuando se me dé cuenta determinaré como haya de egecutarse; pero si el delito por que se castigare no fuese de tal calidad, se le quitará solo privadamente ántes de entregarse dicho criminal á la justicia ordinaria para la egecucion de la sentencia."

623 Cuando por este juzgado se condena á presidio á los guardias que lo merezcan por sus delitos, despues de consultar la sentencia con el Rey, se entregan á la justicia ordinaria, que para este efecto va á la puerta del cuartel, segun costumbre de este Real cuerpo, autorizada por S. M.: asi se previno al gobernador del Consejo por Real órden de 26 de Setiembre de 1764 (1) en el caso que abajo se cita.

624 »Las penas que se impondrán por falta en el servicio y delitos militares serán con arreglo á las señaladas en las ordenanzas generales de mi egército, y lo que en estas no se hallare prevenido se juzgará por leyes del derecho comun; teniendo siempre presente la mayor obligacion de los oficiales y individuos de este cuerpo, correlativa á la mayor confianza que entraña su particular servicio, y les constituye mas responsable en todo caso." *Id. art. 14, pág. 294.*

625 Ademas de las penas establecidas para los militares que se casan

(1) *Orden de 26 de Setiembre de 64 para que la justicia que se entregue de algun reo de guardias de corps vaya á la puerta del cuartel.*

Ilmo. Sr.: El Rey ha resuelto que á D. N., guardia de corps de la compañía española, se le despoje secretamente de la bandolera y conduzca á la plaza de Oran con aplicacion á las armas en el regimiento fijo; y habiéndose prevenido lo conveniente al Duque de Arcos para su cumplimiento en la parte que le toca, me manda S. M. decir á V. S. I., como lo egecuto, disponga que la justicia ordinaria se entregue de dicho reo, recibiéndole á la puerta del cuartel como es costumbre en iguales casos, á fin de que pueda ser conducido á su destino en la primera ocasion que se remitan presidiarios. Dios guarde &c. San Ildefonso 26 de Setiembre de 1764.=El Marques de Squilace.=Señor obispo gobernador del Consejo.

sin licencia, que comprenden tambien á los individuos de este Real cuerpo, se expresa en la adicion á la ordenanza de guardias de corps lo siguiente:

626 »Ningun guardia de corps podrá casarse sin expresa licencia de S. M. solicitada por medio de sus respectivos gefes; pues al que sin estas circunstancias lo egecutare, á mas de quitarle la bandolera, se le impondrán las penas establecidas en el cuerpo."

627 Por Real órden de 2 de Enero de 1767 mandó el Rey, para evitar que los guardias contrajesen matrimonio, que aun cuando lo publiquen despues de conseguir sus retiros, serán privados del grado y fuero que obtuvieren.

628 »Las Reales cédulas, declaraciones y decretos expedidos desde la formacion de este cuerpo sobre los asuntos que comprende el presente tratado, han de quedar en su fuerza y vigor en cuanto no se contraríen con esta ordenanza, pues únicamente les derogo en esta parte." *Id. art. 5, pág.* 226.

629 Sin embargo de que el asesor de este cuerpo es el que ha de substanciar las causas, como quéda dicho, el ayudante de semana debe proceder en las primeras diligencias que ocurran en algun delito de muerte, heridas ú otros, pasando la sumaria al ayudante general, sobre lo cual se expidió en el Real sitio de San Ildefonso á 30 de Agosto de 1774 por el capitan de cuartel Duque de Arcos la siguiente Real órden y que comprende lo que deben egecutar estos oficiales en tales casos.

Ordenanza de 30 de Agosto de 74 para que el ayudante de semana de guardias de corps proceda en las primeras diligencias en los delitos que se refieren.

630 »Si acaeciere muerte, herida ú otro lance de gravedad, en que sean reos ó puedan complicarse individuos del cuerpo de Reales guardias de corps ó dependientes que gozan de su fuero, procederá inmediatamente el ayudante de semana con noticia del ayudante general al arresto de los culpados é informacion por escrito del suceso, examinando con arreglo á ordenanza y anterioridad los heridos, si los hubiere, y demas testigos que puedan deponer.

631 »Concluido el sumario con la declaracion de los reos, lo entregará al ayudante general, para que pasándolo al capitan de cuartel, providencie con acuerdo del asesor, si conviniese la continuacion de la causa en el juzgado, ó resuelva lo conveniente. Para la comparecencia y examen de los testigos sujetos á jurisdiccion extraña, pasará el ayudante sus oficios á los respectivos gefes con arreglo á ordenanza.

632 »Si hubiere reos complicados de otro fuero alguno de los del cuerpo refugiado, ú otro impedimento que le embarace la prosecucion de sus diligencias, la suspenderá, y dará parte con lo actuado, para que el capitan resuelva lo que corresponda. En cualquiera duda que ocurra al ayudante relativa al suceso en que entienda, podrá consultar al ase-

sor para que le instruya, y se facilite la formacion del sumario con los requisitos correspondientes para justificar la verdad y remover cualquiera embarazo. San Ildefonso 30 de Agosto de 1774. = El Duque de Arcos."

633 En campaña estan los individuos de este cuerpo sujetos á los bandos publicados por el general, como lo explica el siguiente artículo de su ordenanza del año de 69.

634 »Mis guardias de corps observarán puntualmente todas las órdenes ó bandos que el general del egército mandare publicar." *Ordenanza de guardias de corps del año de 1769, pág. 314.*

635 En la adicion á la ordenanza de guardias de corps se previene la subordinacion que deben tener los individuos de este cuerpo, asi cuando vayan de partida como sueltos con licencia en los siguientes artículos.

636 »Todo individuo del cuerpo de guardias de corps que fuere mandando partida, será precisa obligacion suya, luego que llegue á lugar donde haya tropa del egército, presentarse al oficial que la mande, si fuese de mayor grado que el de guardias; pero siendo de igual ó menor grado, solo le hará avisar de su llegada: y lo propio se entenderá con los que transiten con licencia, debiendo el guardia presentarse á todo oficial de cualquier grado que sea, por gozar únicamente la distincion de cadete." *Adicion á la ordenanza de guardias de corps.*

Esto se halla alterado por la nueva Real ordenanza de guardias de corps, por la cual en la pág. 87 se previene que cuando llegue una partida de este cuerpo á pueblo en que haya tropa del egército con oficial de mayor graduacion tengan los guardias de corps la preferencia en el aposentamiento; pero sin pedir subordinacion á esta tropa del egército, ni deber presentarle la suya, no siendo la tropa de cualesquiera cuerpo de Casa Real, sea de infantería ó caballería, en cuyo caso tendrá siempre la preferencia y mando el de guardias de corps, aunque sea oficial de menor graduacion.

637 »Siendo la subordinacion basa fundamental del servicio debe el cuerpo de Reales guardias de corps ser por sus circunstancias el que mas se distinga en observarla, dando egemplo á todos, por lo que se tendrá especial atencion á este artículo; pues como tan importante se mirará la menor falta en él como delito de los mas graves: siempre que algun individuo llegare á hablar á su superior, lo egecutará con el sombrero quitado, y no se lo pondrá hasta que aquel se lo mande, teniendo los superiores la atencion correspondiente á los guardias por la distincion que el Rey les hace, y ser hombres conocidos: obedecerán todos puntualmente las órdenes que se les dieren del Real servicio; y si conceptuaren que se les perjudica ó hace en algo agravio (despues de haber obedecido, y pidiendo permiso á sus respectivos subalternos, que no se les podrá negar), recurrirán á sus gefes principales para que les hagan justicia." *Id.*

638 »Los guardias han de tener siempre presente la señalada honra que les resulta de ser alistados en un cuerpo tan distinguido como este,

y con quien el Rey usa tantas piedades, para comportarse en todo con el honor que corresponde, procurando no dar motivo á que se les reprenda; hechos cargo de que no hay punto mas vergonzoso para un hombre de circunstancias que hacerle ver en lo que por faltar al cumplimiento de su obligacion se aleja ó desdice de las de su nacimiento, por lo que procurará cada uno esmerarse, mirando á evitar por sí una nota que les es tan indecente y bochornosa." *Adicion á la ordenanza de guardias de corps.*

639 »En todo pueblo donde se hallaren serán los primeros á obedecer puntual y exâctamente cuantas órdenes se den, ó haya sobre la policía y disciplina." *Id.*

640 En cualquier caso no comprendido en la ordenanza de este cuerpo debe recurrirse á las generales del egército, sobre lo cual, y sobre el modo con que deben obedecer en cualquiera evento las órdenes del general de un egército, trata el siguiente artículo con que concluye la ordenanza de estos cuerpos.

641 »Todo lo cual es mi voluntad se observe inviolablemente, y que se recurra para cualquier caso de los no prevenidos en esta ordenanza á las generales del egército, observándose lo que prevengan en cuanto no contradiga ó derogue los privilegios de este cuerpo; pero si aun en estas no estuviere decidida la duda que ocurra, obedecerán puntualmente lo que mande el general en gefe del egército, teniendo despues mis guardias de corps la accion de poder representar al capitan de cuartel para que me dé parte y Yo resuelva lo que hallase por conveniente; pero desde luego declaro que asi como hago la mayor estimacion de este cuerpo por el honor y amor con que siempre me ha servido y sirve, esmerándose á satisfacer la distincion con que le honro de tenerme por su coronel, deseo que la exactitud en el cumplimiento de cuanto se les mande, y la subordinacion que observen, sea modelo y sirva de exemplo á todo el egército, y asi es mi ánimo que sus prerogativas y exenciones no le perjudiquen, ni que por razon de ellas se le aumente la fatiga, sino que en todas las salidas y ocasiones de acercarse á los enemigos sean incluidos en el número de tropa que se destinare á este fin, por deber ser los primeros que concurran á todas las acciones de guerra, y á fundar su mayor distintivo en el ansia de preferirse á los riesgos, y á todo lo que sea de mi Real servicio." *Ordenanza id., art. 6, pág. 318.*

Real compañía de guardias alabarderos.

642 Antiguamente constaba este cuerpo de tres compañías, que se intitulaban compañía de alabarderos amarilla, de la lancilla y vieja, que se reformaron por la Real ordenanza de 6 de Mayo de 1707, quedando reglada y establecida una sola con el nombre de compañía de guardias de alabarderos compuesta de tres oficiales, un furriel, un sargento, cuatro cabos, cien soldados, dos tambores y dos pífanos; cuya tropa

habia de servir en la misma forma y bajo del instituto y preeminencias que entonces tenian estas guardias. El Marques de Montealegre, que era capitan de las tres compañías, lo fue tambien de esta nueva; y á los guardias que por no poder entrar en ella quedaron reformados, mandó el Rey se les continuase con sus sueldos y casas de aposento por los dias de su vida.

643 Ha tenido esta compañía las variaciones siguientes: El año de 1727 se extinguió el empleo de furriel, y creó el de ayudante. En 25 de Febrero de 1737 se aumentaron cuatro cabos y doce soldados, constando de ocho cabos y ciento y doce alabarderos; y en 30 de Julio de 1746 quedó reducida á dos sargentos, ocho cabos y ciento y seis soldados, un tambor, un pífano y seis músicos, que se aumentaron en lugar de las seis plazas de alabarderos que se reformaron.

644 En 4 de Marzo de 1760 (1) mandó el Señor Don Cárlos III se destinasen estas plazas para sargentos del egército de buena conducta, que hayan servido quince años, y no bajen de cuarenta y cinco de edad. En este tiempo, con motivo de haber S. M. aumentado todos los cuerpos de Casa Real, resolvió en 12 de Marzo del mismo año de 60 (2) se aumentara tambien la compañía de alabarderos de veinte y dos pla-

(1) *Orden de 4 de Marzo de 60 destinando las plazas de alabarderos para sargentos del egército.*

Excmo. Sr.: Teniendo el Rey por conveniente á su Real servicio que las vacantes que haya actualmente de guardias alabarderos y las que en adelante ocurran en la compañía del cargo de V. E. las ocupen sargentos de los cuerpos del egército que tengan buena traza, honradas costumbres, talla de cinco pies y dos pulgadas lo menos, edad de cuarenta y cinco años, sin defecto personal, y la circunstancia de quince años de servicios á lo menos, me manda S. M. participarlo á V. E. para que no admita pretendiente alguno á dichas plazas, y que las ciento seis de dicha clase de que se compone la compañía se distribuyan por pie de lista segun su antigüedad con este órden: las cincuenta y siete primeras á la infantería, las seis sucesivas á la caballería, y á los dragones las tres últimas; de modo que cuando haya la vacante, ha de darme aviso V. E. á cual de las tres clases pertenece su reemplazo, segun el número en que estuviere al tiempo de su muerte ó salida el individuo que la causó, y entonces se dará por la secretaría de Guerra de mi cargo el aviso conveniente al regimiento á quien toque dar sargento. Particípolo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde &c. Madrid 4 de Marzo de 1760. = Ricardo Wall. = Señor Duque de Santisteban, capitan de la Real compañía de alabarderos. *Con la misma fecha se comunicó á los inspectores generales de egército.*

(2) *Orden de 12 de Marzo de 60 aumentando los alabarderos como estan actualmente.*

Excmo. Sr.: El Rey ha resuelto que la Real compañía de alabarderos se aumente de veinte y dos plazas de guardias sobre las ciento seis que tiene de esta clase, para que todas compongan el número de ciento veinte y ocho divididos

zas, constando de ciento veinte y ocho, y el mismo número de sargentos y cabos; y con la misma fecha (1) se expidió otra Real resolucion, aclarando mas la órden antecedente sobre la distribucion de estas plazas entre los sargentos del egército; y últimamente en 11 de Octubre

en cuatro escuadras de treinta y dos guardias cada una. Lo que participo á V. E. de órden de S. M. para su cumplimiento; pasando con esta misma fecha aviso al Señor Marques de Squilace, á fin de que se costee de la Real hacienda el vestuario y armamento de las expresadas plazas de aumento, y que desde que este se verifique se libre segun extracto de revista el haber que corresponda al nuevo pie. Dios guarde &c. Madrid 12 de Marzo de 1760. = Ricardo Wall. = Señor Duque de Santisteban, capitan de la Real compáñía de alabarderos.

(1) *Segunda órden de 12 de Marzo de 60 destinando las plazas de alabarderos para sargentos del egército.*

El ánimo del Rey se extiende ahora en su resolucion comunicada á V. E. con fecha de 4 del presente sobre que las plazas de la Real compañía de alabarderos las ocupen desde luego los sargentos de su egército, á que supuestas las calidades y circunstancias prevenidas de buena traza, honradas costumbres, talla de cinco pies y dos pulgadas, atendiendo á la nacion y á la dificultad de la talla: que en los extrangeros no se disimule nada de la de cinco pies y tres pulgadas, y que el capitan de la Real compañía de alabarderos, instruido del número y clase de los regimientos, pueda pedir á los comandantes de ellos las noticias y el número de sargentos que necesitare para llenar á su tiempo por sí y sin otro requisito las plazas vacantes, segun el órden de su antigüedad y distribucion prorateada de ciento diez y seis sargentos á la infantería, ocho á la caballería y cuatro á los dragones; bien entendido que le han de remitir las filiaciones, y que podrá mandar que se restituyan á sus cuerpos los sargentos que no tengan las calidades y circunstancias expresadas, en cuyo caso se harán acreedores los comandantes al desagrado de S. M. por haber procedido contra su Real voluntad; y para que sea mas apetecible este honrado destino les declara por segundo premio la agregacion á inválidos en calidad de tenientes de infantería siempre que por legítimamente impedidos los proponga el capitan para aquel descanso; en inteligencia de que han de salir socorridos por el cuerpo con el prest correspondiente al tiempo que deban emplear para llegar á este destino: todo lo cual prevengo á V. E. de su Real órden, á fin que enterados por V. E. los comandantes de los cuerpos de su inspeccion cumpla exactamente en la parte que á cada uno corresponda. Dios guarde &c. Madrid 12 de Marzo de 1760. = Ricardo Wall. = A los inspectores generales del egército. = *Con la misma fecha se comunicó al capitan de la Real compañía de alabarderos.*

NOTA.

Por Real órden de 30 de Junio de 1784 fueron comprendidos para obtar á estas plazas de alabarderos los sargentos de los regimientos de Reales guardias de infantería española y walona. Y tambien se incluyeron á los del Real cuerpo de artillería, á los de los batallones de marina y brigada de artilleros de la misma, y los de las compañías de la leva honrada.

de 1787 (1) se sirvió S. M. expedir otra, previniendo el órden con que el capitan de esta compañía ha de hacer estos nombramientos, y lo que deben observar los coroneles de los regimientos á quienes pertenezca la vacante. La actual fuerza de esta tropa es de ciento cincuenta y cuatro con los oficiales: á saber, un capitan, un teniente, un subteniente, un ayudante, dos sargentos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, ciento veinte y ocho alabarderos, cuatro tambores, seis músicos, un capellan, un cirujano.

645 La Real compañía de alabarderos es el segundo cuerpo de Casa Real, y sigue á los guardias de corps, de cuyos mismos privilegios y distinciones goza, como se evidencia del Real decreto de 30 de Octubre de 1715, de que se ha hecho mencion en el §. 578, por el cual llamó el Señor Don Felipe V á los alabarderos quinta compañía de sus guardias, porque en aquel año constaban de cuatro las guardias de corps.

646 Esta autoridad la concedió ya el mismo Soberano por Real órden de 15 de Octubre de 1705 (2), por la cual separó á los alabar-

(1) *Tercera órden de 11 de Octubre de 87 aclarando la antecedente.*

Excmo. Sr.: Para cortar algunas dudas que se han suscitado sobre la eleccion de los sargentos de los cuerpos del egército y marina que deben pasar á ocupar las plazas vacantes de la Real compañía de alabarderos en consecuencia de la Real resolucion de 12 de Marzo de 1760; se ha servido mandar el Rey que cuando ocurran vacantes en dicha compañía, lo avise el capitan de ella á los gefes de los cuerpos, á los cuales corresponda el turno, y que estos le remitan varias filiaciones de sargentos que tengan los servicios y circunstancias prevenidas en la Real resolucion citada, á fin de que elija entre ellos los que le parezcan mas á proposito para la compañía.

Lo aviso á V. E. de Real órden para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde &c. San Lorenzo 11 de Octubre de 87.=Gerónimo Caballero.=Señor Conde del Montijo, Capitan de la Real compañía de alabarderos.= *Con la misma fecha se comunicó á los directores de los regimientos de guardias de infantería é inspectores de todo el egército.*

(2) *Orden de 15 de Octubre de 1705 concediendo á los oficiales de alabarderos la misma dependencia del Rey que los guardias de corps.*

Excmo. Sr.: Teniendo S. M. presente que en las ordenanzas que se expidieron en 12 de Junio del año pasado de 1704 en el campo de Castel-David cuando se formaron las guardias de corps, resolvió, entre otras cosas, que en el caso de salir el Marques de Villafranca del empleo de mayordomo mayor, quedase la guarda española de los alabarderos sin sujecion alguna á este empleo, sino dependiente solo de su Real Persona como las de corps, y que el capitan que es ó fuere entonces y su teniente tuviesen la misma independencia y autoridad que los demas capitanes de las guardias de corps respectivamente; ha querido ahora renovar esto mismo para que se egecute y tenga debido cumplimiento; y me manda lo participe á V. E. para que se halle enterado de esta resolucion.

Asimismo ha resuelto S. M. que para estar mejor asistido y servido, y que

deros de la dependencia que tenian en lo antiguo del mayordomo mayor del Rey, mandando que solo dependieran de su Real Persona, y concediendo al capitan y teniente las mismas prerogativas que tenian los demas capitanes de guardias de corps; y para poder llevar los recados que se ofreciesen en palacio se previno en esta resolucion se destinase una escuadra de alabarderos á las órdenes del mayordomo mayor y sus subalternos.

647 Desde este tiempo toma el capitan directamente la órden del Rey; pero sin embargo de las facultades que la misma resolucion concede tambien á los demas oficiales, igualándolos en esto al cuerpo de guardias de corps, no estuvo en práctica el recibir el teniente la órden de S. M. en ausencia del capitan, tomándola en este caso del mayordomo mayor, cuyo empleo por la resolucion dicha del año de 1705 quedó enteramente excluido de la autoridad que tuvo en algun tiempo sobre esta compañía; y no se sabe cómo, previniendo el Rey que el capitan y oficiales de ella tuviesen la misma independencia que los guardias de corps, dejaron perder una prerogativa que por ordenanza tiene el comandante de cualquiera tropa del egército que haga la guardia al Rey, de quien recibe directamente el santo y órden; cuya distincion debian tener con mas razon el teniente y demas de esta compañía por ser regularmente oficiales generales llenos de mucho mérito.

648 Esta práctica siguió asi sin resolucion particular que la autorizase hasta el año de 1772, en que se confirmó por Real órden de 21 de Febrero del mismo año (1), sin embargo de lo representado por el capitan Duque de Montellano para que los tenientes tomasen la órden del Rey en su ausencia; y volvió S. M. á repetirlo por otra de 6 de

no falte quien lleve los recados y avisos que cada dia y cada hora se ofrecen, y que se observe en cuanto á esto lo mismo que hasta aqui, destine V. E. á este fin todos los dias una escuadra de soldados de número competente que esten en palacio á las órdenes del mayordomo mayor y de los subalternos que las deben dar, para que las egecuten, como lo han hecho siempre; lo cual tambien me manda S. M. participar á V. E. para que lo tenga entendido y lo egecute asi, avisando haberlo hecho. Dios guarde &c. Palacio á 15 de Octubre de 1705.= D. Josef de Grimaldo.=Señor Marques de Montealegre, Capitan de alabarderos.

(1) *Orden de 21 de Febrero de 72 para que en ausencia del capitan de alabarderos no tome el teniente la órden del Rey.*

Excmo. Sr.: Habiendo dado cuenta al Rey de la representacion que hizo V. E. en 1.° del próximo pasado, sobre que en su ausencia ó indisposicion no se permite á los tenientes de la compañía de la Real guardia de alabarderos tomar la órden de S. M. en los dias que se comunica para la compañía ú otras funciones á que debe asistir, no viene S. M. en alterar la práctica; y de su Real órden lo aviso á V. E. para su noticia &c. El Pardo 21 de Febrero de 1772.= El Conde de Ricla.=Señor Duque de Montellano, Capitan de la Real compañía de alabarderos.

Diciembre de 80 con motivo de nueva representacion del teniente general Marques de Grimaldo, primer teniente de esta compañía, mandando se observase la costumbre que se seguia en el último estado.

649 Este Real cuerpo no tiene ordenanzas ni consejo de guerra para la substanciacion de sus causas: todas se determinan en el juzgado particular que forman el capitan con el asesor general, y conoce de todas las de sus individuos, á excepcion de los delitos de desafuero expresados en el tomo I, sin mas recurso que á la Real Persona; gozando las mismas distinciones de cuerpo de Casa Real que quedan referidas en el §. 577 y siguientes, y estan comprendidos en las penas del egército que se expresan en el tomo IV.

650 El ayudante de esta compañía debe entender en las primeras diligencias que ocurran en los delitos de herida, robos y otros, dando parte inmediatamente al capitan ú oficial comandante, para que este gefe providencie si ha de seguirse ó no la causa por el asesor de la Casa Real. En las instrucciones que D. Victor Amadeo Ferrero Fiesco, Príncipe Maserano, y capitan de alabarderos, dió para los oficiales, sargentos, cabos y guardias de esta compañía, impresas en octavo en Madrid á 1.° de Agosto de 1727, se imponia igual obligacion al ayudante, y se mandaba que en el caso de recibirse declaraciones á algunos paisanos mezclados en causas de alabarderos, pasase este oficial con el escribano del juzgado á practicar todas las diligencias de la causa.

651 Desde el año de 1757 se unió la asesoría de esta compañía á la de los demas cuerpos de Casa Real; como se previno por Real órden de 14 de Octubre de 1757, que se dirigió á D. Isidoro Gil de Jaz, ministro del Consejo de Castilla, y asesor de Casa Real.

652 El capitan de esta compañía ha de ser Grande de España, y hace el juramento de su empleo en manos del Rey como los demas gefes de los otros cuerpos de Casa Real, y no tiene mas patente que el papel de aviso que se le pasa.

653 Los alabarderos juran tambien las plazas en manos del capitan, y se alojan en los tránsitos como criados de la Real Casa de S. M.: su retiro es de oficiales, segun los años de servicio que tengan en este cuerpo; cuya distincion se sirvió el Rey concederles por Real órden de 18 de Diciembre de 1780 en prueba de la estimacion que hace S. M. de esta tropa, mandando que á los alabarderos que hayan servido en el egército quince años hasta la clase de sargentos, y cumplido ocho en la compañía, se les dé agregacion en los cuerpos de inválidos y dispersos en calidad y con grado de tenientes de infantería: á los que hayan servido solo seis años retiro de subteniente; y de sargento los que no hayan cumplido este tiempo: en el supuesto que todos han de estar legítimamente impedidos cuando se les proponga para este destino.

Regimientos de Reales guardias de infantería española y walona.

654 Estos dos regimientos se crearon por decreto dado por el Señor Don Felipe V en 1.° de Enero de 1703, constando la fuerza de cada uno de seis batallones de á cinco compañías, compuestas de cuatro oficiales y ciento treinta soldados, comprendidos los sargentos y tambores, ascendiendo el total de cada cuerpo á tres mil y novecientas plazas: se les expidió su primera ordenanza en 29 de Setiembre de 1704; en 1.° de Marzo de 1750 se les dió otra por el Señor Don Fernando VI, y últimamente por el Señor D. Cárlos III en 2 de Diciembre de 1773, que actualmente rige.

655 Desde su creacion han tenido estos cuerpos las reformas y variaciones siguientes: Por Real órden de 12 de Setiembre de 1716 en la reforma general que con motivo de la paz se hizo de todo el egército, se redujo tambien cada regimiento de guardias á cuatro batallones de á siete compañías, compuestas de cuatro oficiales y cien hombres entre sargentos, cabos, soldados y tambores, siendo su total dos mil y ochocientos, quedando en ambos cinco ayudantes mayores y cinco segundos, y reformadas en cada cuerpo mil y cien plazas.

656 El año de 1727 se aumentaron dos batallones más á cada cuerpo, constando de seis de á siete compañías de cien hombres; aumentándose luego por Real órden de 19 de Agosto de 1727 un primer ayudante mayor y un segundo á los doce que con el motivo del aumento habia en cada regimiento, consistiendo la fuerza de cada uno en cuatro mil doscientas plazas sin los oficiales.

657 En 18 de Noviembre de 1748 en la reforma general que se hizo en todo el egército al concluirse la guerra de Italia, se redujeron en los regimientos de guardias las compañías de fusileros á ochenta plazas, y á cincuenta los granaderos, consistiendo cada cuerpo en tres mil ciento y ochenta, y extinguiéndose los capitanes de granaderos, quedando los primeros tenientes por comandantes de estas compañías, conservándose en cada cuerpo, sin embargo de la reduccion, los seis batallones de que constaban y el mismo número de oficiales y ayudantes.

658 Subsistieron de este modo, hasta que el Señor Don Cárlos III á su feliz ingreso en esta monarquía se dignó por Real decreto de 6 de Diciembre de 1759 (1) restablecer estos cuerpos á la fuerza que te-

(1) *Orden de 6 de Diciembre de 1759 sobre aumento de los dos regimientos de guardias en el pie que actualmente estan.*

Habiendo resuelto el Rey que los regimientos de Reales guardias de infantería se restablezcan al antiguo pie que tenian antes de la última reforma, manda S. M. que para que esta providencia se verifique se observe lo siguiente:

Desde Enero próximo se han de librar al regimiento de Reales guardias es-

nian antes de la última reforma del año de 48, aumentándose en cada uno mil y doscientas plazas de sargentos, cabos, granaderos, tambores y soldados, respectivos al número reformado de las mismas clases, y se nombraron los capitanes de granaderos que quedaron antes igualmente extinguidos.

En el año de 1793 con motivo de la guerra con Francia ofreció al Rey D. Pedro de Alcántara Tellez Giron, Duque de Osuna, y coronel entonces del regimiento de Reales guardias de infantería española, el distinguido servicio de levantar, vestir y armar á su costa seis compañías de cazadores compuestas de un primer teniente, un segundo y un alferez, que habian de servir con los respectivos batallones de este cuerpo, del cual habia de nombrar S. M. los oficiales; y en efecto sirvieron con la utilidad y espíritu que es notorio en el egército de campaña de Cataluña que entró por el Rosellon; y concluida la guerra solicitó el expresado coronel, del Señor Don Cárlos IV, que se conservasen estas compañías en el regimiento, aumentando su fuerza por la utilidad de tenerlas siempre para hacer el importante servicio de tropas ligeras empleadas en guerrillas, como lo acreditaron en la guerra del Rosellon; y condescendiendo S. M. con esta propuesta, tuvo á bien mandarlo asi. En aquel

pañolas cincuenta mil reales vellon cada mes por via de gran masa en lugar de los cuarenta y dos mil reales que por cuenta de este mismo haber percibe por tesorería mayor, á fin de que esta nueva dotacion se emplee con el aumento que en sí tiene en los gastos del armamento y vestuario correspondiente á la fuerza de su nuevo pie.

Para facilitar S. M. el progreso de las diligencias conducentes al restablecimiento de las mil veinte plazas de sargentos, cabos, granaderos, tambores y soldados, respectivas al número reformado de las mismas clases, ha venido S. M. en aprobar dos médios, uno el ordinario de recluta voluntaria hecha por el cuerpo, y otro el de escoger sus oficiales, arreglados á la instruccion que el coronel les dé, los hombres que sean á propósito entre la gente procedente de la actual leva que se junte en las cajas señaladas; en inteligencia que las reclutas han de considerarse como plazas efectivas para todos sus goces de prest, pan, gran masa y gratificacion desde el dia que sean admitidos, y los de leva desde el dia en que se haya verificado su aprehension; en el concepto de que así como al cuerpo se le da desde entonces este haber, ha de sufrir el pago de socorros causados desde el mismo dia con los hombres de esta especie.

Para estos abonos, y los que produzca, segun los tiempos en que lo disponga el coronel, la creacion de sargentos y cabos del aumento, pondrá V. S. en los extractos á que corresponda las notas convenientes, y por ellas procederá la tesorería mayor á la formacion de los ajustes en consecuencia del aviso que he pasado al Señor Conde de Valdeparaiso relativo á esta Real determinacion, que de órden de S. M. participo á V. S. para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde &c. Madrid 6 de Diciembre de 1759.=Ricardo Wall.=Señor Don Lorenzo Diosdado, comisario de los regimientos de Reales guardias de infantería española y walona.=*Se comunicó con la misma fecha á los coroneles de estos cuerpos.*

mismo año de 1795, en que concluyó esta guerra, presentó el mismo coronel á S. M. una solicitud para variar en parte la constitucion de su regimiento, creando comandantes de batallon fijos, y declarar gefe al sargento mayor; y por Real órden de 25 Mayo del mismo año de 95 (1) se sirvió S. M. declarar al sargento mayor por gefe del cuerpo, suprimir los capitanes de granaderos, y crear comandantes en cada batallon, señalándoles el sueldo de veinte y cuatro mil reales anuales, y veinte mil á los demas capitanes, cuyas compañías habian de correr por cuenta del comun, y á los primeros ayudantes mayores y primeros tenientes de granaderos y cazadores el de doce mil; cuyas novedades no solicitó para el regimiento de guardias walonas el coronel que entonces era el Capitan general Príncipe de Castelfranco.

Posteriormente por Real órden de 12 de Noviembre de 1798 (2) se

(1) *Orden de 25 de Mayo de 95, en que se varió la constitucion del regimiento de guardias españolas.*

Excmo. Sr.: Al Sr. D. Diego Gardoqui comunico con esta fecha lo siguiente:

"El Duque de Osuna, coronel del regimiento de Reales guardias de infantería española, ha propuesto al Rey se variasen algunos puntos en la constitucion de este cuerpo, á fin de mejorarla sin gravámen del erario; y conformándose S. M. con su dictámen, se ha servido resolver que el sargento mayor sea reputado gefe del regimiento: que queden suprimidos los capitanes de granaderos, y que en su lugar tenga cada batallon un comandante con el carácter de gefe natural de él para que cuide de su órden y disciplina: que los primeros tenientes de granaderos egerzan las funciones de comandantes de sus respectivas compañías, como lo hacen los de cazadores; que los comandantes de los batallones gocen veinte y cuatro mil reales de sueldo al año, los capitanes veinte mil, y doce mil los primeros tenientes de granaderos, primeros ayudantes mayores y comandantes de cazadores: que para compensar estos sueldos quede reducida la gratificacion de hombres á seis reales vellon por cada plaza que presenten en revista mensualmente, debiendo correr esta gratificacion por cuenta del regimiento, y que el abono de ella, como el de los sueldos expresados, se verifique desde 1.° de este mes, aunque el nombramiento de los comandantes sea con fecha posterior."

Lo comunico á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en el regimiento de Reales guardias españolas de su cargo. Dios guarde &c. Aranjuez 25 de Mayo de 1795.= El Conde del Campo de Alange.= Señor Duque de Osuna, coronel del regimiento de Reales guardias españolas.

(2) *Orden de 12 de Noviembre de 1798, en que se expresan las funciones del sargento mayor y comandantes de los batallones del regimiento de guardias españolas, y la instruccion sobre manejo de caudales.*

"Excmo. Sr.: El Rey se ha enterado del oficio de V. E. de 9 del pasado, y del papel de las funciones y obligaciones que propone V. E. se señalen á los comandantes de los batallones del Real cuerpo de guardias españolas de su cargo, creados por Real órden de 24 de Abril de 1795, como asimismo de la

dignó el Rey mandar que como adicion á la ordenanza particular de los regimientos de guardias se observase la instruccion de las funciones y obligaciones que propuso á S. M. el expresado coronel del regimiento de Reales guardias españolas Duque de Osuna, y habian de observarse por lo respectivo á los comandantes de los batallones creados por la Real órden antecedente de 24 de Mayo de 1795, por cuya instruccion, que se copia en la nota, se declara que los comandantes de batallon han de ser brigadieres natos, expidiéndoseles los Reales despachos de tales con la fecha de sus nombramientos: que el mando de estos comandantes se considere con el mismo respecto que el que para el teniente co-

instruccion sobre el manejo de caudales; y conformándose S. M. con el parecer de V. E. se ha servido resolver, que en lo sucesivo se observe acerca de estos puntos en dicho Real cuerpo lo que prescriben los artículos siguientes, que servirán de adicion á su particular ordenanza.

1.° » La propuesta de cada comandante de batallon ha de hacerla el coronel en tres capitanes de todo el cuerpo, á quienes solo dará preferencia por antigüedad en el caso de no haber circunstancias sobresalientes en ninguno de ellos respecto á los demas, expresándose en la propuesta lo que sea conveniente al acierto de la eleccion.

2.° » Los comandantes de batallones tendrán la graduacion de brigadieres, y se les expedirán los despachos de tales con la fecha de sus nombramientos.

3.° » El mando militar del comandante de batallon se considerará con el mismo respecto inmediatamente que el que para el teniente coronel y comandantes previenen las ordenanzas generales relativamente á las funciones en cada caso.

4.° » El mando del batallon, por cualquiera motivo de ausencia ó enfermedad del comandante, recaerá privativamente y sin dependencia alguna con este gefe, en el capitan mas antiguo de él que se hallare presente: este seguirá la correspondencia con el coronel en derechura, recibiendo y estableciendo sus providencias, y manteniendo igualmente las que para todo objeto de disciplina y gobierno interior haya dejado dispuestas el comandante, sin innovarlas por punto general en nada, hasta haber consultado al coronel, y recibido su aprobacion; de lo cual, como de todo lo ocurrido en el tiempo de su mando, dará prolijo conocimiento al comandante cuando se incorpore, con entrega formal (que tambien deberá haber recibido á su tiempo) de todos los papeles pertenecientes al mando.

5.° » De las clases de comandantes y capitanes indistintamente, y sin ceñirse precisamente á la mayor antigüedad, propondrá el coronel para el empleo de sargento mayor á tres sugetos con el órden de lugares que juzgue corresponderles, segun las calidades y disposiciones que se requieren para el cabal desempeño de las funciones y cargos de este empleo.

6.° » Para el mando del cuerpo en la reunion de batallones que concurran juntos en cuarteles, guarnicion ó campaña, siempre que falte el coronel ó teniente coronel, alternará el sargento mayor con los comandantes por las fechas de estos empleos, sin ofender á la antigüedad de capitanes; pues considerando aquellas dos clases como ascenso de esta, es su Real voluntad que en la mayor antigüedad de ellas recaiga siempre el mando sin excepcion de graduaciones; de-

-ronel y comandantes previene la ordenanza general del egército; y el modo con que en ausencia ó enfermedad del comandante ha de recaer el mando en el capitan mas antiguo del batallon: se previene tambien lo que ha de observarse para la propuesta al Rey del empleo de sargento mayor; y que para obtar al mando del cuerpo en la reunion de batallones en ausencia del coronel y teniente coronel, alterne el sargento mayor con los comandantes por las fechas de estos empleos, sin atender á la antigüedad de capitanes. Se dan tambien reglas sobre el establecimiento en cada batallon de una arca de tres llaves, y el modo con que el ayudante mayor, el comandante y capitan cajero han de conducirse en la entrada y distribucion de caudales, y el modo de ajustarse las compa-

biéndose entender que aunque el mando general recae en el órden dicho, quedará el inmediato económico y gubernativo interior al cargo de su respectivo comandante.

7.° » A falta del coronel ó teniente coronel concurrirá á tomar el santo y órden de S. M. el comandante del batallon que estuviese destinado á su guardia por lo respectivo al batallon, y para la dicha el capitan ó comandante de ella.

8.° » Se establecerá en cada batallon un arca de tres llaves para la seguridad de sus caudales, las que tendrán el comandante, el capitan interventor y el primer ayudante mayor.

9.° » El capitan interventor de cada batallon se nombrará en la junta de capitanes y un subalterno de cada clase, precediendo órden del coronel al comandante.

10 » Determinado el destino de un batallon de guarnicion, cuartel ó campaña se le señalará por el habilitado principal, en la corte, la dotacion mensual que deba percibir en la tesorería de egército donde sirva, con proporcion á su fuerza, número de oficiales y gastos correspondientes á los ramos de vestuario, armamento y recluta.

11 » Esta dotacion calculada sobre los expresados datos, y el haber mensual del regimiento, se consignará al ayudante mayor encargado del batallon, á cuyo nombre el tesorero general, precedido oficio del habilitado principal, dará la órden correspondiente al del egército á que pertenezca para que por sus recibos le entregue cada mes la dotacion señalada.

12 » El ayudante mayor encargado de cada batallon y de la percepcion y distribucion de sus intereses, con conocimiento de su comandante, tomará la dotacion de la tesorería antes de concluirse el mes, y avisando á este gefe y al capitan interventor, se introducirá en caja.

13 » Con presencia del extracto de revista, cuya confrontacion debe estar hecha antes del 20 de cada mes, formará el ayudante el ajustamiento del haber correspondiente á cada compañía de su batallon, de cuyo importe y del sueldo de los oficiales é individuos de plana mayor presentará un estado firmado del comandante, quien pondrá á continuacion el dese, señalando el dia y hora en que deban concurrir al alojamiento del habilitado los comandantes y capitanes de compañías á percibir el haber correspondiente á cada una, y todos los oficiales sus respectivos sueldos, cuya cantidad se extraerá de la caja en el mismo dia, con asistencia del comandante é interventor, dejando en ella su recibo el ayu-

ñías, haciendo responsable á cada comandante del buen órden, disciplina, instruccion y manejo de caudales.

Esta Real órden de 98 ha tenido su confirmacion el año de 1811 por lo respectivo al mando de estos cuerpos en ausencia del coronel y teniente coronel; pues habiéndose solicitado se declarase tercer gefe al sargento mayor del regimiento de españoles, se sirvió la regencia del reino declarar por su órden de 18 de Setiembre de 1811, conformándose con la consulta del Consejo pleno de Guerra, y con presencia de los informes de los gefes de ambos regimientos, y de lo que previene su particular ordenanza sobre la sucesion del mando: que sin embargo de la Real órden que en 25 de Mayo de 1795 se comunicó al cuerpo de

dante, quien le retirará cuando al dar su distribucion quede cubierto con los documentos que introduzca.

14 » En Madrid y cuarteles de su inmediacion tomará del habilitado principal su respectiva dotacion cada ayudante encargado de batallon, y lo mismo practicarán de su substituto los ayudantes de batallones que residan dentro de una misma provincia; siendo del cargo de aquel la conduccion de los caudales, ó el proporcionar que los perciban en sus respectivos destinos.

15 » A las compañías ajustará cada ayudante su haber, con inclusion de los cargos que contra ellas tenga en su poder, remitidos por las habilitaciones principales, por los comandantes de partidas de reclutas, ó que por cualquiera otro conducto sean de legítima admision.

16 » Distribuido el haber de las compañías y los sueldos á los oficiales y demas individuos del batallon, lo que precisamente deberá verificarse en el dia primero ó segundo de cada mes, y corrientes los demas requisitos de la correspondencia y cuentas, formará el ayudante su distribucion, que presentará al comandante, acompañada de los recibos, cargos y demas documentos que acrediten la data.

17 » Examinada la distribucion por una prolija confrontacion de sus partidas, con los documentos que la justifiquen, la firmará el ayudante, el capitan interventor la intervendrá, y el comandante la aprobará; y así requisitada, se dirijirá al habilitado, á cuyo cargo esté la suministracion del batallon, quedando igual documento, que deberá formarse doble, depositado en la caja.

18 » El órden de las distribuciones será el siguiente: Se hará cargo de todo el ingreso de caudales en la caja, siendo la primera partida la dotacion cobrada en la tesorería ó del habilitado principal, y sucesivamente el remanente del mes anterior, ó cualesquiera otras cantidades que hayan entrado en su poder. La data se compondrá primero del haber suministrado á las compañías por la relacion general de que trata el número 13, que incluirá los respectivos recibos de los capitanes ó comandantes de ellas. 2.° Seguirán por clases y antigüedad en cada una los sueldos de oficiales é individuos de plana mayor, cuyos recibos se han de acompañar. 3.° Los cargos de individuos de otros batallones, á quienes se hubiese hecho alguna suministracion, sea de la clase que fuere. 4.° Los cargos al fondo de armamento. 5.° Los relativos al fondo ó gratificacion de recluta, como son la que está señalada á los sargentos de intereses, á los que ascienden á cabos primeros y sargentos segundos, á los tambores de órden, á las partidas emplea-

guardias españolas, declarando al sargento mayor gefe del regimiento, se siga en la sucesion del mando de ambos cuerpos lo que previenen los artículos 3 y 5 del tít. 4, trat. 1.° de la citada ordenanza; á saber: que en ausencia del coronel y teniente coronel recaiga el mando y direccion de ellos en el comandante de batallon mas antiguo y en el sargento mayor por su antigüedad de comandante, considerándosele en esta clase.

Por el Real decreto de 8 de Abril de 1803 se reformaron en cada

das en las conducciones de reclutas, presos, enfermos ú otra cualquiera comision; los enganchamientos de reclutas, y de los que prolongan el tiempo de su empeño, y demas pertenecientes á este ramo; con lo cual, sumados el cargo y la data, y compensadas ambas cantidades, resultará el débito contra la caja, ó igualdad de ambas partidas.

19 »A todo oficial que habiendo usado de licencia temporal ó promovido de otro batallon se incorporase, solo se le abonarán por el ayudante comisionado de intereses sus sueldos mensuales corrientes; pero no los que hubiere devengado en su ausencia, hasta que el habilitado principal avise haberse hecho el abono del tiempo de la licencia por la tesorería general, ó dádole la entrada el comisario al nuevo empleo en el extracto de revista, en cuyo caso lo noticiará á su respectivo comandante, avisando la cantidad que en ambos se ha de acreditar á cada uno, para que dé la órden para sus abonos.

20 »Del fondo de gratificacion de plazas se costearán las filiaciones, licencias temporales, banderas para las mismas, gratificaciones de cirujanos por su reconocimiento, y sufrirá asimismo este fondo los débitos de difuntos, desertores destinados á presidio, y cualquiera otros que por sentencia salgan del cuerpo con arreglo á Reales resoluciones; las conducciones de las cajas en las marchas y demas gastos que parezcan pertenecerle, y se abonará á él los alcances de desertores conforme á lo prevenido en el artículo 11, título 12, tratado segundo.

21 »Todo oficial deberá percibir mensualmente su haber en los dias señalados en la órden general, y del que no lo hiciese, dará parte el ayudante al comandante para que providencie lo que halle por conveniente, y no se invierta el órden establecido.

22 »Cada comandante en su batallon será responsable del buen órden, disciplina, instruccion y manejo de caudales, y de que se mantenga la subordinacion, conservando en sus facultades á cada individuo, y vigilando el cumplimiento de sus obligaciones, haciendo observar las ordenanzas y Reales órdenes, y las instrucciones y providencias que haya recibido de su director é inspector.

23 »Los fondos de gran masa, y el de la gratificacion de honores establecida últimamente, se gobernará bajo las mismas formalidades que estan prevenidas para el primero en la particular ordenanza del cuerpo, bajo la direccion de su coronel, como director, y del sargento mayor como inspector, de cuyo zelo é integridad se promete S. M. el cabal desempeño por la confianza que le han merecido en todos tiempos.

Lo comunico á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1798.=Alvarez.=Señor Duque de Osuna, coronel del regimiento de Reales guardias españolas.

uno de los dos regimientos de guardias españolas y walonas tres batallones de los seis de que constaban; quedando reducido cada cuerpo á otros tres, y extinguidas las compañías de cazadores; componiéndose cada batallon de siete compañías, una de granaderos y seis de fusileros, de la fuerza de mil plazas sin los oficiales. Se aumentaron los sueldos á todos: á los comandantes hasta el de treinta mil reales al año: á los capitanes el de veinte y cuatro mil; y asi á los demas oficiales, sargentos, cabos y soldados. Se mudaron los nombres á los segundos tenientes y alféreces, denominándose los primeros, alféreces y los segundos, abanderados. Los demas oficiales sobrantes quedaron agregados á los batallones para ser reintegrados en las vacantes, y los que por achaques ó cansados no pudieron continuar el servicio, obtuvieron el retiro con todo el sueldo que disfrutaban los comandantes y capitanes, y el de ordenanza los subalternos.

En Real órden de 1.° de Febrero de 1808 (1) tuvo á bien el Señor D. Cárlos IV conceder á los sargentos de ambos regimientos que lleguen á cumplir treinta y cinco años de servicio el grado y sueldo de teniente vivo de infantería.

El mismo año de 808, primero de nuestra gloriosa insurreccion, en que con motivo de la ausencia del Rey nuestro Señor, y la invasion de las tropas de Napoleon y su hermano el intruso Josef, se armaron por sí todas las provincias; levantó y formó la junta superior de Extremadura en Agosto del mismo año el cuarto batallon del regimiento de Reales guardias españolas con los oficiales del mismo cuerpo, que fugados de Madrid, donde ya estaba el gobierno intruso, se habian presentado en el egército de Extremadura; cuya formacion aprobó luego la junta central en Real órden de 5 de Enero de 1809, aumentando á cada batallon una compañía de cazadores con igual número de oficiales y tropa que la de granaderos, y el mismo sueldo; previniéndose en esta órden al Duque del Infantado, coronel del de españoles, que la junta central tenia aprobado la propuesta que habia hecho junto con el co-

(1) *Orden de 1.° de Febrero de 808 concediendo á los sargentos de guardias á los treinta y cinco años de servicio grado y sueldo de tenientes de infantería.*

Excmo. Sr.: Conformándose el Rey nuestro Señor con el modo de pensar del Señor Príncipe de la Paz se ha servido S. M. resolver que los sargentos de los regimientos de Reales guardias de infantería española y walona que llegaren á cumplir treinta y cinco años de servicio disfruten, si no lo han obtenido por la antigüedad de su clase, el grado y sueldo de teniente de infantería en los términos que lo gozan los seis mas antiguos, y en lugar del grado de subteniente con el prémio de ciento y treinta y cinco reales al mes que está señalado á todo soldado del egército en el mismo tiempo de servicio. Lo que de órden de S. M. comunico á V. E. para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde &c. Palacio 28 de Enero de 1808. = Antonio Olaguer Feliu. = Señor coronel del regimiento de guardias españolas.

ronel del de walones Príncipe de Castelfranco en Noviembre de 1808 sobre el aumento y organizacion de ambos cuerpos, y que á su consecuencia pusiese en egecucion cuanto habian propuesto; y desde entonces volvieron los segundos tenientes y alféreces á tomar sus antiguos nombres.

En el año de 1810, á propuesta del coronel de españoles, y teniente coronel del de walones D. Manuel Craiwinkel, se aumentó en cada batallon un sargento por el de brigada que se agregó á la plana mayor de él; y no ha de tener compañía, quedando de supernumerarios en la clase de primeros ó segundos que tengan los que se elijan para este encargo por los coroneles, proveyéndose desde luego en otro su empleo de compañía.

En Real órden de 8 de Octubre de 1811 se llevó á efecto el aumento de veinte plazas en cada una de las compañías de granaderos y cazadores del regimiento de Reales guardias españolas, que á propuesta del coronel Duque del Infantado tenia ya aprobado la junta central; y que en estas veinte plazas habia de comprenderse un sargento segundo sobre los tres que ya tenia cada una de dichas compañías, y que estas habian de constar de ocho cabos primeros, ocho segundos en lugar de los seis primeros, y diez segundos que tenian segun reglamento; cuya Real órden se comunicó con esta fecha por el ministerio de Guerra al de Hacienda y al teniente coronel del regimiento de Reales guardias españolas.

Restituido el Rey nuestro Señor á su trono en el año de 1814 se dignó S. M. aumentar el quinto batallon al regimiento de Reales guardias españolas por Real órden de 17 de setiembre con igual número de oficiales y tropa que los cuatro, formándose del batallon extinguido del general del tercer egército que estuvo al mando del general D. Francisco Ballesteros y el Duque del Parque, conocido por el batallon de los barbones; y del mismo modo restableció S. M. otros cinco batallones en el de guardias walonas; de suerte que la fuerza de cada uno de estos regimientos consiste en cinco batallones, cada batallon de ocho compañías, una de granaderos, otra de cazadores y seis de fusileros, compuesta cada una de capitan, primer teniente, segundo teniente y alférez, un sargento de primera clase, cuatro de segunda, tres tambores, y en cazadores tres cornetas, ocho cabos primeros, ocho idem segundos, ciento veinte y seis soldados en fusileros, y noventa y seis en granaderos y cazadores, resultando cada batallon de mil y cuarenta plazas sin oficiales. La plana mayor se compone de coronel, teniente coronel, sargento mayor, cinco comandantes de batallon, seis primeros ayudantes mayores, seis segundos ayudantes mayores, un furriel mayor, cinco capellanes, cinco cirujanos, cinco sargentos de brigada, un tambor mayor, once pífanos de primera clase, once idem de segunda, cinco maestros armeros. El total de plazas de cada regimiento cinco mil doscientos, sin oficiales ni plana mayor, y el de ambos diez mil cuatrocientos.

de aviso de la via reservada de Guerra, y unen á este empleo el de directores de sus respectivos regimientos; por lo cual tienen muchas facultades y privilegios, como la de tener la entrada libre en la Real cámara de S. M. á cualquiera hora del dia ó de la noche, considerarse cuando estan en parage donde resida el Rey ó alguna Persona Real como de guardia á la Real Persona, y en tal caso independentes del Capitan ó Comandante general del egército ó provincia, y otras que mas por extenso se explican en su particular ordenanza.

664 Los sargentos mayores son los inspectores que bajo el mando de sus directores cuidan del arreglo, economía y servicio de sus respectivos regimientos.

665 Los comandantes de estos cuerpos gozan el privilegio de coroneles de guardias, y como tales han de ser reputados en campaña, teniendo la primera salida, y mandando á todos los demas coroneles de infantería; y lo mismo se entenderá si el mando recayese en un primer teniente, en cuyo caso mandarán del mismo modo á los tenientes coroneles, y asi sucesivamente. *Ordenanza de guardias, trat. 4, tít. 2, art. 20.*

666 En el §. 577 y siguientes quedan explicadas las prerogativas del juzgado en general de los cuerpos de Casa Real, que comprenden tambien á estos dos regimientos, y deben tenerse aqui muy presentes. La primera cédula que tuvieron estos cuerpos sobre el uso de su jurisdiccion se expidió en 15 de Julio de 1718, por la cual se concedió á los coroneles jurisdiccion privativa para conocer de todas las causas civiles y criminales en que sean reos los de los respectivos regimientos de guardias con acuerdo del asesor, que habia de serlo el presidente que es ó fuere de la sala de alcaldes de casa y corte, con apelacion en su caso solo á la Real Persona, con inhibicion de todo consejo y tribunal; cuya Real cédula se halla en el tomo 5 de Portugues pág. 353.

667 Estas facultades estan corroboradas por la última Real ordenanza que el Sr. D. Cárlos III se sirvió expedir para estos regimientos en 2 de Diciembre del año de 1773, cuyos artículos, pertenecientes á su juzgado, fuero y jurisdiccion, se trasladarán á continuacion con las Reales resoluciones posteriores, y son los siguientes:

Fuero y juzgado de los individuos y dependientes de los regimientos de guardias.

668 »Todos los individuos de los regimientos de guardias, sus mugeres, hijos y criados con salario y servidumbre actual gozarán del fuero, exenciones y preeminencias concedidas á todos los militares en mi Real ordenanza general, con el privilegio de no ser demandados sobre accion criminal ni civil en otro tribunal que el peculiar y privativo de estos cuerpos." *Ordenanza de guardias trat. 4, tít. 4, art. 1.*

669 Téngase presente la Real órden de 3 de Enero de 1788 sobre el

fuero de los criados que se traslada en el §. 25 del primer tomo.

670 No estan comprendidos en esta jurisdiccion de guardias los retirados ni viudas, los cuales pertenecen á la jurisdiccion ordinaria militar que egercen los Capitanes generales y sus auditores; asi lo declaró el Rey por Real órden de 28 de Julio de 1771 (1) con motivo de la competencia suscitada entre el regimiento de guardias españolas y la capitanía general de Castilla la Nueva sobre el conocimiento de la testamentaría de la Marquesa de Sarria, viuda que fue del Marques del mismo título, coronel del expresado cuerpo.

671 »Con el asesor general (que precisamente será el consejero de Guerra togado mas antiguo), el abogado fiscal, escribano y alguacil, nombrados para mis Reales guardias de corps, compondrá cada coronel en su respectivo regimiento el juzgado peculiar y privativo, con jurisdiccion para conocer de todas las causas civiles y criminales en que sean reos demandados los individuos y dependientes de su cuerpo, y con inhibicion absoluta de mi supremo Consejo de la Guerra, de cualquiera tribunal, gefes militares y demas justicias del reino." *Ordenanza de guardias, trat. 4, tít. 11, art. 2.*

672 La jurisdiccion activa de estos regimientos en lo civil debe entenderse cuando sean reos demandados por alguno los individuos de estos cuerpos, teniendo presente que en las causas de retracto y tanteo, el que le intenta se contempla reo, y actor aquel que tiene y posee la cosa que se retracta y tantea, el cual, aunque sea del fuero eclesiástico, militar, ó cualquiera privilegiado, debe comparecer ante aquel juez del que le intenta: siguiendo este concepto dió el Rey por nula la sentencia pronunciada por el coronel de guardias españolas Marques de Sarria, con parecer del asesor, en el pleito que siguió en su juzgado D. Manuel de Villena, Marques de Montenuevo, consejero de Castilla, como curador de la persona y bienes de su sobrino D. Juan de la Cruz Manuel de Villena, cadete del mismo cuerpo, poseedor del mayorazgo á que pertenece el lugar y cuarto de Villaséquito de los Dieces, jurisdiccion de

(1) *Orden de 28 de Julio de 71 declarando que las viudas y retirados de guardias no son de esta jurisdiccion.*

Excmo. Sr.: Habiendo dado cuenta al Rey de la representacion que hizo V. E. en 21 del mes próximo pasado, con motivo de la competencia suscitada sobre el conocimiento de la testamentaría de la Marquesa de Sarria, viuda que fue del Marques del mismo título, coronel del regimiento del cargo de V. E., se ha servido S. M. declarar, para cortar de una vez toda disputa, que el juzgado de Reales guardias se entienda solamente para los individuos actuales de los cuerpos y sus mugeres; y que respecto á los retirados y viudas sean las auditorías y jurisdiccion ordinaria militar á quienes toque su conocimiento, por no gozar las viudas los privilegios de los individuos del regimiento. Y de órden de S. M. lo aviso á V. E. para su noticia y cumplimiento. Dios guarde &c. San Ildefonso 28 de Julio de 1771. = Juan Gregorio Muniain. = Señor Duque de Osuna, coronel del regimiento de Reales guardias españolas de infantería.

la villa de Ledesma, con el concejo y vecinos del lugar de Villaseco de los Reyes, sobre tanteo del arrendamiento de los pastos de dicho lugar y cuarto de Villaséquito de los Dieces; declarando S. M. falto de jurisdiccion al juzgado de guardias, por ser la villa la que intentó el tanteo, y por consiguiente la que tenia el concepto de reo en esta causa; y por órden de 22 de Setiembre de 1765 (1) mandó S. M. que las partes acudiesen al tribunal que correspondia.

673 »Conocerá asimismo dicho juzgado de todos los juicios de inventarios, testamentarías y abintestatos de los individuos, mugeres y dependientes de los regimientos." *Id. art. 3.*

674 Téngase presente lo que queda dicho sobre inventarios de los cuerpos en general de Casa Real en el §. 580, que comprende tambien á estos regimientos.

675 Cuando alguno de sus individuos se refugia á sagrado, procede por sí el respectivo coronel con acuerdo del asesor general en estas causas, del mismo modo que lo practica el supremo Consejo de Guerra con arreglo á la Real órden de 18 de Diciembre de 1780, que se comunicó á los cuerpos de Casa Real, y queda trasladada en la nota del §. 581.

676 »Exceptúo de este juzgado en lo civil solo los juicios sobre sucesion de mayorazgos, tanto en posesion como en propiedad; y en lo criminal las causas de desafío, de contrabando ó fraude á mis rentas Reales, de amancebamiento en la corte, resistencia á la justicia, juegos y armas cortas prohibidas, verificada la aprehension de estas en la persona, con lo demas expresado sobre este punto en mi ordenanza general y posteriores resoluciones." *Id. art. 4.*

677 Sin embargo de lo que expresa el artículo anterior, observarán los individuos de los regimientos de guardias las Reales órdenes posteriores al Real decreto de 9 de Febrero de 1793, que son las que declaran los delitos de desafuero que comprenden en la actualidad á los militares, y se hallan al principio del primer tomo, en que son iguales todas las tropas del Rey, y no vale fuero por privilegiado que sea. Téngase presente la Real órden de 7 de Noviembre de 1780, de que se hace mencion en el juzgado en general de los cuerpos de Casa Real,

(1) *Resolucion de 22 de Setiembre de 65, en que se declaró al juzgado de guardias falto de jurisdiccion en una causa civil.*

Excmo. Sr.: Habiendo hecho presente al Rey la sentencia que dió V. E. con acuerdo del asesor en los autos seguidos entre el curador del cadete D. Juan de la Cruz Manuel de Villena y el concejo y vecinos del lugar de Villaseco de de los Reyes sobre tanteo del arrendamiento de pastos, ha declarado S. M. que en esta causa no tiene jurisdiccion el juzgado de guardias. que las partes acudan al tribunal que corresponda: Y de su Real órden lo aviso á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde &c. San Ildefonso 22 de Setiembre de 1765. = El Marques de Squilace. = Señor Marques de Sarria, coronel del regimiento de Reales guardias españolas de infantería.

§. 588, y las declaraciones que para estos ha habido en los delitos de induccion á desercion, insulto á patrullas, y en los casos que vaya la tropa de guardias embarcada en bageles de la Real armada, que se refieren en el expresado primer tomo.

678 »Igualmente se exceptúan las causas de contravencion á los bandos publicados por los Capitanes generales ó gefes de las armas, á quienes pertenece en este caso el conocimiento de semejantes en igual forma sobre los individuos de mis guardias que sobre los demas de mi egército." *Ordenanza de guardias, trat. 4, tít. 11, art. 5.*

679 Este artículo se halla en parte alterado por Real órden de 5 de Junio de 1783 (1), que se expidió con motivo de una duda ocurrida en el campo de Gibraltar, sobre si pertenecia al juzgado del general ó al del regimiento de Reales guardias españolas el delito de hurto y desercion en que incurrió un soldado de este cuerpo; por la cual declaró S. M. que el tribunal del general en gefe de un egército en campaña conozca solo de la contravencion á los bandos, cuyo privativo conocimiento se reserva, ó de las faltas ó crímenes cometidos por la infraccion

(1) *Orden de 5 de Junio de 83, en que se declaró la inteligencia de un artículo de la ordenanza de guardias sobre los bandos del general en campaña.*

Excmo. Sr.: Con papel de 26 de Diciembre último me remitió V. E. el proceso formado del campo de San Roque contra N. soldado del regimiento de Reales guardias españolas de su cargo, acusado de los crímenes de hurto en tienda y desercion en campaña, solicitando Real declaracion sobre la duda que habia ocurrido, y consistia en si este reo debia de ser sentenciado por el consejo ordinario de su cuerpo, ó por el juzgado del general del egército que sitiaba á Gibraltar, suponiendo haber contravenido á los bandos publicados en aquel cuerpo.

Enterado el Rey de las razones que expuso D. Tiburcio de Várgas, como auditor del referido egército, y en calidad tambien de asesor subdelegado de las tropas de Casa Real, para probar que el conocimiento de la causa pertenecia al regimiento, fundándose, entre otras consideraciones en que los delitos de desercion y hurto de que trataba tenian penas señaladas en la ordenanza; y que los bandos publicados solo se dirigian á fijar los límites y determinar la cantidad para incurrir en ellas, se ha servido S. M. declarar, conformándose con este dictámen, á consulta del Consejo de Guerra, que asi en este caso como en todos los que ocurran de igual naturaleza, deben ser juzgados los reos militares por los consejos ordinarios de sus respectivos cuerpos, pues al tribunal del general en gefe de un egército en campaña solo le corresponde entender de las contravenciones á los bandos, cuyo privativo conocimiento se reserva, ó de las faltas ó crímenes cometidos por la infraccion de los que hace publicar bajo penas que no prescribe la ordenanza general, cuyo sentido debe darse al artículo 5, tít. 11, trat. 4, de la de guardias de infantería. Dios guarde &c. Aranjuez 5 de Junio de 1783.=El Conde de Gausa.=Señor Duque de Osuna, coronel del regimiento de Reales guardias españolas de infantería. *Esta órden es la misma que queda trasladada en la nota del §. 84 de este tomo; y se circuló á los Capitanes generales é inspectores del egército con fecha de 26 de Junio del año de 83.*

de los que hace publicar bajo penas que no prescribe la ordenanza, y que los demas delitos que tengan pena señala en ella, se juzguen por el consejo ordinario de cada cuerpo; y que este es el sentido que debe darse á este artículo 5 de la ordenanza de los regimientos de guardias de infantería.

680 Aun cuando pierdan los reos el fuero por contravencion á los bandos que el general publique en un egército, siempre que antes de ser aprehendidos se refugien á sagrado, aunque la providencia de extraerlos con la correspondiente caucion, y formarlos el sumario, toca al auditor del egército, luego que conste el fuero del reo privilegiado, debe entregarse á su comandante; y solo podrá quedar desaforado por la transgresion de los bandos, aprehendiéndole fuera de los límites del sagrado en lugar profano: asi lo declaró el Rey por su Real órden de 26 de Diciembre de 1780 (1), que se dirigió al teniente coronel del regimiento de Reales guardias walonas con motivo de competencia suscitada en el asunto con este cuerpo y el juzgado del comandante general del campo de San Roque, por la cual tambien se sirvió S. M. declarar otros puntos sobre el nombramiento del defensor, y facultades que tienen los reos de elegirle de todos los subalternos del egército, aun cuando por haber perdido el fuero comparezcan en otro juzgado.

681 Con arreglo á esta Real resolucion se juzgó tambien por el regimiento de Reales guardias españolas la causa de Isidro Macizo, cabo segundo de este cuerpo, que hallándose dementado sin hacer servicio, bur-

(1) *Orden de 26 de Diciembre de 80 para que en campaña si un reo toma iglesia, se entregue á su cuerpo, aunque sea su delito de los exceptuados, y otros puntos sobre la eleccion de defensor en los casos en que pierdan los reos el fuero.*

Enterado el Rey de la representacion y demas copias adjuntas del sargento mayor de Reales guardias walonas D. Cárlos de Hautregard, comandante de los batallones de este cuerpo destinados al bloqueo de Gibraltar, que me remitió V. E. con su papel de 21 de Noviembre último, en que expone, entre otros puntos, que habiéndose refugiado á la iglesia del cuartel general de aquel campo el soldado de dicho Real cuerpo Antonio Travesis, se procedió á la formacion de autos por el juzgado de la comandancia general, sin entregársele el reo, como lo habia mandado, para substanciarle la causa conforme al derecho que le conceden los privilegios de la tropa de Casa Real. Y noticioso asimismo S. M. de lo que sobre el propio asunto ha representado el comandante general del referido bloqueo D. Martin Alvarez de Sotomayor, se ha servido declarar, que aunque la providencia de extraer el citado reo de sagrado con la correspondiente caucion, y proceder á la informacion del sumario por el auditor es arreglada, pero luego que constó su fuero debió remitirse con los autos á su comandante particular, siendo la voluntad de S. M. que asi se practique; en el concepto de que por la transgresion de los límites del bando solo podia quedar desaforado Travesis, si se le hubiera aprehendido fuera de dichos límites en lugar profano, mediante á que el asilo sagrado impide la aprehension de la persona. Por lo que toca á la

16 los que le cuidaban, y se pasó del campamento de San Roque á la plaza de Gibraltar, cuyo gobernador viendo su inutilidad, lo remitó á Portugal, de donde volvió á introducirse en los dominios de S. M. por la plaza de Ayamonte, y se refugió á sagrado: conducido dicho reo á Cádiz, y en seguida al campamento, le formó aquel auditor general la correspondiente sumaria, y la remitió al Consejo de Guerra el comandante general D. Martin Alvarez, (hoy dia el Capitan general Conde de Colomera), fundado en el artículo 5 de la ordenanza de guardias arriba copiado; pero con arreglo á la Real declaracion de 26 de Diciembre de 1780, que antecede, devolvió el supremo tribunal los autos al auditor, para que en virtud de la de 28 de Diciembre del año de 83, que se copia en la nota del §. 581 en los cuerpos de Casa Real, como subdelegado del asesor general de ellos entendiese en la referida sumaria, y lo destinó el coronel de dicho regimiento, comprobada su demencia, á encierro perpetuo en el hospital de locos de Zaragoza hasta lograr su curacion.

682 »Corroboro la facultad que tengo concedida al asesor general de mis regimientos de guardias para subdelegar en ministros ó letrados condecorados siempre que se necesite por ausencia ó division de los regimientos, ó por causa privativa del juzgado, con quienes deberán precisamente asesorarse los coroneles ó comandantes del todo ó parte del cuerpo." *Trat. 4, tít. 11, art. 6.*

683 »Todas las instancias judiciales se harán al coronel ó coman-

duda que se ofrecio á Hautregard sobre si en el caso de haber perdido el reo su fuero le queda facultad para nombrar defensor de su mismo cuerpo, como lo hizo Travesis, eligiendo al primer teniente Baron de Trieste, permite el Rey, movido de su justa piedad á favor de los miserables reos, que no siendo de su propia compañía puedan nombrar el defensor que les parezca, el que deberá aceptar el nombramiento, y cumplir con su oficio en el tribunal ó juzgado competente; sirviendo de gobierno esta declaracion para los casos que ocurran en lo sucesivo.

En órden á los inconvenientes, que segun dice Hautregard se siguen de hallarse reunida la subdelegacion de la asesoría de guardias en el auditor de aquel cuerpo de tropas, no han parecido á S. M. de bastante consecuencia para mudar esta disposicion; habiendo reflexionado que si en algun caso puede producir uno ú otro embarazo, hay muchas en que se disuelvan fácilmente las dudas, y se evitan infinidad de competencias y recursos; en cuya inteligencia es su Real voluntad que siempre que hubiere necesidad se supla la falta de consultar alegada por Hautregard, dando cuenta de las dificultades que ocurran al coronel ó comandante del regimiento para que acuerde lo conveniente con el asesor general de las tropas de Casa Real.

Todo lo cual participo á V. E. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca; previniendo tambien á Alvarez lo conveniente sobre el asunto con esta misma fecha. Palacio 26 de Diciembre de 1780. = Miguel de Múzquiz. = Señor Baron de Spangen, Teniente coronel y director del regimiento de Reales guardias walonas.

dante, quien con su decreto ó papel las pasará al asesor para que provea en justicia, y este oirá á los interesados; y substanciada la causa conforme á derecho, pondrá la sentencia á nombre del coronel ó comandante, á quien la enviará firmada, para que con los autos originales me la consulte por la via reservada de la Guerra, á fin que recaiga mi Real aprobacion, con cuyo requisito quedará egecutoriada, sin que á las partes les quede otra accion que la del recurso á mi Real Persona en caso de hallarse justamente agraviadas." *Id. art. 7.*

Téngase aqui presente la Real órden de 12 de Agosto de 1816 copiada antes del §. 585 de este tomo, por la cual ha concedido S. M. la apelacion en todas las causas de los cuerpos de Casa Real en los términos que alli se expresa.

684 »En los pleitos civiles sobre intereses, cuya cantidad exceda de quinientos reales de vellon, que se substancien y determinen en el juzgado de algun comandante particular con el subdelegado del asesor, se podrá apelar al juzgado principal del coronel y asesor general, donde se reveerá el pleito, y su sentencia causará egecutoria sin el requisito de mi aprobacion, reservando á los interesados el recurso á mi Real Persona." *Id. art. 8, tít. 11, trat. 4 de la ordenanza de guardias.*

685 »Todas las causas criminales contra oficiales del cuerpo deberán formarse con arreglo á lo prevenido en la ordenanza general sobre la formacion de procesos para los Consejos de Guerra de oficiales generales; y conclusas legítimamente, se pasarán al coronel para que con acuerdo del asesor general se sentencien, y se me consulten antes de la notificacion de la sentencia." *Id. art. 9.*

686 »En las causas criminales de oficio contra los demas individuos ó dependientes de los regimientos (no siendo el caso de consejo de guerra de oficiales) deberá el ayudante, precedida la órden del coronel ó comandante, formar el sumario, y remitirlo al gefe, para que con acuerdo del asesor ó su subdelegado providencie la pena ó correccion correspondiente, que podrá, siendo leve ó arbitraria, egecutarse por órden del coronel, acordada con el asesor general; pero si por la gravedad del caso debiere continuarse la causa, pasarán los autos al asesor para que se substancien y determinen conforme á derecho, y se me consultará la sentencia en la forma prevenida." *Trat. 4, tít. 11, art. 10.*

687 »Los coroneles y comandantes pueden consultar al asesor general ó subdelegado sobre todos los negocios, causas y expedientes relativos á los regimientos, sus individuos y dependientes, y estos ministros deben concurrir con sus dictámenes y providencias para el mejor acierto y recta administracion de justicia, en que tanto se interesa mi Real servicio; y asi lo espero de las circunstancias, zelo y aplicacion de los expresados gefes por la confianza que me deben, acreditando el buen uso de las facultades que les confiero." *Id. art. 11.*

688 »El abogado fiscal, escribano y alguacil procederán en sus respectivos encargos con el desinteres, exactitud y desempeño que les pres-

criben las leyes del reino y con la subordinacion debida al juzgado." *Id. art. 12.*

689 »En las causas y negocios en que alguno de los coroneles fuese demandado, daré Yo comision al juez ó jueces que me parezca para que conozcan en ellas." *Id. art. 13.*

690 »Siempre que algun gefe ó jurisdiccion extraña tenga preso algun individuo ó dependiente, y no le entregue con los autos en el término de cuarenta y ocho horas, deberán el coronel, comandante ó asesor pedir el reo por medio de papel simple, y no entregándosele, consultarme el primero por la via reservada de la Guerra para que Yo resuelva lo conveniente." *Id. art. 14.*

691 »Aunque la causa sea de complicidad de varios reos, siendo alguno de ellos individuo ó dependiente de los regimientos, se reclamarán todos y los autos que se hubieren formado, los cuales se remitirán originales inmediatamente por la jurisdiccion extraña al coronel, comandante ó asesor que los hubiere reclamado, y el reo ó reos á su disposicion, aunque alguno de ellos sea de distinto fuero, para evitar la division de la contenencia de la causa, y no quitar al privilegiado la accion atractiva que de derecho le corresponde; sin que sobre esto pueda formarse competencia por las demas justicias, con quienes tomaré la providencia correspondiente en caso de negativa, y de no dar pronto aviso al coronel ó comandante cuando hayan preso individuo del cuerpo, aunque sea por delito de desafuero." *Id. art. 15.*

692 Estos dos artículos contienen el mayor privilegio del juzgado de estos regimientos, por el cual han sufrido muchas competencias con los tribunales y gefes militares; pero se hallan confirmados por posteriores resoluciones, siendo muy notable la que S. M. se sirvió expedir en 31 de Marzo de 1775 con motivo de la competencia entre el coronel del regimiento de guardias españolas y el gobernador de la plaza de Madrid por el arresto impuesto por este gefe á un oficial del expresado cuerpo, solicitando el gobernador, que siendo una falta leve podia castigarlo por sí, sin entregarlo á su gefe, debiéndose entender las cuarenta y ocho horas que previene el artículo de la ordenanza de guardias arriba copiado para entregar el reo, cuando el delito fuese de tal gravedad que hubiere de formarse proceso; y atendidas las razones que expusieron ambos gefes al Rey en sus informes de 18 de Enero y 17 de Febrero de 1775 (*) declaró S. M. que la interpretacion que dió el gobernador

* Representacion del gobernador militar de la plaza de Madrid sobre si en los arrestos de los individuos de los regimientos de guardias ha de dar parte á su coronel á las cuarenta y ocho horas en todos los delitos y faltas que cometan.

Excmo. Sr.: Muy Señor mio: Un asunto de poca importancia que ocurrió en esta plaza, ha motivado una explicacion del coronel de guardias españolas, en que me manifestó que cualquiera individuo de su regimiento que se pusiese preso por mí, pasadas cuarenta y ocho horas, se debia poner á su dispo-

á los capítulos de la ordenanza de guardias era totalmente contraria á sus Reales intenciones, y que la verdadera inteligencia de ellos era la

sicion, á quien era correspondiente el juzgar y determinar el castigo que mereciese su falta; y considerando yo que esto seria de grave perjuicio al servicio, me ha parecido de mi precisa obligacion el hacerlo presente á S. M. para que su soberana resolucion sirva de regla á todos.

El coronel de guardias para la expresada autoridad se funda en el artículo 14, tít. 11 de las últimas ordenanzas, que explica el fuero y juzgado de los individuos y dependientes de guardias, que es á la letra como se sigue:

„Siempre que algun gefe ó jurisdiccion extraña tenga preso algun individuo ó dependiente (de guardias)*, y no lo entregue con los autos en el término de cuarenta y ocho horas, deberán el coronel, comandante ó asesor pedir el reo por medio de papel simple, y no entregándole, consultarme el primero por la via reservada de Guerra para que yo resuelva lo conveniente."*

Yo comprendo que la verdadera inteligencia de este artículo es solo en el caso de seguirse diligencias judiciales para la probanza de algun delito ó deuda, y que en ningun modo puede comprender ni sujetar al Capitan general ó gobernador que estuviere mandando un egército, provincia ó plaza en el castigo arbitrario de las faltas que cometieren sus subordinados, y si el citado artículo tuviera esta extension careceria el comandante militar de la autoridad necesaria para hacerse obedecer, y poder responder al Rey de su desempeño.

S. M. se ha dignado confiarme el mando militar de Madrid, encargándome la pública quietud y buena armonía con todas las jurisdicciones: esto no seria conseguible si yo careciese de facultad para hacer justicia á los paisanos y militares que fuesen atropellados ú ofendidos por un individuo de guardias.

Si un oficial de guardias faltase en el servicio diario de la plaza, y yo comprendiese justo el darle una mortificacion proporcionada, seria un desaire del mando el que puesto preso de mi órden pudiese el coronel de guardias, pasadas curenta y ocho horas, ponerlo en libertad, como parece entiende el Duque de Osuna; y si residiese en él esta facultad, yo creo que ningun gobernador procederia contra un oficial de guardias en caso alguno.

Muchas veces conviene mortificar á un oficial, poniéndole preso en un castillo, sea para separarle de algun trato ó amistad no conveniente, ó para dar pública satisfaccion de algun exceso. ¿Pero cómo se resolveria á esto el gobernador ó comandante, si el coronel tuviese facultad para desairar su providencia, y poner al oficial en libertad?

Sucede con frecuencia estar sirviendo en el egército de campaña el coronel de guardias, y si cometiese alguna falta grave puede el general ponerlo preso; y parece que seria una evidente contradiccion el que no pudiese hacer lo mismo con cualquiera otro oficial subordinado al coronel, ni que este fuese juez de la providencia de quien le está mandando á él mismo.

El propio artículo en que se funda el coronel dice: „Que siempre que algun gefe ó jurisdiccion extraña tenga preso algun individuo dependiente de guardias, y no lo entregue con los autos en el término de cuarenta y ocho horas, deberán el coronel, comandante ó asesor pedir el reo por medio de papel simple; cuya literal explicacion me parece aclara bien la materia."

El coronel, el comandante y el asesor tienen aquí la misma facultad para

misma que expuso el coronel; y para evitar en adelante dudas y recursos, mandó que cualquiera oficial de estos regimientos, á quien por

pedir el reo y los autos; lo que á mi ver aclara perfectamente que esto solo debe entenderse en los asuntos judiciales, en que es preciso formar proceso, y en ningun modo con las providencias y castigos arbitrarios que dieren los gobernadores y comandantes generales, para contener todo exceso en la tropa que estuviere en su distrito, y mantenerla en la exacta disciplina y subordinacion que S. M. tiene encargado en sus Reales ordenanzas.

En la conclusion de la misma ordenanza de guardias previene S. M., "que para cualquier caso concerniente á su servicio, de que no se haga mencion en ella, se deberá estar á lo que disponen las generales del egército y posteriores resoluciones de S. M."

En el art. 1, tít. 1, trat. 6 de las ordenanzas generales del egército declara el Rey, que al Virey ó Capitan general de una provincia estarán sujetos cuantos individuos militares tengan destino ó residencia accidental en ella, y que por todos sea obedecido.

En el artículo 14 del expresado título dice, que los Capitanes generales de provincia que fueren gefes de un egército en campaña no permitirán que en la mas leve cosa se alteren ni relajen las reglas que en las Reales ordenanzas se prescriben, zelando con vigilancia su exacto cumplimiento, y castigando con severidad *al que faltare en obedecerlas.*

Estos artículos comprenden á toda la tropa de S. M.; y el mandar en cualquier parage, y carecer de facultad para compeler y castigar á los que cometen excesos que perturban la quietud pública, no obedecen y cumplen puntualmente las órdenes de la plaza, seria en mi inteligencia un mando insuficiente para hacer el servicio, y muy contrario á las reglas de nuestra profesion.

No hago mencion de los egemplares ocurridos en Barcelona de haber los Capitanes generales puesto oficiales de guardias presos en castillos para su correccion y egemplo de otros; lo primero porque no estoy puntual en las citas, y lo segundo porque V. E. lo sabrá mejor.

Yo no tengo la menor ambicion á extender mis facultades, atendiendo únicamente al desempeño de las que S. M. se ha dignado confiarme; y solo mi honor, obligacion y zelo al mejor servicio del Rey me precisan á hacer esta representacion, para que enterado S. M. resuelva lo que fuere de su mayor agrado y mejor servicio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1775.=El Conde de O-Reilly.=Señor Conde de Ricla.

Respuesta del coronel del regimiento de Reales guardias de infantería española al oficio del gobernador de Madrid, manifestando que con arreglo á ordenanza debe avisársele en todos los arrestos de sus individuos á las cuarenta y ocho horas.

Excmo. Sr.: Muy Señor mio: Con papel de 23 del pasado me remite V. E. de órden del Rey la adjunta representacion, que devuelvo, del Conde de O-Reilly, para que en su vista exponga lo que se me ofrezca.

Redúcese esta á que el Conde de O-Reilly, como gobernador de esta plaza, pretende ó supone tener facultad para castigar ó mortificar arbitrariamente

cualquiera falta arrestase el gefe de una plaza, sea inmediatamente entregado á su respectivo cuerpo; debiendo entenderse el término de las

los oficiales é individuos del regimiento de Reales guardias españolas de mi cargo por cualquiera falta que cometan en la plaza ó en el público, sin obligacion á entregarlos, sino en los casos que se procesen judicialmente.

Para sacar esta conclusion expone el Conde de O-Reilly varios fundamentos, á que por mayor claridad responderé comenzando por la causa que motiva su representacion.

Dice pues que un asunto de poca importancia ocurrido en esta plaza motivó el que yo le manifestase, que cuando prendiese á algun individuo del regimiento de mi cargo, debia ponerle á mi disposicion pasadas las cuarenta y ocho horas, por corresponderme juzgar y determinar el castigo que mereciese la falta del preso, y que fundo esta autoridad en el art. 14, tít. 11 de las ordenanzas del cuerpo, que copia literalmente.

No fundo la jurisdiccion y facultad privativa que me atribuye la ordenanza solo en el artículo que cita, sino en el 1 y 2 del mismo título, que con inhibicion de todos los consejos, tribunales y gefes militares, y demas justicias del reino, concede el Rey jurisdiccion privativa á los coroneles de sus regimientos de guardias para conocer de todas las causas civiles y criminales en que sean reos sus respectivos individuos; por lo que parece resultar de esto, que es contra el sentido literal de la ordenanza lo que llama el Conde de O-Reilly verdadera inteligencia del art. 14, y un manifiesto trastorno de lo mas esencial del fuero privativo de guardias; resultando igualmente el que yo, lejos de dar explicacion al citado artículo, como parece supone el Conde de O-Reilly, no hice otra cosa que reclamar su observancia puntualmente.

No puede menos de conocerse y graduarse de extraña á mi parecer la novedad con que el Conde de O-Reilly solicita declaracion de S. M. sobre el fuero y jurisdiccion de guardias, cuando está bien decidida desde la fundacion de estos cuerpos por sus correlativas ordenanzas particulares que ha tenido hasta la presente que gobierna, y tan recomendada su exacta observancia por el art. 32 del tít. 2, trat. 6, fol. 25 de las ordenanzas generales del egército, sin que hayan hallado los gefes militares, bajo cuyo mando han estado los regimientos de guardias, motivo sobre que representar al Rey de ello.

En esta mal fundada solicitud de jurisdiccion, segun comprendo sobre los guardias, no se ha tenido presente lo que en el artículo 4, trat. 8 previene la misma ordenanza general „de que los oficiales de todas clases (á excepcion de los cuerpos privilegiados que tienen su juzgado particular) *han de depender del de los Capitanes generales de las provincias en que tuvieren su destino;" y como por lo que hace á las demas clases é individuos de los regimientos de guardias previene su ordenanza en el art. 10, tít. 11 del trat. 4 „que en las causas criminales de oficio contra estos (no siendo el caso de consejo de guerra de oficiales) deberá el ayudante, precedida la órden del coronel ó comandante, formar el sumario, y remitirlo al gefe, para que con acuerdo de su asesor ó su subdelegado providencie la pena ó correccion correspondiente, que podrá, siendo leve ó arbitraria, egecutar."*

Tampoco ha tenido presente este artículo el Conde de O-Reilly, siendo tan alusivo y combinado á favor del fuero y jurisdiccion de guardias, pues si con-

cuarenta y ocho horas que da la ordenanza para justificar el motivo de haberlo arrestado en los casos que exijan formar proceso, el que igual-

tra el mas inferior individuo de estos cuerpos no tienen facultades y autoridad otros gefes que los suyos propios para providenciar las penas y correcciones leves, y los oficiales en general de todo cuerpo privilegiado solo estan sujetos á su juzgado particular, con independencia del del Capitan ó Comandante general, y los de guardias, aun en las faltas del servicio militar, ¿cuanto mas en los delitos comunes? Si se condesciende por el Conde de O-Reilly en las causas graves, ¿cómo puede negarse en las leves? ¿Se habrá visto jamas un fuero tan inconsecuente, ni una inteligencia en que concediéndose el todo se pueda negar la parte de ello mismo?

Prosigue el Conde de O-Reilly diciendo, que la verdadera inteligencia de este artículo es solo en el caso de seguirse diligencias judiciales para la probanza de algun delito ó deuda; y que de ningun modo puede comprender ni sujetar al Capitan general ó gobernador que estuviere mandando un egército, provincia ó plaza en el castigo arbitrario de las faltas que cometieren sus subordinados; y si el citado artículo tuviera esta extension, careceria el comandante militar de la autoridad necesaria para hacerse obedecer, y poder responder al Rey de su desempeño.

Si el concepto del Conde de O-Reilly en esta parte de su explicacion fuese admisible, se despojaria á los gefes de la tropa de Casa Real de una de las mayores y mas nobles partes de su jurisdiccion privativa y privilegios de sus individuos, resultaria una multitud de perjuicios, dudas y competencias, y á mi ver una disformidad; serian árbitros los gefes de provincia ó plaza de la jurisdiccion, facultades y prerogativas de los coroneles y comandantes de guardias, y se substraerian de su dependencia los individuos de los cuerpos en cualquiera caso, omitiéndose por el gefe extraño los procedimientos judiciales.

Conceptúa el Conde de O-Reilly que las cuarenta y ocho horas que previene la ordenanza para la entrega se le concede al gefe extraño jurisdiccion ó facultad para corregir ó castigar al individuo de guardias preso; en que creo se equivoca, pues la asignacion de tiempo es término prescrito para que se pueda justificar formalmente la causa ó motivo que hubo para el arresto, y hacerla constar con los autos á su respectivo y legítimo gefe, lo que no atribuye al juez procedente jurisdiccion ni otra facultad que la de prender y autenticar el justo motivo que tuvo para ello.

Con esta consideracion dispone el artículo 15 del tít. 11, tratando de reos de extraña jurisdiccion complicados con individuos ó dependientes de guardias. "Remítanse (dice) á su coronel inmediatamente autos y reos: no se formen competencias por las demas justicias, aunque sea en delito de desafuero: de lo contrario, y de no dar pronto aviso al coronel, tomaré la providencia correspondiente." No es dable expresion mas enérgica, prueba mas decisiva de lo absoluto del fuero de una ley formal de respetarlo, aun cuando por la calidad del crímen se dude de su observancia.

Por esta misma razon ha querido S. M. distinguir sus regimientos de guardias con un juzgado privativo para sus individuos y dependientes, separándolos de la jurisdiccion ordinaria militar, sus respectivos tribunales y gefes de las armas, excepto el único caso de contravencion á los bandos publicados por los

mente ha de entregársele, para que se le castigue por su juzgado privativo, exceptuados los casos prevenidos en la ordenanza. Los informes

Capitanes generales, á quienes sujeta, como á los demas individuos del egército, el artículo 5, del tít. 11, fol. 486 de la novísima ordenanza mandada publicar por S. M. para su observancia.

El Rey mismo como juez supremo y árbitro de la autoridad tiene establecidos distintos tribunales y subalternos con jueces particulares subordinados, y á cada uno confia la parte de potestad ó jurisdiccion para juzgar sus respectivos dependientes segun las reglas, leyes y ordenanzas prescritas, para que obren ceñidos á su estatuto, sin embarazarse ni introducirse mutuamente unos en la jurisdiccion de otros.

Todos deben contribuir á la quietud pública, y pueden prender indistintamente al que la perturbe; pero deben entregarse los delincuentes (fuera de los casos exceptuados que previene el artículo 4 y 5 del tít. 11) á su respectivo juez competente, para que proceda con arreglo á justicia.

Hasta los alcaldes pedáneos de cualquiera lugar tienen accion para corregir ó procesar (segun sea el caso) el individuo de su jurisdiccion que haya delinquido y se haya preso por otra.

Por esta órden reglada de la concesion ó descendencia de la potestad del Soberano, creo que en el concepto de jueces privativos deben tener los coroneles de guardias la misma facultad que cualquiera otro juez ordinario, para corregir ó mortificar arbitrariamente á cualquier individuo que haya faltado, bien sea en público en las plazas ó en cualquiera otra parte.

La ordenanza está expresa en los artículos citados. Los coroneles de guardias no parece deben ser menos en su juzgado que cualquiera otro juez ó tribunal: así lo han considerado siempre los Capitanes generales y gobernadores militares, sin que en Cataluña ni otra parte se haya verificado caso de ponerse en castillo oficial alguno sin dejar de dar luego conocimiento de la causa al comandante del cuerpo, para que en virtud de ella se les imponga por este la mortificacion correspondiente.

Continúa el Conde de O-Reilly, contrayéndose á sí y al mando de esta plaza, y dice: »Que el Rey le tiene encargada la quietud pública y buena armonía con todas las jurisdicciones: que no podria conseguirlo sin facultad para hacer justicia á los paisanos y militares que fuesen atropellados por un individuo oficial de guardias: que si este faltase en el servicio diario de la plaza, y hallare por conveniente mortificarle á proporcion, será un desaire de su mando haberlo de entregar pasadas cuarenta y ocho horas al coronel de guardias, y que este con desaire suyo lo pusiese en libertad; y que si tuviesen esta facultad los coroneles ningun gobernador procederia contra los oficiales de guardias."

En esta parte me parece que el Conde de O-Reilly agravia el zelo, justificacion y amor al servicio del Rey que por su clase, circunstancias y carácter es propio de los coroneles y gefes de la tropa de Casa Real, y quiere que los individuos de esta sean de peor condicion que el mas miserable paisano, que preso por la plaza se entrega inmediatamente á su respectivo juez ordinario para que le mortifique, corrija ó procese si el caso lo requiere, aunque sea por ofensa hecha á individuo de guardias ó á otro cualquiera militar.

No es verosimil que los coroneles de guardias pongan en libertad con desaire

de ambos gefes se copian en la nota, porque estan explicadas en el del gobernador las razones que puede haber para que los generales y gefes de una plaza castiguen por sí cualquiera contravencion en que incurran los oficiales de guardias, y en el del coronel se hallan rebatidas sus cláu-

del gobernador de la plaza, sin corregir ó castigar al oficial ó individuo que por falta en ella ó otro exceso se arrestó y entregó á su cuerpo, y el mismo Conde de O-Reilly tiene experiencia propia en caso práctico conmigo de este justo y arreglado modo de proceder.

Reclamar conforme á ordenanza el súbdito preso, y detenido por gefe ó tribunal extraño, es de estrecha obligacion, es obediencia á la ley, zelo y puntalidad del servicio: resentirse de ello el que lo arrestó y detiene hasta graduarlo de desaire, parece extraña delicadeza y lenguage muy disonante de este asunto.

La quietud y buena armonía encargada con todas las jurisdicciones creo consiste principalmente en auxiliar y hacer guardar los límites de cada una, dejando expeditas las facultades correspondientes á cada gefe, como hasta ahora lo ha practicado con los de guardias el Conde de O-Reilly y todos sus antecesores en este gobierno, y no alcanzo el motivo por que solicita disminuir la privativa que tienen los coroneles de guardias con la direccion de sus cuerpos y mayores facultades que los otros.

Concluye su representacion, proponiendo el caso de que el general del egército en campaña puede arrestar al coronel de guardias: procura fundar su solicitud en los capítulos de ordenanza, que generalmente dan autoridad á los generales y demas gefes del egército y provincia para tener subordinados á todos los militares residentes en su comando, y castigar al que faltase á su cumplimiento y observancia, lo que dice no podrian egecutar sin la facultad para castigar por sí á los individuos de guardias; y repite el mismo concepto con que principia, indicando casos de haber los Capitanes generales de Cataluña puesto en castillos á algunos oficiales de guardias para su correccion y escarmiento de otros, sin especificar cuales sean, porque dice que no está puntual en las citas.

No se arguye ni concluye bien con ideas y razones generales; es preciso contraerse á los casos para obrar con fundamentos fijos: concedo que los generales del egército y provincia tienen subordinados á todos los individuos que mandan, y que pueden y deben corregir y castigar al que falte ó contravenga á las ordenanzas; pero estas prescriben el modo y forma con que debe practicarse.

Y por lo que respecta á lo primero que expone sobre este capítulo, parece se satisface con decir que los casos instantáneos de la falta grave del servicio, que supone era capaz de cometer un coronel de guardias, no se ha negado ni ofrecido hasta ahora semejante disputa, de que pudiera ser preso el coronel por el general del egército; pero tampoco ofrecerse duda, de que no podia ser juzgado por el mismo general, sino por el juez ó jueces que el Rey comisionase para que conociese de su causa, como lo dispone sin distincion de cualquiera que fuese en el artículo 13 del citado título 11, trat. 4 de su ordenanza, que tampoco parece ha tenido presente el Conde de O-Reilly para figurar dicho argumento; y por consecuencia no solo deberia dar en tal caso (nunca esperado) parte el general al Rey, sino que quedando el coronel por su calidad de preso

sulas con nervio y solidez; fundándose su principal fuerza en los artículos de las ordenanzas de estos cuerpos, y en el espíritu con que S. M. los ha dictado, y merecen tenerse muy presentes en las ocurrencias de esta naturaleza con la Real resolucion arriba dicha de 31 de Marzo de 1775 (1).

suspenso de todo egercicio de su empleo, recaeria el uso de su jurisdiccion en el gefe subalterno del cuerpo que le tocase ser comandante, y este la egerceria con todos sus súbditos en lo que ocurriese; no negándose tampoco el que estos, sin excepcion de los oficiales, pudiesen ser presos por el gefe de las armas ó cualquiera juez extraño.

Alega en su favor el Conde de O-Reilly la conclusion de la ordenanza de guardias, donde previene S. M. » que para cualquiera caso concerniente al servicio de que no se le haga mencion en ella, se esté á lo que dispongan las generales del egército." Es muy cierto; pero hubo de olvidar el citado Conde de O-Reilly, ó creyó no ser del caso el período próximo En cuanto no se oponga á la presente &c.

Por todo lo expuesto me parece que, con arreglo á ordenanza, debe el gobernador de Madrid y cualquiera otro gefe militar entregar inmediatamente al coronel ó comandante del regimiento de guardias cualquiera oficial ó individuo que haya preso por falta ó exceso cometido (excepto la contravencion de bandos), sin tener las cuarenta y ocho horas que le concede la ordenanza de término para los casos en que deba formar proceso.

Protesto, como el Conde de O-Reilly, que no anhelo facultades que no me corresponden, y solo deseo la subsistencia de las prerogativas y privilegios que el Rey tiene concedidos á estos cuerpos, y en cuya posesion se les ha conservado desde setenta y un años á esta parte, pues en cuanto está de la mia he procurado y procuro en lo posible huir de competencias, que suelen perjudicar el servicio, apeteciendo siempre la buena armonía que me es tan genial para con todos. Dios guarde &c. Madrid 17 de Febrero de 1775.=El Duque de Osuna.=Señor Conde de Ricla.

Resolucion de S. M. en vista de los dos anteriores informes.

(1) *Orden de 31 de Marzo de 75 para que en cualquier caso se avise á los coroneles de guardias del arresto de sus individuos, y se pongan los reos á su disposicion, no siendo en delitos exceptuados.*

Excelentísimo Señor: Enterado el Rey de la representacion hecha por el Conde de O-Reilly, y examinados los artículos de las ordenanzas generales del egército, y de los cuerpos de Reales guardias de infantería, en que se funda para atribuirse como gobernador de esa plaza la facultad de poder castigar y mortificar arbitrariamente á los individuos de los regimientos de guardias de infantería que cometan en ella ó en público cualquiera falta, sin obligacion de entregarlos á sus cuerpos sino en los casos en que sean procesados judicialmente; se ha servido S. M. declarar, que la interpretacion que el Conde de O-Reilly da á los citados artículos es totalmente contraria á sus Reales intenciones, y al espíritu con que S. M. los ha dictado para distinguir unos cuerpos que siempre le han merecido particular consideracion, y que la verdadera

693 El artículo 15 se halla tambien confirmado por posteriores resoluciones; y está en práctica el conocer el juzgado de estos regimientos de cualquier delito (como no sea de desafuero) en que alguno de sus individuos sea cómplice con otros reos, aunque estos gocen de otro fuero aunque sean paisanos los reos: como se verificó en la competencia que con la audiencia de Barcelona tuvo el regimiento de guardias walonas, en que declaró el Rey por la Real órden de 17 de Enero de 1790, que se traslada en el §. 24 del tomo 1 de apéndice, tocaba á este juzgado la causa de heridas, en que fueron cómplices paisanos y soldados de dicho Real cuerpo; y ademas de estos dos ha habido otros varios egemplares, que no se trasladan, porque seria intempestivo estando generalmente admitido de todos los tribunales este privilegio del juzgado de guardias, en que S. M. prohibe expresamente formarse ni admitirse competencia.

Solo hay una excepcion cuando en una misma causa estan comprendidos individuos de diferentes cuerpos privilegiados con la accion atractiva; en cuyo caso por la Real órden de 26 de Mayo de 1806,

y genuina inteligencia de ellos y de los demas que omite y desvanecen sus dudas es la misma que V. E. expone en su respuesta de 17 de Febrero último; en cuya consecuencia, para determinar cualquiera otra que ocurra en lo sucesivo, manda S. M. que todo oficial, individuo ó dependiente de los regimientos de guardias, á quien por cualquiera falta arrestare el gefe de una plaza, sea inmediatamente entregado á su respectivo cuerpo, debiendo entenderse el término de las cuarenta y ocho horas que da la ordenanza para justificar el motivo de haberlo arrestado (en los casos que exigen formar proceso), el que igualmente se ha de entregar para que se le corrija ó castigue por su juzgado privativo, exceptuados los casos ya prevenidos en la ordenanza; pues quedando los gefes de las plazas con la facultad de representar en cualquier evento, no son incompatibles en modo alguno con el decoro de su mando, ni con la quietud pública y buen gobierno, unos privilegios que S. M. ha depositado en sugetos como V. E.; con la seguridad de que por su carácter y demas circunstancias nacen con la indispensable obligacion de usar de ellos con el pulso y acierto que ha acreditado hasta ahora una continuada experiencia desde su concesion, y que manteniéndose con los gefes de las plazas, comandantes y capitanes generales del egército y provincia la buena correspondencia y armonía, en que tanto se interesa el Real servicio, contribuirán para que este no padezca, auxiliando las providencias del gobierno, y haciendo observar como hasta aqui á todos los individuos del regimiento de su cargo la mas exacta disciplina, arreglada conducta, y la subordinacion correspondiente á todos los gefes militares, para que reinando por su parte el buen órden, por la misma razon de ser unos cuerpos distinguidos, sean los primeros á dar al público el egemplo de la respetuosa observancia con que se deben venerar las soberanas disposiciones de S. M. Lo que de su Real órden participo á V. E. para su inteligencia. Dios guarde &c. Aranjuez 31 de Marzo de 1775.=El Conde de Ricla.=Señor Duque de Osuna.=*Con la misma fecha se comunicó al gobernador militar de Madrid, y se circuló á los Capitanes generales é inspectores del egército para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran.*

que queda copiada en la pág. 261 de este tomo, tiene mandado el Rey, que sin formar competencia se remita testimonio de lo que resulte en la sumaria por el que ha empezado á entender en la causa con el reo ó reos á su respectivo gefe, para que siga con ella con lo demas que en esta Real resolucion se previene.

694 »Declaro que para formar juzgado subalterno, ha de ser el comandante de un batallon lo menos, y cuando lo sea de compañía ó partidas, inclusas las de recluta, y delinquiese algun individuo ó dependiente de la tropa que manda, tomará por sí (precediendo dar parte al gefe de las armas, si lo hubiese en el parage) informacion del hecho, y la remitirá al coronel ó comandante del batallon mas inmediato, para que le prevenga lo conveniente, manteniendo ínterin arrestado al reo." *Ordenanza de guardias, trat. 4, tít. 11, art. 16.*

Consejo de guerra ordinario y extraordinario peculiar de los regimientos de guardias.

695 Estos regimientos gozan el privilegio de tener consejo de guerra para la actuacion de procesos, compuesto únicamente de oficiales de cada cuerpo; cuyas facultades se expresan en el tít. 12, trat. 4 de su ordenanza, que es el siguiente, con las Reales declaraciones posteriores.

696 »Consecuente al fuero militar privilegiado y jurisdiccion privativa que para el juzgado de sus individuos gozan mis regimientos de guardias; es mi voluntad que subsista inalterablemente el privilegio que siempre han tenido para la actuacion de procesos, y egecucion de su peculiar consejo de guerra, formado únicamente de oficiales de cada cuerpo respectivo, y sin ninguna intervencion en tales actos de algunos otros, ni aun de los gefes militares del egército ó plaza donde se hallaren." *Tít. 12, art. 1.*

697 »Por todo crímen que no sea de los exceptuados por la ordenanza general ó posteriores resoluciones mias, en que no vale el fuero militar, será el individuo de mis guardias que lo cometa (desde sargento no graduado inclusive abajo) juzgado por el consejo de guerra ordinario de oficiales de su propio cuerpo, arreglándose asi para la egecucion de este acto, como para la formalidad del proceso y sentencia, á lo prevenido en la referida general ordenanza, en cuanto las reglas de ella no se opongan á las particulares que prescribo en la presente para mis guardias." *Id. art. 2.*

698 Sin embargo de lo que previene este artículo, los coroneles de estos regimientos como directores tienen facultad para castigar por sí ciertos delitos en que incurran los individuos desde sargento abajo no graduado, sin la formalidad del consejo de guerra: asi lo previene el artículo 8 del tít. 10 del trat. 2 de las ordenanzas de estos cuerpos por lo que hace á los sargentos, á quienes pueden privar de la gineta en el

aso de una relajacion incorregible; siendo ya muy antigua esta autoridad de los coroneles, que se les concedió por el Sr. D. Luis el I por su Real órden de 9 de Marzo de 1724 para castigar por sí el amancebamiento, embriaguez, tramposos y otros delitos, y por el Sr. D. Cárlos III se halla nuevamente confirmada esta facultad por Reales órdenes de 11 de Marzo y 9 de Abril de 1781 (1), que se comunicaron la primera al coronel de guardias españolas, y la segunda al de walonas; por las cuales se sirvió S. M. mandar que por el delito de desercion, enagenamiento de prendas, embriaguez, tramposos, y otros vicios, puedan los coroneles destinar á presidio sin la formalidad de consejo de guerra, pagando antes los reos en el mecanismo del cuartel su deuda á medio prest." *Tít. 12, art. 3.*

Ténganse presentes las últimas órdenes sobre desercion que se comunicaron á estos cuerpos que se copian en el tomo 4 en la voz: *regimientos de guardias.*

(1) *Orden de 11 de Marzo de 81 para que se destinen á presidio en los regimientos de guardias los desertores de primera vez y los viciosos sin la formalidad de consejo de guerra.*

"Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey de la representacion que me remitió V. E. con papel de 11 del pasado, en que los capitanes del regimiento de Reales guardias españolas de su cargo solicitan facultad de desechar de sus compañías respectivas, para que sufran en otro destino la pena correspondiente, aquellos soldados, que por desercion ú otros defectos sean perjudiciales en ellas, castigándolos antes con la pena de que sirvan á medio prest en el mecanismo del cuartel hasta pagar las deudas contraidas por enagenacion de prendas de vestuario ú otra causa justa; y enterado tambien S. M. de las razones con que V. E. apoya esta pretension, y aplaude el objeto de ella, dirigido á conservar solamente en el regimiento aquellos individuos que sean dignos por sus calidades y costumbres del servicio distinguido para que está instituido; se ha servido conformar con lo que dichos capitanes proponen, y en su consecuencia manda que se destinen por ocho años á los regimientos fijos de Oran ó Ceuta á todos los desertores de primera vez sospechosos ó notados de su conducta, empleándolos antes en el mecanismo del cuartel á medio prest, hasta pagar y quedar satisfechas sus deudas: que en los mismos destinos cumplan el tiempo que les falte de su empeño los demas soldados incorregibles en algun vicio: que para efectuar la providencia con los de una y otra clase den los capitanes relacion específica á V. E., á fin de que comprobada la mala conducta de tales hombres en justificacion formal, resuelva si han de tener ó no dicha aplicacion: que todos los desertores que despues de su aprehension no sean notados de otra falta ó vicio, y sirvan á satisfaccion de los capitanes respectivos, cumplan los ocho años en sus compañías; y que para el destino de los desertores y viciosos se proceda en lo sucesivo por el respectivo ayudante á formar, con arreglo á ordenanza, el competente sumario, á fin de que pasándolo á V. E. como director del cuerpo se dé la providencia correspondiente; pero que concurriendo con la desercion ó vicio circunstancia agravante que exija mayor pena, se juzguen los reos por el consejo de guerra de oficiales en conformidad de lo que prescribe la ordenanza.

699 »El ayudante encargado del batallon de que fuere el reo presentará al coronel del regimiento, en su ausencia al teniente coronel, y en la de ambos al comandante que fuere del cuerpo ó parte de él, que resida en el parage, el memorial correspondiente para proceder á la formacion del proceso; pero estando separado el batallon á mas distancia de dos leguas de donde estuviere alguno de los referidos gefes, ó el expresado comandante de los batallones destinados en el propio egército ó provincia, se presentará el memorial al comandante del batallon, quien lo decretará en tal caso, segun lo haria cualquiera de los otros." *Id. artículo 3.*

700 »El comandante del batallon en el caso dicho participará la novedad de formarse el proceso al gefe ó comandante referido del cuerpo que se halle en la provincia; y si en el mismo pueblo estuviere el Capi-

No duda S. M. que en el prudente y justificado uso de estas facultades tendrá un nuevo testimonio del esmero con que V. E. procura mantener la disciplina y lustre del Real cuerpo de su cargo, influyendo el mismo espíritu en sus subalternos, para que como hasta ahora sirva en lo sucesivo de modelo y egemplo á todo el egército dicho cuerpo, segun lo exige el distinguido y principal objeto de su establecimiento. Particípolo á V. E. de su Real órden para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 11 de Marzo de 1781.=Miguel de Muzquiz.=Señor Duque de Osuna, coronel del regimiento de Reales guardias de infantería española.

Al regimiento de Reales guardias walonas se comunicó esta misma resolucion en 9 de Abril de 1781 en los términos siguientes:

Habiendo dado cuenta al Rey de la representacion de V. E. de 24 del mes próximo anterior, dirigida á solicitar se extienda tambien para el Real cuerpo de guardias walonas de su mando en todos los puntos la Real órden que con fecha de 11 del mismo mes se comunicó al coronel de Reales guardias españolas, relativa al destino de los desertores y viciosos incorregibles de sus regimientos; se ha servido S. M. condescender con esta instancia, atendiendo á la uniforme constitucion de ambos cuerpos; y en su consecuencia manda se observe y cumpla en el de Reales guardias walonas, respecto á sus desertores y viciosos incorregibles, todo cuanto previene dicha Real órden, que es á la letra como sigue:

Esta órden es la antecedente de 9 de Marzo comunicada al regimiento de Reales guardias españolas, por cuyo motivo se omite aqui su copia; y concluye esta:

Reconociendo S. M. muy propias del zelo de V. E. las consideraciones que le han motivado á esta solicitud, se promete de su prudencia, justificacion y desvelo, y del de toda la oficialidad, los buenos efectos de la referida providencia, y que el lustre y disciplina del Real cuerpo de su mando corresponderán, asi como lo ha practicado hasta ahora, al distinguido lugar que ocupa en el egército, y exige el principal objeto de su establecimiento. Dios guarde &c. Palacio 9 de Abril de 1781.=Miguel de Muzquiz.=Señor Baron de Spanguen, teniente coronel y director del regimiento de Reales guardias walonas.

tan general, gobernador ó gefe de plaza, ó (aunque sea en cuartel) cualquier comandante de las armas, se dará parte al que por su órden de preferencia le corresponda, quedando al cuidado de este el aviso al gefe del egército ó provincia si se hallare ausente; pero si en el destino del batallon no estuviere ninguno de dichos gefes del egército ó plaza, se comunicará directamente el aviso por el comandante del cuerpo ó batallon al Capitan general ó Comandante general del egército ó provincia." *Id. art.* 4.

701 »Para formar el consejo de guerra, se pedirá antes licencia al general ó gefe de las armas que se hallare en el destino del batallon; y obtenido el correspondiente permiso, nombrará el comandante del regimiento ó el del batallon, si le correspondiere en el caso expresado, los capitanes ú oficiales subalternos que hayan de formar el consejo." *Id. artículo* 5.

702 »Se celebrará este en la casa ó tienda del comandante del cuerpo ó batallon (segun el destino), ó en el cuartel donde esté el reo, pudiendo presidir el consejo (aunque sea viniendo de alguna distancia, que no retarde su egecucion con la prontitud que previene la ordenanza general) el gefe del regimiento residente en el mismo egército ó provincia; y en su defecto el que lo fuere del batallon ó batallones donde se celebre el consejo será el presidente en dicho acto, sin ninguna intervencion en él, como queda dicho, de otros oficiales que los del propio cuerpo." *Id. artículo* 6.

703 »Concluido el consejo, y por consiguiente el proceso con la sentencia, se pasará este al gefe ó comandante del regimiento que se hallare en el egército ó provincia, para que con acuerdo del asesor general ó su subdelegado lo reconozca y apruebe lo determinado por el consejo para la mas pronta egecucion de la sentencia." *Id. art.* 7.

704 »Si esta se hubiere aprobado pasará el comandante personalmente á dar parte de lo resultado en el consejo al Capitan general ó Comandante general si se hallare presente, y en su ausencia de estos lo comunicará al gefe de las armas en la plaza ó cuartel, asi para noticia de cualquiera de los referidos, en quien esté el mando general del egército ó provincia, como para pedir el correspondiente permiso, á fin de tomar las armas para la egecucion de la sentencia." *Id. art.* 8.

705 Cuando esta fuere de tormento asistirá á su egecucion el subdelegado del asesor, á cuyo cargo estan todas estas diligencias; pero cuando estos casos suceden en la corte, por lo regular se cometen á la sala de alcaldes de casa y corte, como queda dicho en el juzgado de los cuerpos de Casa Real §. 585.

706 »Obtenido el permiso y notificada la sentencia al reo, se egecutará esta con arreglo á lo prevenido en la ordenanza general del egército." *Id. art.* 9 *y* 10.

707 »Dada la sentencia por el consejo de guerra de cualquiera de mis regimientos de guardias, no podrá otro que su respectivo coronel,

teniente coronel ó comandante (segun á quien de ellos se debió remitir el proceso) reconocer este, y si aquella hubiere sido bien ó mal pronunciada, y mucho menos podrá alterarse lo determinado por ella en el consejo; pero sí dejarse de aprobar por cualquiera de dichos gefes de cuerpo, á quien en su respectivo caso le haya pertenecido la censura del proceso, cuando en vista de él, ó por otro superior justificado motivo, hubiese encontrado razon seguramente fundada por que necesite consultarse la causa á mi Real persona." *Id. art. 11.*

708 »En caso de que ocurra en el reo un especial y justificado motivo que obligue á suspender (bien reflexionado el asunto y sus circunstancias) la egecucion de la sentencia, será facultativo al gefe ó comandante del cuerpo ó parte de él el practicarlo asi, hasta que dándoseme cuenta por el coronel, con expresion de los motivos, resuelva Yo lo que halle por mas conveniente."

709 »Si el coronel, cuando immediatamente hubiese reconocido el proceso, encontrare, con acuerdo del asesor, motivo fundado por que no le parezca justo aprobar la sentencia pronunciada en el consejo de guerra, me consultará, con remision del mismo proceso, por mano de mi secretario del despacho universal de la Guerra lo que le parezca conducente en el caso; y lo mismo egecutará dicho gefe, ó el que se halle primero del cuerpo, cuando habiéndole ocurrido semejante fundado reparo al comandante que reconoció el proceso para dejar de aprobar la sentencia ó suspenderse su egecucion, se lo hubiese remitido, á fin de que preceda, como precisa en tal caso extraordinario, mi Real determinacion." *Id. art. 12.*

710 »Reservándome, como reservo, solo á mi Real Persona, y por tales casos raros extraordinarios en que haya sido preciso consultarme los procesos formados fuera de la Corte, la facultad de indultar el reo, modificar ó conmutar la sentencia pronunciada en el consejo de guerra, tampoco podrá suspenderse la egecucion de esta por los Capitanes generales ó Comandantes generales de egército ó provincia, gobernadores ó cualesquiera otros gefes de las armas, que no debiendo haber tenido intervencion alguna en el consejo de guerra de mis regimientos de guardias, y faltándoles por consecuencia el debido conocimiento de la causa, nunca podrian fundar bien la providencia de suspension de la sentencia." *Id. art. 13.*

711 »Antes de publicarse y egecutarse las sentencias que procedan de los consejos de guerra que se celebran en la corte, se me consultarán por el coronel por medio de mi secretario del despacho de la Guerra." *Id. art. 14.*

712 »Cuando para la pena de muerte se egecute sorteo de algunos reos, se hará este entre los que se hallen juntos al propio tiempo y hayan cometido el mismo delito, aunque sean de distintos batallones, y se hallen en diferentes gobiernos dentro de una provincia." *Tít. 12, art. 15.*

713 »Para que sin faltar al fuero privilegiado militar y jurisdiccion

privativa de mis regimientos de guardias sobre sus súbditos, no se carezca para los sargentos graduados de oficiales del egército del correspondiente juzgado, donde sin univocarlos con los sargentos no graduados y demas clases inferiores, se les distinga por la de su carácter de oficiales en el exámen y substanciacion de sus causas por los crímenes no exceptuados del fuero militar en que incurrieren; declaro que deben ser juzgados y sentenciados en consejo de guerra extraordinario de oficiales de su respectivo regimiento." *Id. art.* 16.

714 "Así en la actuacion de los procesos como en la formalidad de dicho consejo extraordinario se observará lo que para el denominado de *oficiales generales* en la ordenanza de mi egército previene esta, sin mas diferencia que la que requiere la proporcion de no tener tampoco en dicho consejo extraordinario ningun otro oficial ni gefe del egército ó provincia intervencion alguna, como queda dicho para el consejo ordinario de guardias, y que cada coronel de estos cuerpos en el suyo se debe entender autorizado con las mismas facultades para los sargentos graduados en sus causas que egerceria el Capitan general ó Comandante general de la provincia ó egército con cualquier oficial de otro cuerpo, cuya causa no estuviere inhibida de su conocimiento." *Id. art.* 17.

715 "En los consejos de guerra asi ordinarios como extraordinarios, que como peculiares de estos cuerpos para el juzgado militar de sus súbditos (excepto los oficiales de mis regimientos de guardias sujetos al particular de su coronel, como queda dicho) deben celebrarse en ellos, se tendrá especial cuidado de arreglarse á las leyes penales que comprende la ordenanza general del egército, adiciones, decretos, ó posteriores resoluciones mias, que traten del método en los procesos, motivos para formarlos, y penas señaladas á los crímenes; teniéndose presente muy particularmente la pragmática de 16 de Enero de 1716 sobre duelos y desafios, inserta en la ordenanza general; y para los delitos no prevenidos se estará para la imposicion de las penas á las que prescriben las leyes del reino." *Id. art.* 18.

716 En el tomo III de esta obra se explica el método que debe seguirse en la actuacion de los procesos militares con arreglo á la ordenanza general y últimas Reales órdenes, que comprenden tambien á estos regimientos, á cuyas fórmulas deben arreglarse los jueces, fiscales y defensores; y para mayor alivio de los que necesiten instruirse en este punto, se copia en sus puestos el método que siguen en sus procesos con los Capitanes generales y gobernadores, despues de referir lo que practican en los mismos casos los demas del egército. En el tomo IV se expresan las penas que comprenden tambien á estos cuerpos, especificándose el modo con que castigan sus desertores, que es en lo que se diferencian de la demas tropa; pues en los demas delitos son iguales sin excepcion de casos.

717 Sin embargo de la privativa jurisdiccion de estos regimientos, en que estan inhibidos todos los tribunales y gefes militares, deben obe-

decer las órdenes de los generales ó gobernadores en cuyos distritos se hallen, como expresamente lo previene el Rey en su ordenanza en los artículos que abajo se trasladan (1). En la nota del §. 250 en el mando militar de Madrid quedan copiados los artículos de la misma sobre el servicio que deben hacer en la corte los batallones destinados á hacer la guardia al Rey con la última declaracion del año de 1788, que debe tenerse aqui presente.

A su consecuencia deberán los comandantes de estos regimientos que esten de guarnicion en alguna plaza facilitar los ayudantes que les pida el gobernador, para que hagan de fiscales en los procesos formados por la plaza, con arreglo á la Real órden de 8 de octubre de 1804 (2), por

(1) *Art. 1, 2 y 3 del tít. 1, trat. 4 de las ordenanzas de los regimientos de guardias de infantería sobre el servicio de guarnicion.*

ART. I. » Mis regimientos de guardias estarán á las órdenes de los gobernadores ó comandantes de las plazas, distritos ó buques de guerra en que se hallen, de cualquiera graduacion que sean.

ART. II. » Igualmente obedecerán las órdenes de los tenientes de rey y sargento mayor de las plazas en casos egecutivos y pertenecientes á mi servicio, y las que en nombre de los gobernadores ó comandantes de ellas hicieren saber los ayudantes.

ART. III. » Los batallones de mis regimientos de guardias darán parte al Capitan ó Comandante general del egército ó provincia, y en su ausencia á los gobernadores ó gefes de las armas de las plazas donde se hallaren, de todas las novedades de entidad que ocurran en sus cuerpos (que no sean peculiares de su interior gobierno), como pendencias, faltas ó excesos con consecuencia, robos, desercion y otras semejantes de consideracion, segun lo practican los demas cuerpos del egército, arreglándose sin excepcion de casos á lo que estos observan."

(2) *Orden de 8 de Octubre de 1804 para que los ayudantes de guardias hagan los procesos que se formen por las plazas cuando sean nombrados.*

Al Capitan general del egército y principado de Cataluña comunico con esta fecha lo que sigue:

» El Rey se ha enterado de las cartas de V. E. de 6 y 21 de Abril de este año, en que con motivo de haberse negado los comandantes de los batallones de Reales guardias españolas y walonas destinados en la plaza de Barcelona á dar al gobernador de ella los ayudantes que les pidió para que hiciesen de fiscales en clase de sargentos mayores en los procesos formados por la plaza á dos soldados de dichos cuerpos, manifiesta las dudas que se han promovido, solicitando en consecuencia la Real determinacion. Y conformándose S. M. con lo expuesto por el Consejo supremo de la Guerra en consulta de 18 de Setiembre último, se ha servido resolver: que los comandantes de los referidos batallones no debieron negar sus ayudantes al gobernador de Barcelona, y estan obligados á facilitarlos cuando por falta de sargentos mayores se los pidan, segun afirma V. E. haberse verificado en reciente egemplar: que siempre que ocurran semejantes dudas las decidan los respectivos Capitanes ó Comandantes generales, conforme manda la ordenanza para el egército, si el caso es urgente, y pueda

cual se previene que siempre que ocurran semejantes dudas las deci-
n los respectivos capitanes ó comandantes generales por la ordenanza
l egército si el caso es urgente, con reserva de acudir á S. M. el que
sintiese agraviado: que la Real órden de 25 de Julio de 1803, por la
al declaró desaforada á la tropa de Casa Real en el abandono del
esto estando de guarnicion en una plaza, que se ha trasladado en el
zgado en general de los cuerpos de Casa Real, es para todo tiempo,
i de paz como el de guerra.

718 En campaña estarán igualmente sujetos á las órdenes y disposi-
on del general, con arreglo á lo que queda dicho en el juzgado de los
nerales, sin que por esto se considere autoridad en dichos gefes para
terar los privilegios y distinciones con que el Rey ha querido distin-
uir á unos cuerpos tan beneméritos por sus servicios y sangre derrama-
a al frente del enemigo: formarán siempre brigada separada cada uno,
estarán igualmente á las órdenes de los demas generales y oficiales de
a nombrados por el egército, y al de su brigadier, que será el capi-
n de esta graduacion mas antiguo de su respectivo regimiento; teniendo
esente la Real órden de 22 de Enero de 1781 (1), por la cual se sir-

atraso inferir perjuicio en el servicio, sin que nadie pueda introducirse á gra-
uar la necesidad de la providencia, que todos deberán obedecer prontamente;
servándose el derecho de recurrir á S. M. por el conducto de sus gefes el que
sintiere agraviado, y solicitándose la soberana decision, si el negocio ó punto
estionable diese lugar á ello, y no hubiese la indicada premura: que la Real
den de 25 de Julio del año último, por la cual se declaró que la tropa de
sa Real que estando guardando una plaza, fuerte ó guardia avanzada aban-
nare su puesto, ó cometiere cualquiera otro delito de infraccion á las órde-
s de ella, quede sujeta á la jurisdiccion de la misma, habla para todo tiempo,
no únicamente para el de guerra: que siempre que la plaza juzgase á algun
dividuo de los citados cuerpos de guardias, toque á estos la egecucion de la
ntencia que diere aquella, y puesta en el testimonio de ella, que se les remi-
, la diligencia de haberse cumplido, se devuelva al Capitan general para que
una al proceso; y que los abanderados y alféreces de Reales guardias de in-
ntería queden sujetos á desempeñar el cargo de defensores cuando los reos fue-
n de estos mismos cuerpos, al modo que S. M. se ha dignado declararlo res-
ctivamente para con los capitanes segundos y ayudantes primeros de los ba-
llones de tropas ligeras."

Lo que de Real órden traslado á V. para su gobierno y cumplimiento
la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. San Lorenzo 8 de
tubre de 1804. = Caballero. = *Circular al egército.*

(1) *Orden de 22 de Enero de 81 para que en campaña los regimientos de
ardias obedezcan las órdenes de su brigadier, y quede este sujeto al coman-
nte de su cuerpo en el gobierno interior.*

Excmo. Sr.: Al comandante general del campo de San Roque Don Martin
lvarez Sotomayor se comunica de órden del Rey lo siguiente:

» Enterado el Rey del dictámen de V. E. sobre la representacion de Don

vió S. M. aclarar las dudas que se suscitaron en el egército que sitiaba la plaza de Gibraltar entre el comandante y el capitan brigadier de la que formaban los batallones del regimiento de Reales guardias walonas sobre mando y autoridad de este último, y de la subordinacion que, sin embargo de su empleo, debia tener al comandante en gefe de dicho cuerpo.

719 Obedecerán igualmente las determinaciones de cualquier gefe militar en todos los casos en que ocurra duda sobre algun punto, como el Rey lo manda en el siguiente artículo con que concluye la ordenanza de estos regimientos.

720 »Todo lo cual prevenido en esta ordenanza se observará exactamente y sin interpretacion alguna; y para cualquier caso concerniente á mi servicio, de que no se haga mencion en ella, se estará á lo que

Cárlos Hautregard, comandante de los batallones de Reales guardias walonas destinados á ese campo, que remití á V. E. con fecha de 2 de Noviembre último, y se reducia á la exposicion de ciertos hechos y dudas que se habian suscitado en punto á mando entre Hautregard y el capitan Don Luis Blondel de Druhot, empleado como brigadier de la brigada del referido Real cuerpo; se ha servido declarar S. M. que aunque Druhot tenga la representacion de gefe de dicha brigada, y en calidad de tal se halle destinado al estado mayor del egército, como individuo de los batallones depende del comandante de ellos en los asuntos de gobierno interior y económico del cuerpo; y por no haber obedecido á Hautregard cuando fue llamado para comunicarle una órden del Baron de Spangen relativa á dichos asuntos, es su Real voluntad le imponga V. E. ocho dias de arresto, previniéndole lo conveniente á fin de que no vuelva á incurrir en esta falta; bien entendido, que siempre que sea indispensable al comandante del cuerpo, no estando destinado á mandarle en la línea, arrestar al brigadier de la brigada, luego que lo egecute dará parte de la novedad al general del egército, asi como en iguales circunstancias debe este avisarlo al citado comandante.

»En cuanto á las dudas que promueve el mismo sargento mayor, pretendiendo que el brigadier no pueda tomar mando en la brigada cuando está unida en el campo, declara igualmente el Rey que conforme al espíritu de la ordenanza, ha de considerarse gefe de ella, ya se halle unida en el campo, vaya de trinchera ó destacada, y en calidad de tal puede y debe darla sus órdenes sobre todo lo que pertenezca al servicio de armas, zelar su buen estado, y que la tropa haga el servicio con exactitud, á cuyo efecto podrá rondar las guardias y puestos del mismo campo, debiendo recibirlo los comandantes de ellos, como á los demas gefes del cuerpo y capitan de parada, y dársele parte por el mayor de brigada de todas las faltas que se noten relativas á este punto y demas que comprende su mando."

Lo traslado á V. E. de la misma Real órden para su inteligencia, y que se observe tambien en el Real cuerpo de su cargo esta providencia en la parte que le toca. Nuestro Señor guarde &c. El Pardo 22 de Enero de 1781. = Miguel de Muzquiz. = A los directores de los dos regimientos de Reales guardias española y walona.

dispongan las generales de mi egército y posteriores resoluciones mias en cuanto no se opongan á la presente, ó que por ulterior determinacion á la fecha de esta misma hubiese Yo prevenido alguna cosa en contrario; pero si en ella, en las generales, ó por especial posterior resolucion mia no estuviese bastantemente decidida la duda que ocurra sobre lo general del servicio de armas, se obedecerán puntualmente las determinaciones del general en gefe del egército, provincia, gobernador ó comandante de la plaza ó cuartel donde sirvieren mis regimientos de guardias, teniendo despues sus coroneles la accion de representarme cuanto les ocurra y parezca conducente para mi Real resolucion. Prohibo que en adelante pueda volverse á imprimir esta ordenanza en tiempo alguno sin expresa órden ó licencia mia, ni por otro impresor que el de mi secretaría del despacho de la Guerra, bajo la pena de perder los egemplares, y de ser multado y castigado arbitrariamente cualquiera que lo egecutare. Por tanto mando al Duque de Osuna y Conde de Priego, coroneles de mis regimientos de guardias españolas y walonas de infantería: á los que les sucedieren en estos empleos: á los tenientes coroneles, sargentos mayores, capitanes y demas oficiales y soldados de ambos cuerpos: á los gefes de mi Casa Real: á los Capitanes generales de mis egércitos: á los de egército ó provincia, ó comandantes generales, tenientes generales, mariscales de campo, brigadieres, coroneles y demas oficiales y soldados: á los comandantes, gobernadores, tenientes de rey, sargentos mayores y ayudantes de plaza; y á los tribunales, justicias y demas personas de mis reinos, á quienes en algun modo toque ó tocar pueda lo dispuesto en esta ordenanza, la observen y hagan observar puntualmente segun á cada uno corresponda; y para su mas exacto cumplimiento, he mandado despachar y expedir la presente, firmada de mi Real mano, sellada con el sello secreto de mis Reales armas, y refrendada de Don Ambrosio Funes de Villalpando, Conde de Ricla, de mi Consejo de Estado y mi secretario de Estado del despacho universal de la Guerra. Dada en palacio á 2 de Diciembre de 1773.=YO EL REY.=Don Ambrosio Funes de Villalpando." *Ordenanza de guardias de infantería artículo último.*

Real brigada de carabineros.

721 En los cuerpos de caballería y dragones de España se seguia antiguamente el método que prescribe la actual ordenanza general del egército de tener tres soldados escogidos en cada una de sus compañías, que se llamaban carabineros en la caballería, y granaderos en los dragones, de los cuales se formaba una compañía en cada regimiento para ponerlos en ocasion de combate á la cabeza de los escuadrones, y maniobrar contra los enemigos. El año de 1721 se derogó este establecimiento, y se formaron veinte compañías de carabineros, de las cuales se agregó una á cada regimiento de caballería, ademas de las doce de que constaba cada uno, y asi subsistieron hasta el año de 1730, en que por

representaciones que se hicieron al Señor Don Felipe V de lo poco útiles que eran en tiempo de campaña estas compañías sueltas y separadas sin hacer cuerpo, y que aun en el caso de juntarse accidentalmente, no se lograban en la guerra sucesos muy ventajosos por no conocerse ni oficiales ni soldados, determinó S. M. formar y establecer á imitacion de otras potencias un cuerpo unido y respetable en valor, firmeza, diciplina y conducta con el nombre de carabineros Reales, para cuyo efecto se unieron en la Castellanía de Amposta las compañías que habian de componerle, cuyo mando se dió al Duque de la Vieville, que fue su primer comandante: se les expidió su primera ordenanza en 7 de Marzo de 1732, por la cual se arregló el número y pie de esta tropa, constando de un capitan, un teniente, un alférez, dos sargentos, tres cabos, un trompeta y cuarenta y siete carabineros, que en todo hacian cincuenta y tres plazas, componiéndose por esta regla cada escuadron de ciento cincuenta y nueve caballos, y el todo del cuerpo de seiscientos treinta y seis carabineros sin oficiales. El estado mayor consistia en un comandante en gefe, un segundo comandante, ambos con compañía, un sargento mayor, dos ayudantes, un capellan, un cirujano, un timbalero, un sillero y un mariscal.

722 Desde este tiempo ha tenido en su fuerza las variaciones siguientes: Por Real resolucion de 11 de Enero de 1749 se redujo la brigada á tres escuadrones de á cuatro compañías, reformándose en cada una un oficial de los cuatro que antes tenia, quedando reunidas las dos clases de primeros y segundos tenientes (que se crearon antes de la guerra de Italia, y subsistieron en toda ella), y permaneciendo desde esta reforma un solo teniente en cada compañía, que quedó con la fuerza de tres oficiales, un sargento y treinta entre cabos y carabineros. Subsistió de este modo hasta que el Señor Don Cárlos III por el reglamento de 24 de Mayo de 1763 (1) mandó se restableciera al antiguo

(1) *Reglamento de 24 de Mayo de 1763, en que se prescriben las reglas que se han de observar para el aumento de la brigada y creacion de porta-estandarte.*

El Rey: He tenido por conveniente restablecer la brigada de carabineros Reales al número que tuvo en su formacion, para que con mas proporcion desempeñe este cuerpo lo que se ponga á su cuidado con las ventajas y utilidad de mi servicio que ha manifestado en las diversas ocasiones en que se ha distinguido; he resuelto se aumente hasta el número de cincuenta y tres plazas, inclusos sargentos y trompetas, cada una de las doce compañías, y su plana mayor de dos ayudantes y cuatro porta-estandartes, bajo el método y reglas que previenen los artículos siguientes:

Art. I. Cada compañía ha de constar de un capitan, un teniente, un alferez, dos sargentos y un trompeta, cuatro cabos y cuarenta y seis carabineros.

Art. II. La plana mayor ha de constar de un comandante y un segundo comandante, un sargento mayor, dos ayudantes, cuatro porta-estandartes, capellan, cirujano, timbalero, mariscal y sillero.

pié de sú formacion, aumentando doscientos cuarenta hombres, formándose los cuatro escuadrones de á tres compañías, y cada una de cincuen-

Art. III. Los goces de sueldo han de ser los mismos que señala el reglamento que á continuacion se extiende.

Art. IV. Los porta-estandartes se nombrarán del cuerpo de sargentos por proposicion que me haga el comandante de la brigada de aquellos que mas se distingan y que parezcan mas acreedores á la confianza que en ellos se deposite.

Art. V. Desde luego que sean nombrados porta-estandartes tendrán el grado de alferez de la brigada, y usarán del mismo uniforme que aquellos, distinguiéndose en las bandoleras cuando esten sobre las armas; pero sin que por esta razon sean mas acreedores á las vacantes de estandartes en perjuicio de los carabineros de distincion y sargentos de mas antigüedad.

Art. VI. Los porta-estandartes harán en los cuarteles de segundos ayudantes, pero formados los escuadrones, solo las funciones de su instituto, que son las de llevar y guardar las insignias.

Art. VII. Los doscientos cuarenta hombres de que constará el aumento, no comprendidos porta-estandartes, sargentos y trompetas, se sacarán con igualdad de los regimientos de caballería y dragones, bajo las reglas que se han practicado desde la formacion de la brigada.

Art. VIII. Todo el gasto de este aumento se ha de hacer por cuenta de mi Real hacienda, entregándose desde luego á disposicion de la brigada 722,898 reales vellon, que he considerado precisos, en esta forma: los 576,000 reales por el reintegro de la gente que ha de hacer á los regimientos de caballería y dragones. Los 57,600 por el coste de los caballos para montar los carabineros: 7,200 por igual razon por los trompetas de aumento, y los restantes 82,098 para montura y armamento de las mismas plazas.

Art. IX. El vestuario se aprontará por cuenta de mi Real hacienda igual en todo al que hoy usa la brigada, segun el tiempo en que avise el comandante.

Art. X. El abono de las plazas del aumento se hará á proporcion del tiempo en que conste por los extractos de revista correr por cuenta de la brigada la gente y los caballos desde el dia en que se incorporen en las respectivas compañías.

Goce de sueldos y gratificaciones.

	Reales	*mrs.*
Cada capitan, inclusos los dos comandantes que han de conservar compañía	1220	10
Cada teniente	171	26
Cada alferez	349	14
Cada uno de los sargentos	146	20
Cada uno de los cabos	74	4
Cada uno de los carabineros	60	
Cada uno de los trompetas	140	

Por Real resolucion de 23 de Mayo de 1796, que se traslada á continuacion del §. 733, se aumentó á los sargentos, cabos y carabineros un real de vellon diario al prest señalado anteriormente.

ta y tres plazas con los sargentos y trompetas, en el que se arreglaron los sueldos y gratificaciones de caballos, armamento y montura. Y en 20 de Setiembre de 1782 (1) se suprimieron los empleos de porta-estandartes, y

Plana mayor.

El comandante, ademas del sueldo de capitan	1779	26
Del mismo modo el segundo comandante	1000	
El sargento mayor	1620	20
Cada uno de los ayudantes	1220	20
Cada uno de los porta-estandartes	240	
Capellan	400	
Cirujano	400	
Timbalero	240	
Mariscal	240	
Sillero	240	

Gratificacion de caballos.

Cada una de las doce compañías ha de gozar cincuenta y tres plazas de gratificacion repartidas con igualdad en sargentos, trompetas, cabos y carabineros á razon de 30 reales mensuales. 1590

Armas y sillas.

Para entretenimiento de armamento y montura gozará el todo de la brigada en las seiscientas treinta y nueve plazas de que consta... 2142 ... 18

Art. XI. Las plazas que deben gozar á mas de su prest las raciones de pan, cebada y paja son las seiscientas treinta y nueve á que concedo las gratificaciones.

Y siendo mi voluntad se conserve este cuerpo con los privilegios que le estan concedidos, asi en los grados de sus oficiales como en los demas goces, se tendrá entendido, y pasarán las órdenes correspondientes asi en mis oficinas de Hacienda como en las de Guerra al comandante de la brigada, inspector general de la caballería, director general de dragones para su cumplimiento en la parte que les corresponde, porque quiero tenga fuerza de ordenanza este reglamento, firmado de mi Real mano, y refrendado de mi infrascrito secretario de Estado y del despacho universal de la Guerra. Dado en Aranjuez á 24 de Mayo de 1763.= YO EL REY.=Don Ricardo Wall.=Es copia de la original.=Wall.

(1) *Orden de 20 de Setiembre de 82 suprimiendo en la brigada los porta-estandartes, y creando dos ayudantes.*

El Rey ha admitido como una prueba del zelo de V. S. en beneficio de la brigada de carabineros Reales, que ha puesto á su cuidado, la proposicion que hace V. S. en su representacion de 1.° de este mes; y se ha servido resolver, conforme á ella, que segun vayan vacando los empleos de porta-estandarte queden suprimidos, para nombrar en su lugar dos segundos ayudantes, á fin de que cada escuadron tenga el suyo propietario, sirviendo de dotacion el sueldo que correspondia á aquellos.

se crearon dos segundos ayudantes con el sueldo de sesenta y cuatro escudos cada uno. La actual fuerza de la brigada consiste en cuatro escuadrones de á tres compañías, cada compañía de capitan, teniente, alférez, dos sargentos, cuatro cabos, cincuenta carabineros, un trompeta y un mariscal, cuya total fuerza consiste en seiscientos caballos sin los oficiales. La plana mayor consta de un coronel, un primer comandante y un segundo con compañía ámbos: un sargento mayor, dos ayudantes primeros, dos ídem segundos, un capellan, un cirujano, un mariscal mayor, un trompeta de órden, un sillero, un armero y un picador.

723 Este cuerpo se reputó desde su creacion por el primero de la caballería despues del de Reales guardias de corps, y su objeto fue hacer el servicio á pie y á caballo segun se ofreciese.

724 El comandante en gefe ha tenido desde su establecimiento la inspeccion privativa y absoluta de él, tanto por lo que toca á policía como para el servicio y otro cualquier manejo que ocurra.

725 En 4 de Enero de 1742 (1) se sirvió el Sr. D. Felipe V decla-

Conviene S. M. en que estos se elijan de los tenientes ó de aquellos alféreces del superior talento del cuerpo; para que se verifique con uniformidad la disciplina, y con exactitud el cumplimiento de la ordenanza; recayendo así en quienes por conocimiento y práctica estan enterados del manejo y gobierno que corresponde á la brigada.

Halla S. M. igualmente propio que estos dos ayudantes entren ó permanezcan en la clase de tenientes con el grado de capitan, y que segun se hagan acreedores con su desempeño los proponga V. S. para ayudantes mayores, ó cuando no se les proporcione este ascenso, que por la regla de los demas tenientes tengan su salida á las compañías de caballería y dragones.

Quiere S. M. que no se espere á que se haya verificado la vacante de los cuatro porta-estandartes para que tenga efecto esta providencia, sino que luego que haya lo de dos, haga V. S. la propuesta con terna para uno de los ayudantes, que puede entrar en goce de los sesenta y cuatro escudos, que en la forma referida ha de ser su sueldo al mes.

Está bien, y aprueba S. M. que el servicio de los estandartes en tiempo de paz se confiera á los individuos graduados que haya en la brigada por el premio de treinta y cinco años de servicio, ó á los cabos de escuadra, á quienes haya hecho señalados su mérito; y que en tiempo de guerra lo egécuten los alféreces de las circunstancias que V. S. manifiesta, siendo consecuente que como antes venian á la brigada para porta-estandartes los alféreces de caballería ó dragones, á propósito vengan ahora para alféreces de ella, quedando la misma resulta á los sargentos beneméritos del cuerpo.

Participolo á V. S. de órden S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde &c. San Ildefonso 20 de Setiembre de 1782. = Miguel de Muzquiz. = Sr. D. Gerónimo Caballero, comandante en segundo de la Real brigada de carabineros.

= (1) *Orden de 4 de Enero de 1742 declarando cuerpo de Casa Real á la brigada de carabineros.*

Excmo. Sr.: El Rey se ha dignado conferir á V. E. el empleo de coman-

Serenísimo Señor Infante tuviese necesidad de entenderse con algunos de los tribunales supremos.

726 A este cuerpo se han expedido dos ordenanzas, la primera en su establecimiento en 7 de Marzo de 1732 por el Sr. D. Felipe V, y la otra por el Sr. D. Cárlos III en 15 de Febrero de 1770, por la cual se le confirman muchos privilegios, y entre ellos el de alojarse en los tránsitos con la distincion que corresponde á ser de la Casa Real.

727 Desde este tiempo tiene por asesor general el mismo que los demas cuerpos de ella con iguales prerogativas y distinciones.

Consejo de guerra de carabineros Reales.

728 Tiene la brigada concedido consejo de guerra para el castigo de los carabineros en los siguientes artículos de su ordenanza.

729 »En cualquiera parte donde se hallare la brigada de carabineros Reales, y sea menester poner en consejo de guerra á algun carabinero, el comandante pedirá licencia al Capitan general ó Comandante general de la provincia en que se halle para formarle; y evacuada esta diligencia, se egecutará en casa del oficial que mande el cuerpo." *Ordenanza de carabineros, pág. 98.*

730 »Concluido el consejo de guerra precedidas las declaraciones y formalidades que previene la ordenanza general, se dará parte al Capitan general ó Comandante general de la provincia de la sentencia; pidiéndole su permiso para la egecucion."

731 »Hallándose en campaña la brigada, siempre que algun carabinero incurriese en algun delito, se le quitará la bandolera, y se entregara al presboste para que le castigue; y si este cogiere algun carabinero que haya incurrido en los bandos del egército, lo volverá á su cuerpo, para que por él se le quite la bandolera, y se conduzca al presboste para que le castigue; pero la brigada no dará piquetes para justicia alguna."

732 Sin embargo de lo que previenen estos artículos, el comandante en gefe tiene por sí autoridad de destinar á presidio sin la formalidad de consejo de guerra á los carabineros que incurran en ciertos delitos, cuya

ocurra nombrar mi Real Persona, añadirá: *mi hermano y Señor.* Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento.=En Palacio á 14 de Julio de 1814.=Señalado de la Real mano de S. M.=A D. Francisco de Eguía."

En conformidad del precedente Real decreto se ha servido S. M. nombrar secretario del Sermo. Sr. Infante D. Cárlos para dirigir la correspondencia militar de oficio que ocurra á S. A. R., y comunicar sus órdenes como coronel de la expresada Real brigada, al coronel D. Manuel Moxô, capitan de la misma. Y de órden de S. M. lo participo todo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 14 de Julio de 1814.=Eguía.=*Circular al egército.*

ıcultad le está concedida por Reales órdenes de 19 de Noviembre e 1779 (1), 27 de Setiembre de 1782 (2), y 22 de Agosto de 1784 (3),

(1) *Orden de 19 de Noviembre de 79 imponiendo pena en la brigada á los ue se embriaguen.*

El Rey se ha servido resolver, en vista de la representacion de V. E. de 12 e este mes, y de la informacion que incluye y convence de incorregible en la nbriaguez al carabinero N., que todos los que se hallen en este caso, desde aho- ı en adelante sufran la pena de diez años de presidio en Puerto-Rico, sin que sea ecesario mas que la filiacion en que se anote este delito, manifestando así S. M. lo esagradable que le es este vicio en sus tropas, y especialmente en los cuerpos dis- nguidos; pero no pudiendo enviarse en el dia estos delincuentes á aquel destino, ı su Real voluntad que hasta nueva órden cumplan los expresados diez años los ue resultasen en los trabajos de los presidios de Africa, señalando al actual reo el de Oran: á este efecto lo participo á V. E. de órden de S. M. para que aciéndolo entender, como corresponde, se proceda al puntual cumplimiento. ios guarde &c. San Lorenzo el Real 19 de Noviembre de 1779. = El Conde de icla. = Sr. D. Fernando Andriani, comandante en segundo de la Real brigada de rabineros.

(2) *Orden de 27 de Setiembre de 82, que en la brigada los viciosos se destin n á los regimientos de caballería ó dragones.*

He dado cuenta al Rey de la representacion de V. S. de 28 de Junio últi- o, en que manifiesta los perjuicios que resultan de despachar los carabineros de Real brigada de su mando que contraen vicios y se endurecen en ellos sin miedo castigo, con las licencias que publican sus excesos; proponiendo para corregir te daño y escarmiento de los que asi delinquen que se entreguen á las justi- ıs con certificacion de V. S., para que por ella y sin discusion de juicio se les corpore con los recogidos de leva para servir diez años en las armas. No ad- te S. M. este medio; y se ha servido resolver que todos los que se hallaren en e caso, cuyas faltas no ofendan al servicio del egército, los destine V. S. á los erpos del que tenga por conveniente, para que sirvan por ocho años, enten- ndose con el inspector respectivo *, para que disponga que se les recoja, á fin que cumplan esta providencia, y cuando sean de consideracion sus defectos, e los hagan mal parecidos en el egército, los aplique V. S. á servir el propio mpo en los regimientos fijos de Oran y Ceuta; y en cumplimiento de esta al resolucion se comunica con esta fecha al gobernador del Consejo, á los ins- tores y á los comandantes generales de Oran y Ceuta la órden de que es có- la adjunta, y á V. S. lo prevengo todo de la de S. M. para que por su parte ga el debido efecto. Dios guarde &c. San Ildefonso 27 de Setiembre de 1782. = guel de Muzquiz. = Sr. D. Gerónimo Caballero, segundo comandandante de Real brigada de carabineros.

(3) *Otra órden de 22 de Agosto de 84 derogando la anterior, y destinan- á los viciosos á los regimientos fijos de América.*

Se repiten tan á menudo las faltas de los carabineros de la Real brigada que

* *Esto se halla derogado por la Real órden que se sigue.*

por las cuales manda S. M. que pueda destinar á presidio y demas parages que se expresan á los que incurran en los delitos de embriaguez y á los viciosos incorregibles, dando cuenta por la via reservada de Guerra para la Real aprobacion.

733 Por el aprecio que hace el Rey de esta tropa, ningun sargento, cabo ni carabinero puede ser castigado con pena ignominiosa; cuya distincion le concedió el Sr. D. Felipe V por su primitiva ordenanza, y está confirmada posteriormente por el Sr. D. Cárlos III en la que actualmente rige.

Por Real órden de 23 de Mayo de 1796 (1) se dignó S. M. derogar el artículo de las leyes penales de su ordenanza, que prohibian los casamientos á los sargentos y carabineros de la Real brigada, y los permitió en los términos que esta Real resolucion expresa; habiendo condescendido igualmente en aumentar en ella un real diario al prest que gozaban las clases de sargentos, hasta el carabinero, y concediéndoles para sus premios otros tiempos mas cortos, segun se manifiesta en esta órden.

V. S. manda, especialmente en los empeños de casamientos, siendo tres los egemplares recientes, que ya no halla el Rey suficiente el castigo de volverlos á los cuerpos de caballería ó dragones de que se sacaron para que sirvan en ellos ocho años, segun la Real resolucion de 16 de Abril de 1774; dando esta facilidad de separarse de la obediencia una idea de que serán poco útiles en estos destinos, justificando los inconvenientes que han representado los inspectores de caballería y dragones para no admitir estos ni los demas, que por delinquir en otros puntos contra la constitucion de ese Real cuerpo, se aplicaban por la Real órden de 17 de Setiembre de 1781 tambien por ocho años á los regimientos del egército; y en consecuencia de todo ha resuelto S. M. que unos y otros se destinen por el tiempo de ocho años á los regimientos fijos de América, conduciéndolos á Cádiz á disposicion del Sr. D. Josef de Galvez.

Comunico á V. S. de órden de S. M. esta Real resolucion para su inteligencia, y que se publique en la brigada para el escarmiento necesario, y que se mantenga en ella la general observancia de su instituto con la subordinacion y decoro propio de su distincion. Dios guarde &c. San Ildefonso 22 de Agosto de 1784. = El Conde de Gausa. = Sr. D. Gerónimo Caballero, segundo comandante de la Real brigada de carabineros.

(1) *Orden de 23 de Mayo de 96, en que se permitió casarse á los carabineros, y se les aumentó el prest.*

En la justa consideracion que al Rey debe la Real brigada de carabineros del cargo de V. E. por el mérito distinguido que ha sabido adquirirse; y para que pueda mantenerse en el mejor pie, con respeto á la distincion que le tiene declarada como á cuerpo de su Real Casa; ha condescendido S. M. con la solicitud de V. E., y ha venido en aumentar un real de vellon diario al prest que actualmente gozan por ordenanza los sargentos, cabos y carabineros; y les ha señalado los tiempos de doce, diez y seis, veinte y treinta años para la obcion á los cuatro premios de constancia, en lugar de los quince, veinte, veinte y cinco y treinta y cinco que previene el decreto de 4 de Octubre de 66, sin que nin-

734 Ademas de las leyes penales contenidas en su ordenanza, que se expresan en la nota (1), les comprenden todas las contenidas en el

guno de los que le gocen se considere exento de hacer el servicio mecánico del cuartel; quedando el Rey en ánimo de proporcionar á este cuerpo otro mas cómodo que el que ocupa ahora en la plaza de Zaragoza, donde pueda estar reunido todo, y no carezca de las oficinas necesarias.

Al mismo tiempo ha tenido S. M. por conveniente derogar la prohibicion de casamientos, con tal que precedan las licencias necesarias de V. E.; pero el que se casare no ha de obtar al goce de los premios hasta el tiempo señalado en el referido decreto de 66; el cual quiere S. M. no se entienda derogado por el de 16 de Febrero de 90 para con los individuos de este cuerpo; y que esta resolucion tenga su debido cumplimiento desde el dia 1.° del presente mes. Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y publicacion en la Real brigada de carabineros del mando de V. E. Dios guarde &c. Aranjuez 23 de Mayo de 1796. = Miguel Josef de Azanza. = Sr. D. Antonio de Heredia, comandante en gefe de la Real brigada de carabineros.

Leyes penales de la ordenanza de la Real brigada de carabineros.

(1) *Ordenanza de carabineros pág. 99, hasta 111.*

» Siendo de gran perjuicio á mi brigada todo lo que la pueda embarazar y estorbar ser un cuerpo de guerra, donde no debe reinar mas que el espíritu militar, mando que ningun sargento, cabo ni carabinero sea casado, permitiéndolo solo con las legítimas licencias de su comandante en gefe á los trompetas y timbaleros y á los sirvientes del cuerpo.

» Como mis carabineros no tienen voluntad propia, pues toda deben tenerla empleada en mi servicio, ninguna palabra de casamiento será válida, y antes bien castigado el que la diere por el engaño que tal vez haya querido intentar, lo que se hará saber por mi vicario general del egército á los capellanes, y por estos á los obispos y prelados donde residan los escuadrones, para que en ningun tiempo aleguen ignorancia de no saber este expreso capítulo de ordenanza."

Estos dos artículos estan derogados por Real órden de 23 de Mayo de 1796 que antecede, por la que concedió S. M. á los individuos de la Real brigada que puedan casarse como los demas del egército.

» Por cuanto es mi voluntad que ningun carabinero, cabo ni sargento de mi Real brigada se castigue con baquetas ni otra pena ignominiosa; he resuelto conmutarlas y declarar los artículos siguientes para que cuando alguno, olvidado de su honor y estimacion, incurra en algun delito de los que segun mis ordenanzas generales merecen esta pena, sepa el castigo que se le debe dar."

» El que blasfemare el santo nombre de Dios, de la Vírgen ó de los Santos, ó tuviere costumbre de jurar execrablemente, será preso inmediatamente, y excluido de la brigada ignominiosamente.

» Todos los sargentos, cabos y carabineros de la brigada estarán sujetos á las penas que señala mi ordenanza general siempre que cometan robo de vasos sagrados, ultraje á imágenes divinas, sacerdotes ó insulto á lugares sagrados.

» Igualmente estarán sujetos á las penas señaladas en mi ordenanza general

tomo IV, en donde se hace mencion de lo que su ordenanza previene en estos artículos abajo copiados, que les exime de las ignominiosas, que

por los delitos de inobediencia; pero si esta la cometieren no estando de servicio, en lugar de las baquetas, sufrirán le pena arbitraria que su comandante en gefe les impusiere.

»Todos los insultos contra superiores y ministros de justicia que cometan los carabineros, cabos ó sargentos de la brigada se castigarán con las penas señaladas en mi ordenanza general, exceptuando los casos explicados en los artículos 33, 38 y 39 del tít. 10, trat. 8, y en estos estarán sujetos á las penas que expresan los siguientes:

»El que promoviere especies que pueden alterar la obediencia y disciplina, será excluido de la brigada, y destinado á presidio por cinco años.

»Igual destino que en el caso antecedente se dará á cualquiera número de carabineros que hubieren acordado refugiarse á la iglesia, y fueren aprehendidos sin tomarla, por el solo caso de convenio ó acuerdo, aunque no hayan llegado á verificarlo; pero para esto ha de preceder la justificacion competente.

»Toda tolerancia ó auxilio de reo prófugo, infidencia, desafio, alboroto, falta de puntualidad en acudir á su puesto, é insulto á salvaguardia, será castigado con las penas que se señalan en mi ordenanza general, sin distincion alguna, y por las mismas se señalará el castigo á toda centinela que abandona el puesto, se deja mudar del que no sea cabo, ó no avisa la novedad que advierte.

»Cuando un carabinero estando de centinela se hallare dormido, se mudará inmediatamente, y asegurado en el cuerpo de guardia ó piquete estando en campaña, se le destinará á las obras públicas por tres años con licencia infame, arrojándolo del cuerpo; pero si solo cometiere la falta de distraerse trabajando, sentarse, fumar, ó dejar su arma de la mano, sufrirá la pena de quince dias de guardia de caballeriza con ocho horas de centinela por dia.

»Todo insulto contra centinela ó induccion á riñas, alevosía, consentimiento, abrigo del delito, y lo mismo las espías, serán castigados con las penas establecidas en mi ordenanza general.

»El carabinero que robare en cualquiera parage se entregará con la justificacion del delito para su castigo á la justicia ordinaria mas inmediata en tiempo de paz, y al preboste en el de guerra.

»El carabinero que rompiere ó maltratare, derramare ó destruyere las provisiones de sus patrones ó de cualquier otro paisano, sufrirá un mes de prision, y pagará el daño de su socorro diario; pero si excediere á lo que pudiese pagar con la retencion del medio socorro de cuatro meses, sufrirá la pena de tres años de obras públicas.

»Los que fueren convencidos de incendiarios ó monederos falsos, hicieren violencia á mugeres, incurran en el crímen nefando, sirvieren de testigos falsos, ó disimularen maliciosamente el verdadero nombre, patria, edad ó religion, sufrirán las penas que para estos delitos señala mi ordenanza general.

»No pudiendo verificarse segunda desercion en la brigada de carabineros Reales, si algun carabinero fuese de tan infame pensamiento que olvidado de su obligacion llegase á desertar y se cogiese sin iglesia, será destinado á las obras de Puerto-Rico á mi voluntad, y si fuere aprehendido con iglesia se le destinará con diez años á los regimientos fijos de Oran ó Ceuta, pasando el comandante

en lo que se diferencian del resto del egército. Tambien estan com-rendidos en los casos de desafuero expresados al principio del tomo 1, ı que son iguales las tropas del Rey, y deben seguir en sus procesos ı forma de actuarlos que para todo el egército en general se explica en tomo III, que debe tenerse muy presente por los oficiales y demas in-ividuos de la Real brigada en los distintos oficios que exerzan de jue-es, fiscales y defensores.

735 El comandante en gefe de este Real cuerpo tenia las mismas fa-ultades por lo que respecta á la provincia de la Mancha, donde antes staba alojada la brigada, que tienen los Capitanes generales de provin-a para el exterminio de ladrones y contrabandistas; cuya distincion le oncedió el Rey por su Real órden de 2 de Abril de 1783 (1), por la

justificacion del delito á mi secretario de la Guerra y al Capitan general de provincia, y este al intendente: y el que encubriere la desercion será castiga-o, siendo carabinero, como si él mismo fuere el desertor, y siendo paisano se racticará lo que previene la ordenanza general.

» La cobardía será castigada como previene la misma ordenanza general."

(1) *Ordenanza de 2 de Abril de 1783 concediendo al comandante de la rigada facultad para perseguir los malhechores como los Capitanes generales e provincia.*

Enterado el Rey de que la provincia de la Mancha está infestada, como tras muchas, de ladrones y contrabandistas, que tienen perturbada la quietud ública, y en terror y espanto á los pueblos con sus excesos y violencias, ha eterminado poner pronto remedio á estos daños, y considera que en ninguna arte puede ser mas efectivo que en donde está su Real brigada, y siendo V. S. uien la manda. Con esta confianza, y estando tan recomendados en su orde-anza los objetos del comun sosiego, evitar el contrabando, y auxiliar las justi-ias cuando su esfuerzo solo no alcanza á superar el número de los malhechores; niendo ahora desgraciadamente la necesidad estos motivos, quiere S. M. que la rigada desempeñe, como está acostumbrada á señalarse siempre en los asuntos ue interesa el Real servicio, y comete á V. S. que la emplee en la forma que a mas oportuna á perseguirse tan perniciosa gente hasta lograr conseguirla, ya brando por sí en las partidas que V. S. nombre, y ya auxiliando á las juris-icciones que lo necesiten y lo piden para tan importante fin, entendiéndose con . S. para esa provincia este encargo, como lo tienen en la suya los Capitanes Comandantes generales; y asi traslado á V. S. tambien para su conocimiento práctica las justas providencias del Rey para el castigo de estos delincuentes y escarmiento necesario.

Declara S. M. y es su Real voluntad que por ahora, y mientras no sea ser-do ordenar otra cosa, tengan pena de la vida los bandidos, contrabandistas ó lteadores que hagan fuego ó resistencia con arma blanca á la tropa que los Ca-tanes generales ó Comandantes (en cuyo concepto pone á V. S. aqui S. M.) nplearen con gentes destinadas precisamente al objeto de perseguirlos por sí, como auxiliantes de las jurisdicciones Reales ordinaria ó de Rentas; quedando jetos los reos por el hecho de tal resistencia á la jurisdiccion militar, y serán

cual previene S. M. los casos en que los reos qûe perseguidos de tropa nombrada por algun Capitan general entraren en la Mancha, y de esta pasaren á otra provincia, deban ser juzgados por la capitanía general de donde proceda la tropa que los aprehendiese. Véanse en el juzgado de los Capitanes generales, artículo 99 de este tomo, las instrucciones que de órden del Rey se dirigieron con este motivo á todos estos gefes, que deben tenerse aqui muy presentes.

736 Los oficiales de la brigada siempre que se unan con algun destacamento del Real cuerpo de guardias de corps serán mandados por los de este como cuerpo preferente, con arreglo á lo que el Rey previene en el artículo de ordenanza que queda copiado en la nota del §. 597 de este tomo, y en la de la brigada (*); pero en juntándose otras tropas del egército mandará el que tuviere en él mas grado.

juzgados por un consejo de guerra de oficiales, presidido de uno de graduacion, que elegirá el Capitan ó comandante general de la provincia; y que aquellos en quienes no se verifique haber hecho fuego ni resistencia con arma blanca, pero que concurrieron en la funcion con ellos, sean por este hecho sentenciados por el propio consejo de guerra á diez años de presidio, egecutándose sin dilacion ni otros requisitos estas sentencias.

Y en los demas casos en que la tropa preste auxilio á las expresadas jurisdicciones ú otra, sin haber precedido delegacion ó nombramiento de gefe de ella por el Capitan ó Comandante general, quiere S. M. que corra la administracion de justicia por la jurisdiccion á quien pertenezca el reo ó reos aprehendidos, aunque haya habido resistencia; bien que verificada esta se les impondrá la pena de azotes inmediatamente, conforme al auto acordado y pragmática que lo previenen y deben observar sin perjuicio de la principal.

Esta misma providencia ha comunicado S. M. por decreto señalado en este dia de su Real mano á los Consejos de Castilla, Guerra, Ordenes y Hacienda para su cumplimiento, sin que se embaracen entre sí estas diversas jurisdicciones, y todas concurran tambien eficazmente al fin á que se dirige.

Todo lo participo á V. S. de su Real órden para su inteligencia, y descansa S. M. de su cuidado en esa provincia con el zelo y actividad de V. S. para que tenga debido efecto su Real intencion. Tampoco tiene S. M. que advertir á V. S. sobre la eleccion de oficiales para gefes de la tropa que empleare, pues con la consideracion que le deben de que todos sabrán desempeñarse, V. S. sabrá elegir los que mas convengan: solo hay que prevenir á V. S. que si en esa provincia entrare alguna partida de tropa con gefe nombrado de Capitan ó Comandante general siguiendo á algunos reos, en el caso de aprehenderlos ha de ser el juicio en la capitanía general de donde procede la mencionada tropa; y tambien que esta órden la entienda por V. S. el intendente y corregidores de esa provincia para el acuerdo conveniente. Dios guarde &c. El Pardo 2 de Abril de 1783. = Miguel de Muzquiz. = Sr. D. Gerónimo Caballero, segundo comandante de la Real brigada de carabineros.

(*) *Ordenanza de carabineros pág. 88.*

Siempre que la brigada de carabineros Reales se halle en campaña con el Real

737 Pero cuando se hallen solos los oficiales de carabineros, no ten-án otro mando que el de la data de sus empleos en el cuerpo, con ar-glo al artículo 12 (*) de la primitiva ordenanza de la brigada de 7 de arzo de 1732, que por nota se traslada, siguiendo en esto la sucesion : mando establecido en los demas cuerpos de Casa Real.

Téngase presente todo lo que queda dicho en el juzgado de los cuer-s de Casa Real §. 571 y siguientes, que comprende tambien á este eal cuerpo.

738 Sin embargo de los privilegios concedidos á esta tropa, debe siem-re obedecer las órdenes de los gefes militares; y estar sujetos á la orde-anza general en lo que la particular de la brigada no comprende: asi lo reviene el Rey en el siguiente artículo con que concluye su ordenanza.

»Y asi como mi brigada de carabineros la distingo con hono-es y privilegios, con asistencia de vestuario cómodo, y señalado de to-o el egército en prueba de lo bien que ha desempeñado su obligacion n todos los casos que se le han presentado y ofrecido con honor del uerpo y de mis armas en las acciones gloriosas que su espíritu y cons-ncia los ha hecho conocidos y respetados de la Europa, con la cir-unstancia particular de haberlos Yo personalmente visto obrar: quiero ue correspondiendo á estas distintinciones cumplan exactamente con mi rdenanza particular de la brigada como con la general del egército, á que estarán sujetos mis carabineros Reales en todo lo que no la excep-a la particular del cuerpo, dando egemplo en subordinacion, egerci-os, aseo, puntualidad en las órdenes, honrados pensamientos, hacién-ose cada dia mas acreedores á la consideracion con que los miro; pero alguno, olvidado de la constancia con que debe servir en un cuerpo de ta distincion, incurriere en cualquiera de los delitos de la ordenanza par-cular del cuerpo, y de la general del egército, será castigado como el elito merece, y como la ley destinada á él, porque ni la menor fal-debe suplirse en un cuerpo, que el honor ha de ser el estímulo de uantas acciones obre; y para que se observe puntualmente todo lo pre-enido, he mandado despachar la presente ordenanza, firmada de mi eal mano, sellada con el sello secreto de mis Reales armas, y refren-ada de mi secretario de Estado y del despacho universal de Guerra. n Palacio á 15 de Febrero de 1770. = YO EL REY. = D. Juan Gre-orio Muniain."

erpo de guardias, estará sujeta al comandante de Casa Real, tomando la órden l mayor general de la Casa Real, del mayor de la brigada: y en ausencias de e el ayudante mas antiguo de la brigada; y no estando el cuerpo de guardias corps en campaña hará las mismas funciones que el mayor general de la Ca- Real el mayor de la brigada, y en su ausencia el ayudante mas antiguo.

(*) »Los oficiales de la brigada no tendrán otro mando entre sí que el de data de los despachos de oficiales de carabineros, como se ha practicado en la rmacion."

De los batallones de la Real marina.

739 En 28 de Noviembre de 1803 se comunicó por el ministerio de Marina una Real órden, en que con motivo de haber hecho presente al Rey el director general de la armada entonces D. Francisco Gil y Lemus la necesidad de establecer en Madrid el juzgado que es anejo á la direccion general de su cargo bajo un pie formal, se dignó S. M. mandar, en consideracion á la alta dignidad del director general, que el tribunal de la direccion general de su armada se estableciese en los propios términos que el del sargento mayor de guardias de corps y coroneles de guardias españolas y walonas, extendiendo su jurisdiccion á veinte leguas en contorno de Madrid, para evitar los perjuicios de las distancias de los departamentos á los que dependen de la jurisdiccion de marina, y que se compusiera de un asesor fiscal, escribano y alguacil para el desempeño de sus respectivas obligaciones.

En 20 de Agosto de 1806 se comunicó por el ministerio de la Guerra á todos los cuerpos del egército una Real órden, que se halla incorporada en la *Novísima Recopilacion, y es la ley 1, tít. 7, lib. 6 del suplemento*, por la cual con motivo de una riña ocurrida extramuros de Madrid entre soldados del regimiento de Reales guardias españolas y los batallones de marina, y la duda sobre á cual de los dos juzgados de estos cuerpos tocaba formarles sumaria; se dignó S. M., enterado de todo, declarar que su Real voluntad, al erigir el juzgado de la direccion general de la armada en Madrid, fue, que siendo igual en todo á los de guardias de infantería española y walona, alabarderos y carabineros Reales, tuviese la misma accion atractiva que gozan estos cuerpos estando en un todo anivelado con ellos, tanto en el modo y forma de enjuiciar las causas y formar las sumarias, cuanto en el goce y consideraciones que en todos casos y circunstancias tengan sus individuos como tropa de Casa Real; no queriendo S. M. se iguale en este punto el Real cuerpo de guardias de corps, que teniendo fuero activo y pasivo no debe en ningun caso perder el derecho de atraccion que le corresponde.

Y últimamente, con motivo de algunas dificultades sobre el uso de estos privilegios, se dignó el Rey nuestro Señor declarar al cuerpo de los batallones de marina en un todo nivelado con los de guardias de infantería española y walona, alabarderos y carabineros Reales por la Real órden de 12 de Setiembre de 1815, circulada por el ministerio de Guerra á todo el egército, que á la letra dice asi:

Orden de 17 de Setiembre de 1815 declarando cuerpo de Casa Real á los batallones de marina.

»Habiendo ocurrido algunas dificultades en el uso de los privilegios de que goza el cuerpo general de la Real armada, y conformándose el Rey nuestro Señor con el parecer del supremo consejo de Almirantazgo,

á quien ha oido acerca de este asunto, se ha servido S. M. mandar, que para cortar toda duda y competencia se repita de nuevo la Real órden expedida por ese ministerio de la Guerra en 20 de Agosto de 1806, en que terminantemente se declaró que el cuerpo de los batallones de marina está en un todo nivelado con las guardias de infantería española y walona, alabarderos y carabineros Reales, no solo en la misma accion atractiva de que ellos gozan, y en el modo y forma de enjuiciar las causas y formar las sumarias, que es una parte de sus fueros, sino igualmente en el completo goce de todos los demas privilegios y consideraciones que en todos casos y circunstancias tengan los individuos de dichos cuerpos como tropa de Casa Real: lo cual no solo se funda en las varias y expresas Reales declaraciones que hay sobre la materia, sino tambien en la posesion en que han estado los cuerpos de la Real armada, singularmente en las campañas de la última guerra con la Francia, consentida y tolerada sin oposicion por los demas cuerpos del egército, precisamente en el servicio al frente del enemigo, que es cuando con mas razon deberian disputarse tales honrosos privilegios, á no hallarse suficientemente autorizados y reconocidos. Y para que tampoco puedan suscitarse dudas en cuanto al uso de unos mismos privilegios entre los cuerpos que los disfruten, se ha servido S. M. resolver, conformándose con el dictámen del propio consejo de almirantazgo, que todos los de Casa Real se arreglen á su antigüedad respectiva, sin disputárselos á la marina ninguno de los demas cuerpos del egército. Igualmente ha venido S. M. en mandar que se restablezca en la corte el juzgado de la direccion general de la Real armada en el modo y forma que fue erigido en el año de 1803, y posteriores Reales resoluciones.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1815.= Campo-Sagrado. =*Circular al egército.*

La infantería de marina se componia en lo antiguo de doce batallones; y en Real órden de 16 de Enero de 1809 se crearon seis regimientos de dos batallones cada uno, y ocho compañías por batallon, una de granaderos, otra de cazadores, y seis de fusileros de ciento cincuenta plazas, al mando cada regimiento de un coronel de la clase de brigadier ó capitan de navío, un teniente coronel de la de fragata, un sargento mayor de la de esta clase, ó de la de teniente de navío, con dos ayudantes; de suerte que la fuerza total de reglamento debe consistir en catorce mil cuatrocientas plazas sin los oficiales, mandada por un oficial general de la armada repartida en los tres departamentos.

Pero en la actualidad, en razon de las circunstancias, se han refundido el segundo regimiento en el tercero, y el cuarto en el quinto, de modo que solo hay cuatro regimientos de marina, de los cuales el primero y tercero pertenecen al departamento de Cádiz; el quinto á Cartagena, y el sexto al Ferrol. El uniforme de este cuerpo, por Real órden de 21 de Octubre de 1815, es igual al de los regimientos de Reales guardias de infantería, con solo la diferencia de que en la tropa ga-

lon y sardinetas son de estambre color amarillo en el cuello, vueltas y carteras de casaca, teniendo iguales sardinetas en cada extremo del pecho; y para bordo tienen chaqueta, pantalon y poncho de paño pardo con cuello, vuelta y vivos encarnados.

La tropa de marina que se halla en Madrid, en cumplimiento de la Real órden de 12 de Setiembre de 1815 ya copiada, por la cual se la igualó á la de los guardias de infantería, alterna en el dia con estos cuerpos en la guardia del principal, y en las formaciones que á la entrada ó salida del Rey en Madrid hace la guarnicion, se coloca siguiendo al regimiento de Reales guardias walonas.

Del Real cuerpo de artillería en España é Indias.

740 La artillería se reputa en el dia por el cuerpo mas respetable de los egércitos, porque de sus operaciones depende por lo regular el suceso de las campañas; y asi es que desde que desaparecieron las ballestas, arrietes, catapultas &c. &c. y otros varios instrumentos con que se defendian y sitiaban en lo antiguo las plazas, y se substituyeron despues de la invencion de la pólvora otras máquinas mas violentas y temibles, no hay muralla, por fuerte que sea, que pueda resistir mucho tiempo á su impulso dirigiendo bien el ataque.

741 La explicacion de las diferentes partes de estas máquinas, la composicion del metal de que se funden, sus dimensiones, proporciones, recámaras, modo de dirigirlas y otros conocimientos que forman dilatados volúmenes, son el objeto principal y estudio de los oficiales y demas individuos que se dedican al servicio de este cuerpo facultativo; por cuyo motivo ocupa la artillería en todas las potencias cultas un lugar muy distinguido, y logra una proteccion muy alta, como que constituye la principal fuerza de las monarquías, que no salen ya á campaña sin llevar en sus egércitos y escuadras gruesos trenes de artillería, de cuya buena direccion y manejo penden los favorables éxitos de las armas.

742 En España se ha tenido siempre este cuerpo en gran consideracion por los servicios tan distinguidos que ha hecho en las varias campañas, sitios y defensas que ha sostenido la corona en diferentes tiempos, lo que le ha grangeado una estimacion y concepto general en toda Europa, y han logrado de los Reyes muchos privilegios, estando siempre la jurisdiccion de la artillería separada del resto del egército, sobre lo cual se han expedido varios decretos que la han confirmado, lo que prueba la proteccion que desde tiempos muy remotos se ha dispensado á este cuerpo.

743 El objeto de esta obra no permite que entremos á discurrir sobre la historia de la artillería de España, ni á referir, como desearíamos, las alteraciones que ha tenido desde su establecimiento hasta el presente, y solo nos ceñiremos á referir: primero, sus variaciones desde el principio del siglo, explicando los aumentos y reformas que ha tenido el regimien-

to Real de artillería, y el cuerpo general de ella: segundo, los gefes bajo cuya direccion ha estado este cuerpo: tercero, el estado actual que en el dia tienen los individuos que son comprendidos en esta jurisdiccion, y los privilegios que goza su juzgado.

Variaciones que ha tenido el cuerpo de artillería en su fuerza.

744 Por la Real ordenanza de 2 de Mayo de 1710 se sirvió el Señor D. Felipe V reunir las compañías de artillería, y formar de ellas un regimiento con el nombre de *Real artillería de España*, compuesto de tres batallones, que habian de dividirse en las provincias para el mejor servicio, y guarnicion de las plazas, fronteras y presidios, y cada uno constaba de doce compañías, tres de artillería, una de minadores, y ocho de fusileros, que hacian dos mil trescientas plazas sin los oficiales, que estaban bajo la inspeccion de los inspectores de infantería. La plana mayor de este regimiento se componia de un coronel, un teniente coronel, un sargento mayor y tres ayudantes mayores: se le dió la antigüedad entre los demas regimientos de infantería española desde este dia 2 de Mayo de 1710, que fue el de su formacion, lo que se confirmó por posteriores Reales órdenes, de que se hará mencion mas adelante.

745 Ademas de este regimiento habia para el servicio de los egércitos y plazas un número suelto de oficiales, que se denominaban: *dependientes del cuerpo del estado mayor de artillería*, y se componian de tenientes generales, con el grado que obtenian de brigadieres ú otros mayores, segun sus servicios: tenientes de artillería con la graduacion de coroneles: comisarios provinciales con la de tenientes coroneles: comisarios ordinarios con el grado de capitan de infantería: comisarios extraordinarios con el de tenientes, y comisarios apuntadores con la graduacion de subtenientes: todos los cuales estaban á la órden del capitan general, como igualmente los capitanes de carros, guarda almacenes, guarda parques y demas individuos del cuerpo político. Por esta ordenanza se erigieron cuatro escuelas prácticas de artillería y bombas para la instruccion de artilleros y bombarderos en el egercicio del cañon y mortero, repartidas en Aragon, Extremadura, Andalucía y Galicia; y tres academias militares en las tres primeras provincias, donde se enseñaban las matemáticas, y particularmente la fortificacion, ataque y defensa de plazas, la geografia, campamento de las tropas, forma y movimiento de los batallones, y otros egercicios militares, instruyendo en ellas á los artilleros, bombarderos y demas soldados de artillería á levantar tierra y otras funciones de su ministerio. Estas academias estaban á cargo de los ingenieros, que el comandante de ellos habia de proponer al Capitan general, por cuyo gefe se pasaban estas propuestas al Rey con su dictámen para la Real aprobacion.

746 Desde el año de 1717 hasta el de 1756 tuvo once variaciones la fuerza del regimiento Real de artillería, unas veces disminuyendo su

número, y otras aumentándose; quedando reducido en dicho año á dos batallones de seiscientas ochenta y nueve plazas cada uno, y el todo del regimiento mil trescientas setenta y ocho.

747 Por el reglamento de 29 de Enero de 1762, que ya fue obra del director general del cuerpo Conde de Gazola, se aumentaron al regimiento Real dos batallones del mismo número de compañías que los otros dos, consistiendo cada uno de los cuatro en setecientas plazas, y el todo en dos mil y ochocientas, y se puso toda la artillería en un nuevo pie, formándose de los varios ramos de estado mayor, del regimiento y compañías provinciales de que se componia el cuerpo general de ella, uno solo bajo el título de *Real cuerpo de artillería*, aboliéndose los nombres de tenientes generales, provinciales, comisarios y delineadores con que se conocian sus oficiales, y substituyendo en su lugar, como propios del egército, los de coroneles, capitanes, tenientes y subtenientes, constando el número de los de todo el cuerpo en doscientos veinte y cinco; á saber: catorce coroneles, diez y siete tenientes coroneles, setenta capitanes, setenta tenientes y ochenta y cuatro subtenientes.

748 Por este reglamento mandó tambien el Rey se formase una compañía de caballeros cadetes, compuesta de cincuenta y tres, dos brigadieres, cuatro subrigadieres, un capitan, un teniente, un subteniente, un ayudante, un capellan, un cirujano, un tambor y un pífano, quedando desde luego suprimidos los cadetes de los batallones.

749 La guerra contra Portugal, que ocurrió en el mismo año, impidió el que se procediese á la habilitacion del Real alcazar de Segovia, cuyo edificio se destinó para alojamiento de esta compañía, y de consiguiente no se verificó su formacion hasta el 16 de Mayo de 1764, en que se hizo la abertura de la academia, y se leyó su primera leccion: en el dia consta de ciento cincuenta plazas, y se enseña en ella á los cadetes las materias que mas por extenso se refieren en la nota *.

750 En 24 de Octubre de 1781 se completó un quinto batallon con las cuatro compañías de artilleros voluntarios que se habian formado en

* *El objeto de esta compañía es formar oficiales instruidos en los ramos de la profesion de artillería, á cuyo fin se les instruye convenientemente en los elementos de las ciencias matemáticas que tienen una aplicacion mas inmediata en esta profesion, y al mismo tiempo se les enseñan los principios del arte militar, y el conocimiento completo de todas las armas, proyectiles, máquinas é instrumentos que se usan en la guerra en el tiempo de cuatro años que ha de durar la enseñanza segun el último reglamento de 1.° de Enero de 1804, en esta forma:*

En el primero los principios del cálculo numérico y literal, geometría especulativa, y trigonometría rectilínea. Al mismo tiempo se cimentan en los principios de religion, la ortografía y gramática castellana: en este mismo año aprenden tambien el egercicio de fusil y principios de baile.

En el segundo año: las secciones cónicas, el álgebra, su aplicacion á la geometría y las series. La instruccion accesoria es el estudio de la lengua francesa y continuacion del baile.

legovia en el año de 1776 con igual fuerza que los demas, que fue lo mismo que aumentar tres compañías con el número correspondiente de

El curso del tercer año consiste en los cálculos diferencial é integral, mecánica razonada, dibujo y operaciones prácticas en el terreno. La ocupacion accesoria es el estudio de la geografia é historia, y la esgrima.

El cuarto se emplea en el estudio del tratado de artillería, la fortificacion y continuacion del dibujo. Las ocupaciones accesorias en este año son: la continuacion de la geografia é historia, instruirse perfectamente en todos los egercicios facultativos de artillería, y en los principios de equitacion.

Los egercicios de fusil, evoluciones y táctica de infantería de línea y ligera forman parte de la instruccion de los caballeros cadetes al cargo de los ayudantes de la compañía, egecutando al mismo tiempo las maniobras y movimientos de la artillería de batalla combinada con las demas armas.

Para completar la instruccion de los alumnos de este colegio tiene S. M. dotada en el departamento de Segovia una escuela práctica de artillería, en la que se hacen varios egercicios y experimentos en comprobacion de las teorías que se les han enseñado en el colegio, ya en los alcances y cargas de los proyectiles, y ya en otras diferentes operaciones prácticas.

Tambien hay establecido un laboratorio de mixtos para que los nuevos oficiales se instruyan en la fabricacion y uso de los que se emplean en la guerra y aprendan á servirse de ellos con precaucion y conocimiento.

Esta primera instruccion teórica y práctica se considera puramente elemental y preparatoria, á fin de que los oficiales subalternos de este Real cuerpo, teniendo los principios necesarios, puedan continuar instruyéndose y formándose en los departamentos, en donde hay establecidas escuelas teóricas y prácticas, y conferencias científicas, bajo la inmediata inspeccion de un brigadier gefe de escuela, segundo gefe del departamento.

De los caballeros cadetes que hayan manifestado mas aprovechamiento en el colegio, y despues de concluido su curso hayan salido para subtenientes del cuerpo, deben elegirse los mas sobresalientes para que continúen en Segovia el estudio en las partes sublimes de los mismos tratados, por cuyo medio puedan con el tiempo adelantar y perfeccionar algunos ramos de su facultad, y mantenerse asi este establecimiento al nivel de los mas aventajados de Europa, como asi lo estableció el Señor Don Cárlos IV en el citado reglamento del año de 1804, concediéndose á los que al fin de un año sean examinados y aprobados en las materias que habrán cursado el grado de tenientes; y en seguida deben pasar á Madrid para dedicarse al estudio de la química y mineralogía, en cuyas ciencias, luego que acrediten su instruccion y conocimientos por medios convenientes y eficaces, obtienen el sueldo de tenientes del cuerpo, y continúan siendo empleados en comisiones facultativas.

Las inesperadas circunstancias de la última guerra han sido causa de que hasta ahora no se haya llevado á efecto esta soberana resolucion; pero restituido ya el colegio al alcazar de Segovia, restablecido en su antiguo pie, y aun mejorado en mucha parte por la munificencia del Rey nuestro Señor y el zelo del actual gefe del cuerpo el teniente general D. Martin García y Loigorri, empieza ya á ponerse en egecucion todo lo contenido en esta parte en el expresado reglamento de 804, confirmado posteriormente por S. M.

oficiales. Y con esta misma fecha se aumentó tambien la compañía de cadetes hasta cien plazas con un teniente, un subteniente y un segundo ayudante. Y en 18 de Junio de 1785 se aumentaron setecientos hombres, que se repartieron entre los cinco batallones á partes iguales cada compañía, y para el cuerpo en general tres coroneles, cinco tenientes coroneles, tres capitanes, tres tenientes y cinco subtenientes. En 17 de Noviembre de 1787 mandó el Rey que de este aumento se formase el sexto batallon, quedando todos con la fuerza de setecientos hombres.

Variaciones que ha tenido el Real cuerpo de artillería en sus gefes.

751 Este cuerpo estaba en lo antiguo bajo la direccion de un Capitan general, cuyo gefe tenia absoluto mando sobre todos sus individuos, y egercia una jurisdiccion privativa en todas sus causas civiles y criminales, dependiendo todos de él, á excepcion de la artillería del reino de Navarra, que por Real órden de 16 de Octubre de 1713 mandó el Rey que estuviese á cargo del Virey, sin dependencia del Capitan general, cuyo privilegio, que tenian los Vireyes por Real decreto de 9 de Enero de 1699, está hoy dia derogado y sin uso alguno.

752 El Marques de Canales fue el último que obtuvo el empleo de Capitan general de la artillería; y por su fallecimiento mandó el Rey en 9 de Noviembre de 1713, que ínterin se nombraba persona que lo sirviese, corriesen todos los asuntos del cuerpo por la secretaría de la Guerra, que estaba entonces á cargo de D. Josef de Grimaldo.

753 Por varias competencias que se suscitaron entre los inspectores de infantería y el coronel del regimiento Real de artillería sobre el mando de esta tropa, se expidió una Real cédula en 21 de Noviembre de 1720, por la cual declaró el Rey, que las funciones de los inspectores se reducian á pasar revista á dicho regimiento siempre que lo hallasen por conveniente, como lo practicaban con los demas regimientos de infantería; y que aun fuera del acto de estas revistas pudiesen dar cuenta al Rey de todo lo que ocurriere en este cuerpo sobre distribucion de prest, union de sus oficiales y otros puntos, exceptuándose los que privativamente pertenecian al coronel ó comandante de él, como era el servicio de oficiales y soldados, la facultad de despedir á estos, y hacer las propuestas de los empleos, remitiéndolas al Rey por el Capitan general de la artillería, cuando le hubiere, y en vacante de este empleo por la via reservada de Guerra.

754 En 13 de Febrero de 1732 creó el Rey un inspector general de toda la artillería, confiriendo este empleo al brigadier Conde de Moriani, coronel del regimiento Real de ella, á cuyo gefe quedó sujeto todo el cuerpo general, asi los que componian el estado mayor, como los del regimiento, fábricas, fundiciones, almacenes, escuelas, y cuantos ramos comprendia la artillería, con la facultad de pasar revista de inspec-

cion, y hacer las propuestas de todos los empleos, remitiéndolas por el Capitan general del cuerpo cuando le hubiese, y cuando no por la via reservada de Guerra.

755 En 8 de Agosto de 1756 se sirvió el Señor Don Fernando VI suprimir el empleo de Capitan general de la artillería, que se hallaba vacante desde el año de 1713 por fallecimiento del Marques de Canales, como queda dicho, y se sirvió crear el empleo de director general de artillería é ingenieros, formando de estos dos cuerpos uno solo para que sirvieran siempre unidos en las plazas y egércitos; y lo confirió S. M. al teniente general entonces Conde de Aranda, uniendo á dicho empleo el particular de coronel del regimiento Real; y desde este tiempo se mandó que todos los recursos y correspondencia que antes se dirigian por los Capitanes generales de las provincias, donde servian estos cuerpos, se dirigiesen por conducto del director general de ellos, cuyo gefe habia de entenderse en derechura con la via reservada de Guerra.

756 El año de 1758 admitió el Rey al Conde de Aranda la dimision que hizo de director general de la artillería é ingenieros, y se confirió al teniente general D. Jaime Masones, embajador que era entonces de S. M. en Paris.

757 En Setiembre del mismo año de 1761 hizo D. Jaime Masones dimision de este empleo; y se le mandó remitiera á la via reservada de Guerra los pliegos, planes y estados que le dirigieran los comandantes respectivos, y que todos los papeles de la direccion se pasasen á la secretaría del despacho de la Guerra, con la cual debian llevar la correspondencia de oficio.

758 En 7 de Noviembre de 61 nombró el Rey por inspectores generales de artillería al mismo D. Maximiliano de la Croix, y al Conde de Gazola, reservándose en su Real Persona la direccion y mando de lo que perteneciese á la artillería, para comunicar por medio de su secretario de Estado y del despacho universal de la Guerra las providencias relativas á uno y otro; y en su consecuencia mandó S. M. que la correspondencia directa de oficio de los comandantes de este cuerpo en las provincias y destinos continuase en los términos mandados, y que cualquiera noticia que les pidiesen los dos inspectores, la suministrasen para el desempeño de su encargo; y se les señaló á cada uno el sueldo de 7500 reales mensuales como tenientes generales empleados, y ademas 2500 para gastos de secretaría, que en todo componian al mes 10@ reales.

759 En 21 de Setiembre de 1763 se nombró por comandante general del cuerpo de ingenieros á D. Maximiliano la Croix, y por único Inspector del de artillería al Conde de Gazola; y en el año de 1766 se creó el empleo de coronel de los cuatro batallones que entonces habia de este Real cuerpo, y se nombró al mismo Gazola con doscientos escudos al mes, que tuvo la direccion del cuerpo y su absoluto mando diez y siete años; á cuyo zelo, actividad é inteligencia se deben los adelan-

tamientos científicos que han manifestado sus oficiales en todas las campañas (y han visto con admiracion hasta los enemigos) adquiridos en el colegio de cadetes de Segovia, en donde se les enseña la teoría y práctica de esta ciencia y sus auxiliares; por cuyo establecimiento no podrá olvidar nunca la artillería la memoria de este respetable gefe.

760 Por fallecimiento del Conde de Gazola nombró el Rey en 19 de Mayo de 1780 al teniente general Conde de Laci, que luego fue Capitan general de Cataluña, y por su muerte, acaecida en 4 de Enero de 1793, quedaron agregados á la secretaría del despacho de la Guerra todos los asuntos pertenecientes á la artillería hasta el año de 95, que se nombró por director general y coronel de los seis batallones al Capitan general D. Martin Alvarez Sotomayor, Conde de Colomera; y por su salida nombró S. M. en 1797 para este empleo al teniente general Conde de Revillagigedo, que acababa de venir de Virey de Nueva-España. Por su fallecimiento le sucedió el Capitan general D. Josef de Urrutia en 799, y por el de este general quedó en 1803 D. Manuel Godoi, Príncipe entonces de la Paz, de gefe superior de este cuerpo y el de ingenieros, que tambien tenia Urrutia á su cargo. Por separacion de Godoi nombró el Rey nuestro Señor en Marzo de 1808 por director general al teniente general D. Gonzalo de O Farril, y por su ascenso al ministerio de la Guerra en Abril siguiente nombró S. M. al teniente general y consejero de Estado Conde de Ezpeleta, Capitan general entonces del principado de Cataluña. Por la suerte de prisionero que tuvo el general Ezpeleta nombró la junta central en Octubre de 1808 por director general del cuerpo al teniente general D. Tomas de Morla, y por su ausencia se nombró en Diciembre del mismo año de 808 por director general al mariscal de campo D. Vicente Maturana; y por su fallecimiento le sucedió como interino en Julio de 1809 el mariscal de campo entonces D. Martin García y Loigorri; y en 11 de Octubre de 1812 le concedió la propiedad la regencia del reino, y hoy dia es el expresado D. Martin García y Loigorri, teniente general de los Reales egércitos, director, coronel general, y único inspector del Real cuerpo de artillería, á cuyo cargo está todo él en general, fábricas y municiones.

Antigüedad en el egército de la tropa de artillería, personas que son de la jurisdiccion de este Real cuerpo, y su actual fuerza en España é Indias.

761 Este cuerpo gozaba anteriormente en el egército la antigüedad desde el 2 de Mayo de 1710, en que el Señor Don Felipe V le concedió la denominacion de regimiento Real de artillería, como queda dicho, y mandó fuese tratado y considerado en todas las funciones, actos y concurrencias por regimiento de pie de infantería española, ya esté junto ó dividido por batallones, compañías ó destacamentos, alter-

nando segun esta antigüedad con los demas de la infantería española, cuya declaracion volvió á repetirse por Reales órdenes de 20 de Setiembre de 1722 y 7 de Abril de 1778, con motivo esta última de una disputa con el regimiento de milicias provinciales de Ciudad Rodrigo; pero últimamente en el artículo 40 del reglamento tercero de la nueva ordenanza de este Real cuerpo del año de 1802 se dice lo siguiente: »El Real cuerpo de artillería se considerará como una tercera arma del egército diversa de las de infantería y caballería, que por su constitucion no tiene puesto fijo en las líneas, sino con respecto al objeto para que se formen; por tanto ocupará las alas, centro, vanguardia, retaguardia ó claros de los batallones ó escuadrones, segun donde convenga situarse con las piezas; pero cuando algun regimiento, brigada, compañía ó seccion, aunque solo sea de cuatro hombres y un cabo, concurriese con la infantería para los actos de revista ú otros semejantes, seguirá siempre al primer cuerpo de esta arma que entre en formacion, aun cuando sea muy moderno, y precederá á los demas, aunque sean mas antiguos; con lo que se denotará la preferencia de la infantería, y se hará ver que la artillería es inmemorial. Lo mismo se observará en los demas actos y ocasiones de alternacion con la infantería."

762 Pero cuando la artillería concurriere con solo un cuerpo de infantería, declaró el Rey por su Real órden de 7 de Noviembre de 1803 (1), expedida con motivo de la duda suscitada en Canarias con el batallon de infantería de aquellas islas, que no siendo el cuerpo de Reales guardias ó el inmemorial del Rey, tome la artillería el lugar pre-

(1) *Orden de 7 de Noviembre de 803 sobre la preferencia del cuerpo de artillería en union con otros de infantería.*

Al comandante general de Canarias comunico con esta fecha lo que sigue:

» Enterado el Rey de la carta de V. S. de 20 de Julio último, y de las contestaciones que acompaña consultando la duda que le ha ocurrido sobre si el batallon de infantería de Canarias, por no haber otro cuerpo de esta arma en esa plaza de Santa Cruz de Tenerife, deberá preferir al de artillería en todos los actos de formacion y de alternacion, segun lo ha solicitado su comandante; se ha servido S. M. declarar por punto general, que en caso de concurrir el cuerpo de artillería en formacion ú otros actos del Real servicio con uno solo de infantería, no siendo este de Reales guardias ó el inmemorial del Rey, tome la artillería el lugar preferente; quedando en su fuerza el artículo 40 del reglamento tercero de la ordenanza en todas ocasiones que para los citados actos concurran con él dos ó mas de infantería; con lo cual se demostrará que la artillería no es arma preferente á la infantería, pero que su antigüedad es inmemorial; cuyas dos circunstancias reune el contenido del mencionado artículo; y que como adicion á él se circule esta declaracion en España y América para evitar las dudas de esta especie que puedan ocurrir."

Lo traslado á V. de Real órden para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. San Lorenzo 7 de Noviembre de 1803. = Caballero. = *Circular al egército.*

ferente; quedando en su fuerza el artículo 40 del reglamento tercero de la ordenanza de artillería anteriormente copiado en todas las ocasiones en que concurran para los citados actos dos ó mas cuerpos de infantería.

763 En la jurisdiccion de este Real cuerpo de artillería estan comprendidos los oficiales y soldados que lo componen, los de las compañías fijas, las de inválidos artilleros, las de obreros, los comisarios ordenadores, los de guerra y guarda almacenes provinciales, y los demas que son del cuerpo de cuenta y razon de artillería: las mugeres de todos, hijos y criados asalariados con servidumbre actual. Del mismo modo pertenecen á esta jurisdiccion los dependientes de las compañías de las maestranzas, fundiciones, fábricas, almacenes de artillería y todos los que trabajen en las que estan á cargo y bajo la direccion de este cuerpo, aunque se manejen por asentistas, asi en los departamentos de España como en los de Indias, como está declarado por Real órden de 10 de Noviembre de 1805, en que se previene que estos últimos trabajadores difrutarán el fuero de la artillería mientras subsistan empleados, sea con plaza fija ó eventual.

764 En la América los milicianos artilleros estan solo sujetos al fuero de este cuerpo cuando sean destinados á servir con la tropa reglada de artillería, y en los demas casos subsisten bajo las reglas de su creacion, como asi se declaró en el artículo 7 de la cédula de 26 de Febrero de 1782.

765 Gozan tambien el fuero de este cuerpo los paisanos que en la costa de Cantabria y en la isla de Mallorca estan destinados para el servicio de la artillería, aunque solo difrutan sueldo y uso de uniforme mientras se emplean en los trabajos peculiares de ella, y únicamente tienen nombramiento de los comandantes del cuerpo de aquellos parages.

766 Estan tambien comprendidos en esta jurisdiccion el número de soldados del regimiento fijo de Ceuta que el comandante de artillería elija para el servicio de ella en la plaza, con arreglo á la Real órden de 11 de Mayo de 1779, que se sirvió S. M. expedir con motivo de la competencia suscitada en Oran con el coronel del regimiento fijo; y volvió á repetirse por otra Real resolucion de 13 de Mayo de 1785. Y últimamente está confirmado por la nueva ordenanza de artillería en el art. 9 del reglamento catorce, que mas adelante se traslada en el §. 781, en que se expresa que es extensivo este fuero á cualesquiera tropas del egército que esten agregadas al servicio de la artillería, que han de sujetarse á su jurisdiccion en todo lo que tenga conexion con dicho servicio; pues en los demas casos lo estarán á los cuerpos respectivos de que dependan, por los cuales han de ser juzgados.

767 Este Real cuerpo goza desde el año de 1765 en sus consejos de guerra ordinarios el mismo privilegio que los regimientos de guardias de infantería, y en su consecuencia en todas las egecuciones de justicia que haga ha de publicar el ayudante mayor mas antiguo el bando, lo que se confirmó por Real órden de 31 de Octubre de 1773 con motivo de

competencia entre el comandante de artillería y el sargento mayor de la plaza de Valencia, y ademas es expreso en el artículo 14 del reglamento catorce de su ordenanza, que mas adelante se traslada en el §. 786.

768 La fuerza actual de este cuerpo en toda la extension de España é Indias consta de una compañía de caballeros cadetes de ciento y cincuenta plazas establecida en el Real alcazar de Segovia, de cinco regimientos de artilleros á pie, cinco escuadrones, cinco batallones de soldados del tren, dos brigadas de artillería de guarnicion, y diez y seis compañías fijas; cuyo número total de todos estos cuerpos en tiempo de paz ha de ser de ocho mil y cuatrocientos hombres en el modo que se previene en la Real órden de 7 de Enero de 1817, que á continuacion se traslada, de setenta y cinco compañías de milicias disciplinadas sin oficiales y sargentos; diez y ocho de obreros de maestranza del número de artilleros inválidos que produce el cuerpo, y de setecientos setenta y seis oficiales, los cuatrocientos cincuenta y tres facultativos, y los restantes prácticos para las compañías fijas ó de guarnicion; á saber: un director inspector y coronel general del cuerpo de España é Indias; doce subinspectores comandantes de departamento, de los cuales los seis son oficiales generales, y los seis restantes brigadieres con letras de servicio; cinco gefes de escuela brigadieres; cuarenta y cuatro coroneles; sesenta y tres tenientes coroneles; quince segundos tenientes coroneles; ciento cinco capitanes; ciento un tenientes, y ciento siete subtenientes.

El cuerpo de cuenta y razon de la artillería se compone de un comisario ordenador, ministro principal del ramo de España é Indias; de trece comisarios de guerra de departamento de artillería, los cinco en España, y los ocho en Indias y Canarias; de treinta y cinco comisarios de artillería honorarios de guerra: diez y ocho en la península, y diez y siete en Indias y Canarias; de cuarenta y seis oficiales primeros del ministerio, los veinte y ocho en España, y los diez y ocho en Indias y Canarias; de ciento diez y nueve oficiales segundos, los setenta y nueve en la península, y los cuarenta restantes en Indias y Canarias, y de un proporcionado número de oficiales terceros y meritorios distribuidos igualmente en los departamentos de España é Indias.

769 La fuerza de los regimientos, escuadrones, batallones del tren y demas compañías de artillería, segun la última resolucion del Rey nuestro Señor, es la que se expresa á continuacion.

Orden de 7 de Enero de 1817 sobre la fuerza personal de la artillería en tiempo de paz y de guerra.

770 Habiendo dado cuenta al Rey de cuanto V. E. propuso al supremo Consejo de la Guerra en su papel de 8 de Octubre último, relativo á la distribucion de las plazas señaladas al Real cuerpo de artillería en la península para el tiempo de paz, y de las reflexiones que sobre el particular ha hecho presente dicho tribunal, se ha servido S. M. resolver que la fuerza personal de la artillería sea la de ocho mil cuatrocien-

tos hombres distribuidos en los cinco regimientos, cinco escuadrones, cinco batallones de soldados del tren, dos brigadas de artillería de guarnicion, y diez y seis compañías fijas en la forma que expresan los artículos siguientes:

PRIMERO.

De los regimientos.

Cada regimiento del Real cuerpo de artillería se compondrá de dos batallones: cada batallon de cuatro compañías; y cada una de estas constará de un sargento primero, cuatro segundos, dos tambores, seis cabos primeros, nueve segundos, treinta artilleros primeros, y cuarenta y cuatro segundos, componiendo un total de noventa y seis plazas. En cada compañía se nombrará entre los cabos primeros, á eleccion del capitan, y amovible siempre que lo crea conveniente, uno con el título de furriel, que ayude al sargento primero para la distribucion del prest y formacion de las cuentas de compañía; quedando exceptuado de otra fatiga, menos la de concurrir á los actos de formacion en paz y en guerra.

Como debe quedar reformada la clase de sargentos mayores, y crearse la de comandantes de batallon y escuadron, declarados segundos tenientes coroneles vivos, y los primeros y segundos ayudantes, se compondrá la plana mayor de cada regimiento del coronel y del teniente coronel, que estará encargado de la fiscalizacion en toda la parte económica y gubernativa: el tambor mayor seguirá al parage en que residan estos gefes, y la música continuará en la capital del departamento.

La plana mayor de cada batallon constará de un comandante declarado segundo teniente coronel vivo, un primer ayudante de la clase de capitan, encargado de la oficina y detall del batallon, un ayudante segundo de la clase de teniente, un sargento primero de brigada con el sueldo de veinte escudos al mes, ademas del pan y vestuario, que hará las funciones de los abanderados en la infantería, un capellan, un cirujano, y dos pífanos, siendo los sueldos que han de gozar los prefijados en el reglamento de 7 de Octubre de 1802 para la artillería, á excepcion de los empleos que se crean que disfrutarán los asignados á la infantería para los mismos.

Consecuente á lo expuesto, la fuerza personal de cada regimiento será la de setecientos setenta y cinco plazas, y la de los cinco regimientos la de tres mil ochocientos setenta y cinco hombres, con inclusion de los sargentos de brigada, tambores mayores y pífanos

SEGUNDO.

De los escuadrones.

Cada escuadron tendrá tres compañías: cada una constará de un sar-

gento primero, cinco segundos, dos trompetas, siete cabos primeros, diez segundos, treinta y cuatro artilleros primeros, cuarenta y ocho segundos, y un mariscal, componiendo un total de ciento ocho plazas; teniendo ademas setenta y cinco caballos, nombrándose el furriel en los mismos términos que ya queda expresado.

La plana mayor se compondrá de un teniente coronel de artillería comandante de escuadron, de un segundo comandante, declarado segundo teniente coronel vivo, un primer ayudante de la clase de capitan, un segundo ayudante de la clase de teniente, un capellan, un cirujano, un sargento primero de brigada montado con el sueldo de veinte y cinco escudos al mes, ademas del pan y vestuario, que hará las funciones de porta-estandarte, cuya insignia deberá haber en cada escuadron; un sillero guarnicionero y un picador montado; siendo en consecuencia la fuerza de cada escuadron la de trescientos veinte y siete hombres, y doscientos veinte y siete caballos, y la de los cinco escuadrones mil seiscientos treinta y cinco hombres con mil ciento treinta y cinco caballos; y los sueldos de todos los oficiales y demas individuos el señalado á la caballería ligera, á excepcion de los artilleros primeros que continuarán con el sueldo que actualmente gozan.

Tanto estos segundos comandantes de escuadron, como los comandantes de batallon, saldrán de la clase de capitan por el órden de antigüedad, y los sargentos mayores reformados gozarán el sueldo que actualmente disfrutan hasta que les toque optar á mayor empleo en la artillería.

TERCERO.

De los batallones del tren.

Cada batallon constará de tres compañías por ahora, las dos de soldados conductores de tiro, y la otra de soldados conductores de carga: cada una de ellas constará de un sargento primero, dos segundos, un trompeta, cuatro cabos primeros, ocho segundos, veinte y dos soldados, un herrador y un sillero guarnicionero, componiendo un total de cuarenta y un hombres; teniendo para el servicio diez mulas.

La plana mayor constará de un capitan comandante de batallon, otro capitan ayudante mayor, que egercerá las funciones de sargento mayor, un teniente ayudante segundo; un sargento primero de brigada, un mariscal mayor, y un trompeta de órdenes; siendo en consecuencia la fuerza de cada batallon la de ciento veinte y seis hombres y treinta mulas, y la de los cinco batallones la de seiscientos treinta hombres y ciento cincuenta mulas; siendo los sueldos de los oficiales y demas individuos el señalado en el artículo 20 del reglamento provisional de estos batallones.

CUARTO.

De las brigadas y compañías de artilleros de guarnicion.

La fuerza de estas es con poca diferencia la establecida por reglamento y órdenes posteriores; y en consecuencia las brigadas de Mallorca y Ceuta tendrán cada una la fuerza de doscientos cincuenta hombres, dividida cada brigada en dos compañías. La compañía de S. Sebastian ciento sesenta; las de Málaga, Almería y Algeciras ciento cincuenta cada una; l s de Valencia, Alicante y Vigo ciento veinte cada una; las de Figueras, Tarragona, Tortosa y Sanlucar ciento cada una; las de Zaragoza, Badajoz, Santander y Ciudad-Rodrigo ochenta, y la de Gijon setenta; componiendo unas y otras la fuerza de dos mil doscientos sesenta hombres, con inclusion de sargentos, tambores y cabos, y siendo los sueldos los señalados en la ordenanza de artillería.

Consecuente á la creacion de los quince segundos tenientes coroneles y de otros tantos primeros ayudantes, que deberán todos salir de la clase de capitanes, quiere S. M. que para el servicio del Real cuerpo de artillería tenga esta clase el número de ciento y cinco capitanes, incluyéndose en ella la de los primeros ayudantes, la de los tenientes ciento y uno, con inclusion de los segundos ayudantes, y la de los subtenientes ciento y siete; siendo igualmente su soberana voluntad que los cinco segundos tenientes coroneles mas modernos tengan solo el sueldo de capitan de la arma en que sirvan, y que los ayudantes que pasen á ser segundos, que serán los mas antiguos, y los que queden reformados, continúen con su actual sueldo.

Y por último quiere S. M. que en tiempo de guerra se aumente una compañía en cada batallon de los cinco regimientos; otra en cada escuadron, con el aumento en cada una de veinte y seis artilleros, treinta y dos caballos y sesenta y ocho mulas, y que la fuerza de los batallones del tren se aumente en aquel caso hasta la de mil quinientos cuarenta y cinco hombres, ciento noventa y cinco caballos y mil novecientas ochenta mulas; siendo en consecuencia el número de plazas en tiempo de guerra el de diez mil seiscientos treinta hombres, incluyendo las brigadas y compañías de artilleros de guarnicion, dos mil trescientos cuarenta y cinco caballos y tres mil mulas; debiendo residir las referidas compañías de aumento como de depósito en las capitales de los departamentos.

Madrid 7 de Enero de 1817. = Campo-Sagrado. = *Circular al egército.*

De la jurisdiccion del Real cuerpo de artillería.

771 La privativa jurisdiccion que egerce este cuerpo sobre todos sus individuos y dependientes se halla confirmada por la Real ordenanza ex-

pedida por el Sr. D. Cárlos IV en 22 de Julio de 1802, cuyos artículos petenecientes al fuero y conocimiento de causas de su privativo juzgado son los siguientes:

Reglamento catorce de la Real ordenanza del Real cuerpo de artillería de 22 de Julio de 1802.

Del juzgado privativo del Real cuerpo de artillería.

772 Entre las diversas gracias que mis augustos predecesores acordaron al Real cuerpo de artillería por los distinguidos servicios que en todo tiempo hizo á la corona, ha sido concederle un juzgado privativo y peculiar, en el cual se ventilasen y decidiesen todas las causas y negocios de sus individuos y dependientes. La variedad que los jueces manifestaron en la inteligencia de algunas órdenes expedidas en el asunto, ha suscitado muchas y repetidas competencias, las cuales seguidas con mas ó menos acaloramiento, producian siempre un considerable atraso en mi Real servicio. Para evitar este gran mal se dignó mi augusto Padre y Señor mandar, que con presencia de todas las resoluciones dictadas en el particular, se formase un reglamento, en el cual se prescribiesen clara y distintamente las facultades y funciones de este juzgado, como en efecto se verificó, habiéndose publicado por Real cédula de 26 de Febrero de 1782; pero como desde esta época se hayan expedido progresivamente diversas órdenes relativas á la legislacion del cuerpo; y por otra parte la constitucion de este ha tenido algunas alteraciones, deberá observarse en punto al juzgado privativo de mi Real cuerpo de artillería cuanto previenen los artículos siguientes:

773 I. »Habrá en la corte, como hasta aqui, un juzgado compuesto del director coronel general del cuerpo, del asesor general (que será siempre el consejero de Guerra que Yo nombre), de un abogado fiscal y un escribano.

774 II. »En cada capital de departamenro de los de España é Indias y sus respectivas islas habrá un juzgado subalterno, compuesto del comandante del cuerpo, de un asesor, un abogado fiscal (donde hubiere letrado idóneo) y un escribano.

775 III. »Asi el juzgado de la corte como los de los departamentos tendrán jurisdiccion privativa, con inhibicion de todo otro tribunal, para conocer en sus respectivos distritos de todas las causas civiles y criminales en que sean reos demandados los individuos empleados y dependientes, asi del ramo militar como del de cuenta y razon que comprende mi Real cuerpo de artillería, inclusos los milicianos artilleros de Indias, las mugeres de unos y otros, hijos y criados asalariados en actual servicio.

776 IV. »Conocerán asimismo dichos juzgados de los inventarios, testamentarías y abintestatos de todos los comprendidos en el anterior

795 XXIII. »Teniendo resuelto que en la corte y demas parages donde haya juzgado de artillería sea uno mismo el de este cuerpo y el de ingenieros con respecto al asesor, abogado fiscal y escribano, nombrará el asesor general, poniéndose de acuerdo con el director general de artillería y el ingeniero general, los sugetos que considere idóneos para fiscal y escribano en el de la corte; y el mismo asesor nombrará los subdelegados en todos los departamentos de España y sus islas, con quien deberán asesorarse los respectivos comandantes, proponiendo aquellos al referido asesor general el fiscal y escribano, y procurando que dichos empleos recaigan en sugetos de pericia y buena reputacion; pero en Indias continuarán como hasta aqui desempeñando estas comisiones los auditores, asesores y escribanos de guerra.

796 XXIV. »El asesor general de mi Real cuerpo de artillería tendrá tambien facultad para subdelegar en ministros ó letrados, siempre que se necesite por las circunstancias particulares que concurran en algun destino, ó por causa privativa del juzgado, con quienes deberán precisamente asesorarse los comandantes de artillería, bien que en tales casos dependerán dichos subdelegados del juzgado particular del departamento á que correspondan, á menos que no lo sean por encargo ó comision accidental en que entienda directamente el juzgado general.

797 XXV. »Todas las instancias judiciales se dirigirán en la corte al director general segun su calidad, y en los departamentos á los respectivos gefes, quienes las pasarán á los asesores con el conducente decreto, para que oigan á los interesados y provean lo que corresponda á justicia, hasta verificar la sentencia, que extenderán á nombre del gefe, pasándosela á este para que la firme antes de su publicacion.

798 XXVI. »Las apelaciones que en su caso y lugar se interpusieren por los reos y partes interesadas han de ser precisamente para mi supremo Consejo de la Guerra, donde se egecutoriarán los pleitos y causas segun justicia."

El anterior artículo está ya derogado por la Real órden de 10 de Febrero de 1807 (1), por la cual concedió el Rey al juzgado del Real

(1) *Orden de 10 de Febrero de 807, concediendo á la artillería el que sus sentencias sean consultadas con el Rey como las de guardias de infantería.*

Con presencia de lo que se observa por los juzgados de los Reales cuerpos de guardias de corps y de infantería española y walona, semejantes en punto á su jurisdiccion peculiar y privativa á la que por particulares gracias y privilegios muy antiguos egerce el de artillería, se ha servido el Rey declarar, conformándose con el parecer del Serenísimo Señor Príncipe generalísimo Almirante, que en lugar de lo prevenido en el artículo 26 del reglamento catorce de la ordenanza de 22 de Julio de 1802, se observe inviolablemente que el juzgado general de artillería establecido en Madrid conozca de todas las causas civiles y criminales en que sean reos demandados los individuos y dependientes de este Real cuerpo, con inhibicion absoluta del supremo Consejo de la Guerra; y que las sentencias que fueren consultadas, y recaiga en ellas la Real aprobacion, que-

cuerpo de artillería el mismo privilegio en las apelaciones que tienen los regimientos de Reales guardias de infantería, que consultan sus sentencias con la Real Persona, y quedan egecutoriadas.

799 XXVII. »El director general y los respectivos subinspectores de los departamentos de España é Indias procurarán informarse en razon de los asuntos legales pertenecientes al cuerpo de sus asesores; y estos ministros procederán con el debido pulso en una materia tan importante, concurriendo unos y otros á evitar discordias y competencias con otros juzgados; en el concepto de que me será muy grato se reglen y terminen por medios suaves todas las ocurrencias, como desagradable el método contrario.

800 XXVIII. »Exceptúo de este juzgado en lo civil solo las de-

den egecutoriadas: que todas las apelaciones que se interpongan de los juzgados de los departamentos de artillería en España sean y se admitan en su caso y lugar para el juzgado general establecido en Madrid, en donde se egecutoriarán los pleitos y causas con arreglo á justicia, dejando expedito á las partes el recurso de súplica á la Real Persona: que por lo respectivo á ambas Américas, Filipinas y Canarias, quede á la voluntad de la parte que se considerase agraviada el interponer la apelacion en el tribunal inmediato que previene la Real órden de 4 de Febrero de 1805, ó en el juzgado general del cuerpo; y si aun los interesados se sintiesen agraviados de las sentencias pronunciadas por uno ú otro de estos tribunales, tengan tambien expedito el último recurso de súplica á S. M.

Lo comunico á V. de Real órden para su cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 10 de Febrero de 1803. = Caballero. = *Circular al egército de España é Indias.*

NOTA.

La Real órden de 4 de Febrero de 1805, de que se hace mencion en la antecedente, previene que en las sentencias de artillería en Indias dadas en primera instancia puedan las partes apelar en ambas Américas, Canarias y Filipinas, á los Vireyes, Capitanes generales y Gobernadores independientes, á fin de que reunidos con dos ministros de la audiencia que nombre, si estuviere en el pueblo de su residencia, y concurriendo tambien el comandante de artillería, juzguen las apelaciones, informándose cada uno de los dos jueces militares del letrado que fuere de su agrado para remover toda sospecha de inclinacion ó adhesion al dictámen que habian expuesto en la primera instancia, substanciándose dichos recursos de apelacion en el juzgado del Virey, Capitan general ó Gobernador, á no ser que las providencias que hayan de recaer ocasionen un daño ó perjuicio irreparable por la sentencia; en cuyo caso se admitirá nueva súplica, y volverá á reverse en la propia junta del mismo modo que se practica en los demas tribunales; advirtiendo que en los parages en que no se hallen establecidas las audiencias, los comandantes generales ó gefes militares en lugar de los dos ministros de ellas nombrarán los dos letrados que les parezcan y que residan en los mismos destinos; cuya Real órden se circuló al egército de España é Indias.

artículo, entendiéndose en cuanto á las mugeres si falleciesen durante matrimonio; pues si fuesen viudas, el conocimiento de todas sus causas corresponderá á la jurisdiccion militar ordinaria.

777 V. » Declaro que el conocimiento de todas las causas sobre robo, incendio ó insulto hecho en los almacenes, maestranzas, parques, fábricas, guardias y salvaguardias de artillería, y el de las que resultaren por incidentes ó descuidos que hayan dado ocasion á estos delitos, corresponde exclusivamente á los juzgados de este cuerpo, aun cuando los reos sean de distinta jurisdiccion, comprendiéndose en este artículo los juzgados de Indias, pues no obstante lo dispuesto hasta ahora con respecto á dichos dominios, han de conocer de los tales delitos los comandantes de artillería con independencia de los intendentes ó gefes militares, quedando por consiguiente uniformados los juzgados de unos y otros dominios."

Este artículo se halla confirmado por Real órden de 28 de Abril de 1804 (1), por la cual, con motivo de un robo de pólvora en los Reales almacenes de Puerto-Cabello, y haberse querido atribuir el conocimiento el Capitan general de aquella provincia por la ordenanza general del egército, declaró el Rey que el artículo v anterior estaba claro y terminante, y tocaba su conocimiento al juzgado del Real cuerpo de artillería, aun en los dominios de Indias, de cualquiera jurisdiccion que fuesen los reos, con lo demas que se expresa.

778 VI. » Se exceptúan de la generalidad prevenida en el anterior artículo los individuos de los regimientos suizos de mi egército, los cuales, aun cuando incurran en los delitos que abraza, deberán ser procesados y sentenciados por el juzgado de sus regimientos, con arreglo á las condiciones de sus respectivas contratas.

(1) *Orden de 28 de Abril de 804 para que todos los robos é insultos en almacenes, parques &c. pertenezcan al cuerpo de artillería aun cuando esten los almacenes en cualquiera parage.*

Con motivo de un robo de pólvora en los Reales almacenes de Puerto-Cabello, en Marzo de 1800, se empezó á formar causa por el comandante militar de dicha plaza, como subdelegado de Real hacienda; y estándose siguiendo reclamó los autos el comandante de artillería del departamento de la provincia de Venezuela con arreglo al art. 5, reglamento 14 de la ordenanza del Real cuerpo de artillería; pero no se verificó la entrega del proceso y reos de la expresada causa, por haberse creido el Capitan general de aquella provincia con derecho al conocimiento de ella por el art. 4, tít. 3, trat. 8 de la ordenanza general del egército. Enterado de todo S. M. se ha servido resolver, que el citado art. 5 del reglamento 14 de la ordenanza de artillería está claro y terminante para que todas las causas sobre robo, incendio ó insulto hecho en los almacenes, maestranzas, parques, fábricas, guardias y salvaguardias de artillería, y el de las que resultaren por incidentes ó descuidos que hayan dado ocasion á estos delitos, corresponde exclusivamente al juzgado de artillería, aun cuando los reos sean de distinta jurisdiccion, comprendiéndose en el artículo los dominios de Indias; y á

779 VII. »Siempre que haya complicidad de reos, y sea alguno individuo ó dependiente del cuerpo de artillería, serán reclamados en el juzgado ó consejo ordinario de este segun la calidad de delitos; pues deben ser juzgados todos por dicho cuerpo, sin que sobre ello pueda formarse competencia, porque quiero tenga este la accion atractiva que como privilegiado le corresponde.

780 VIII. »No deberá entenderse dicha atraccion cuando alguno de los reos sean individuos de las tropas de mi Casa Real, de los regimientos de suizos, ó de mi Real cuerpo de ingenieros; pues en el primer caso corresponderá el conocimiento de todos al juzgado de tropas de mi Casa Real: en el segundo deberán los suizos ser juzgados por sus regimientos, como queda referido en el artículo 6; y en el último se observará el conocer de la causa y juzgarlos el cuerpo cuyo gefe dé las primeras disposiciones para el conocimiento del delito.

781 IX. »Cuando se hallasen algunas tropas de mi egército agregadas al servicio de la artillería, estarán sujetas al juzgado de esta y á sus consejos de guerra ordinarios en todo aquello que tenga conexion con dicho servicio; pero en los demas delitos lo estarán á los cuerpos respectivos del egército de que sean individuos los reos, por los cuales han de ser juzgados.

782 X. »En las causas criminales se procederá para su formacion por los respectivos ayudantes mayores, donde los hubiere, con arreglo á ordenanza, dando el memorial al comandante de artillería, quien lo decretará y dará parte al de las armas.

783 XI. »Substanciado el proceso se tomará la venia del gefe militar, y procederá á la celebracion del consejo de guerra de oficiales del cuerpo, supliendo los subalternos cuando no haya suficiente número de capitanes: en defecto de oficiales de artillería entrarán los de ingenieros por el mismo órden; y no habiendo competente número de ambos cuer-

fin de evitar dudas en lo sucesivo sobre la observancia de este artículo de la ordenanza de artillería, quiere S. M. se tenga entendido que la literal inteligencia que debe darse al citado art. 4, tít. 3, tratado 8 de la ordenanza general del egército, que está aclarado por Real órden de 9 de Noviembre de 1771 con motivo de igual competencia en robo de almacenes, es que, correspondiendo segun él á la jurisdiccion militar el conocimiento de tales causas, debe entenderse dentro de la misma jurisdiccion la del ramo de artillería en el uso de sus facultades por los asuntos que tocan al egercicio de su peculiar jurisdiccion; no debiendo merecer consideracion los sitios ó parages en que se hallen situados los almacenes y repuestos, porque el objeto atributivo de la jurisdiccion en tales robos es la pólvora y demas efectos pertenecientes á la artillería, y no los edificios en que se tienen almacenados con intervencion de cualesquiera empleados y dependientes del cuerpo. Lo comunico á V. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 28 de Abril de 1804.=Caballero.=*Circular al egército de España é Indias.*

795 XXIII. »Teniendo resuelto que en la corte y demas parages donde haya juzgado de artillería sea uno mismo el de este cuerpo y el de ingenieros con respecto al asesor, abogado fiscal y escribano, nombrará el asesor general, poniéndose de acuerdo con el director general de artillería y el ingeniero general, los sugetos que considere idóneos para fiscal y escribano en el de la corte; y el mismo asesor nombrará los subdelegados en todos los departamentos de España y sus islas, con quien deberán asesorarse los respectivos comandantes, proponiendo aquellos al referido asesor general el fiscal y escribano, y procurando que dichos empleos recaigan en sugetos de pericia y buena reputacion; pero en Indias continuarán como hasta aquí desempeñando estas comisiones los auditores, asesores y escribanos de guerra.

796 XXIV. »El asesor general de mi Real cuerpo de artillería tendrá tambien facultad para subdelegar en ministros ó letrados, siempre que se necesite por las circunstancias particulares que concurran en algun destino, ó por causa privativa del juzgado, con quienes deberán precisamente asesorarse los comandantes de artillería, bien que en tales casos dependerán dichos subdelegados del juzgado particular del departamento á que correspondan, á menos que no lo sean por encargo ó comision accidental en que entienda directamente el juzgado general.

797 XXV. »Todas las instancias judiciales se dirigirán en la corte al director general segun su calidad, y en los departamentos á los respectivos gefes, quienes las pasarán á los asesores con el conducente decreto, para que oigan á los interesados y provean lo que corresponda á justicia, hasta verificar la sentencia, que extenderán á nombre del gefe, pasándosela á este para que la firme antes de su publicacion.

798 XXVI. »Las apelaciones que en su caso y lugar se interpusieren por los reos y partes interesadas han de ser precisamente para mi supremo Consejo de la Guerra, donde se egecutoriarán los pleitos y causas segun justicia."

El anterior artículo está ya derogado por la Real órden de 10 de Febrero de 1807 (1), por la cual concedió el Rey al juzgado del Real

(1) *Orden de 10 de Febrero de 807, concediendo á la artillería el que sus sentencias sean consultadas con el Rey como las de guardias de infantería.*

Con presencia de lo que se observa por los juzgados de los Reales cuerpos de guardias de corps y de infantería española y walona, semejantes en punto á su jurisdiccion peculiar y privativa á la que por particulares gracias y privilegios muy antiguos egerce el de artillería, se ha servido el Rey declarar, conformándose con el parecer del Serenísimo Señor Príncipe generalísimo Almirante, que en lugar de lo prevenido en el artículo 26 del reglamento catorce de la ordenanza de 22 de Julio de 1802, se observe inviolablemente que el juzgado general de artillería establecido en Madrid conozca de todas las causas civiles y criminales en que sean reos demandados los individuos y dependientes de este Real cuerpo, con inhibicion absoluta del supremo Consejo de la Guerra; y que las sentencias que fueren consultadas, y recaiga en ellas la Real aprobacion, que-

cuerpo de artillería el mismo privilegio en las apelaciones que tienen los regimientos de Reales guardias de infantería, que consultan sus sentencias con la Real Persona, y quedan egecutoriadas.

799 XXVII. »El director general y los respectivos subinspectores de los departamentos de España é Indias procurarán informarse en razon de los asuntos legales pertenecientes al cuerpo de sus asesores; y estos ministros procederán con el debido pulso en una materia tan importante, concurriendo unos y otros á evitar discordias y competencias con otros juzgados; en el concepto de que me será muy grato se reglen y terminen por medios suaves todas las ocurrencias, como desagradable el método contrario.

800 XXVIII. »Exceptúo de este juzgado en lo civil solo las de-

den egecutoriadas: que todas las apelaciones que se interpongan de los juzgados de los departamentos de artillería en España sean y se admitan en su caso y lugar para el juzgado general establecido en Madrid, en donde se egecutoriarán los pleitos y causas con arreglo á justicia, dejando expedito á las partes el recurso de súplica á la Real Persona: que por lo respectivo á ambas Américas, Filipinas y Canarias, quede á la voluntad de la parte que se considerase agraviada el interponer la apelacion en el tribunal inmediato que previene la Real órden de 4 de Febrero de 1805, ó en el juzgado general del cuerpo; y si aun los interesados se sintiesen agraviados de las sentencias pronunciadas por uno ú otro de estos tribunales, tengan tambien expedito el último recurso de súplica á S. M.

Lo comunico á V. de Real órden para su cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 10 de Febrero de 1803. = Caballero. = *Circular al egército de España é Indias.*

NOTA.

La Real órden de 4 de Febrero de 1805, de que se hace mencion en la antecedente, previene que en las sentencias de artillería en Indias dadas en primera instancia puedan las partes apelar en ambas Américas, Canarias y Filipinas, á los Vireyes, Capitanes generales y Gobernadores independientes, á fin de que reunidos con dos ministros de la audiencia que nombre, si estuviere en el pueblo de su residencia, y concurriendo tambien el comandante de artillería, juzguen las apelaciones, informándose cada uno de los dos jueces militares del letrado que fuere de su agrado para remover toda sospecha de inclinacion ó adhesion al dictámen que habian expuesto en la primera instancia, substanciándose dichos recursos de apelacion en el juzgado del Virey, Capitan general ó Gobernador, á no ser que las providencias que hayan de recaer ocasionen un daño ó perjuicio irreparable por la sentencia; en cuyo caso se admitirá nueva súplica, y volverá á reverse en la propia junta del mismo modo que se practica en los demas tribunales; advirtiendo que en los parages en que no se hallen establecidas las audiencias, los comandantes generales ó gefes militares en lugar de los dos ministros de ellas nombrarán los dos letrados que les parezcan y que residan en los mismos destinos; cuya Real órden se circuló al egército de España é Indias.

mandas sobre mayorazgos, tanto en posesiones como en propiedad de particiones de herencias, como estas no provengan de disposiciones testamentarias de los mismos militares; los juicios sobre la racionalidad ó irracionalidad del disenso del matrimonio; los que se ventilen con motivo de la exaccion de arbitrios destinados á la consolidacion de vales Reales; los que se sigan sobre causas de montes que no sean propios de las fábricas de artillería; sobre la exaccion de todo lo que corresponda á contribucion de mi Real hacienda, y todos aquellos que sean relativos al ramo de caballería; y en lo criminal los delitos cometidos antes del alistamiento en la milicia; el de sedicion popular contra magistrados y gobierno; las causas de contrabando ó fraude de mi Real hacienda, con las modificaciones que se expresan en mi Real decreto de 29 de Abril de 1795; los de robo en cuadrilla, entendiéndose por tal la reunion de cuatro sugetos, y los crímenes procedidos de algun empleo político extraño de la jurisdiccion del cuerpo.

XXIX. »Todos los individuos empleados y dependientes del cuerpo y juzgado de artillería gozarán de los privilegios, exenciones y preeminencias concedidas á todos los militares de mi ordenanza general del egército, que deberá regir en todo lo que no expresen los anteriores artículos."

Empleados en el ramo de cuenta y razon del Real cuerpo de artillería con arreglo á la Real órden de 1.° de Mayo de 1803, que sigue:

801 Para cimentar y dejar completamente organizadas, bajo la nueva ordenanza, todas las clases de empleados en el ramo de cuenta y razon de artillería, evitando y aclarando las dudas y representaciones que ocurren, y en lo sucesivo podian ofrecer dificultades, y ocasionar competencias y recursos, se ha servido mandar el Rey que desde ahora se observen los puntos siguientes:

1.° Que en los nuevos Reales despachos de los cinco comisarios de guerra y artillería, que son cabezas de su ramo en los departamentos, se les dé la denominacion de comisarios de guerra del egército y de departamento de artillería, con el mismo sueldo de mil y quinientos reales de vellon al mes que tienen, y tres raciones de las tres especies estando en campaña; y ademas se les dé el despacho de ordenadores honorarios del egército á los que actualmente sirven aquellos empleos.

2.° Que los que asciendan en adelante á la referida clase no obtengan por solo este hecho la graduacion de ordenadores, como previene el artículo 4 del reglamento segundo, sino cuando por sus méritos y desempeño sean acreedores á merecerla.

3.° Que á los comisarios nombrados en el reglamento de provincia de artillería se les dé el Real despacho con el título de comisarios de artillería y honorarios de guerra del egército, con el mismo sueldo de

mil y doscientos reales mensuales que obtienen, respecto á ser impropio llamarles de provincia cuando sus funciones se limitan á la plaza ó destino en que sirven. Estos individuos tendrán dos raciones de las tres especies en campaña.

4.° Que se suprima el nombre de guarda almacenes provinciales, pues los siete que hay con este empleo no egercen funciones de tales guarda almacenes, sino las de inmediatos subdelegados de los comisarios de departamento, y por tanto deben llamarse con propiedad comisarios de artillería y honorarios de guerra del egército como los del artículo anterior, expidiéndoseles en consecuencia el Real despacho correspondiente, con el sueldo de mil y doscientos reales mensuales y dos raciones señaladas á esta clase, en la cual quedará refundida la de guarda almacenes provinciales que se suprime.

5.° Para que el uniforme de todos los comisarios empleados en el cuerpo de artillería no se confunda con el de las respectivas clases del egército, y puedan ser conocidos de sus subalternos, obreros y demas individuos del cuerpo, deberán aquellos poner en el cuello de la casaca la granada bordada de hilo de plata, como distintivo que se ha adoptado para la artillería, siendo en todo lo demas su uniforme como el de los del egército, segun previene la nueva ordenanza.

6.° Por las mismas razones, y principalmente para que no se confundan los guarda almacenes ordinarios, extraordinarios y pagadores de artillería con los contralores de hospitales, que llevan el mismo uniforme, pondrán aquellos en el cuello igual granada y estrellas de seis líneas de diámetro en lugar de las flores de lis que llevan en la vuelta de la casaca. A estas tres clases de individuos se les considerará una racion de las tres especies en campaña.

7.° Que para evitar los altercados y recursos que deben resultar en los egércitos y plazas para la alternacion y preferencia que haya de darse entre los comisarios del egército y los de artillería, se declara que estos y aquellos tienen igual empleo en las respectivas clases: que en concurrencia de unos y otros deberán alternar y tener la preferencia por antigüedad de despachos; y que en consecuencia los de artillería han de gozar en campaña las raciones y alojamiento como los del egército, teniendo obcion al monte pio militar, asi como los demas empleados en la cuenta y razon de artillería que tengan las circunstancias prevenidas en el reglamento peculiar de aquel instituto.

8.° Que atendidas las circunstancias en que ha quedado constituido el ministerio de cuenta y razon de artillería, y la entidad de las obligaciones y encargos de sus empleados, que merecen la mayor confianza por la grande responsabilidad en que se constituyen, seria perjudicialísimo al servicio del Rey y á sus Reales intereses el limitar los ascensos de estos individuos á solo los empleos que requiere el ramo de artillería, que no pasan del de comisario ordenador: que por el contrario, para estimular su zelo, pureza y cabal desempeño seria conveniente manifes-

tarles el justo derecho que deben tener á los ascensos en la carrera de Real hacienda, segun lo han tenido hasta ahora, como que son individuos de una parte muy considerable de este ramo; y como al presente parece pudiera ponerse en duda, pues separados por la nueva constitucion de la dependencia inmediata de los intendentes, carecerán de las recomendaciones directas de estos para su ascenso y salidas, se ha dignado declarar S. M. que serán atendidos segun sus méritos para los ascensos en general de la carrera que siguen, como á los demas de ella.

Lo comunico á V. de Real órden para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 1.° de Mayo de 1803.=Caballero.=*Circular al egército.*

802 Es tan amplia la facultad que el Rey tenia concedida á este Real cuerpo con anterioridad para el conocimiento de los delitos de hurto, incendio é insulto hecho en sus almacenes, maestranzas, parques, guardias y salvaguardias, que no hay fuero, ni persona por privilegiada que sea, que incurriendo en alguno de ellos pudiera evadirse de su juzgado, aun antes de la publicacion de la Real cédula de 26 de Febrero de 1782, y de la última Real ordenanza de este cuerpo de 22 de Julio de 1802, como asi estaba declarado por repetidas Reales órdenes expedidas en casos particulares de 9 de Noviembre de 1771 por competencia en Valencia con el capitan general, por la de 23 de Junio de 84 con el subdelegado de Rentas de Estepona, por la de 5 de Noviembre de 1785 con el Gobernador de Ceuta, que se hallaban colocadas en este lugar en las anteriores ediciones, y se han omitido en estas por hallarse ahora mas sancionada esta facultad de la artillería por el artículo de su última ordenanza que queda copiada en el §. 777; y solo hay una excepcion cuando los reos sean individuos de algun regimiento suizo, pues estos por razon de sus contratas no pueden nunca ser reconvenidos en otro juzgado que el de su coronel, á no ser que incurran en los delitos que en ella se expresan, como mas adelante se dice tratando de estos cuerpos: asi lo declaró el Rey en una competencia que tuvo la artillería con el regimiento suizo de Kruter por un robo de trescientas ochenta y cuatro libras de pólvora y otros efectos que faltaron el año de 85 del almacen de S. Juan de la Podadera de la plaza de Cartagena, custodiado por tropa de ambos cuerpos; pues queriendo la artillería atraer á su juzgado esta causa por la referida cédula de 26 de Febrero de 1782, se opuso el coronel de suizos por el privilegio estipulado en sus contratas; y habiendo dado parte al Rey de este suceso el gobernador de dicha plaza, se sirvió S. M., despues de oir el dictámen del comandante general y asesor del Real cuerpo de artillería, mandar por su Real órden de 22 de Diciembre de 1786 (1), á consulta del Consejo de Guerra, que no siendo

(1) *Resolucion de 22 de Diciembre de 86 sobre una competencia de la artillería con los suizos, que se decidió á favor de estos.*

Excmo. Sr.: Habiendo tenido el Rey las razones deducidas respectivamente

su Real voluntad dejar de cumplir la contrata que tenia hecha con los regimientos suizos, ni dejar impunes los delitos, cada cuerpo de por sí juzgase y sentenciase sus respectivos reos, á cuyo fin se devolvieron á sus gefes los autos que se pidieron para la decision de esta competencia.

803 Sin embargo de esta jurisdiccion tan amplia que egerce este juzgado sobre todos sus individuos, estan comprendidos en los casos de desafuero que los demas cuerpos del egército, y se sujetan no solo á la justicia ordinaria y tribunal de rentas en los referidos al principio del primer tomo, sino tambien á otra jurisdiccion militar en los delitos expresados en el §. 177 hasta el 203 del mismo; y siendo cómplices en algun crímen (que no sea de desafuero) con individuos de los cuerpos de Casa Real, quedan tambien sujetos al peculiar juzgado de estos, como previenen sus ordenanzas; y con arreglo á ellas declaró el supremo Consejo de Guerra en 31 de Octubre de 1785 (1) en la competencia que tuvo

por el Real cuerpo de artillería y el coronel del regimiento Suizo de Kruter, con motivo de pretender el primero el absoluto conocimiento de la averiguacion y castigo del robo de pólvora y un encerado de carga ocurrido en el fuerte de San Juan de la Podadera de Cartagena, en que habian estado de guardia aquellos dias varios artilleros y un sargento y nueve soldados del mismo regimiento de Kruter, fundado en el cap. 4 del reglamento de artillería mandado observar por Real cédula de 26 de Febrero de 1781; y al contrario solicitado el coronel del citado regimiento suizo entender en esta causa por lo tocante á sus individuos, creyendo pertenecerle segun lo estipulado en la contrata para este y los demas cuerpos helvéticos sobre el uso de la jurisdiccion civil y criminal, é igualmente con presencia de la consulta que el Consejo supremo de Guerra pasó á las Reales manos con el dictámen que tuvo por conveniente; se ha servido S. M. declarar, que no es su Real voluntad dejar de cumplir la contrata, ni permitir el delito sin castigo, y para ello manda que lo juzguen ambos cuerpos.

Publicada en el Consejo esta Real determinacion, ha acordado la comunique al Capitan general de Valencia, con remision de los autos hechos por ambos cuerpos (que dirigió á la via reservada de Guerra, en virtud de Real órden, que está en el Consejo), á fin de que disponga su cumplimiento, devolviéndolos á los respectivos inmediatos gefes: todo lo cual participo á V. E. de acuerdo del Consejo para que se halle enterado. Dios guarde &c. Madrid 22 de Diciembre de 1786.= Excmo. Sr.=Mateo de Villamayor.=Señor Conde de Lacy, comandante general de artillería.

(1) *Orden de 31 de Octubre de 85 decidiendo una competencia de artillería á favor del juzgado de guardias.*

Excmo. Sr.: Enterado el Consejo de la sumaria formada en Mataró por el Real cuerpo de artillería, del cargo de V. E., contra el artillero del primer batallon N., aprehendido con iglesia, y acusado de haber robado al conductor de la balija de aquella plaza cuarenta libras de moneda catalana, acompañado de los granaderos de Reales guardias de infantería española N. y N., la noche del dia 18 de Julio próximo pasado, hallándose destinados y de guardia en la batería de levante; cuya sumaria me dirigió V. E. con carta de 29 de Setiembre último,

este cuerpo con el regimiento de Reales guardias españolas por el robo egecutado por un artillero y tres granaderos de aquel cuerpo al conductor de la balija de Mataró, que el conocimiento de la causa pertenecia á la jurisdiccion del regimiento de guardias, y que se entregase el artillero á su disposicion, como se egecutó.

804 El modo de substanciar los procesos militares y el de extender diferentes fórmulas, que se explican en el tomo III, comprende tambien á este Real cuerpo como puntos prevenidos en la ordenanza general del egército, á que deben arreglarse los vocales, fiscales y defensores en las causas; y para mayor claridad se copia en sus puestos el método que la artillería sigue en sus procesos con los gobernadores y Capitanes generales despues de explicar la práctica de los demas cuerpos, y del mismo modo estan sujetos á las penas expresadas en la ordenanza general y Reales órdenes posteriores contenidas en el tomo IV donde pueden verse.

Del Real cuerpo de ingenieros.

805 Esta es la vez primera que damos lugar en esta obra al Real cuerpo de ingenieros, pues como en las anteriores ediciones no gozaba aun del fuero privilegiado que posteriormente se le ha declarado, estaba como los demas del egército comprendido en el juzgado de los Capitanes generales. Por esta razon, y en justo reconocimiento de haber yo debido á este cuerpo los primeros rudimentos militares en la academia de Barcelona que estaba á su cargo, expondré ligeramente la utilidad de este cuerpo facultativo, los servicios que ha hecho en España, su creacion, academias que estan á su cargo, gefes que lo han mandado, el estado de su actual fuerza, y por último el fuero y jurisdiccion privativa que le ha concedido el Rey para todos sus dependientes por su última ordenanza.

806 La profesion del ingeniero ha sido mirada con tanto mas aprecio cuanto mayor ha sido la cultura de las naciones. La guerra, por desgracia nuestra, es de todos los pueblos y de todos los siglos; pero solo los pueblos cultos se han valido de las máximas de la experiencia, y las han reducido á principios científicos; solo ellos han sabido observar y aprevecharse de las ventajas de la fuerza bien dirgida sobre los

á fin de que este tribunal determine la competencia suscitada sobre quien ha de conocer de ella; ha declarado que el conocimiento de la causa de dicho robo pertenece á la jurisdiccion de Reales guardias españolas, á quien se remita y entregue el artillero N. para que sea procesado y sentenciado con arreglo á las Reales ordenanzas del egército y posteriores Reales resoluciones. Lo que participo á V. E. de acuerdo del Consejo, devolviéndole la citada sumaria, á fin de que disponga su cumplimiento. Dios guarde &c. Madrid 31 de Octubre de 1785.= Excmo. Sr.= Mateo de Villamayor.= Señor Conde de Lacy, comandante general de artillería.

esfuerzos de la temeridad; y conociendo el provecho que les resultaba de esta conducta no podian menos de conceder la mas alta consideracion á los depositarios de tan preciosos conocimientos. Este arte funesto ha ofrecido en todos tiempos bastante atractivo, no solo para que los hombres ambiciosos se entregasen á sus peligros, sino para que los sabios se desvelasen en buscar medios de disminuir sus horrores: estos hombres benéficos fueron sin duda los inventores de la fortificacion, cuyos principales objetos son oponerse á las agresiones, y fijar la estabilidad de las naciones y de sus gobiernos; asi vemos que si la historia nos presenta un Marcelo, que quiere poner á Siracusa bajo el pesado yugo de la república, tambien nos ofrece un Arquimedes, que pone en práctica todos los recursos de su ingenio para contener los pasos del conquistador.

La fortificacion elemental es tan antigua como la necesidad que desde el principio tuvo el hombre de defenderse de sus enemigos; pero considerada como arte ya supone algunos progresos en la sociedad, observaciones constantes y repetidas, la existencia de otras artes y el transcurso de bastante tiempo; con ella debió tambien nacer el arte de la expugnacion de las plazas y el de su defensa, y para ambos fines la construccion, oportuna direccion y uso de las máquinas de guerra mas complicadas y numerosas que las que se usan en nuestros tiempos; tantos objetos exigian el cuidado de los hombres mas estudiosos, debian ocupar enteramente su atencion, y en los buenos tiempos de Grecia y Roma formaban una profesion particular, cuyos preceptos y observaciones han merecido llegar hasta nosotros. Esta profesion fue tenida entre aquellas naciones en el mas alto honor, pues exigiendo estos conocimientos una educacion esmerada, solo podian llegar á poseerlos los mas principales personages de los egércitos, y á veces eran los mismos generales ó soberanos los que sabian mas fundamentalmente esta ciencia.

En aquellas edades todas las ciudades se fortificaban, y por lo mismo no podia menos de hallarse el arte de hacerlo á la fortificacion permanente en mucha perfeccion y en continuo egercicio: los egércitos rara vez dejaban de atrincherarse en sus campos; y he aqui tambien la fortificacion pasagera egercitada forzosamente por quien tuviese nociones teóricas y prácticas de la arquitectura militar, y de los medios de suplirla en campaña.

Pero á estos tiempos de ilustracion y cultura sucedieron ocho ó diez siglos de ignorancia, en que todo se esperaba de la multitud y la violencia; las artes, y entre ellas la milicia, retrocedieron hácia el estado de su infancia; la fortificacion tuvo la misma suerte en el retroceso general; pero sin embargo todas las ciudades y muchos pueblos se rodeaban de murallas, y las casas de los señores se construian con la mira de que pudiesen servir de asilo contra las irrupciones de sus enemigos; asi se puede asegurar que aunque la fortificacion permanente perdiese en aquel largo período la exactitud de sus preceptos, fue la mas egercitada de todas las artes: de su fortificacion pasagera apenas nos queda me-

moria, aunque por algunos escasos monumentos que nos restan se infiere que los godos y demas naciones que existieron en nuestro suelo usaban imperfectamente algunas de las máquinas é invenciones de los romanos.

Cuando empezaron á desvanecerse las tinieblas de los siglos bárbaros, y renació el amor á las letras, mereció un preferente y distinguido lugar el estudio de la milicia antigua; y el general descubrimiento de la pólvora, aplicado á las máquinas de guerra, dió lugar á muchas y muy variadas invenciones: entonces fue preciso variar los antiguos sistemas de fortificacion, y por consiguiente lo fue tambien el buscar nuevos métodos para atacar las plazas y defenderlas.

Esta revolucion en el arte de la guerra fue comun á toda la Europa, y los españoles no fueron los últimos, ni los que menos contribuyeron á sus mejoras; los reinados de los Reyes Católicos, de Cárlos I y Felipe II fueron felices no menos para las armas españolas que para los progresos del arte militar; á las lecciones de la continua experiencia se unió el estudio de las reglas del arte y de las ciencias exactas en que se funda: á este fin se establecieron academias en España, Flandes y otros puntos de la vasta extension de nuestra monarquía, y se formaron hombres sobresalientes en todos ramos, y muy hábiles ingenieros; pero entonces no habia cuerpo de ingenieros: los encargos correspondientes á esta denominacion se daban á oficiales sueltos, ó dependientes de alguna de las armas del egército, con despacho ó nombramiento de tales.

En Francia fue creado el cuerpo de ingenieros en tiempo de Henrique IV, y desde su creacion hizo servicios importantes, y adquirió una consistencia que despues ha conservado siempre.

En España, con motivo de la venida del Rey Felipe V, y haberse modelado muchas de nuestras instituciones, especialmente las militares por lo que se hacia en Francia, se formó el cuerpo de ingenieros bajo un pie semejante al que allí tenian, y su antigüedad se cuenta desde 24 de Abril de 1711.

La utilidad de este cuerpo ha sido notoria desde su creacion, y ha merecido constantemente un apreciable concepto por la importancia de sus servicios: sus individuos se han distinguido siempre en los ataques y defensas de las plazas que han ocurrido en todo este tiempo, igualmente que en los egércitos de operaciones, en los cuales obtienen frecuentemente los comandantes de ingenieros el encargo de cuartel maestre, y los demas oficiales son empleados con preferencia en las comisiones en que es mas necesario reunir el valor á la capacidad: ha estado siempre y está á su cuidado la direccion de todas las obras de fortificacion y edificios militares que se han erigido, aumentado ó renovado, y tiene hechos grandes trabajos topográficos y descriptivos, que han sido y pueden ser utilísimos para determinar la defensa estable general del reino, y las operaciones eventuales de un egército, á quien las circunstancias obliguen á maniobrar en lo interior de la península.

Ha tenido á su cargo la direccion de las academias militares que se establecieron en diferentes puntos para la instruccion de los oficiales y cadetes del egército, y en ellas, especialmente en la de Barcelona, cuando estuvo al cargo de D. Pedro Lucuze, cuya memoria se conserva en el cuerpo con particular respeto, se han formado oficiales sobresalientes, pudiendo decirse que le deben su educacion militar la mayor parte de los generales que han obtenido los primeros mandos hasta nuestro tiempo.

Tambien se han confiado á este cuerpo muchas de las obras mas principales que se han hecho en España en los arsenales, varios puertos y muelles, caminos de Andalucía y Galicia, canal de Castilla y otras muchas de utilidad pública; habiendo merecido tanto la confianza del gobierno por el buen desempeño de cuanto se ponia á su cuidado, que á fin de que pudiese atender mas facilmente á los ramos de su peculiar atribucion, se dividió en 1774 en tres secciones al cargo de tres generales, una para la direccion y enseñanza en las academias militares, otra para las obras civiles, y otra para lo puramente militar.

Una division de este cuerpo está constantemente en los dominios ultramarinos, en donde ademas de su instituto militar se han ocupado en ilustrar la geografía de aquellos paises, y han prestado sus luces para proporcionar la hermosura de las poblaciones, y la comodidad de sus habitantes.

807 Este cuerpo, segun su pie actual, se compone de un ingeniero general, de diez directores subinspectores, de los cuales los tres mas antiguos son oficiales generales, y los restantes brigadieres, con goce de letras de servicio, de diez y seis coroneles, de veinte tenientes coroneles, de doce segundos tenientes coroneles, de cuarenta capitanes primeros, de doce segundos, y de sesenta tenientes, en todo ciento setenta y un oficiales, y ademas de un número de subtenientes aspirantes, agregados al regimiento Real de zapadores minadores-pontoneros, proporcionado á las vacantes que ocurran en el cuerpo.

La division de Indias se compone de cinco directores subinspectores, el mas antiguo mariscal de campo, y los restantes brigadieres natos con letras de servicio; de diez coroneles, y un número indeterminado de las demas clases hasta la de capitan inclusive, que varía segun las ocurrencias del servicio.

Hay ademas una junta superior, de que es presidente el ingeniero general, y tiene por objeto el examen de los proyectos de fortificaciones y obras nuevas; los adelantamientos de las que se egecutan, y los demas proyectos correspondientes á las defensas de España é Indias.

En la capital de cada reino ó provincia hay tambien una junta principal de fortificaciones, cuyo presidente nato es el Capitan ó Comandante general.

808 Como á proporcion que se ha ido aspirando á mas perfeccion en todas las dependencias del egército, ha sido mas necesaria la subdivi-

sion de sus ramos, se creó en 5 de Setiembre de 1802 el regimiento Real de zapadores-minadores, compuesto de dos batallones, con aplicacion particular á los trabajos militares de campaña; este cuerpo fue el primero que en 1808 levantó sus banderas contra el tirano de Europa; y sus individuos, esparcidos por todos los egércitos, hicieron conocer la utilidad de su instituto; asi es que se aumentó su número en proporcion que en aquella época gloriosa desplegó la nacion mayores fuerzas militares; actualmente ha quedado reducido á tres batallones con la denominacion de zapadores-minadores-pontoneros, constando cada uno de ocho compañías, las seis de zapadores, una de minadores y otra de pontoneros, y ademas de tres compañías de tren afectas á los batallones, siendo la fuerza total del regimiento de tres mil doscientas diez y nueve plazas; goza de la misma antigüedad que el Real cuerpo de ingenieros, y está á cargo del ingeniero general, como inspector, y de un coronel, que será siempre de ingenieros.

La importancia de este cuerpo está bien comprobada, no solo por la experiencia de la guerra pasada, y por el egemplo de las naciones mas ilustradas, sino tambien porque todos saben que de la oportuna egecucion de las obras militares en campaña, ó en los sitos y defensas de plazas, pende muchas veces la seguridad del buen éxito, y siempre una diminucion segura y considerable de pérdidas; para esto es necesario que los oficiales esten instruidos en la téorica de su profesion, y acostumbrados á las operaciones prácticas; que los sargentos y cabos las entiendan, y que la tropa las sepa egecutar sin confusion ni desórden: este cuerpo se halla establecido en Alcalá de Henares con academia para oficiales y cadetes, y escuela para la tropa, en que se les instruye completamente en cuanto deben saber para llenar sus deberes; tal fue, ademas del servicio de armas, el objeto que se tuvo en la creacion de este cuerpo, que fue propuesto y promovido por el Capitan general é ingeniero general D. Josef Urrutia.

Los cadetes forman una compañía con sus correspondientes oficiales, segun el reglamento propuesto por el actual ingeniero general el Capitan general D. Joaquin Blake, que se dignó aprobar el Rey nuestro Señor en 18 de Agosto de 1815, y trata de la educacion militar de los cadetes de este regimiento. Para su admision se exigen los mismos documentos y requisitos que para entrar de cadetes en el Real cuerpo de artillería: se les enseña en tres años el curso que comprende la ordenanza, la táctica elemental, y los principios de la sublime, la aritmética, principios de álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado, la geometría especulativa y práctica, la fortificacion permanente, la de campaña, el ataque y defensa de las plazas, los elementos de geografía y de historia, el dibujo militar y levantamiento de planos; y los que soliciten entrar de aspirantes en el Real cuerpo de ingenieros tienen que estudiar en la academia cuatro años mas; de lo que se trata en el artículo siguiente.

805 Hay tambien en Alcalá de Henares una academia para la ins-

truccion de los aspirantes á ingreso en el cuerpo de ingenieros; en la cual se enseñan con toda extension las matemáticas puras y mixtas, y todas las partes que constituyen el arte militar, especialmente las relativas á la fortificacion, que son el objeto primario del establecimiento; este llegó casi á su perfeccion en el tiempo que medió desde su ereccion, que fue en la misma fecha que el regimiento Real de zapadores hasta 1808: sus alumnos se dieron desde luego á conocer en todos los egércitos, y muy particularmente en los sitios de Zaragoza; y han sido constantemente empleados con distincion y preferencia en el servicio de su instituto, en el estado mayor, y en otras comisiones importantes. Terminada felizmente la guerra, ha sido uno de los primeros cuidados el restablecimiento de la academia, que se halla ya en el pie mas brillante, y promete las mas bien fundadas esperanzas por la benigna proteccion del Rey nuestro Señor, y el zelo del actual ingeniero general en haber presentado el nuevo reglamento adicional á la ordenanza de este Real cuerpo para el establecimiento militar de Alcalá de Henares, aprobado por S. M. en Real órden de 30 de Noviembre de 1816; en el cual se trata de la instruccion que ha de darse á los alumnos para que adquieran los varios conocimientos téoricos y prácticos que necesitan para ser buenos oficiales de ingenieros, dividiendo el curso en cuatro años. En el primero se les enseñará aritmética, el álgebra elemental, geometría, trigonometría rectilínea y teoría de sus aplicaciones, la geometría analítica y analisis geométrica, y el álgebra trascendente. En el segundo el cálculo diferencial é integral, la mecánica elemental, los principios de óptica y perspectiva, y la cosmografía. En el tercero la fortificacion permanente y pasagera, el ataque y defensa de las plazas y obras de campaña, la táctica, la estrategia, los puentes y reconocimientos militares, la castrametacion, la artillería y las minas. En el cuarto los principios de geodesia, el empuje de las tierras, arcos y bóvedas, la arquitectura civil é hidráulica, la direccion y construccion de caminos y canales, y el servicio de plaza en tiempo de paz.

810 Ha tenido este Real cuerpo los gefes siguientes: El primero fue en el año 1711 de su creacion el Capitan general Marques de Verboom, con la denominacion de ingeniero general y mariscal de logis, general ó cuartel maestre general de los Reales dominios y egércitos, que construyó la ciudadela de Barcelona, y fue su primer gobernador; al que siguieron el teniente general Marques de Pozo-Blanco con igual denominacion; el teniente general D. Juan Martin Cermeño, como comandante general del cuerpo: el Capitan general Conde de Aranda, director general; el teniente general D. Jaime Masones de Lima, idem; el teniente general D. Maximiliano de la Croix, de director general interino; el teniente general D. Juan Martin Cermeño, ingeniero general, y el teniente general D. Pedro Martin Cermeño, comandante general interino. En el año de 1774 se establecieron tres gefes en los tres ramos de este cuerpo, que fueron el teniente general D. Pedro Lucuze, director y comandante del ramo de academias militares; el teniente general D. Silvestre Abarca en

el de fortificaciones del reino, y el teniente general D. Francisco Sabatini en el de arquitectura civil y canales de riego. Por muerte de D. Pedro Lucuze entró de director de academias el teniente general D. Juan Caballero, y por fallecimiento de este y del general Abarca quedó Don Francisco Sabatini con el mando de los tres ramos, con la denominacion de director é inspector, hasta el año de 1797, en que por su fallecimiento entró á sucederle el Capitan general D. Josef Urrutia, de ingeniero general: despues siguió como gefe superior del cuerpo D. Manuel Godoi, generalísimo entonces de los Reales egércitos, teniendo á sus órdenes como gefe de estado mayor al mariscal de campo D. Antonio Samper: en 1808 se nombró como ingeniero general al Capitan general Marques de la Romana: le sucedieron como comandante general interino el teniente general D. Antonio Samper; y en el mismo concepto de interino el teniente general Conde de Noroña; el teniente general Don Josef de Heredia y Velarde, ingeniero general, y por su muerte quedó de comandante general interino el mariscal de campo D. Pedro Giraldo de Chaves; y en 1815 fue nombrado por el Rey nuestro Señor ingeniero general el Capitan general D. Joaquin Blake, á cuyo cargo está en la actualidad este Real cuerpo.

Jurisdiccion del Real cuerpo de ingenieros.

Goza en su juzgado de los mismos privilegios que el Real cuerpo de artillería: se le expidió su nueva ordenanza en 11 de Julio de 1803; y los artículos pertenecientes al fuero y jurisdiccion de su particular juzgado se contienen en el *reglamento décimo y último de la ordenanza de ingenieros que á la letra es como sigue.*

Juzgado privativo del Real cuerpo de ingenieros.

811 »Considerando que el Real cuerpo de ingenieros difiere de los demas de mi egército en el peculiar servicio de su instituto, que abraza diferentes ramos facultativos, los cuales incluyen varias clases de individuos que no estan sujetas á las penas de ordenanza, sino que deben juzgarse imponiéndoles otras distintas; y asimismo teniendo presente la particular atencion que siempre ha merecido este cuerpo en el concepto de mis augustos predecesores, que le han concedido varias gracias y privilegios; queriendo Yo tambien darle una prueba del aprecio que le dispenso por sus buenos y continuados servicios, estableciéndole un juzgado privativo que en todas las causas y negocios correspondientes á sus individuos y dependientes, he venido en concedérsele, y determinar que para su gobierno se observe puntualmente cuanto previenen los artículos siguientes:

812 Art. I. »Habrá en la corte un juzgado general, compuesto del ingeniero general, del asesor general (que será siempre el consejero de Guerra que Yo nombre), de un abogado fiscal y de un escribano.

II. »Habrá en cada subinspeccion de ingenieros ó comandancia, in-

dependiente del director, de las de mis dominios de Europa, Africa, Indias, y sus respectivas islas, un juzgado subalterno, compuesto del director subinspector ó ingeniero comandante, de un asesor, un abogado fiscal y un escribano. En los mismos términos se crearán en Alcalá de Henares, y en los parages en que se hallen establecidas escuelas militares al cargo del cuerpo de ingenieros, cuyos juzgados estarán al de los directores de estos establecimientos, por ser independientes de los subinspectores de las respectivas provincias; y asimismo se crearán en los demas destinos en que mi Real cuerpo de artillería no lo tuviere por su diversa constitucion, ó en que la larga distancia imposibilite el pronto recurso á los subinspectores."

Por Real órden de 29 de Mayo de 804 mandó el Rey que en Indias no sean asesores de artillería é ingenieros los auditores de guerra del egército como sucede en España, y que el asesor general de estos cuerpos nombre como subdelegados sugetos beneméritos, precedidos informes de los comandantes de los departamentos á que correspondan.

813 III. »Asi el juzgado de la corte como los subalternos que establece el anterior artículo tendrán jurisdiccion privativa, con inhibicion de todo otro tribunal, para conocer en sus respectivos distritos de todas las causas civiles y criminales en que sean reos demandados los individuos empleados y dependientes, asi del ramo militar como de los demas que comprende mi Real cuerpo de ingenieros, inclusas sus mugeres, hijos y criados asalariados con servidumbre actual: los alumnos y dependientes de las escuelas militares al cargo del enunciado cuerpo: los asentistas, empleados y operarios, aunque sean puestos por los primeros, ínterin se hallen trabajando en las obras de fortificacion ú otras dirigidas por oficiales del Real cuerpo de ingenieros."

En confirmacion del artículo anterior se sirvió el Rey declarar por Real órden de 23 de Agosto de 1805 (1), con motivo de competencia

(1) *Orden de 23 de Agosto de 1805 confirmando el fuero de ingenieros á los empleados en sus obras.*

»Por resultas de una riña que Josef Diaz, peon de las obras de fortificacion de Cádiz, tuvo fuera de las horas del trabajo con Bartolomé Caro, y en que fue herido, lo puso preso en la cárcel la jurisdiccion Real ordinaria, y rehusó entregarlo á la privativa del Real cuerpo de ingenieros, fundándose en la Real órden de 10 de Febrero de 1804, que previene que los presidiarios no esten sujetos ni dependientes del comandante de ingenieros en las horas que no estan empleados en los trabajos; y formada la competencia, remitieron los autos ambas jurisdicciones al Señor generalísimo. Enterado el Rey de todo, y conformándose con el modo de pensar del Señor generalísimo, se ha servido declarar infundada la competencia, y mal contraida la expresada Real órden á los casos y ocurrencias con otras jurisdicciones ni con otros reos que no tengan la cualidad de tales presidiarios; siendo no pequeña prueba la generalidad con que S. M. se ha servido conceder el fuero privilegiado á los trabajadores, empleados y dependientes de sus Reales obras, que se extiende y concede por el artículo 3, regla-

entre este Real cuerpo y la justicia ordinaria de Cádiz, por haber puesto preso á un peon de las obras de fortificacion, por infundada la competencia, por la generalidad con que está concedido el fuero privilegiado á los trabajadores en sus Reales obras, y que en lo sucesivo se entienda este fuero en todos los delitos de los empleados en estas obras, aunque sean cometidos fuera de las horas del trabajo.

Pero cuando los trabajadores sean presidiarios se declaró por Real órden de 20 de Febrero de 804 (1) que han de estar bajo la jurisdiccion

mento diez de las nuevas ordenanzas de dicho cuerpo, aun á los operarios puestos por los asentistas; en cuyo concepto corresponde el juicio de la causa al juzgado del citado cuerpo, á quien debe dejarse libre y expedito el reo Josef Diaz; declarando S. M. por punto general se entienda para lo sucesivo concedido el fuero de ordenanza en todos los casos y delitos que se cometan por los empleados, dependientes ó trabajadores, aunque sean cometidos fuera de las horas de trabajo, ínterin sean tenidos y reputados como tales empleados y dependientes de las Reales obras de fortificacion. Y mediante á ser de poco momento el delito de Josef Diaz, leve la herida, estar perdonado por el ofendido, y haber estado arrestado cerca de tres meses, ha resuelto S. M. se dé por fenecida y conclusa la sumaria, y que sean puestos en libertad. De órden de S. M. lo comunico á V. E. para que disponga lo conveniente á que se publique y circule esta su soberana resolucion á todos los tribunales y jurisdicciones dependientes del ministerio de su cargo á quienes competa su cumplimiento, asi como lo egecuto tambien á los demas ministerios por lo que concierne á sus ramos."

Lo que de Real órden comunico á V. para su inteligencia y observancia en la parte que le toca. Dios guarde &c. Palacio 23 de Agosto de 1805.=Caballero.=*Circular al egército de España é Indias. Se circuló por el Consejo de Castilla en 24 de Diciembre de 1805.*

(1) *Orden de 20 de Febrero de 804 para que los presidiarios que trabajan con los ingenieros esten sujetos á su juzgado solo en las horas de trabajo.*

Para dejar expeditas las funciones de los ingenieros directores ó comandantes de plaza sin derogar las facultades de los capitanes ó comandantes generales y gobernadores, ni controvertir el buen órden sobre el mando y cuidado de los presidiarios destinados á los trabajos de que tratan los artículos 25, 26, 27 y 28 del tomo 1, reglamento 2, tít. 6 de la ordenanza del Real cuerpo de ingenieros del egército; se ha servido S. M. resolver que el gefe de ingenieros pase por sí ó por el oficial del detall una noticia mensual ó semanal al general ó gobernador, pidiendo el número y clases de los presidiarios que necesite para las obras y trabajos puramente de fortificacion: que tanto estos, como los cabos y capataces que los custodian y manejan, durante las horas de su asistencia deben estar subordinados en un todo al gefe de ingenieros; y que en las faltas ó delitos que entonces cometan sea privativo á dicho gefe el mandarlos corregir ó castigar por sí, ó someterlos al juzgado de este Real cuerpo, segun la entidad de la causa, con inhibicion de toda otra autoridad; pero que concluido el preciso tiempo de esta ocupacion, queden los capataces y presidiarios independientes de los ingenieros, y sujetos á las órdenes de los generales, gobernadores é intendentes en la parte que á cada uno corresponda para su gobierno económico, civil y crimi-

de los ingenieros durante las horas de trabajo; y concluido este quedarán independientes y sujetos á los Capitanes generales, gobernadores ó intendentes.

814 IV. »Conocerán asimismo dichos juzgados de los inventarios, testamentarías y abintestatos de todos los comprendidos en el anterior artículo, entendiéndose en cuanto á las mugeres, si falleciesen durante matrimonio, pues si fuesen viudas el conocimiento de todas sus causas corresponderá á la jurisdiccion militar ordinaria.

815 V. »Declaro que el conocimiento de todas las causas sobre robo ó insulto hecho en los almacenes, maestranzas, parques, obras, fábricas y escuelas militares al cargo del cuerpo de ingenieros, guardias y salvaguardias de zapadores y minadores, y el de las que resultaren por incidentes ó descuidos que hayan dado ocasion á estos delitos, corresponde exclusivamente á los juzgados de este cuerpo, aun cuando los reos sean de distinta jurisdiccion; comprendiéndose en este artículo los juzgados de Indias, pues no obstante lo dispuesto hasta ahora con respecto á dichos dominios, han de conocer de los tales delitos los comandantes de ingenieros con independencia de los intendentes ó gefes militares, quedando por consiguiente uniformados los juzgados de unos y otros dominios.

VI. »Se exceptúan de la generalidad prevenida en el anterior artículo los individuos de los regimientos suizos de mi egército, los cuales, aun cuando incurran en los delitos que abraza, deberán ser procesados y sentenciados por los juzgados de sus regimientos, con arreglo á las condiciones de sus respectivas contratas.

816 VII. »Siempre que haya complicidad de reos, y sea alguno individuo ó dependiente del cuerpo de ingenieros, serán reclamados en el juzgado ó consejo ordinario de este, segun la calidad del delito, pues deben ser juzgados todos por dicho cuerpo, sin que sobre ello pueda formarse competencia; porque quiero tenga este la accion atractiva que como privilegiado le corresponde.

817 VIII. »No deberá entenderse dicha atraccion cuando alguno de los reos sean individuos de las tropas de mi Casa Real, de los regimientos suizos, ó de mi Real cuerpo de artillería, pues en el primer caso corresponderá el conocimiento de todos al juzgado de las tropas de mi Casa Real: en el segundo deberán los suizos ser juzgados por sus regimientos, como queda referido en el artículo VI, y en el último se observará el conocer de la causa y juzgarlos el cuerpo, cuyo gefe dé las primeras disposiciones para el conocimiento del delito.

nal, y exonerados los ingenieros de certificar ni visar la existencia de los presidiarios, que no les compete. Lo comunico á V. de Real órden para su cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 20 de Febrero de 1804.=Caballero.=*Circular á los capitanes generales y al egército.*

818 IX. »Cuando se hallen algunas tropas de mi egército, ó individuos de estas agregados al regimiento de zapadores, ó haciendo otro servicio peculiar del cuerpo de ingenieros, disfrutarán durante su agregacion de los mismos fueros y preeminencias, y estarán sujetos al juzgado de este cuerpo y á sus consejos de guerra ordinarios en todo aquello que tenga conexion con dicho servicio; pero en los demas delitos lo estarán al de los cuerpos respectivos del egército de que sean individuos los reos por los cuales han de ser juzgados.

X. »En las causas criminales se procederá para su formacion por los respectivos sargentos mayores de zapadores, donde los hubiere, con arreglo á ordenanza, dando el memorial al comandante de ingenieros, quien lo decretará, y dará parte al de las armas.

819 XI. »Substanciado el proceso se tomará la venia del gefe militar, y procederá á la celebracion del consejo de guerra de oficiales del cuerpo, supliendo los subalternos cuando no haya suficiente número de capitanes: en defecto de oficiales de ingenieros entrarán los de artillería por el mismo órden; y no habiendo competente número de ambos cuerpos, se llamarán capitanes de cualquiera otro de la guarnicion; presidiendo siempre el consejo el comandante de ingenieros, á menos que por ser oficial de la compañía del delincuente, ú otro impedimento de ordenanza, no pueda egecutarlo, en cuyo caso lo verificará el gobernador de la plaza, y por ausencia ó falta de este el comandante de armas; procediendo ambos en el asunto y sus incidentes como los mismos comandantes.

XII. »Celebrado el consejo, el oficial que lo haya presidido dirigirá al subinspector ó gefe respectivo el proceso, quien lo pasará á su asesor, y con su dictámen aprobará ó suspenderá la egecucion de la sentencia.

XIII. »Si se aprobase esta, tomará el comandante el permiso del gefe principal de las armas para la egecucion, que no podrá impedir ni detener; pero en el caso de suspenderse aquella, siendo en Europa, se consultará al ingeniero general con el proceso original y razones en que se funde la suspension, á fin de que con el asesor general decida lo que debe practicarse, ó me consulte en las dudas graves de ordenanza; y si fuese en Indias se hará la referida consulta precisamente á los Vireyes, Capitanes generales ó Gobernadores independientes, para que con sus respectivos asesores determinen lo que corresponda en justicia.

820 XIV. »En la egecucion de sentencias de pena capital de los individuos del cuerpo, á la cual concurran piquetes de otros del egército, corresponderá á los sargentos mayores del de zapadores, y en su defecto á los que egerzan sus funciones, la publicacion del bando de ordenanza al frente de las banderas de su regimiento; y cuando la egecucion pertenezca á otro cuerpo, mandará el oficial de zapadores á su piquete presentar las armas para la publicacion del bando.

821 XV. »Si por falta de oficiales en el parage donde fuese procesado algun individuo del regimiento de zapadores no pudiese cele-

brarse consejo ordinario, se determinará la causa por el juzgado del comandante del mismo cuerpo; y si el delito hubiese sido cometido en parage distante del en que resida dicho juzgado de ingenieros, procederán á la formacion de causa los auditores ó asesores militares, y en su defecto las justicias ordinarias en calidad de comisionados del cuerpo, y substanciada legítimamente la remitirán al juzgado de la subinspeccion ó comandancia respectiva para la sentencia ó determinacion que corresponda.

XVI. »Siempre que por no haber oficial de ingenieros en el pueblo donde haya delinquido algun individuo del cuerpo, tenga que proceder el juez militar ordinario ó la justicia, como queda referido, deberán cada cual en su caso avisar á su inmediato gefe dentro del preciso término de ocho dias cuando mas, para que disponga se vengan á entregar del reo y autos que se hayan formado; entendiéndose dicha obligacion de aviso aun cuando la causa sea de desafuero, pues deberá verificar áquel dentro del término prefijado, ó antes, remitiendo testimonio justificativo de la calidad del delito.

822 XVII. »Cuando algun gefe de plaza ó cuartel arrestase á cualquier oficial ú otro individuo dependiente de mi Real cuerpo de ingenieros, será inmediatamente entregado á disposicion de su comandante respectivo para que le corrija con conocimiento del motivo; debiendo entenderse el término de ocho dias que prefija el anterior artículo para la justificacion de la causa de haberle arrestado en los casos que exijan formar proceso, que igualmente se entregará, para que se le castigüe por su juzgado privativo.

823 XVIII. »En las causas criminales contra oficiales del cuerpo se procederá conforme á ordenanza, si el delito fuere de los correspondientes al consejo de guerra de oficiales generales, formándose siempre el proceso por oficial de ingenieros donde lo hubiere; pero en los delitos comunes, despues de substanciadas legítimamente las causas por el juzgado á quien corresponda, se pasarán al ingeniero general, á fin de que con el acuerdo del asesor se decidan, consultándome la sentencia antes de publicarla.

XIX. »Cuando se trate de causas criminales de oficio contra individuos, empleados ó dependientes del cuerpo (que no sean del consejo de guerra ordinario), procederá el sargento mayor ú otro oficial segun el destino donde ocurran las causas, con órden del comandante, á actuar el sumario; y evacuado que sea, lo pasará al subinspector de la provincia, para que con acuerdo del asesor providencie la prosecucion formal en su juzgado, ó la consulte al ingeniero general segun las circunstancias del caso.

XX. »Siempre que el delito sea leve, y la pena de mera correccion, podrá decidirse en tal estado por el ingeniero general, con dictámen del asesor, sin que se admita recurso alguno en el particular.

XXI. »En los casos de competencia con alguna otra jurisdiccion usarán los jueces contendientes de papeles simples de oficio, excusando los

exhortos; y no conviniéndose, remitirán en los juzgados de España los respectivos autos á mi supremo Consejo de Guerra, y en los de Indias á los Vireyes, Capitanes generales ó Gobernadores independientes del distrito, para que con arreglo á lo que tengo resuelto en punto á competencias de jurisdiccion, se declare el juzgado á quien corresponda la causa, quedando ínterin el reo ó reos á disposicion de su gefe propio.

XXII. »Cuando alguno de los reos se haya refugiado á sagrado, se le extraerá con la caucion de no ofenderle; y hecho el correspondiente sumario, se remitirá, siendo en Europa, al ingeniero general para que con su asesor proceda en este asunto como hasta aqui lo hacia mi supremo Consejo de la Guerra; y si fuese en Indias se dirigirá el sumario á los Vireyes, Capitanes generales ó Gobernadores independientes, para que examinando el caso procedan en él con arreglo á la resolucion de 7 de Octubre de 1775. *Se copia en el §. 289 del tomo 1.*

XXIII. »Teniendo resuelto que en la corte y demas parages donde haya juzgado de artillería, sea uno mismo este y el de ingenieros con respecto al asesor, abogado fiscal y escribano, nombrará el asesor, poniéndose de acuerdo con el director general de artillería y el ingeniero general, los sugetos que considera idóneos para fiscal y escribano en el de la corte, y el mismo asesor nombrará los subdelegados en todas las subinspecciones ó comandancias independientes de España, Ceuta, Canarias, con quien deberán asesorarse los respectivos comandantes, proponiendo aquellos al referido asesor general el fiscal y escribano, y procurando que dichos empleos recaigan en sugetos de pericia y buena reputacion; pero en Indias continuarán como hasta aqui desempeñando estas comisiones los auditores, asesores y escribanos de guerra.

XXIV. »El asesor general de mi Real cuerpo de ingenieros tendrá tambien facultad para subdelegar en ministros ó letrados siempre que se necesite por las circunstancias particulares que concurran en algun destino, ó por causa privativa del juzgado con quienes deberán precisamente asesorarse los comandantes de ingenieros; bien que en tales casos dependerán dichos subdelegados del juzgado particular de la subinspeccion ó comandancia á que correspondan, á menos que no lo sean por encargo ó comision accidental, en que entienda directamente el juzgado general.

XXV. »Todas las instancias judiciales se dirigirán en la corte al ingeniero general segun la calidad, y en las provincias á los respectivos gefes, quienes las pasarán á los asesores con el conducente decreto para que oigan á los interesados, y provean lo que corresponda á justicia hasta verificar la sentencia, que extenderán á nombre del gefe, pasándosela á este para que la firme antes de su publicacion.

XXVI. »Las apelaciones que en su caso y lugar se interpusiesen por los reos y partes interesadas, han de ser precisamente para mi Consejo supremo de la Guerra, donde se egecutoriarán los pleitos y causas segun justicia."

El artículo anterior está ya derogado por la Real órden de 19 de

Setiembre de 1807 (1), por la cual, queriendo el Rey uniformar los juzgados de los Reales cuerpos de artillería y de ingenieros, declaró S. M. que el juzgado de este Real cuerpo conozca de todas las causas de sus individuos con inhibicion del Consejo supremo de la Guerra, y que sus sentencias sean consultadas con S. M., y recaiga en ellas su Real aprobacion, quedando egecutoriadas; previniéndose tambien lo que debe hacerse en las apelaciones de este Real cuerpo en Indias. La Real órden de 4 de Febrero de 1805 (2), que se cita en esta de 19 de Setiembre,

(1) *Orden de 19 de Setiembre de 1807 sobre que el juzgado de ingenieros se iguale al de artillería en un todo con inhibicion del Consejo de la Guerra.*

Hallando el Rey conveniente que se uniformen los juzgados privativos de los Reales cuerpos de artillería y de ingenieros, y conformándose con el modo de pensar del Señor Generalísimo Almirante, se ha servido S. M. resolver: Que en todas las causas civiles y criminales en que sean reos demandados los individuos y dependientes del de ingenieros, en lugar de lo prevenido en el art. 26 del reglamento 10 de la ordenanza de 11 de Julio de 1803, conozca el juzgado general de este Real cuerpo establecido en Madrid, con inhibicion absoluta del supremo Consejo de la Guerra; y que las sentencias que fueren consultadas, y recaiga en ellas su Real aprobacion, queden egecutoriadas. Que todas las apelaciones que se interpongan de los juzgados provinciales en España sean y se admitan en su caso y lugar para el juzgado general establecido en Madrid, en donde se egecutoriarán los pleitos y causas con arreglo á justicia, dejando expedito á las partes el recurso á S. M., segun tuvo á bien determinar para el juzgado del cuerpo de artillería en la órden que comuniqué á V. en 10 de Febrero de este año: Que por lo respectivo á la division del propio cuerpo de ingenieros de Indias quede á la parte que se considere agraviada de las sentencias dadas en primera instancia por los juzgados provinciales del mismo cuerpo la libertad de interponer la apelacion, ya sea en el juzgado general de Madrid, ó ya en el tribunal inmediato de los Vireyes, Capitanes generales y Gobernadores independientes, que previene la Real órden de 4 de Febrero del año de 1805 para el cuerpo de artillería; y cuando los interesados se sintiesen aun agraviados de las sentencias pronunciadas por alguno de los dos tribunales, tengan tambien expedito el último recurso de súplica á S. M., segun está mandado observar al cuerpo de artillería por la enunciada Real órden de 10 de Febrero del corriente año. Lo que de la misma Real órden comunico á V. para su cumplimiento en la parte que le toca, y ruego á Dios guarde su vida muchos años. San Ildefonso 19 de Setiembre de 1807.=Caballero.= *Circular al egército de España é Indias.*

(2) *Orden de 4 de Febrero de 1805 sobre las apelaciones en Indias de las sentencias en primera instancia por el juzgado del cuerpo de la artillería.*

Con esta fecha comunico al Virey y Capitan general del reino del Perú lo siguiente:

"El Rey se ha enterado de la consulta que hizo V. E. en carta de 23 de Junio último, acerca de quien deberia conocer en grado de apelacion de las sentencias dadas en la primera instancia por el juzgado del Real cuerpo de artillería; y sin embargo de lo que previene el artículo 26 del reglamento 14 de la

se comunicó al Real cuerpo de artillería, y trata del modo con que han de egecutarse estas apelaciones en Indias, y los jueces que han de asistir, en los términos que se expresa en la nota.

XXVII. »El ingeniero general tendrá jurisdiccion y facultades para aprobar, alterar ó variar, previo el correspondiente examen de las causas criminales en su juzgado las sentencias que los subalternos de las provincias le remitieren en consulta antes de su publicacion; y para mandarlas egecutar en los reos que se conformaron con ellas sin perjuicio del recurso de apelacion, que los otros no conformes comprendidos en la misma causa interpusieren para mi supremo Consejo de la Guerra en los casos en que fuere admisible del modo que se ha observado y practica constantemente en mi Real cuerpo de artillería, desde que tuvieron á bien mis augustos predecesores concederle el suyo privativo por las ventajas que de esta práctica resultan al pronto y buen despacho de semejantes causas, como lo tiene acreditado la experiencia. E igualmente el mismo ingeniero general y los respectivos subinspectores ó comandantes independientes de España é Indias procurarán informarse en razon de los asuntos legales pertenecientes al cuerpo de sus asesores; y estos ministros procederán con el debido pulso en materia tan importante, concurriendo unos y otros á evitar discordias y competencias con otros juzgados; en el concepto de que me será tan grato se reglen y terminen por medios suaves todas las ocurrencias, como desagradable el método contínuo.

particular ordenanza de este cuerpo, y en atencion á que el recurso al Consejo supremo de Guerra no es proporcionado por la mucha distancia de esos á estos dominios, é igualmente por los grandes gastos que originarian á las partes; se ha servido S. M. resolver, conformándose con el parecer del Señor generalísimo, que en ambas Américas, Canarias y Filipinas queden autorizados los Vireyes, Capitanes generales y Gobernadores independientes, para que en tales casos de apelacion, reunidos con dos Ministros de la audiencia que nombre, si estuviese en el pueblo de su residencia, y concurriendo tambien el comandante de artillería, juzguen las apelaciones, informándose cada uno de los dos jueces militares del letrado que fuere de su satisfaccion para remover toda sospecha de inclinacion ó adhesion al dictámen que habian expuesto en la primera instancia, substanciándose dichos recursos de apelacion en el juzgado del Virey, Capitan general ó Gobernador; á no ser que las providencias que hayan de recaer ocasionen un daño ó perjuicio irreparable por la sentencia, en cuyo caso se admitirá nueva súplica, y volverá á reverse en la propia junta del mismo modo que se practica en los demas tribunales; advirtiendo que en los parages donde no se hallen establecidas las audiencias, los comandantes generales ó gefes militares, en lugar de los dos ministros de ellas nombrarán los dos letrados que les parezcan y que residan en los mismos destinos."

Lo traslado á V. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 4 de Febrero de 1805. = Caballero. = *Circular.*

XXVIII. »Exceptúo de este juzgado en lo civil solo las demandas sobre mayorazgos, tanto en posesion como en propiedad: de particiones de herencias, como estas no provengan de disposiciones testamentarias de los mismos militares: los juicios sobre la racionalidad ó irracionalidad del disenso del matrimonio: los que se ventilen con motivo de la exaccion de arbitrios destinados á la consolidacion de vales Reales: los que se sigan sobre causas de montes que no sean propios de algun establecimiento, dependiente del cuerpo de ingenieros, sobre exaccion de todo lo que corresponda á contribucion de mi Real hacienda, y todos aquellos que sean relativos al ramo de la caballería; y en lo criminal los delitos cometidos antes del alistamiento en la milicia: el de sedicion popular contra magistrados y gobierno: las causas de contrabando ó fraude de mi Real hacienda, con las modificaciones que se expresan en mi Real decreto de 29 de Abril de 1795: las de robo en cuadrilla, entendiéndose por tal la reunion de cuatro sugetos, y los crímenes procedidos de algun empleo político extraño de la jurisdiccion del cuerpo.

XXIX. »Todos los individuos, empleados ó dependientes del cuerpo y juzgado de ingenieros, gozarán de los privilegios, exenciones y preeminencias concedidas á todos los militares en mi ordenanza general del egército, que deberá regir en todo lo que no expresen los anteriores artículos.

»Por tanto mando á mi Consejo de Guerra, demas Consejos, Vireyes, Capitanes generales &c. &c., y demas personas á quien tocare el cumplimiento y observancia de lo prevenido en los diez reglamentos de esta ordenanza, que la observen inviolablemente sin interpretacion alguna, y sin que sirva alegar ignorancia &c.; anulando cuanto se oponga y esté anteriormente mandado en cualesquiera ordenanzas y resoluciones en España é Indias, para todo lo cual he mandado despachar la presente, firmada de mi Real mano, sellada con el sello secreto de mis Reales armas, y refrendada de mi secretario de Estado y del despacho de la Guerra. Dado en Palacio á 11 de Julio de 1803.=YO EL REY.= Josef Antonio Caballero."

823 Por Real órden de 2 de Junio de 1815 (1) mandó el Rey, con-

(1) *Orden de 2 de Junio de 1815 para que en la direccion de ingenieros se forme un archivo general de trabajos topográficos militares.*

Excmo. Sr.: El Rey, conforme con lo que V. E. propuso en su oficio de 24 de Mayo último, ha resuelto que desde luego facilite V. E. á los generales en gefe y gefes de los estados mayores generales de los egércitos copias de los planos, memorias y demas documentos que le pidan y existan en la direccion general de ingenieros del cargo de V. E., relativos al pais en donde se haga la guerra. Asimismo conviene S. M. en que se saquen copias de iguales documentos que haya en el archivo de la secretaría del despacho de la Guerra de mi cargo y en el estado mayor general, para poder de este modo formar un archivo ó depósito general de trabajos topográficos militares en la direccion general del cargo de V. E., que pueda suministrar cuantas noticias se ofrezcan y convengan

formándose con lo que le propuso el ingeniero general, que se forme un archivo ó depósito general de trabajos topográficos militares en la direccion general de este Real cuerpo, sacándose á este fin copias de los planos que hubiese en el ministerio de la Guerra y en el estado mayor, á fin de facilitarlos á los generales de los egércitos.

Y en 6 de Agosto de 1816 (1) se dignó el Rey conceder á los cadetes del regimiento Real de zapadores la misma prerogativa que gozan los guardias-marinas y cadetes del Real cuerpo de artillería de hacer la guardia á S. M. y demas personas Reales cuando se dignen honrar con su presencia la academia militar de Alcalá de Henares.

De las milicias regladas de España.

824 La defensa y seguridad del patrio suelo es una obligacion que comprende á todas las clases del estado, sin excepcion de personas, siempre que la necesidad lo requiera, de lo que tenemos repetidos egemplares en nuestra historia, defendiendo toda la costa y demas pueblos los mismos vecinos en los continuos insultos de los moros y otros enemigos de la corona con el valor é intrepidez que son bien notorios.

825 Sin embargo de esta obligacion comun y general á todo vasallo,

al bien del servicio y defensa de la nacion. Lo que de Real órden comunico á V. E. para su inteligencia, gobierno y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 2 de Junio de 1815.=Francisco Ballesteros.=Señor ingeniero general de los Reales egércitos.

(1) *Orden de 6 de Agosto de 1816 concediendo á los cadetes del regimiento de zapadores hacer la guardia al Rey cuando S. M. vaya á la academia militar de Alcalá.*

Excmo. Sr.: El Rey nuestro Señor, queriendo dar una prueba del aprecio que le merecen los establecimientos de educacion militar, tal como la academia del Real cuerpo de ingenieros del mando de V. E. que se halla en la ciudad de Alcalá de Henares, y deseando igualmente dar una muestra á los cuerpos de ingenieros y zapadores de la distincion con que mira sus tareas científicas, se ha servido resolver que los cadetes del regimiento Real de zapadores-minadores-pontoneros disfruten de la misma prerogativa concedida á los guardias-marinas de la Real armada á bordo de los buques de ella, y cadetes del Real cuerpo de artillería en el colegio de Segovia, de hacer la guardia á S. M. y demas personas Reales cuando se dignen honrar con su presencia la citada academia militar de Alcalá de Henares, alternando con los guardias de la Real Persona, en los mismos términos que está prevenido para los referidos cadetes de artillería en el artículo 102 del reglamento de 1.º de Enero de 1804, formado para el colegio militar de los mismos establecido en Segovia. Lo que de Real órden comunico á V. E. para su inteligencia, gobierno y demas efectos correspondientes consecuente á la representacion de V. E. de 3 del corriente. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 6 de Agosto de 1816.=El Marques de Campo-Sagrado.=Señor ingeniero general.

ademas del pie de egército subsistente, ha habido siempre alistados algunos de los vecinos para acudir á estas necesidades, á quienes se han concedido infinitos privilegios por el servicio particular que hacen, y por la utilidad que en esto se sigue al comun del estado en tener defendidas sus costas y fronteras, sin abandonar la agricultura, comercio y artes.

826 Con este fin establecieron los Reyes católicos, ademas del pie fijo y permanente de tropas, milicias en todos sus reinos por consejo y direccion de su ministro el cardenal Jimenez de Cisneros, que fue de los mayores hombres de su siglo. El Sr. D. Felipe II por Real cédula de 25 de Enero de 1598 formó tambien una milicia general, en la cual se alistaron varios soldados, que gozaron muchas gracias y preeminencias, como tambien el fuero civil y criminal en todas sus causas, sin poderles apremiar á servir fuera de la península.

827 En el reinado del Sr. D. Cárlos II llegaron las milicias á estar tan decaidas, que obligó á restablecerlas generalmente en todo el reino, juntándose de gente voluntaria, y en su defecto por sorteo en todo género de vecinos desde veinte hasta cincuenta años, á quienes se confirmaron los mismos privilegios y preeminencias que anteriormente tenian.

828 El Sr. D. Felipe V corroboró estas distinciones por Real cédula de 26 de Setiembre de 1708, y subsistieron las milicias bajo el mismo pie hasta el año de 1734, en que atendiendo á la mayor defensa y seguridad de estos reinos se sirvió S. M. mandar por su Real ordenanza de 31 de Enero se formasen treinta y tres regimientos de milicias, repartidos con proporcion á los vecindarios, y reglados en lo posible á la disciplina de los cuerpos de infantería veterana, á quienes se les dió vestidos uniformes, disponiendo se juntasen en las capitales tres dias en cada tres meses para revista y egercicio general: se aumentaron los privilegios de estas milicias regladas, concediendo el fuero criminal á oficiales y soldados, no teniéndolo estos últimos en lo antiguo, sino en los alardes y funciones militares en el tiempo que se hallaban en actual egercicio.

829 Esta es la época de la formacion de regimientos de milicias reglados en España, desde cuyo tiempo se han expedido diferentes Reales órdenes sobre la jurisdiccion de los coroneles de estos cuerpos y fuero de los milicianos, hasta el año de 1766, que se aumentó este cuerpo, como mas abajo se dirá.

830 Ademas de estos regimientos se han mantenido en los pueblos de la costa algunas compañías de milicia urbana, de las cuales existen en el dia muchas con total independencia de las milicias regladas, como se dice mas adelante en el §. 1048 y siguientes.

831 Por lo cual, y para la mayor claridad del fuero y preeminencias de estos cuerpos, explicaremos: primero, el que gozan los regimientos provinciales que hay actualmente en la península, y aumento que han tenido desde el año de 1734 hasta el presente: segundo, de las milicias del reino de Mallorca: tercero, de las que hay formadas en las islas de Canarias.

De los regimientos de milicias regladas de la península.

832 El establecimiento de estos cuerpos en la forma que hoy se hallan ha tenido sus oposiciones y protectores, ponderando unos los perjuicios que causan á los pueblos, asi en lo gubernativo como en lo pecuniario, y asegurando que con lo que cuestan podrian mantenerse diez ó mas regimientos veteranos; y otros exageran las ventajas que puede sacar el estado de este cuerpo en tiempo de guerra.

833 Los que repugnan el establecimiento de las milicias, y quisieran en su lugar el aumento de algunos batallones de tropa veterana, creen que el tener en cada pueblo un número de vecinos, que en perjuicio de los demas gozan exenciones de bagages, alojamientos y cargos concejiles causa en lo gubernativo visiblemente mil vejaciones al público: que igualmente sirven de embarazo con sus privilegios, teniendo para sus causas personales y civiles el tribunal de su coronel, separándolos por una parte del conocimiento del Capitan general, gefe natural de la gente de guerra, que reside en la provincia de su mando, y por otra de la justicia ordinaria de los pueblos y tribunales, ofendiendo mucho á los gefes militares esta autoridad tan excesiva de los coroneles, que no egerce ninguno de igual ni superior graduacion en la tropa veterana, pareciendo que ningun coronel de milicias podia aspirar á mas que á ser igual en honor y distinciones á los coroneles del egército; todo lo cual es causa de las muchas competencias que se originan con todos los gefes y tribunales. Exponen tambien estos partidarios el número de jornales que pierde la república con sus asambleas, que es daño comun del estado: que aunque la calidad de gente no puede ser mejor, cuando han de salir de sus pueblos en cuerpos formados para la guerra, dejan con violencia sus haciendas, hijos, parientes y patria, y ocupados con esta memoria, embarazan y debilitan los egércitos, y que aunque tengan valor personal, carecen de aquella constancia militar, que solo se adquiere con la frecuencia de las funciones exactas y larga disciplina: que las mismas dificultades trae la guerra defensiva cuando se hace en campo abierto, y aunque sea para guarnicion ó campaña, al salir estos cuerpos de las provincias, quedan sus familias en el mayor desamparo, y el estado pierde sus mejores brazos para la agricultura y fábricas, cuando mas necesita de labranza y tributos: que los mas afectos á las milicias las han mirado como útiles solo para servir en las guarniciones, y tener un depósito de reclutas para el egército: corto beneficio para un daño tan manifiesto; cuyo fin, añaden, podria lograrse con algunos regimientos de milicias urbanas, formados de los mismos vecinos de las guarniciones con poquísimo gravámen del erario y del estado, reducido uno y otro al tiempo de guerra y precisa necesidad.

834 Al contrario los que protegen este establecimiento dicen que los cuerpos de milicias provinciales son útiles para el servicio de la guerra ofensiva y defensiva. En el primer caso, empleando sus granaderos y

cazadores en campaña, y poniendo los regimientos en escala para la comunicacion, tomándolos de las provincias confinantes adonde se haga la guerra, y colocándolos en las guarniciones para sacar de ellas los batallones de tropa veterana para el egército: que en una guerra defensiva pueden los provinciales reforzar las guarniciones, y colocarse en las costas de mar, empleándose desde luego sus granaderos y cazadores en los cuerpos de campaña de observacion y de reserva, para acudir adonde llame la atencion para la defensa: que en tiempo de paz son útiles, porque tiene el Rey un fuerte número de armas depositadas en manos de buenos vasallos, que se acostumbran á su uso, y habitúan á sus convecinos á vivir entre los soldados, pudiendo servir para cualquiera ocurrencia ó desórden particular: que este establecimiento une lo que ninguna tropa, que es mantener unos regimientos de considerable fuerza sin separarse los soldados de la agricultura y demas oficios, verificándose en parte estos dos puntos en las milicias regladas, especialmente para el caso de una guerra en pais propio: que aunque sufran los pueblos algun perjuicio por las exenciones que gozan los milicianos, prepondera la ventaja que produce la prevencion de tener armado un número tan considerable de gente honrada para cualquiera accidente de los que debe precaver un estado: que en el dia han cesado ya los clamores de los pueblos por las vejaciones que antiguamente padecian en los repartos y arbitrios para la subsistencia de las milicias con el medio del aumento de dos reales en fanega de sal, establecido generalmente en toda España, para el entretenimiento de estos cuerpos, habiéndose con esto dejado á las ciudades y pueblos el uso de sus propios y arbitrios, de donde salia antes el vestuario de todos los regimientos provinciales: que es infundada la exageracion de los que sostienen que podrian mantenerse diez regimientos veteranos con lo que cuestan los de milicias; pues está averiguado por una cuenta exacta, que con todos sus gastos de sueldos, prest, pan, utensilio, cuarteles, vestuario y armamento apenas podrian subsistir seis batallones de infantería; siendo asi que solas las ochenta y cuatro compañías de granaderos y cazadores componen mas fuerza que nueve batallones del egército, quedando ademas otros cuarenta y dos de milicias, que como completos siempre, deben considerarse por lo regular con mas fuerza efectiva que los veteranos, y no menos prontos que estos para su salida á cualquiera parte en que convenga emplearlos: que las exenciones, privilegios y fueros que gozan ni son excesivas y onerosas, ni pueden disminuirse: lo primero, porque estando repartida la contribucion personal á razon de un soldado por cada cuarenta vecinos, en Galicia y Laredo por cuarenta y seis, y en Asturias por mas de cincuenta, no se pueden llamar gravosas á los demas vecinos las referidas exenciones: lo segundo, que son bien tenues é indispensables para soportar con gusto las cargas que sufre el miliciano de la asistencia anual á las asambleas, precision de mantenerse en su domicilio, sujecion á unas leyes mas rigurosas que le imponen la obediencia á sus gefes con pena de la

vida en muchas de ellas, ademas de estar expuesto y pronto á salir á campaña, dejando abandonada su casa y familia; pues de otro modo si fueran iguales á los demas vecinos, y no tuvieran exencion alguna, seria este servicio, el mas duro é insoportable, repugnado de todos; y para que no llegue este fatal caso es preciso alentarlo con distinciones, á fin de que sirva de estímulo, y sea apetecido y aun envidiado de todos un servicio tan importante al estado.

835 Estas razones en pro y en contra, y otras que omitimos por no ser del asunto de esta obra, son las que exponen los partidarios de su opinion. Sin inclinarnos ni á unas ni á otras, ni aventurar nuestro dictámen, es innegable el pie tan ventajoso de disciplina en que se hallan en el dia estos cuerpos con sus asambleas anuales y demas ramos de instruccion que se les facilita, debido al infatigable zelo de sus gefes; cuya verdad es notoria, y consta á cuantos han visto maniobrar estos batallones: por lo cual parece no les falta en parte aquella disciplina activa y continua de que dicen algunos carece esta tropa para llenar las medidas de su objeto. Es tambien notorio de qué modo han servido estos cuerpos en guerra viva: la de Italia es buen testigo de la bizarría y espíritu con que se portaron en las acciones de aquellas campañas (*).

836 En la de Portugal, sitio de la plaza de Gibraltar, y en las dos últimas guerras contra la Francia, sirvieron tambien con el honor que es

(*) *Trasladados los milicianos á las campañas del Piamonte pudieron hacer subsistente este egército, á quien faltaban las fuerzas; pelearon sus fusileros aplicados á los regimientos veteranos sin diferencia de ellos, y obraron por sí los granaderos con general aplauso.*

En la de Saboya sufrieron en la Tour de Pont el dia 7 de Octubre de 1743 una de las divisiones de granaderos, cuya mitad era de compañías de milicias, el fuego de treinta batallones enemigos durante cinco horas con el mayor brio y constancia á las órdenes del Duque de Huescar, que era entonces brigadier del egército, y despues murió Duque de Alba y Capitan general de los Reales egércitos; obrando con igual bizarría y espíritu la otra division de granaderos provinciales al mando de D. Manuel Ponce, brigadier tambien, que murió Duque de Arcos.

En la sorpresa de Veletri obraron bizarramente los batallones de milicias, que formó el Sr. D. Cárlos III en el reino de Nápoles, que acababan de salir de su casa á campaña; pues habiéndose unido el regimiento provincial de Tierralabor, al mando del príncipe de la Ricia (que luego fue teniente general al servicio de España, y Capitan de la compañía italiana de Reales guardias de corps), á los regimientos veteranos españoles de la Corona y Guadalajara, merecieron los milicianos de todo el egército un general aplauso, no diferenciándose de estos dos cuerpos tan respetables por sus servicios y acciones en aquella sorpresa.

En las últimas guerras contra la Francia han servido tambien estos regimientos en los egércitos con mucha utilidad, portándose en las diferentes acciones en que se han hallado con singular espíritu y bizarría.

notorio, asistiendo á las operaciones de nuestros egércitos, declarados en la última de nuestra gloriosa insurreccion regimientos de línea por la regencia del reino elaño de 1810, en que acreditaron su bizarría y espíritu.

837 Es tambien innegable la superior calidad de la gente que componen estos cuerpos llenos de zelo, gloria y honor, que es siempre una gran ventaja para poder desempeñar el honroso título de defensores de la patria.

838 Los regimientos provinciales desde su establecimiento han tenido las ordenanzas y variaciones siguientes:

839 Ademas de la primera ordenanza, que, como queda dicho, se les expidió en 31 de Enero de 1734, se formó una adicion á ella en 28 de Febrero de 1736 de noventa y un artículos, por la cual se aclararon algunas dudas, y se arregló por riguroso sorteo la antigüedad con que debian servir cuando se juntasen los treinta y tres regimientos de milicias, sin perjuicio de la preferencia que puedan las provincias tener en otras ocurrencias.

840 En 16 de Marzo de 1744 se expidió otra Real ordenanza, por la cual concedió S. M. consejo de guerra á los regimientos de milicias que se hallasen en campaña ó empleados en las guarniciones de las plazas, y se señaló la pena á los desertores en guarnicion, campaña ó marcha. En 28 de Abril de 1744 se expidió segunda Real adicion á la ordenanza de estos cuerpos del año de 34, compuesta de setenta y tres artículos, en la cual se arreglaron varios puntos sobre el sorteo y jurisdiccion.

841 Por el reglamento de 18 de Noviembre de 1766 (1) se aumen-

(1) *Reglamento de 18 de Noviembre de 1766 del nuevo pie en que S. M. manda se establezcan los cuerpos de milicias provinciales, aumentándolos hasta el número de cuarenta y dos regimientos en las provincias de la corona de Castilla.*

El Rey: Considerando la utilidad que se sigue á mi servicio del establecimiento de los regimientos de milicias provinciales, formados en el año de 1734 por mi augusto Padre para defensa del estado, compuestos de honrados vasallos que han manifestado su honor y marcial espíritu en las ocasiones de guerra en que ha sido empleada alguna parte: he resuelto que en las provincias de la corona de Castilla se aumenten estos cuerpos hasta el número de cuarenta y dos regimientos, dispensando algunas gracias á los oficiales y soldados de ellos, y haciendo en alguna manera compatible el alivio de los pueblos con la utilidad de mi servicio, estableciendo reglas que aseguren la igualdad entre todos los pueblos de esta gravosa pero necesaria contribucion; á cuyo fin se observarán para su nueva formacion y establecimientos las reglas y artículos siguientes:

Art. I. Solo quedarán exceptuados de ella los pueblos de las diez leguas de Madrid por el extraordinario servicio de cuarteles y otras gabelas con que contribuyen á mi corte: las plazas de armas de frontera y marina, que para su defensa tienen formadas con mi aprobacion compañías de milicias urbanas; y derogo para los demas todos y cualesquiera privilegios que se hallen para la egecucion de este servicio.

taron nueve regimientos de milicias, poniéndolos en el pie de cuarenta y dos, y reformando algunos de los antiguos, substituyendo otros, segun

Art. II. Siendo el inspector general de milicias, segun el capítulo 70 de la segunda adicion á la ordenanza de estos cuerpos, el juez privativo y comandante general de ellos en todo cuanto pertenece á la formacion, establecimiento y gobierno de los regimientos; declaro, confirmando lo prevenido en dicho capítulo, que las órdenes y providencias que diere general y particularmente deben obedecerse y cumplirse, sin que de ellas pueda recurrirse á otro tribunal ni juez que á mi Real Persona para la determinacion de los recursos que se hicieren contra ellas; y le concedo facultad para que pueda sustituir las suyas en oficiales prácticos y de experiencia, á quienes pueda comisionar para la formacion de los nuevos regimientos, que encargo á su zelo y cuidado en los departamentos que señalare.

Art. III. Notándose por experiencia cuan gravoso es á los pueblos el servicio pecuniario, tanto el que se saca de ellos por via de repartimiento, como de arbitrios que estan en práctica en muchas ciudades y pueblos; he venido en abolir este método de exaccion, y mando que desde 1.° de Enero del año próximo de 1767 en adelante se use del de dos reales en fanega de sal, que cargo perpetuamente sobre esta especie, y en cuanta se consuma en todos mis reinos y señoríos de España, sean ó no contribuyentes al servicio de milicias; pues habiéndose establecido estos cuerpos para defensa del estado, considero justo que no solo contribuya á su manutencion la corona de Castilla, recargando sus pueblos con el servicio personal y pecuniario.

Art. IV. El producto de dicho arbitrio entrará en la tesorería de cada reino ó provincia, segun se practica en Galicia; y no se podrá extraer de ella sino por libramiento formal del inspector general de milicias, quien cuidará de su legítima inversion, sin que nunca se destine á otra cosa que al vestuario de estos cuerpos, su entretenimiento, el del armamento, gasto de utensilios, equipo de cuartel para sargentos, cabos, tambores y pífanos que debe haber en cada capital, y para la recluta de estas dos últimas clases; destinando cualquiera sobrante que pueda haber de estos fondos para ayudar á las mismas capitales á la construccion de cuarteles generales capaces para todo el regimiento.

Art. V. Respecto de que la referida contribucion de dos reales en fanega de sal será subsistente y perpetuo arbitrio destinado á estos gastos, cesará todo repartimiento y demas arbitrios concedidos á este fin á las capitales y pueblos del reino desde el citado dia 1.° de Enero del año próximo; y el dia último de Diciembre del presente se cortará la cuenta, y se dará inmediatamente formal y clara al inspector, ó á quien de su órden hubiere de tomarla, á fin de que pueda recoger todos los caudales que resultaren existentes hasta fin de este año, y los aplique al fondo comun del mismo nuevo arbitrio: con lo cual los propios de los pueblos de que usaban algunos para el servicio de milicias volverán á su antiguo destino y á la disposicion de mi Consejo desde 1.° de Enero del año próximo, dejando su producto hasta entonces á favor del fondo comun de milicias.

Art. VI. Las capitales de los regimientos propondrán todos los empleos de oficiales de fusileros, y los coroneles lo harán igualmente de los de granaderos, cazadores y subtenientes de bandera; teniendo presente las mismas capitales, que

por menor expresa la nota de abajo, constando cada regimiento de un batallon de á ocho compañías; y entre ellas una de granaderos y otra

para las subtenencias de compañías deberán siempre incluir en sus proposiciones á los subtenientes de bandera; y como por esta razon quedan las capitales con las facultades y prerogativas de tales, y exoneradas de muchos gastos con que concurrian por sí solas, es justo que ninguna quede exceptuada del servicio personal que deben hacer á proporcion de su vecindario, como los demas pueblos, y tambien darán la casa cuartel para el destacamento de sargentos, cabos, tambores y pífanos que ha de haber precisamente en cada una: otras proporcionadas y decentes al sargento mayor y ayudantes, y sala capaz y cómoda para custodiar y conservar el armamento, todas por sus justos alquileres; pero las capitales que tuvieren destinado al regimiento cuartel ó sala de armas sin necesidad de alquilarla por ser suya propia, no embarazarán á los cuerpos la posesion de ellas como hasta aqui, y se reputará como alhaja propia de sus fondos, á que la ciudad ó capital no tiene ya derecho, respecto de haberse desprendido de ella para este fin.

Art. VII. Y porque mi Real ánimo es que los cuarenta y dos regimientos de milicias provinciales tengan la posible uniformidad con la infantería veterana, para evitar que haya confusion en las maniobras de la guerra y en el detalle del servicio, he reglado su fuerza, segun el pie que explica el estado que irá inserto á continuacion, y el prest y sueldos de los individuos que le han de gozar de continuo, y desde el dia en que se verificare el nuevo establecimiento de cada cuerpo, y pasare su primera revista por el inspector ó persona á quien comisionare, dándole para ello y para cuanto concierna á su formacion todas las facultades necesarias á mas de las que tiene por ordenanza, ínterin se establece la nueva, en que se comprenderán los premios y ventajas, que, á proporcion de los que acabo de conceder á la infantería veterana, deban gozar las milicias.

Art. VIII. Declaro que los doce años que precisamente habia de cumplir el soldado miliciano para obtener su licencia, han de quedar reducidos á solo diez, contados desde el dia en que hubiere sido alistado, que se le descontarán por cada desertor que aprehendiere sin iglesia dos años; y que si despues de haber obtenido la licencia por haber cumplido, y antes de pasar seis meses se alistare voluntariamente en algun regimiento del egército, le valdrán los diez años por cinco para los premios que en el mismo egército haya de adquirir en adelante como veterano; y siempre que conste en la licencia del inspector general de milicias, que precisamente ha de presentar la aprehension de uno ó mas desertores sin iglesia, le ha de valer por cada uno dos años á mas de los cinco, considerados como de servicio en la tropa veterana para la opcion de las gracias dispensadas á esta en el último reglamento.

Art. IX. No habrá mas que una asamblea al año, que se egecutará en el tiempo mas oportuno, y en ella se mantendrá unido todo el regimiento trece dias, y siete mas las compañías de granaderos y cazadores. Durante este tiempo, y en las marchas de ida y vuelta á la capital ó parage de reunion, gozarán los segundos cabos de fusileros, los de granaderos, cazadores y soldados once cuartos de prest cada dia y la racion de pan; y concluida la asamblea, recibirán las tres primeras clases nombradas el todo de alta paga que tienen señalada y hubieren devengado en el año, y se retirarán á sus pueblos.

de cazadores de á setecientas sesenta plazas sin los oficiales, á los cuales se les dió vestidos uniformes de una misma divisa, compuestos de casaca y calzon azul, vuelta, solapa y collarin encarnado con el boton dorado.

842 Por Real órden de 1.º de Agosto de 1772 se sirvió el Rey reducir la fuerza de los cuarenta y dos regimientos provinciales, dejándolos en tiempo de paz en el número de cuatrocientas plazas cada uno, en que no debian comprenderse oficiales, sargentos, cabos ni tambores; reservando S. M. prefinir en tiempo de guerra la fuerza de que debian

ART. X. A todos los sargentos y tambores, incluso el mayor y pífano, á los cabos primeros y segundos de granaderos y cazadores, y á los primeros de fusileros, á mas de su prest se les abonará la racion de pan diaria como hasta aquí; y á todos estos y á los demas en la asamblea, con arreglo á lo que últimamente tengo resuelto, respecto del precio á que debe satisfacérseles donde no haya provision segun el asiento general para el egército.

ART. XI. Desde el dia en que conste por la revista haberse unido el regimiento en la capital para marchar con destino á guarnicion ó á campaña hasta su vuelta á la misma, se abonará á todos los oficiales y demas individuos de que se compone el mismo sueldo, prest y pan que á los de infantería veterana, y á los oficiales los criados que les corresponda por sus grados.

ART. XII. Todos los individuos que componen la compañía de cazadores serán considerados siempre para sus sueldos y prest como los de la de granaderos, y alternarán con estos en guarnicion y campaña, respecto de ser compañía separada y escogida de hombres solteros, robustos, ágiles y de conocida honradez.

ART. XIII. Los oficiales de granaderos y cazadores gozarán el sueldo que se señala á estos empleos, y les cesará cuando sean promovidos á otro de fusileros; pero no el que obtuvieren por otro Real despacho ó gracia particular en atencion á sus servicios, que en caso de ser mayor, lo disfrutarán en lugar del que ahora se les consigna, sin poder tener dos sueldos á un tiempo; bien que se les mantendrá siempre el que gozaban ó adquieran por gracia especial, y lo mismo á los oficiales que vinieren ó hubieren venido de inválidos ó de estados mayores de plazas, cuando por no poder continuar en milicias se restituyan á sus anteriores destinos en virtud de despacho del inspector, que se ha de presentar á los respectivos intendentes, para que se les declaren y pongan corrientes á los interesados sus asientos con los sueldos que obtenian, segun está prevenido en el cap. 53 de la segunda adicion á la ordenanza.

ART. XIV. Siempre que alguno de estos regimientos ó parte de ellos estuvieren sirviendo en guarnicion ó campaña, se les abonará de mi Real erario la gran masa prorateada por los meses que estuvieren empleados, y á proporcion del costo de su vestuario, y tambien la gratificacion de armas como la tiene la infantería veterana.

Y para que todo se cumpla segun este reglamento, se comunicará por mi infrascrito secretario de estado y del despacho de la Guerra á los Capitanes generales, intendentes, ciudades, pueblos y demas clases á quienes toque su observancia. Dada en San Lorenzo á 18 de Noviembre de 1766.=YO EL REY.= D. Juan Gregorio Muniain.

constar estos cuerpos, para lo cual por posterior resolucion de 21 de Diciembre de 1773 se mandó que sin embargo de esta reforma se hiciese el vestuario y armamento para el completo de las setecientas sesenta plazas, para estar prontos en cualquiera evento, si convenia aumentar-

Estado de los 42 regimientos provinciales que en el dia hay en la península colocados segun el sorteo hecho anteriormente, y la fuerza de cada uno consiste en un batallon de á ocho compañías, inclusas las de granaderos y cazadores.

Regimientos.	*Compañías.*	*Fuerza total.*	*Regimientos.*	*Compañías.*	*Fuerza total.*
Jaen	8 á 106.	....848.	Pontevedra	8 á 106.	....848.
Badajoz	Id.	Id.	Tuy	Id.	Id.
Sevilla	Id.	Id.	Betanzos	Id.	Id.
Burgos	Id.	Id.	Málaga	Id.	Id.
Lugo	Id.	Id.	Guadix	Id.	Id.
Granada	Id.	Id.	Ronda	Id.	Id.
Leon	Id.	Id.	Bujalance	Id.	Id.
Oviedo	Id.	Id.	Cuenca	Id.	Id.
Córdoba	Id.	Id.	Salamanca	Id.	Id.
Murcia	Id.	Id.	Alcazar de S. Juan	Id.	Id.
Trujillo	Id.	Id.	Chinchilla	Id.	Id.
Xerez	Id.	Id.	Lorca	Id.	Id.
Ecija	Id.	Id.	Valladolid	Id.	Id.
Ciudad-Rodrigo	Id.	Id.	Mondoñedo	Id.	Id.
Logroño	Id.	Id.	Toledo	Id.	Id.
Sigüenza	Id.	Id.	Ciudad-Real	Id.	Id.
Toro	Id.	Id.	Avila	Id.	Id.
Soria	Id.	Id.	Plasencia	Id.	Id.
Laredo	Id.	Id.	Segovia	Id.	Id.
Orense	Id.	Id.	Monterey	Id.	Id.
Santiago	Id.	Id.	Compostela	Id.	Id.

Total: Batallones 42. Compañías 336. Plazas 35616 sin los oficiales.

NOTA *Cada regimiento tiene inclusas en las ocho compañías de que consta una de granaderos y otra de cazadores, y la fuerza de todas consiste en 1 capitan, 2 tenientes, 2 subtenientes, 1 sargento de primera clase, 4 de segunda, 2 tambores, y en las de cazadores 2 cornetas, 8 cabos primeros, 8 segundos y 83 soldados: su total fuerza 106 sin los oficiales. Las compañías de granaderos y cazadores se unen formando cuatro divisiones, que se denominan la primera de Castilla la Vieja: segunda de Castilla la Nueva: tercera de Andalucía; y cuarta de Galicia: cada division consta de tres batallones, y cada batallon de ocho compañías de igual fuerza que la expresada; ascendiendo el total de los tres batallones á 2544 plazas, sin oficiales con 3 cabos y 18 gastadores: tiene ademas cada una su plana mayor compuesta de 1 coronel, 1 teniente coronel, 1 sargento mayor, 3 ayudantes, 3 capellanes, 3 cirujanos, 3 maestros armeros, 1 tambor mayor y 6 pífanos.*

los á su primitiva fuerza; y asi subsistieron hasta que por Real órden de 11 de Setiembre de 1776 volvieron á su antiguo pie por completo de las setecientas sesenta plazas cada regimiento sin los oficiales, y por último se aumentó la fuerza de las compañías, constando de ciento seis plazas sus oficiales, como se ve en el estado anterior.

843 Por el reglamento dicho del año de 1766 se sirvió S. M. abolir el servicio pecuniario con que contribuian los pueblos y ciudades para el mantenimiento de las milicias, y estableció para atender á estos gastos la carga perpetua de dos reales en fanega de sal en cuanta se consuma en todos los reinos y señoríos de España, poniéndolo á disposicion del inspector, quien ha de cuidar de su legítima inversion, sin que nunca se destine á otra cosa que al vestuario de estos cuerpos su entretenimiento, gasto de utensilios, equipo del cuartel para sargentos, cabos, tambores y pífanos que debe haber en cada capital, destinando el sobrante para ayudar á las mismas capitales á la construccion de cuarteles; cuyo arbitrio, aunque se suprimió dando en su lugar cinco mil reales mensuales á cada regimiento provincial por tesoría general, se volvió á restablecer por el Rey nuestro Señor por Real órden de 18 de Mayo de 1815, mandando se recaudase desde 1.° de Junio siguiente. Se concedieron tambien por el expresado reglamento nuevas gracias y distinciones á estos cuerpos, y señaló la fuerza de las compañías y sueldo de los que deben gozarle de continuo, habiendo tenido alguna variacion estos sueldos, como se verá mas adelante.

844 En 30 de Mayo de 1767 se sirvió el Rey expedir una Real declaracion sobre puntos esenciales de la ordenanza de milicias, que debe regir ínterin se arregla la formal para estos cuerpos, y consta de diez títulos, que se subdividen en artículos, y forma un tomo en 8.° de 232 páginas, por la cual se sirvió S. M. prevenir las reglas que deben seguirse en los sorteos de milicias y clases en que se divide el vecindario; las personas que gozan de exencion, y la jurisdiccion que egercen los coroneles sobre sus individuos, y la que tienen los capitanes generales en caso de hallarse unidos estos cuerpos haciendo el servicio, y otros puntos esenciales de que se trata mas adelante.

Por el estado de la nota (1) se manifiesta no solo el pie y fuerza de

(1) *Estado del nuevo pie en que se hallan hoy dia los regimientos provinciales, con expresion del prest y sueldo que deben gozar algunos de sus individuos ínterin subsistan en sus provincias.*

Compañía de fusileros.

	Rs. vn. al mes.
1 Capitan	000
2 Tenientes	000
2 Subtenientes	000
1 Sargento de primera clase	120

cada compañía que últimamente se les ha dado, sino tambien el coste que tiene al mes cada regimiento de milicias mientras subsisten en sus provincias.

845 Estos regimientos provinciales se consideran como cuerpos de infantería, teniendo estos la preferencia, aunque su formacion haya sido posterior á los de milicias, prefiriendo como tales á los dragones en las plazas y lugares cerrados, y observando entre sí la antigüedad que les corresponde, segun el órden con que estan nombrados en el estado anterior, con arreglo á lo prevenido en el artículo de esta Real declara-

4 Id. de segunda á 112	448
2 Tambores á 70	140
8 Cabos primeros á 80	640
8 Id. segundos á 70	560
83 Soldados	000
106 Total de una compañía sin oficiales, y su coste	1908

Una compañía de granaderos ó de cazadores.

1 Capitan	150
2 Tenientes á 90 rs	180
2 Subtenientes á 75	150
1 Sargento de primera clase	125
4 Id. de segunda á 112	448
2 Tambores, y en cazadores 2 cornetas, á 75	150
8 Cabos primeros á 85	680
8 Id. segundos á 75	600
83 Granaderos ó cazadores á 6 rs	498
106 Sin oficiales, y su coste con ellos	2981
Las seis compañías de fusileros á 1908 cada una	11448
Las dos de granaderos y cazadores á 2981	5962
Total de las ocho compañías de un batallon	17450

Plana mayor.

Coronel	000
Sargento mayor	1100
1 Ayudante	550
Capellan	000
Cirujano	000
Asesor	000
Escribano	000
1 Tambor mayor	120
1 Armero	90

cion; pero si se juntasen en cuerpo las compañías de granaderos de estos regimientos, aunque sean solo destacamentos, precederán á los demas de fusileros del egército, á excepcion de los cuerpos de Reales guardias, con arreglo á lo que el Rey tiene declarado por su Real órden de 9 de Diciembre de 1776 (1).

846 Sin embargo del fuero militar que gozan los cuerpos de milicias, no son de la jurisdiccion eclesiástica castrense mientras se hallen retirados en sus provincias, ni disfrutan de los privilegios y gracias concedidas á la demas tropa, con arreglo á la bula de nuestro Santísimo Padre Pio VII expedida en Roma á 12 de Julio de 1807, que queda copiada en el juzgado castrense en la nota del §. 324 del tomo 1, y á la declaracion dada por el patriarca sobre este asunto, y Reales órdenes.

Gratificaciones.

Por la tercera parte de armas	261
Por la de hombres al tambor mayor y diez y seis sencillos	60
Por la de criado al sargento mayor y ayudante	90

Valor de las raciones de pan en especie.

Por 2220 que reciben las plazas del destacamento continuo valuado el importe á real cada una	2220

En dinero.

Por el valor de 3360 rs. que corresponden á las plazas no destacadas á razon de 22 mrs. cada una	2174
Total del coste de un regimiento al mes	24075

(1) *Orden de 9 de Diciembre de 76 para que la tropa de granaderos, aunque sea de milicias, prefiera á la de fusileros, á excepcion de la de guardias.*

Enterado el Rey de la duda ocurrida en el egército de Castilla la vieja sobre la preferencia entre los regimientos de infantería que sirven en él y los batallones de granaderos y cazadores provinciales que se han destinado, y teniendo S. M. presente que está declarado ya en tiempo de su augusto Padre, y la constante práctica desde la última guerra de Italia, que todo cuerpo que se forme de granaderos, aunque sean de milicias, deba preferir á los demas del egército, exceptuando los de Reales guardias; se ha servido S. M. declarar que habiéndose juntado los granaderos y cazadores provinciales en Castilla y otras provincias en cuerpo formal, con plana mayor y todas las circunstancias que le constituyen en esta calidad, deben preferir por regla enunciada á los demas cuerpos que se hallan ó sirven, y á los destacamentos de granaderos que de ellos procedan; queriendo S. M. que esta Real resolucion rija generalmente para evitar en lo sucesivo todo género de duda en casos semejantes. De su Real órden lo participo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde &c. Palacio 9 de Diciembre de 1776.= El Conde de Ricla. = *Circular á los Capitanes generales.*

que se expidieron, de que se hace mencion en el §. 336 del mismo, y deben tenerse aqui muy presentes; y solo son individuos de esta jurisdiccion castrense los milicianos cuando formen egército.

847 Como el objeto de esta obra se limita solo á tratar de lo contencioso de los cuerpos, sus fueros en las causas, y jurisdiccion que egercen sus gefes, omitiremos todos los artículos de la Real declaracion dicha de 31 de Mayo de 1767, que tratan de los puntos gubernativos; y solo se explicará: primero, todas las personas que gozan fuero de milicias, sus exenciones y privilegios: segundo, de la jurisdiccion de los coroneles en sorteos y demas causas civiles y criminales que tuvieren sus respectivos individuos, asi cuando se hallen formados en la capital, como divididos en las provincias: tercero, la que egercen los jueces de las capitales en lo que pertenece al servicio de milicias, las facultades de sus coroneles en el distrito de su formacion, y las del inspector general, colocando al pie de cada artículo de la Real declaracion del año de 67, que trate de estos puntos, todas las Reales resoluciones posteriores que han derogado ó confirmado alguno de sus privilegios.

Personas que gozan fuero de milicias.

848 »Todo oficial de milicias mientras sirviere gozará del mismo fuero y preeminencias que los del egército, aunque no tenga sueldo continuo, y de sus causas, asi civiles como criminales, solamente podrá conocer el coronel ó comandante del regimiento, juzgándolas conforme á derecho con inhibicion de todo tribunal y juez, con apelacion al supremo Consejo de Guerra." *Real declaracion, tít. 7, art. 12, pág. 157.*

849 »Todos los sargentos y primeros cabos, y los segundos de granaderos y cazadores, los tambores y pífanos bajo del concepto de veteranos gozarán del fuero civil y criminal lo mismo que los oficiales: serán igualmente considerados para obtener los premios y ventajas que se dispensan á los veteranos por el reglamento de 4 de Octubre 1766; y si hubieren servido en milicias en la clase de soldados algun tiempo, se les considerará este por mitad para la obcion de dichos premios, y por entero el que se hubieren empleado en esta clase en guarnicion ó campaña." *Id. art. 27, pág. 165.*

850 »Los segundos cabos de fusileros y soldados, sin excepcion de granaderos y cazadores, mientras el regimiento se hallare quieto en su provincia usarán de su oficio y ministerio, sin que por los oficiales, sargentos ó cabos puedan emplearse en otra cosa que en los egercicios, segun la órden que tuvieren de practicarlos un dia de fiesta cada mes, y cuando se mande juntar el regimiento para celebrar su asamblea." *Idem art. 28, pág. 167.*

851 »Ademas de las exenciones que son comunes á todo individuo de milicias, gozarán en lo criminal del fuero militar mientras el regimiento se mantenga en su provincia, y sus causas serán juzgadas por sus

coroneles con su asesor conforme á derecho, y cuando salga el regimiento á hacer el servicio en guarnicion ó campaña gozarán ellos y sus mugeres del fuero militar tanto en lo civil como en lo criminal en la misma forma que los veteranos." *Id. art.* 29, *pág.* 167.

852 »Los capellanes y cirujanos de los regimientos de milicias gozarán del mismo fuero y preeminencias que los del egército, y á los veinte y cinco ó treinta años de buenos servicios serán acreedores á la cuarta ó tercera parte de sus sueldos como los oficiales de estos cuerpos." *Id. art.* 37, *pág.* 172.

853 »Los asesores y escribanos gozarán del fuero militar en lo criminal, con sujecion á la jurisdiccion de los coroneles lo mismo que los soldados." *Id. art.* 38, *pág.* 173.

854 »Los maestros armeros de los regimientos de milicias gozarán del mismo fuero que los soldados, y respecto á que del estipendio que les señala el reglamento no han de vivir precisamente, y sí del trabajo de su oficio, que habrán de desamparar cuando salga el regimiento que han de seguir á guarnicion ó campaña, los consideraré acreedores por este mérito á su retiro con la mitad de su sueldo despues de veinte y cinco años de servicio." *Id. art.* 39, *pág.* 173.

855 »Todo individuo de milicias en sus testamentos y abintestatos y en los de sus mugeres gozarán del fuero militar conforme al Real decreto de 25 de Octubre de 1752 (que se debe entender lo mismo que con la tropa del egército), para lo que concedo jurisdiccion privativa á los coroneles ó comandantes respectivos de milicias con apelacion á mi Consejo de Guerra, y lo mismo en las particiones é inventarios que resulten de los testamentos ó abintestatos." *Id. art.* 40, *pág.* 174.

856 En el tomo 1 en el §. 484 se explican latamente los privilegios que en punto á testamentos gozan los regimientos de milicias, incluyendo todas las Reales ordenanzas, cédulas y decretos que en el dia rigen, y expresando en lo que se diferencian en esto de la demas tropa, cuyos artículos deben tenerse aqui muy presentes.

Privilegios y exenciones que gozan los que sirven en los regimientos de milicias regladas.

857 »A los individuos de milicias no se les podrá echar repartimiento ni oficio en los pueblos que les sirva de carga, ni tutelas contra su voluntad, ni tampoco repartir soldados ni bagages, y gozarán de los aprovechamientos comunes en los mismos pueblos á los demas vecinos." *Real declaracion, tít.* 7, *art.* 1.

858 Este artículo se halla posteriormente confirmado por Real órden de 27 de Julio de 1767, con motivo de haber querido la chancillería de Granada obligar á un capitan de estos cuerpos á servir el oficio de personero para que fue elegido; fundándose en una órden del Consejo de Castilla, por la cual se sirvió S. M. prevenir á este tribunal ad-

virtiera á todos los demas del reino guarden á los individuos de milicias las exenciones que les estan concedidas, cuya Real resolucion se traslada en la nota del §. 47 del tomo 1.

859 »Se les relevará de la contribucion de utensilios, de la del servicio ordinario y extraordinario, y de la del derecho del vasallage." *Id. art.* 2.

860 La exencion del derecho del vasallage concedida á los milicianos por el artículo antecedente, ha motivado algunas solicitudes y recursos en los pueblos de señorío, persuadiéndose estos á que es solo respectiva á las contribuciones que pertenecen á la Real soberanía. Véase con cuidado la Real órden de 16 de Febrero de 1771 (1), que se copia en la nota, por la cual mandó el Rey se pagara cierto tributo de vasallage á la Duquesa de Sotomayor, y las incidencias que sobre esto ha habido, y se refieren á continuacion de esta misma órden.

(1) *Orden de 16 de Febrero de 71 sobre el derecho de vasallage en los pueblos de señorío.*

La Duquesa de Sotomayor ha hecho recurso al Rey exponiendo, que habiendo enviado el alcalde mayor de su casa y estados en Galicia un escribano á la feligresía de Forzanes para que cobrase el derecho de la luctuosa que por su muerte quedó debiendo un vecino, padre de un soldado miliciano, se excusó este á satisfacerle, con el pretexto de que estando bajo la patria potestad gozaba su padre de las exenciones que á él le competian por la ordenanza de milicias, siendo una de ellas la de la libertad del vasallage; pero persuadiéndose la Duquesa á que dicha libertad solo es respectiva á las contribuciones que pertenecen á la Real soberanía, sin trascendencia á las de particulares en perjuicio de terceros, ha solicitado se declare deberse entender asi; y S. M., informado de todo, manda que á la Duquesa se le guarden sus derechos. Lo que participo á V. S. de su Real órden, á fin de que prevenga lo conveniente á su cumplimiento por los individuos de milicias. Dios guarde &c. El Pardo 16 de Febrero de 1771.=Juan Gregorio Muniain.=Señor inspector de milicias.

Posteriormente, sin embargo de la Real resolucion antecedente, en 21 de Octubre de 1772 por queja de la Duquesa de Sotomayor en otro igual caso de no haberse circulado esta órden, se le previno al inspector general de órden del Rey tuviese cumplimiento la dicha resolucion hasta nueva providencia; y al Consejo de Guerra en 23 del mismo se le previno informara sobre esto, remitiéndole el nuevo memorial de la Duquesa, y haber aparecido declaracion contraria por recurso de D. Josef Vicente Omaña, vecino de Oviedo, eximiendo á los individuos de milicias de pagar esta contribucion, considerada como vasallage á los dueños particulares de los pueblos de su residencia. Y el Consejo, en consulta de 10 de Noviembre de 1773, expuso al Rey que no era justo despojar á la Duquesa de la percepcion del derecho de luctuosa, en cuya posesion estaba su casa, sin oirla en justicia, y que en el ínterin podia S. M. mandar continuasen los milicianos en contribuirla, y pagar este derecho sin resistencia, hasta que se decida en justicia, á que acudirá el que se sienta agraviado, y S. M. se conformó con esta consulta en 18 de Noviembre del mismo; y asi se le previno al inspector general para su cumplimiento.

861 »Mientras los individuos de milicias se mantengan bajo la patria potestad, respecto de que por sus personas no pueden disfrutar estas exenciones, se les conceden á sus padres, debiendo las justicias de los pueblos observárselas á unos y á otros, pena de cincuenta ducados." *Id. art. 3, tít. 7.*

862 Estos dos artículos se hallan alterados por Real órden de 11 de Febrero de 1768 (1), por la cual se sirvió S. M. declarar que la exencion que en ellos se concede á los individuos de milicias y sus padres, por lo respectivo á los utensilios, debe entenderse limitada á sus personas y sueldos, pero no á sus haciendas, tratos y comercios; y volvió S. M. á confirmarlo por otra resolucion de 3 de Noviembre de 1775 (2) con motivo de haberse excusado un oficial de este cuerpo á pagar la contribucion de utensilios.

(1) *Orden de 11 de Febrero de 68 para que la exencion de utensilio de los milicianos sea solo limitada á sus sueldos.*

Aunque el capítulo 2 y 3 del tít. 7 de la declaracion de milicias de 30 de Mayo de 67 concede exencion á los individuos de milicias de la contribucion de utensilios, extendiéndose el goce de esta gracia á los padres de aquellos que esten bajo de la patria potestad mientras se mantengan en ella; se ha servido el Rey declarar posteriormente, que los individuos de milicias y su padres deben pagar lo que se les reparta por la contribucion de utensilios con respecto á sus haciendas, tratos y comercios, de que ninguno haya exceptuado sino los que lo estan por derecho canónico, pues la exencion que se les concede en los citados dos artículos por lo concerniente al expresado ramo es y se ha de entender limitada á sus personas y sueldos que gocen, por ser esto lo mismo que se practica con los del egército. Lo que de órden de S. M. aviso á V. S. á fin de que lo comunique á todos los cuerpos de milicias para su inteligencia, y que no pretendan mas exencion que la que aquí se les declara. Dios guarde &c. El Pardo 11 de Febrero de 1768.=Juan Gregorio Muniain.=Señor D. Martin Alvarez de Sotomayor, inspector general de milicias.

(2) *Orden de 3 de Noviembre de 75 sobre lo mismo.*

Habiéndose resistido el subteniente del regimiento provincial de Trujillo D. Fernando Sandoval al pago de la contribucion de utensilios que se le ha repartido por sus bienes y hacienda en la villa de Alburquerque, segun representa la justicia de aquel pueblo, pretendiendo que le exime la ordenanza; ha declarado S. M. que ninguno está exento de esta contribucion, que habiendo mudado de naturaleza, como previene el artículo 7 del reglamento de este ramo, expedido en 25 de Julio de 1760, se ha de tratar como un impuesto hecho sobre los bienes, sin atender á la calidad de las personas; y manda que este oficial pague puntualmente lo que le toque por sus haciendas, tratos y comercios, con que se conforman tambien los artículos 5 y 6 de la Real declaracion á la ordenanza de milicias de 30 de Mayo de 1767, especialmente como estan declarados en la Real resolucion de 21 de Noviembre del propio año. Y de órden de S. M. lo participo á V. S. para su inteligencia, y que disponga el cumplimiento. Dios guarde &c. San Lorenzo el Real 3 de Noviembre de 1775=El Conde de Ricla.=Señor D. Martin Alvarez de Sotomayor, inspector de milicias.

863 »Los individuos de milicias serán tratados con la mayor equidad en los repartimientos de Reales contribuciones que se les deben hacer en los pueblos segun sus haciendas y tráficos; y en cualquiera queja que sobre esto se verifique tomaré severa providencia contra las justicias de los pueblos, repartidores ú otra persona que teniendo jurisdiccion para ello no remediare la falta, pues se ha observado en algunas partes contra mis Reales intenciones recargar á los milicianos, cuando á la calidad de vecinos que los iguala con los demas se agrega la de mas estimacion de hallarse empleados en mi Real servicio." *Id. art. 4, tít. 7.*

864 Sobre el modo de exigir y cobrar las justicias los derechos Reales se dirigió una órden con fecha de 12 de Enero de 1770 (1) á la del lugar de Salas de dos Barrios, por la cual mandó S. M que no se proceda por apercibimiento, ni de otro modo, contra las personas privilegiadas, hasta que conste por el embargo no haber suficiente cantidad para pagarlos.

865 Los artículos 5, 6 y 7 (2) del título 7 de la Real declaracion

(1) *Orden de 12 de Enero de 70 sobre el modo de exigir los derechos Reales de las personas privilegiadas.*

A consecuencia de lo que resulta del testimonio que remitió Vm. sobre el lance ocurrido con D. N., Capitan del regimiento de milicias de Leon, en ocasion de exigirle los tributos Reales, ha mandado el Rey que se corte la causa y suspendan las órdenes que habia dado para su seguimiento el inspector de milicias, se reprenda al capitan por el mal modo y expresiones con que él y su muger trataron á Vm. en acto que egercia su jurisdiccion, y se prevenga á Vm. que no proceda por apercibimiento ni de otro modo dirigido á la persona privilegiada de los milicianos, hasta que por el embargo y efectiva venta de bienes resulte no alcanzar la cantidad á la satisfaccion de los débitos Reales, cuya cobranza le está encargada. Lo que de su órden aviso á Vm. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde &c. El Pardo 12 de Enero de 1770.=Juan Gregorio Muniain.=Sr. D. Josef Yebra y Quiroga, Alcalde ordinario de Salas de dos Barrios.

(2) *Artículos 5, 6 y 7 del tít. 7 de la Real declaracion de 1767 ya derogados, que se copian para conocimiento de la innovacion que sobre ello se hizo por la Real órden de 21 de Noviembre de 1771 que antecede.*

Art. V. »Los oficiales de sueldo continuo, sargentos, cabos primeros y segundos de granaderos y cazadores, cabos primeros de fusileros, tambores y pífanos, son individuos del egército, y como tales deben estar exentos por sus personas, sueldos y bienes muebles de toda gabela y contribucion; pero no por sus haciendas y tráficos, de que deben pagar los correspondientes derechos, segun los demas militares lo egecutan.

VI. »Igualmente serán relevados estos individuos del derecho de consumo por lo que respecta á su sueldo; pero no en cuanto á los gastos que les produzcan sus haciendas ó tráficos, ni sus padres por sus haciendas, familia y personas serán exentos de la contribucion del expresado derecho, aunque vivan en su compañía.

del año de 1767 á la ordenanza de milicias, que expresan las personas de estos cuerpos que deben ser exentas de toda gabela y contribucion, se hallan derogados por Real órden de 21 de Noviembre de 1767, por la cual se sustituyeron otros, y son los que se contienen en la siguiente resolucion.

Orden de 21 de Noviembre de 1767, por el cual se derogaron los artículos 5, 6 y 7 de la Real declaracion, y se sustituyeron otros.

866 »Enterado el Rey de las dudas que se han suscitado en cuanto al modo de entenderse los artículos 5, 6 y 7 del tít. 7 de la Real declaracion de 30 de Mayo de este año sobre puntos esenciales de la ordenanza de milicias; y teniendo presente S. M. que los individuos de estos cuerpos que gozan sueldo y prest continuo estan considerados por una parte con igualdad á los demas veteranos de su egército (en cuya clase y verdadero concepto de tales deben subsistir), y por otra parecia, segun la expresion de los citados artículos, habérseles concedido alguna franquicia en los derechos Reales, que por razon de consumo en los diferentes géneros que se adeudan no dejan de satisfacerse por los mismos individuos del egército ni por la Casa Real; ha resuelto S. M. que en lugar de los citados artículos 5, 6 y 7 se subroguen otros, los cuales por el mismo órden explican mas el verdadero concepto segun su Real voluntad en la forma siguiente:

867 »Los oficiales de milicias de sueldo continuo, sargentos, cabos primeros y segundos de granaderos y cazadores, cabos primeros de fusileros, tambores, pífanos son individuos del egército veteranos, y como tales deben estar exentos por sus personas, sueldos y bienes muebles de toda gabela y contribucion, á excepcion de los derechos Reales impuestos sobre los consumos y ventas que hagan, segun y en la misma forma que se adeudan y satisfacen por los individuos de los regimientos veteranos, y en igual forma que estos deberán pagar los correspondientes derechos por sus haciendas y tráficos.

868 »Igualmente serán exentos los referidos individuos de milicias de todo repartimiento que se hace en los pueblos encabezados cuando no alcanzan los puestos públicos y ramos arrendables á cubrir la cantidad del encabezamiento por lo que respecta á sus sueldos, pues por estos no se les debe gravar con contribucion alguna; pero no gozarán de esta exencion por lo respectivo á sus haciendas y tráficos, ni sus padres por sus haciendas, familia y personas, aunque vivan en su compañía.

XII. »Tambien gozará la exencion del derecho de consumo cuanto corresponde al utensilio del cuartel establecido á la respectiva capital de cada regimiento en todo tiempo; y los oficiales, aunque no tengan sueldo, cuando se hallen empleados en asuntos del servicio, como los soldados, ó desde el dia en que empiece á unirse el regimiento para celebrar su asamblea ú otros fines á que sea destinado, hasta retirarse á sus pueblos."

869 »Para que tenga efecto lo prevenido generalmente para la buena administracion de la Real hacienda evitando todo motivo de fraude, es su Real voluntad que los derechos Reales que se adeudaren en los géneros que se compran para el utensilio de los cuarteles establecidos en las capitales de milicias por la parte ó todo de los cuerpos, se satisfagan por los sargentos mayores respective de los mismos regimientos de cuenta del fondo comun de milicias.

870 »Lo que de órden de S. M. aviso á V. S. para su inteligencia, á fin de que lo comunique á los cuerpos de milicias para su noticia; en el concepto de que con esta fecha se pasa la órden correspondiente al Sr. D. Miguel de Múzquiz para su cumplimiento. Dios guarde &c. San Lorenzo el Real 21 de Noviembre de 1767. = Juan Gregorio Muniain. = Sr. D. Martin Alvarez de Sotomayor, inspector de milicias."

871 Siempre que en los pueblos se haga algun repartimiento para el reparo de puentes y calzadas ú otras obras públicas, y se excluyan los exentos, deben ser comprendidos en esta clase todos los individuos de milicias. Asi se declaró el año de 1772 por el Consejo supremo de Guerra con motivo de haber hecho pagar el corregidor de Arévalo cierta cantidad para dichas obras al coronel y oficiales de milicias de Avila, como á los demas vecinos de los pueblos comprendidos en la distribucion que hizo el intendente de la provincia, y á representacion de dicho coronel se expidió por el Consejo un despacho al corregidor para que restituyera á los oficiales de milicias la cantidad que se les exigieron por este motivo; y que en adelante se tuviese entendido que en la clase de exentos estan comprendidos los individuos de estos cuerpos.

872 »Todo individuo de milicias que se imposibilite en accion de guerra ó en alguna fatiga del servicio, gozará sus inválidos, segun le correspondan por su clase y grado." *Real declaracion, tít. 7, art. 9.*

873 »El que despues de cumplir sus diez años en milicias se retirare con honrada y legítima licencia, no pagará servicio ordinario y extraordinario por cinco años (ni sus padres ínterin se mantenga bajo la patria potestad); y si se casare dentro del año de haber obtenido su licencia, quedará relevado por otros cinco años de esta contribucion; pero estará sujeto á las demas que pagan los otros vecinos de su clase por sus personas y bienes, debiendo el coronel sostenerle en el goce de la expresada exencion." *Id. art. 32.*

874 Sin embargo de lo que previene este artículo gozan del fuero militar los individuos de milicias que hubieren servido doce años, y se hubieren retirado antes de la Real declaracion del año de 1767, como el Rey lo declaró por órden de 23 de Abril de 1770 (1) dirigida al Capi-

(1) *Orden de 23 de Abril de 1770 sobre el fuero de los milicianos retirados que hayan servido doce años.*

Enterado el Rey de lo que V. E. expone en su carta de 13 de Marzo anterior, con motivo de la instancia que han seguido en su juzgado los milicianos

tan general de la costa de Granada, y se confirmó por otra Real resolucion de 26 de Marzo de 1774, que queda copiada en la nota segunda del §. 47 del primer tomo.

875 »El que despues de cumplir los diez años se empeñare voluntariamente á continuar mi servicio en milicias sin tiempo limitado, cuando haya servido ocho años mas se le dará su cédula de premio como á soldado distinguido, con seis reales de vellon al mes por su vida; y si quisiere retirarse (no estando empleado en servicio de guarnicion ó campaña), se le dará su licencia, y gozará de las mismas exenciones que los que cumplieron los diez años, y con las mismas circunstancias." *Id. art. 33, pág. 170.*

876 »El que sirva veinte y cinco años en la forma dicha será reputado como veterano, y gozará de ventaja al mes el prest que corresponde á un inválido en calidad de disperso. Si quisiere continuar, y se halla en estado de hacerlo, estará libre de la mecánica de la compañía; y no estando para continuar se le concederá su retiro con el mismo prest y goce del fuero militar." *Id. art. 34.*

877 »Los soldados de milicias que despues de haber servido treinta años quisieren retirarse para continuar en las compañías de inválidos provinciales, obtendrán sus plazas en ellas con el mismo prest que los demas de infantería veterana." *Id. art. 35.*

878 »El que sirviere treinta y cinco años tendrá su retiro de sargento en su casa ó en donde le pida con noventa reales al mes." *Id. art. 36.*

879 Los oficiales de milicias gozan de las exenciones siguientes:

880 »Todo oficial de milicias que en calidad de tal sirva ocho años sin intermision, con aplicacion, zelo y conducta, será acreedor á merced de hábito en las órdenes militares, sin exceptuar la de Santiago, y será relevado de montado y galeras, como lo son los del egército que obtienen iguales mercedes. *Real declaracion, tít. 7, art. 10.*

881 »Todo oficial de milicias será acreedor á cédula de preeminencias para retirarse del servicio cuando fuere con legítimas causas que le obliguen á ello y haya servido doce años continuos en calidad de tal,

cumplidos de doce años, retirados en la villa de Cohin, sobre que se les mantenga por la justicia de ese pueblo el fuero militar y preeminencias que han gozado hasta ahora en fuerza de lo que previenen los capítulos 25, 26 y 27 de la ordenanza de milicias del año de 1734; se ha servido S. M. declarar, que á los milicianos cumplidos antes de publicarse la declaracion de 30 de Mayo de 1767 se les debe guardar el fuero y exenciones que les concede la antigua ordenanza; pues aunque en la última Real declaracion se deroga aquel á los milicianos que se retiren, habla solo con los que obtuvieren su licencia despues de dicha fecha por haber cumplido su tiempo; pero no con aquellos que ya lo estaban, los cuales deben continuar en su posesion. Particípolo á V. E. de su Real órden para su cumplimiento, y que comunique la correspondiente á la justicia de Cohin para su cumplimiento. Dios guarde &c. Aranjuez 23 de Abril de 1770.=Juan Gregorio Muniain.=Al Capitan general de la costa de Granada.

bajo las reglas prevenidas en el antecedente artículo (*)." *Id. art. 11.*

882 »Todo oficial de milicias mientras sirviere gozará del mismo fuero y preeminencias que los del egército, aunque no tenga sueldo continuo; y de sus causas asi civiles como criminales solamente podrá conocer el coronel ó comandante del regimiento, juzgándolas conforme á derecho con inhibicion de todo tribunal y juez, con apelacion al supremo Consejo de Guerra." *Id. art. 12.*

883 »El oficial que sirva veinte y cinco años en la forma dicha será acreedor á su retiro con la cuarta parte de sueldo, que segun su grado debia de tener en la clase de vivo, como veterano, y cédula de preeminencias." *Id. art. 13.*

884 »El que sirviere treinta años, como corresponde en la forma prevenida en los antecedentes artículos, tendrá su retiro con la tercera parte del sueldo que deberia gozar en la clase de vivo, segun su grado, como veterano, y cédula de preeminencias." *Id. art. 14.*

885 »Ademas de estos premios serán atendidos extraordinariamente los que se hagan acreedores á otros mayores, distinguiéndose con bizarro espíritu y conducta en las acciones de la guerra, ó que se esmere particularmente su aplicacion en la instruccion de las obligaciones de sus respectivos empleos con sobresaliente amor y zelo á mi Real servicio." *Id. art. 15.*

886 »Para que no ocurra duda en la alternativa del servicio de los oficiales de milicias con los de los regimientos veteranos, declaro que los sargentos mayores y ayudantes de milicias, oficiales de granaderos y cazadores, ínterin lo sean, y demas de sueldo continuo, lo son del egército; y que los oficiales veteranos que hayan pasado á milicias sin intermision, alternen entre sí y con los del egército en el mando, como oficiales vivos, por su antigüedad y grado que hubieren traido del egército; pero los oficiales de milicias que entraren á serlo sin haber servido de tales en los regimientos veteranos, deben en igual grado obedecer y hacer el servicio despues de los veteranos, y mandar á todos los de inferior grado." *Id. art. 16, pág. 159.*

887 »Los oficiales de milicias que en atencion á sus servicios se hallen graduados de egército alternarán con los veteranos en su clase, segun su antigüedad, del grado del egército; y si este corresponde á su empleo de egercicio en milicias, serán considerados en él mismo como oficiales vivos para la alternativa y mando con estos." *Id. art. 17.*

888 Sin embargo de lo que previenen estos artículos sobre la alternativa de los oficiales de estos cuerpos con los de los regimientos veteranos, tiene el Rey declarado por sus Reales órdenes de 5 de Diciembre de 1783, y 15 de Junio de 84, que no se considere otro mando en el egército sino el de los empleos vivos; y que los oficiales agre-

(*) *Véase en la nota del §. 13 del primer tomo la cédula de preeminencias que se expide á los milicianos retirados, y lo que la ordenanza general del egército dice sobre esto, que allí mismo se traslada.*

gados y graduados de coronel inclusive abajo, solo le tengan en campaña cuando les corresponda algun servicio por la escala del egército separados de sus cuerpos, estableciendo el modo con que debe sucederse en los mandos de las provincias, en que repentinamente falte el general ó gobernador en las plazas, cuarteles y cuerpos; y que en los pueblos capitales de los regimientos de milicias, ó en que existan planas mayores, regimientos, batallones, escuadrones, destacamentos de varios cuerpos ó de Casa Real, mandados por el coronel, teniente coronel vivo y efectivo, no puedan pretender su mando los coroneles de milicias, aunque tengan grado de egército, á menos que no sean brigadieres; y que si los regimientos de milicias estuviesen por entero sobre las armas con sueldo, empleados en el servicio, tengan entónces los coroneles, tenientes coroneles y demas oficiales por sus empleos vivos y antigüedad el mismo mando establecido en esta órden para los cuerpos del egército: declarándose que cuando estan formados para sus asambleas no se reputan para el mando empleados en el servicio, cuyas Reales resoluciones, y otras que posteriormente se han circulado, se hallan copiadas en las notas de los párrafos 212 y 213 de este tomo en el juzgado de los gobernadores de las plazas; y mandó S. M. se considerasen como adicion á la ordenanza general del egército, y á la Real declaracion de ordenanza de milicias provinciales, y deben tenerse aqui muy presentes.

889 Los oficiales de milicias gozan tambien de los honores fúnebres en los términos que expresa la Real órden de 22 de Abril de 1779 (1), que se expidió á consulta del supremo Consejo de Guerra.

De la jurisdiccion de los coroneles de milicias sobre sorteos, alistamientos y sus incidencias.

890 Los coroneles de estos cuerpos, cada uno en su respectivo regimiento, y en su defecto los comandantes de los mismos, egercerán la jurisdiccion correspondiente á los sorteos, sus resultas é incidencias que les está declarada por la Real declaracion á la ordenanza de milicias, y

(1) *Orden de 22 de Abril de 1779 sobre honores fúnebres á los oficiales de milicias.*

Con motivo de la duda ocurrida al Capitan general de la costa de Granada en punto á si deben hacerse honores fúnebres á los oficiales de milicias que fallecieren; y con presencia de lo expuesto por el Consejo de Guerra en su consulta de 15 de Marzo próximo pasado, ha resuelto el Rey que á los oficiales de milicias que falleciesen se hagan los honores correspondientes á su graduacion actual siempre que se egecute por tropa de sus propios cuerpos; pero si se los hubiese de hacer tropa de los regimientos veteranos, se les considerará un grado menos del que obtengan en los cuerpos provinciales; y con este respecto se les harán los expresados honores. Lo que participo á V. E. de órden de S. M. para su noticia y cumplimiento. Dios guarde &c. Aranjuez 22 de Abril de 1779. = El Conde de Ricla. = *Circular á los Capitanes generales é inspectores.*

se explica con mas extension en el siguiente extracto de lo que en ella se previene. » En los sorteos que han de egecutarse en los pueblos para el reemplazo de los soldados milicianos, se decidirán las dudas que ocurran antes de celebrarse por el juez de la capital, que es el corregidor ó intendente de la misma, á quien deben acudir las justicias, cuando por sí no puedan resolverlas, siendo este juez el que debe decidirlas en justicia, pues para ello le concede el Rey las facultades necesarias con inhibicion de todo tribunal, y solo al coronel despues de egecutado el sorteo, y al inspector general en todo caso, se podrá apelar de sus resoluciones." *Real declaracion, tít. 3, art. 15, pág. 62.*

891 » Desde que se egecutan los sorteos y se sacan las cédulas es privativo de la jurisdiccion de los coroneles el conocimiento de si fueron bien ó mal egecutados, y de sus providencias solo al inspector general tocan los recursos, sin que juez alguno ni tribunal tenga que mezclarse despues de practicados estos actos en las resultas ó incidencias de ellos; siempre que los gefes de los regimientos quieran enterarse y reconocer por sí ó por cualquier oficial comisionado los cuadernos del empadronamiento por quejas que hayan tenido de no estar incluidos en ellos los que deben, ó para otros fines de mi Real servicio, estarán obligadas las justicias á manifestarlos, cuando de órden del inspector general, coronel ó comandante del regimiento se les pidan." *Id. art. 16.*

892 Esta autoridad se concedió á los coroneles por la Real declaracion á la ordenanza de milicias de 30 de Mayo de 1767, en la cual se expresa circunstanciadamente el modo y forma de practicar estos sorteos, que no se copia por no ser del asunto de esta obra: en ella se dan facultades á los coroneles de traer presos á las capitales, y poner en sus cárceles al juez que faltare á lo prevenido, cuyo artículo se halla ya derogado por Real cédula de 25 de Febrero de 1772 (1), que se expidió

(1) *Cédula de 25 de Febrero de 72 derogando un artículo de la ordenanza de milicias para que los coroneles no puedan arrestar á las justicias.*

Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Castilla &c. Sabed: Que estando procediendo el alcalde mayor de la villa de Sepúlveda D. Manuel Carpintero y Eraso en virtud de provision de la Real chancillería de Valladolid contra Don Antonio de Nibera, capitan del regimiento de milicias de la ciudad de Segovia, y otros interesados, como administradores de los mayorazgos del Conde de Adanero, difunto, corregidor que fue de la ciudad de Chinchilla, para que aprontasen y depositasen los alcances que resultaba contra ellos, se acudió por el citado D. Antonio á su coronel, por quien se despachó un ayudante y asesor para que procediesen contra el citado alcalde mayor conforme á la ordenanza, recogiendo los autos originales; con cuyo motivo se practicaron varios excesos con dicho alcalde mayor, por quien se dió cuenta al mi Consejo, y por este en consultas de 13 y 22 de Enero próximo pasado se me hizo presente su dictámen; y por mi resolucion á ellas he venido en mandar, que los coroneles de milicias excusen el arresto de los magistrados públicos y sus ministros, y que usen de los remedios judiciales en las competencias, pasando papeles y oficios

por el Consejo de Castilla, y se dirigió al inspector general de milicias, con motivo de haber preso con arreglo á este artículo de ordenanza el coronel del regimiento provincial de Segovia al alcalde mayor de la villa de Sepúlveda, por la cual mandó S. M. que los coroneles de milicias excusen el arresto de los magistrados públicos y sus ministros, y que usen de los remedios judiciales en las competencias con arreglo á ordenanza, como lo practica la demas tropa del egército. Ademas de esta Real cédula se expidió otra Real órden en 3 de Agosto de 1782, que se copia en la nota del §. 125 de este tomo en el juzgado de los generales, por la cual prohibe S. M. que ningun gefe militar pueda prender á los magistrados públicos y sus ministros; cuya Real resolucion debe tenerse aqui presente.

893 Esta jurisdiccion de los coroneles tocante á sorteos y alistamientos de milicias está confirmada por posteriores Reales resoluciones, que se han expedido con motivo de las diferentes dudas y competencias que han tenido sobre esto con los jueces ordinarios, de que daremos una ligera noticia, para que enterados de las Reales declaraciones los individuos de estos cuerpos sepan defender sus regalías con todo conocimiento.

894 El año de 1768 con motivo de haber el intendente de Avila, como juez de la capital, introducídose á oir recursos despues del sorteo, formando competencia sobre esto con la jurisdiccion de milicias, se sirvió el Rey con fecha de 12 de Noviembre (1) desaprobar lo egecutado por este juez, y confirmar las facultades que despues de los sorteos tienen los coroneles de milicias, á quienes corresponde el examen de los padrones, y proceder en las quejas que se susciten sobre esto.

en todo lo que consideren competirles el conocimiento con arreglo á ordenanza, como lo hace la demas tropa del egército, para evitar de esta forma el escándalo que puede resultar del hecho de prender á los ministros de justicia y sus dependientes, exponiendo con estos ruidosos procedimientos á que mis vasallos hagan resistencia á semejantes violencias. Y publicada en el Consejo esta mi Real resolucion en 6 de este mes acordó su cumplimiento; y para que lo tenga en todo expedir esta mi cédula. Por la cual os mando veais la citada mi Real resolucion &c.; que asi es mi voluntad. Dada en el Pardo á 25 de Febrero de 1772.=YO EL REY.=Yo D. Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.

(1) *Orden de 12 de Noviembre de 68 confirmando á los coroneles de milicias la jurisdiccion sobre sorteos.*

He dado cuenta al Rey de la representacion de V. S. de 12 del pasado, y autos que incluye, formados contra D. Ignacio Estevez Pereira, sargento mayor del regimiento de milicias á que esa capital da nombre; y lejos de hallar S. M. en este oficial motivo por que merezca reprension, me manda prevenir á V. S. advierta á su asesor se abstenga en lo sucesivo de las inmoderadas expresiones que contienen dichos autos contra aquel oficial: que si ocurriese algun caso de competencia entre la jurisdiccion ordinaria y militar, se defienda segun el

895 En el año de 1769 habiendo el Consejo de Guerra avocado á sí los autos que el comandante del regimiento de Lugo estaba siguiendo contra N., juez del coto de Carboeiro, y el escribano N., sobre estafas que habian cometido en el alistamiento, representó el inspector al Rey, que era privativo de los coroneles este conocimiento con inhibicion de todo tribunal con arreglo á ordenanza; y por Real órden de 5 de Febrero de 1769 se previno á este supremo tribunal expusiese los motivos que habia tenido para dicha providencia, lo que egecutó en consulta de 14 de Abril del mismo; y sin embargo de las razones que expuso, se sirvió S. M. expedir el siguiente decreto de 27 del mismo: »Remítanse los autos al coronel del regimiento de Lugo, como he mandado, para que conozca de ellos en primera instancia."

896 En este propio pleito al siguiente año de 1770 con motivo de haberse introducido el mismo D. N., teniente de juez del coto de Carboeiro el año de 1768, y su escribano Josef Gonzalez Taboada, á conocer y proceder en asunto y alistamiento para el servicio de milicias en la feligresía de Meixame, del coto de Requeijo, perteneciente á la jurisdiccion de Deza, presentó el juez de ella su queja al comandante del regimiento provincial de Lugo, no solo de la usurpacion de jurisdiccion, sino tambien por haber exigido ciertas cantidades á los vecinos con pretexto de derechos y diligencias practicadas para el expresado alistamiento. El comandante, con arreglo á ordenanza, comisionó á un oficial para la averiguacion de estos hechos; y hallándose ser ciertos, les impuso algunas multas segun ordenanza, y decretó la prision de los reos y embargo de bienes; y estándose egecutando esta providencia, el teniente de juez, que era entonces D. Juan Antonio N., despues de haber dado cumplimiento al despacho del juez militar, y ofrecido su auxilio para egecutar dicho embargo, entró acompañado de un escribano á impedir con violencia las diligencias de embargo de bienes; y enterado el Rey de todos estos hechos, se sirvió aprobar lo obrado por el comandante de milicias, y que se llevaran á efecto las multas impuestas, y asi se le

método que declara la ordenanza, acudiendo al Consejo de Guerra: que en los asuntos de sorteos se observe tambien el órden regular de la ordenanza, no contestando V. S. á instancias particulares antes de celebrarse aquellos, sino es á las dudas que le representen las justicias, porque despues de los sorteos no le corresponde conocimiento alguno: que el coronel ha procedido con arreglo en el examen de los padrones de esa ciudad, despues del sorteo, y de los recursos que ocurrieron sobre la validacion ó nulidad del mismo acto, asi como lo puede hacer en los demas pueblos del departamento; y encarga S. M. recomiende á V. S. particularmente mantenga con los gefes del regimiento la buena armonía que se debe observar para los asuntos de milicias. Lo que de su Real órden aviso á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde &c. San Lorenzo 12 de Noviembre de 1768. = Juan Gregorio Muniain. = Señor intendente de Avila.

previno al inspector por Real órden de 30 de Mayo de 1770 (1).

897 En 1771 con motivo de haber formado tres procesos el segundo teniente de vara de la asistencia de Sevilla D. Antonio Fernandez Calderon, despues de hecho el sorteo á tres milicianos, uno por suplantar la fecha en la fe de casado para libertarse del sorteo, y los otros dos por prófugos, y haber ademas violentado al escribano con apremio para que actuase en estas causas contra lo prevenido en el artículo de la Real declaracion de milicias al márgen citado, se sirvió el

(1) *Orden de 30 de Mayo de 70 sobre facultad de los coroneles de milicias en causas é incidencias de sorteos.*

En vista de lo que V. S. expone en su papel de 24 del corriente sobre la causa formada contra Domingo N., teniente de juez que fue del coto de Carboeiro, y el escribano Josef Gonzalez Taboada, ha resuelto el Rey, que para evitar dispendios y molestas instancias se corte la causa en el estado que estuviere, sin dar lugar á nuevas pretensiones, que solo servirian de confundir mas la verdad: que la multa de cien ducados exigida al expresado teniente de juez y Taboada, impuesta con arreglo á ordenanza por el teniente coronel del regimiento de Lugo, por haberse introducido á conocer y proceder en asuntos de alistamiento de milicias en pueblo de diversa jurisdiccion, usurpando la que competia al juez de Deza, é interesándose indebidamente, percibiendo derechos con pretexto de salarios y compra de papel para entender las diligencias, sirva para reintegrar á los vecinos de las feligresias de Meixame, Fontao, San Pedro de Lozon, San Mamés de Bodaño y Santa María de Merza, y satisfacer las costas del expediente: que para el mismo fin se exijan cincuenta ducados de multa á D. Juan Antonio N., que siendo teniente de juez, y habiendo dado cumplimiento al despacho del comandante del regimiento para que el comisionado oficial practicase las diligencias que se le encargaban, cometió el atentado de interrumpir á este la jurisdiccion de milicias que egercia, arrestando en el mismo acto al escribano de ella, y haber quebrantado dicho D. Juan Antonio la prision en que se hallaba, por cuya falta de respeto á la jurisdiccion de milicias, es la voluntad de S. M. que sufra la pena de quince dias de arresto en el cuartel del regimiento, con sus cómplices en dicho atentado Lorenzo de Otero, Escribano, y Rosendo Lopez, ministros auxiliares y parciales del principal reo Josef Lopez Escribano: que si los ciento y cincuenta ducados no alcanzaren para el íntegro pago de las costas del expediente, satisfaga el escribano Josef Gonzalez lo restante; y que en consideracion á la larga prision que ha sufrido con Domingo N. se les ponga en libertad; pero que asi á estos como á Juan Gonzalez Taboada, escribano, hijo de Josef, al escribano Lorenzo Otero, á Don Juan Antonio N., y al ministro Rosendo Lopez, se les aperciba con seis años de presidio, privados de sus oficios, y demas penas á que dieren lugar, si volviesen á incurrir en semejantes excesos ú otros que aspiren á oprimir con las violencias y vejaciones que han amenazado á los vecinos del coto de Carboeiro, por haber hecho presente el despotismo con que los trataba el referido Josef Gonzalez Taboada. Particípolo á V. S. de su Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde &c. Aranjuez 30 de Mayo de 1770. = Juan Gregorio Muniain. = Señor Don Martin Alvarez de Sotomayor, inspector de milicias.

Rey por órden de 30 de Julio de 1771 (1) desaprobar los infundados recursos de este alcalde mayor; previniendo nuevamente que desde el instante que se sacan las cédulas toca el conocimiento de todos los expedientes y alistamientos, sorteos, resultas é incidencias á la jurisdiccion del coronel, que debe considerarse en esto superior á la de juez ordinario, y la de este sin ningun uso despues de los sorteos, sino para responder por los informes que se le pidieren por el mismo gefe.

898 Tampoco pueden las justicias dar documentos en asuntos de sorteos de milicias para los que se sientan agraviados, sin que preceda órden superior, ó de los gefes de los mismos cuerpos, como el Rey lo tiene declarado por Real órden de 18 de Agosto de 1771 (2), que se dirigió á los alcaldes del lugar de Pedro Rodriguez.

(1) *Orden de 30 de Julio de 71 desaprobando á un alcalde mayor haberse introducido en una causa de alistamiento y sorteos de milicias.*

Enterado el Rey del recurso que le ha hecho el segundo teniente de vara de esa ciudad D. Antonio Fernandez Calderon, con motivo de las competencias suscitadas entre él y el coronel de milicias Marques de Loreto sobre el conocimiento de las tres causas de Bernardo Bascones, Antonio Carrion y Josef Leon, ha resuelto S. M. que V. S. le prevenga ha mirado con desagrado sus infundados recursos, y la práctica que ha intentado, contraria á lo declarado por ordenanza, para turbar el buen órden que prescribe se observe en el curso ordinario de los expedientes de alistamiento, sorteo, sus resultas é incidencias y causas de prófugos, desertores y sus cómplices, bien sean anteriores ó posteriores á los mismos actos, pues desde el instante que se sacan las cédulas, toca el conocimiento á la jurisdiccion del coronel, que debe considerar superior á la suya, y á esta sin ningun uso despues de los sorteos, sino para responder con los informes que se le pidieren por el mismo gefe, con precisa asistencia del procurador síndico; y á fin de que V. S. devuelva al referido D. Antonio Fernandez Calderon los tres expedientes que ha formado incompetentemente, se los remito á V. S. con su papel, en que traslado la carta del inspector de milicias de 30 de Junio próximo pasado, y la original dirigida al expresado segundo teniente de vara, encargando á V. S. cuide de que se observe lo en ellas prevenido, como conforme al literal sentido y espíritu de la ordenanza, á que debe arreglarse el mismo D. Antonio Fernandez Calderon, y pasar al coronel los tres citados expedientes, para que los una á los de sus respectivos sorteos, teniendo por concluido el de Bernardo Bascones, segun lo determinado por el inspector; y que los otros sirvan para que con presencia de ellos, y lo demas que pueda resultar en cuanto á Antonio Carrion y Josef de Leon, proceda el coronel con arreglo á ordenanza. Lo que participo á V. S. de su Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde &c. San Ildefonso 30 de Julio de 1771.= Juan Gregorio Muniain. =Señor asistente interino de Sevilla.

(2) *Orden de 18 de Agosto de 71 para que en asunto á sorteos no puedan las justicias dar testimonio sin órden de los coroneles de milicias.*

Ana de Artiaga, vecina de ese pueblo, ha hecho recurso al Rey en solicitud de que se liberte del servicio á su hijo Eusebio Lopez, exponiendo haber sido

899 Los coroneles tienen facultad de enviar requisitorias á los jueces ordinarios para la aprehension de los prófugos que se quieran substraer del sorteo de milicias; así lo declaró el Rey por resolucion de 28 de Noviembre de 1783 (1), por la cual, con motivo de cierto incidente de esta naturaleza ocurrido con un alcalde de casa y corte, mandó S. M. se proceda por las justicias á la captura de los comprendidos en las re-

incluido indebidamente en el sorteo, como lo deponen en la declaracion que se recibió por uno de vms. varios testigos que presentó la interesada; pero habiendo entendido S. M. por otros informes que se ha servido tomar que el citado Eusebio Lopez fue legítimamente sorteado, no viene en condescenderle la exencion que pretende su madre, y ha resuelto advierta á vms. que sin órden superior ó de los gefes no deben dar documentos en asunto de sorteos, pues los que se sientan agraviados deben recurrir en derechura á S. M., de cuya Real órden lo participo á vms. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde &c. San Ildefonso 18 de Agosto de 1771.=Juan Gregorio Muniain.=Señores alcaldes del lugar de Pedro Rodriguez.

(1) *Orden de 28 de Noviembre de 83 para que las justicias procedan á la captura de los prófugos de milicias comprendidos en las requisitorias de los coroneles sin admitirles recurso.*

Se ha conformado el Rey con el dictámen de V. E. de 25 del corriente, relativo al expediente que se sigue entre los cuatro hermanos Arias y D. Blas Valdés, naturales de Santa María de Piñera en Asturias; y en su consecuencia comunico con esta fecha al alcalde de casa y corte D. Mariano Colon la Real órden siguiente:

»He dado cuenta al Rey de lo que V. S. expone con fecha de 18 del corriente, consecuente á la órden que le comuniqué con la de 29 del mes último, relativa á la instancia que se sigue entre los cuatro hermanos Arias y D. Blas Valdés, vecinos de la parroquia de Santa María de Piñera, sobre cual de ellos ha de servir en el regimiento provincial de Oviedo; y S. M. ha resuelto, para terminar este prolijo expediente, que supuesto que está asegurada la persona de uno de los hermanos Arias, llamado D. Antonio, á quien cupo la suerte para aquel servicio, remita V. S. sin la menor dilacion al inspector D. Martin Alvarez las diligencias practicadas desde que se le presentó la primera requisitoria, teniendo V. S. el arrestado á disposicion del mismo inspector, á fin de que dando cumplimiento á las Reales órdenes de 6 de Noviembre del año próximo pasado y 31 de Agosto del presente, se le reconozca de nuevo, y segun lo que resulte de su aptitud, arregle sus providencias á los demas particulares que comprende, y á lo dispuesto en la ordenanza; y quiere el Rey que en semejantes casos en que se presenten á V. S. las requisitorias, disponga la captura de los que comprendan, sin admitir recurso alguno, pasando V. S. al inspector el competente oficio para determinar lo mas conveniente."

Y lo traslado á V. E. de órden de S. M. para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca, siendo su Real voluntad se concluya con prontitud este asunto, dando V. E. cuenta de su terminacion. Dios guarde &c. San Lorenzo 28 de Noviembre de 1783.=El Conde de Gausa.=Señor Don Martin Alvarez de Sotomayor, inspector general de milicias.

quisitorias de los jueces de milicias, sin admitir recurso alguno sobre esto.

En los párrafos 368 y siguientes del tomo 1 de apéndice se trasladan las Reales resoluciones de 11 de Mayo de 87 y 15 de Enero de 89, en que se multaron á los alcaldes de la villa de Blanca en el reino de Murcia, y de la de Bes, por haberse entrometido en la jurisdiccion de los coroneles en estos sorteos, y haber cometido varios excesos y abusos en ellos, las que se tendrán aqui muy presentes.

Jurisdiccion y autoridad de los coroneles de milicias sobre sus respectivos individuos: modo de conocer de sus causas civiles y criminales estando retirados en la provincia ó unidos para hacer el servicio; y la forma de seguir sus competencias.

900 La jurisdiccion de estos gefes sobre sus respectivos individuos en todas sus causas civiles y criminales, y el diferente modo de actuarlas, se explica en los siguientes artículos de la Real declaracion de estos cuerpos, que se trasladan á continuacion con las Reales resoluciones posteriores que se han expedido con motivo de algunas disputas y competencias con la jurisdiccion ordinaria.

901 »Estando los regimientos de milicias en sus respectivas provincias ó departamentos egercerán sus propios coroneles, y en su defecto los comandantes de los mismos cuerpos la jurisdiccion correspondiente al fuero entero militar criminal, preeminencias y exenciones concedidas á sus individuos; y tambien en lo respectivo al civil, de que deben gozar los oficiales, cadetes, sargentos, tambores, pífanos, primeros cabos, segundos de granaderos y cazadores, y cirujanos; procediendo en las causas que fueren contenciosas ó deban seguirse por el órden civil, y reglas del derecho en la misma forma judicial y legal que se practica ante los auditores de guerra y corregidores legos; y asi los expresados comandantes como tales jueces, sus asesores, escribanos y demas ministros que actuaren en las referidas causas ó pleitos podrán exigir de las partes los derechos correspondientes conforme al Real arancel; pero en cuanto pertenezca al conocimiento de delitos puramente militares se formarán los procesos á estilo de tropa, y conforme á la ordenanza del egército, por el sargento mayor, sin mas intervencion del asesor que la que debe tener un auditor de guerra en semejantes.” *Real declaracion, tít. 8, art. 16, pág. 185*

902 En esta jurisdiccion no se comprenden los delitos exceptuados contenidos al principio del tomo 1, en que no gozan fuero los individuos de milicias, como la demas tropa del egército, ni en lo perteneciente á la cobranza de Reales contribuciones ni demas ramos de la Real hacienda, en que no deben mezclarse los coroneles de estos cuerpos,

como queda dicho en el tomo 1 en los delitos pertenecientes á la jurisdiccion de las Rentas.

En los demas delitos son sus coroneles jueces absolutos: así lo declara el Rey en los artículos referidos de su ordenanza, y lo volvió á confirmar por dos Reales resoluciones, la primera, que se expidió en 16 de Marzo de 1768 (1) con motivo de haber querido la audiencia de Sevilla introducirse en la jurisdiccion del coronel de este regimiento provincial en el conocimiento de las causas criminales, y la segunda en el año de 1770 en la competencia que se suscitó entre el coronel del regimiento de dragones de Pavía y el de milicias de Salamanca sobre una herida ó insulto hecho en esta ciudad á un oficial de dicho regimiento de dragones entre varios que le acometieron, de los cuales era uno de los reos un cabo de milicias; en la cual representó el coronel de dragones pertenecerle el conocimiento de esta causa por ser crimen de tanta gravedad, que ofendia directamente á su regimiento, en que debe perder cualquiera su fuero con mas motivo que en aquellos delitos en que se favorece ó abriga la desercion, conforme al tít. 3, trat. 8 de las ordenanzas generales, conociéndose que esta es la mente del Rey cuando desafuera las demas jurisdicciones en el artículo 4 del mismo título; y sin embargo de esta representacion se sirvió S. M. resolver, por Real órden de 24 de Agosto de 1770 (2), que el coronel de milicias como juez absoluto en los delitos no exceptuados de sus individuos debia conocer de esta causa. Y para mayor confirmacion de esta privativa independencia

(1) *Orden de 16 de Marzo de 68 á la audiencia de Sevilla para que no se introduzca en la jurisdiccion de milicias.*

El Rey se halla enterado de que V. S. y esa audiencia se han introducido en el conocimiento de causas criminales contra soldados de milicias, y aun sobre asuntos de sorteos de los mismos cuerpos por recursos que hicieron las justicias de Villa Manrique y San Lucar la Mayor, que se valieron de este efugio para apartar el conocimiento de dichas causas del Marques de Loreto, coronel del regimiento de milicias de esa ciudad, á quien correspondia, y en apelacion al Consejo de Guerra; y S. M. ha resuelto prevenga á V. S. y á ese tribunal observen y tengan presente lo que está mandado en las ordenanzas y última Real declaracion de milicias para no defraudar con sus providencias la jurisdiccion que compete al referido coronel. Lo que aviso á V. S. de su Real órden para su inteligencia y la de la audiencia, á fin de que tenga cumplimiento esta determinacion de S. M. Dios guarde &c. El Pardo 16 de Marzo de 1768. = Juan Gregorio Muniain. = Señor regente de la audiencia de Sevilla.

(2) *Orden de 24 de Agosto de 70, declarando que el coronel de milicias es juez de sus individuos.*

He recibido la carta de V. E. de 8 del corriente, y adjunta la que le ha dirigido el coronel de Pavía, con las informaciones recibidas á descubrir los reos del insulto que se hizo en Salamanca al teniente del expresado regimiento Don Antonio Muñiz. Y enterado el Rey de su contenido, y de la duda que se ha

mandó el Rey por otra resolucion de 7 de Diciembre 1772 (1), que en las quejas ó recursos que tengan que hacer los jueces ordinarios contra los individuos de milicias, se dirijan á los respectivos coroneles, sin cansar la superioridad para esto, á fin de que dichos gefes tomen contra sus súbditos la providencia que estimen conveniente.

903 »Los soldados de milicias en los delitos de falta de subordinacion y respeto á los oficiales y demas superiores militares, aun cuando sus regimientos se hallen retirados en la provincia, se harán acreedores al rigor de las penas, en que por leyes de ordenanza incurren los individuos del egército, á cuyo fin se les intimarán por el sargento mayor las que tratan del asunto, cuando sean alistados, notándolo en sus filiaciones, para que no ocurra embarazo al tiempo de formarles sus procesos por semejantes crímenes, substanciando y determinando las causas en la forma expresada sus coroneles ó comandantes, para lo que les concedo jurisdiccion absoluta y privativa, con inhibicion de todo tribunal y juez, aunque sea comandante militar, con sola apelacion á mi supremo Consejo de Guerra." *Real declaracion, tít. 8, art. 17, pág. 187.*

904 »Por lo respectivo á delitos de desercion que cometieren los soldados milicianos, y en las incidencias de estas causas, estando el regimiento en su provincia, conocerán privativamente con inhibicion de to-

ofrecido sobre que se declare á quien pertenece el conocimiento de la causa por estar indiciado en ella un miliciano, me manda S. M. diga á V. E. que el coronel de milicias es júez de sus individuos en los delitos no exceptuados. Y de su Real órden lo aviso á V. E. en respuesta de su citada carta. Dios guarde &c. San Ildefonso 24 de Agosto de 1770.=Juan Gregorio Muniain.=Al Capitan general de Castilla la Vieja.

(1) *Orden de 7 de Diciembre de 72 para que en los recursos contra los milicianos se acuda á sus coroneles.*

El Rey se ha conformado con lo que expone V. S. en su papel de 23 del anterior, con motivo de la queja que ha producido el alcalde de Alba de Tormes contra el capitan de granaderos del regimiento provincial de Salamanca D. Fernando N., y ha mandado que se le advierta los términos en que debe dirigirse en adelante ese juez, acudiendo en los casos que tenga fundado motivo contra algun individuo de estos cuerpos, al coronel respectivo, que le administrará justicia, recurriendo cuando no, para tenerla, segun previenen las ordenanzas, de que debe estar instruido, para que sin estos precedentes pasos excuse los recursos como el que ahora ha hecho; pero quiere S. M. no obstante que si en el examen que V. S. ha prevenido que se haga saliere culpado el oficial, tenga V. S. la noticia formal de las faltas en que ha incurrido, para que no dejando su castigo en el mero acto de una simple reprension, le imponga algun arresto ó mortificacion que haga pública la satisfaccion. De su Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde &c. Palacio 7 de Diciembre de 1772.=Juan Gregorio Muniain.=Señor Don Martin Alvarez de Sotomayor, inspector general de milicias.

do tribunal, comandante militar ó juez, sus propios coroneles ó comandantes, manteniendo los reos en segura prision, y mandando al sargento mayor (cuya acusacion ha de ser la cabeza del proceso) lo forme por sí ó por uno de sus ayudantes; y luego que esté concluso lo remitirá el coronel ó comandante al inspector, á fin de que imponga al reo la pena correspondiente; bien entendido, que de las providencias y resoluciones de este gefe solo habrá apelacion á mi Real Persona por la via del despacho universal de la Guerra." *Id. art. 7.*

905 »Desde el dia en que se una el regimiento en la capital ú otro parage para marchar al servicio de guarnicion ó campaña, y mientras se hallare empleado hasta que se restituya á la misma capital para retirarse, serán juzgados los soldados de milicias en consejo de guerra de oficiales, segun lo practican los del egército para sus desertores." *Id. art. 8, pág 180.*

906 »En las causas civiles ó criminales, que en lo jurisdiccional y contencioso deben seguirse ante los coroneles ó comandantes, con asistencia de asesores y escribanos, nunca debe corresponder conocimiento alguno á ningun otro juez, tribunal, comandante militar, ni aun al inspector, y solamente se otorgarán por los propios coroneles ó comandantes las apelaciones que se interpusieren en ellas, y que haya lugar en derecho para ante mi supremo Consejo de Guerra; pero se dará cuenta al inspector antes de la egecucion de la sentencia, cuando por ella se haya impuesto pena á algun individuo de milicias, por la cual sea preciso separarle del servicio de su empleo ó plaza." *Id. art. 18, pág. 188.*

En 27 de Noviembre de 1806 se expidió la Real órden siguiente, *que es la ley 2, tít. 5, lib. 6 del suplemento de la Novísima recopilacion.* »Atendiendo al abuso constante introducido en los juzgados militares de milicias de no consultarse como se debe con el Consejo de Guerra en sala de justicia las causas en que se impone ó pueda imponer á los reos pena aflictiva, por cuyo medio, sobre obrarse conforme á la ley, se evitarian gravísimos perjuicios; he resuelto que se les prevenga que consulten en lo sucesivo las citadas causas en derechura con el Consejo de Guerra con arreglo á ordenanza."

907 »Cuando se hallen formados y conclusos los procesos por crímenes respectivos á faltas militares ó delitos, por los cuales hayan debido ser juzgados los individuos de milicias, conforme á la ordenanza del egército, por sus coroneles ó comandantes, deberán estos remitir los procesos al inspector, sin pasar á egecutar la sentencia, á fin de que reconociendo este gefe ser por su gravedad dignos de mayor examen, pueda pasarlos originales á mi supremo Consejo de Guerra por medio de su secretario, donde se confirmará, modificará ó revocará la sentencia, segun el mérito de la causa, comunicando lo que resolviere al inspector, y este lo egecutará al coronel ó comandante para que se proceda al cumplimiento." *Id. art. 19, pág. 189.*

908 En las causas que se formen á estilo militar con arreglo al artículo antecedente, procederán los coroneles para su substanciacion, si-

guiendo el método de la tropa veterana, arreglándose puntualmente á lo que previene y explica el tomo III de esta obra para la actuacion de las causas, modo de examinar testigos y reos, la extension de las diferentes fórmulas y las Reales órdenes expedidas al egército para la formacion de sus procesos, que se contienen en dicho tomo, y deben tenerse muy presentes por todos los oficiales de milicias, por los distintos empleos que han de egercer de jueces, fiscales y defensores. En los casos, aunque sean criminales, que han de seguirse en la forma judicial y legal, procederán los coroneles con su asesor y escribano, arreglándose á los trámites de derecho y fórmulas con que se substancian estas causas en la jurisdiccion ordinaria.

909 » No siendo de mi aprobacion que las justicias ordinarias procedan ni puedan proceder contra los individuos de milicias, prendiéndolos, ó pretendiendo tocarles el conocimiento de causa, y haciéndose con este motivo prenda para retener el preso, mando que cuando ocurra algun caso preciso, que sea inevitable la providencia de prender á alguno, y en todos los de competencia de jurisdiccion con la militar que deben egercer los coroneles, las justicias eclesiásticas ó seculares den parte inmediatamente al oficial, sargento ó cabo que se halle mas próximo en el mismo pueblo ó en otro, el cual pasará á informarse del motivo de la prision; y para que pueda hacerlo con mas conocimiento al coronel, estará obligado el juez secular ó eclesiástico á entregarle los autos originales ó copia autorizada de ellos, dentro de las veinte y cuatro horas contadas desde la en que fuere preso el individuo de milicias." *Id. tít. 8, art. 20.*

910 » Luego que el oficial, sargento ó cabo reciba los autos los pasará con su informe al coronel ó comandante, quien reconociendo en su vista, y con dictámen de su asesor la naturaleza de la causa, prevendrá á la justicia puede proseguirla, cuando sea de caso exceptuado; y en el de no serlo, pedirá la persona del reo, que no podrá retener la justicia entregándolo sin la menor dilacion al oficial, sargento, cabo ó partida, que para recibirlo diputase el coronel, quien manteniéndolo en segura prision, si se suscitare competencia sobre quien deba conocer de la causa, acudirá á mi supremo Consejo de Guerra por medio de su secretario, dirigiendo por el correo ordinario copia de los autos obrados; y decidida la competencia por este tribunal, si se determinare á favor del juez ordinario, entregará el coronel á disposicion de este el reo y autos que hasta la competencia se hubieren hecho, y debieron seguir siempre la persona del reo: bien entendido, que la determinacion de las competencias entre los comandantes de milicias y otros jueces ha de ser precisamente por mi referido supremo Consejo de Guerra, ó por mi expresa Real resolucion en último recurso, sin que otro juez ni tribunal pueda mezclarse en semejantes asuntos." *Id. tít. 8, art. 21.*

911 Este artículo, en esta última parte de decidirse las competencias de milicias por el Consejo de Guerra, se halla derogado por las Reales órdenes expedidas en el año de 1803, que se han copiado en el pri-

mer tomo despues del §. 251, que son las que en el dia rigen en el modo de dirimir las competencias.

912 A representacion del coronel de milicias de Valladolid, y á consulta del Consejo de Guerra, declaró el Rey en 3 de Marzo de 1769, que no solo debe usarse de papeles en lugar de exhortos entre las justicias militar y ordinaria, sino en cualquiera asunto que se ofrezca de pedir autos, reos ú otros incidentes, y se circuló á los generales con motivo de duda suscitada por la chancillería de Valladolid, repugnando admitir un oficio de dicho coronel; y esta órden se halla copiada en la nota del §. 245 del tomo 1. Y últimamente se previno por resolucion de 30 de Junio de 1777, copiada en la nota del artículo 902, que no pudiese el Consejo de Guerra introducirse en las causas de fraudes con pretexto de competencia, pues tocaban todas á los tribunales de rentas.

913 Con arreglo á estos artículos no deberán las justicias ordinarias cansar la superioridad con recurso en el caso de competencias con los milicianos, sino dirigir sus autos al ministerio de Gracia y Justicia, y los milicianos los dirigirán al de Guerra, segun asi se previene en las expresadas Reales órdenes del año de 1803 copiadas en el primer tomo.

914 »Aunque el conocimiento de las causas de los soldados en lo civil corresponde á la justicia ordinaria, cuando sea necesario prenderlos por ellas, estará igualmente obligada que por las criminales á dar parte al oficial, sargento ó cabo mas inmediato dentro del dia, y este al coronel, si el preso se mantuviese arrestado mas de ocho dias, informándole del estado de la causa por testimonio, que no podrá negarle el escribano que actuare en ella; pues tal vez el encono y la pasion puede producir extraordinarias y no justas providencias contra la persona del miliciano, que no debe consentir el coronel, consultando en este caso á mi supremo Consejo de Guerra, por medio de su secretario, para que en vista del testimonio, y de no resultar por él bastante motivo para la prision y ajamiento de la persona, tome la correspondiente providencia contra el juez que haya procedido injustamente, y á favor del miliciano, la que para su desagravio en la ofensa y perjuicios padecidos hallare justa." *Real declaracion de 67, tít. 8, art. 22, pág. 193.*

915 »Si los jueces ordinarios seculares, en contravencion de lo prevenido, desatendiesen las órdenes y providencias de los coroneles, reteniendo en prision los milicianos, no entregando los autos que les hubiesen formado, ó sosteniéndose en su idea de hacer prevalecer jurisdiccion que no les compete en los casos y causas de que estan inhibidos expresamente, podrán los coroneles despachar partidas que los conduzca arrestados á la capital, les exigirá por la primera vez cincuenta ducados de multa, aplicados á fines del servicio, y por la segunda sufrirán la pena de cuatro años de presidio, y lo mismo los escribanos que resultaren culpados, dando parte el coronel á mi supremo Consejo de Guerra, con el proceso que les hubiere formado, antes de la egecucion de la sentencia; pero cuando fuere eclesiástico el juez que hubiere contravenido, de que

igualmente dará parte el coronel á mi Consejo de Guerra; este tribunal me consultará la providencia que pueda Yo tomar, á fin de resolver lo mas conveniente." *Real declaracion tít. 8, art. 23.*

916 Este artículo está ya derogado por lo que hace á las facultades de los coroneles de detener arrestados á los individuos de justicia por Real cédula de 25 de Febrero de 1772, que queda copiada en la nota del §. 892, y debe tenerse aqui muy presente.

917 »Cuando un regimiento ó parte de él saliere á servir en guarnicion ó campaña, quedará la jurisdiccion en lo civil, respecto de todos los individuos que salieren de la provincia, de sus mugeres, y de los oficiales, sargentos, cabos y tambores que quedaron en ella, en el oficial del regimiento de mas grado que hubiere quedado en el distrito de la formacion, con la particular criminal por lo que toca á las mugeres de los que han salido, y demas oficiales, sargentos, cabos, tambores y soldados que no hubieren ido á servir, y demas individuos que gozaren del fuero; pero si por haber marchado todo el regimiento no hubiere quedado oficial alguno, recaerá la jurisdiccion militar, respecto de todos, y sus mugeres, en el juez de la capital; asi en lo contencioso y jurisdiccional, civil y criminal, como en lo demas que pertenezca al fuero militar, y exenciones que debe sostener á los que gocen de él, segun lo harian los coroneles, con inhibicion de todo tribunal y juez; admitiendo las apelaciones que haya lugar en derecho solamente para ante mi supremo Consejo de Guerra, donde por el mismo órden que va prevenido en cuanto á las competencias de otras jurisdicciones con la del coronel, se han de determinar las que ocurrieren." *Id. art. 24.*

Este artículo 24 está alterado en la parte que previene quede la jurisdiccion de milicias en el juez de la capital por la Real órden de 7 de Agosto de 1799 (1), que previene que siempre que se verifique la

(1) *Orden de 7 de Agosto de 99 declarando en quien ha de recaer la jurisdiccion de milicias en ausencia de los regimientos de las capitales.*

Al inspector general de milicias comunico con esta fecha la Real órden siguiente:

»Enterado el Rey de lo que expuso V. E. en 22 del mes último pasado acerca de los inconvenientes que resultan, cuando por ausencia de los regimientos de milicias recae su jurisdiccion en los jueces ordinarios de las respectivas capitales; se ha servido S. M. declarar: Que derogando en esta parte lo que previene el artículo 24, tít. 8 de la Real declaracion de milicias, siempre que se verifique la total salida del cuerpo, nombre V. E., ó los que le sucedan en su empleo, un oficial de su satisfaccion, de la clase de retirado ó agregado, ya sea del egército ó de milicias, para que egerza la enunciada jurisdiccion, como se practicó durante la última guerra con Francia en virtud de Real órden de 24 de Mayo de 1794, exceptuando aquellas capitales que tengan juez que reuna las jurisdicciones política y militar."

Lo traslado á V. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. San Ildefonso 7 de Agosto de 1799. = Alvarez. = *Circular al egército.*

total salida del cuerpo nombre el inspector un oficial de la clase de retirado que se encargue de la jurisdiccion de milicias.

918 »Tanto de las causas civiles ó criminales de los coroneles, como de los que por su ausencia egerzan su jurisdiccion en el departamento de los regimientos, conocerá (durante su egercicio) el auditor general de guerra de los reinos ó provincias en que se comprenden los distritos asignados á la formacion del propio cuerpo con apelacion á mi supremo Consejo de Guerra." *Id. art.* 25.

919 »Desde el dia en que los regimientos de milicias ó parte de ellos se unieren en las capitales ú otro parage para salir al servicio de la guarnicion ó campaña, y hasta que sus individuos se restituyan desde las capitales á sus pueblos, concedo á estos cuerpos el mismo consejo de guerra de oficiales que tienen los del egército para juzgar á los sargentos, cabos, tambores y soldados en todos los crímenes y delitos militares, y castigarlos segun el rigor de las leyes, observando en cuanto á los soldados que cometieren el de desercion las particulares que se previenen por lo respectivo á este delito; pero los referidos sargentos, cabos, tambores y pífanos serán siempre juzgados y castigados en todos sus crímenes militares como individuos de egército, sin mas diferencia, cuando estan sus cuerpos separados en su provincia, que la de ser sentenciados por sus coroneles respectivos, y en guarnicion ó campaña por el consejo de oficiales." Téngase presente lo que queda advertido en el §. 908 sobre el modo de formar los procesos á estilo militar. *Id. art.* 26.

920 »Y para que ninguno pueda alegar ignorancia de las penas en que incurre, y estas sirvan de horror que contenga á cada uno en la disciplina militar y buen órden, absteniéndose de cometer delitos impropios de una tropa, que por su naturaleza y notoria honradez me merece toda aceptacion y confianza, el sargento mayor intimará la ordenanza de egército á los sargentos, cabos, tambores y pífanos cuando entren al servicio de sus plazas, notándolo en sus filiaciones, y á los soldados luego que el regimiento se una para marchar á guarnicion ó campaña." *Id. art.* 27.

921 Las leyes penales contra los fugitivos de los sorteos, desertores de milicias y sus cómplices, y las demas en que incurren los milicianos por otros delitos, se hallan expresadas en el tomo IV en las penas del egército en la voz á que corresponden.

922 »Las justicias de cualesquiera pueblos, á quienes los oficiales de los regimientos de milicias entregaren delincuentes de sus individuos, los admitirán en las cárceles, y franquearán para conducirlos de un pueblo á otro las prisiones que necesitaren y pidieren, auxiliándolos si se ofrece para la seguridad y custodia de los presos; y cuando suceda que estos no tengan bienes de que alimentarse, les asistirán las justicias en la forma, y de los efectos que lo hicieren con los reos que se aprehenden en iguales circunstancias." *Adicion de 28 de Febrero de 1736 á la ordenanza de milicias del año de 34.*

923 Este artículo, que es el 68 de la Real adicion de 28 de Febrero de 1736, se halla confirmado por órden de 29 de Octubre de 1771 (1), que se dirigió al intendente de Valladolid con motivo de haber solicitado se pagasen de los fondos de milicias los gastos causados en la manutencion de los soldados presos, y volvió á corroborarse por Real resolucion de 22 de Octubre de 1774 (2), por la cual mandó S. M. al corregidor de la ciudad de Avila admitiera en las Reales cárceles á dos milicianos presos por su coronel, y que se arreglara en lo sucesivo á lo prevenido en este artículo.

924 Ademas de la jurisdiccion de los coroneles que queda explicada, tienen facultad para conocer de las causas de los oficiales ó soldados del egército siempre que en los pueblos de su residencia ó demarcacion no haya gefe propio del súbdito contra quien se proceda con arreglo á la órden del supremo Consejo de Guerra que se comunicó al inspector de milicias en 26 de Agosto de 1767 (3); teniendo presente para este y los

(1) *Resolucion de 29 de Octubre de 71 para que los milicianos que tengan bienes se mantengan en las cárceles como los de la jurisdiccion ordinaria.*

La solicitud que hace V. S. en su carta de 5 del corriente para que se satisfagan de los fondos de ese regimiento de milicias los gastos que se causan en la manutencion de los soldados de él, que se destinan á esa Real cárcel por su coronel, se opone á lo prevenido en el artículo 68 de la Real adicion de 28 de Febrero de 1736, á la ordenanza de milicias que debiera V. S. tener presente, como tambien que ese regimiento no tiene fondo particular de qué suplirlos, pues el del arbitrio general de los dos reales en fanega de sal es comun á todos, y para los fines que explica el reglamento de 18 de Noviembre de 1766, de que tambien debiera V. S. estar enterado. Dios guarde &c. San Lorenzo 29 de Octubre de 1771. = Juan Gregorio Muniain. = Señor intendente de Valladolid.

(2) *Orden de 22 de Octubre de 74 sobre lo mismo.*

En vista de la representacion de V. S. de 16 del corriente, y documentos que la acompañan, ha acordado el Consejo prevenga á D. Fernando de Arrollan, alcalde mayor, y corregidor interino de la ciudad de Avila, como lo egecuto hoy, que admita desde luego en aquella Real cárcel á Josef Rodriguez y Juan Santos, tambores del regimiento provincial de dicha ciudad; y que en este caso, y demas que ocurran en lo sucesivo, se arregle á lo especificado en el artículo 68 de la primera adicion á la ordenanza de 28 de Febrero de 1736 y á la de 31 de Enero de 1734. Lo que participo á V. S. de órden del Consejo para su inteligencia y entrega de los referidos reos. Dios guarde &c. Madrid 22 de Octubre de 1774. = Por ausencia del Señor D. Josef Portugués, Secretario del Consejo de Guerra, D. Francisco Fajardo. = Señor D. Martin Alvarez de Sotomayor, inspector de milicias.

(3) *Orden de 26 de Agosto de 67 para que el comandante de milicias proceda contra los súbditos militares no teniendo estos su gefe.*

Habiéndose suscitado competencia sobre el conocimiento de una causa entre la justicia ordinaria de Sigüenza, y el coronel del regimiento de milicias de aque-

demas casos de mando la Real órden de 15 de Julio de 1784, de que se hace mencion en el §. 888 y 213 de este tomo.

925 Por estas facultades y jurisdiccion que egercen los coroneles de milicias tiene S. M. mandado se les dé el tratamiento que por ordenanza corresponde á los coroneles de egército; y aunque son varias las Reales órdenes que se han circulado por las disputas que sobre esto han tenido, solo ponemos en la nota dos resoluciones: la primera se expidió en 22 de Enero de 1770 (1), con motivo de haber negado un subteniente del regimiento de infantería de Leon el tratamiento que le correspon-

lla ciudad, se previno á este por el Consejo que en semejantes casos se arreglase á lo dispuesto en la Real órden de 12 de Mayo de 1764, en que manda S. M. que se use mutuamente, en lugar de exhortos, del medio de papeles; y habiendo respondido no hallarse noticia de esta Real resolucion en el libro maestro del regimiento, solicitando que se les comunique copia de ella, como asimismo las facultades que le corresponden con arreglo á la declaracion del Consejo de 29 de Agosto de 1759, aprobada por S. M. á consulta del de 13 de Setiembre de 1761, que trata de la jurisdiccion contenciosa en falta de oficial de milicias, ha acordado el referido tribunal que se le remita copia de la expresada Real órden (como se egecuta con esta fecha), con la prevencion de que ha de insertarse á la letra en los papeles que expida.

Al mismo tiempo ha acordado el Consejo se prevenga á dicho coronel que en atencion al atraso y perjuicio que se sigue en los pueblos sobre el conocimiento de las causas de los militares de tropa veterana por no haber en ellos gefes ni oficiales del egército, ha de proceder como tal coronel de milicias al conocimiento y substanciacion de las causas que ocurran de los referidos militares, sean oficiales ó soldados, siempre que en los pueblos de su residencia y demarcacion no haya gefe propio del súbdito contra quien se proceda.

Con este motivo, y considerando el Consejo por conveniente que llegue á noticia de los demas coroneles de milicias asi la Real órden de 12 de Mayo de 1764 (de que acompaño á V. S. copia), como lo demas que viene referido, ha acordado lo ponga en noticia de V. S. para que lo haga entender asi á los referidos coroneles; avisándome V. S. haberlo practicado para ponerlo en noticia del Consejo. Dios guarde &c. Madrid 26 de Agosto de 1767. D. Josef Portugues. = Sr. D. Martin Alvarez de Sotomayor, inspector general de milicias. *Esta Real órden de 12 de Mayo de 1764, que se cita en lo antecedente, se hallará resumida en la de 3 de Marzo de 69, que se copia en la nota segunda del §. 245 del primer tomo.*

(1) *Orden de 22 de Enero de 70 para que á los coroneles de milicias se les dé el mismo tratamiento que á los del egército.*

Enterado el Rey por el papel de V. S. de 3 de este mes de que D. Antonio Galiano, subteniente del regimiento de infantería de Leon, que se halla de recluta en la ciudad de Mondoñedo, ha negado por escrito y de palabra á Don Gaspar Josef Serantes, coronel de aquel regimiento de milicias, y comandante militar en la misma ciudad, el tratamiento de *Señoría* que por su grado le corresponde; ha resuelto S. M. se prevenga al Conde de Croix, como lo egecu-

dia al coronel de milicias de Mondoñedo, y la segunda en 12 de Noviembre de 1786 (1) por haber contravenido en lo propio un regidor de la ciudad de Tuy con el coronel provincial.

Jurisdiccion de los jueces en las capitales en lo que pertenece al servicio de milicias, facultades de los coroneles sobre esto en el distrito de la formacion de su respectivo regimiento, y las del inspector general de estos cuerpos.

926 »Los jueces de las capitales comunicarán á todos los de los pueblos del departamento del regimiento las órdenes, providencias y resoluciones sobre el servicio de milicias, de que deban tener noticia, segun se previniere por la superioridad, estando á los avisos que para ello tuvieren de la misma, ó de los coroneles, quienes impartirán el auxilio que necesitaren á los referidos jueces de la capital, cuando no sean obedecidos por los de los pueblos, y les darán los sargentos y cabos para conducir á los mismos las convocatorias para unirse el regimiento, y los pliegos que contengan las expresadas órdenes y providencias sobre asuntos del mismo, excusando por este medio el crecido é inútil gasto de verederos." *Real declaracion*, *tít. 10 art. 1.*

927 »Los referidos jueces de la capital obligarán á los individuos del ayuntamiento de la misma á que concurran á las juntas en que sea preciso tratar de algun asunto perteneciente al servicio de milicias (á que ninguno debe excusarse), y apremiarán á los que faltaren á ellas; bien entendido, que el mismo juez ha de presidirlas, sin que pueda sustituir-

to, mande dar al referido subteniente pública satisfaccion al expresado coronel por haberle negado el tratamiento que les está concedido en las Reales ordenanzas; y al mismo tiempo se le repite el encargo de que procure su observancia, mortificando al que las interprete siniestramente. Dios guarde &c. El Pardo 22 de Enero de 1770. = Juan Gregorio Muniain. = Sr. D. Martin Alvarez Sotomayor, inspector general de milicias.

(1) *Otra de 12 de Noviembre de 86 para que se dé Señoría á los coroneles de milicias.*

El coronel del regimiento provincial de Tuy D. Pedro Ignacio Correa ha hecho presente al Rey que D. Gaspar Diaz, regidor de la misma ciudad, en un papel que le escribió sobre asunto del servicio, no le dió el tratamiento de *Señoría* que le corresponde; y ha resuelto S. M. que V. E. haga entender al regidor Diaz que fue desaprobado su proceder, y que corresponde por ordenanza, órdenes posteriores, y segun la práctica el tratamiento de *Señoría* á los coroneles de milicias, y como tal á D. Pedro Ignacio Correa, y que asi se observe en lo sucesivo. Participolo á V. E. de órden de S. M. para su cumplimiento. Dios guarde &c. San Lorenzo 12 de Noviembre de 1786. = Pedro de Lerena. = Sr. D. Pedro Martin Cermeño, Capitan general de Galicia.

lo en otra persona hallándose en la capital. Convocará á los vocales del ayuntamiento, y corregirá y tomará providencia si fuere necesario contra los omisos que faltaren á estos actos, zelando que cada uno se porte en ellos con la moderacion debida, prestando su voto fundado en razon, y sin inútiles altercados." *Id. art. 2.*

928 »Cuidarán los expresados jueces de capital que esta cumpla exactamente sus respectivas obligaciones, segun debe desempeñarlas cada una, conforme á lo prevenido en el artículo 6 del reglamento de milicias de 18 de Noviembre de 1766; y cuando sus exhortaciones á los ayuntamientos omisos no surtan el debido efecto, procederá por sí solo, tomando las providencias convenientes para conseguirlo, como que ha de ser el principal responsable á cualquiera falta." *Id. art. 3.*

929 »El coronel comunicará directamente á los jueces de la capital las órdenes y avisos, ya sean generales á todos los pueblos, en que debe comprenderse la misma capital, ó de su particular incumbencia, como los que debe darla este gefe, para que forme las propuestas de empleos, con expresion de cuales sean, de qué compañía (si fueren subalternos), y motivo por que se hallan vacantes, á fin de que con la correspondiente formalidad pueda extenderlas conforme al formulario é instruccion que el inspector dará para ello." *Id. art. 4.*

930 »Si en el término de quince dias primeros desde el aviso del coronel no hubiere pasado á sus manos la capital las propuestas de los empleos con carta misiva para el inspector, la formará por sí el coronel; expresando el motivo referido por que lo egecuta, y las remitirá al inspector, para que con su informe las pase á mis manos por direccion de mi secretario del despacho universal de la Guerra, á fin de que Yo pueda conferir los empleos con la pronta resolucion que conviene á mi servicio." *Id. art. 5.*

931 »Los coroneles en el distrito de la formacion de su regimiento usarán de la jurisdiccion que les es privativa, y les concedo por diferentes artículos de esta Real declaracion en cuanto á sorteos, desercion y cómplices, sus incidencias, conocimiento de causas civiles ó criminales de los individuos del regimiento, segun se previene respectivamente por el fuero que debe gozar cada uno, sus exenciones y privilegios, y podrá proceder contra las justicias, escribanos y demas personas que faltaren al cumplimiento de sus determinaciones y providencias, y á lo expresamente prevenido en esta Real declaracion; llamando al que resulte culpado á la capital, en cuyo cuartel del regimiento lo detendrá arrestado si fuere individuo de justicia, dando parte al inspector ó á mi supremo Consejo de Guerra, segun corresponda por la naturaleza de la causa, y esperará la resolucion de la superioridad; pero si fuere persona particular el delincuente, le impondrá el castigo á que lo juzgue acreedor por su falta, y procederá á que se egecute, no siendo de pena grave personal, pues en este caso deberá tambien dar parte á la superioridad." *Idem artículo 6.*

932 Las facultades de los coroneles de milicias que explica el artículo antecedente sobre el arresto de los ministros de justicia, deben entenderse en los términos que queda dicho en los §. 892 y 916: ademas de ellas tienen dichos gefes la de nombrar escribano de su satisfaccion para despachar solo los asuntos que ocurran en su respectivo cuerpo, como el Rey lo declaró por Real órden de 2 de Febrero de 1770 (1), sin embargo de estar concedida la escribanía á alguno por gracia particular en virtud de Reales cédulas, pues han de quedar todas estas gracias sin efecto alguno, exceptuando únicamente cuando el privilegio de las escribanías fuese adquirido por un contrato oneroso hecho á la corona, como S. M. lo declaró por Real órden de 18 de Diciembre de 1777 (2), mandando se mantuviera en posesion de la del regimiento provincial de Toro á Manuel

(1) *Orden de 2 de Febrero de 70 para que los coroneles de milicias nombren escribano de satisfaccion.*

Sobre el recurso que ha hecho el hospital de nuestra Señora de Esgueva de Valladolid, pretendiendo pertenecerle en virtud de Reales cédulas el nombramiento de escribano del regimiento de milicias de aquella ciudad, se ha servido el Rey declarar que los coroneles de milicias regladas tienen facultad de nombrar escribano de su satisfaccion para despachar solo los asuntos que ocurran en su cuerpo, y que el privilegio que alega el hospital debe entenderse para las antiguas milicias que fueron extinguidas; cuya resolucion se comunica al intendente de Valladolid para que la haga saber al hospital, y á V. S la participo de órden de S. M. para su inteligencia. Dios guarde &c. El Pardo 2 de Febrero de 1770.=Juan Gregorio Muniain.=Sr. D. Martin Alvarez de Sotomayor.

(2) *Otra órden de 18 de Diciembre de 77 para que los que tengan las escribanías de milicias por algun contrato oneroso sigan sirviéndolas.*

Habiendo oido el Rey al Consejo de Guerra sobre el nombramiento de escribano del regimiento provincial de Toro en Manuel Ramon Guerrero, como teniente de Felipe Salazar y Montalvo, segun la cédula que expidió este tribunal en 11 de Diciembre de 1776, y con presencia de la que tambien libró en 26 de Noviembre de 1707 á favor de Antonio Salazar y Montalvo de la propiedad de esta escribanía, con la calidad de poner teniente por el servicio pecuniario que hizo entonces, y los demas que antes tenia practicados, ha declarado S. M. que el expresado Manuel Ramon Guerrero debe subsistir y ser el escribano de las milicias de Toro; cumpliéndose en toda forma la cédula citada que dió el Consejo á su favor, porque no siendo de gracia el privilegio, sino adquirido por un contrato oneroso, quiere el Rey tenga su efecto, y que en estos términos se entiendan todos los casos de la misma naturaleza, sin que obsten las Reales órdenes que V. S. alega en su representacion de 6 de Julio último, no perjudicándose tampoco las facultades de los coroneles que nombran escribanos de su satisfaccion, donde no se hallan estas circunstancias, que harian repugnancia á la justicia si se faltara á ella mientras no hubiera competente compensacion. Y de órden de S. M. lo participo á V. S. para su inteligencia, y que disponga su observancia. Dios guarde &c. Palacio 18 de Diciembre de 1777.=El Conde de Ricla.=Sr. D. Martin Alvarez, inspector de milicias.

Guerrero, en quien concurrian estas circunstancias, y á quien queria despojar el inspector de milicias; y volvió S. M. á confirmarlo á consulta del supremo Consejo de Guerra en 26 de Marzo de 1778, mandando que Roque de Brea, escribano tambien de milicias, subsistiera sirviendo en el regimiento provincial de Oviedo, respecto á concurrir en él las calidades prescritas en la Real determinacion antecedente.

933 »Solo en los casos de derecho, cuyas causas pertenecientes á la jurisdiccion del coronel deban seguirse en la forma judicial y legal, procederá por este órden, formando autos con su escribano y asesor, ó los que en defecto de estos nombrare; pero en los demas prevenidos en esta Real declaracion en cuanto á sorteos, exenciones, privilegios y demas asuntos pertenecientes al servicio de milicias, formará los expedientes á estilo militar sin escribano ni asesor, de que no necesita para resolverlos y tomar providencia." Téngase presente lo que sobre esto queda dicho en el §. 909. *Id. tít. 10, art. 7.*

934 »El inspector general de milicias, como juez privativo y comandante general de estos cuerpos para cuanto pertenece á su formacion, establecimiento, gobierno, inversion, conservacion de sus privilegios y exenciones, administracion, inversion del arbitrio para el entretenimiento de ellos (conforme á lo prevenido en la ordenanza y en el reglamento de 18 de Noviembre próximo pasado de 1766), y para todo lo concerniente á sorteos, desercion y sus cómplices é incidencias de cuanto en algun modo toque el mejor arreglo de dichos cuerpos y gobierno interior de ellos con absoluta independencia de todo tribunal y juez, dará las particulares órdenes é instrucciones que convengan sobre lo no prevenido en esta mi Real declaracion á los coroneles ó comandantes de milicias, sus oficiales comisionados, ó que comisionare para el desempeño de sus encargos á los jueces de las capitales y á los de los pueblos de la formacion de milicias; y sobre las dudas que ocurran en lo perteneciente á este servicio, se observarán sus resoluciones y providencias ínterin se regla la formal ordenanza: y mando que no solo los gefes de los cuerpos de milicias, demas oficiales é individuos de ellos, jueces de las capitales y pueblos donde se forman, sino es tambien los demas del reino, oficiales de mi egército, tribunales de justicia, ministros y dependientes de mis oficinas de hacienda, deban reconocer al expresado inspector general de milicias como tal comandante y juez privativo para cumplir, obedecer y hacer cumplir, segun á cada uno corresponda, las providencias en que en lo prevenido ó no prevenido por ahora diere general y particularmente pertenecientes á este servicio, sin que de ellas pueda recurrirse á otro tribunal ni juez que á mi Real persona, en quien reservo la determinacion de los recursos contra las órdenes ó providencias del inspector." *Id. tít. 10, art. 8.*

935 Las facultades que se conceden á los inspectores de milicias por el artículo antecedente, deben entenderse con independencia de los Capitanes generales de provincia: así lo tiene el Rey declarado por Real órden

de 29 de Enero de 1767 (1), que se comunicó al Capitan general del reino de Galicia con motivo de alguna oposicion que halló el inspector en la formacion, reunion y alistamiento para los regimientos provinciales.

936 Ademas del inspector general de milicias ha solido el Rey nombrar un subinspector á sus órdenes: se verificó en el año de 1775 á representacion de D. Martin Alvarez, en que expuso su quebrantada salud; y condescendiendo S. M. con su instancia, nombró por Real órden de 22 de Enero por Subinspector de milicias al coronel D. Juan Vazquez Dávila, sargento mayor del regimiento provincial de Bujalance; y con la misma fecha se creó tambien un asesor en la corte para el despacho de los negocios de justicia que ocurrieren, relevando á dicho gefe del cobro y custodia del arbitrio de dos reales en fanega de sal para el establecimiento de estos cuerpos, mandando entrase en poder del tesorero general de las rentas de Salinas, invirtiéndose en el instituto de las milicias con conocimiento y órden del inspector.

937 Falleció D. Juan Dávila en 18 de Abril del mismo año de 75, y no se proveyó su empleo por haber representado el inspector no necesitarlo en el dia respecto del restablecimiento que habia conseguido de su salud, y S. M. condescendió con esta solicitud, quedando sin proveer; hasta que en 26 de Mayo de 1785, por dimision de D. Martin Alvarez se nombró por inspector de estos cuerpos al teniente general Don Juan Josef de Vertiz, y á su instancia se creó otra vez el empleo de subinspector á las órdenes de dicho gefe, que se confirió al coronel Don García Antonio García Hidalgo, sargento mayor del regimiento provincial de Cuenca, que murió de mariscal de campo en el año de 1796; habiéndose nombrado antes de su muerte en el de 95 por la decadencia que experimentaba su salud en ausencias y enfermedades de subinspector al brigadier D. Luis de Ariza, que de capitan del regimiento de infantería de Córdoba se hallaba de gobernador de Manresa, á quien despues del fallecimiento de Hidalgo confirió S. M. la subinspeccion en propiedad.

(1) *Orden de 29 de Enero de 67 para que el inspector de milicias, por lo que hace al servicio de estos cuerpos, sea independiente de los Capitanes generales.*

Conformándose el Rey con la representacion de V. S. de 26 del corriente, me ha mandado advierta al Capitan general de Galicia, que en cuanto conduzca á la formacion de los nuevos regimientos de milicias, reunion de los antiguos, y alistamientos para ellos, no embarace de ningun modo las providencias que diere V. S., y que antes las promueva con su auxilio cuando fuere necesario, sin alterar en manera alguna lo dispuesto en las ordenanzas y nuevo reglamento de los mismos cuerpos; y que haga saber esta resolucion al comandante de la provincia de Tuy para su observancia en la parte que le toca. Particípolo á V. S. para su inteligencia. Dios guarde &c. El Pardo 29 de Enero de 1767.=Juan Gregorio Muniain.=Sr. D. Martin Alvarez, inspector general de milicias.

Por Real órden de 18 de Abril de 1815 se sirvió el Rey nuestro Señor nombrar cuatro subinspectores de milicias, que bajo las órdenes del inspector general cuidasen de las cuatro divisiones en que estan distribuidos los cuarenta y dos regimientos provinciales, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Andalucía y Galicia, cada una al cargo de su respectivo subinspector; pero por resolucion de 5 de Abril de 1817 tuvo á bien S. M. suprimirlas á propuesta del mismo inspector, respecto á haber cesado los motivos que hubo para proponerlas, mediante á estar enteramente concluida la organizacion de los regimientos provinciales, que fue el principal objeto de la referida propuesta.

938 »Y como la ordenanza de 31 de Enero de 1734, sus adiciones y posteriores resoluciones hasta ahora han necesitado variarse en parte por esta mi Real declaracion, que debe tener toda la fuerza de ordenanza de milicias ínterin se regla la formal y comprensiva de todo lo esencial y preciso para el mas perfecto establecimiento de estos cuerpos en el pie que explica el reglamento de 18 de Noviembre de 1766; derogo y anulo cuanto de la referida primera ordenanza, sus adiciones, posteriores resoluciones y declaraciones no sea conforme á esta, confirmando el privilegio para su impresion, reimpresion y venta que le está concedido por el artículo 73 de la segunda adicion de la ordenanza de milicias al impresor de mi secretaría del despacho universal de la Guerra, quien la ha de vender á ocho maravedis cada pliego, impresa en octavo, y encuadernada en pergamino, bajo cuyo precio por pliego se le ha considerado todo coste. *Id. tít. 10, art. 9.*

»Y á fin de que se cumpla y egecute todo lo prevenido en ella segun mi Real voluntad, y respecto de que su observancia toca no solamente á los individuos de milicias, justicias y vecinos de los pueblos de los departamentos donde se forman, sino es tambien á mis tribunales, Capitanes y Comandantes generales, inspectores, oficiales generales y particulares de mis tropas, intendentes, oficios de hacienda, aunque no esten comprendidos en el departamento de las provincias donde se forman milicias, y que á todos los pueblos de España conduce su inteligencia, mando que á todos se comunique por mi infrascrito secretario de Estado y del despacho universal de Guerra, á quien harán constar los intendentes dentro de dos meses, contados despues de esta fecha, que en todos los pueblos de su jurisdiccion existe una copia impresa, que deberá conservarse en sus ayuntamientos para su observancia en lo que á cada uno corresponda ó corresponder pueda, como conviene á mi Real servicio; para lo cual he mandado despachar la presente firmada de mi Real mano, sellada con el sello secreto, y refrendada de mi infrascrito secretario de Estado y del despacho universal de la Guerra. Dada en Aranjuez á 30 de Mayo de 1767. = YO EL REY. = D. Juan Gregorio Muniain."

En 19 de Julio de 1802 se expidió un nuevo reglamento constitucional de las milicias de España, que se derogó por la Real órden de 7

de Octubre de 1806 (1), por la cual tuvo á bien S. M. anularlo en un todo, y que las milicias volviesen á constituirse en el pie y organizacion que estaban antes del citado reglamento; y á consecuencia de esta Real órden se expidió la de 27 de Octubre del mismo año de 806, por la cual, entre otras cosas, se arregló la formacion de un regimiento de milicias, compuesto de un batallon de cinco compañías, una de ellas de granaderos, y su total de 785 plazas sin los oficiales, con su plana mayor correspondiente; manteniéndose las cuatro divisiones de las compañías de granaderos que prevenia el reglamento abolido de 1802; y cada division compuesta de dos batallones con su plana mayor separada.

De las milicias del reino de Mallorca.

940 Con motivo de la guerra que tuvimos con Inglaterra y Portugal, mandó el Rey por Real órden de 19 de Enero de 1762, comuni-

(1) *Orden de 7 de Octubre de 1806 derogando el reglamento de milicias del año de 802.*

A los inspectores generales de infantería y milicias comunico hoy lo que sigue:

"Persuadido el Rey, por las reflexiones que la detenida inspeccion del Señor generalísimo Príncipe de la Paz ha hecho sobre el reglamento constitucional de las milicias provinciales, expedido en 19 de Julio de 1802, de que importa á su Real servicio derogarlo en un todo; se ha servido anularlo, conformándose con el parecer del mismo Señor generalísimo; y manda que las milicias vuelvan á constituirse totalmente á la mayor brevedad en el pie y organizacion que estaban antes de la publicacion del citado reglamento, y que los gefes de estos cuerpos se pongan desde luego á la cabeza de ellos para verificar el nuevo sorteo con arreglo al método establecido, y como mejor convenga.

"Al propio tiempo ha resuelto S. M., segun lo ha propuesto el mencionado Señor generalísimo, que los individuos pedidos á milicias, y mandados entregar por Reales órdenes, permanezcan unidos á los cuerpos á que se destinaron, y no en calidad de milicianos agregados, sino como veteranos del egército, é incorporados en este por el tiempo que se determinará mas adelante; que en igual forma se extraigan en lo sucesivo para el reemplazo de los regimientos de infantería de línea los individuos de milicias que se conceptúen precisos; cuidando luego las provincias de cubrir la falta que estos dejen en los cuerpos milicianos, pues deben estos hallarse siempre con la fuerza de su instituto: que el reemplazo de las tropas ligeras se haga de tiempo en tiempo por las provincias exentas de milicias, pasándose á este fin los avisos á los Capitanes generales é intendentes, señalando el cupo á cada una segun la falta; y finalmente que se expidan las órdenes mas terminantes para poner las milicias sobre las armas luego, luego; bien que con la prevencion de quedar segregados los que segun las últimas órdenes deben pasar al egército."

De la de S. M. lo traslado á V. para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. San Lorenzo 7 de Octubre de 1806.=Caballero.=*Circular al egército.*

cada al Capitan general de la isla de Mallorca D. Francisco Bucareli, se formasen para la seguridad y defensa de aquel reino dos regimientos de milicias de á dos batallones cada uno con el nombre de Mallorca y Palma, y de la fuerza de los veteranos, compuestos de las tres clases que ofrece su poblacion de la nobleza distinguida, ciudadanos honrados y leales plebeyos; cuya órden obedeció la diputacion de él con la sumision, amor y lealtad que acostumbra, ofreciendo á S. M. hacer los mayores esfuerzos para que se verificase prontamente la formacion de estos cuerpos.

941 Mientras se estaban practicando todas estas diligencias se hizo la paz; y variando ya las circunstancias que obligaron á la pronta formacion de los dos regimientos con que ofreció servir al Rey el amor y lealtad de aquellos naturales, resolvió S. M. por otra Real órden de 21 de Diciembre de 1762, deseoso de excusarles el gasto é incomodidad posible en este empeño, que solo se verificase la formacion de un regimiento de milicias en Mallorca bajo el pie y fuerza prevenidos, difiriendo la del otro hasta que la urgencia lo exigiese.

942 El Capitan general representó para que se llevara á debido efecto la formacion de los dos regimientos por razon de hallarse ya provistos en ambos los empleos de plana mayor, y haber percibido la ciudad por via de empréstito treinta y dos mil pesos de la talla de aquel año, y veinte mil libras de los sobrantes de la universal consignacion; y sin embargo de lo expuesto por este gefe, mandó Rey en 16 de Noviembre de 1763 se llevara á debido efecto su Real intencion, en que se formase uno solo, compuesto de los dos batallones, que habia de gobernarse por las mismas reglas que los de milicias establecidos en la península; subsistió con esta fuerza hasta que concluida la guerra contra la Francia en el año de 1795, resolvió el Rey el año de 96 se redujera á un solo batallon.

943 Los soldados de él gozan en sus causas el fuero criminal, como los demas cuerpos de esta clase le tienen en la península, y queda ya dicho en los párrafos anteriores, sin embargo de que para atraer mas á los mallorquines al nuevo regimiento de milicias, publicó el Capitan general D. Francisco Bucareli un bando, ofreciéndoles varias gracias y prerogativas, y entre ellas el fuero civil y criminal en sus causas, dependiendo en ellas del coronel é inspector, y con inhibicion de todo tribunal; pero habiendo representado la audiencia contra esta exencion, pretendiendo no gozasen fuero alguno; á consulta del supremo Consejo de Guerra se sirvió el Rey declarar que este regimiento gozase solo el fuero criminal y no el civil, uniformándolo al que tienen las milicias regladas de la península; y asi se le previno al comandante general por Real órden de 5 de Noviembre de 1765.

944 Por otra resolucion de 9 de Febrero de 1769 se remitieron á Mallorca egemplares de la Real declaracion de milicias de 30 de Mayo de 1767, á fin de que con arreglo á lo que en ella se previene en cuanto

á la inversion del producto del arbitrio de dos reales en fanega de sal, destinados á milicias, se aplique el señalado á la subsistencia de aquel regimiento.

495 De suerte que las milicias de Mallorca, por lo que toca á sus privilegios en el juzgado y demas exenciones, estan en el mismo pie que los regimientos provinciales que hay en la península, como lo manifiestan las Reales órdenes arriba copiadas; y volvió el Rey á declararlo por otra de 23 de Octubre de 1779 (1); solo hay la diferencia de que el regimiento de milicias de Mallorca, como creado para defensa y resguardo de aquella isla, no puede salir nunca fuera, y que está bajo la direccion del Capitan general de Mallorca, que es su inspector general, estando separado de la inspeccion de los demas regimientos provinciales de la península.

De las milicias de las islas de Canarias.

946 Las milicias de estas islas cuentan su antigüedad desde últimos del siglo xv, pues habiendo enviado los Reyes Católicos el año de 1483 para conquistarlas pequeños egércitos españoles, compuestos de tercios con sus maestres de campo y demas oficiales sobre el pie en que entonces se hallaban, comandados por Pedro de Vera, tuvieron estas tropas órden, concluida la empresa, de quedarse en estas islas para su defensa, conservándose bajo sus mismos reglamentos, y estableciéndose en los parages que mas necesitaban de resguardo. Por estas razones, no obstante la práctica de aquellos tiempos de licenciar los egércitos concluida la guerra, no sucedió así con los que pasaron á Canarias, á causa del derecho que siempre pretendieron tener los portugueses á aquellas islas, á mas de otras naciones, que no cesaron de inquietarlas, y por lo importante que era al estado su conservacion mantuvieron en ellas los Reyes sucesores aquel trozo de egército, que fue reemplazándose con los mismos naturales, comprendiéndole en las gracias que dispensaban al que

(1) *Orden de 23 de Octubre de 79 para que las milicias de Mallorca se gobiernen por las ordenanzas de las de la península.*

Enterado el Rey de las varias representaciones del Conde de Ayamans, coronel del regimiento de milicias de esa provincia, y de cuanto V. E. ha expuesto sobre ellas; se ha servido S. M. resolver, que sin alterar la fuerza con que se estableció este cuerpo, ni separarle de la inspeccion que ha de ser siempre aneja á ese mando, se observe para su régimen y gobierno en lo demas las mismas reglas que se han establecido para el de los regimientos provinciales de esta península, en cuya inteligencia deberá seguir la ordenanza y demas reglamentos que S. M. se ha dignado expedir para estos; y de su Real órden lo participo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde &c. San Lorenzo 23 de Octubre de 1779. = El Conde de Ricla. = Señor Marques de Alós, Capitan general de Mallorca.

tenian en España y otras partes de sus dominios, logrando que el Señor Don Felipe IV les concediese cédula de preeminencias por su Real decreto del año de 1627, concebido en términos que hacen mucho honor á aquellos naturales *.

947 Sin embargo de que por estas razones no debia suscitarse duda sobre el fuero de estas milicias, se han promovido algunas con aquella Real audiencia, lo que ha motivado se expidan varias Reales declaraciones, de que se dará una breve noticia, para que sus individuos puedan mejor defender su jurisdiccion.

948 Por Real cédula expedida á 3 de Marzo de 1690 (1) por el Señor Don Cárlos II al Capitan general de las islas de Canarias, mandó S. M. se guardase el fuero militar á los maestres de campo, sargentos mayores y demas gente de guerra de estas islas, conociendo de sus causas civiles y criminales el Capitan general, y por apelacion el supremo Consejo de Guerra.

949 El mismo Soberano en atencion á que los oficiales de las mili-

* *En este decreto dice el Rey: "Que atendiendo á que la mayor parte de los militares de Canarias descienden de los conquistadores de estas islas, á que las han defendido, y ordinariamente las guardan y defienden á su costa, y á que los gastos y trabajos que padecen son mayores que los de los soldados de la milicia de Castilla* (nombre que entonces se daba al egército), *concede S. M. á los capitanes, oficiales y soldados que entonces estaban alistados y en adelante sirviesen y se alistasen en las compañías de aquellas islas, las cédulas de preeminencias mandadas despachar á las milicias de Castilla."*

(1) *Cédula de 3 de Marzo de 1690 concediendo el fuero militar á la gente de guerra de Canarias.*

El Rey. Sargento general de batalla, Conde de Eril, pariente, mi gobernador, Capitan general de las islas de Canarias, representais en carta de 18 de Diciembre próximo pasado que á los maestres de campo y sargentos mayores de los tercios de milicias de esas islas está concedido, como se expresa en los títulos de todas, las propias preeminencias y prerogativas que á los que lo son del egército, en cuya conformidad se manda por ellos que de sus causas criminales conozcan los Gobernadores y Capitanes generales de ellas, y en su apelacion el mi Consejo de Guerra en justicia: que sin embargo de esta disposicion se entromete la audiencia de esas islas, ya con multas, y ya con otras causas; y que aunque por vos y vuestros antecesores se ha remitido esto, todavía considerando que si faltan estos honores podrán dejar sus puestos, cuando no tienen con ellos mas útil ni sueldo que las mismas preeminencias referidas, no podiais dejar de solicitar se aplique la providencia conveniente; y enterado de esta representacion, y considerando en lo mucho que conviene el que se mantenga á los maestres de campo, sargentos mayores y demas gente de guerra de esas islas el fuero militar que les está concedido y deben gozar, os mando que esteis muy atento á la observancia de él, como han hecho vuestros antecesores. De Madrid á 3 de Marzo de 1690.=YO EL REY.=Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Juan Antonio Lopez de Zárate.

cias de Canarias se reputaban iguales á las del egército de tropa veterana, les concedió en 9 de Febrero de 1682 * el privilegio de que pasen al servicio de este con las mismas graduaciones mediante el donativo que se les pidió por urgencias del erario, y ofrecieron de cincuenta mil pesos anuales, cuya gracia se renovó por el Señor Don Cárlos III, como se dice mas adelante en el §. 955.

950 Por Real órden de 10 de Febrero de 1731 se sirvió el Señor Don Felipe V mandar que sin embargo de las resoluciones anteriores conociese la audiencia de Canarias de todas las causas civiles y criminales de los cabos militares de ellas, como comisionada de la jurisdiccion militar con apelacion al supremo Consejo de Guerra; cuya Real resolucion la alteró en parte el mismo Soberano por otra Real resolucion de 24 de Mayo de 1738 (1), por la cual mandó que el Capitan general de dichas islas conociese de todo lo perteneciente á fortificaciones, tropas y artillería y otros puntos militares, y la audiencia de las materias políticas de gobierno y de justicia.

951 Y habiendo representado al Señor Don Fernando el VI los coroneles de milicias de Canarias, solicitando la revocacion de la citada Real órden del año de 1731, y que se les guardase el fuero militar por

* *En este Real decreto se halla la cláusula siguiente*: »Y deseando complacerlos en cuanto fuere posible, quiero y es mi voluntad que los milicianos que salieren de esas islas á servirme, asi en los mis estados de Flandes como en otras partes, gocen y se les admita para sus ascensos en guerra viva el tiempo que hubieren servido en esa milicia, segun los puestos que hubieren ocupado, sin que en esto se les pueda poner, ni ponga duda ni dificultad alguna, porque desde luego los habilito para ello, y dispenso en las órdenes que hubiere en contrario:::"

(1) *Orden de 24 de Mayo de 38 para que el comandante general de Canarias conozca de las causas de los militares.*

En ínterin que el Rey toma resolucion sobre las dependencias de esas islas, asi por lo que toca á pleitos que tienen los naturales de ellas, como por lo que mira al reparo de sus fortificaciones, ha resuelto S. M. que en adelante de todo lo que pertenezca á las fortificaciones, tropas y artillería conozca V. E. y los que le sucedieren en ese empleo con asesor literato en primera instancia de los pleitos que sobre estos puntos ú otros militares ocurran, difiniéndolos sin perjuicio de los recursos del Consejo de Guerra: que esa audiencia conozca de las materias políticas, y de gobierno y justicia, y los ministros que estan encargados ahí de lo perteneciente á la Real hacienda y comercio de Indias, de lo que á cada uno toque con las apelaciones á los tribunales de esta corte á que corresponda: todo lo cual participo á V. E. de órden de S. M. para que lo tenga entendido, y execute puntualmente en la parte que le toca; en inteligencia de que se ha prevenido al regente de esa audiencia y al juez de Indias de esas islas lo que corresponde á cada uno para su cumplimiento. Dios guarde &c. Aranjuez á 24 de Mayo de 1738. = Don Casimiro de Uztariz. = Señor Don Francisco Josef de Emparan, Capitan general de Canarias.

las razones que expusieron en su memorial, cuya conclusion se copia en la nota *, se sirvió S. M. condescender con su solicitud en 24 de Mayo

* *Conclusion del memorial dado al Rey por los coroneles de milicias de Canarias sobre el fuero militar de estos cuerpos.*

....

....« No siendo menos poderosa razon que las que dejamos expresadas la de que V. M. pone en estas islas un comandante general que está residiendo en Tenerife con sobrada pericia militar, como oficial que ha sido de Reales guardias, al que seria desautorizado quitarle la jurisdiccion y privativo conocimiento de nuestras causas, pues vendria á quedarse de caballero particular, ó en los puros sencillos términos de un gobernador político igual al corregidor, y por consiguiente ocioso é inútil uno de estos dos empleos, lo que no es la Real mente de V. M. que fuera trastornar la justa armonía de una provincia bien gobernada, donde todo seria confusion y desórden, mudando de mano el gobierno, y poniéndolo en otras que en las de la persona que es ó fuere comandante general con las grandes facultades de ultramarino que le estan concedidas por Reales títulos con que vienen á mandar; y por las ordenanzas militares; estando prevenido en reiteradas Reales cédulas que conozcan de nuestras causas civiles y criminales los referidos gefes, y en apelacion al supremo Consejo de Guerra, como repetidas veces lo ha resuelto V. M. no habiendo motivo para lo contrario; pues tiene á su lado el comandante general un auditor de guerra y literato asesor con Real aprobacion y sueldo, el que seria excusado se le pagase si hubiese de subsistir sin egercicio, segun el concepto de los ministros de la audiencia y la práctica que quieren establecer, cuando somos acreedores de justicia á que mediante las Reales órdenes expedidas á nuestro favor, se nos conserve sin alteracion en el goce de las exenciones que á costa de tantos trabajos en la defensa de estas islas se nos ha concedido por los gloriosos progenitores de V. M. y por V. R. Persona.

« Suplicamos á V. M. reverentemente, que en comprension de todo se digne mandar expedir la Real órden, cédula ó providencia correspondiente, á efecto de que inmediatamente, y sin la menor dilacion ni excusa, se inhiba la audiencia del conocimiento de nuestras causas civiles y criminales no exceptuadas, y declarar de nuevo por nuestro privativo juez á la persona que comanda estas islas y á sus sucesores, como lo han sido los que antecedieron, conservándonos en la posesion inveterada en que estamos de nuestro no desmerecido fuero militar; y que se sirva V. M. mandar que por mano de dicho comandante general se remitan los citados autos formados por la audiencia contra el enunciado sargento mayor á nuestro supremo Consejo de Guerra íntegros para su determinacion en grado de apelacion, que la audiencia no ha querido oir, para que con entrega de autos se le oiga y admitan sus defensas, y determine en justicia lo que esperamos conseguir del justificado piadoso Real ánimo de V. M. &c. = Señor. = Don Vicente Matos y Machado. = Don Francisco de Astigarraga. = Don Josef Jacinto de Mesa. = Don Fernando del Hoyo Solorsono y Sotomayor. = Don Simon de Herrera y Leiva. = Don Francisco Nicolas de Valcarcel y Lugo. = Don Juan de Franchy. = Don Josef Antonio de Miranda. = Don Baltasar Gabriel Peraza de Ayala. = Como teniente coronel por ausencia del coronel Conde la Gomera, Don Gerónimo Francisco de Apente y Lugo."

de 1752 (1), por la cual mandó que los oficiales de estas milicias, hasta el primer sargento inclusive, gozasen del fuero militar en sus causas civiles y criminales, de las cuales debia conocer el Capitan general con apelacion al supremo Consejo de Guerra. Posteriormente con motivo de haberse dudado si el Real decreto de 25 de Marzo de 1752 expedido en asunto de testamentos militares, que se ha copiado en la nota del §. 442 del tomo 1, comprendia á las islas de Canarias, declaró el Rey por Real cédula de 12 de Abril de 1755 (2), que los oficiales de estas

(1) *Resolucion de 24 de Mayo de 52 confirmando el fuero militar á los oficiales y sargentos de las milicias de Canarias.*

Enterado el Rey de la representacion de los coroneles de los regimientos de milicias de infantería y caballería de esas islas, y del informe de V. S., se ha dignado revocar la providencia de 10 de Febrero de 1731, y mandar se guarde el fuero militar á los oficiales de esos cuerpos hasta el primer sargento inclusive de cada compañía, y lo mismo por los de artillería y caballería, dejando radicado en V. S., solo asesorado con su auditor, el conocimiento de todas las causas civiles y criminales, á excepcion de los casos exceptuados, segun y como se practicaba antecedentemente; y que los autos seguidos por esa Real audiencia contra D. Alvaro Francisco Yanes Machado, sargento mayor del regimiento de infantería del partido de Candelaria, que han dado motivo á esta Real deliberacion, se remitan originales al Consejo de Guerra, para que oyéndole en justicia, determine conforme á derecho; y de su Real órden lo prevengo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la de que se dan las convenientes á esa audiencia. Dios guarde &c. Aranjuez 24 de Mayo de 1752. = El Marques de la Ensenada. = Señor Don Juan de Urbina, comandante general de Canarias.

(2) *Cédula de 12 de Abril de 55 declarando que las milicias de Canarias estan comprendidas en el decreto sobre testamentos expedidos para los demas militares.*

El Rey. Por cuanto habiendo fallecido D. Josef Antonio de Miranda, coronel del regimiento principal de la isla de Tenerife, y D. Esteban Pestaña, teniente del regimiento de Forasteros, se suscitó competencia entre D. Juan de Urbina, comandante general de Canaria, y D. Juan Nuñez de Arce, corregidor que fue de Tenerife, sobre cual de las jurisdicciones militares ú ordinaria debia conocer de los autos del inventario, fundándose el corregidor en que aquellas milicias no deben ser comprendidas en el decreto de 25 de Marzo de 1752, expedido en asunto al conocimiento de testamentos, inventarios y particiones de bienes de los militares que fallecieren, por tratar expresamente de los de tropa reglada que gocen sueldo como tales; y con vista de los demas que en este asunto se me ha hecho presente, no solo por los citados comandante general y corregidor, sino tambien por mi Consejo de Guerra en consulta de 14 de Marzo último, he venido en declarar que las milicias de Canarias estan comprendidas en el referido decreto de 25 de Marzo de 1752, para que se egecute por el fuero de guerra el inventario y particion de sus bienes por punto general, que es consecuente á la Real órden de 24 de Mayo de 1752, en que mandé que los oficiales de milicias de las islas de Canarias, hasta el primer sargento

milicias estaban comprendidos, y gozaban del fuero militar en sus testamentos, abintestatos y particiones como la tropa veterana.

952 Por resolucion de 8 de Marzo de 1769 (1) se remitieron al Capitan general de Canarias de órden del Rey las nuevas ordenanzas expedidas para gobierno de las milicias de la península en el año de 1766, para que se arreglasen á ella en lo posible los regimientos provinciales de las islas; y este mismo año se concedió á sus coroneles la jurisdiccion militar sobre todos sus individuos, separándola de los capitanes á guerra, á quienes estaba concedida por Real órden de 24 de Enero de 1758, sin embargo de la representacion que sobre esto hizo á S. M. el corregidor de la isla de la gran Canaria, que se desestimó por resolucion de 22 de Agosto de 1771, de que se ha hecho mencion en el §. 233 del tomo I en el artículo de los capitanes á guerra; y habiendo este corregidor vuelto á representar á S. M. sobre lo mismo, se dirigió otra Real órden en 13 de Marzo de 1771, por la cual, desestimando su solicitud, declaró S. M. que el conocimiento de las causas de los milicianos de las islas de Canarias corresponde en primera instancia á la jurisdiccion militar.

953 Y últimamente para evitar las dudas y dificultades que todavía se suscitaban sobre esto, declaró S. M. por Real órden de 20 de Mayo de 1775 (2), que cualquiera individuo de las milicias de Canarias goza

inclusive, y los del cuerpo de artillería y caballería, gozasen del fuero de guerra en lo civil y criminal. Por tanto mando al comandante general de las referidas islas de Canarias y á mi Real audiencia de ellas, corregidores, justicias y demas personas á quienes toque ó pueda tocar, que asi lo observen y hagan observar, sin ir contra ello en manera alguna, como tambien que los autos de inventarios se archiven en la escribanía de guerra de Tenerife, á fin de evitar las costas y contingencias que se ocasionarian de remitirlos á mi Consejo de Guerra, como está mandado por el expresado decreto de 25 de Marzo: que tal es mi voluntad. Dada en Buen-Retiro á 12 de Abril de 1755. = YO EL REY. = Don Pedro Gordillo.

(1) *Orden de 8 de Marzo de 69 para que las ordenanzas de las milicias de la península sirvan á las de Canarias en lo que sea adaptable.*

Remito á V. S. seis tomos de las ordenanzas de milicias para que sirvan de gobierno en lo que pueda ser adaptable al mejor servicio, sin alterar las constituciones, leyes y cédulas expedidas para el mejor gobierno de esas islas. Particípolo á V. S. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento, esperando del acreditado zelo de V. S. el desempeño de cuanto se le encarga con la suavidad y moderacion que exigen asuntos tan importantes al servicio y bien del estado. Dios guarde &c. El Pardo 8 de Marzo de 1769. = Juan Gregorio Muniain. = Señor Don Miguel Lopez Fernandez Heredia, comandante general de Canarias.

(2) *Resolucion de 20 de Mayo de 75 para que las milicias de Canarias se gobiernen por la ordenanza de las de la península, y que todos sus individuos gocen el mismo fuero que estas.*

Siendo el Real ánimo del Rey que ínterin no sale un reglamento para el go-

del mismo fuero que las regladas provinciales de la península, previniendo que las causas criminales de los milicianos de estas islas se juzguen en consejo de guerra de oficiales, y se remitan al comandante general, y que en las demas causas civiles este gefe, ó los oficiales donde los hubiere, ó personas en quienes delegue su autoridad, las evacuen en los mismos lugares donde residan los interesados con total inhibicion de la justicia ordinaria.

Estas Reales resoluciones volvieron á confirmarse por Real decreto de 17 de Enero de 1788 á una consulta del Consejo supremo de Guerra, que se traslada en el §. 372 del tomo 1 de apéndice, por el cual á representacion de los coroneles de los regimientos de milicias de Canarias, mandó S. M. que á todos los individuos de estos cuerpos se les guarde el fuero militar en todas las causas civiles y criminales, cuyo conocimiento correspondia á la jurisdiccion militar, sin que por otra alguna se les pudiese reconvenir ni molestar.

954 En virtud de estas Reales determinaciones todos los oficiales y soldados de estos cuerpos tienen los mismos privilegios que los de milicias de la península, exceptuando los coroneles, los cuales no egercen la jurisdiccion que aquellos, estando esta radicada en el comandante general de la isla por práctica inconcusa, que confirmó el Rey por Real órden de 29 de Junio de 1772 (1), con motivo de haber pretendido el ca-

bierno de las milicias de las islas de Canarias, se rijan estas en cuanto lo permitan las constituciones de aquel pais por la ordenanza establecida para las de España, y obviar por este medio las dilaciones que padece la pronta administracion de justicia con grave perjuicio de las partes; ha resuelto S. M. que de cualquiera criminalidad en que se halle inculcado como reo cualesquiera individuo de aquellas milicias, conozca su respectivo coronel, juntando consejo de guerra de oficiales para formarles el proceso, que substanciado deberá pasar con la sentencia pronunciada al comandante general, para que hallándola arreglada á ordenanza, disponga su egecucion, ó lo remita al supremo Consejo de Guerra compuesto de oficiales; y para las demas causas civiles y de corta consideracion manda S. M. que V. S. por sí, como comandante general, ó por oficiales en los parages donde los hubiere, ó por persona de su confianza, en quienes V. S. delegue su autoridad, se evacuen en los mismos lugares donde residan los interesados con total inhibicion de la justicia ordinaria para redimirles la vejacion que se les ocasionaria en hacer dilatados viages con notable dispendio de sus haberes, y abandono de sus casas y familia; siendo la Real intencion de S. M. que todos los individuos de aquellas milicias gocen del mismo fuero que está concedido á los de las milicias de España. Lo que de su Real órden participo á V. S. para su cumplimiento é inteligencia de aquella Real audiencia. Dios guarde &c. Aranjuez 20 de Mayo de 1775.=El Conde de Ricla.=Señor Don Nicolas de Macía Dávalos, comandante general interino de Canarias.

(1) *Resolucion de 29 de Junio de 72 para que el comandante general de Canarias conozca de todos los inventarios de aquellas milicias.*

Habiendo dado cuenta al Rey de la representacion de V. E. sobre el cono-

pitan comandante de una de las compañías de artilleros milicianos de Santa Cruz de Tenerife serle privativo el conocimiento del inventario de un teniente de la misma, á egemplo de los comandantes de artillería del egército y los coroneles de milicias.

955 Por lo que hace al privilegio de que se ha hecho mencion en el §. 949 concedido por el Señor Don Cárlos II á los oficiales de estas milicias para que pasen al egército con sus grados, tuvo sus intermisiones; y queriendo las islas renovarlo, presentaron al Rey el año de 1761 un memorial, que se remitió á informe del Consejo supremo de Guerra; y á consulta de este tribunal expidió S. M. con fecha de 25 de Octubre del mismo este decreto: »Tendré presente la fidelidad de las islas, y el mérito de sus milicias para atender á todo oficial de ellas que pretenda continuar su servicio." Y habiendo repetido su instancia, manifestando varios Reales privilegios que sobre esto tenian, á consulta del Consejo pleno de Guerra se sirvió el Rey declarar en 14 de Mayo de 1775, que siempre que los oficiales de estas milicias pasaren con Real permiso á servir en alguno de sus Reales egércitos que se hallen en guerra viva, sea y se entienda con el mismo grado que tengan en su respectivo cuerpo, y con el sueldo que le corresponda en el veterano á que se destine; y que á los demas oficiales que en tiempo de paz soliciten su pasé, se les atienda segun los méritos y circunstancias personales y de sus familias, destinándoles á que continúen su mérito con los últimos grados del egército. Tienen los oficiales de estas milicias Reales despachos, y proponen á S. M. estos empleos los ayuntamientos de las ciudades por mano del comandante general de las islas de Canarias.

956 Este gefe era antes el inspector general de estas milicias, y de quien dependian sus individuos en sus causas civiles y criminales; pero en el dia lo es el mismo inspector general de las milicias de la península por el reglamento de 18 de Setiembre de 1803, en que se dió nueva planta y constitucion á los regimientos provinciales de las islas de Canarias; nombrándose en este reglamento por subinspector de las mismas milicias al comandante general de las islas, auxiliándolo en este encargo,

cimiento del inventario de los bienes que dejó D. Manuel Dápolo, teniente de una de las compañías de artilleros milicianos de ese puerto, que V. E. cometió por las resoluciones y práctica en ese mando al auditor de guerra, y que ha pretendido ser privativo suyo el capitan comandante de la compañía D. Fernando Molina al egemplo de los comandantes de la artillería del egército y de los coroneles de milicias; se ha servido S. M. declarar pertenece á V. E. el conocimiento de los inventarios de los militares que fallecen en esas islas por la misma regla que le está concedido conocer de las causas civiles y criminales de oficiales, radicado uno y otro con la inconcusa práctica que justifica V. E., á quien lo comunico de Real órden para su inteligencia y cumplimiento en el presente caso y en los demas que ocurran. Dios guarde &c. Madrid 29 de Junio de 1771.= El Conde de Ricla.=Señor Don Miguel Lopez Fernandez de Heredia, comandante general de Canarias.

y sucederle en caso de ausencia ó vacante el segundo gefe de las islas.

Este subinspector será gefe superior en las islas, y egercerá en ellas las facultades que el inspector en la península; pero sujeto en todo lo relativo á milicias á este gefe, por cuyo conducto deben llegar al ministerio de la Guerra las instancias que hagan al Rey los individuos de las milicias de Canarias.

Al subinspector se le dirigirán por los cuerpos todos los documentos relativos á su régimen para que los pase al inspector, á quien se dirigirán en derechura por los gefes de los regimientos á principio de mes los índices de las órdenes recibidas, y de los asuntos que se remitan por el subinspector.

957 Estas milicias no tenian ordenanzas, aunque por lo perteneciente á su juzgado está mandado se arreglen á lo que practican las de la península, como queda dicho; pero por Real órden que se comunicó al comandante general de Canarias Marques de Branciforte en 26 de Mayo de 1785 (1), con motivo de establecer un método para la junta

(1) *Orden de 26 de Mayo de 85 sobre establecimiento en Canarias de una junta de fortificacion, y que se hagan ordenanzas para aquellas milicias.*

Examinadas en el supremo Consejo de Guerra las representaciones que dirigió el antecesor de V. S. Marques de la Cañada acerca de la inversion que el ayuntamiento de la Gran Canaria pretende dar al fondo destinado á la conservacion de sus castillos y fortalezas, é igualmente el cabildo de dicha ciudad para que se le reintegre en la posesion de proponer los alcaldes ó castellanos de los de su dotacion y las compañías de los tres regimientos de milicias; ha expuesto al Rey su dictámen en consulta de 14 de Mayo del año próximo pasado, refundiendo en ellas las anteriores que hizo en 11 de Setiembre de 1775, y 15 de Abril de 1777, relativas al pago del coste de tres cañones que se colocaron en el castillo del puerto de Santa Cruz, y al nombramiento de castellanos que hacen los ayuntamientos de esas islas, y el modo de su eleccion. Enterado S. M. de todo, ha mandado, conformándose con el Consejo, que para ocurrir á los importantes fines del servicio, y evitar competencia en lo sucesivo, se declare y observe puntualmente lo siguiente:

Que en la isla de Tenerife se forme una junta general de obras de fortificacion compuesta de V. S. y el veedor de la Real hacienda, los comandantes de artillería é ingenieros, dos regidores nombrados por el ayuntamiento, y un secretario, que lo será siempre el de la comandancia general.

Que en las demas islas se formen juntas subalternas, tanto en las de señorío como en las realengas, compuestas del comandante de las armas, el corregidor ó persona que egerza la jurisdiccion civil, un regidor nombrado por el ayuntamiento, y un secretario, que lo ha de ser el escribano del cabildo.

Que la junta general, y bajo sus órdenes las subalternas, tengan á su cargo cuanto sea relativo á la fortificacion de las islas, y el vestuario y armamento de las milicias y tropa, para cuyos objetos se hallan concedidos los diferentes arbitrios de uno por ciento sobre todos los ramos comerciables de entrada y salida, y otros varios.

Que las rentas y productos de ellos, bajadas las cargas á que se hallen afec-

de fortificacion de aquellas islas, tiene mandado S. M. se formen nuevas ordenanzas, uniformándolas en lo posible á las de los regimientos provinciales de este continente, y que se remitan para la Real aprobacion.

958 Aunque estas islas han mantenido siempre varios regimientos de milicias de infantería y caballería, y ademas de estos cuerpos tenian tres compañías fijas de infantería, en el dia por el reglamento dicho del año de 1803 se establecieron, atendida la poblacion de las islas, y que Tenerife, Canaria y Palma son las de mayor consideracion, cuatro regimientos de milicias, dos de mil plazas cada uno en Tenerife, otro de la misma fuerza en Canarias, y en Palma uno de seiscientas plazas, compuesto cada batallon de cinco compañías, una de granaderos y cuatro de fusileros, con la plana mayor cada regimiento de un coronel, un sargento mayor, un ayudante mayor, un abanderado, capellan, cirujano, maestro armero y tambor mayor.

De las cuatro compañías de granaderos de los cuatro regimientos se

tos, se recauden por las respectivas juntas, y pongan los caudales á disposicion de la general en arca de tres llaves para su inversion con libramiento formal en los precisos fines de su destino.

Que á estos mismos fines se apliquen los sobrantes que resultaren de los propios, sin hacer novedad en cuanto al modo de su gobierno, pues este ha de quedar sujeto á los reglamentos establecidos por el Consejo de Castilla; y solo las resultas de cuentas, de que se ha de pasar testimonio á las juntas, se han de percibir por estas.

Que para su gobierno establezcan las reglas que parezcan oportunas, y por conducto de V. S. me las remitan para la Real aprobacion.

Que se conserve á las islas, asi de realengo como de señorío, el privilegio que han tenido hasta ahora de nombrar sugetos para las castellanías; bien entendido, que á fin de efectuarlo han de proponer al Rey por medio de V. S. tres personas idóneas para cada empleo, y por la secretaría de Guerra de mi cargo se despachará Real título correspondiente al que S. M. se sirva elegir, para que el nombrado lo egerza en propiedad y sin limitacion de tiempo.

Que las mismas propongan á los oficiales de milicias en igual forma que se hace por los ayuntamientos de la península.

Quiere tambien el Rey se efectúe la ordenanza de esos cuerpos, uniformándola en lo posible con las de los regimientos provinciales de este continente; y asi dispondrá V. S. se forme, y me la remitirá para la Real aprobacion.

Finalmente es la voluntad de S. M. que se sobresea y no se moleste á los ayuntamientos de esas islas, ni á los señoríos; para el pago de lo que por las liquidaciones que se han practicado se figura en las citadas representaciones estar debiendo, y que solo traten las juntas de recaudar lo que adeudaren personas particulares á la masa de dicho arbitrio.

Participolo á V. S. de su Real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde &c. Aranjuez 26 de Mayo de 1785.= Pedro de Lerena.=Señor Marques de Branciforte, comandante general de Canarias.

ha de formar un batallon con su plana mayor igual á la de los regimientos.

En las islas menores, como lo son Lanzarote, Gomera, Hierro y Fuerte Ventura, se establecerán una ó dos compañías, segun su poblacion, para que puedan atender á su defensa, proporcionándoles algun oficial veterano.

Por este reglamento quedaron anulados trece regimientos que antes habia de milicias, con el nombre cada uno de la respectiva isla á que pertenecia.

959 Quedan en su fuerza y vigor para que se observen en estos regimientos los artículos de la Real declaracion de milicias del año de 1767 con que se gobiernan los de España, relativos á fuero, exenciones, preeminencias y facultades del inspector, gefe de los cuerpos, ayuntamientos y jueces de las capitales, en la formacion de padrones y cuadernos, diligencias preparatorias para los sorteos, su egecucion y consecuencias, y finalmente las circunstancias que deben concurrir en los sorteados; observando únicamente por lo que hace á exenciones y demas puntos que comprenda lo que se mande por la ordenanza que el Rey dará para los regimientos provinciales de la península, como asi se expresa en el artículo 32 de este reglamento.

960 Por lo que hace al mando de armas dice el artículo 33 del mismo reglamento lo siguiente: »Sin embargo de que tengo declarado cuando debe recaer el mando de armas en los individuos de milicias hallándose en sus provincias; para evitar dudas es mi voluntad que en las capitales de los cuerpos lo obtengan los coroneles y demas individuos que manden el regimiento de milicias despues de todos los de su misma clase del egército; y que hallándose al servicio de guarnicion ó campaña alternen segun las fechas de sus despachos; pero que no teniendo el mando del regimiento los oficiales de milicias, ó hallándose fuera de la capital en sus casas atendiendo al cuidado de sus intereses, no obtengan mando sino sobre sus individuos, á menos que por el comandante general se les encargue como útil á mi servicio.

De las milicias regladas de Indias.

961 Para la defensa de los vastos dominios que el Rey posee en ambas Américas é islas Filipinas, ademas de los regimientos fijos veteranos de infantería, caballería y dragones que hay establecidos en todas las capitales, y de la tropa del egército de España que pasa á las guarniciones de aquellas plazas, hay formados muchos regimientos de milicias regladas de infantería y caballería, de que se da noticia mas adelante en el §. 1046 de este tomo, los cuales tienen sus particulares reglamentos. El mas antiguo que se expidió despues de la Real declaracion del año de 1767 á la ordenanza de las milicias de España fue el de las milicias de la isla de Cuba en 19 de Enero de 69; por el cual

se gobiernan mucha parte de los cuerpos provinciales de Indias, por lo que hace á las distinciones y fuero de sus individuos, de que se dará una breve idea.

Cuando se formaron las milicias de la provincia de Yucatan y Campeche, se insertaron en el reglamento de 10 de Mayo de 79 los mismos artículos del de Cuba, que tratan del fuero, jurisdiccion y privilegios de todos sus individuos.

Para los cuerpos de dragones provinciales establecidos en la Nueva Vizcaya se previene en el reglamento de 10 de Marzo de 1782 se observe la ordenanza de milicias de España en lo tocante á fuero, penas, privilegios y obligaciones de todos en cuanto sea adaptable al gobierno y constitucion del pais.

A la provincia de Venezuela mandó el Rey por Real órden de 18 de Enero de 1790, que se copia en el §. 374 del tomo 1 de apéndice, y se dirigió al Capitan general y presidente de la audiencia de Caracas, que en el juzgado y causas de las milicias se observara el reglamento de las de Cuba.

Para las del Perú se previno igualmente al Virey, por Real resolucion de 31 de Enero de 1791, que se copia en el §. 376 del tomo 1 de apéndice, que se observara sobre el modo y personas que deben juzgar los delitos de los milicianos el reglamento de Cuba.

962 De forma que por estas razones se hace preciso hallarse enterados de este reglamento, que se ha hecho casi general; y asi copiaremos primero aquellos artículos de él que tengan conexion con el fuero y jurisdiccion de los milicianos, omitiendo los que miran al gobierno, manejo y disciplina de estos cuerpos; y despues se insertarán del mismo modo los artículos de los reglamentos de las milicias de Yucatan y Campeche, y los de la Nueva Vizcaya.

Capítulo cuarto del reglamento de las milicias de Cuba.

Del fuero y goce de estos cuerpos.

963 »Todo soldado miliciano gozará del fuero militar, asi como lo tiene declarado en mi Real nombre el Conde de Ricla, desde el dia de la formacion de estas milicias; pero el sargento mayor, teniente coronel y coronel serán responsables que no se abrigue á quien legítimamente no le goza, y darán estrechísimamente órdenes, prohibiendo que individuo alguno de sus cuerpos falte al respeto debido á la justicia ordinaria, contra la cual nunca podrán hacer resistencia." *Reglamento de Cuba, art. 1, cap. 4.*

964 »A ningun oficial, sargento, cabo ó soldado miliciano se le podrá echar oficio que le sirva de carga ni tutelas contra su voluntad, ni repartirle alojamiento de tropa ni bagages sin precisa necesidad." *Id. art. 2.*

965 »Cuando sirviere la milicia en guarnicion ó campaña, todos sus

enfermos serán recibidos y curados en los hospitales como los de la tropa veterana, debiéndoseles descontar de su prest diario las estancias que causaren á razon de dos reales por sargento, y los cabos, soldados y tambores á real y medio cada uno." *Id. art. 3.*

966 »Los sargentos, cabos y tambores de milicias que gozan sueldo mio serán en todos tiempos recibidos y curados en los hospitales: por cada estancia se les descontará lo mismo que á los veteranos de su clase." *Id. art. 4.*

967 »Los sargentos mayores, ayudantes y demas oficiales, sargentos, cabos y tambores de los regimientos de milicias que gozan sueldo continuo, estan exentos de toda gabela por sus personas, sueldos y bienes muebles; pero si en los referidos hubiese algunos que tengan haciendas, estarán sujetos á los repartimientos que por esta razon se hagan á los demas militares." *Id. art. 5.*

968. »En los repartimientos generales de los pueblos se atenderá á no recargar á los oficiales ni demas individuos de la milicia; pues á mas de la calidad de vecinos, que los iguala con los demas para la equidad, se aumenta la mas estimable de hallarse empleados en el distinguido servicio de las armas. En cualquier ocasion que sobre esto se justificare exceso, se tomará seria providencia con el juez repartidor ú otra persona que contraviniere á este artículo, ó que teniendo jurisdiccion para ello no lo remediare." *Id. art. 6.*

969 »Ningun soldado de estos cuerpos deberá pagar carcelage por cualquier tiempo y motivo que fuere arrestado, por ser esta exencion aneja al fuero militar de que todos gozan." *Id. art. 7.*

970 »Los oficiales de los regimientos de voluntarios de infantería y caballería de blancos serán en todo tratados con la misma estimacion que los de la tropa veterana de su clase: alternarán con ellos, y gozarán plenamente de las mismas prerogativas, exenciones y honores." *Id. art. 8.*

971 »Siempre que el Capitan general tuviese por preciso el que los regimientos de infantería de milicias y el de voluntarios de caballería hagan el servicio, y que se mantengan unidos en campaña ó guarnicion, los oficiales de estos cuerpos tendrán el mismo sueldo que los veteranos de su clase; y cada uno de los sargentos de infantería, que ahora no gozan sueldo, tendrán á razon de cuatro reales diarios, los cabos á tres, y cada soldado á dos: cada sargento, cabo y soldado de caballería, que ahora no gozan sueldo, tendrán el mismo señalado para la infantería; pero la manutencion de sus caballos será por cuenta mia." *Id. art. 9.*

972 »El reemplazo de los caballos perdidos en funcion de guerra será de cuenta de mi Real hacienda, para lo cual habrá de preceder certificacion del sargento mayor, que deberá darla, si fuere dable en el mismo dia que suceda, bien asegurado del hecho, y pasarla con el visto-bueno del coronel ó comandante del cuerpo, y aprobacion del inspector á la capitanía general, para que dé la órden correspondiente." *Idem art. 10.*

973 »Todos los oficiales que sin intermision sirvieren diez años continuos en estos cuerpos con el zelo debido, se considerarán capaces y beneméritos para obtener mercedes de hábito en las órdenes militares, pero sin exencion alguna de las pruebas que deben hacer; y por lo que mira á los cadetes (en el concepto de que conforme á lo prevenido en las Reales ordenanzas han de ser nobles) entrarán igualmente en el mismo privilegio cuando pasen á ser oficiales en los empleos vacantes." *Idem art. 11.*

Esta gracia para la merced de hábito se halla confirmada en general para todos los oficiales de milicias de los cuerpos de Indias por Real órden de 9 de Agosto de 1804, que se circuló á todos aquellos dominios; por la cual declaró S. M. que para obtener merced de hábito en las órdenes militares han de tener precisamente diez años cumplidos de servicios sin intermision, é igual tiempo con Real despacho cuyas circunstancias deberán expresarlas los gefes cuando remitan las instancias.

974 »Los oficiales de los batallones de pardos y morenos serán tratados con estimacion: á ninguno se permitirá ultrajarlos de palabra ni obra; y entre los de sus respectivas clases serán distinguidos y respetados *." *Id. art. 12.*

975 »Todo oficial que se retire del servicio despues de veinte años gozará el fuero militar por su vida." *Id. art. 16.*

976 Esta misma gracia se sirvió S. M. extender á todo soldado de milicias que se retirase con causa legítima despues de veinte años de servicio por Real órden de 29 de Abril de 1774 (1), sin embargo de no hallarse prevenido en los reglamentos de milicias.

977 »Cualquiera oficial ó soldado que por herida recibida en la guerra se estropease ó inhabilitase para el servicio, no solo gozará el fuero militar por su vida, sí tambien el sueldo de inválidos destinado para los de su clase." *Id. art. 17.*

978 »Cada año de guerra en que esté armada la milicia se contará por dos para la concesion de retiro de oficiales; sargentos y soldados con el fuero militar." *Id. art. 18.*

979 »Todo oficial ó soldado de milicias que muriendo en funcion, ó de resultas de sus heridas, dejase muger ó hijos pobres, tendrán estos

* *Los artículos 13, 14 y 15 que tratan de los sueldos que gozan los oficiales de estas milicias se omiten.*

(1) *Orden de 29 de Abril de 1774 concediendo el fuero á los milicianos que en Indias se retiren á los veinte años.*

Ha resuelto el Rey por punto general que todo soldado de milicias que despues de veinte años de servicio obtuviese su retiro con causa legítima, goce del fuero militar como antes en recompensa de sus méritos, sin embargo de no hallarse prevenida esta circunstancia en los reglamentos de milicias de esos dominios. Dios guarde &c. Aranjuez 29 de Abril de 1774. = El Bailío D. Julian de Arriaga. = *Circular á los Vireyes y Gobernadores de Indias.*

por cuatro años el sueldo de inválidos que corresponde á la clase de su marido ó padre que hubiere fallecido; pero despues para continuar este goce ha de preceder órden mia, á cuyo fin los inspectores me informarán con anticipacion de las circunstancias en que se halle la familia, y todas las demas conducentes al verídico y pleno conocimiento que debo tener para resolver la continuacion de esta gracia." *Id. art. 9.*

Capítulo quinto del reglamento de las milicias de Cuba.

De los castigos y penas.

980 »Siendo muchos los que solicitan empleos en los regimientos de milicias, y á breve tiempo licencia para retirarse, y no pocos los casos en que con el uso del uniforme y retencion de los despachos hacen creer á las justicias de los pueblos conservarse en el goce de sus privilegios; se tendrá entendido que desde la fecha de este reglamento en adelante todo oficial del cuerpo de milicias (sin excepcion de otros que los sargentos mayores y ayudantes) cuando hubiere de retirarse del Real servicio, lo deberá hacer con licencia impresa del inspector, quien recogerá de todos los que se retirasen los despachos que hubieren obtenido para cancelarlos." *Reglamento de Cuba, capítulo 5, art. 1.*

981 »El oficial que se hubiere retirado del servicio de milicias, ó se retirase en adelante sin que se le declare la continuacion del fuero militar, no podrá usar del uniforme ni otra distincion militar; y al que lo hiciere deberá la justicia ordinaria castigarle con un mes de cárcel, y el correspondiente apercibimiento; pero si volviere á usar de uniforme ó baston, lo pondrá preso en la cárcel pública por dos meses, y se le recogerá el baston y uniforme, que deshecho, se venderá por piezas, y su producto se aplicará á los pobres de la cárcel." *Id. art. 2.*

982 »Cualquiera que no me sirva ó tenga legítimo derecho á usar de uniforme, no lo podrá llevar ni aun de desecho, ni usar de cucarda, pena de nueve ducados de multa por la primera vez, repartidos tres al delator, tres al aprehensor y tres al fisco, y si reincidiere segunda vez, será castigado, á mas de la expresada multa de nueve ducados, con un mes de cárcel; y si tercera, se le sacará la multa, y se le destinará por un año á mis Reales obras. Los mismos cuerpos se aplicarán á la observancia de este artículo, y cortar el pernicioso abuso de las distinciones militares que tanto honran á los que con justicia las llevan." *Id. art. 3.*

983 »Cualquiera sargento, cabo, tambor ó soldado de milicias, sea de blancos, pardos ó morenos que en tiempo de guerra desertare al enemigo, tendrá la pena de muerte impuesta en las ordenanzas generales del egército á los soldados veteranos que cometen este delito." *Idem artículo 4.*

984 »Cualquiera sargento, cabo ó soldado que en tiempo de guerra, ó cualquiera en que estuviere sirviendo su compañía ó batallon en guar-

nicion ó campaña, se ausentare sin la debida licencia será condenado á mis Reales obras como presidiario por el término de dos años." *Idem artículo 5.*

985 »Cualquiera que comprare alguna prenda del vestuario ó armamento de las milicias sufrirá la pena de doscientos ducados si fuere noble, y de cuatro años á las obras Reales como presidiario si fuere plebeyo, impuestas en las ordenanzas generales del egército." *Id. art. 6.*

Capítulo siete del reglamento de las milicias de Cuba.

De los casamientos.

986 »Todos los oficiales de los regimientos de infantería y caballería de milicias que no gozan sueldo podrán casarse sin licencia mia, ni aun de sus gefes, á quienes estarán únicamente obligados á participar su nuevo estado, y con quien se han casado." *Reglamento de Cuba, capítulo 7, art. 1.*

987 »Cualquiera de los oficiales de milicias que no gozan sueldo, y que se casare con muger no correspondiente á su nacimiento y empleo, será depuesto de él: todos los gefes vigilarán esto como tan importante al honor de los mismos oficiales, y á la estimacion tan debida á los empleos." *Id. art. 2.*

988 »Todos los sargentos, cabos y soldados de milicias que no gozan sueldo podrán casarse sin licencia de sus gefes, á quienes estarán únicamente obligados á avisar su matrimonio." *Id. art. 3.*

989 »Sin embargo de que tengo resuelto y mandado que ningun oficial de mis tropas que goza sueldo por mi Real erario se pueda casar sin licencia mia, atendiendo á evitar el perjuicio y dilaciones que se les seguirá en tener que esperar mi Real permiso á los oficiales de dichas milicias; mando que los sargentos mayores y ayudantes de ellas no se puedan casar sin expresa licencia, la que deberán pedir por mano de sus respectivos gefes al Gobernador y Capitan general de la isla, precediendo todos los requisitos que se previenen en este reglamento." Estos quedan dichos en el §. 398 del tomo 1. *Id. art. 4.*

990 Este artículo se halla derogado por la Real declaracion de 17 de Junio de 1773 para el monte pio militar en Indias, de que se ha hecho mencion en el §. 402 del primer tomo, por el cual previene S. M. que no puedan contraer matrimonio sin obtener su Real licencia los sargentos mayores, ayudantes y demas oficiales de las milicias de Indias que tengan sueldo, como está declarado para los regimientos provinciales de la península.

991 »Si cualquiera de los oficiales que gozan sueldo en los regimientos de milicias de blancos de infantería y caballería, ó de la plana mayor de blancos agregada á los batallones de pardos y morenos, se casare sin licencia mia, quedará desde el punto que se note esta inobservancia

depuesto de su empleo, y su muger sin derecho á la pretension de viudedad ni limosna de tocas." *Id. art. 6.*

992 »Los coroneles y tenientes coroneles que mandan batallones, sargentos mayores é inspectores, en quienes se justifique condescendencia, tolerancia ó disimulacion en mantener en los regimientos de milicias oficiales de los que gozan sueldo casados sin licencia mia, sufrirán la misma pena que el súbdito inobediente y tolerado, pues no debe diferenciarse la del que comete el delito de la que merece el que lo abriga." *Id. art. 7.*

993 »Los sargentos y cabos de milicias que se casaren sin licencia correspondiente de sus gefes por escrito serán depuestos de sus empleos, y obligados á servir sin tiempo en calidad de soldados. *Id. art. 8.*

994 »El distinguido zelo en los prelados, y en particular el del actual obispo de dicha isla, no me deja el menor rezelo de que sus provisores, vicarios y curas casen á individuo alguno de dichas milicias, ni de la demas tropa de mis egércitos, sin que preceda licencia mia con las formalidades expresadas en la Real ordenanza de 30 de Octubre de 1760. Sin embargo, si se hiciese algun matrimonio de individuo de dichas milicias dolosamente, se observará lo prevenido en el artículo antecedente; y si fuere oficial, se practicará lo dispuesto en esta ordenanza, dando cuenta el inspector al gobernador y Capitan general, y este á mi Real Persona, como va prevenido." *Id. art. 9.*

995 »Si llegase el caso de querer cualquier cura ó juez eclesiástico casar á alguno de los sargentos ó cabos de milicias, le hará el coronel ó gefe que mandare una atenta representacion por escrito, haciéndole presente los capítulos de esta ordenanza que prohiben los casamientos de los sargentos y cabos, á fin de que no egecuten estos matrimonios; y si no obstante esto los casaren, pondrán en egecucion las penas que van impuestas para los que se casen sin licencia." *Id. art. 10.*

996 »A los tambores de las milicias de blancos podrán los gefes conceder licencia para casarse cuando consideren que conviene." *Idem artículo 11.*

997 »Todos los oficiales y primeros sargentos de los batallones de pardos y morenos, y todos los demas individuos de ellos, á excepcion de la plana mayor de blancos agregada por Mí, podrán casarse sin licencia alguna de sus gefes, á quienes solo estarán obligados á dar noticia de haberlo egecutado; pero si la muger con quien se casasen fuere indigna por sus escándalos, el oficial ó sargento será despuesto de su empleo." *Id. art. 12.*

Capítulo diez del reglamento de las milicias de Cuba.

Del fuero y preeminencias que deben gozar los individuos de estos cuerpos.

998 »Todos los coroneles, oficiales, sargentos, cabos y soldados de estos regimientos gozarán del fuero militar, civil y criminal, y no podrán conocer de sus causas civiles y criminales la justicia ordinaria, ni otro juez ni tribunal alguno, y solo lo serán los gobernadores de las plazas de la Havana y Cuba, y sus tenientes de gobernador, cada uno por lo que mira á las milicias de su jurisdiccion, con apelacion al Capitan general, como se expresará." *Reglamento de Cuba capítulo 10, art. 1.*

999 »Que han de gozar de exencion de oficio y cargas concejiles, tutelas y depositarías que sean contra su voluntad." *Id. art. 2.*

1000 »En las ciudades, villas y lugares de la isla donde haya tenientes de gobernador, lo serán estos en sus respectivas jurisdicciones en los mismos términos que los gobernadores; pero podrán apelar de sus providencias al gobernador respectivo, y de estos al Capitan general." *Id. art. 3.*

1001 »En las ciudades, villas y lugares de la isla en donde no hay gobernador ni teniente, conocerá el oficial de mayor graduacion que haya en aquellos parages de las mismas milicias en lo criminal que ocurra, haciendo formar sumaria de cualesquiera delitos, asegurando á los reos, y dar cuenta con remision de ella al gobernador de la plaza ó al teniente de gobernador de la jurisdiccion en que ocurriere, para que por estos se sustancie la causa segun derecho, con apelacion al Gobernador Capitan general de la isla." *Id. art. 4.*

1002 »Que de todas las causas asi civiles como criminales que sentenciaren y determinaren los citados gobernadores y sus tenientes, pueden recurrir en grado de apelacion al Capitan general de aquellas islas, para que con su asesor el auditor de guerra les administre justicia, si se sintiesen agraviados de las sentencias que hayan dado los jueces referidos de primera instancia." *Id. art. 5.*

1003 »Que en todas las causas civiles sobre paga de maravedises, que no excedan de cien pesos, se hagan precisamente verbales ante los expresados gobernadores, sus tenientes ú oficiales de mayor grado que conozcan de sus causas, segun va prevenido en esta ordenanza, cuya determinacion se egecute sin admitir recurso ni apelacion; y solo en el caso de no conformarse con lo que los oficiales de mayor grado dispongan, podrán recurrir tambien verbalmente á los citados gobernadores y sus tenientes." *Id. art. 6.*

1004 »Que en el caso de que las partes recusen al asesor que tengan los jueces nombrado, se les mande que de comun acuerdo se conformen en uno en el término preciso de tercero dia; y no lo haciendo,

el juez de oficio nombrará, sin que pueda este ser removido ni recusado por las partes, guardando y observando lo que en este asunto tengo resuelto en la capital de la Havana." *Id. art. 7.*

1005 »Que en las capitales donde residan los gobernadores ó tenientes de gobernador, estos nombren asesores para ellos, proponiéndolos al Capitan general para que los despache los títulos correspondientes; y teniendo estas circunstancias gozarán del fuero civil y criminal como los demas individuos de los regimientos." *Id. art. 8.*

1006 En 27 de Abril de 1784 mandó el Rey que en las causas de los milicianos no se asesoren los gobernadores con otro letrado que el auditor de guerra respectivo.

1007 »Que en los demas parages donde no haya gobernadores ó tenientes de gobernador, se egecutará lo prevenido en el artículo 14 de este capítulo." *Id. art. 9.*

1008 »Que en todas las causas civiles y criminales que conozca en primera instancia el Gobernador y Capitan general, si las partes se sintieren agraviadas los admitirá súplica de revista; y si no obstante no se conformasen con la determinacion en revista, podrán apelar á mi Consejo de Guerra, como va prevenido en el capítulo 11 que sigue: bien entendido que en las causas civiles se ha de egecutar la sentencia del Capitan general, ya sea dada en revista ó ya en apelacion de las que se hubiesen seguido por los jueces de primera instancia, pues solo se les deberá en este caso conceder en el efecto devolutivo y no en el suspensivo; y en las criminales se egecutará tambien, excepto en los casos que previene el capítulo once de este reglamento. *Id. art. 10.*

Capítulo once del reglamento de las milicias de Cuba.

Del modo de actuar en las causas.

1009 »En todas las causas criminales puramente militares, como son subordinacion á los oficiales y falta de cumplimiento á su obligacion, serán castigados, con arreglo á lo prevenido en las ordenanzas militares y sus penas, estando de servicio en campaña ó guarnicion de plazas." *Reglamento de Cuba, cap. 11, art. 1.*

En confirmacion del anterior artículo se sirvió el Rey declarar por Real órden de 21 de Junio de 1798 (1) con motivo de cierta duda pro-

(1) *Orden de 21 de Junio de 98 declarando que el miliciano en Indias que se halle empleado de servicio sea juzgado en los delitos que cometa con arreglo al art. 1 del reglamento 11 de Cuba.*

El Virey del Perú D. Francisco Gil hizo presente en dos cartas de 24 de Diciembre de 1795 que se habia formado sumaria contra Gregorio Pozo, soldado del regimiento de milicias disciplinadas de dragones de Lima, acusado de haber hecho resistencia con armas á un sargento veterano y dos cabos, que iban

puesta por el Virey del Perú, que el soldado miliciano de los cuerpos provinciales de Indias sea castigado con arreglo á las penas del art. 1 del capítulo 11 del reglamento de Cuba, siempre que se halle empleado de servicio, ya estando con su regimiento, compañía ó de piquete, partida ó destacamento.

1010 »En no estando de servicio, en campaña ó guarnicion de plazas, en cuanto á las causas civiles, se harán en la forma regular por los jueces que va prevenido, y con las apelaciones que se expresan en esta ordenanza; pero atendiendo al perjuicio que se les sigue en la dilacion de ellas por los términos que estan concedidos por derecho, es mi voluntad que estos queden reducidos á la mitad del tiempo que se concede por derecho." *Id. art. 2.*

1011 »En todas las causas criminales que se ofrezcan de oficio se dará principio con el auto que debe ir por cabeza de proceso, expresando el delito, y recibir la informacion sumaria, á que deberá asistir personalmente el juez con el escribano ó persona que en caso necesario habilite para hacer de tal escribano." *Id. art. 3.*

á prenderle en la ocasion de hallarse dicho Pozo de servicio con la pequeña partida de su cuerpo que estaba acuartelada en aquella capital; y que despues de concluidas las informaciones no resultó justificado su delito, por haber ocurrido el lance de noche, y no conocer al sargento y cabos que iban con capa y ponchos; como tambien que no teniendo noticia de las penas en que incurrian los milicianos que faltaban á la subordinacion, impuso á Gregorio Pozo una arbitraria, determinó se enterase á todos de las leyes penales, para que en lo sucesivo no alegasen ignorancia; y consultó la duda que de resultas de este acaecimiento habia ocurrido al coronel del mismo regimiento Marques de Montemira sobre la inteligencia que deberia darse al artículo 1.°, capítulo 11 del reglamento de milicias de la isla de Cuba, en el caso de que un miliciano cometiese un delito puramente militar hallándose empleado de servicio con una partida ó piquete, y no con todo el regimiento ó parte de él que forme cuerpo.

Remitidas ambas cartas de Real órden á consulta del supremo Consejo de la Guerra, se ha dignado S. M. declarar, conformándose con el dictámen de dicho tribunal, que la referida providencia del Virey del Perú, por la cual dispuso se enterase á los soldados milicianos de las penas de ordenanza, es muy justa, arreglada y precisa para que pueda verificarse la imposicion de las penas militares, y que su observancia general es de la mayor importancia; mandando, en consecuencia que el soldado miliciano sea juzgado con arreglo á ordenanza, y castigado con las penas que esta impone siempre que se halle empleado de servicio, ya estando su regimiento, batallon ó compañía sobre las armas, ó ya hallándose como parte de un piquete, partida ó destacamento, por ser esta la verdadera inteligencia del artículo 1.° del capítulo 11 del reglamento de las milicias de Cuba; y que á fin de evitar dudas que perjudiquen á su mejor servicio, se observe generalmente esta determinacion en todos los dominios de América. Lo comunico á V. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 21 de Junio de 1798.= Alvarez. =*Circular á los dominios de Indias.*

1012 »Que luego que resulte del proceso méritos para proceder á la prision del reo, la mandará hacer, y embargará los bienes, poniéndolos á cargo del depositario general." *Id. art. 4.*

1013 »Egecutando lo que viene referido, se tomará confesion al reo, y hecha ratificacion de los testigos, se hará confrontacion de ellos con el reo, para que si tuviese tacha que ponerlos, ó á sus dichos, lo practique en el mismo acto; y extendida la diligencia, si fuesen de hecho, se le mandará lo justifique dentro del término que parezca conveniente segun la gravedad y circunstancias: se nombrará promotor-fiscal, quien pondrá su acusacion, y en caso necesario se harán las probanzas correspondientes por las partes, con lo que se dará por concluso el proceso, y se pasará á la difinitiva con dictámen del asesor, y concederá las apelaciones que vienen referidas." *Id. art. 5.*

1014 »Si en dichas causas de oficio el reo se ausentare despues de hecha la sumaria, y librado el mandamiento de prision, se hará el embargo de bienes que se encontrasen, y puesto en los autos testimonio de su busca y ausencia se le emplazará por edicto, fijándolo en parage público, para que en el término de treinta dias se presente, los que pasados, y no compareciendo, se le declarará por rebelde y contumaz, y por bastante los estrados; y ratificándose los testigos de la sumaria, se concluirá el proceso en estrados, y se pronunciará la difinitiva con dictámen de asesor." *Id. art. 6.*

1015 »Debiéndose concluir las causas criminales con la mayor brevedad, tendrán recurso de apelacion al Capitan general, quien la determinará con acuerdo de su asesor y el auditor general de guerra, confirmando ó revocando las sentencias que se hubiesen dado en ellas segun hallasen de justicia; pero en esta apelacion se han de remitir originales los autos, y sin otra sustanciacion se han de determinar por el expresado Capitan general." *Id. art. 7.*

1016. »De las sentencias difinitivas que se diesen por los jueces de primera instancia, aunque no se haya apelado de ellas, siempre que la sentencia contenga pena de muerte, destierro, azotes, mutilacion de miembros ú otra grave, no se ha de egecutar sin la remision de autos y aprobacion del gobierno superior del Capitan general en los términos que va prevenido." *Id. art. 8.*

1017 »En las causas de oficio se ha de egecutar la sentencia de la capitanía general, ya sea revocando ó confirmando la del juez inferior, y se devolverán los autos al juez de primera instancia, para que egecute precisamente la determinacion del Capitan general, sin admitir recurso ni súplica alguna." *Id. art. 9.*

1018 »Lo mismo se ha de practicar en las causas que se hagan por querella de parte; pero si la sentencia del Capitan general fuese revocando la que dió el juez de primera instancia, será suplicable ante el mismo Capitan general, quien deberá nombrar otro asesor que se acompañe con el auditor de guerra, para que sustanciada la súplica consulten

los dos sobre ella; y si discordasen en sus dictámenes, el Capitan general llamará á otro, y oyendo á los tres resolverá aquello que le parezca mas de razon y justicia." *Id. art. 10.*

1019 »En las citadas causas se practicará lo mismo que en las de oficio, excepto el nombramiento de fiscal, que en su lugar, tomada la confesion al reo, se entregarán al actor los autos, para que en el término preciso de tres dias formalice la acusacion; y contestada por el reo en el mismo término de dos dias, se recibirá á prueba con todos los cargos hasta el de citacion para sentencia, sin extender las dilaciones á mas término que el de quince dias, sino es cuando haya necesidad notoria, ó deba darse prueba en parage distante, pues en estos casos arbitrará el juez, concediendo el que tenga por preciso segun las circunstancias; y hecho, se tendrá por concluso el juicio, y se determinará con dictámen del asesor conforme á derecho con las apelaciones al Capitan general." *Id. art. 11.*

1020 »Si en las causas hechas á querella de parte se ausentare el reo, se actuará como en las de oficio hasta ser declarado por contumaz; y vueltos los autos al querellante, hará este su acusacion, y se notificará en los estrados su traslado; y acusada la rebeldía, se recibirá á prueba con todos los cargos; y ratificada la sumaria, se procederá á la difinitiva que fuere de justicia, arreglándose en todo á lo que viene prevenido en esta ordenanza." *Id. art. 12.*

1021 »Si despues de sentenciada la causa por el Capitan general en rebeldía se aprehendiese el reo, se le harán los cargos que resultan del proceso, y oyéndole breve y sumariamente, se dará por el juez de primera instancia la determinacion que hallare corresponder de justicia; y remitida la causa al Capitan general, segun va prevenido en esta ordenanza, se egecutará la sentencia que este diere." *Id art. 13.*

1022 »En las criminales se egecutará igualmente la sentencia que diese el Capitan general, sin admitir apelacion alguna, excepto en el caso de ser de muerte ó mutilacion de miembro, en cuyo solo caso se le admitirá en ambos efectos para mi Consejo de Guerra." *Id. art. 14.*

1023 »Esta exencion de poder apelar á mi Consejo de Guerra se ha de entender en los crímenes que ocurran comunes; pero no en el caso de ser puramente militares que sean de sentencia, segun previenen las ordenanzas militares del egército." *Id. art. 15.*

1024 »Los asesores y escribanos no han de llevar salarios algunos por esta ocupacion, y solo se les satisfará los derechos que devengaren, arreglados los de los escribanos al arancel, y los de los asesores segun la costumbre de la isla." *Id. art. 16.*

1025 »Si se suscitare competencia de jurisdiccion entre las justicias ordinarias y los gefes militares sobre si los delitos son exceptuados ó no, y á quien pertenece el conocimiento, mando que en semejantes casos siempre que ocurran, se ponga el reo ó reos á disposicion del gefe militar que los reclame, constando estar alistados en dichas milicias, el que

le tendrá con la seguridad correspondiente, y consultarán las dos jurisdicciones, con remision de los autos que se hayan hecho al Capitan general, quien declarará á qué jurisdiccion corresponda el conocimiento, cuya decision se observará y cumplirá inviolablemente; y si fuere á favor de la justicia ordinaria, se le entregarán el preso ó presos que hubiere milicianos; y si la declaracion fuere á favor de la jurisdiccion militar, se entregará á esta los autos hechos por la jurisdiccion ordinaria; y si hubiere otros reos inclusos en la misma causa, que no sean de la jurisdiccion de guerra, se entregará copia íntegra de lo que resulte contra el militar." *Id. art. 17.*

1026 »Siempre que algun reo de los individuos de milicias se refugiare á la iglesia, se observarán las reglas que últimamente tengo dadas, y se observan en todas las islas, lo que es mi voluntad se siga sin alteracion alguna." *Id. art. 18.*

1027 »Habiéndose reconocido los repetidos recursos que hay en aquellas islas sobre si se han hecho ó no las notificaciones correspondientes á los procuradores, mando que en las que se ofrezcan en las causas civiles y criminales de los individuos de milicias, los procuradores firmen las notificaciones que se les hagan." *Id. art. 19.*

1028 »Siempre que algun miliciano fuese citado ó reconvenido por cualesquiera jueces ó tribunales que no sea el suyo, ya sea judicial ó verbalmente, acudirá con la modestia debida á poner la declinatoria que le competa, haciendo presente su fuero, exhibiendo certificacion, que debe conservar en su poder, de hallarse alistado en alguna compañía de estos cuerpos; á cuyo fin mando al coronel se las dé sin derechos, visada del inspector general de milicias; y si no obstante quisieren obligarle á estar á derecho, dará cuenta inmediatamente á su juez militar para que lo remedie como convenga." *Id. art. 20.*

1029 »Cuando algun soldado miliciano fuere despedido del Real servicio, se recogerá y cancelará la certificacion que se le hubiese dado de estar alistado, para que con ella no supongan el fuero que no tengan." *Id. art. 21.*

1030 »Será corregido con severidad proporcionada el miliciano que contra lo prevenido en el artículo 21 vulnerare el respeto que es debido á las Reales jurisdicciones, y del mismo modo el que se sometiere á ser juzgado por ellas, á cuyo fin se les prohibe puedan renunciar su fuero; y si lo hicieren, aunque sea con juramento, será nulo: se les obligará á impetrar relajacion, y no subsistirá el sometimiento en perjuicio de la jurisdiccion privativa que les concedo. Por tanto mando á nuestro Consejo de Guerra y á los demas tribunales, á nuestros Vireyes, Capitanes generales y Comandantes generales, tenientes generales y demas oficiales generales y particulares de mis tropas, á los intendentes, corregidores y justicias, y á las demas personas á quienes pudiere tocar el cumplimiento de esta determinacion, la practiquen, observen, guarden y egecuten en la forma que queda prevenido; á cuyo

efecto he mandado despachar el presente, firmado de mi Real mano, sellado con el sello secreto, y refrendado del infrascrito secretario de Estado y del despacho universal de Indias. Dado en el Pardo á 19 de Enero de 1769.=YO EL REY.=Don Julian de Arriaga." *Id. artículo último del reglamento de Cuba.*

De las milicias de Yucatan y Campeche.

1031 En el reglamento aprobado por S. M. en 10 de Mayo de 1778 para las milicias de infantería de la provincia de Yucatan y Campeche se insertan los mismos artículos que quedan referidos en el reglamento de la isla de Cuba sobre el goce, preeminencias, fuero y jurisdiccion de estos cuerpos, sus penas, y licencias que necesitan para contraer matrimonio. Solamente en el título del fuero de milicias trata el reglamento de las de Campeche en los artículos 30 y 31 del título 11 de las testamentarías, concursos y demas juicios que se llaman universales, y son los siguientes:

1032 »El juez militar, y no otro alguno, deberá conocer de las testamentarías de los que al tiempo de morir eran milicianos, y por consiguiente gozaban del fuero militar, por ser esto indubitable en la disposicion del derecho y práctica general, y conforme á lo dispuesto en las ordenanzas y mi Real decreto del año de 1752, por el que se declaró el conocimiento de semejantes testamentarías á los jueces militares; pero cuando el testador no gozase el fuero, aunque se verifique haber entre los herederos alguno ó algunos que lo gocen, deberá conocer la justicia ordinaria, ya porque la herencia representa al difunto, como tambien por estar asi resuelto en Real órden de 19 de Junio de 1764, y por el artículo 14, trat. 8, tít. 11 de las nuevas ordenanzas del egército; y siendo legítimamente requerido ó exhortado por la expresada justicia, el juez militar deberá dar los auxilios necesarios para que se egecuten sus providencias." *Reglamento de Yucatan y Campeche, título 11, artículo 30.*

1033 »Por lo respectivo á los concursos y demas juicios que se llaman universales, es mi Real voluntad que siempre que un desertor comun extraño de la jurisdiccion militar forme concurso, deberán los acreedores (cuando sean milicianos) seguir sus recursos ante el juez ordinario ó tribunal donde penda el concurso para usar de su derecho, aunque sea mera ocurrencia de acreedores, debiendo seguirse para la sustanciacion de los referidos concursos el nuevo método establecido en este reglamento, respecto á que este no altera en cosa alguna lo dispuesto por derecho en cuanto á los jueces civiles, de cuya naturaleza son los concursos ú ocurrencia; y atendiendo á que los oficiales de compañías sueltas con título expedido por la capitanía general de Yucatan gozan del fuero militar, declaro que sus causas y negocios deben sustanciar-

se y tratarse como las de todos los demas que gozan generalmente el fuero militar, y por consecuencia con arreglo á lo prevenido en las ordenanzas generales del egército." *Id. art. 31.*

De las milicias provinciales de la Nueva Vizcaya.

1034 En la provincia de la Nueva Vizcaya se hallan formados en virtud de Reales órdenes cuerpos de dragones provinciales para la mayor seguridad y defensa de la frontera de los indios bárbaros en los dominios de la Nueva-España; para cuyo servicio se expidió un reglamento por la via reservada de Indias en 10 de Marzo de 1782, en el cual se prescriben reglas para su disciplina, reemplazos y otros puntos que no son de esta obra.

1035 El vestuario de esta tropa se compone de una chupa corta de paño ó tripe azul, con collarin y vuelta encarnada, y boton blanco; armador ó chaleco de gamuza ó lienzo blanco; calzon de tripe azul, capa del mismo color de paño de la tierra, sombrero blanco de ala corta, con su pluma encarnada de estambre; y las prendas menores correspondientes. El armamento de escopeta, pistolas y espada ó sable; la montura de silla vaqueta reducida al fuste, corta coraza, y coginillos de media mochila, y cada dragon tiene dos caballos y una mula, considerándose un atajo de veinte y cinco con sus aparejos y utensilios correspondientes para cada cincuenta dragones, con destino al trasporte de sus provisiones y bastimentos para campaña.

1036 Estos gastos se hacen en los cuerpos provinciales cuando lo ordene y tenga por conveniente el comandante general; pero desde luego han de proveerse completamente de todo los sargentos, cabos y dragones que salgan para la frontera, á fin de que entren á este servicio sin empeños, y puedan costear despues con sus haberes las prendas de vestuario, armamento, montura, caballos y mulas que necesiten mientras se mantengan sobre las armas; y lo mismo se entenderá con el cuerpo de granaderos provinciales cuando haya de emplearse en el servicio.

1037 Los artículos de este reglamento, que tratan de los privilegios, fuero y jurisdiccion de estos dragones provinciales, son los siguientes:

1038 »Los dragones provinciales que salieren para el servicio de frontera, existirán el tiempo de seis años, y cumplido se expedirá la licencia al que la solicite, concediéndose á los que permanecieren voluntariamente los premios que he declarado para los individuos de mis Reales egércitos que me sirvan fieles y constantes." *Reglamento de la Nueva Vizcaya, tít. 2, art. 4.*

1039 »Todos los oficiales de los cuerpos de milicias de Nueva Vizcaya han de tener un egemplar de esta ordenanza y otro de la *Real declaracion de la ordenanza de milicias provinciales de España de 30 de Mayo del año de 1767*, para que instruidos de sus respectivos artículos, puedan cumplir puntualmente con los de la primera, é instruir-

se de lo que sea adaptable en la segunda para la disciplina y gobierno de la tropa provincial, manejo del arma, fuegos y evoluciones á pie y á caballo, en que deberán estar perfectamente instruidos todos los oficiales, sargentos y cabos, para que doctrinen á los dragones de sus respectivas compañías." *Id. tit. 6, art. 9.*

1040 »A los sargentos, tambores, cabos, granaderos y dragones se descontarán mensualmente de sus haberes doce reales para el fondo de remontas y subsistencia de las recuas destinadas á conducir sus provisiones." *Id. tít. 8, art. 2.*

1041 »Ademas de este fondo se considerará el de gratificacion de trescientos pesos anuales para cada cincuenta dragones mientras estén sobre las armas, para cubrir las deudas de muertos, desertores y licenciados, y atender á los demas gastos de ordenanza." *Id. art. 3.*

1042 »Como al tiempo de entrar al servicio ha de proveerse la tropa provincial de todo lo que necesite, deberá recogerse cuando se retire á sus pueblos el vestuario, armamento, montura, caballos, mulas y aperos de recuas; disponiendo el comandante general se guarde y custodie lo que se hallare en bueno ó regular estado, y que se venda lo demas con los caballos y mulas." *Id art. 4.*

1043 »Todos los gastos que causan las milicias de Nueva Vizcaya, de cualquier clase que sean, han de hacerse con conocimiento, permiso y aprobacion del comandante general, y deberán sufrirlos los fondos de donativos y arbitrios." *Id. art. 5.*

1044 »En lo que corresponde á personas exentas del alistamiento de milicias, variacion de domicilio de los milicianos, pase de estos á las compañías presidiales, volantes y cuerpos veteranos, licencias temporales, casamientos de oficiales, su provision, antigüedades y alternativa con los del egército, leyes penales, egercicio de jurisdiccion sobre los individuos de milicias, sus causas civiles y criminales, obligaciones de todos fueros, privilegios, distinciones, premios y demas, se observará en cuanto sea adaptable con el gobierno y constitucion del pais la expresada *Real adicion á la ordenanza de las milicias de España del año de 1767*; quedando á cargo del comandante general la decision de los casos y puntos dudosos, y la declaracion de lo que convenga ó no á los cuerpos, al vecindario, y á los objetos de mi servicio que han obligado á disponer la formacion de esta tropa." *Id. art. 5.*

1045 »Y últimamente las tropas de milicias que hicieren el servicio en las fronteras de las provincias internas se arreglarán en todo á la ordenanza de presidios, y fuera de ellas á las generales del egército." *Id. art. 6.*

De las milicias de Indias en general.

1046 »Los cuerpos de milicias provinciales disciplinadas de infantería, caballería y dragones que hay en Indias pasan de ciento veinte, co-

mo se ve en el estado militar de España. Cada uno tiene sus particulares reglamentos adaptados á la constitucion de los respectivos paises donde se hallan establecidos, todos son iguales en el goce del fuero militar, en tener sus oficiales Reales despachos, y en los uniformes; pues por Real resolucion del año de 1796 se mudó el vestuario, mandando que el de todas las milicias disciplinadas de Indias sea casaca azul con la vuelta, solapa y collarin encarnado, chupa y calzon blanco; distinguiéndose los cuerpos de infantería de los de caballería y dragones en que los primeros llevan galon de oro en el collarin, y los segundos de plata. Y el de las milicias urbanas en los mismos términos, y con las propias diferencias para infantería, caballería y dragones, con sola la distincion entre disciplinadas y urbanas de no llevar estas solapas.

1047 El fuero concedido á los oficiales de milicias de Indias se entiende aun en el caso de hallarse ausentes de sus cuerpos en España: asi lo declaró el Rey en una competencia suscitada entre un alcalde de casa y corte y el auditor de Castilla sobre el conocimiento de la testamentaría de D. Francisco Antonio Dávila, teniente de milicias de la compañía de guardas españolas del número de la villa de Huancavelica, que falleció en Madrid, sobre lo que consultó el Consejo de Guerra; y por resolucion á la referida consulta de 11 de Mayo de 1771, expidió S. M. el siguiente decreto: »He resuelto que el auditor de guerra conozca del inventario, y mandado que el Consejo de Castilla remita los autos al de Guerra." Esto no se extiende á los oficiales de las milicias urbanas, de los cuales la mayor parte no tienen fuero, como mas adelante se dice en el §. 1116. Tienen los oficiales de milicias de Indias los honores fúnebres que los provinciales de la península, con arreglo á la Real órden que se comunicó á aquellos dominios en 11 de Junio de 1779 (1).

1048 Estos cuerpos tendrán presente lo que se ha explicado en el tomo 1 tocante á la jurisdiccion eclesiástica castrense, de que son individuos solamente cuando se hallen en tiempo de guerra, para arreglarse en este caso á lo que hay prevenido por el Rey y el patriarca como pre-

(1) *Orden de 11 de Junio de 1779 concediendo honores fúnebres á las milicias de Indias.*

Por el ministerio de Guerra se ha comunicado al de mi cargo con fecha de 6 del corriente la resolucion del Rey siguiente:

Aqui sigue copia de la Real órden de 22 de Abril de 79 sobre honores fúnebres á oficiales de milicias que queda trasladada en la nota del §. 889 de este tomo.

Y queriendo S. M. que la expresada resolucion tenga el debido cumplimiento en sus dominios de América, se la comunico á V. E. de su Real órden, á fin de que la haga publicar y observar en toda esa jurisdiccion. Dios guarde &c. Aranjuez 11 de Junio de 1779.=Josef de Galvez.=*Circular á los Vireyes y Gobernadores de Indias.*

lado de esta jurisdiccion; y en el de paz dependen de los jueces ordinarios eclesiásticos; pero con sujecion á las reglas mandadas observar por S. M. á los oficiales para sus casamientos en los términos que allí se expresan; y lo mismo se entenderá para la extraccion de reos, testamentos y casos en que estos pertenecen al gefe militar ó juzgado de bienes de difuntos, y de los de desafuero, que en el mismo tomo queda explicado, arreglándose tambien cuando esten los regimientos formados, haciendo el servicio en guarnicion ó campaña al modo de actuar los procesos y sus penas que se expresan en los tomos III y IV de esta obra.

De las milicias urbanas de España.

1049 Ademas del pie de egército subsistente de tropa veterana y los cuarenta y dos regimientos provinciales de milicias que hemos dicho mantiene España para la seguridad y defensa de sus costas, fronteras y plazas, hay formadas en algunas de ellas compañías de milicia urbana. Estas milicias estan separadas de las provinciales, y enteramente sujetas á los Capitanes generales y Gobernadores en cuyos distritos se hallan, dependiendo de estos gefes en sus causas los individuos de ellas que gozan fuero militar, como mas adelante se dice: no se juntan sino en un caso de extrema necesidad, ni aun con el pretexto de celebrar sus asambleas, ni egercitarse en el manejo de las armas. Cada capitan tiene sentados en su lista los sargentos, cabos y soldados de que se compone su compañía para unirlos en las ocurrencias. Los oficiales en algunas ciudades tienen señalado uniforme; pero no los sargentos ni soldados. Han sido muy útiles en los tiempos de guerra, invasion de moros en la costa, y otros accidentes en que se han portado con espíritu y bizarría; por lo cual les han concedido muchos privilegios.

1050 Es muy antigua en España la formacion de estas milicias: la época de la primitiva formacion de cada una de las que existen seria dificil hallarla con exactitud, porque unas veces, segun las ocurrencias, ha habido ciudades que las han formado; otras, por no haber en que emplearlas, se han ido perdiendo sus privilegios, extinguiéndose muchas, y quedando las mas sepultadas en el olvido; pero el año de 1762 con motivo de la guerra con Portugal se restablecieron y pusieron sobre las armas las mas de ellas, por cuyo servicio se confirmaron los varios privilegios que en lo antiguo tenian. Por estas razones para la mayor claridad de esta obra explicaremos: primero, los pueblos que deben tener compañías de milicia urbana, los fueros y privilegios que han ido consiguiendo, en que no son todas iguales; y segundo, las que existen formadas, con las declaraciones sobre el fuero que gozan.

Pueblos que deben tener compañías de milicia urbana.

1051 Cuando se publicó en la península la Real declaracion de 30

de Mayo de 1767 á la ordenanza de milicias provinciales, de que hemos hecho mencion en el artículo 844, se sirvió el Rey conceder el privilegio de exencion al servicio personal de dichas milicias á todas las plazas de armas, pueblos de frontera y marina que para su defensa deben tener formadas por Real aprobacion compañías de milicia urbana, que son: en el reino de Sevilla las de los vecindarios de Cádiz, Puerto de Santa María, Isla de Leon, Carraca y arsenales, Tarifa, Algeciras, San Roque, los Barrios, Ayamonte, Paimogo, Sanlucar de Guadiana, la Puebla de Guzman y Encinasola. En el de Granada, Almería, Roquetas, Vera, Moxaca, Carbonera, Nijar, Vicar, Felix, Enis, Adra, Albuñol, Motril, Salobreña, Gualchos, Almuñecar, Velez, Torrox, Nerja, Estepona, Marbella, Mijas y Velalmaina. En el de Murcia, Cartagena. En el de Galicia, Coruña, Ferrol, Vigo, Bayona y Monterey. En el de Leon, Ciudad Rodrigo, Puebla de Sanabria, Carvajales y Trevejo. En la provincia de Extremadura, Badajoz, Alburquerque, Alcántara, Valencia de Alcántara y Alconchel, que son las únicas que han de existir. *Real declaracion de 67 á la ordenanza de Milicias, tít. 1, art. 1 y 3.*

1052 Derogó tambien S. M. todas las demas milicias urbanas que habia establecidas en la corona de Castilla, y por consecuencia sus fueros y privilegios que por esta razon habian gozado, y á todo pueblo que no se exprese en dicha Real declaracion todas las exenciones que hubiere obtenido; previniendo que para que sean válidos sus privilegios en cuanto al servicio de milicias, aun cuando se concedan despues de la fecha de ella, han de ser despachados precisamente por la secretaría del despacho universal de la guerra, y se ha de hacer formal expresion en los mismos de la Real voluntad, variando la actual disposicion con citacion de este artículo. *Id. art. 4.*

1053 Sin embargo de esta exencion concedida á los pueblos donde hay compañías urbanas, no son iguales en el fuero militar, y solo lo gozan todos los oficiales de estas milicias de las plazas de guerra, conforme el Rey lo declaró por Real órden de 25 de Marzo de 1769, de que se da noticia en el art. 1071 de las urbanas de la Coruña.

1054 Los sargentos y cabos de estas milicias tampoco son iguales en el goce del fuero, como mas por extenso se referirá mas adelante cuando se trate de las particulares de cada ciudad; advirtiendo por regla general que aun los que gozan fuero civil y criminal no le tienen sino cuando son reos demandados; pero cuando obran en concepto de actores se sujetan á la jurisdiccion ordinaria, lo que es tambien comun á los demas militares: y asi se declaró por Real órden de 10 de Abril de 1771, que se traslada en el §. 1082 de las urbanas de Valencia de Alcántara; concediendo el Rey que cuando los individuos de dichas milicias sean juzgados por la justicia ordinaria en las causas en que no tienen fuero, se proceda á su prision, cuando se halle justa, con la posible decencia y noticia de sus gefes, como lo dispone el artículo 22 del título 8 de la

Real declaracion á la ordenanza de milicias provinciales, copiado en el §. 914, y declaró S. M. por resolucion de 1.° de Junio de 1772, que se traslada en el artículo 1072 de las urbanas de la Coruña.

De las milicias urbanas de Andalucía.

Cádiz.

1055 Esta ciudad ha mantenido desde tiempos muy remotos un batallon de milicias para la defensa y seguridad de la plaza, acreditando en diferentes ocasiones su zelo en este servicio, en que se ha distinguido particularmente; por lo cual el Sr. D. Felipe V concedió á los oficiales el fuero militar en lo criminal por provision de 12 de Enero de 1728 (1), que se dirigió al arzobispo gobernador del Consejo; en cuyo privilegio estuvieron en posesion hasta que el año de 1758 se extinguieron, y volvieron á restablecerse generalmente en todas las plazas, como queda dicho, el año de 1762 con motivo de la guerra con Portugal. Constan en el dia las de Cádiz de veinte compañías de á cien hombres cada una, con sus correspondientes oficiales, sargentos y cabos, que hacen dos mil en todo.

1056 En 11 de Noviembre de 1763 se concedió á los oficiales y sargentos el uso de uniforme y fuero militar; cuya gracia solicitaron ampliarla á los demas individuos de estas milicias, pretendiendo el fuero en los términos que los matriculados de marina; y S. M., denegando esta

(1) *Orden de 12 de Enero de 28 concediendo fuero en lo criminal á las urbanas de Cádiz.*

Atendiendo á la particular distincion con que me han servido en diferentes ocasiones el batallon de milicias de la plaza de Cádiz, y al zelo con que se mantiene pronto á la defensa de ella, en que tanto se interesa mi Real servicio, he resuelto que á los capitanes y demas oficiales del referido batallon se mantenga el fuero militar en lo criminal, segun y en la forma que por lo pasado le tenian, y se le habia suspendido mediante lo dispuesto en las últimas órdenes de que solo le gozasen los que tuviesen sueldo por la tesorería general. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le tocare; y que se ha prevenido asi al de Guerra. En Madrid á 31 de Diciembre de 1727.=Al arzobispo gobernador del Consejo.=Y para que se cumpla, visto por los del nuestro Consejo, y el decreto de nuestra Real persona, se acordó dar esta nuestra carta, por la cual os mandamos que siendoos mostrado, ó con ella requerido, veais el decreto de nuestra Real persona, que va inserto, y en lo que tocare lo guardeis, cumplais y egecuteis, y hagais que se cumpla y egecute como en él se contiene, sin le contravenir ni permitir que se contravenga en manera alguna; que asi es mi voluntad: de lo cual mandamos dar y damos esta nuestra carta, sellada con nuestro sello, y librada por los del nuestro Consejo en la villa de Madrid á 12 de Enero de 1728.=YO EL REY.

solicitud, se sirvió declarar por Real órden de 12 de Agosto de 1768 (1), que solo estaban en él comprendidos los oficiales y sargentos de este cuerpo; y habiéndose suscitado varias dudas sobre si dichos sargentos gozaban del fuero militar en los tratos y contratos provenientes de sus oficios, se sirvió el Rey declarar por resolucion de 22 de Mayo de 1771 (2), que en todos los contratos celebrados por los sargentos por razon de los oficios con que se alistaron en la milicia veterana de Cádiz gozan de fuero militar; y que la justicia ordinaria solo podrá ingerirse en todas las demas procedencias de distintos oficios que egerzan, y por cuyo respecto no se alistaron en la milicia. El uniforme es casaca y calzon azul; chupa y vuelta blanca; collarin de terciopelo negro; galon y boton dorado.

(1) *Orden de 12 de Agosto de 68 concediendo el fuero militar á los oficiales y sargentos de las urbanas de Cádiz como los matriculados de Marina.*

Enterado el Rey de la instancia que V. E. dirigió en carta de 16 del pasado de los capitanes y sargentos de las milicias urbanas de esa plaza, solicitando se declarase á todos sus individuos el fuero militar en los términos que los tienen los matriculados de marina; no ha venido S. M. en concederles esta gracia, respecto de que solo deben gozarla los oficiales y sargentos del expresado cuerpo de milicias urbanas, pero de ningun modo extenderse á los cabos y soldados; y de su Real órden lo participo á V. E. para su inteligencia y de los interesados. Dios guarde &c. San Ildefonso 12 de Agosto de 1768.=Juan Gregorio Muniain.=Sr. D. Josef Senmanat, gobernador de Cádiz.

(2) *Otra de 22 de Mayo de 71 para que el fuero de los urbanos se entienda en todos los contratos en aquellos oficios por los que se alistaron en las milicias.*

Por resolucion de 12 de Agosto de 1768 se sirvió el Rey conceder á los oficiales y sargentos de las milicias urbanas de esta plaza el fuero militar, igual al que tienen los matriculados de marina; y habiendo en su vista avocado á sí el gobernador antecesor de V. E. algunas causas de que conocia la justicia ordinaria contra los sargentos de milicias urbanas, y tomando otras providencias, se hicieron recursos por los escribanos del número de los alcaldes mayores de esa ciudad, expresando que los sargentos no gozaban del fuero militar en sus tratos y contratos provenientes de sus oficios, reclamando las causas que se les habia extraido, lo que asi se estimó por uno de ellos pasando el correspondiente oficio al gobernador, quien con este motivo representó sobre que se observase la citada resolucion; y enterado S. M. de todo, se ha servido declarar, que en todos los contratos celebrados por aquellos por razon de los oficios con que se alistaron, causas y provenientes de ellos, corresponde su conocimiento á la jurisdiccion militar, sin que la ordinaria pueda ingerirse en ellas por pretexto alguno; pero sí podrá hacerlo en todas las demas procedentes de distintos oficios, y por cuyo respecto no se alistaron en las milicias. Lo que participo á V. E. de su Real órden para su puntual cumplimiento. Dios guarde &c. Aranjuez 22 de Mayo de 1771.=Juan Gregorio Muniain.=Al gobernador de Cádiz D. Nicolas Bucareli y á los alcaldes mayores.

En esta última guerra estuvieron estas compañías de milicias sobre las armas desde el año de 1808 hasta el de 14, en que se hizo la paz, haciendo el servicio arriesgado durante el sitio y bombardeo de Cádiz con la mayor exactitud y zelo; dando el servicio á la plaza, alternando con los demas cuerpos de la guarnicion.

Puerto de Santa María.

1057 En esta ciudad hay nueve compañías, las ocho de la fuerza de cien plazas, y la otra de ciento y cincuenta, que componen novecientos cincuenta hombres, formadas en el año de 1762, cuyo comandante es el gobernador de la plaza. Antiguamente habia tambien en ella compañías de milicia urbana, cuyos oficiales gozaban del fuero militar que les concedió el Sr. D. Felipe V por Real órden de 21 de Febrero de 1731. Despues de su restablecimiento se les dió Reales despachos permitiéndoles usar de uniforme por resolucion de 22 de Noviembre de 1764 (1), y el fuero militar cuando hicieren el servicio; pero posteriormente por otra de 4 de Noviembre de 1766 (2) se sirvió S. M. conceder á las milicias urbanas del Puerto de Santa María el fuero militar en los propios términos que le tienen las de Cádiz, gozándolo solo los oficiales y sargentos como queda dicho en aquellas. El uniforme es casaca, chupa y calzon azul; solapa, vuelta blanca, collarin de terciopelo negro, boton plateado.

(1) *Orden de 22 de Noviembre de 64 concediendo uso de uniforme á los oficiales de las urbanas del puerto de Santa María.*

El Rey ha venido en conceder en sus Reales despachos á los oficiales de las diez compañías de milicias urbanas de esa plaza, como pretenden, el goce del fuero militar cuando hicieren el servicio, y que puedan usar del uniforme que proponen, poniendo en la casaca un pequeño collarin blanco, y que la vuelta de ella sea abierta, para que asi se distinga del que traen los oficiales del cuerpo de inválidos. Lo que de su Real órden participo á V. S. para su inteligencia y la de los interesados. Y á fin que puedan extenderse los despachos, aguardo pase V. S. á mis manos nota de los nombres y apellidos de ellos con distincion de las clases. Dios guarde &c. San Lorenzo el Real 22 de Noviembre de 1764.= El Marques de Squilace.=Sr. D. Juan Bautista Panigo, gobernador del Puerto de Santa María.

(2) *Orden de 4 de Noviembre de 66 concediendo fuero á las mismas.*

El Rey se ha dignado conceder al cuerpo de las milicias urbanas de la ciudad del Puerto de Santa María el fuero militar en la forma que lo tengan las de esa plaza. Lo aviso á V. S. para su inteligencia, á fin de que disponga lo conveniente á su cumplimiento. Dios guarde &c. San Lorenzo 4 de Noviembre de 1766.=El Marques de Squilace.=Sr. D. Josef Senmanat, gobernador de Cádiz.

Gibraltar, Algeciras y los Barrios.

1058 La ciudad de Gibraltar, que por su pérdida reside en San Roque, formó para defensa de aquella costa el año de 1762 una compañía de caballos, otra suelta de tiradores, y siete de infantería con los oficiales, á quienes honró el Rey con el uniforme. En Algeciras y los Barrios hay otras cuatro compañías, que en todo componen trece de á cien hombres cada una. En el año de 1764 expusieron, que deseando subsistiesen estas compañías para defensa de la costa, les concediese á sus oficiales Reales despachos de sus respectivos empleos, cuya gracia consiguieron por Real órden de 9 de Julio de 1764 (1).

1059 Sin embargo de este privilegio no gozan del fuero militar ni las milicias urbanas del campo de San Roque, ni las de Algeciras, como el Rey lo declaró por resolucion de 9 de Diciembre de 1774 á las primeras, y á las segundas en 16 de Noviembre de 1775 (2) á consulta del supremo Consejo de Guerra.

Por la Real órden de 10 de Octubre de 1788, que se copia en el párrafo 381 del tomo 1 de apéndice, se sirvió declarar el Rey comandante de las milicias urbanas del campo de Gibraltar al que obtenga el empleo de corregidor, y que pueda usar de uniforme, con el distintivo á la clase de capitan, por solo el tiempo que permaneciese de corregidor. El uniforme que actualmente usan estas compañías es azul con la divisa amarilla, collarin de terciopelo negro y boton dorado. El comandante de todas es el del campo.

(1) *Orden de 9 de Julio de 64 concediendo Real despacho á los urbanos del campo de Gibraltar.*

El Rey ha venido en honrar á los oficiales de milicias urbanas de ese campo con los Reales despachos respectivos á sus empleos, que se dirigen con esta fecha al comandante general de Andalucía. Y manda S. M. que V. S. con su acostumbrado zelo cuide de que estas compañías subsistan en el mejor estado para el resguardo de la frontera. Dios guarde &c. Palacio 9 de Julio de 1764.= El Marques de Squilace.= A la ciudad de Gibraltar.

(2) *Orden de 16 de Noviembre de 75, en que se negó el fuero á las urbanas de Gibraltar, Algeciras y los Barrios.*

Habiendo dado cuenta al Rey de la representacion de los oficiales de las milicias urbanas de Algeciras, á que se les conceda el fuero militar con los fundamentos que producen, y lo que en su razon ha consultado el supremo Consejo de Guerra por los antecedentes á que se refiere la instancia y sucesivas noticias; se ha servido S. M. declarar que no les corresponde, y es su Real voluntad que se esté á la resolucion de 29 de Diciembre de 1774, en que negándosele á las milicias del campo de San Roque, se comprenden tambien las de Algeciras y los Barrios; y de su Real órden lo comunico á V. E. para que lo haga entender en la forma correspondiente. Dios guarde &c. San Lorenzo 16 de Noviembre de 1775.= El Conde de Ricla.= Sr. Conde de O-Reilly, Capitan general de Andalucía.

1060 Ademas de estas compañías hay en el campo de Gibraltar la de escopeteros de Getares de infantería formada en el año de 1705, que es fija, y de que se trata mas adelante en el §. 1110.

Tarifa.

1061 Esta ciudad tuvo desde tiempo inmemorial cuatro compañías de milicias urbanas, compuesta cada una de un capitan, un alférez y cien hombres entre sargentos y cabos, y un sargento mayor para todas, cuyos empleos proponia á S. M. la ciudad por conducto del Capitan general de Andalucía: fueron muy útiles á la ciudad y al reino de Sevilla por las diferentes ocasiones en que defendieron con extraordinario valor la dilatada costa de este término, frontera al de África, y próxima á Gibraltar, de los desembarcos que frecuentemente intentaron los marroquíes y argelinos, y en el siglo próximo pasado se opusieron á igual intento de los ingleses. Cuando los moros sitiaron á Ceuta fue una de estas compañías á su defensa, y sus capitanes se alistaron de voluntarios en el penúltimo sitio de Gibraltar.

1062 Estas milicias llegaron á tal decadencia que no se encontraba quien quisiera alistarse en ellas, ni solicitara los empleos de Oficiales, porque ni tenian uniforme, fuero ni otra satisfaccion alguna ni recompensa, y el año de 1733 quedaron del todo extinguidas y olvidadas. El de 1769 se restablecieron, volviéndose á formar de órden del Rey las cuatro compañías de un capitan, un teniente, un alférez y los mismos cien hombres de que constaban en lo antiguo, proveyéndose de armas por cuenta de la Real hacienda, mandando S. M. que los empleos de los oficiales recayesen en las personas mas distinguidas de la ciudad, como lo estan actualmente. Estos tienen despachos del Rey, y uniforme señalado, que consiste en casaca azul, vuelta, solapa, chupa y calzon encarnados, boton y ojal de oro, y sobrecuello de terciopelo negro; pero sin embargo de estas distinciones no gozan del fuero militar. En el mes de Mayo del año de 1788 se sirvió S. M. crear para el mejor gobierno de estas compañías un capitan, segundo comandante de ellas, con funciones de sargento mayor, bajo las órdenes del gobernador de la plaza, que es el comandante de esta milicia; y nombró para servirle á Don Sebastian de Arcos y Galvez, regidor perpetuo de esta ciudad, é individuo de la Real maestranza de Ronda, sin que por esto tenga el goce del fuero militar, ni otra distincion que la de capitan.

Costa de Granada.

1063 Estas milicias urbanas mudaron su nombre en el de compañías de infantería fija de la costa de Granada por Real órden de 24 de Febrero de 1780; por lo cual se da noticia de ellas en el §. 1133, donde se trata de las demas compañías fijas.

De los soldados alabarderos del castillo de la Alcazaba de Málaga.

1064 Ademas de las milicias urbanas que hay en Andalucía existen en el castillo de la Alcazaba de Málaga unos soldados alabarderos, á quienes se concedió fuero militar por órden de 6 de Diciembre de 1754, con asiento en la contaduría de armadas, y como soldados pasan revista de comisario. La alcaidía de este castillo está concedida por tres vidas en la casa de los Condes de Frigiliana por Reales cédulas de 3 de Octubre de 1729 y 24 de Junio de 1739.

1065 Nombra el alcaide, con aprobacion del Capitan general, los alabarderos: en 1744 se le declararon los sueldos como tal alcaide, con la condicion de nombrar un teniente, seis alabarderos, seis arcabuceros veleros, y un page de lanzas para custodia de aquella fortaleza; y con certificacion de existencia se les libra cada seis meses sus respectivos sueldos.

1066 Sin embargo de esto no estan exentos del sorteo para el reemplazo del egército y servicio de milicias; y asi lo mandó el Rey por Real decreto de 14 de Setiembre de 1781, á que precedió consulta del Consejo de Guerra; por el cual declaró tambien S. M. que el privilegio del alcaide del castillo de la Alcazaba de Málaga, concedido á D. Diego Manrique de Lara, Conde de Frigiliana, por tres vidas, espiraba con la de Doña María Augusta de Binacourt, Duquesa viuda de Montellano.

1067 Este alcaide goza de sueldos dos mil maravedises, con lo que está obligado á mantener con salario dos tenientes porteros, y otros individuos; pero por órden posterior de 1734 quedó reducido al número que hay en el dia, y no consta en la oficina del contador de armadas si se les suministra sueldo. El instituto de estos soldados es el de tocar los cuartos de vela con la campana, permaneciendo en la vivienda del castillo, y cerrar sus puertas. En tiempo de guerra se mantenia en lo antiguo una pequeña guardia de esta gente en la puerta principal cuando no habia guarnicion en la plaza de Málaga; en el dia el toque de campana está al cuidado de las mugeres de estos individuos, ó á las de otras familias á quienes el teniente concede por este trabajo las reducidas viviendas de lo interior, por la mayor parte arruinadas por inútiles, pues solo se atiende á la vivienda del alcaide y de las murallas que miran al mar, y cuyos reparos se costean por cuenta de la Real hacienda.

1068 No tienen uniforme, ni sueldo por el Rey; y los fiscales del Consejo de Guerra expusieron que por estas razones, y haberse mudado su constitucion, y no ocuparse en acto alguno concerniente á la milicia, no debe en el dia valerles el fuero militar concedido á estos soldados antiguamente; y que aunque se revistan en la veeduría es para que constando su existencia pueda el alcaide percibir los dos mil maravedises, y tambien por estar derogados los privilegios anteriores á la publicacion

de la Real declaracion, segun queda dicho en el artículo 1052; y para que sean válidos, aun cuando se concedan despues de su fecha, han de despacharse por la secretaría del despacho de la Guerra, y se ha de hacer formal expresion de la Real voluntad, segun alli se expresa, y faltando este requisito en el privilegio del Duque no debe aprovechar para la exencion que se solicita. El Consejo se conformó con este parecer, y S. M. expidió el decreto dicho en el §. 1066.

Milicias urbanas del reino de Galicia.

Coruña.

1069 En esta ciudad hay doce compañías de la fuerza cada una de cien plazas, que se formaron el año de 1762 con motivo de la guerra con Portugal en aquel año, las cuales tienen su comandante particular y sargento mayor. El uniforme es el mismo que las de Cádiz.

1070 Por Real órden de 11 de Febrero de 1764 (1) concedió el Rey á estas milicias sus Reales despachos, y uso de uniforme; y sobre el goce del fuero militar ha habido varias declaraciones que referiremos para entero conocimiento de esta materia.

1071 En 25 de Marzo de 1769, con motivo de competencia entre el comandante general y la audiencia de Galicia sobre conocimiento de una causa criminal que se seguia contra un capitan de las milicias urbanas de la Coruña, declaró el Rey á consulta del supremo Consejo de Guerra, que el de Castilla, á quien habia remitido la audiencia los autos, los pasase al de Guerra: que la audiencia no se entrometiese en asuntos que competen á la jurisdiccion militar; y que para evitar dudas y tropiezos, todos los oficiales de las milicias urbanas de las plazas de guerra gozan fuero militar; cuya órden se comunicó al presidente del Consejo, comandante general y audiencia de Galicia.

1072 Por Real órden de 30 de Julio de 1769 declaró el Rey que

(1) *Orden de 11 de Febrero de 64 concediendo uniforme á los oficiales urbanos de la Coruña.*

He dado cuenta al Rey de la solicitud que hacen con apoyo de V. E. los oficiales de las doce compañías de milicias urbanas que se formaron en esta plaza con motivo de la última guerra, á que se digne concederles sus Reales despachos de tales, y el distintivo de usar de uniformes; y habiendo venido S. M. en acordarles uno y otro, lo participo de su Real órden á V. E. para su inteligencia y la de los interesados; y á fin que tengan estas gracias el debido efecto, me pasará V. E. una nota de los nombres y apellidos de los respectivos oficiales de cada compañía para extender los despachos con arreglo á ella, egecutándolo Yo del adjunto diseño del uniforme de que han de usar, y mandar construir de su cuenta sin ninguna diferencia á él. Lo que practicado me le devolverá V. E. Dios guarde &c. El Pardo 11 de Febrero de 1764.=El Marques de Squilace.=Sr. Marques de Croix, Capitan general de Galicia.

los oficiales urbanos solo gozan el fuero en lo criminal, y no en lo civil; pero por otra de 31 de Diciembre de 1770 (1) se sirvió S. M. conceder á los oficiales y sargentos de las milicias urbanas de la Coruña el fuero militar en los mismos términos que le tienen las milicias urbanas de Cádiz, gozándolo en lo civil y criminal; pero no en los contratos que por razon de sus oficios hagan, á excepcion de aquellos por que se alistaron en la milicia, como queda dicho en las de Cádiz; y volvió á confirmarse por otra resolucion de 1.° de Julio de 1772 (2) con motivo de haber solicitado el fuero militar un sargento de las milicias urbanas de la Coruña en un contrato que hizo como maestro de obras de construir una casa.

1073 El comandante de estas milicias solicitó del Rey se le concediera el fuero y conocimiento de las causas de sus individuos que gozan los coroneles de milicias con arreglo á su ordenanza y Real declaracion del año de 1767, nombrando asesor y escribano para las causas civiles y criminales, con inhibicion de cualquier juez militar, como decia lo egecuta el comandante de la milicia urbana de Cádiz; y S. M. se sirvió

(1) *Otra de 31 de Diciembre de 70 concediendo fuero á los oficiales y sargentos urbanos de la Coruña.*

He hecho presente al Rey la carta de V. E. de 22 de este mes, y á su consecuencia se ha dignado conceder á los oficiales y sargentos de las milicias urbanas de esa plaza el goce de fuero militar, en que no deben ser comprendidos los cabos, como sucede en la de Cádiz. Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde &c. Madrid 31 de Diciembre de 1770.=Juan Gregorio Muniain.=Sr. Marques de Casatremañes, Capitan general de Galicia.

(2) *Orden de 1.° de Julio de 72 para que el fuero á los urbanos no valga en los contratos que celebren por razon de sus oficios.*

Habiendo dado cuenta al Rey de la instancia de Juan Berdillas, sargento de la milicia urbana de esa plaza, en que reclama el fuero militar para la causa que le ha intentado en esa audiencia Doña María Josefa Gueto, sobre la fábrica de las paredes de una casa que contrató construir como maestro de obras de esta clase, se ha servido S. M. declarar, que aunque es cierto que á los sargentos de estas milicias les compete en lo civil y criminal el fuero, como lo expresa la Real resolucion de que hace mérito el interesado; conforme con la ordenanza de milicias, y su adicion del año de 1767, no le comprende, y cesa en el caso de la cuestion que desciende de un contrato ageno de la milicia, como distante de alistarse en ella cuando se hizo el convenio; pero quiere S. M. que por medio de V. E. entienda la audiencia el fuero que corresponde á las milicias urbanas, segun su Real determinacion de 31 de Diciembre de 1770, que siempre que, como ahora, pertenezca el conocimiento á la justicia Real ordinaria, se proceda á la prision de los individuos si se hallare justa con la posible decencia y noticia de su gefe, como lo dispone el artículo 22, tít. 8, de la citada adicion; y lo participo á V. E. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde &c. Madrid 1.° de Julio de 1772.=El Conde de Ricla.=Sr. Marques de Casatremañes, Capitan general de Galicia.

desestimar esta pretension por Real órden de 11 de Mayo de 1773 (1).

En 10 de Agosto de 1795 (2), por representacion del comandante de estas milicias urbanas, declaró el Rey que á los individuos de ellas se les guardase el fuero militar estando empleados en el servicio, pero no la excepcion del sorteo de quintas.

Ferrol, Vigo, Bayona, Monterey y Lagraña.

1074 En cada uno de estos lugares hay una compañía de milicia urbana de la fuerza de cien hombres.

En la ciudad de Lugo habia cuatro compañías, que se levantaron con motivo de la última guerra con Portugal. A los capitanes de ellas concedió el Rey en 27 de Febrero de 1765 el uso de uniforme; y en 20 de Febrero de 1766 se sirvió concederles el honor de expedirles Reales despachos á imitacion de los que tienen concedido las milicias de la Coruña; pero posteriormente se derogaron estas milicias de Lugo.

Milicia urbana en Galicia que llaman caudillatos.

1075 El año de 1705 se formó en el reino de Galicia, con nombre de caudillatos, una milicia urbana de paisanos de los lugares comprendidos en el distrito de dos leguas tierra adentro de la costa del mar, con el fin de preservarla de cualquier insulto de parte de los piratas y enemigos de la corona, y de velar en los fachos ú atalayas de la misma costa, los cuales en su principio no tuvieron fuero militar.

1076 Siendo Capitan general de Galicia el Conde de Itre el año

(1) *Orden de 11 de Mayo de 73 denegando la jurisdiccion que solicita el comandante de las urbanas de la Coruña.*

El Rey no viene en que se entienda en otra forma el fuero de los oficiales y sargentos de los cuerpos de milicias urbanas, que, como lo tiene resuelto, debe observarse; y de su Real órden lo comunico á Vm. para su inteligencia en vista de su instancia de 17 del anterior. Dios guarde &c. Aranjuez 11 de Mayo de 1773. = El Conde de Ricla. = Sr. D. Lucas de Boado, comandante de la milicia urbana de la Coruña.

(2) *Orden de 10 de Agosto de 95 concediendo fuero á los individuos de las urbanas de la Coruña empleados en el servicio pero no en el sorteo.*

Enterado el Rey de la representacion que me dirigió V. E en carta de 10 de Junio último hecha por el comandante de las milicias urbanas de esa plaza, sobre que á los individuos de ellas se les guarde el fuero militar estando en el servicio, y exenciones de quintas, ha venido S. M. en concederles el fuero militar ínterin estuviesen empleados en el servicio, pero no exceptuarles del sorteo para el reemplazo del egército. Lo participo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde &c. San Ildefonso 10 de Agosto de 95. = El Conde del Campo de Alange. = Al Capitan general de Galicia.

de 1743 mejoró este establecimiento, formando una instruccion ó reglamento, que renovó en 1.º de Agosto de 1762 (1) el Capitan general Marques de Croix, por la cual dividió esta milicia en trozos, cada uno de cien hombres, repartidos en cinco escuadras de á veinte, armados todos, unos con las de fuego, y otros con chuzos y picas, y con tres gefes llamados primero, segundo y tercero, bajo las órdenes todos de un sargento mayor ó caudillo principal; en cuyo reglamento se prescri-

(1) *Reglamento de 1.º de Agosto de 62 de las milicias de Galicia, que llaman caudillatos.*

Art. I. Subsistirán los trozos en el mismo pie en que se hallen desde su formacion, sin aumento ni disminucion en el número que debe haber en cada partido, á menos que para variar la misma disposicion preceda órden expresa ó aprobacion del Capitan general, debiendo estar siempre completo cada trozo con el número de ciento á ciento y veinte hombres, distribuidos en cinco escuadras ó subdivisiones de veinte á veinte y cinco, y haber siempre en cada trozo los tres gefes primero, segundo y tercero.

II. En estos deben concurrir las circunstancias de nobleza, robustez é integridad, y á falta de hidalgos se elegirán sugetos del estado llano, que sean idóneos, acomodados y de conducta, debiendo residir los mismos gefes en los lugares de que se componga el trozo á que estan destinados, ó bien á la inmediacion de ellos.

III. Los gefes deberán obedecer en todo lo que fuere del servicio y del de la patria, por lo concerniente á sus empleos, las órdenes que les diere el sargento mayor ó caudillo principal del partido, entendiéndose con él en cuanto conduzca al arreglo, existencia y buen órden de sus respectivos trozos.

IV. Siempre que deban juntarse con sus armas los individuos que componen un trozo, asi para los fines á que estan destinados, como para pasarles revista, han de ser mandados por el primer gefe, y no habiéndolo por el segundo, y á faltas de ambos por el tercero, y todos deben asistir siempre á semejantes actos y funciones; pero el segundo y tercero harán las que como tales gefes les corresponden, ciñéndose á las disposiciones del primero, y el tercero cuando falte aquel á las del segundo, caminando todos con union y buena armonía, excusando disturbios y todo mal trato á los naturales.

V. En cada mes en tiempo de guerra, y de tres en tres meses en el de paz, deben los gefes revistar la gente de su respectivo trozo, y las armas y municiones con que cada hombre se halle, practicando estas revistas con la formalidad que se requiere, y siempre (si puede ser) en un dia de fiesta; y deberán hacer la eleccion de sitios para ellas, mirando á la mayor conveniencia de los paisanos, y no á la suya propia, pues estos pueden ser revistados sin alejarlos á mucha distancia de sus casas; y de las resultas que hubiere en cada revista darán cuenta los gefes al sargento mayor ó caudillo, noticiándole la existencia de hombres, armas, municiones y demas correspondientes.

VI. El juez ó escribano de número á quien toque deberá tener listas de la gente iguales á las de los gefes y del sargento mayor; y la misma justicia ha de asistir á las revistas, no solo para contribuir con sus providencias á que se verifiquen las del sargento mayor, y caudillo ó gefe, sino tambien para arreglar dichas listas segun las variaciones que haya de unas revistas á otras; en inteli-

be tambien el servicio que han de hacer los caudillatos, las circunstancias de los gefes de cada trozo, y la formalidad con que son nombrados; el cual se sirvió el Rey aprobar con fecha de 10 de Julio de 1764; y aunque entonces les negó el fuero militar, tuvo á bien concederle á los gefes de esta milicia por la Real órden de 1.° de Marzo de 1805, por

gencia de que el sargento mayor ó caudillo, y los gefes, han de egercer siempre las funciones que les corresponden, y no los jueces, á quiénes solo toca dicha intervencion en las revistas.

VII. Cada año por la pascua de Resurreccion, ó siempre que sea preciso, recorrerá el sargento mayor ó caudillo principal los parages de la comprension de su partido, señalando con anticipacion á los respectivos gefes el dia y sitio en que han de tener junta la gente de los trozos de su cargo, para que les pueda pasar formal revista, corrigiendo en ella lo que halle vulnerado ó defectuoso, arreglándolo en el mejor modo, y disponiendo lo que se debe practicar y observar en lo sucesivo; cuyo sargento mayor ó caudillato elegirá para juntarse la gente en tales actos los parages que considere mas á propósito, y con consideracion á la distancia que haya de ellos á los lugares en que residen los paisanos.

VIII. Las faltas y resistencias que cometan los paisanos en las revistas particulares se corregirán y remediarán por el sargento mayor ó caudillo en las generales; y si no obstante las disposiciones que el mismo tuviere por conveniente dar, experimentaren los gefes en las revistas particulares alguna reincidencia de parte de los naturales, se les mortificará en este caso con prision en la cárcel, y se les exigirá uno ó dos ducados de multa; cuya providencia la harán efectiva las justicias ó el sargento mayor, y gefes, si aquellas (despues de requeridas por estos al propio fin) no lo hicieren; y el mismo sargento mayor ó caudillo dará cuenta de ello al Capitan general, como de quedar depositada la multa, y hasta que él mismo lo mande no se le dará destino alguno.

IX. Harán entender con la mayor eficacia los gefes á los paisanos cuanto mas les vale por un corto gasto que puedan hacer tener cada uno compuesta su arma, sea de fuego ó de punta, que no experimientar por no tenerla en estado de servicio los daños que se les seguirian de no hallarse en disposicion de rechazar cualquier ataque ó insulto de los enemigos. Y les estimularán á que se provean de armas de fuego los que no las tuvieren y se hallen con posibilidad para comprarlas.

X. Deben ser comprendidos en el servicio de los trozos todos los hombres aptos desde la edad de diez y ocho años hasta la de sesenta, y no serán exentos de él los que han sido milicianos, y obtuvieron sus licencias, ni tampoco los síndicos, colectores de bulas y de limosnas, ni los estanquillos de naipes; y aunque los escribanos, sangradores, barberos y otros, por lo que interesan en la preservacion de sus propias casas y haciendas, no estan exentos de tener alguna arma para su defensa, no obstante por la calidad de sus empleos no serán obligados á concurrir á las revistas: en inteligencia de que si en casa de un estanquillero de tabaco hay algun hombre mas que él mismo, deberá ser comprendido en dicho servicio como cada uno de los demas alistados.

XI. Los primeros gefes mientras lo sean estarán exentos de todas cargas personales y concejiles, y á mas gozarán la preeminencia de no estar sujetos en casos criminales á la justicia ordinaria, sí solo á la capitania general; y los gefes

representacion del Capitan general, entonces D. Francisco Taranco, que á la letra sigue:

Orden de 1.° de Marzo de 1805 concediendo fuero miltar á los gefes de los trozos de los caudillatos.

En oficio del 13 de Febrero último (1) me expuso V. E. la necesidad en que se hallaba de organizar los trozos de milicias urbanas del pais

segundos y terceros gozarán solo estas exenciones cuando egerzan las funciones de tales, debiendo tener unos y otros los competentes nombramientos del sargento mayor ó caudillo principal del partido, aprobado por el Capitan general.

XII. En cada feligresía de las comprendidas en dicho establecimiento se elegirá por el primer gefe respectivo, con aprobacion del sargento mayor é intervencion del juez, un vecino que sirva de cabo zelador, y que egecute lo que disponga el sargento mayor, caudillo ó gefe; y en estos términos la justicia le podrá eximir de cargas personales, y los mas vecinos no podrán manifestar en esto emulacion alguna, pues el que es nombrado por tal cabo tiene en este egercicio tanto trabajo, cuanto pudiera resultarle de las cargas de que debe ser excluido. Coruña 1.° de Agosto de 1762. = El Marques de Croix.

(1) *Representacion de 13 de Febrero de 1805 del Capitan general de Galicia solicitando el fuero militar para los gefes de los caudillos.*

Excmo. Sr.: Entre las disposiciones que he dado para la defensa de esta costa, he mandado organizar los trozos de gente armada, ó milicias urbanas de ella, que es uno de los puntos prevenidos en el plan de defensa del Ferrol de 26 de Noviembre del año próximo anterior, nombrando oficiales de mi satisfaccion para que les pasasen revista y les diesen alguna instruccion en los dias feriados, proveyéndoles de armas y municiones.

Cada uno de estos trozos se compone de ciento á ciento y veinte hombres, con tres gefes, los cuales, segun el reglamento que los gobierna formado por el Capitan general que fue de este reino Marques de Croix en 1.° de Agosto de 1762, entre lo mas que comprende, prescribe que dichos gefes deben ser nobles, y á falta de estos del estado llano, que sean idóneos, acomodados y de conducta, y gocen el fuero militar en causas criminales, con la exencion de cargas concejiles y personales; cuyo reglamento fue aprobado por S. M. en todas sus partes por Real órden de 10 de Julio de 1764, menos el fuero militar, de que se sigue no haber ningun noble que quiera admitir estos empleos; por lo que hallo convendria se les concediese dicho fuero, y de este modo se evitaria á los pueblos el perjuicio que se les sigue de recaer en el vecindario las cargas de que se eximen los gefes del estado llano, pues los nobles por su clase ya estan exentos de ellas: y que asimismo se les declare libres del sorteo para milicias provinciales; pues en el concepto de que en tiempo de guerra son muy útiles estos trozos, como lo acreditaron en la última, y acaban de hacerlo con la accion bizarra de que he dado cuenta á V. E. el correo anterior, á los cuales no solo se les emplea con las armas, sino tambien en los demas fines á que estan destinados, como son las guardias en las vigías ó fachos para descubrimien-

para defender la costa; añadiendo que ninguno de los nobles queria servir el empleo de gefe por habérseles excluido del fuero militar.

Esta reflexion, unida á la importancia que en el dia nos dicta la experiencia por algunos accesos del enemigo á la costa (de que V. E. me ha dado parte), fue suficiente á pedir al Rey la concesion de la gracia. S. M. ha venido en acordarla, y ya tendrá V. E. sugetos que deseen el empleo de gefes; pero si entre ellos no resplandece el broquel de la gratitud; si V. E. conociese no estar animados de los sentimientos puros del honor, relévelos, reemplácelos y excítelos al mejor servicio en reconocimiento de la gracia con que el Rey los honra. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 1.° de Marzo de 1805. = El Príncipe de la Paz. = Señor Don Francisco de Taranco, Capitan general del egército y reino de Galicia.

De las milicias urbanas de Extremadura.

Badajoz.

1077 Esta ciudad tiene formadas catorce compañías de la fuerza de ochenta y seis plazas cada una, que hacen un total de mil doscientos cuatro, cuyo comandante es el gobernador de la plaza: gozan sus oficiales el fuero militar, como igualmente los sargentos y cabos; debiendo sin embargo de él asistir estos últimos á todas las cargas de los gremios en que estuviesen alistados, en que no les sirve el fuero, como el Rey lo declaró por Real órden de 8 de Marzo de 1781 (1): su unifor-

tos y avisos de escuadras y buques enemigos, sirvientes de baterías, conduccion de municiones de boca y guerra &c., parece justo no se comprendan en los referidos sorteos á sus gefes, ya por la falta que harian para el gobierno de sus individuos, como por ser tambien debida esta consideracion al decoro de sus empleos; porque despues de estar mandando cien hombres, no pareceria bien que fuesen á ser mandados de todas las clases inferiores, hasta la de cabos, si les tocase la suerte de soldados; por cuyas razones la junta de agravios los ha exceptuado siempre de entrar en quintas para el egército. Lo que hago presente á V. E. para que se digne determinar en estos particulares lo que fuere de su superior agrado. Nuestro Señor guarde la importante vida de V. E. muchos años. Coruña 13 de Febrero de 1805. = Excelentísimo Señor. = Francisco de Taranco. = Excelentísimo Señor Príncipe de la Paz.

(1) *Orden de 8 de Marzo de 81 sobre el fuero de los sargentos y cabos urbanos de Badajoz.*

Conformándose el Rey con el dictámen del Consejo, expuesto en consulta de 19 de Diciembre último, relativa á la representacion de V. S. con motivo de haber conminado el alcalde mayor de esa ciudad á los sargentos y cabos de milicias urbanas, de oficio carpinteros, á que concurriesen á la construccion del cadalso para dar garrote á un reo; se sirvió S. M. declarar, que no solo deben

me es azul, vuelta, collarin y forro encarnado, boton y ojal blanco á los dos lados.

1078 Los regidores de la ciudad de Badajoz tienen el privilegio de obtener estas compañías; cuya distincion les concedió el Rey á consulta del supremo Consejo de Guerra por resolucion de 18 de Junio de 1780; y que en los honores fúnebres de los oficiales de este cuerpo se egecute lo mismo que tiene resuelto á consulta tambien del Consejo en su Real órden de 22 de Abril de 1779 para los oficiales de los regimientos provinciales, que queda trasladada en la nota del §. 889.

Alburquerque.

1079 En esta plaza hay ocho compañías de la fuerza de ochenta y seis hombres, que componen seiscientos ochenta y ocho, formadas el año de 1762, cuyo comandante es el gobernador: su uniforme es azul; divisa blanca con collarin de terciopelo negro; boton y ojal blanco á los dos lados.

1080 Por Real órden de 19 de Setiembre de 1767, á representacion del alcalde mayor de Alburquerque sobre abultados perjuicios que ocasionaban las ocho compañías urbanas, declaró el Rey, que solos los oficiales, sargentos y cabos de ellas han de gozar del fuero militar, sin estar exceptuados de pagar las contribuciones Reales que les pertenezca, ni dejar de concurrir al plantío de árboles, composicion de caminos y demas perteneciente al beneficio público, ni de contribuir con bagages y alojamiento siempre que no hubiere los suficientes entre los demas vecinos: que el gobernador era el coronel de estas ocho compañías; y que el alcalde mayor tuviese buena correspondencia, y se abstuviese de mezclarse en asuntos de las milicias urbanas que no le incumbian: cuya Real órden se dirigió al alcalde y gobernador de Alburquerque, que lo era D. Francisco Ignacio de Solís.

Alcántara.

1081 Tiene esta plaza formadas seis compañías en el año de 1762 de la fuerza de ochenta y seis plazas cada una; su total quinientos diez y seis, cuyo comandante es el gobernador: gozan el fuero militar los oficiales, sargentos y cabos de esta milicia del mismo modo que las compañías de dotacion de Badajoz, como el Rey lo declaró por Real ór-

concurrir á la citada construccion, sino tambien á todas las demas cargas del gremio, en que no les ampara el fuero. Lo que prevengo á V. S. de órden de S. M. para su cumplimiento. Dios guarde &c. El Pardo 8 de Marzo de 1781. = Miguel de Múzquiz. = Señor gobernador de Badajoz.

den de 20 de Agosto de 1766 (1): su uniforme es blanco con divisa verde, y collarin negro.

Valencia de Alcántara.

1082 En esta plaza hay siete compañías de ochenta y seis hombres cada una, que componen seiscientas dos, formadas el año de 1766. Los individuos de ellas gozan del fuero militar en los mismos términos que las de Badajoz: su uniforme es el mismo que las de Alburquerque.

1083 Al gobernador de esta plaza se remitió una Real órden en 10 de Abril de 1771 (2), por la cual declaró S. M. que los urbanos gozan solo el fuero civil y criminal en las causas en que sean reconvenidos y reos demandados, y en las demas no merecen otro concepto que de in-

(1) *Orden de 20 de Agosto de 66 para que los oficiales, sargentos y cabos urbanos de Valencia de Alcántara gocen fuero como los de Badajoz.*

He recibido con la carta de V. S. de 12 del corriente la representacion que incluye del cuerpo de oficiales de las milicias urbanas de la dotacion de la plaza de Alcántara, relativa al goce de su fuero militar, y comprensiva de tres casos ocurridos en ella, en los que su alcalde mayor les ha privado de esta exencion con el testimonio que acompaña de lo demas ocurrido en el asunto. Y enterado el Rey de todo, se ha dignado declarar, que gozan el fuero militar los oficiales, sargentos y cabos de las milicias urbanas de Alcántara, así como lo gozan las compañías de la dotacion de Badajoz. Lo que aviso á V. S. de órden de S. M. para su inteligencia y que disponga lo conveniente á su cumplimiento. Dios guarde &c. San Ildefonso 20 de Agosto de 1766. = Juan Gregorio Muniain. = Señor Marques de Camarena, comandante general de Extremadura.

(2) *Otra órden de 10 de Abril de 71 para que el fuero de los urbanos no se entienda cuando sean actores.*

He dado cuenta al Rey de la carta de V. S. de 18 del pasado, en que con motivo de haberse opuesto ese alcalde mayor á que se recibiese el juramento en la forma militar á los regidores de esa villa, capitanes de sus milicias urbanas, presentados como testigos por D. Francisco Peñaranda, solicitó V. S. se le advierta lo que deba egecutar en este y demas casos que ocurran de igual naturaleza. En su vista, y con presencia tambien de lo que al propio tiempo representó el referido alcalde mayor, remitiendo dos testimonios, con insercion de varias órdenes comunicadas por el Consejo de Guerra y otros tribunales en otras disputas que ha tenido V. S., ha resuelto S. M. prevenga á V. S. que arreglándose á las órdenes del Consejo de Guerra de 3 de Agosto y 29 de Setiembre de 1769, dirigidas al mismo alcalde mayor, y á la de 22 de Junio de 1770, comunicada á V. S., solo debe considerarse con fuero á los oficiales urbanos en las causas civiles y criminales en que sean reconvenidos y reos demandados; y que en estas cuando son actores, ni en otras cualesquiera en que no tengan interes, merecen otro concepto que el de individuos de la jurisdiccion ordinaria, por lo que debió V. S. adherir al dictámen de su alcalde mayor, y tomar el juramento á los regi-

dividuos de la jurisdiccion ordinaria, y en estos casos se les debe tomar el juramento como á los demas sujetos á ella.

De las milicias urbanas del reino de Valencia.

1084 Las milicias urbanas de este reino pueden contar su orígen desde la disposicion de las cortes ó fueros del año de 1552, por las cuales se arreglaron las de Valencia, con uniforme, planta y gobierno, habiéndose expedido posteriormente diferentes Reales órdenes en los años sucesivos sobre su establecimiento; y entre ellas la Real pragmática de 26 de Noviembre de 1557, en que se confirmaron varios privilegios, y se concedieron otros nuevos al cuerpo general de estas milicias, por sus señalados servicios en la defensa de esta provincia y resguardo de su dilatada costa, continuando en repetirse diferentes Reales cédulas desde el año de 1604 hasta el de 1693.

1085 El Señor Don Felipe V por su Real decreto dado en Corella á 4 de Setiembre de 1711, que va inserto en el cuerpo del derecho, y es el auto acordado 11, tit. 2, lib. 3, mandó que estas milicias, distribuidas en seis partidos para el resguardo de las costas marítimas de este reino y demas facciones que se ofrezcan del Real servicio, gocen y se les guarden las exenciones y preeminencias de las de Castilla, igualándolas en todo con estas; y por Real cédula de 26 de Setiembre de 1708 se dignó S. M. mandar, que á consecuencia de la expedida en el año de 1693 sobre el restablecimiento de las milicias del reino, los soldados milicianos en todos los actos de ensayos, alardes y demas de la milicia, gozasen el fuero militar en las causas criminales con apelacion al Consejo de Guerra; pero que los capitanes, alféreces y sargentos le tengan generalmente en lo criminal, lo que fue conforme á la Real cédula de 1699, y al proyecto del año de 1704 sobre la forma en que se debian reglar las milicias; y de aqui es que estando las de este reino de Valencia igualadas en todo á las de Castilla, como estas gozan el fuero militar en los términos que quedan indicados, deben tambien gozarle las de Valencia, para no ofender la referida igualdad mandada por dicho Real decreto.

1086 Las milicias de este reino sirven para el resguardo de sus costas marítimas, y hacen el servicio de S. M. siempre que la necesidad lo exige; y en los años de 1762 y 79 se armaron y municionaron, y asi parece que deben disfrutar todos aquellos goces y preeminencias de que gozan las de Castilla conforme al insinuado Real decreto de 4 de Se-

dores oficiales urbanos en el modo y forma que le prestan todos los que estan sujetos á la jurisdiccion Real ordinaria. Lo que participo á V. S. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde &c. Aranjuez 10 de Abril de 1771. = Juan Gregorio Muniain. = Señor Don David de Salas, gobernador de Valencia de Alcántara.

tiembre de 1711; pues aunque en la Real declaracion de milicias no estan incluidas, y deben quedar derogados todos los fueros de las urbanas no comprendidas en ella, estas de Valencia subsisten por Real órden posterior de 12 de Agosto de 1767 (1), que se dirigió al Capitan general con motivo de haber este preguntado si debian subsistir.

1087 Ademas de esto se halla confirmado por Real órden de 23 de Junio de 1780 (2), que se expidió con motivo de haber preguntado los alcaldes y justicias de la villa de Elche si podrian traer baston y cucarda los oficiales de aquellas milicias urbanas, aun cuando no tienen uniforme señalado; por la cual declaró S. M. podian traer estos distintivos, y que se les guardasen todos los goces y preeminencias concedidas desde su creacion; cuya Real declaracion se comunicó por el Capitan general que entonces era el Marques de Croix al gobernador de la sala del crímen de la Real audiencia de Valencia en 22 de Agosto de 1780 (3), á fin de que haciéndolo presente á la sala del crímen se pro-

(1) *Orden de 12 de Agosto de 67 para que subsistan las milicias urbanas de Valencia.*

He dado cuenta al Rey de la carta de V. E. de 8 del corriente, y S. M. ha resuelto, que sin embargo de lo que previene la declaracion de 30 de Mayo último sobre la ordenanza de milicias, subsistan en este reino las compañías de milicias urbanas que se hallan formadas en los pueblos de la marina de él, asi por la utilidad que resulta á la defensa de la costa, como por no perjudicar el nuevo establecimiento de los cuerpos de las milicias provinciales, respecto de no haberlas en ese reino; y de su Real órden lo aviso á V. E. para su inteligencia en respuesta de su carta. Dios guarde &c. San Ildefonso 22 de Agosto de 1767.= Juan Gregorio Muniain.= Señor Conde de Saive, Capitan general de Valencia.

(2) *Orden de 23 de Junio de 80 para que á las milicias urbanas de Valencia se guarden las preeminencias que tuviéron en lo antiguo.*

Los oficiales de las milicias urbanas de esa villa no se han excedido en usar de baston y cucarda como vm. supone en su representacion de 1.° de Abril último, por ser la única señal que puede distinguirlos de los demas que no tienen el honor de servir en ese cuerpo; en cuya inteligencia prevengo á vm. de órden del Rey no les estorben el uso de un distintivo á que son acreedores, por el zelo que siempre han manifestado al Real servicio, y particularmente en la presente guerra; y que se les guarden todos los goces y preeminencias que S. M. les tiene concedidas en sus Reales cédulas y ordenanzas cuando se trató de la creacion y establecimiento. Dios guarde &c. Aranjuez 23 de Junio de 1780.= El Conde de Ricla.= Señor alcalde mayor de la villa de Elche.

(3) *Orden de 22 de Agosto de 80 del Capitan general de Valencia comunicando á la audiencia la anterior Real órden sobre el fuero de las milicias urbanas.*

La villa de Elche en este reino hizo representacion al Rey en 1.° de Abril último, quejándose de que los oficiales de las milicias urbanas se habian excedido en llevar el distintivo de baston y cucarda; pero S. M. instruido de la insi-

cediese con arreglo á ella en los lances que ocurran con los individuos de las milicias urbanas, y se eviten competencias: lo que se hizo presente á dicho tribunal, segun contestó en 23 del propio mes de Agosto el gobernador de la sala al Capitan general.

1088 Posteriormente con motivo de un lance acaecido entre un oficial de las milicias urbanas de la ciudad de Gijona y tres mozos de ella, tomó el supremo Consejo de Guerra la providencia que le pareció conveniente por órden de 11 de Octubre de 1781 (1), que se comunicó al

muada representacion se dignó resolver, que no habian cometido exceso alguno los referidos oficiales en el uso de dichos distintivos, y mandó no se les estorbe este, y que se les guarden todos los goces y preeminencias que S. M. les tiene concedidas en sus Reales cédulas y ordenanzas cuando se trató de la creacion y establecimiento de estos cuerpos, cuya Real resolucion comunicó el Señor Conde de Ricla con fecha de 23 de Junio de este año. Estos goces y preeminencias son los comprendidos en el Real decreto de la Magestad del Señor Don Felipe V, dado en Corella á 4 de Setiembre de 1711, que va inserto en el cuerpo del derecho, y es el auto acordado 11, tít. 2, lib. 3 de la Recopilacion. Por él mandó S. M. que las milicias urbanas de este reino de Valencia gocen las mismas exenciones y preeminencias que las de Castilla, las cuales por el auto acordado dicho gozan sus soldados del fuero entero militar en las causas criminales, quedando sujetos á la jurisdiccion Real ordinaria en las civiles, y los oficiales así en lo criminal como en lo civil pueden apelar si quisiesen al fuero militar, y ser por este sentenciados. Lo aviso á V. S., para que haciéndolo presente á la Real sala del crímen de esa audiencia, se proceda con arreglo á esta Real resolucion en los lances que ocurran, y se eviten competencias en ofensa de la buena armonía que deseo guardar con todos los tribunales, y singularmente con el de dicha Real sala. Dios guarde &c. Real de Valencia 22 de Agosto de 1780. = El Marques de Croix. = Señor gobernador de la sala del crímen.

Respuesta de la audiencia á la órden antecedente.

Excmo. Sr.: Muy señor mio: He hecho presente á la sala el oficio que V. E. se ha servido dirigirme con fecha de ayer relativo á las Reales resoluciones en punto al goce del fuero militar en los soldados de las milicias urbanas, lo que tendrá presente en los casos que ocurran de esta naturaleza. Con este motivo repito mi atencion á V. E., cuya vida guarde Dios muchos años. Valencia 23 de Agosto de 1780. = Excelentísimo Señor. = Juan Bautista Navarro. = Excelentísimo Señor Capitan general.

(1) *Orden de 11 de Octubre de 81 declarando que las urbanas de Valencia gozan fuero militar.*

Excmo. Sr.: El Consejo supremo de Guerra ha visto el informe que de su órden ha hecho V. E. acerca del establecimiento de las milicias urbanas de ese reino; y con presencia del expediente que le motivó sobre el lance acaecido entre D. Pascual Rovira, alférez de las milicias urbanas de Gijona y tres mozos de ella, de la que resultó que este oficial disparó un tiro con arma corta, á que se ha agregado otro expediente formado por el irregular manejo de D. Francisco N.,

Capitan general de Valencia, y en esta declaró que los individuos de las milicias urbanas de este reino gozan del fuero militar, y de las gracias y exenciones correspondientes á él.

1089 En este reino de Valencia hay ochenta y cinco compañías urbanas repartidas en las plazas y costa del modo señalado en la nota (1).

1090 Estas compañias sé han juntado varias veces segun las ocurrencias. El año de 1762 el Capitan general de Valencia D. Manuel de Sada formó para resguardo de aquella costa las ochenta y cinco compañías de milicias urbanas, compuestas de capitan, teniente, subteniente, dos sargentos y cincuenta soldados; y las del cuerpo de Cartagena de doce sargentos y trescientos hombres cada una, con su coronel y teniente coronel, cuyo número de todas ascendia á seis mil quinientas y cincuenta plazas, repartidas en las gobernaciones de aquel reino, sin mas

teniente de dichas milicias, con el corregidor de dicha ciudad en el acto de hacerle saber un despacho de V. E., ha resuelto que haga comparecer V. E. á los expresados teniente y alférez, y les reprenda el modo con que se han versado en la referida ciudad, causando las inquietudes que respectivamente resultan; y les prevenga que en lo sucesivo se porten como corresponde á sus circunstancias y distincion, procurando la mejor armonía con la justicia, contribuyendo á su respeto y obediencia de modo que sus operaciones acrediten para con los demas vecinos la que se debe tener á los magistrados, pues de verificarse lo contrario no experimentarán la benignidad con que ahora se les trata. Y de órden del Consejo lo participo á V. E. á fin de que se sirva disponer su cumplimiento; en inteligencia de que con esta fecha aviso esta resolucion al corregidor de dicha ciudad, encargándole procure con prudencia cortar todo lance que pueda producir discordias entre el paisanage y dichos milicianos urbanos, procediendo por ahora en la inteligencia de que estos gozan fuero militar, y de las gracias y exenciones correspondientes á él. Dios guarde &c. Madrid 11 de Octubre de 1781. = Ecelentísimo Señor. = Mateo de Villamayor. = Señor Capitan general de Valencia.

(1) *Establecimiento de compañías de milicias urbanas en los pueblos del reino de Valencia.*

Pueblos.	*Compañías.*	*Pueblos.*	*Compañías.*
Valencia	4	Orihuela	12
Castellon de la Plana	12	Peñíscola	5
		Algora	4
Denia	22	Alcoy	3
Gijona	11	Alicante	12
Total 85 compañías			

gravámen del erario, que municionar las compañías que se hallen en defensa contra los enemigos, por ser las armas de los mismos vecinos ó de las justicias de los respectivos pueblos.

1091 En 1779 se volvieron á armar por disposicion del Capitan general del reino de Valencia, con motivo de la guerra de aquel año, y se sirvió el Rey aprobarlo por Real órden de 8 de Agosto de 1779, mandando que subsistieran armadas hasta concluida la guerra; y en la que hubo contra la Francia el año de 1793, siendo Capitan general el Duque de la Roca, ofreció al Rey la lealtad de los valencianos levantar un cuerpo de treinta mil milicianos entre todas las clases del vecindario de las ciudades y partidos del reino para su particular defensa, á quienes se concedió uniforme, y á sus oficiales se expidieron Reales despachos.

Milicias urbanas de Cartagena.

1092 En esta ciudad hay nueve compañías de trescientos hombres cada una, su total dos mil setecientos, formadas el año de 1762, cuyo comandante es el gobernador de la plaza. Por Real órden de 11 de Mayo de 1762 (1) se sirvió el Rey conceder al comandante y capitanes de ellas el fuero militar y uso de uniforme, y en 26 de Julio del mismo se dignó S. M. extender esta gracia á los oficiales subalternos: su uniforme como las de Cádiz.

Ciudad-Rodrigo.

1093 En esta ciudad hay nueve compañías de la fuerza de ochenta y seis plazas, formadas el año de 1768, cuyo comandante es el gobernador de la plaza. Los oficiales tienen Reales despachos y uniforme, que es casaca, chupa y calzon azul; vuelta anteada, collarin de terciopelo, y boton de metal dorado; y asi estos como los sargentos gozan el fuero militar, conforme el Rey lo declaró por Real órden de 2 de Diciembre de 1768 (2).

(1) *Orden de 11 de Mayo de 62 concediendo fuero á los oficiales urbanos de Cartagena.*

El Rey ha venido en conceder al comandante y capitanes de las compañías de las milicias urbanas formadas en la ciudad de Cartagena la gracia de que gocen fuero militar, y puedan usar de uniformes con divisa amarilla y boton de metal blanco en atencion á los servicios que han hecho al estado en otras ocasiones de gracias y al zelo que ahora han manifestado de continuarlos en la presente. Y lo aviso á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia, y para que lo haga saber á los interesados. Dios guarde &c. Aranjuez 11 de Mayo de 1762. = Ricardo Wall. = Señor Don Manuel de Sadá, Capitan general de Valencia.

(2) *Orden de 2 de Diciembre de 68 concediendo fuero á los oficiales y sargentos urbanos de Ciudad-Rodrigo.*

El Rey ha aprobado la formacion de las nueve compañías de las milicias

Milicias urbanas de Ceuta.

1094 En esta plaza hay cinco compañías formadas el año de 1762, que tienen su comandante particular.

1095 En 8 de Julio de 1768 se expidieron Reales despachos, y concedió S. M. á todos los oficiales, por representacion de su gobernador Marques de Casatremañes, el uso del uniforme, que es azul con divisa encarnada, boton dorado, casaca y chupa cortas.

1096 Con motivo de una competencia entre el juez ordinario y el comandante de las milicias urbanas de Ceuta por el conocimiento de la testamentaría de un capitan de ellas, se sirvió el Rey, á consulta del Consejo de Guerra, en 4 de Noviembre de 1773 (1) declarar el fuero militar á los oficiales y sargentos de estas milicias, del mismo modo que le gozan las de Cádiz y otras de la península; y que todos sus asuntos se sigan en aquella plaza por la jurisdiccion de guerra, sin embargo de no haber sido comprendida la milicia urbana de Ceuta en la declaracion de 30 de Mayo de 1767.

urbanas de esa plaza; y en su consecuencia remito á V. S. los adjuntos Reales despachos que se ha servido expedir á favor de los oficiales de ellas, inclusos los dos ayudantes, para su entrega á los interesados. El uniforme ha resuelto S. M. sea liso, de paño azul, con vueltas y collarin anteado, y boton de metal dorado, pero sin distincion de grados; y solamente deberán gozar el fuero militar los oficiales y sargentos de esta tropa, que ha de estar subordinada á las órdenes del estado mayor de la plaza. Lo que de su Real órden participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde &c. Madrid 2 de Diciembre de 1768.= Juan Gregorio Muniain.= Señor Don Luis Nieulant, gobernador de ciudad Rodrigo.

(1) *Orden de 4 de Noviembre de 73 concediendo fuero á las urbanas de Ceuta.*

Enterado el Rey de las dos instancias que remitió V. S. en carta de 9 del anterior, una del juez ordinario, padre de menores y huérfanos de esa ciudad, sobre el conocimiento del inventario y particion de bienes que han quedado en la muerte de D. Diego Segales, capitan de las milicias urbanas de esa plaza, y otra del comandante de ellas D. Domingo Fernandez, para que se declare á sus individuos el fuero que deben disfrutar, para que se entiendan en el tribunal competente estos casos sin duda, habiendo V. S. suspendido los trámites judiciales de la expresada testamentaría hasta la correspondiente resolucion de S. M.; se ha servido declarar que á los oficiales y sargentos de esas milicias urbanas les compete el fuero militar en el modo que le gozan las de Cádiz, y otras de la península de la misma clase, y que sobre este concepto se sigan sus asuntos por la jurisdiccion de guerra, segun las prevenciones de ordenanza; y de su Real órden lo participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde &c. San Lorenzo 4 de Noviembre de 1773.= El Conde de Ricla.= Sr. D. Domingo Salcedo, gobernador de Ceuta.

1097 Ademas de estas hay la de caballería de lanzas, formada el año de 1584, de que se trata mas adelante como compañía fija en el párrafo 1153.

Oran.

1098 y 1099. El año de 1771 se estableció un batallon de milicias urbanas de Oran y Mazarquivir, que se extinguió cuando se evacuó esta plaza, y se dió á los moros en los términos que se expresa en el tomo IV en la voz *Oran.*

Urbanas de las islas de Ibiza y Formentera.

1100 Los capitanes de estas milicias tienen sus despachos del capitan general de Mallorca, y gozan del fuero militar, en cuya posesion estaban en lo antiguo, y confirmó el Rey por Real órden de 4 de Agosto de 1754 (1).

1101 Por otra resolucion de 9 de Octubre de 1762 mandó S. M. que en Ibiza se formasen compañías urbanas para su defensa, con motivo de la representacion que por el Capitan general de Mallorca D. Francisco Bucareli hizo el comandante de dicha isla el Conde de Croix de levantar un batallon en Ibiza de milicias regladas al pie de las de la península.

Milicias urbanas de Mallorca.

Por Real órden de 9 de Mayo de 1816 (2) se sirvió el Rey, á representacion del Capitan general de Mallorca, aprobar la formacion de un cuerpo permanente de milicias urbanas para servicio en la isla en los casos que lo exijan las circunstancias: los oficiales y sargentos gozan del fuero militar; y los demas individuos solo cuando se pongan sobre las armas y esten en actual servicio: consta de trece compañías, cada una de ciento y trece plazas, y el total de mil quinientas veinte y nueve, como por menor se expresa en la nota.

(1) *Orden de 4 de Agosto de 54 concediendo fuero á los capitanes urbanos de Ibiza.*

De órden del Rey prevengo á V. S., para que lo entienda el Consejo de Guerra, ha resuelto S. M. que á los capitanes de milicias de los seis cuartones de las islas de Ibiza y Formentera se les despachen por el comandante general que es y fuere de las de Mallorca los despachos de tales, ratificándoles en ellos el goce del fuero militar que poseen, dándoles tambien facultad á los gobernadores ó comandantes de las islas para mudarlos siempre y cuando lo consideren necesario. Dios guarde &c. Buen-Retiro 4 de Agosto de 1754. = D. Sebastian de Eslava. = Sr. D. Miguel de Borda, gobernador de Ibiza.

(2) *Orden de 9 de Mayo de 816 sobre formacion de un cuerpo de milicias urbanas permanente en Mallorca.*

Habiendo representado el Capitan general de Mallorca D. Antonio Grego-

Urbanas en pueblos de señorío.

1102 En algunos pueblos de señorío hay tambien compañías de milicia urbana, las cuales tienen patentes de los señores. En la plaza de Ayamonte hay siete, que pertenecen al Marques de Astorga.

1103 En el castillo de Paimogo dos, y otras dos en el de la Puebla de Guzman, que son del señorío del Duque de Medinasidonia; y en el castillo de Sanlucar de Guadiana, que pertenece al Duque de Bejar, hay una compañía.

1104 Estas milicias no gozan fuero alguno, y en muchas partes no existen sino los oficiales.

De las milicias urbanas de Indias.

1105 Ademas de los regimientos de tropa veterana y milicias regladas que hay en Indias para defensa de aquellos dilatados dominios, se hallan establecidos los cuerpos de milicias urbanas de infantería y caballería que se expresan: en el vireinato de Mégico trece: en el del Perú veinte y cuatro de infantería, y treinta y cinco de caballería y dragones; y en los demas vireinatos diversos cuerpos repartidos en las capitales y

rio sobre la formacion de un cuerpo permanente de milicias urbanas para servicio en la isla en los casos que lo exijan las circunstancias, manifestando al mismo tiempo los servicios que habia prestado el cuerpo de la misma clase formado eventualmente con motivo de la guerra contra Inglaterra en el año de 1800, y en la anterior contra la Francia; y deseando el Rey nuestro Señor dar una prueba del lugar que han merecido en su alta consideracion los servicios hechos por los individuos del expresado cuerpo; y convencido su Real ánimo de la utilidad de su formacion permanente para la seguridad y defensa del patrio suelo, cuya obligacion comprende á todas las clases del estado, tuvo á bien S. M. oir al Consejo supremo de la Guerra; y conformándose con lo que le ha expuesto el tribunal, se ha servido aprobar la formacion del cuerpo de milicias urbanas en la isla de Mallorca, cuyo arreglo y gobierno se prescribe en los artículos siguientes:

ART. 1.° El cuerpo de milicias urbanas de Mallorca se denominará de Palma por la ciudad capital de la isla.

2.° Este cuerpo constará de trece compañías; las doce compuestas de individuos del vecindario de los veinte y cuatro barrios en que está dividida la capital, y la restante compañía se formará de individuos de la huerta en el término de la expresada ciudad de Palma, la que deberá destinarse al servicio de artillería en caso de deber tomar las armas el cuerpo.

3.° Cada compañía constará de un capitan, un teniente, un subteniente, un sargento primero, tres sargentos segundos, cuatro cabos primeros, cuatro cabos segundos, un tambor y cien soldados; su total ciento trece plazas.

4.° Los sargentos primeros desempeñarán en su respectiva compañía las funciones de brigada, ademas de las obligaciones generales de su clase.

pueblos del interior, formados el mayor número con union de españoles y mestizos, segun lo permite la fuerza, edad y aptitud de gentes de ambas clases que haya en su respectivo territorio. Los individuos de estas compañías en algunos parages usan de su trage de campo acostumbrado, sin señal ni divisa militar; pero desde que el Capitan general manda aprontarla por rezelo de enemigos, ó algun objeto del Real servicio, se ponen cucarda roja, y en las de Yucatan un ramo verde encima de ella.

1106 La formacion de estas compañías las dispone el Gobernador ó Capitan general de cada distrito; y ordena el reglamento de su servicio, subordinacion y disciplina, con obligacion de observarle inviolablemente cuantos individuos se alisten en la milicia urbana.

1107 Estas milicias gozaban en lo antiguo el fuero criminal aun en el tiempo de paz, dependiendo solo en lo civil de sus jueces ordinarios territoriales, estando sujetos en las criminales á los capitanes á guerra en algunas provincias, dando cuenta con remision de la sumaria al Capitan general; y por esta dependencia se previene en el reglamento de las milicias de Yucatan y Campeche del año de 1778, de que queda hecha mencion anteriormente, que el capitan á guerra de cada partido y sus tenientes en los pueblos de él usen de baston como insignia de su mando, con puño de plata el capitan, y de materia distinta en los tenientes,

5.° Los sargentos y cabos deberán serlo precisamente de la clase de exentos del servicio de milicias provinciales y reemplazo del egército, recomendándose para dichas plazas á individuos que hayan servido en el cuerpo de aquellas, ó en los del egército, permaneciendo en las expresadas clases los que hubieren servido en el cuerpo eventual desde su creacion.

6.° Para oficiales deberán proponerse sugetos exentos del sorteo de milicias y reemplazo del egército, y la misma calidad debe exigirse en la admision de cadetes y las demas que concurren en los oficiales de las milicias urbanas de la península.

7.° La plana mayor de este cuerpo se compondrá de un comandante primero, que lo será el gobernador militar y político de la plaza de Palma, un segundo comandante, un sargento mayor, un ayudante y un tambor mayor; debiendo recaer precisamente los empleos de segundo comandante, sargento mayor y ayudante en oficiales que hayan servido en el egército ó en milicias provinciales.

8.° Los oficiales y sargentos de este cuerpo gozarán del fuero militar, y los cabos, tambores y soldados lo tendrán cuando se pongan sobre las armas y esten en servicio actual.

9.° Todos los individuos de este cuerpo gozarán de las preeminencias, distinciones y demas gracias concedidas á los cuerpos de esta clase en la península, asi como el servicio, régimen y gobierno será en todo igual á aquellos.

10. El Capitan general de la isla de Mallorca será inspector del cuerpo, como lo son los demas Capitanes generales para los de su respectiva provincia.

De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1816.=Campo-Sagrado.=*Circular al egército.*

exceptuando el oro para todos, y para los tenientes todo metal que con el oro ó plata se equivoquen.

1108 En el dia estan derogadas las Reales resoluciones que concedieron el fuero militar en tiempo de paz á las milicias urbanas de Indias por Real órden de 13 de Febrero de 1786, que se circuló á los Vireyes y Gobernadores de aquellos dominios, y queda copiada en el tomo 1 en la nota del §. 17, por la cual previno S. M. que los individuos de estos cuerpos no gocen fuero alguno en dicho tiempo, y esten sujetos á las justicias ordinarias en todas sus causas; y que solo lo tengan cuando haya rezelo de enemigos, y se apronten por órden del Capitan general para servir en los puestos de defensa ó ataque á que se nombren; y en este caso se entenderá el fuero de la milicia urbana para los casos civiles ó criminales en la misma conformidad y con iguales preeminencias que el Rey lo tiene concedido á los regimientos de milicias regladas de Indias, y se ha expresado en los anteriores párrafos; exceptuando solo las causas que hubieren comenzado antes de la órden para la guerra comunicada por el Capitan general, bien sean civiles ó criminales: todo lo cual es con arreglo á la *ley 5, tít. 11, lib. 3 de la Recopilacion de Indias*, que se copia en la nota (1). Sin embargo de estas resoluciones hay milicias urbanas en algunos parages de Indias que tienen declarado el fuero militar, igual al de las milicias provinciales, como son las del vireinato de Mégico y las de las provincias del rio de la Plata, segun asi se expresa en el estado militar de España que sale todos los años.

1109 Los oficiales de las milicias urbanas de América tienen Reales despachos en algunas partes, y en otras patentes de los Vireyes: á todos se les ha concedido uniformes iguales en los términos que se ha expresado en el §. 1046 de este tomo en las milicias regladas de Indias.

Compañías sueltas de España.

1110 Ademas de las milicias regladas y urbanas referidas hay en la península algunas compañías sueltas que hacen el servicio en las plazas y provincias: muchas de ellas se han formado con el fin de perseguir los malhechores para asegurar la tranquilidad pública y seguridad de los vasallos del Rey en los caminos y poblados. Estas no son iguales ni en la fuerza ni en la forma de su constitucion, ni en el armamento y vestuario que usan, ni en el goce de privilegios, teniendo unas el fuero militar y otras no; y para la mayor claridad referiremos: primero, las com-

(1) *Ley 5, tít. 11, lib. 3, Recopilacion de Indias sobre fuero á los alistamientos para alguna faccion.*

Declaramos, que todos los soldados prevenidos para alguna accion militar deben gozar de las preeminencias que conceden nuestras leyes y ordenanzas Reales á los que actualmente estan en la expedicion como ellos las gozan, excepto en los casos y causas que se hubieren comenzado antes asi civiles como criminales.

pañías fijas puramente militares, que hacen continuo servicio en las plazas, y despues las que se han formado en algunas provincias para la persecucion de malhechores.

Compañías fijas.

Compañía de escopeteros de Getares.

1111 Con la pérdida de la plaza de Gibraltar quedaron descubiertas las costas inmediatas á ella, y expuestas todos los dias á los insultos de los enemigos y de los corsarios berberiscos que hacian considerables daños en las haciendas y ganados de sus habitantes: para precaverlos levantó la ciudad de Tarifa en el año de 1705 cuarenta hombres tiradores (de donde se deriva el nombre de escopeteros que tiene la compañía), dando el mando de ellos á D. Gaspar Salado, natural de la misma ciudad, y capitan de sus milicias urbanas, hombre esforzado y valeroso. Inmediatamente se conoció la utilidad y buen servicio de estos cuarenta hombres; y fueron declarados compañía de egército por Real resolucion expedida en el mismo año de 1705, señalándola su establecimiento en la altura de Getares, sitio el mas elevado de la costa de poniente de Gibraltar, y el fuerte llamado de Tolmo, por la proporcion que ofrecia esta eminencia para descubrir y reconocer de lejos si se acercaban los enemigos, y salir á su encuentro, ó impedir el desembarco.

1112 Sobre este pie y fuerza se mantuvo, hasta que el año de 1717 se aumentó con un teniente y otros cuarenta hombres, con el fin de que se pudiese emplear en guardar tambien la costa de la parte de levante de Gibraltar, y embarcarse de escolta en los buques destinados al propio objeto; y últimamente el año de 34 se crearon un subteniente y un capellan, bien que este último se suprimió de órden del Rey el de 81. En este pie se ha conservado hasta hoy; de modo que en el dia consiste su fuerza en un capitan con el sueldo de cuatrocientos cincuenta reales mensuales, un teniente con el de trescientos veinte, un subteniente con doscientos cincuenta, y todos tres con Reales despachos, dos sargentos primero y segundo con ciento cuarenta y un reales y seis maravedises, un tambor y setenta y seis entre cabos y soldados con ciento doce reales y treinta y dos maravedises, que perciben mensualmente; suministrándose ademas á la tropa y sargentos la racion de pan que á la demas del egército.

1113 Segun esta numeracion por clases resultan solo setenta y nueve plazas sin los oficiales, siendo asi que habiéndose levantado en la primera creacion cuarenta y otras cuarenta en el aumento, debia ser el total ochenta; pero se ha de advertir que se suprimió una cuando se creó el capellan, y que no obstante haberse reformado este no se ha hecho el aumento de la suprimida.

1114 En las setenta y seis plazas van comprendidos diez cabos, que

tienen nombramiento del capitan, aunque no pasan revista de tales, porque no gozan mayor sueldo que los soldados ni otra ventaja alguna.

1115 Mantuvo esta compañía su establecimiento en el puesto de Getares hasta el año de 1751, que por disposicion del comandante general del campo se retiró al fuerte del Tolmo, situado á la orilla del mar, donde permaneció hasta el de 55, que tuvo órden de acuartelarse en Algeciras: en el de 62 se dividió, quedando la mitad en este último pueblo, y pasando la otra mitad á S. Roque: finalmente, el de 67 se reunió toda en la dicha poblacion de S. Roque, donde tiene hoy su cuartel con las camas y demas utensilios correspondientes, bien que se permite francamente á los casados y á los que tienen sus familias vivir en sus casas.

1116 Desde su incorporacion en el egército estuvo agregada á la inspeccion de la infantería hasta el año de 1750 que se separó y quedó sujeta á la de los comandantes generales del campo de S. Roque, y asi continúa al presente.

1117 Los individuos de esta compañía deben proveerse de su cuenta del vestuario, que consiste en casaquilla corta y calzon azul; chupa y vuelta encarnada con boton dorado; botin de cuero, y sombrero con galon de oro. Tambien se han de surtir á su costa de escopeta á la española, una pistola, bayoneta con dos filos y bolsa cartuchera, que es el armamento que usan, pero las municiones corren por cuenta del Rey; y asi no sufren otro descuento en su prest sino el de inválidos, y cierta agencia que cobra la persona que tiene comision en Sevilla de percibir de tesorería, y librar el haber que les corresponde.

1118 Goza esta compañía el fuero militar, y está sujeta á todas las leyes y penas de la milicia, juzgándose sus delitos en consejo de guerra ordinario como los de la demas tropa: disfruta asimismo hospitalidad, inválidos, premios de tiempos, y todas las demas gracias que estan concedidas al egército: sus oficiales estan incorporados en el monte pio militar: su uniforme es azul, divisa encarnada, boton dorado, casaca y chupa cortas.

1119 Aunque se reputa por fija ha hecho diferentes salidas, como se verificó el año de 1720, que se halló la mitad en la expedicion de Ceuta, y el 32 que estuvo toda entera en la toma de la plaza de Oran: desde el de 47 hasta el de 60 mantuvo un destacamento de treinta hombres en la provincia de Extremadura empleados en la persecucion de contrabandistas.

1120 El servicio que hacen ahora los escopeteros es el mismo que han hecho siempre con corta diferencia; pues se emplean en las avanzadas en la línea de Gibraltar interpolados con los guardas de Rentas para impedir el contrabando y la desercion, y en otros puestos de la costa de levante y poniente de la plaza. Salen partidas para escolta de las conductas y caudales Reales, como tambien para la aprehension de malhechores y contrabandistas auxiliando á los dependientes de Rentas.

Compañía de fusileros de guarda bosques Reales.

1121 Esta compañía se formó en virtud de Real órden de 4 de Agosto de 1761, dirigida al Capitan general de Cataluña, con el fin de que sirviera para la custodia de los bosques Reales, y constaba en sus principios de un capitan, un teniente, dos subtenientes, cuatro sargentos, doce cabos, un tambor, un pífano y ochenta y dos fusileros: su total cien plazas sin los oficiales.

1122 En 29 de Enero de 1784 se expidió un reglamento para su servicio, disciplina y gobierno; por el cual se previene que la fuerza de ella ha de consistir en un capitan, un teniente, dos subtenientes, cinco sargentos, un pífano, un tambor, catorce cabos, noventa y nueve fusileros, un capellan, un cirujano y un maestro armero, consistiendo el total en ciento y veinte plazas de prest, exclusos oficiales y demas de estado mayor: el vestuario es azul y divisa encarnada de hechura á la catalana, con gambeto y redecilla, y el armamento escopeta, pistolas y bayoneta.

1123 Los oficiales usan de casaca y chupa de las mismas divisas: tienen Reales despachos, y los mismos sueldos que los de infantería en sus respectivas clases; y asi estos como la demas tropa gozan igual fuero, honores, distinciones, prerogativas, premios y retiros que S. M. tiene concedidos á la demas del egército: tienen tambien hospitalidad; pero no sufren en su prest descuento alguno ni de inválidos ni monte pió.

1124 En las leyes penales y casos de justicia queda esta tropa sujeta á las ordenanzas generales del egército; y siempre que ocurra algun proceso deberá el capitan formarlo por sí mismo, y antes de pronunciar la sentencia lo pasará á la via reservada de Guerra para la resolucion del Rey.

1125 El objeto de esta compañía es guardar los bosques Reales, para lo cual tiene su cuartel en Aravaca, una legua de Madrid, y estan repartidos en varios destacamentos; y uno de ellos á cargo de un oficial subalterno ha de estar siempre en el sitio en que se halle la corte.

1126 Esta tropa en el campo está á la órden del ballestero mayor del Rey, ó el que le substituya, y egecutará cuanto este prevenga para el mejor servicio de S. M.: fuera del campo estará sujeta al capitan, con dependencia del ballestero mayor, asi en lo que mire á las propuestas, como en las licencias, retiros y demas que ocurra del servicio; cualquier recluta que entre en esta compañía, que ha de ser natural de Cataluña, se presentará por el capitan al ballestero mayor con su filiacion, y no hallando reparo pondrá dicho ballestero principal su aprobacion al pie de la filiacion.

En las vacantes de oficiales hará el capitan la propuesta al Rey entre los oficiales y sargentos, y la pasará al ministerio de la Guerra por medio del ballestero mayor para la Real resolucion.

1134 En el año de 1762 se restablecieron estas milicias, y en 18 de Agosto de 64 se expidió un reglamento, que se copia en el §. 379 del tomo 1 de apéndice, en que se expresa el servicio que han de hacer y demas cosas pertenecientes á su gobierno: se compone en el dia esta tropa de diez compañías que estan repartidas en los pueblos de Estepona, Marbella, Velez, Almuñecar, Motril, Adra, Roquetas, Almería, Nijar y Vera: su número no es igual en todas; y cada pueblo tiene obligacion de mantener la fuerza de su compañía, ascendiendo el de todas á diez capitanes, diez tenientes y diez y seis alféreces, diez y ocho sargentos, setenta y dos cabos, quince tambores y novecientos sesenta y tres soldados: su total mil sesenta y ocho sin los oficiales.

1135 El comandante de todas era en lo antiguo el coronel del regimiento de caballería de la costa, aunque era fijo; y por Real órden de 24 de Febrero de 1780 se les mudó el nombre de milicias urbanas en el de *Compañías de infantería fija de la costa de Granada:* estan repartidas en toda ella para el mejor servicio, estando á cargo del expresado coronel para poder inspeccionarlas, los partidos de Motril, Almuñecar, Velez-Malaga, Mijas, Marbella y Estepona, y al del teniente coronel del mismo regimiento de caballería, con dependencia del coronel, los de Almería, Vera y Adra hasta confinar con el de Motril, todo lo cual previene la expresada Real órden de 24 de Febrero de 1780 (1), que se comunicó al Capitan general de la costa.

1136 Los oficiales de estas compañías tienen Reales despachos, y todos sus individuos gozan del fuero militar como la demas tropas del egército, y estan sujetos en sus causas al Capitan general de la costa: tienen todos uniforme señalado, que es azul con divisa encarnada, collarin de terciopelo negro y boton dorado, del que usan los soldados en to-

moros, que penetrarian la tierra adentro si faltase esta oposicion y defensa, y por lo que su conservacion es conveniente y útil á mi Real servicio, he resuelto que á los capitanes y oficiales de estas compañías se les conceda y mantenga el fuero militar en lo criminal, segun y en la forma misma que por lo pasado tenian, y se les habia suspendido mediante lo dispuesto en las últimas órdenes, en que solo le gocen los que tienen sueldo por la tesorería mayor. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca; en inteligencia de haberse prevenido así al de Guerra. Señalado de la Real mano de S. M. en Buen-Retiro á 11 de Agosto de 1716.

(1) *Orden de 24 de Febrero de 80, en que se mudó el nombre de milicias urbanas en el de compañías fijas de la costa.*

El segundo párrafo de esta Real órden, que trata del asunto, es el siguiente: Aprueba tambien S. M. que el mismo coronel que ahora nombra del regimiento de caballería de la costa, y que sucesivamente lo fuere, sea gefe y comandante de las compañías sueltas denominadas de milicias urbanas y los torreros, con dependencia del Capitan ó comandante general de la costa, nombrándose desde hoy en adelante las expresadas compañías *Compañías de infantería fijas de la*

das las ocasiones del servicio; y fuera de él llevan siempre su divisa para ser conocidos: gozan el sueldo que expresa la nota (*), con lo que se visten á su costa, recibiendo de los almacenes Reales el armamento, que consiste en fusil y bayoneta, corriendo por cuenta de la Real hacienda todos sus reparos.

1137 La gente de que se componen estas compañías son naturales del pais, que se filian como los demas soldados, y estan sujetos á la ordenanza y leyes penales. No tienen hospitalidad sus individuos, por lo que se curan en sus casas: los oficiales sufren el descuento de inválidos, y pasan todos revista de comisario.

1138 Su instituto es estar repartidos en las torres y castillos de la costa, auxiliar la justicia; y por Real órden de 29 de Julio de 1784 se emplean tambien en aprehender y extinguir facinerosos, contrabandistas y vagos.

Compañías de leva honrada.

1139 Por la Real ordenanza expedida por la via reservada de Guerra en Aranjuez á 7 de Mayo de 1775, para el recogimiento de vagos y malentretenidos por medio de levas anuales y destinarlos á las armas, se establecieron para recoger toda esta gente cuatro depósitos generales, uno en la Coruña, otro en Zamora, otro en Cádiz, y el cuarto en Cartagena; y se previno que luego que estas remesas de leva llegasen al depósi-

costa de Granada, debiendo usar su antiguo y propio uniforme, para que asi se distingan de las demas milicias urbanas, y para la mejor disposicion de las revistas de esta gente y torreros, esté á cargo del coronel cuanto corresponde á uno y á otro en los partidos de Motril, Almuñecar, Velez Málaga, Mijas, Marbella y Estepona, y á cargo y gobierno del teniente coronel los de Almería, Vera y Adra hasta confinar con el de Motril, caminando en todo de acuerdo ambos gefes para la uniformidad del servicio y gobierno &c. Lo que participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. El Pardo 24 de Febrero de 1780.=El Conde de Ricla.=Sr. Capitan general de la costa de Granada.=*Con la misma fecha se comunicó al coronel del regimiento de caballería de la costa.*

(*) *Los pueblos que sufren estas compañías son exentos de quintas de milicias por Real resolucion, y asimismo son pagados por las tesorerías de S. M.: se mudan los empleados en los castillos cada seis dias: los capitanes gozan el sueldo continuo de cincuenta reales mensuales; y ademas el de ocho reales diarios cuando estan empleados: los tenientes el de treinta mensuales, y el de los ocho empleados: los alféreces veinte y cinco mensuales, y los mismos ocho empleados: los sargentos veinte mensuales, y dos diarios empleados: los cabos, tambores y soldados son satisfechos por tercios, á saber, al cabo y tambor en cada uno cuarenta reales y dos maravedis, descontados los inválidos: al soldado, con el propio descuento, veinte y nueve reales y diez maravedis: ademas gozan empleados los cabos y tambores quince cuartos y doce el soldado diarios, haciéndoles á todos el correspondiente descuento de inválidos.*

to, se les forme su asiento y filiacion en la compañía á que se destinen en dichos depósitos, á fin de poner en buen órden y disciplina militar esta gente; formándose en cada uno una sola compañía hasta que el mayor número de gente de leva obligue á formar segunda.

1140 Como en el dia no existen estas compañías, se han omitido en esta edicion los once párrafos hasta el 1151 que trataban del régimen y disciplina de estas compañías, lo que se advierte para que no se eche de menos su falta.

Compañías fijas de los presidios.

Compañía de Ceuta.

1152 En esta plaza hay una compañía de caballería de lanzas, que llaman de dotacion de la plaza, que se formó el año de 1584, y constaba en lo antiguo de sesenta caballos; y por el reglamento de presidios de 19 de Diciembre de 1745 se redujo á treinta plazas, constando de un adalid, un anabe, un acobertado, un caballero de lanza, dos almocadenes, un merino y veinte y tres soldados escopeteros.

1153 El adalid, que es como el capitan de esta compañía, tiene el grado de teniente coronel, y goza noventa y seis escudos de vellon al mes, con obligacion de mantener dos caballos, y á proporcion de los demas empleos es la consignacion de los sueldos: cada soldado escopetero tiene ciento treinta reales de vellon al mes con media arroba de paja al dia, y con estos goces ha de ser de cuenta de cada uno la compra de caballos, vestuario y armamento que debe tener la compañía. El uniforme es azul con divisa encarnada, boton dorado y dragona: gozan todos del fuero militar, y los oficiales tienen Reales despachos.

1154 Hay tambien en esta plaza compañías formadas de los mismos desterrados, que estan á cargo de oficiales del egército, y se emplean en los asuntos que ocurren del servicio, y todos son dependientes de la jurisdiccion de guerra.

Compañía de Oran.

1155 La compañía de moros mogataces que habia en esta plaza de cien hombres y dos oficiales se destinó á Ceuta cuando se evacuó á Oran.

Compañías de Melilla.

1156 En esta plaza habia antiguamente cuatro compañías de pie fijo, que se redujeron por el reglamento dicho de presidios á dos, compuesta cada una de un capitan, un teniente, un subteniente, cuatro sargentos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, un tambor, veinte soldados voluntarios, y la mitad en cada una de los desterrados que hubiere. Todos sus individuos tienen sueldo y raciones, con los cuales se mantienen y visten de su cuenta, y gozan del fuero militar.

Compañía del Peñon.

1157 En esta plaza habia en lo antiguo dos compañías, que por el reglamento de presidios quedó reducida á una, que se compone de un capitan, un teniente, un subteniente, cuatro sargentos, cuatro primeros cabos, cuatro segundos, un tambor, veinte soldados voluntarios, á la que se agregarán los desterrados que hubiere y se enviaren á la referida plaza con los goces de sueldo, racion, condiciones y calidades de las compañías de Melilla.

Compañía de Alhucemas.

1158 En esta plaza hay una compañía en todo igual á la del Peñon.

Compañías formadas en las provincias para la persecucion de malhechores.

Escuadras del valle de Valls en Cataluña.

1159 Por hallarse infestada la Cataluña despues de la guerra de sucesion por un número de malhechores que corrian los caminos y se esparcian por los pueblos del principado, se pensó en la formacion de una escuadra de gente resuelta que los persiguiese; y por Real órden de 21 de Abril de 1719 concedió el Rey facultad al Capitan general Marques de Castel-Rodrigo para que formase estas escuadras, que entonces se denominaron cuerpo de fusileros. Su formacion ha sido de una utilidad conocida: se pusieron en sus principios á la órden y disposicion del baile (ó alcalde) de la villa de Valls, que en lengua catalana se llama Batlle, por cuya razon tomaron el nombre de escuadras del valle de Valls.

1160 Constaban de un comandante primero, un segundo, catorce cabos y ciento y cinco mozos; pero en la actualidad se les ha dado un nuevo reglamento propuesto en 4 de Abril de 1816 por el Capitan general de aquel principado D. Francisco Javier Castaños, y aprobado por el Rey nuestro Señor á consulta del Consejo supremo de la Guerra por Real órden de 6 de Abril de 1817 (1); cuyo reglamento es á la letra como sigue:

(1) *Orden de 6 de Abril de 1817 aprobando la instruccion y nuevo reglamento para el nuevo pie de las escuadras del valle de Valls.*

Habiendo representado el Capitan general de Cataluña acerca de la necesidad que habia de practicar en el cuerpo, conocido con el nombre de escuadras del valle de Valls, el aumento de fuerza y dotaciones indispensables, solicitando en consecuencia que se le autorizase para constituir dichas escuadras sobre el pie que correspondia, á fin de restituirlas á su antiguo esplendor, y prestasen los buenos servicios que han hecho desde su creacion, y particularmente en las

Instruccion en que, demarcándose la dependencia, fuerza, goces, prerogativas, uniforme y armamento de las escuadras de Valls en Cataluña, se establecen las facultades y obligaciones afectas al comandante, cabos y mozos, y en general las reglas para el útil servicio de este cuerpo.

Dependencia y fuerza del cuerpo de escuadras de Valls.

1161 Dependerá este cuerpo absolutamente del Capitan general, á quien se dirigirán los tribunales en solicitud de cuantos auxilios necesiten para la recta administracion de justicia.

1162 Su principal instituto es el de recorrer los pueblos y caminos, dar favor á las justicias, descubrir y prender á los delincuentes, gente vaga y mal entretenida, y asegurar el órden y la tranquilidad de los honrados habitantes.

1163 Constará de un comandante, un segundo, catorce cabos y doscientos cincuenta y dos mozos, distribuidos en catorce escuadras, en disposicion de comunicarse y auxiliarse mutuamente, y cubrir los catorce corregimientos en que se divide el principado, pues que pagando todos para mantener esta fuerza, son igualmente acreedores á participar de su proteccion.

De entre los cabos nombrará el Capitan general el que por antigüedad ó mayor suficiencia reconozca en disposicion de sustituir al comandante, siempre que convenga, en la calidad de su segundo, y desempeñar otras funciones, que se explicarán en su lugar, superiores á las de los demas cabos.

Ademas de los doscientos cincuenta y dos mozos de que constarán las escuadras, se reputarán tales, como hasta aqui, los verederos que hay

épocas mas críticas del principado; se sirvió S. M. aprobar en 18 de Setiembre de 1815 lo que proponia el Capitan general, mandando al mismo tiempo que acordara el aumento que considerase indispensable; y procediendo dicho gefe al cumplimiento de esta soberana resolucion, observó los vicios de que adolecia el expresado cuerpo, y la necesidad de reponerlos con una nueva organizacion, formando al intento la instruccion que creyó conveniente, abrazando en ella todas las partes que deben componerla y el reglamento de un monte pio para las viudas é hijos de los individuos del mismo cuerpo, todo lo cual remitió para la soberana aprobacion; y queriendo el Rey que el Consejo supremo de la Guerra examinase uno y otro, y consultara lo que se le ofrezca y parezca; y habiéndolo verificado, y conformándose S. M. con el parecer de dicho tribunal, se ha dignado aprobar la instruccion y nuevo reglamento propuestos por el Capitan general de Cataluña para el nuevo pie de las escuadras del valle de Valls, de que son copias los adjuntos egemplares. Lo que de Real órden comunico á V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1817. = Campo-Sagrado. = *Circular.*

en todos los corregimientos, á quienes se les igualará en sueldo y consideracion á los mozos, y disfrutarán como estos de vestuario y armamento.

1164 El sueldo del comandante será de mil reales de vellon efectivos al mes, y ademas disfrutará franquicia en la correspondencia de oficio, que con justificacion de su importe le será satisfecha mensualmente del fondo de escuadras.

Los cabos disfrutarán el haber de doce reales diarios; y seis reales cada mozo con una racion de pan de municion, que á unos y otros se suministrará por las factorías de Reales provisiones.

Serán armados y municionados de los Reales almacenes; y se proveerá cada tres años á los cabos y mozos de vestuario completo, contratándose la egecucion del primero en lo que resta del corriente año, y en lo sucesivo con la anticipacion á lo menos de tres meses al vencimiento del plazo por la Real hacienda, con arreglo á los diseños que mandará formar el Capitan general, y costeándose para que no sea gravoso al Real erario por los propios y arbitrios de todos los pueblos del principado, en consideracion á que no habiéndose cargado sobre estos sino sobre el catastro el aumento de dotaciones acordadas á las escuadras en virtud de Real órden de 18 de Setiembre de 1815, es un dispendio imperceptible, y el menor que pueden sufrir, al paso que si hubiese de salir del haber de los individuos de las escuadras, sufriendo ya otros descuentos inexcusables, y sujetos á haber de recomponer el mismo vestuario y armamento, vendria á ser imaginario el aumento de sueldo con que se ha atendido á mejorar su suerte. Por igual razon y de los mismos fondos de propios y arbitrios se costeará de medio en medio año un par de alpargatas con cintas á los cabos y mozos.

Habrá un monte pio para las viudas é hijos de los individuos del cuerpo, cuyo fondo se sostendrá por los descuentos que se prescriben en instruccion separada.

Tambien obtendrán su jubilacion los que á juicio del Capitan general estuviesen absolutamente imposibilitados de servir por edad ó achaques; y estas jubilaciones, que no excederán de una mitad del haber respectivamente asignado á cada clase, se satisfarán á los cabos por mitad del haber de los que entren á ocupar las vacantes y del fondo de escuadras, si alguno hubiese, y en defecto de este del haber de los demas cabos que existan al ocurrir la vacante ó vacantes. A las jubilaciones de mozos, que, como queda demostrado, serán las mas indispensables, se ocurrirá con el sueldo de dos, tres ó mas vacantes de mozo hasta cubrir esta atencion.

Será afecta á los cabos la graduacion de subteniente con Real despacho, y lo mismo al comandante si se verificase obtar de simple paisano á este empleo, para el cual deberán ser preferidos los descendientes de la casa de Veciana, en consecuencia de haber el Rey radicado en ella este honor por Real resolucion de 8 de Junio de 1773, bien que

con opcion unos y otros á los ulteriores ascensos á que les haga acreedores su antigüedad y servicios.

Disfrutarán los individuos de este cuerpo del fuero militar, exencion de quintas y de todo alistamiento que pueda substraerles de su primitivo instituto, asi como de cargas concejiles, y se les facilitará el alojamiento en sus viages y los bagages que les fueren necesarios, satisfaciéndolos con anticipacion á los precios establecidos.

El uniforme del comandante y cabos constará de casaca con solapa y calzon de paño azul turquí; collarin, vuelta y chupa encarnada con un cordoncito de plata al canto; boton de metal blanco con la inscripcion *escuadra de Cataluña*; ojales de hilo de plata en la chupa y solapa de la casaca; y el escudo de las armas del principado bordado á los dos lados del collarin; sombrero con galon de plata; escarapela roja; espada y baston con puño de oro en el comandante, y de plata en los cabos, quienes usarán tambien de un par de pistolas y escopeta larga ó carabina en sus expediciones.

Los mozos vestirán un gambeto ó sea gaban de paño azul turquí, extensivo á los cabos cuando esten de fatiga; collarin, vuelta y portezuelas en las faltriqueras encarnado con cordoncito de seda blanca al canto; ojales tambien de seda á una parte y otra; embozos de estameña encarnada; boton de metal blanco como los cabos; el escudo de armas bordado á los dos lados del collarin; chaleco de indiana; jaquetilla de media grana ú otro género encarnado con botones de metal blanco en invierno, y en verano de viones listados blanco y encarnado con los mismos botones en una y otra; pañuelo de seda negra al cuello; faja de estambre; calzon ajustado de lienzo listado blanco y azul; medias de estambre azul cuando estan en sus destinos, y de hilo blanco en faccion ó sobre marcha; alpargatas con cinta azul para atarlas hasta media pierna; sombrero redondo ribeteado de galon estrecho de plata, y escarapela roja. Y el armamento consistirá en escopeta larga ó carabina, sable, un par de pistolas cortas ó de charpa, y bayoneta corta, que llevarán en la faja ó charpa, un frasco y bolsas para municiones, y un cinto-correa, que en forma de bandolera lo sujete todo.

Modo de proveer las vacantes de comandante y del segundo de este, cabos, mozos y verederos, con las facultades y obligaciones prescritas á cada uno de estos destinos, á fin de conciliar la mayor expedicion y utilidad del servicio á que se les destina.

1165 La provision del empleo de comandante será privativa del Capitan general, y preferidos para este destino los descendientes de la casa de Veciana.

Tendrá facultad el comandante de trasladar los mozos de una escuadra á otra, y de entresacar de ellas los que hayan de formar la de Barcelona, asi como los cabos destinados á mandarla, que todos se releva-

rán de tres en tres meses por completo, quedando consignada esta escuadra de auxilio á la Real sala del crímen y sus ministros en la egecucion de providencias de justicia y demas gubernativas, sin que por ello se desatiendan las rondas y demas servicio ordinario; y propondrá al Capitan general la variacion de cabos con respecto al mando en general de las demas escuadras, segun conciba mas ventajoso: castigará las faltas leves de unos y otros con arresto si no bastasen los medios persuasivos ni las amonestaciones, y en las de gravedad dará parte, para que con la formacion de sumaria se imponga al delincuente el condigno castigo.

Propondrá al Capitan general para la provision de las vacantes de cabo mozos de la mayor suficiencia y conducta, que sepan leer, escribir y contar; pudiendo, en falta de mozos de aptitud conocida, recaer estas plazas en particulares con mérito de guerra, oficiales y sargentos retirados, y aun en servicio activo, siempre que á consulta del Capitan general recayese la Real aprobacion en favor de estos últimos.

La admision de mozos será peculiar del comandante, con responsabilidad de que los provistos sean hombres honrados, ágiles y de valor, de edad proporcionada, que no baje de veinte y dos años, ni exceda de treinta, estatura suficiente, y que en lo posible sean del pais, solteros, y sepan leer y escribir, prefiriéndose á los hijos de individuos del cuerpo mientras esten asistidos de las citadas circunstancias; pero la facultad de despedirles estará solo en el Capitan general cuando los interesados renuncien sus empleos, ó por delitos que les haga indignos de subsistir en el cuerpo fuese preciso separarles; en el concepto de que las mismas reglas se observarán en la admision de veréderos y su despido.

Hará una ronda general al año por toda la provincia, anunciando antes su salida al Capitan general por si tuviere que hacerle alguna prevencion particular, á fin de enterarse de la conducta de los cabos y mozos, oyendo las quejas recíprocas de unos y otros; si el servicio se egecuta con exactitud é igualdad arreglado á instruccion, y se satisfacen los haberes puntualmente sin otros descuentos que los establecidos en el reglamento de estos, asi como de cuál sea el estado del vestuario y armamento. Remediará los abusos que advierta; tomará conocimiento de los malhechores, puntos en que con mayor frecuencia se presentan, y sus crímenes, á fin de combinar los medios mas adecuados de contenerlos: y al dar parte al Capitan general del resultado de su ronda en todos los objetos á que se contrae, le propondrá de palabra y por escrito cuanto conciba útil á remediar abusos, y hacer eficaz la persecucion y exterminio de los delincuentes; con cuyo último objeto instruirá al cabo que mande la escuadra de Barcelona de la calidad y señas de los reos mas notables, para que puedan ser acechados y aprehendidos si se presentasen en la capital.

Aprontará los auxilios que se le pidieren en egecucion de capturas y disposiciones perentorias de la Real sala del crímen, gobernadores y justicias, bien que dando parte inmediatamente, pues en los demas ca-

sos que den lugar cuidará el Capitan general de anticiparle instrucciones.

De todo arresto que se egecute dará cuenta al Capitan general, y tambien á la Real sala del crímen por medio del fiscal de ella.

Cuidará con la mayor escrupulosidad que tanto los cabos como los mozos no se ocupen en otros objetos que los de su peculiar instituto, y que no disfruten consideraciones ni uso de uniforme sino los individuos con plaza efectiva en las escuadras.

1166 El cabo segundo comandante substituirá al comandante en sus ausencias y enfermedades, y en este caso sus funciones serán precisamente las detalladas al primero.

Hará anualmente una visita general de inspeccion á todas las escuadras en la época que prefijará el Capitan general, cuya visita tendrá igual objeto que la del comandante en su ronda general, y el de examinar si las prevenciones particulares hechas por este y las medidas que tomó se cumplen con puntualidad; á cuyo fin recibirá del comandante antes de emprender su operacion las instrucciones necesarias.

Este trabajo le servirá de mérito para sus ascensos; pero no disfrutará por él mas paga que la de su empleo de cabo; y fuera del tiempo que ocupe en dicha comision, y en enterar á viva voz al comandante del resultado de ella, su residencia será en el mismo punto de la escuadra confiada á su cuidado.

1167 Los cabos egecutarán puntualmente las órdenes que les comunique su comandante, ó reciban en derechura del Capitan general.

En ausencia ó enfermedad recaerá el mando de la escuadra en el mozo mas antiguo de ella, á quien obedecerán todos los demas mozos.

Rondará con la fuerza de su mando una vez al mes todo el distrito que le esté asignado, y demas puntos que le prescriba el comandante, ocupándose con escrupulosidad en reconocer los hospitales de pobres, mesones y otros parages de igual naturaleza, en donde por lo comun se recogen los delincuentes y ociosos; de cuyos resultados, y del dia de su salida y regreso, remitirá una relacion circunstanciada al comandante, á fin de que pueda coordinar y prescribirle las disposiciones convenientes para las rondas sucesivas.

Leerá á sus mozos una vez al mes, y á los nuevamente admitidos en el acto de su presentacion á la escuadra, cuanto en esta instruccion se establece con respecto á las obligaciones de cabos y mozos, órden con que en general debe hacerse el servicio, y penas señaladas segun la calidad de las transgresiones. Velará incesantemente sobre la conducta de los mozos; hará que respeten á todas las autoridades; les persuadirá á que no se familiaricen fuera de lo ordinario con el paisanage, ni frecuenten las tabernas, sino disfrazados cuando convenga recurrir á este ardid para la averiguacion de algun exceso; les amonestará y reprenderá todo desvío; y cuando estos medios suaves no bastasen á corregirles, les pondrá en arresto, dando inmediatamente parte al comandante con especificacion del hecho que lo motive.

Todo cabo, sin perjuicio de dar parte á su comandante, avisará directamente al cabo que esté mandando la escuadra de Barcelona, si creyese qué puede ganarse asi mas tiempo en la adquisicion de la noticia, de cualquier insulto de gravedad que aconteciere en el distrito de su cargo, reos que lo hubiesen cometido, y sus señas, á fin de que puedan ser buscados y aprehendidos si se refugiasen á la capital.

Dispondrá que los reos aprehendidos se conduzcan á la cabeza del partido ; menos cuando los reclame alguna justicia encargada por órden superior de formarles causa; y exigiendo en este caso testimonio de la entrega que hará de aquellos, sus alhajas, dinero y demas efectos que se les hubiese hallado, lo dirigirá á su comandante para que el parte que este diere no carezca de especificacion alguna; pero ni él ni su escuadra se encargarán, cuando obligaciones menos importantes se lo permitiesen, de trasladar presos á la capital ó cabeza de partido, ni de unas cárceles á otras, ínterin no se les hiciere ostension de órden de la Real sala del crímen ó de otra autoridad que autorice á las justicias para tales traslaciones.

En los casos en que juzgue preciso disfrazar algunos mozos para asegurar la captura ó descubrimiento de los reos, les dará una licencia por escrito en que se haga mencion de esta circunstancia, á fin de que no sean detenidos como sospechosos; y terminada la faccion retirará el expresado documento.

Cuando para la persecucion de alguna cuadrilla de malhechores ú otro caso árduo no fuese suficiente la escuadra de un distrito, el cabo de ella pedirá al mas inmediato se le reuna con la suya; y conservando el mando del todo de la fuerza mientras dure la operacion, procederá con el cabo requerido á realizarla, guardando la mayor armonía; y podrá tambien llamar en su auxilio momentáneamente á los mozos veredéros mas inmediatos, que en esta parte le estarán siempre dependientes.

Si los malhechores hicieren resistencia con armas, ó intimados de darse á prision por el Rey no se rindiesen, podrá el cabo ó el mozo que haga sus veces mandar hacerles fuego, evitando en este caso, segun fuere posible, y en los demas, la efusion de sangre.

A los desertores aprehendidos los tendrá el cabo en seguridad hasta recibir órdenes sobre su ulterior destino; y por estas aprehensiones pagará el cuerpo á que el desertor pertenezca la gratificacion establecida por ordenanza, repartible entre todos los mozos que hayan egecutado el arresto, ademas de lo impendido en su manutencion á razon de doce cuartos al dia; debiéndose acreditar el de la aprehension por certificacion de la justicia del pueblo en que hubiere ocurrido el arresto.

A los reos á quienes no se les encontrase dinero para su manutencion, exigirá el cabo de la justicia del distrito en que se hubiere realizado el arresto que proporcione el caudal necesario, para que el reo ó reos no carezcan de su precisa subsistencia, á razon de doce cuartos por dia en los que se regule hayan de emplearse en la conduccion hasta el punto de su última consigna; y podrá el cabo hacer entrega de los reos

con responsabilidad de su seguridad á la justicia que rehuse facilitar los medios de su conduccion, segun queda dicho.

Tendrán los cabos especial cuidado de que sus mozos esten recogidos de noche cuando no tuvieren objeto que les llame á patrullar, y las circunstancias no permitan designarles edificio á propósito donde los tenga á su vista.

El cabo que no manifestase zelo en el puntual cumplimiento de esta instruccion será privado de su empleo, juzgado y castigado con el mayor rigor en los delitos que cometiere de admitir soborno, falsear órdenes y dar conocimiento de las que se le comuniquen á quien no deba, de modo que llegando á noticia de los delincuentes se frustre su captura.

1168 El mozo estará subordinado á su cabo y comandante en cuanto se le mande; será modesto, nada pendenciero, y muy exacto en el cumplimiento de sus obligaciones, quedándole el arbitrio de representar en el acto de visita de las escuadras àl gefe que la egecute si en algo se sintiere perjudicado ó agraviado de su cabo. Y los verederos en las expediciones perentorias de los cabos inmediatos, en que estos les requieran á reunírseles, deberán practicarlo sin demora.

Ningun mozo podrá contraer matrimonio sin haber obtenido permiso de su comandante, que para concederlo se asegurará de la calidad honrada y buenas costumbres de la contrayente.

El mozo que manifestase omision en el desempeño de las obligaciones que la instruccion le impone será despedido del servicio.

Si desobedeciere á su cabo, le maltratase de palabra, levantase la mano, ó acudiese á las armas contra el mismo, incurrirá en la pena de diez años á presidio en Africa, arsenales ú obras públicas.

Igual pena sufrirá si las órdenes que se le diesen las comunicare á quien no deba, en términos que llegando á noticia del delincuente no se consiga la prision, ó bien que se dejase corromper con estafas.

Si desertare de su escuadra incurrirá en la pena de trabajar dos años en las obras públicas á que le destine el Capitan general, siempre que la desercion no fuese con armas ni con prenda alguna de vestuario; pero si se las llevase sufrirá cuatro años de arsenales, ademas de satisfacer su importe.

Obligaciones en general de las justicias en auxilio de las escuadras, y de los individuos de estas en favor de las justicias.

1169 Las justicias darán á las escuadras el auxilio que pidieren sus cabos ó mozos que las manden, sin retardárselo ni exigirles la razon, ni el fin para que se pide, por lo que pueda importar el secreto á la felicidad de la expedicion de que vayan encargados; y bastará que se aseguren de la entidad de la persona demandante.

En los pueblos en que se crea conveniente situar alguna escuadra franqueará la justicia, si lo hubiere, edificio proporcionado y cómodo en

lo posible donde pueda estar reunida toda la fuerza de que la misma conste.

Le facilitará lugar seguro en las cárceles para custodia de los reos de tránsito, destinando la justicia gente armada que atienda á su seguridad durante la noche, en union con dos mozos de la escolta que los condujere, y volverá á encargarse de ellos el dia siguiente para continuar su viage.

Las justicias á cuya entera disposicion queden los reos que aprehendan las escuadras, no podrán dejarles en libertad sin que con presencia de causa ó de otro modo, tuviere por conveniente disponerlo la Real sala del crímen.

Será del cargo de las justicias trasladar los reos á las cárceles adonde vayan destinados cuando alguna escuadra, por haber recibido sobre marcha noticia positiva de la existencia de algun malhechor en aquel distrito, se viere en la precision para perseguirlo de desembarazarse de los que lleve, y hacer entrega de ellos.

No podrán las justicias solicitar de las escuadras que se encarguen de conducir los presos que tengan en sus cárceles á otras mientras no se hallen autorizadas por la Real sala del crímen ú otra autoridad para esta variacion, y lo hagan constar al cabo comandante de la escuadra; en cuyo caso podrá este realizar dicho servicio, si atenciones menos imperiosas se lo permitiesen.

Será del cargo de las justicias proporcionar el caudal necesario para que el reo ó reos aprehendidos por las escuadras en su distrito no carezcan de su precisa subsistencia, á razon de doce cuartos por dia, en los que se regule hayan de emplearse en la conduccion hasta el punto de su última consigna; y podrá el cabo hacer entrega de los reos y responsable de su seguridad á la justicia que rehusare facilitar los medios de su conduccion, segun queda dicho.

Los cabos ó mozos que manden escuadra indagarán de las justicias qué malhechores se abrigan en el pueblo y sus alrededores, con cuantos mas extremos puedan contribuir al logro de su arresto, que verificarán sin que trasluzca especie alguna de las que hubiere sugerido la justicia, á fin de que los individuos de ella no queden expuestos á las venganzas de los malhechores; pero á los mismos se les hará severo cargo, é impondrá el debido castigo hasta el de destierro, si, por haberse negado á dar las noticias que el cabo comandante de una escuadra solicite, ó á franquear todos los datos con que se halle sobre existencia de malhechores, lograsen estos substraerse de las pesquisas y reconocimientos que hiciere la escuadra para dejar limpio el pais y asegurada la tranquilidad de sus habitantes.

1170 Siempre que hubiere proporcion de que las escuadras se pongan de acuerdo con las justicias para sus pesquisas y aprehensiones, lo egecutarán guardando en todos casos la mayor armonía con ellas, y facilitándoles cuantos auxilios esten en la posibilidad, siempre que por esta cau-

sa no haya de seguirse atraso al cumplimiento de otras instrucciones con que se hallen. = Barcelona 4 de Abril de 1816. = Javier de Castaños.

Rondas volantes extraordinarias del resguardo en Cataluña, conocidas vulgarmente por las del Pirrot.

1171 El año de 1779 se presentaron al Rey en Madrid tres contrabandistas llamados Isidro Sansó (vulgarmente conocido con el nombre del Pirrot), Mariano Jou y Jacinto Puigmacia, pidiendo el indulto de sus delitos, proponiendo formar rondas volantes para perseguir los contrabandistas y malhechores que hubiese en el principado de Cataluña, y todos hicieron juramento, pena de la vida, de cumplir con estas obligaciones; y S. M. se dignó indultarlos y admitirles la proposicion, mandando por Real órden de 22 de Marzo del mismo año de 79 se formasen en Cataluña estas rondas volantes, y que los tres proponentes se presentasen al Capitan general á ratificar su juramento, como lo hicieron; y se empezó su formacion, conociéndose aun en Cataluña con el nombre de escuadras del Pirrot por el sobrenombre de uno de los proponentes.

1172 Se les permitió pudiesen recibir en ellas por mozos á los contrabandistas indultados, todos los cuales hicieron el mismo juramento, pena de la vida, de perseguir los malhechores: se les señaló uniforme compuesto de gambeto de paño azul celeste con galon amarillo, chupa de lo mismo con cuello y divisa encarnada, faldellin encarnado, sombrero con galon de oro, faja de lana, alpargatas, charpa con cartuchera, dos pistolas, escopeta y las demas armas que acostumbran á usar los dependientes del resguardo: se les señaló quince reales de vellon á cada uno de los tres principales proponentes, y siete y medio á los demas mozos.

1173 Estas rondas se pusieron en sus principios á la órden del teniente de egército retirado D. Francisco Ortiz de Espinosa, visitador del tabaco de Cataluña, y dependieron en su establecimiento de la junta de gobierno superior establecida en el principado desde el año de 1775, segun queda dicho en el §. 180 de este tomo; y se les expidió por esta una instruccion en 20 de Abril de 79 (1) sobre el modo de perseguir

(1) *Instrucciones para el régimen y gobierno de las rondas volantes extraordinarias del cargo y direccion del teniente de egército D. Francisco Ortiz de Espinosa, destinadas al exterminio de contrabandistas y malhechores, formadas en virtud de Real órden de S. M. de 22 de Marzo de 1779 por la Real junta de gobierno de este principado, á quien vino cometido este encargo, como el del arreglo de sus vestuarios, y toma de juramento á sus individuos, con que se obligan, pena de la vida, á corresponder á las gracias que han debido á la piedad del Rey, verificando en lo posible la extincion en él de los criminales de la enunciada especie.*

Reglamento de veinte de Abril de 79 para las rondas volantes de Cataluña.

I. Deberán usar siempre el uniforme que se les señala, y es de paño azul ce-

los contrabandistas y malhechores hasta su exterminio, dar auxilio á las justicias, y el mando que sobre estas escuadras habian de tener el visitador y teniente de ronda.

1174 Posteriormente por Real resolucion de 24 de Julio de 1780, comunicada por la via reservada de Hacienda, mandó el Rey que estuviesen á las órdenes del Capitan general de Cataluña Conde del Asalto; y en 18 de Enero de 81 se amplió esta facultad, dejando S. M. á eleccion de este gefe la provision de las plazas; todo lo cual se confirmó nuevamente por otras Reales órdenes de 16 de Julio de 1785 y 25 de Enero de 86.

1175 Por resolucion de 2 de Mayo de 1787 se aumentaron de treinta mozos, y asi constan en el dia de sesenta hombres, cuatro cabos y un teniente con honores de segundo comandante de los resguardos del

leste, constando de chupetin con cuello y divisa encarnada, gambeto igual con un galon amarillo en el cuello; faldellin encarnado con dos galones, el uno mas ancho que el otro, tambien amarillos; sombrero con galon de oro estrecho; faja de lana, alpargatas, charpa con cartuchera y dos pistolas, escopeta, y las demas armas que acostumbran usar los dependientes del resguardo.

II. Los cabos y el teniente han de usar de igual uniforme, con sola la diferencia de poner en la vuelta del chupetin un galon de oro, y ser este y el de la manga y cuello del gambeto mas ancho que el de los mozos, y lo mismo los dos galones del faldellin, en el cual, en las vueltas del chupetin y en el gambeto llevará un galon mas el teniente.

III. Podrán usar en verano chupetin y calzones de viones azules; pero nunca podrán dejar de llevar el gambeto ó el chupetin de paño, sea de la naturaleza que fuese la operacion que emprendan, para que nunca los puedan equivocar con los que fueron antes sus compañeros, ni imputarles accion que no son capaces de hacer.

IV. El vestuario se les adelantará; y para pagar su coste se detendrá de cada mozo un real diario, excepto al teniente y cabos, que han ofrecido satisfacer su importe de contado.

V. Asi al visitador como al teniente y á cada uno de los cabos de estas rondas se les ha de entregar un egemplar de las instrucciones que se dieron por el Excelentísimo Señor Comandante general presidente, con fecha de 12 de Febrero de este año, á las partidas actualmente empleadas y á las justicias de los pueblos, solo con el fin de que se instruyan de lo que contienen, concurriendo á su cumplimiento en cuanto no se oponga á su instituto de obrar con plena libertad, ni á esta instruccion.

VI. El mando de estas dos partidas le ha de tener el teniente de ronda Mariano Jou á las órdenes del visitador D. Francisco Ortiz de Espinosa, disponiendo las operaciones de ellas con su acuerdo; bien entendido, que como mas práctico del terreno por donde transitan, y en donde se ocultan los contrabandistas y malhechores, habrá de adherir el visitador á lo que le proponga, si no tuviese motivo relevante para lo contrario.

VII. Lo mismo practicará el visitador y teniente cuando se haya de dar un golpe de mano sobre los contrabandistas, oyendo en estos casos el dictámen de

principado, que lo es D. Isidro Sansó, uno de los tres proponentes arriba dichos.

1176 No gozan estas rondas del fuero militar; y su obligacion es de auxiliar las justicias y perseguir los malhechores en los mismos términos que las escuadras de Valls que quedan referidas anteriormente. Los sueldos se pagan de cuenta de la Real hacienda por rentas en union lo mismo que los demas dependientes del resguardo; y ellos se costean el vestuario, armamento y municiones. No tienen colocacion fija, aunque sus familias existen en Vique y Olot, donde hacen la mayor mansion, pues siempre estan empleados en los parages donde conviene.

Compañía suelta del reino de Aragon.

1177 En Aragon habia en lo antiguo una compañía de cincuenta hombres con su capitan de las guardas del reino, cuyo destino era el de cuidar de los caminos y perseguir ladrones: á estos soldados les es-

los dos cabos, y obrando con su acuerdo para arreglar las funciones, por ser en todo distintas de las militares, en que sin duda seria mas cabal el desempeño del visitador.

VIII. Cuando hayan de obrar separadas las partidas, irá el visitador, siempre que pueda, con la que le parezca, y con la otra el teniente, poniéndose antes de acuerdo sobre lo que deben egecutar.

IX. Cuando se tenga noticia que son superiores en fuerzas los contrabandistas ó malhechores que van á atacarse, el visitador, ó en su defecto el teniente ó cabo, pasará aviso al comandante ó cabo de las escuadras, rondas de rentas, ó tropa mas inmediata, y estos acudirán para contribuir por su parte con su acostumbrado zelo al logro de las operaciones que ellos dispongan, concurriendo como auxiliares.

X. Asi como estas partidas deben prestar todo favor y auxilio á las justicias en cuanto se les ofrezca, tanto para prender malhechores, como para hacer respetar su autoridad siempre que algun servicio urgente de su instituto no lo impida; deberán hacer las justicias lo mismo con las partidas, levantando somatenes, y acudiendo con ellos á los parages que les señale el visitador ó teniente, siendo responsables los bailes y regidores de cualquiera morosidad, si de ella resultase el haberse desgraciado la operacion que se intentaba.

XI. Siempre que arresten algun malhechor, que sin complicacion de contrabando deba ser castigado con un testimonio y justificacion del nudo hecho, le entregarán á la justicia del pueblo mas inmediato para no embarazarse en su custodia, y darán parte á S. E.; y si fuese contrabandista el aprehendido, egecutarán lo mismo, y el tabaco que se hallare lo entregarán por peso, y con reconocimiento y explicacion de su género, al admistrador de la renta que residiere en aquel pueblo ó partido, recogiendo el competente recibo; y si fueren mercaderías ú otros géneros diferentes los que se aprehendiesen, los entregarán con iguales formalidades á los administradores de las aduanas, si los hubiere, y si no, á las mismas justicias, arreglándose en el modo á las Reales disposiciones que haya en este particular.

taba señalado su competente sueldo, que se pagaba por el reino, en cuyos fueros se hace expresa memoria de esta compañía, que se derogó el año de 1708.

1178 El de 1766 se restableció por proposicion que hizo al Rey D. Gerónimo de Torres, caballero infanzon, vecino del lugar de la Muela del reino de Aragon, de levantar una compañía para la persecucion de vagos malentretenidos, y auxiliar á las justicias, la que armó y vistió á su cuenta por primera vez, y fue aprobada por S. M. en 13 de Setiembre del referido año de 66, confiriéndole por este servicio el empleo de capitan para sí, y los de teniente y subteniente para su hermano D. Clemente y su hijo mayor D. Antonio (que hoy es el capitan), como consta de los artículos de esta contrata y Real aprobacion que se trasladan en la nota (1).

XII. Cuando el visitador por razon de las ocupaciones de su empleo no pudiere acompañar estas partidas, las mandará el teniente en gefe con conocimiento de aquel, llevando un diario de sus operaciones, y dando parte á S. E. por medio del visitador de todo lo egecutado, siempre que haya proporcion para ello, pues cuando esta operacion pueda ocasionar retardo deben dirigirle el parte en derechura, sin que por esto dejen de darle á quien corresponda en consecuencia de la dependencia y sujecion que tienen segun su instituto, y las órdenes comunicadas por el ministerio de la Real hacienda, particularmente cuando hayan tenido alguna accion ó egecutado alguna aprehension de importancia, expresando todas sus circunstancias, y no omitiendo decir si es que alguno de los mozos se ha distinguido en ello.

XIII. No harán uso de sus armas sin necesidad ó conocida resistencia, pues á mas de ser perjudicial y contra la mente de S. M. este modo de proceder, seria poco decoroso, y dejaria lugar de interpretar quizás de falta de brio este procedimiento, sin que por esto dejen de hacerse respetar como corresponde, y egecutar cuanto conduzca al logro de todo lo que han ofrecido.

XIV. En los tránsitos usarán de toda atencion con las justicias, y no exigirán de los pueblos cosa alguna que no se satisfaga su justo valor.

XV. No obligarán con violencia en los pueblos á que se les suministren los avisos que necesitan; pero si se los negasen, ó las justicias no les prestasen el auxilio que exigen, tomarán testimonio de ello, y dará parte el que manda la partida á S. E. para providenciar lo conveniente. Barcelona 20 de Abril de 1779. = El Conde del Asalto, presidente. = D. Manuel de Torrente y Castro, regente. = D. Josef Gomez de la Torre, gobernador de la plaza. = El Baron de la Linde, intendente. = El Conde del Carpio, oidor de la audiencia. = D. Manuel Sisternes y Feliu, fiscal de lo civil. = D. Ramon Antonio de Hevia Miranda, fiscal de lo criminal. = D. Josef Serra y Sanchez, secretario de la Real junta de gobierno.

(1) *Contrata de la compañía suelta de Aragon y Real aprobacion en 13 de Setiembre de 1766.*

Señor: D. Gerónimo de Torres, caballero infanzon, vecino del lugar de la Muela del reino de Aragon, puesto á los Reales pies de V. M., con deseos de

1179 Se llama *compañía suelta del reino de Aragon:* consta de los tres oficiales dichos, diez cabos y noventa hombres repartidos en nueve esquadras á imitacion y por el modelo de la de Cataluña El vestuario de los soldados es á la catalana, azul y encarnado, del modo que se manifiesta en la contrata: el de los oficiales casaca azul, vuelta y chupa de grana, boton dorado, ojal de oro, galon de lo mismo en el sombrero. El armamento consiste en una escopeta larga con bayoneta, un par

acreditar su zelo al Real servicio de V. M. y utilidad del expresado reino, propone levantar á sus expensas una compañía con destino á perseguir vagos, malentretenidos, desertores y ladrones, y auxiliar en todos los casos á los ministros de justicia, y egercer las demas funciones en que V. M., el Capitan general de aquel reino y demas gefes tuvieren por conveniente emplearla, con arreglo en todo á los artículos siguientes:

I. Que se llamará esta compañía *suelta del reino de Aragon*, y constará de cien hombres honrados y escogidos en talla, robustez, agilidad, opinion y espíritu: que se han de dividir en nueve escuadras, cada una con un cabo, que eligirá el proponente con aprobacion del Capitan general para emplearlas y destinarlas segun juzgue á propósito.

II. Se obliga á vestir de su cuenta y armar la compañía por la primera vez á imitacion y por el modelo de la de Cataluña, con vestuario azul y encarnado y los oficiales con casaca azul; vuelta y chupa de grana; boton dorado; ojal de oro, galon de lo mismo en el sombrero, con su armamento de espadin, un par de pistolas que puedan servir de arzon, y escopeta larga.

III. El vestuario de los soldados será gambeto largo á la catalana y calzones de paño azul veinteidoseno, bien abatanado, chupa encarnada, con ojales de seda dorada, tres alamares dorados en cada manga; medias azules de estambre; alpargatas hasta media pierna atadas con cinta azul; pañuelo de seda al cuello; sombrero con galon de estambre dorado, y escarapela de seda encarnada, y para marcha calcetas de hilo blanco: su armamento será escopeta larga con bayoneta, un par de pistolas de charpa, cinto-correa, que en forma de bandolera lo sujete todo, y bolsas y municiones conforme las de Cataluña.

IV. Que la compañía compuesta de cien hombres, inclusos los diez cabos, tendrán capitan, teniente y subteniente, que lo serán el proponente, su hermano D. Clemente y su hijo mayor D. Antonio; cuyas patentes, iguales á las del egército, se les han de entregar luego que tengan completas cinco escuadras, que desde luego entrarán á hacer el servicio donde las emplee el Capitan general.

V. Que sea Zaragoza el cuartel de asamblea, y que el Capitan general apruebe la gente, cuyos deshechos ofrece reemplazar con hombres de las circunstancias referidas.

VI. Que ha de estar precisamente toda la compañía á las órdenes del Capitan general, y ha de auxiliar en todo á las justicias, siempre que se pasen á aquel los oficios convenientes.

VII. Que se ha de pagar siempre un mes adelantado sobre el pie de veinte reales vellon diarios al capitan, doce al teniente, diez al subteniente, seis á cada cabo, y cuatro á cada fusilero.

VIII. Se obliga á conservar el vestuario y armamento sobre el modo y pie de

de pistolas de charpa, cinto-correa, que en forma de bandolera lo sujeta todo, bolsas y municiones como la de Cataluña.

1180 Los sueldos de esta tropa, que constan en la contrata, se pagan por los pueblos de Aragon por un prorateo que debe hacer el Intendente de aquel reino.

1181 Esta compañía está á las órdenes del Capitan general, y ha de auxiliar en todo á las justicias siempre que se pasen á este gefe los oficios convenientes, el cual es el inspector de ellas, y de quien depen-

su establecimiento, mediante la retencion á cada cabo de seis cuartos al dia, y á cada fusilero de cuatro, todo con aprobacion del Capitan general.

IX. Que en presentando veinte hombres con sus cabos, gozarán su haber, que se abonará tambien de cuatro en cuatro á los que fueren entregando, y á los oficiales en teniendo cinco escuadras completas, aunque no esten unos ni otros vestidos, pero sí armados; que respecto que nunca han de verse las escuadras juntas en adelante, bastará para justificacion de su existencia una certificacion del corregidor de su correspondiente partido, para que el comisario forme el extracto de revista, sin perjuicio de V. M. ni de las escuadras; y que se las harán cada tres meses los ajustes, siguiéndose con ellas en ausentes, enfermos y descuento de hospitalidades la misma regla que con la demas tropa del egército.

X. Que el capitan residirá en Zaragoza con una escuadra de número de tropa que considere suficiente el general; y que esta rondará de dia y noche, especialmente en los barrios sospechosos, ó disfrazados ó vestidos segun convenga.

XI. Que cada escuadra rondará dia y noche su partido, procurando tenerle limpio de toda gente viciosa y sospechosa; que entregarán inmediatamente los reos que aprehendan al corregidor de la cabeza de partido mas próxima, tomando testimonio de la entrega; que aquel los ha de tener asegurados en las cárceles, y unos y otros darán cuenta al Capitan general; que no podrán soltar por sí reo alguno aprehendido, y que perseguirán tambien las escuadras á los desertores, dándolas los cuerpos de que sean el premio de ordenanza.

XII. Que los cabos franquearán auxilio á las justicias de los pueblos donde estuviesen siempre que le necesiten para asegurar mejor el servicio.

XIII. Que las escuadras estarán libres de todo cargo concejil, gozarán los mismos privilegios que la demas tropa, y estarán en todo sujetos al tribunal de la capitanía general.

XIV. Que presentará al Capitan general un uniforme y armamento completos antes de repartirlos á la compañía, y que aprobados por él, los entregará á los oficiales, cabos y soldados, debiendo ser de igual calibre á las de Cataluña las escopetas y pistolas.

Y bajo estas condiciones se obliga á tener completa, vestida y armada la compañía en el término de tres meses, y antes si fuere necesario. San Ildefonso 11 de Setiembre de 1766. = Gerónimo de Torres.

El Rey admite y aprueba esta capitulacion en todas sus partes, y concede al Capitan general del reino de Aragon las facultades de inspector para la formacion de esta compañía y su gobierno sucesivamente. San Ildefonso 13 de Setiembre de 1766. = Juan Gregorio Muniain. = Es copia de su original. = Muniain.

de para su gobierno: estan libres de todo cargo concejil: gozan los mismos privilegios que la demas tropa del egército; siguiéndose con ella en ausentes, enfermos y descuentos de hospitalidades para las revistas de comisarios las mismas reglas que con la tropa veterana. Los tres oficiales tienen Reales despachos; y asi estos como toda la demas compañía gozan del fuero militar, y estan sujetos en sus causas al tribunal de la capitanía general. Por Real órden de 14 de Enero de 1773 concedió el Rey, á solicitud de los cabos y soldados de esta compañía, la gracia que logren el retiro de inválidos á iguales años de servicio que la demas tropa del egército, descontándoles para esto los ocho maravedises en escudo de su prest.

Compañía de fusileros del reino de Valencia.

1182 En el reino de Valencia hay una compañía de fusileros, que se formó por Real órden de 1.° de Marzo de 1774 (1): consta de un capitan, un teniente, un alférez, cuatro sargentos, ocho cabos y cincuenta y seis miñones, con el destino de aprehender los malhechores, y dar pronto auxilio á las justicias.

1183 Los oficiales no tienen Reales despachos, y se les expide por el Capitan general de aquel reino.

1184 El vestuario es á la valenciana: el de los cabos y fusileros gambeto y calzon azul; chupa encarnada; botines de correal ó becerrillo; alpargata á media pierna atada con cinta azul; sombrero sin galon con cucarda encarnada; redecilla y pañuelo de seda negra. El de los oficia-

(1) *Orden de 1.° de Marzo de 74 sobre la formacion de la compañía de miñones de Valencia.*

Excmo. Sr.: Informado el Rey de los insultos que los salteadores de caminos cometen en ese reino, y deseoso de aplicar el mas pronto y eficaz remedio para cortar semejantes desórdenes, restableciendo y aumentando la tranquilidad pública y seguridad de sus vasallos, ha resuelto S. M. que se forme una compañía de miñones sobre el pie en que está la del valle del Valls en Cataluña, con el destino de aprehender los facinerosos, y dar pronto auxilio á las justicias, debiendo constar de un capitan, un teniente y un subteniente, cuatro sargentos, ocho cabos y cincuenta y seis soldados; cuyos sueldos han de ser de seiscientos reales de vellon al mes el del capitan, de cuatrocientos el del teniente, y de trescientos el del alférez: cada sargento tendrá seis reales de vellon diarios; cada cabo cinco, y cada soldado cuatro; debiéndose considerar á esta compañía setenta y cinco reales de vellon al mes para la manutencion de su armamento en buen estado: todos estos gastos, inclusos los de vestuario y armamento, se costearán de los propios y arbitrios de todos los pueblos á justa prorata, que ha de hacer el contador de ese reino; á cuyo efecto se ha expedido con esta fecha la órden correspondiente al Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca. La hechura de su vestuario será á la valenciana, y en los mismos términos que V. E. tiene de antemano propuesto.

les casaca y calzon azul; chupa y divisa encarnada con ojales de plata bordados á ambos lados, y en el collarin un cordoncillo tambien bordado con dos ojales en cada lado de él, y en la vuelta encarnada una portezuela azul con tres botones pequeños. El de los sargentos de la misma hechura, solo que los ojales son de pelo blanco, y tienen ademas vestido corto para la montaña. El armamento consiste en una escopeta con bayoneta, un par de pistolas, un frasco para pólvora, y una canana con su charpa correspondiente.

1185 En 20 de Setiembre del mismo año de 74 formó el Capitan general Conde de Saive una instruccion á modo de ordenanza para el régimen y servicio de esta compañía, que se imprimió, y consta de veinte y cuatro artículos, la cual aprobó S. M. por Real órden de 4 de Noviembre del mismo año (1), y se traslada en la nota (2) para mani-

El Rey deja al arbitrio de V. E. los parages en que debe repartir esta compañía, y destinar sus escuadras segun la variacion que exigan las urgencias del servicio; y no queriendo S. M. que oficial alguno del egército sea empleado en ella, comete igualmente á V. E. la eleccion de sus oficiales en aquellos sugetos que juzgue mas propios para el mejor desempeño de este encargo; pero con la circunstancia precisa de que sean los que V. E. proponga gentes de buena reputacion en sus provincias, hidalgos ó labradores honrados y acomodados, que no hayan egercido oficio mecánico, ni que se conozca tacha alguna en sus familias.

Ultimamente permite S. M. á V. E. que pueda destinar para sargentos de dicha compañía tres individuos del egército, y que por esta primera vez los elija de los regimientos que se hallasen actualmente en ese reino. Lo que de su Real órden prevengo á V. E. para su puntual cumplimiento. Dios guarde &c. El Pardo 1.° de Marzo de 1774. = El Conde de Ricla. = Señor Conde de Saive, capitan general de Valencia.

(1) *Orden de 4 de Noviembre en que se aprobó el reglamento para los miñones de Valencia.*

Excmo. Sr.: He hecho presente al Rey en el despacho de ayer la formacion de la compañía suelta que en virtud de Real órden ha establecido V. E. para el resguardo de ese reino, y habiendo S. M. examinado el método, distribucion y ordenanzas para su subsistencia y gobierno, se ha servido aprobar en un todo el zelo y actividad de V. E. Lo que participo á V. E. de su Real órden para su inteligencia y satisfaccion. Dios guarde &c. San Lorenzo 4 de Noviembre de 1774. = El Conde de Ricla. = Señor Conde de Saive, Capitan general de Valencia.

(2) *Instruccion á modo de ordenanza que deberán observar las escuadras de la compañía de fusileros que se establece en este reino de Valencia en virtud de Real órden de 1.° de Marzo de este año de 1774.*

Como el fin del establecimiento de la compañía de fusileros del reino de Valencia es el de desviar todo motivo que pueda perturbar la quietud y seguridad pública, y al mismo tiempo lograr la prision de los reos para con el castigo.

festar el servicio á que debe arreglarse para la persecucion de malhechores, y dar auxilio á las justicias.

dar satisfaccion á la vindicta pública, conseguir el escarmiento, y aumentar mas y mas la tranquilidad de estos naturales, deberán observar rigurosamente los individuos que las componen los artículos siguientes:

Art. I. Dividida la gente de la compañía en el número de escuadras y recintos ó distrito que estime señalarles el Capitan general del reino, será de la obligacion del capitan de ella zelar y cuidar que entre todas las escuadras se recorra precisamente en cada un mes todo el reino de Valencia, para de esta suerte limpiarle de malhechores, y dar cuenta al Capitan general de haberse asi cumplido, é igualmente á la sala del crímen.

II. Cada escuadra ha de rondar de dia y noche el partido que se señale, procurando tenerle limpio de gente viciosa y sospechosa, y para conseguirlo deberán informarse de los alcaldes de los pueblos por donde transitaren de la gente de mal vivir y perniciosa á la república, é igualmente de los perseguidos por las justicias, tomando sus señas correspondientes para el conocimiento de los sugetos y lugares donde suelen retirarse, y no revelando las personas que hubieren dado las noticias; para que asi con este seguro del secreto se animen á darlas sin exponerse á las desgraciadas resultas que de lo contrario podrian seguírseles.

III. Tomados los informes y noticias prevenidas en el artículo antecedente, deberá proceder la escuadra al descubrimiento y aprehension de dicha gente viciosa y malhechores; y si para conseguirla conviniese el uso de algunos disfraces, los aprontarán las justicias mediante recibo del cabo con obligacion de volverlos.

IV. Logradas las prisiones deberán conducirse los reos á la cabeza del partido mas inmediata, á menos que en algun pueblo la justicia les pida, con el fin de hacerles sumaria de órden de la sala del crímen, en cuyo caso los dejarán, tomando testimonio de la entrega con expresion de las alhajas, ropa, armas y dinero que les encontraren, y con él dará cuenta el cabo ó sargento que mande la escuadra á su capitan, y este al Capitan general y sala del crímen por medio de su fiscal para su noticia y disposicion que estime tomar en el asunto, y se egecutará lo mismo en el de entregarles en la cabeza de partido.

V. Si una escuadra tuviere noticia de algunos delincuentes, que por famosos ó acuadrillados fuese menester el auxilio de otra ó otras, se avisarán y deberán acudir las avisadas á la aprehension de aquellos, ó con uniforme ó con disfraz, segun se estime mas oportuno y conveniente.

VI. Siempre que pasen una escuadra ó muchas á hacer algunas prisiones en los pueblos, ó el caso lo permitiese ó diese lugar, se pondrán de acuerdo con las justicias para que estas se hallen prevenidas por lo que puede acontecer.

VII. Cualquier individuo de esta compañía luego que tenga noticia del paradero de algun reo, deberá dar parte inmediatamente al cabo ó sargento que esté mandando su escuadra, y este tendrá obligacion de disponer su aprehension en el modo mas seguro y menos ruidoso.

VIII. Siempre que la sala del crímen necesitare encargar á esta compañía alguna faccion ó prision de reos, deberá el capitan, sargento ó cabo á quien se le comunicare la órden de ella, proceder inmediatamente á la egecucion de lo que se le ordenare.

1186 Sin embargo que en su creacion no tuvieron los individuos de esta compañía el goce del fuero militar, se sirvió el Rey concedér-

IX. Si las justicias de los pueblos por donde transitaren las escuadras les pidiesen auxilio, deberán darle en el instante que le pidan; y conseguida la prision de los delincuentes y reos, deberán dar cuenta en el modo prevenido en el artículo IV.

X. Si á los reos aprehendidos por propia disposicion de las escuadras no se les encontrase dinero para su manutencion y bagages, si los necesitasen, será de la obligacion del sargento y cabo actual de la escuadra que hubiese hecho la prision suministrarles doce cuartos diarios, y pagar los bagages hasta la entrega, y despues formar su cuenta para que la justicia á quien se entreguen lo reintegre inmediatamente, ó bien de los bienes de los reos si los tuvieren, ó bien no teniéndolos de gastos de justicia; y no habiéndolos, del sobrante de penas de cámara, con calidad de reintegro, y sin perjuicio del establecimiento, si le tuviese la poblacion, ó de los propios y arbitrios de ella.

XI. En las ciudades, villas y lugares por donde transitaren deberán las escuadras reconocer de dia y noche los hospitales de los pobres, tabernas, figones, mesones y panaderías, por ser estos los parages en que ordinariamente suelen recogerse los vagamundos, y donde acuden á comprar lo necesario para su manutencion; y encontrando alguno ó algunos los asegurarán y prenderán, practicando lo contenido en artículo IV.

XII. Deberán igualmente entrar disfrazados en los parages expresados en el artículo que antecede, para explorar y oir conversaciones, y á todos aquellos que faltando al debido respeto hablasen mal del Rey nuestro Señor y de su gobierno, les conducirán presos, tomando los nombres de los testigos que hayan presenciado tales atrevimientos, y darán cuenta á la justicia del pueblo donde sucediere.

XIII. Deberán igualmente estas escuadras perseguir á los desertores de las Reales tropas, y aprehendidos se les satisfará la gratificacion de ordenanza, y socorrerán á dichos desertores desde el dia de su aprehension á doce cuartos diarios sin pan, haciéndose dar una certificacion por el alcalde del pueblo donde se les haya aprehendido, ó del lugar mas cercano, que acredite el dia de su aprehension, y les conducirán á la cabeza de partido, dando cuenta inmediatamente á su capitan, y este al Capitan general del reino.

XIV. Siempre que estas escuadras se encontrasen con algunos delincuentes, y invocada la voz de presos por el Rey, se pusiesen los reos en defensa echando mano á las armas, y no rindiéndolas inmediatamente, tendrán arbitrio de hacerles fuego; procurando en este importante punto portarse con la mayor moderacion y prudencia, evitando en cuanto sea dable la efusion de sangre.

XV. Todos los individuos de dicha compañía han de cumplir exactamente cuanto va prevenido en los artículos que anteceden, bajo la pena los oficiales de privacion de empleos, los sargentos y cabos de los suyos con diez años de destierro del reino, y los fusileros de aplicacion por diez años á las obras públicas á eleccion del Capitan general del reino.

XVI. Cualquier fusilero que no estuviere obediente á su cabo ó sargento que mande la escuadra, le maltratare de palabra, levantare la mano contra él, ó echase mano á las armas contra el mismo, incurran en la pena de diez años

selo, y que gozasen las distinciones correspondientes á su graduacion por Real órden de 19 de Enero de 1781 (1). Por esta Real declaracion

de presidio de Africa, con aplicacion á las obras públicas, ó de arsenales, segun lo estimare el Capitan general.

XVII. Cualquier individuo de dicha compañía que falseare las órdenes que se le dieren, comunicándolas á persona alguna, para que llegando á noticia de los delincuentes no se consiga la prision, ó se dejasen corromper con estafas, incurrirán en la pena, esto es, los oficiales de privacion de empleos y cuarto años de reclusion en el castillo que eligiese el Capitan general, y los sargentos, cabos y fusileros de diez años de presidio de Africa ó arsenales.

XVIII. Las justicias de los pueblos donde quedasen presos los reos que aprehendiesen dichas escuadras, no podrán mandar su libertad, ni sentenciar sus causas y procesos con penas pecuniarias, ni apercibimientos, sin consultar las sentencias con la sala del crímen, y teniendo su aprobacion, para evitar de esta suerte que se vuelvan inútiles las fatigas de esta compañía.

XIX. Si en algun pueblo las justicias pidieren que las escuadras conduzcan los reos que tuvieren en sus cárceles á la capital ó cabeza de partido, no lo egecutarán sin expresa órden del Capitan general ó de la sala del crímen.

XX. Las justicias de los pueblos donde hicieren tránsito las escuadras, conduciendo los reos, deberán encargarse de estos durante la noche, dándole al cabo ó sargento para su resguardo un recibo, el que recogerán por la mañana al tiempo de la entrega; pero deberán nombrarse uno ó dos fusileros, que zelen y vigilen sobre el cuidado de los guardias que nombren las justicias.

XXI. A los individuos de esta compañía en los pueblos por donde transitaren se les deberá dar alojamiento, entendiéndose limitado al simple cubierto.

XXII. Si en algun caso estas escuadras pidiesen auxilio á las justicias, deberán darle inmediatamente sin requerir se les manifieste la razon, ni el fin para que se pide, por lo cual pueda importar el secreto á la felicidad de la accion.

XXIII. Si algun sargento, cabo ó fusilero de dicha compañía desertare de la escuadra á que fuese destinado, incurra en la pena, esto es, de dos años de trabajar en las obras públicas á que le destinare el Capitan general, en el caso de desertarse sin armas ni prenda alguna del vestuario, y en el de llevarse aquellas ó prenda alguna de este, de cuatro años de arsenales, y pagar el importe de lo que se llevare.

XXIV. Su Excelencia el Señor Conde de Saive se reserva corregir, aumentar ó mejorar los artículos de esta instruccion ú ordenanza conforme la experiencia y el tiempo lo pidiere.

Es copia de la original que queda en la secretaría de esta capitanía general de mi cargo, á que me refiero. Real de Valencia y Setiembre 20 de 1774.=Francisco Miguel de Val.

(1) *Orden de 19 de Enero de 81 en que se concedió fuero militar á los fusileros de Valencia.*

Excmo. Sr.: Atendiendo el Rey al zelo con que D. Josef Damia, capitan de la compañía de fusileros del reino de Valencia, y los demas individuos de dicha compañía han desempeñado las obligaciones de su instituto, ha venido S. M. en concederles desde ahora para siempre el fuero militar, y las distincio-

mandó el Capitan general en 15 de Octubre de aquel mismo año de 81, á solicitud de los oficiales de esta compañía, tomasen el santo diariamente por uno de los subalternos en rueda con los ayudantes de la guarnicion de aquella plaza, á imitacion de lo que se practica con la compañía de fusileros en Zaragoza; y aunque hubo representaciones sobre esta providencia, mediante á que los oficiales de la compañía de Aragon lo eran del egército con sus despachos Reales desde su establecimiento, y los de Valencia no tenian mas que nombramientos del general, se desestimó esta exposicion mediante al fuero militar que gozan los de Valencia.

Por Real órden de 10 de Noviembre de 1785 se sirvió el Rey denegar la solicitud que hicieron estos oficiales de que se les expidiese Reales despachos; y mandó S. M. que las vacantes se reemplacen con aquellos oficiales del egército que se hayan distinguido en la persecucion de contrabandistas, prefiriendo siempre á los naturales de aquel reino.

Compañías de escopeteros voluntarios de Andalucía.

1187 A representacion de los Capitanes generales de Andalucía y la costa de Granada, en que expusieron los continuos desórdenes de los malhechores y contrabandistas que tenian atemorizados aquellos contornos, resolvió el Rey se levantasen compañías de escopeteros á imitacion de la que se formó en Valencia el año de 1774, y la que existe desde principio de este siglo en Cataluña; y para este efecto se remitieron de órden de S. M. al gobernador del Consejo de Castilla é inspector de infantería dos proyectos presentados por D. Jorge Ena y D. Antonio Rafael de Mora, capitanes el primero del regimiento de caballería de Santiago y el segundo de Calatrava, para que examinados expusiesen su dictámen; y habiéndose informado ser menos costoso el que presentó Ena, se sirvió S. M. aprobarlo por Real órden dirigida al gobernador del Consejo en 10 de Marzo de 1776 (1), y mandar se formasen dos

nes correspondientes á sus respectivas graduaciones, prometiéndose S. M. que esta nueva gracia empeñará mas su zelo y actividad á redoblar sus esfuerzos para cumplir las obligaciones de sus empeños, y corresponder á las Reales intenciones con que se estableció este cuerpo. Lo que participo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia, y que llegue á noticia de los interesados, y á la de esa Real audiencia en la parte que le toque su cumplimiento. Dios guarde &c. El Pardo 19 de Enero de 1781.=Miguel de Muzquiz.=Señor Marques de Croix, Capitan general de Valencia.=*Se comunicó con la misma fecha al Consejo de Guerra.*

(1) *Orden de 10 de Marzo de 76 sobre la formacion de los escopeteros voluntarios de Andalucía.*

Ilmo. Sr.: Noticioso el Rey de los repetidos insultos que los ladrones, contrabandistas, salteadores de caminos, vagos y demas gente de mal vivir cometen en los reinos de Andalucía, no pudiendo S. M. mirar con indiferencia tan fre-

compañías con el nombre de *escopeteros voluntarios de Andalucía*, compuestas cada una de un capitan, un teniente, un subteniente, seis sargentos, doce cabos y sesenta y dos soldados, á las órdenes del presidente de la chancillería de Granada y regente de Sevilla para auxiliar á estos ministros, pero sujetos los oficiales en sus causas al Capitan general de la costa; que el sueldo, prest y vestuario de esta tropa se costease de los propios y arbitrios, y se pasó al Consejo de Castilla, para que arreglase los demas puntos para la formacion de estas compañías.

1188 El Consejo de Castilla consultó al Rey sobre algunos particu-

cuentes excesos en perjuicio de sus vasallos; y queriendo su paternal amor remediar tanto daño con escarmiento de semejantes atentados, para facilitar á aquellos pueblos y á sus naturales la seguridad y quietud que deben tener en sus vidas y haciendas, ha resuelto que se establezcan con este objeto dos compañías permanentes en aquellos reinos con el nombre de *escopeteros voluntarios de Andalucía* sobre el pie y bajo las reglas siguientes:

I. Ha de constar cada compañía de un capitan, un teniente, un subteniente, seis sargentos, doce cabos y sesenta y dos soldados.

II. Han de tener un comandante y un ayudante que distribuya sus órdenes, y vigile sobre el cumplimiento, revistando con frecuencia las partidas destacadas.

III. Los sueldos han de ser de mil y quinientos reales vellon mensuales el del comandante, setecientos el del capitan, cuatrocientos cincuenta el del teniente, cuatrocientos el del subteniente, y seiscientos el del ayudante: á cada sargento seis reales diarios, cinco al cabo y cuatro al soldado; debiéndose tambien considerar setenta y cinco reales de vellon mensuales por compañía para mantener el armamento en buen estado.

IV. Se dará cada dos años á estas compañías el vestuario, que ha de constar de un chupetin y calzones azules con boton blanco; un par de polainas; un sombrero y una montera con una corbata negra; dos camisas; un par de medias de hilo; un par de zapatos y una capita corta de paño pardo, y que la hechura de todo sea á la andaluza: el uniforme de los oficiales será todo azul con boton de metal blanco y con las divisas de sus grados.

V. Constará el armamento de las piezas siguientes: una escopeta con baqueta de hierro, un par de pistolas de charpa, una bayoneta corta hechura de cuchillo, un tahalí ó charpa para llevar las pistolas y bayoneta, un frasco para pólvora, un cinto con doce cañones para poner cartuchos y dos bolsitas en él para balas y piedras de chispa, una cuerda de cáñamo para asegurar los reos, y una acheta de mano para cada escuadra.

VI. El vestuario, armamento, sueldo de oficiales y prest de la tropa se costeará de los propios y arbitrios de todos los pueblos de los cuatro reinos de Andalucía á justa prorata, que hará el contador, á cuyo fin expedirá el Consejo las órdenes correspondientes.

VII. Estas compañías, cuyo preciso destino será el auxiliar la justicia Real, deberán estar á la disposicion y órden del presidente y sala del crímen de la chancillería de Granada, señalándoles el presidente, con acuerdo de dichas salas y del fiscal del crímen, los pueblos en que deben colocarse; y formará las instrucciones para su desempeño en este servicio.

lares, para que se considerasen estas compañías á imitacion de la de Cataluña, en que sus oficiales no gozan del fuero militar, y en donde los Capitanes generales no tienen el menor conocimiento sobre esta tropa, considerándose como unos alguaciles armados para auxilio de la justicia; y S. M. se sirvió expedir á esta consulta un Real decreto en 16 de Noviembre de 1776 (1), que se remitió al gobernador por la via reservada

VIII. Tendrá el mismo presidente facultad para castigar las faltas que cometieren, formar causas á los sargentos, cabos y soldados, y podrá suspender á los oficiales del egercicio de sus empleos; pero en este caso dará parte al Capitan general de la costa de Granada, con remision de los autos que hubiere formado, para que este gefe militar dé la sentencia que corresponda con arreglo á ordenanza.

El Rey se reserva la eleccion de oficiales que propondrá el comandante, remitiendo por esta vez las propuestas en derechura á la via reservada, y dirigiéndolas en lo sucesivo por el conducto del Capitan general de la costa, para que con presencia de su informe resuelva S. M. lo que fuere de su Real agrado, debiendo entrar en el goce de sus sueldos desde el dia en que tome la razon de sus despachos; y conformándose S. M. en lo demas con la proposicion de D. Jorge de Ena, capitan del regimiento de caballería de Santiago, á quien S. M. se ha servido nombrar comandante de estas compañías, remito á V. S. I. un duplicado de pliego que ha presentado, para que con acuerdo de este oficial V. S. I. arregle los demas puntos de pagador, cuarteles, camas y otros utensilios con que se debe asistir á esta tropa, y que ha de costear el mismo fondo de propios y arbitrios: todo lo que pongo en noticia de V. S. I. de órden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toque.

Dios guarde &c. El Pardo 10 de Marzo de 1776. = El Conde de Ricla. = Señor Don Manuel Ventura de Figueroa, gobernador del Consejo de Castilla.

(1) *Orden de 16 de Noviembre de 76, en que se remitió la consulta que sigue sobre los escopeteros de Andalucía.*

Ilmo. Sr.: Remito á V. S. I. la adjunta consulta que me pasó el supremo Consejo de Castilla sobre el modo de establecer las nuevas compañías de escopeteros voluntarios de Andalucía para el resguardo y seguridad de aquellos reinos, con la resolucion del Rey, para que enterado de ella el Consejo se lleve á debido cumplimiento; y á fin de que le tenga en todas sus partes con la brevedad que exige su importancia, prevengo á V. S. I. de órden de S. M. me avise el modo en que ese tribunal formaliza el repartimiento, y cuando se podrán nombrar los oficiales que han de servir en este cuerpo, para que poniéndolo en noticia de S. M. se sirva elegirlos, y se les expidan los despachos correspondientes. Dios guarde &c. San Lorenzo 16 de Noviembre de 1776. = El Conde de Ricla. = Señor Don Manuel Ventura de Figueroa, gobernador del Consejo.

El decreto á la consulta del Consejo de Castilla que expresa la anterior órden es el siguiente:

»Me conformo con el parecer del Consejo en cuanto á que se formen solo dos compañías en el caso de que sean suficientes para llenar el objeto de su esta-

de Guerra, por el cual se sirvió confirmar su anterior resolucion sobre el fuero militar de esta tropa y sujecion al Capitan general en sus causas, de la manera que expresa.

1189 El vestuario de los escopeteros es á la andaluza del modo que manifiesta la Real órden que se traslada en la nota. El armamento consiste en una escopeta, un par de pistolas y una bayoneta corta de hechura de cuchillo.

1190 Los oficiales tienen Reales despachos, su uniforme es todo azul con boton de metal, y las divisas de sus grados. Los primeros que tuvo esta compañía se nombraron en 12 de Enero de 1777, y el comandante D. Jorge Ena en 24 de Marzo de 76.

1191 Una de estas compañías está en Granada y la otra en Sevilla á disposicion y órden del presidente, regente y salas del crímen de la chancillería y audiencia respectiva, con el preciso objeto de auxiliar la Real justicia, y estan repartidos en los pueblos que el mismo presidente les señala.

1192 Los prest de los oficiales, tropa, armamento y vestuario se costea por los cuatro reinos de Andalucía con las cantidades que expresa la nota de abajo *; y habiéndose querido eximir de esta contribucion

blecimiento, y que el haber para su manutencion y entretenimiento se reparta á los pueblos, cobrándose al mismo tiempo que los repartimientos de las Reales contribuciones sin distincion alguna de exentos, pero exonerando de esta carga á aquellos pueblos que por tener sobrante en el fondo de sus propios y arbitrios deberán satisfacer de él la cuota que les corresponda; y mando que sin dejar de quedar sujetas estas compañías al presidente de la Real chancillería de Granada y regente de la Real audiencia de Sevilla en lo relativo á su instituto y al servicio que deban hacer, dependan del Capitan general de la costa de Granada en los términos prescritos en mi Real resolucion de 10 de Marzo próximo pasado; debiéndosele pasar por los referidos tribunales los autos ó sumarias que se puedan formar contra los oficiales de este cuerpo, para que con arreglo á ordenanza pronuncie su sentencia y me la consulte por el conducto de mi secretario de estado y del despacho de la Guerra; y aunque el empleo de comandante parezca por ahora superfluo, es mi voluntad que lo egerza el oficial que he nombrado para servirle, hasta que por su muerte ó ascenso llegue á vacar; en cuyo caso si en este intermedio la experiencia acreditase ser inútil, resolveré lo que tenga por conveniente y sea de mi Real agrado. Señalado de la Real mano de S. M. á 14 de Noviembre de 1776."

* *Habiéndose hecho liquidacion, y examinados los planos que presentó Don Jorge de Ena, primer comandante de este cuerpo, por el contador general de propios y arbitrios del reino, resultó que el importe que debia exigirse de los cuatro reinos de Andalucía del sobrante de propios y arbitrios donde los hubiere, y los que no lo tuviesen por repartimiento entre sus vecinos, ascendia á quinientos veinte y cuatro mil trescientos veinte y un reales y catorce maravedises vellon, los trescientos ochenta y siete mil ochocientos ochenta reales de la*

los militares y demas de domicilio seguro de Benalmadera, declaró el Rey por Real órden de 1.° de Abril de 1778 deben contribuir á la manutencion de las dos compañías de escopeteros voluntarios de Andalucía, como tambien al repartimiento del puente de Córdoba, por participar igualmente que los demas vecinos y habitantes domiciliados en aquellos reinos de los beneficios que produce su establecimiento; cuya Real resolucion se comunicó al intendente de Granada, Capitan general de la costa y al supremo Consejo de Guerra.

1193 Los individuos de esta compañía son dependientes de la jurisdiccion ordinaria eclesiástica, y no de la castrense, cuya solicitud se les negó con dictámen del vicario general de los egércitos por Real órden de 16 de Marzo de 1779 (1).

anualidad para el pagamento y gastos de la tropa, y los ciento treinta y seis mil cuatrocientos cuarenta y un reales y catorce maravedises restantes por el gasto del vestuario, armamento, camas y demas que debian hacerse por una vez para este establecimiento.

En consecuencia al reino de Sevilla tocó satisfacer por la dotacion actual ciento cincuenta y cinco mil seiscientos cincuenta y cinco reales, y por una vez cincuenta y cuatro mil setecientos treinta y tres reales y veinte y nueve maravedises. Al de Granada ciento cuarenta y dos mil cuarenta y cinco reales y doce maravedises por la dotacion anual, y cuarenta mil novecientos sesenta y ocho reales por una vez. Al de Córdoba cincuenta y siete mil doscientos cincuenta y dos reales y diez y seis maravedises por anualidad, y veinte y nueve mil ciento treinta y nueve reales y seis maravedises por una vez; y al de Jaen treinta y dos mil novecientos veinte y siete reales y seis maravedises por la anualidad, y once mil seiscientos un reales y once maravedises vellon por una vez para el establecimiento; y bajo estos repartimientos y reglas se expidió la Real cédula de creacion de estas dos compañías en el año de 1776 para asegurar los caminos, contener y evitar los robos.

(1) *Orden de 16 de Marzo de 79, en que se desestimó la solicitud de los escopeteros de Andalucía de ser de la jurisdiccion castrense.*

He hecho presente al Rey la solicitud que vm. me dirigió con fecha de 4 de Febrero próximo pasado sobre que S. M. se digne declarar que el cuerpo de su mando, sus dependientes y familias de ambos sexos gocen de iglesia castrense, sus indulgencias, facultades y regalías que la demas tropa del egército. Enterado S. M. de cuanto vm. expone, y conformándose con el dictámen del vicario general de los egércitos, no viene en conceder á este cuerpo los privilegios que gozan los militares por los motivos con que el citado vicario general denegó á vm. igual instancia en 23 de Marzo del año próximo pasado: lo que participo á vm. de Real órden para su inteligencia. Dios guarde &c. El Pardo 16 de Marzo de 1779. = El Conde de Ricla. = Señor Don Josef Alavés, comandante de las compañías de escopeteros voluntarios de Andalucía.

Compañía suelta de Castilla la Nueva.

Por el reglamento de 22 de Noviembre de 1792 mandó el Rey se formara una compañía con el nombre de Castilla la Nueva, y destino á persecucion de contrabandistas y malhechores, en las riberas del Tajo y cercanías de Madrid y sitios Reales, que consta de un capitan, un primer teniente, otro segundo, un subteniente, cuatro sargentos, ocho cabos, ochenta y ocho fusileros de infantería; y dos sargentos, cuatro cabos y veinte y cuatro soldados de caballería, que componen cien hombres de infantería y treinta de caballería, y tiene establecido su cuartel en el lugar de Vallecas.

Todos sus individuos gozan del fuero militar, y estan sujetos en todas sus causas al gobernador de la plaza de Madrid, donde se determinan con apelacion al Consejo supremo de Guerra; pero en las faltas que cometieren en la persecucion de contrabandistas, ó contra la Real hacienda, dependerán del juzgado de Rentas, como mas extensamente consta en este reglamento.

Del juzgado de los cuerpos suizos.

1194 El modo de egercer la jurisdiccion estos cuerpos helvéticos, y la fórmula de sus juicios es poco conocida en el egército, no solo por instruirse los procesos en lengua alemana, ignorada de la mayor parte, sino por el privilegio que sobre la privativa jurisdiccion tienen sus coroneles, como personas en quienes el canton de quien dependen deposita su soberanía y autoridad para juzgar los delitos de sus respectivos individuos; por cuyo motivo no interviene en ellos ningun gefe militar.

1195 Por esto aunque sus contratas sean públicas, y á todos conste el privilegio que en esta parte tienen los regimientos suizos, ignoran los pasos y trámites con que se sustancian las causas; y es justo que sepa el público militar y no militar el método que siguen estas tropas dentro de los dominios del Rey.

1196 Para facilitar este conocimiento daremos primero una ligera noticia del tiempo en que vinieron al servicio de España los cuerpos suizos, y las reformas que han tenido: segundo, sus contratas y jurisdiccion absoluta que egercen sobre sus individuos: tercero, la práctica criminal que siguen en la sustanciacion de sus causas, para que sabiendo sus privilegios se les guarden por los demas cuerpos militares y jurisdicciones, para evitar competencias, que es el fin principal de esta obra.

Reformas y variaciones de los regimientos suizos en España.

1197 Cuando los turcos se apoderaron de la Morea el año de 1715, quitándosela á los venecianos, que la poseyeron desde el año de 1686,

se hallaban entre las tropas que guarnecian aquella península al sueldo de esta república dos regimientos suizos, de los cuales el uno pasó al servicio de España el año de 1719, compuesto de cuatro batallones pertenecientes al canton de Schwitz C. A. R., siendo su coronel Mr. Niderist.

1198 Al año siguiente de 1720 convinieron el Rey de España y el canton católico de Uri en la recluta de un regimiento, tambien de cuatro batallones, de que fue coronel Mr. Wesler.

1199 El de 1733 pasó todo el regimiento del canton de Schwitz, y dos batallones del de Uri con el egército español á la conquista del reino de Nápoles, y concluida esta se quedaron al servicio de S. M. Siciliana; pero no habiendo convenido el coronel del regimiento suizo de Uri en una capitulacion que se le propuso por ambos Soberanos para todo su cuerpo, que se hallaba dividido por mitad en las dos monarquías, se retiró de ellas con toda su tropa al canton, quedando el otro regimiento al servicio napolitano.

1200 El año de 1734 capituló el Señor Don Felipe V con el canton católico de Soleure la recluta de dos regimientos suizos, compuestos de cuatro batallones cada uno.

1201 El de 1742 contrató con el Príncipe abad de San Gall levantar un regimiento de tres batallones, y con el canton de Schwitz dos, el primero compuesto de tres batallones, y el segundo de dos, constando en ambas capitulaciones cada batallon de setecientos hombres.

1202 En Febrero de 1749 se reformaron en Digne de la Provenza dos batallones de cada uno de los regimientos del canton de Soleure, que se levantaron el año de 1734: batallon y medio del regimiento de San Gall, y de los dos regimientos del canton de Schwitz se reformaron batallon y medio del primero, y medio del segundo; de suerte que teniendo España entonces á su servicio de los tres cantones dichos diez y seis batallones de suizos, quedaron reducidos con esta reforma á ocho batallones y medio de á setecientos hombres cada uno.

1203 En Julio de 1749 se incorporaron en Zaragoza el primer regimiento de Soleure al segundo de Schwitz, y el de San Gall al primero de Schwitz, y se reformó medio batallon del segundo regimiento de Soleure, y permanecieron estos ocho batallones hasta el año de 1757 que se pusieron sobre un nuevo pie y uniformidad, que conservaron hasta el año de 1796 como se dice mas abajo.

En 1794 el canton de Underwal contrató con el Señor Rey Don Cárlos IV levantar un regimiento de dos batallones y la fuerza de mil novecientas diez y siete plazas; y el de 96 hizo igual contrata la república de Valais con otro regimiento de la misma fuerza, sobre cuyo pie se pusieron tambien los demas regimientos suizos.

1204 El regimiento suizo de Schwaller pertenece al canton de Soleure; está perpetuamente al servicio de España por convencion preliminar aprobada por el Sr. D. Fernando VI en 25 de Octubre de 1755; y hecha con D. Felix Gerónimo Buch, coronel entonces de este regi-

miento; por la cual se previene, que aunque queda á favor del Rey el derecho de propiedad de este cuerpo, se ha de conservar siempre en el pie de suizo, manteniéndole el libre uso de la justicia privativa que tienen los demas cuerpos helvéticos: por esta convencion renunciaron el coronel y oficiales de este cuerpo, precedido el consentimiento del canton de Soleure, todo el derecho que podian tener á las compensaciones particulares que habian reclamado, reputándose por equivalente indemnizacion los beneficios y ventajas, igualándolos con la demas tropa del egército, quedando sus individuos acreedores al retiro de inválidos, agregaciones y demas destinos que el Rey concede por remuneracion de servicios.

1205 Y últimamente capituló el Sr. D. Cárlos IV con la dieta de la confederacion helvética en 2 de Agosto de 1804 para los cinco regimientos suizos que servian entonces á S. M. de Schwaller, Ruttiman, Reding, Betschart y Traxler para continuar en servicio de España por treinta años, que concluirá en 1834, cuya capitulacion empieza asi:

1206 »Desde que se estableció el actual sistema político de la Suiza, resolvió S. M. tratar con la dieta de la confederacion helvética, á efecto de reducir á una sola las capitulaciones particulares hechas en circunstancias muy diversas, y que exigen algunas variaciones para bien del servicio é intereres de los mismos regimientos.

1207 »La dieta de la confederacion celebrada en Fribourg al año de 1803 antes de comunicarle ministerialmente las intenciones del Rey, manifestó tambien sus deseos de que se hiciese una capitulacion mas análoga á los principios de la constitucion actual de la Suiza.

1208 »Cada regimiento constará de dos batallones: cada batallon de una compañía de granaderos y cuatro de fusileros, y la total fuerza de cada regimiento, inclusas las dos planas mayores de dos batallones con oficiales, será de mil novecientas nueve plazas."

Jurisdiccion de los cuerpos suizos.

1209 Los cantones suizos que permiten la leva de estos cuerpos contratan siempre el libre uso de la justicia sobre todos sus individuos con dependencia de la soberanía del canton de quien dependen, y para la mejor inteligencia de esta jurisdiccion se copiarán los artículos de las contratas celebradas con los regimientos suizos en 2 de Agosto de 1804, de que se ha hecho mencion, y se comunicó á los Capitanes generales é inspectores para que la hiciesen cumplir y observar exactamente; cuya capitulacion por lo perteneciente al fuero y jurisdiccion de estos cuerpos es idéntica en todos sus términos á la que se arregló en los años de 1794, 95, 96 y 97 para todos los seis regimientos suizos, como se ha expresado.

1210 Siguiendo el plan que nos hemos propuesto en esta obra solo se copiarán los artículos de la referida contrata que expliquen la jurisdiccion de los regimientos suizos, y las facultades de sus gefes, y la inno-

vacion que ahora se ha hecho de quedar el Rey dueño propietario de las compañías, omitiendo los restantes pertenecientes al gobierno interior de estos cuerpos, propuestas y ascensos que no son del intento; cuyos artículos son á la letra como siguen, con las Reales declaraciones posteriores sobre algunos puntos.

Artículos de la contrata del Rey con la dieta helvética de 2 de Agosto de 1804 que tratan de la jurisdiccion del coronel y consejo de las tropas suizas.

1211 Art. LIII. »El coronel de cada regimiento tendrá plena autoridad sobre la conducta de los capitanes en el manejo de los intereses de sus compañías. Será el principal responsable al Rey del buen estado, disciplina y administracion del regimiento. Los capitanes deberán por su parte conducirse siempre con arreglo á las órdenes de este gefe, y á lo que se les prescribe de esta capitulacion; y asi como el coronel es el principal responsable de los intereses del Rey, lo será tambien del gobierno interior, para que todos los individuos cumplan con la mayor exactitud el servicio militar.

1212 »Cuando tomare alguna providencia mayor con algun capitan ú otro individuo del cuerpo respecto á intereses, dará cuenta al inspector general, y al canton ó tribunal suizo á quien corresponda.

1213 »Despedirá los inútiles: no permitirá que el soldado esté largo tiempo en el calabozo; y hará que los viciosos é incorregibles sean prontamente destinados á presidio, ó donde corresponda, para no mantener gente perjudicial é inútil para el servicio.

1214 »Este gefe deberá hacer exacta justicia, y mantener el buen órden, union y armonía entre todos los que estan bajo su mando; y si privare á cualquiera oficial de su debido ascenso sin justo motivo, le indemnizará de todo el perjuicio que le haya causado este agravio, y S. M. se servirá dar al interesado la antigüedad que le correspondia.

1215 Art. LIV. »Siendo la instruccion militar un objeto de la mayor importancia, los coroneles establecerán en sus respectivos cuerpos la escuela militar de que tratan las ordenanzas del egército, tomo 1, trat. 2, tít. 18, art. 23, adaptándola en lo que fuere necesario á la diferencia de su constitucion. Esta instruccion, útil y ventajosa, se confiará á un oficial dotado de talento, experiencia, zelo y amor al servicio; y respecto que en estos regimientos no hay ordinariamente mas que uno ó dos cadetes á la vez, los subalternos jóvenes estarán obligados á asistir diaria y puntualmente á dicha academia, excepto cuando se hallaren de servicio.

1216 Art. LV. »La satisfaccion de las deudas que pudieren hacer los individuos de estos regimientos, será solo al cargo y responsabilidad del mismo que los contraiga. El coronel no ha de responder de las de los capitanes y subalternos, ni estos de las del coronel; pero deberá vi-

gilar, como gefe, que sus subordinados no se empeñen y satisfagan las deudas que tuvieren por las reglas que explica la ordenanza general, guardando la buena fe de sus promesas. Siempre que se diere queja al inspector, mandará se descuente del sueldo del deudor lo que corresponda á la calidad y circunstancias de la deuda, imponiéndole el castigo que mereciere.

1217 ART. LVI. »Los coroneles con el consejo de guerra y cámara alta tendrán y egercerán el uso libre de la justicia sobre todos los individuos de su cuerpo; pero habiéndose dudado en algunos de estos regimientos si los capitanes segundos deben entrar en la cámara alta, se declara por este artículo que deben gozar de este derecho por ser capitanes vivos del egército como los primeros.

1218 »El consejo de guerra pronunciará la sentencia segun lo que conste del proceso y la defensa del reo, y sin influencia alguna de la cámara alta.

1219 »Siendo la carolina defectuosa y nada conforme á los tiempos presentes, el consejo de guerra y cámara alta de cada regimiento se gobernarán por las leyes penales del egército de S. M. en cuanto á la aplicacion de la pena de muerte, hasta que la dieta haya adoptado un código criminal para la tropa suiza.

1220 »Cuando el Rey concedió formalmente el uso libre de justicia á los regimientos suizos que estaban á su servicio, se expidió en San Ildefonso una Real órden de 20 de Junio de 1742 prescribiendo varias reglas esenciales, y que declaran con toda distincion el uso de este privilegio, como se verá por su contenido, á excepcion del §. 8, que se ha variado, y se debe entender y observar segun se explica en este artículo."

Copia literal de la citada Real órden de 20 de Julio de 1742 sobre la jurisdiccion de los regimientos suizos.

1221 »Mediante la continuacion de las instancias de los coroneles suizos por el privilegio del uso de la justicia en sus regimientos, y respecto de las justificaciones que han producido de gozarle en todos los dominios en que sirven, ha venido el Rey en concedérsele á los que están y tuviere por conveniente admitir en su servicio, y declara S. M.:

1222 ART. I. »Que el consejo de guerra de cada regimiento ha de egercer absoluta y privadamente, sin dependencia de tribunal ni gefe alguno, el uso de la justicia criminal y civil sobre todos sus individuos, como lo practican en Francia y demas parages en que sirven los cuerpos de esta nacion, reglado á las leyes y estilos de ella, y sin apelacion á otro juzgado que el de sus propios cantones, con las prevenciones siguientes:

1223 ART. II. »En todos los delitos y crímenes de lesa Magestad divina y humana, y excesos que el coronel ó el regimiento puedan cometer directamente y contra el Real servicio militar, que son obligados

á hacer en virtud de sus contratas, serán siempre reconvenidos y castigados segun leyes y pragmáticas de estos reinos y Reales ordenanzas, en el mismo modo que estan sujetos á ellas los demas regimientos de los egércitos del Rey."

1224 En confirmacion de lo contenido en el artículo antecedente, declaró S. M. por Real órden de 8 de Julio de 1771 (1) correspondia al juzgado del gobernador de Cartagena el conocimiento de la causa formada á una patrulla del regimiento suizo de Reding, que estando de servicio dió muerte á un paisano; mandando al mismo tiempo S. M. que los coroneles suizos den parte á los gobernadores de cualesquiera novedad que ocurra en sus cuerpos, para cuya resolucion precedió consulta del Consejo de Guerra en 14 de Junio de 1771, y se fundó en que el art. 2, 3 y 4 del Real decreto de 20 de Julio de 42 sobre la jurisdiccion de los cuerpos suizos expresa y exceptúa el exceso ó delitos que el coronel ó regimiento cometan contra el Real servicio; y una vez que

(1) *Orden de 8 de Julio de 71, en que se declaró una causa de un reo suizo á favor del gobernador de la plaza.*

Habiendo dado cuenta al Rey de la representacion de V. E. de 7 de Mayo último, y de las copias que incluye, solicitando declaracion sobre la duda que se le ofrece en la inteligencia de lo convenido con los regimientos suizos en punto al uso de la justicia que les está concedida, á que han dado motivo dos casos que han ocurrido con el de Reding, que se halla de guarnicion en esa plaza, siendo el primero no haberle dado cuenta á V. E. de la herida que dió un soldado del mismo cuerpo, que estaba corriendo baquetas, al sargento que le precedia, como ni tampoco se le daba de semejantes castigos; y el segundo, que habiendo herido á un paisano la patrulla de la guardia que tenia el expresado cuerpo en la plaza, y dado V. E. comision al sargento mayor del de Aragon para que sustancie la informacion del hecho, acudió este al Baron de Reding para que se le presentase á declarar el oficial á cuyo cargo estaba, y le franquease entrar en su cuartel á recibir las competentes deposiciones á un cabo y dos soldados homicidas, se desentendió el coronel, y le pasó las declaraciones de los individuos de la patrulla, acompañadas de un oficio, en que expuso haberlas dispuesto conforme al estilo de su nacion y facultades que para ello le concede la capitulacion.

Ha declarado S. M. que el coronel Baron de Reding faltó en no haber pedido permiso á V. E. para que la tropa tomase las armas á fin de egecutar el castigo del caso primero, ó para practicarlo al tiempo que las tomaba: que igualmente faltó en no haber dado parte de la herida que dió el soldado al sargento al tiempo de correr las baquetas; y finalmente que corresponde á V. E. el conocimiento de la causa formada con motivo de la muerte que la patrulla dió al paisano; en cuyo concepto manda S. M. que dicho coronel devuelva á V. E. el proceso formado, ponga á su disposicion los reos, y que no impida en modo alguno las diligencias, que para su sustanciacion necesite practicar en el cuartel, y con los oficiales y tropa de su regimiento. Avísolo á V. E. para su noticia y cumplimiento. Dios guarde &c. Madrid 8 de Julio de 1771. = Juan Gregorio Muniain. = Sr. D. Cárlos Reggio, gobernador de Cartagena.

la patrulla iba bajo las órdenes del gobernador, incumbe á este el conocimiento de su observancia, y saber si se faltó á ella.

1225 Por esta Real resolucion se le aprobó al mismo gobernador en 8 de Agosto de 71 haber procesado á un soldado suizo, que estando de centinela en el jabeque Garzota dió muerte á un marinero, resistiéndose á entregarlo al regimiento, que lo reclamó, cuyo reo se absolvió de la pena capital por el gobernador, por habérsele justificado su demencia.

1226 Ademas de estos delitos pierden tambien el fuero los suizos defraudadores de la renta del tabaco, como el Rey lo declaró por la Real órden de 16 de Diciembre de 1790, que se copia en el §. 21 del tomo 1 de apéndice.

1227 Por otra de 17 de Junio de 90, que se traslada en el §. 387 del tomo 1 de apéndice, mandó el Rey que si los suizos cometieren dos delitos, uno de desafuero, y otro que no lo fuese, se sentenciase por la jurisdiccion á quien correspondiese imponerle mayor pena.

1228 Art. III. »En todos los demas casos y causas criminales y civiles que universalmente ocurran y sucedan dentro y fuera de estos regimientos, sus coroneles y consejos de guerra, han de administrar por sí y ante sí justicia privativamente sobre todos los individuos de ellos, sin apelacion ni recurso alguno de las sentencias interlocutorias ó difinitivas que hubieren dado, mas que á la superioridad de los cantones de que dependan.

1229 Art. IV. »Para egecutar las sentencias difinitivas en causas criminales para formar el consejo de guerra, y para toda operacion en que hayan de tomar las armas estos cuerpos, y cualquiera ó parte de ellos, ha de preceder que pidan y obtengan permiso del general, gobernador ó comandante del campo, cuartel ó plaza en que se hallaren, cuyo permiso no podrán negar ni dilatar los expresados comandantes en otro caso que el de verificarse conocido inconveniente al servicio del Rey en la concesion y su práctica, y una vez puesto sobre las armas para la determinacion de las causas, no necesitarán otra licencia para egecutar las sentencias conforme al estilo de su nacion.

1230 Art. V. »En todas las demandas civiles de individuos de estos regimientos no podrán en los consejos de guerra que se decidan tener voto los litigantes, oficiales ó soldados, ni sus parientes hasta el tercer grado inclusive, ni de las sentencias podrán apelar, ni hacer recurso á otra jurisdiccion que la expresada de sus cantones.

1231 Art. VI. »En los crímenes mixtos que se cometan por individuos de estos regimientos y de otros del egército ó vasallos del Rey dentro ó fuera de los cuerpos suizos, la Real jurisdiccion militar ú ordinaria conocerá sobre sus respectivos súbditos, y el consejo de guerra suizo sobre los suyos, comunicándose recíprocamente la declaraciones, justificaciones y pruebas que ocurran y se requieran para sustanciar los procesos."

1232 Art. VII. »Los reos y delincuentes individuos de los regimientos suizos que fueren aprehendidos en cualquiera parage fuera de sus cuerpos por las justicias Reales militares ú ordinarias, se han de consignar á sus respectivos coroneles y consejos de guerra, con el proceso ó sumaria que se les pueda haber formado sobre los delitos por que hayan sido arrestados, satisfaciendo la jurisdiccion suiza á las Reales jurisdicciones los derechos, costas y gastos ocasionados en las prisiones y autos.

1233 Art. VIII. »En todos los casos mixtos, civiles y criminales de militares ó vasallos de S. M., siendo actores contra individuos suizos, y sintiéndose los primeros agraviados de las sentencias del consejo de guerra de oficiales del cuerpo suizo, podrán emplazarlos ó reconvenirlos por apelacion ante el Consejo supremo de Guerra solamente, el cual deberá pedir los autos (que entregará el cuerpo sin dilacion ni excusa), y conocer definitivamente del asunto; y en los casos en que los individuos suizos sean actores, empezarán y demandarán á los militares y vasallos del Rey ante la justicia y fuero que respectivamente les competa.

1234 Art. IX. »Cuando fallecieren militares suizos deudores á los demas del egército ó vasallos del Rey, la jurisdiccion Real militar solamente prevendrá el inventario de bienes, asegurándolos en depósito del mismo regimiento suizo, y verificadas las deudas por legítimas segun derecho, se harán con preferencia los pagos antes que la herencia pase á manos de los herederos del deudor difunto."

1235 Para la mejor inteligencia y explicacion del párrafo 8 arriba citado, se estipuló que siempre que por la Real jurisdiccion militar ú ordinaria fuere necesario exigir la declaracion de algun individuo de los cuerpos suizos para no retardar la administracion de la justicia, concurrirá á darla siendo requerido. A este fin se deberá pasar la correspondiente instancia al coronel ó gefe del regimiento cuando hubiere tiempo para ello; pero en los casos urgentes deberán declarar á la sola requisicion del juez, como está mandado para todos los vasallos del Rey; y en los mismos términos darán estos sus declaraciones cuando sean requeridos por el gran juez del regimiento para formar el proceso.

Siguen los artículos de la contrata dicha de 2 de Agosto de 1804.

1236 Art. LVII. »Estos regimientos y cada uno de sus individuos gozarán de los mismos honores y prerogativas que los demas del egército en sus respectivas clases, y sus oficiales serán atendidos en los empleos de plazas y agregaciones.

1237 Art. LVIII. »Asi como todos los oficiales de estos regimientos son acreedores á todos los ascensos militares y empleos de plazas como las demas tropas de S. M. lo serán tambien á las órdenes militares y goces de encomiendas. Las pruebas que para esto se deberán hacer en su pais les concede el Rey por gracia muy especial las hagan en Madrid por

patria comun, á fin de evitar á los oficiales los grandes gastos que se les seguirian de lo contrario.

1238 ART. LIX. »Solo en tiempo de paz se concederán anualmente licencias temporales al tercio de oficiales para ir á su patria ú otro pais á diligencias propias por el término de un año, y en atencion á lo dilatado del viage; pero queda reservado á S. M. limitar el número á la cuarta parte cuando lo tuviere por conveniente.

1239 ART. LX. »Los oficiales de estos regimientos continuarán en el goce de la institucion piadosa del monte pio militar sujetos á los reglamentos de dicho establecimiento, y descontádoles de sus respectivos sueldos la misma cantidad que á los demas oficiales del egército.

1240 »A las viudas é hijos de oficiales suizos concede S. M. la gracia de que disfruten la pension del Real monte pio en sus propios paises, igualmente que en España. Las viudas y los hijos de oficiales alemanes ó suizos de canton que no tomaren partido en el servicio de España, solo

Pensiones de retiro al mes á proporcion de los años de servicio que manifiesta este estado.

	Reales de vellon.					
	20 años.	25 años.	30 años.	35 años.	40 años.	50 años.
Coronel siendo mariscal de campo 2500 reales vellon en cualquiera época de las señaladas.						
Coronel ó brigadier.....	....	....	750	850	1000	2000
Teniente coronel........	....	....	600	700	800	1300
Sargento mayor.........	....	....	540	600	700	850
Capitan 1.° y 2.°........	....	....	360	400	450	560
Teniente....................	....	....	180	200	220	312
Subteniente................	....	....	150	180	200	262
Abanderado................	....	....	150	180	200	262
Capellan....................	....	....	150	180	200	262
Secretario español......	....	....	300	220	350	400
Cirujano....................	....	....	150	180	200	262
Sargento....................	60					
Los demas individuos de sargento abajo..........	40					
Desde sargento inclusive abajo......................	....	90				
Sargento, ademas del grado de subteniente.......	....	....	....	135		
Las demas clases de sargento abajo...............	....	....	....	135		

tendrán la mitad de dicha pension si vivieren fuera de los dominios de España. Para el abono de las pensiones de las viudas y demas que se hubieren retirado á su pais, presentará el regimiento respectivo cada quatro meses las justificaciones de su existencia, autorizadas en la mejor forma segun el estilo jurídico que prescriben las leyes de su patria. El regimiento percibirá la suma correspondiente, quedando responsable de ella, y estará obligado á remitirla á los interesados.

1241 Art. LXI. »A los oficiales, capellanes, secretario español, cirujano, sargentos, cabos, pífanos, tambores y soldados de cada uno de estos regimientos les concede S. M. los retiros que manifiesta el estado anterior en las épocas que indica, y con las explicaciones comprendidas en este artículo.

1242 »Los oficiales y demas individuos que fueren suizos naturales ó naturalizados disfrutarán en su propio pais la pension de retiro que se les señala, ó en España si les acomodare. Los suizos que fueren de cantones que no tomen parte en el servicio de España, y los alemanes tendrán su retiro precisa y únicamente en España.

»S. M. concede á los regimientos suizos premios de constancia que goza la tropa española á los quince y veinte años de servicio. Ademas, y conforme á la Real órden de 3 de Marzo de 1800, los individuos de estos cuerpos gozarán como los españoles noventa reales al mes sobre su prest, si cumplidos veinte y cinco años de servicio tuvieren robustez y quisieren continuarlo.

1243 »Los sargentos de estos regimientos que hubieren servido los treinta y cinco años, señalados para el goce de ciento treinta y cinco reales vellon al mes por pension de retiro, tendrán ademas el grado de subteniente, como manifiesta el estado de pensiones. Si desde sargento inclusive abajo prefiriesen por algun motivo entrar en el cuerpo de inválidos de España, se les admitirá teniendo las circunstancias necesarias para aquel servicio.

1244 »A los oficiales, capellanes y cirujanos que sin llegar á la época para el retiro se imposibilitaren para continuar el servicio por herida en accion de guerra, se les dará el retiro correspondiente á treinta años de servicio. Los de estas clases que por enfermedad quedaren inhábiles no serán acreedores á pensiones de retiro; pero en un caso extraordinario de esta especie, revestido de circunstancias poco comunes, pueden implorar la piedad del Rey para que resuelva lo que fuere de su agrado.

1245 »A los individuos de sargento inclusive abajo que se imposibilitaren por heridas en accion de guerra, y no hubiesen llegado á las épocas señaladas, se les dará el retiro de veinte años de servicio; y si la imposibilidad proviniera de otra causa justa implorarán tambien la piedad de S. M.

1246 »El haber correspondiente á los retiros de los suizos que lo disfrutaren en su propio pais lo abonará la tesorería al regimiento respec-

tivo. Este cuidará de remitirles sus pensiones, y les será responsable. Para su abono presentará el cuerpo cada cuatro meses las justificaciones de su existencia autorizadas en la mejor forma, segun el estilo jurídico que prescriban las leyes del pais; y si hubiere en la Suiza ministros de S. M. ó encargado de negocios, deberán venir intervenidas por él.

1247 Art. LXIII. » En conformidad de todo lo contenido en los sesenta y seis artículos de esta capitulacion, cada uno de estos regimientos servirán á S. M. por el término de treinta años contados desde el dia de la ratificacion.

1248 Art. LXIV. » En todo lo demas que no expresa esta capitulacion, y que corresponde al servicio que han de hacer estos regimientos, serán tratados como las demas tropas del Rey, sujetos á las Reales ordenanzas, pragmáticas y Reales resoluciones.

1249 » Estos cuerpos se obligan al mismo tiempo á servir adonde S. M. los necesite en sus dominios europeos, y aun fuera de sus dominios, con tal que sea en Europa; pero con la condicion de que no serán empleados ofensivamente contra los cantones de la confederacion suiza ni contra sus aliados.

1250 Art. LXV. » La dieta de la confederacion suiza adopta por sí, y á nombre de los cantones interesados, los cinco regimientos que deben servir bajo esta capitulacion, y les concede mientras que esta durare una plena y entera proteccion con el permiso de reclutar libremente en el territorio de dichos cantones los individuos que libre y voluntariamente quieran engancharse para el servicio de S. M. Católica en aquellos cuerpos.

1251 Art. LXVI. » Como es tan dificil, á pesar de la claridad con que se ha procurado extender el contenido de esta capitulacion, evitar que algun artículo se interprete de diferente modo, S. M. y la dieta se pondrán de acuerdo para la explicacion del verdadero sentido, siempre que los inspectores ú oficinas no estuvieren acordes.

1252 » Las ratificaciones de esta capitulacion serán cangeadas en el término de cuatro meses, contados desde el dia en que se firme, ó antes si fuere posible.

1253 » En fe de lo cual nos el ministro plenipotenciario de S. M. Católica y los diputados nombrados por la dieta de la confederacion helvética, hemos firmado dos egemplares de la misma forma y tenor, y ambos en idioma español y frances, en Berna á 2 de Agosto de 1804.= Josef Carmaño. Pierre Glutz Ruchti."

1254 Sin embargo de la absoluta jurisdiccion de los coroneles suizos sobre los individuos de sus regimientos, mandó el Rey por Real órden de 31 de Octubre de 1781 (1), que se circuló á los Capitanes genera-

(1) *Orden de 31 de Octubre de 81 para que los suizos no puedan imponer mas de diez años de presidio.*

Josef Marques ha recurrido al Rey exponiendo que por el delito de segu-

les, que este privilegio no debe ofender en manera alguna los estatutos y pragmáticas de estos reinos, y que en sus sentencias á presidio no excedan del término de diez años, considerándose todos los individuos de los regimientos suizos separados enteramente de la jurisdiccion de sus coroneles despues de confinados á presidio; y en este concepto libertó el Rey de la pena de ocho años de arsenales á que habian sido sentenciados por el regimiento suizo de Reding á los soldados de él Santiago Dumai, Santiago Pierson y Josef Operti, franceses, por haberse declarado no ser suizos ni alemanes, porque con la condena se enagena ya el regimiento de la propiedad de ellos, y asi se le avisó al coronel por Real órden de 23 de Abril de 1774, en que S. M. tuvo á bien dispensarles esta gracia.

1255 Cuando concurran piquetes de los regimientos suizos á la egecucion de justicia de otros cuerpos del egército, no publicarán en su idioma por delante de su tropa el bando que se acostumbra en tales actos; pues para toda la que asiste sirve el que se echa delante del batallon del reo, como el Rey lo declaró por Real órden de 30 de Octubre de 1786, que se copia en el tomo III, y se circuló á todos los Capitanes generales con motivo de haberse publicado el referido bando en aleman por la tropa del regimiento suizo de Kruter, hoy Schwaller, que concurrió á una egecucion en Cartagena, y habérsele prevenido por el

da desercion le ha sentenciado el regimiento de infantería suiza de Ehrler á presidio por toda su vida, y solicita que la piedad de S. M. le señale el tiempo que fuere de su Real agrado.

Aunque por las últimas contratas celebradas con los cantones suizos de Schwitz y San Gall les está permitido el libre uso de justicia, no debe este privilegio ofender en manera alguna á los estatutos y pragmáticas de estos reinos; y como uno de los principales objetos que tuvo S. M. para mandar que no se sentenciase á ningun reo á presidio por mas tiempo que el de diez años fue el de precaver la desercion que hacian á los moros muchos confinados, abandonando hasta la religion á causa de verse privados para siempre de su libertad, declara el Rey que esta regla debe regir indistintamente en todos los cuerpos del egército, sin excepcion de los suizos, y en consecuencia manda S. M. que cuando los regimientos suizos impongan á algun delincuente la pena de presidio ó arsenales, no exceda la sentencia del tiempo de diez años por ningun motivo, quedando prefinido este mismo término á Josef Marques y demas que se hallen en igual caso.

Respecto de que despues de confinados los reos á presidio ó arsenales no tienen los regimientos suizos mas intervencion ni conocimiento de sus causas, pues se consideran ya como otros cualesquiera presidiarios, separados enteramente de los cuerpos en que sirvieron; manda el Rey tambien que cuando cumplan el término de su condena se les dé la licencia para salir del destino en que se hallen, en los mismos términos que está prevenido para todo presidiario indistintamente; y de órden de S. M. lo comunico á V. E. para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde &c. San Lorenzo 31 de Octubre de 1781.= Miguel de Muzquiz.=*Circular á los Capitanes generales.*

gobernador de la plaza no lo egecutase en adelante; de lo que resultó una solicitud al Rey del coronel de suizos, y por resolucion á ella se expidió la referida órden.

De los procesos de las tropas suizas.

1256 Los regimientos suizos siguen en sus causas criminales las leyes de su nacion con arreglo al código criminal de Cárlos V. Este código es un edicto vulgarmente llamado la *carolina*, que contiene muchos decretos expedidos por el Señor Don Cárlos V, emperador de Alemania, y el primero de Castilla, Aragon &c. en la dieta de Ausbourg en 1530, y en la de Ratisbona en 1532, á instancia y con aprobacion de los estados del imperio, para reformar muchos abusos que se experimentaban en la administracion de la justicia criminal.

1257 Este edicto contiene 119 artículos, que explican la obligacion y cualidad de los jueces: el juramento que prestan para administrar la justicia segun las leyes: las penas en que pueden incurrir por negligencia, ignorancia ó excesos: la cualidad y disposicion que han de tener los testigos: el interrogatorio que debe sufrir el acusado: los indicios suficientes para proceder á la cuestion: las defensas del reo: lo que ha de observarse antes, en el acto mismo y despues de la cuestion: cuantas veces puede esta darse: de la convencion del crímen: de las penas de cada delito; y muchos casos pertenecientes al robo, el homicidio y otros delitos.

1258 La ordenanza, cuyo texto con su explicacion se halla en esta obra, es propiamente el decreto y confirmacion de las leyes que de largo tiempo han estado en uso en los tribunales de Alemania, de donde las tomó la Suiza cuando era uno de sus miembros, hallándose la mayor parte de sus ciudades condecoradas con el título de villas imperiales. Los primeros suizos que con el consentimiento de sus superiores fueron al servicio de los príncipes sus aliados, educados en el conocimiento de estas leyes, las llevaron consigo como un depósito que sus soberanos les confiaban con la autoridad de juzgar por ellas la milicia nacional que estuviese bajo su mando en virtud de los diferentes tratados de alianza, de confederacion y capitulaciones hechas con la corona á quien iban á servir. Estos son los que han traspasado de unos en otros estas leyes del modo que se observan en la jurisdiccion de la Suiza, donde las primeras ordenanzas imperiales y por consecuencia la carolina se ha observado en las causas criminales.

Las leyes comprendidas en este edicto son muchas para darlas lugar en esta obra, por cuyo motivo se omiten.

1259 Todas estas noticias estan sacadas de la traduccion de la carolina del aleman en frances, dispuesta para instruccion de los oficiales de los regimientos suizos por D. Leonardo Luis de Tschoudi, consejero de la república de Glarus, capitan que fue de las guardias suizas, y coro-

nel de un regimiento suizo al servicio del Rey de las Dos Sicilias, y Don Josef Antonio de Tschoudi, consejero tambien de la misma república, gentilhombre de cámara de S. M. Siciliana, mariscal de campo de sus Reales egércitos, y coronel que fue de sus guardias suizas, impreso en el canton de Zug el año de 1743, y dedicado á los consejos soberanos de los trece loables cantones del noble cuerpo helvético, teniendo cada artículo de la carolina sus notas y observaciones para la mejor inteligencia del texto original; y al fin de ellas se halla en esta obra el modo de instruir los procesos en las tropas suizas.

Fórmula de los procesos y ceremonias de los consejos de guerra en todas las tropas suizas.

1260 Considerando los antiguos gefes de la milicia helvética las funestas consecuencias que se siguen de una disciplina descuidada, no solo dispusieron que se leyesen á sus tropas de tiempo en tiempo las ordenanzas y leyes penales que establecieron para contenerlas, sino que determinaron que su consejo de guerra se tuviese á presencia de toda la tropa formada y del público, cuya costumbre siguen todos los suizos que estan al servicio de cualquiera príncipe, autorizados por los artículos de las alianzas, tratados y capitulaciones que estipulan; como igualmente el uso de la administracion de justicia, que se reservan estos cuerpos, segun queda dicho, con inhibicion de todos los tribunales, y con sola la dependencia de sus estados y señores soberanos, que sin esta circunstancia no permitirian la recluta para ninguna potencia.

1261 »Perteneciendo solamente al coronel ó comandante de un regimiento suizo, como gefe de la justicia, recibir la acusacion contra un soldado reo cuando tiene á bien que se forme proceso, pasará la órden al gran juez, que regularmente lo es el capitan segundo mas antiguo, y tiene á su cargo dirigir el consejo bajo ó cámara baja, compuesta de los subalternos, y formar el proceso, á diferencia de los demas cuerpos del egército, en los cuales pertenecen estas funciones á los sargentos mayores ó ayudantes.

1262 »El gran juez nombra inmediatamente cuatro oficiales subalternos sirvientes de justicia, que son el gran sauthier, su substituto, el escribano del proceso y el defensor del reo, que han de ser cuatro sargentos, los cuales deben asistirle en todas las diligencias, ademas de los de la compañía del criminal, que son comisarios natos para el examen de todos los asuntos pertenecientes á su compañía, y en estos delega el gefe todo su poder para la entera instruccion del proceso.

1263 »Por la misma razon de superioridad personal del coronel, todo proceso y declaracion debe encabezarse con su nombre, aunque esté ausente; en cuyo caso se añadirá haber sido tomada de órden del teniente coronel ú oficial que mande el cuerpo, extendiéndose del modo siguiente:

1264 »*Proceso formado en el regimiento de D. Teodoro Reding, coronel del regimiento suizo de su apellido, contra N., soldado de la compañía de D. N.; y por ausencia del coronel, de órden de D. N., teniente coronel ó comandante del regimiento.*

1265 »El gran juez antes de practicar diligencia alguna recibirá juramento delante de los comisarios al escribano de guardar inviolable secreto en la causa, y observar entera fidelidad en lo que escriba, sin añadir ni quitar: hará lo mismo con el preboste carcelero del reo: le advertirá la obligacion que tiene de guardar sigilo en todo lo que pueda oir de las declaraciones, é igual diligencia practicará con los sargentos que esten presentes.

1266 »Como en el artículo 56 de la última capitulacion de los regimientos suizos, que se ha copiado anteriormente, queda dicho que la carolina es defectuosa, y nada conforme á los tiempos presentes, y que el consejo de guerra de los regimientos suizos se gobierne para la imposicion de las penas por las leyes penales del egército de S. M., se omitirá aqui todo lo que en las anteriores ediciones se trataba sobre la cuestion de tormento, que está ya desterrado de nuestros juicios militares por la Real cédula de 25 de Julio de 1814, copiada en el tomo III por nota del §. 684."

Explicacion del consejo de guerra de las tropas suizas.

1267 »Concluido el proceso, el gran juez, que es el depositario de las informaciones, lo entregará al coronel ó comandante, cuyo gefe despues de examinarlo, y cuando lo halle por conveniente, mandará juntar los capitanes que forman un tribunal jurídico, en el cual se lee todo el proceso, y se decide á pluralidad de votos si está bien probado el cuerpo del delito, bien seguidas las diligencias, ó si le falta alguna circunstancia, ó si es preciso continuarlas para aclarar mas el crímen: si se ha de poner el reo en consejo de guerra, y en caso que no se juzgue esto necesario, qué castigo se le ha de imponer; y el gran juez escribirá á continuacion de la diligencia de haberse juntado la decision, y la leerá inmediatamente á la junta.

1268 »Si ha de ponerse el reo en consejo de guerra, el coronel ó comandante señala el dia, y dando parte al gobernador ó comandante de las armas de la plaza ó cuartel en que se halle el cuerpo, con su permiso se formará todo el regimiento con sus banderas y oficiales en cuadro en campo descubierto. Este permiso no podrá negarlo el gobernador, ni retardarlo, á menos que pueda resultar algun conocido inconveniente al servicio del Rey, como queda dicho en el artículo 4 de la Real órden de 20 de Julio de 1742 copiada en el §. 1220.

1269 »En el centro de este cuadro entrarán todos los graduados de oficiales del regimiento suizo para sentarse por antigüedad de compañías,

como jueces de este consejo; de tal modo que siendo todo oficial juez nato y de obligacion precisa en este tribunal, no puede ni debe excusarse sin causa legítima.

1270 »Se compone este consejo de los subalternos y capitanes segundos, y el coronel con todos los capitanes primeros formados en casa de aquel componen la cámara alta ó tribunal superior *, que representa la soberanía del loable canton, de quien dependa el regimiento suizo, y como los cantones como soberanos tienen depositado en manos del coronel, teniente coronel y capitanes el poder que Dios les dió sobre la vida de sus compatriotas, todas las sentencias salen en nombre y bajo la autoridad del tribunal superior, y por esta misma razon asiste tambien un capitan primero representando á aquellos gefes en el consejo de guerra formado de los demas oficiales, y es presidente diputado, no para influir con su voto en la decision y sentencia, sino para hacer observar las leyes en el consejo, teniendo autoridad de suspenderle en caso de contravenirse á las reglas de justicia, velando su puntual cumplimiento á nombre del tribunal superior ó de la soberanía del canton á quien este representa.

1271 »Juntos ya del modo dicho todos los jueces, y puestos en círculo cada uno detras de la silla que deben ocupar durante el consejo, el gran juez, cuya obligacion es la de dirigir todas las funciones y sentencias de este tribunal, hace la abertura con un discurso, en que despues de exponer que aquella junta se ha formado por órden expresa de los gefes, pide se declare jurídicamente si hay suficiente poder y autoridad para celebrar el consejo de guerra hasta la sentencia difinitiva, y si hay algo que impida empezarle al momento, y todos y cada uno de por sí reconocen todo esto con juramento formal.

1272 »Despues de esta formalidad preliminar, y haber prestado todos juramento general de arreglarse en el consejo á las leyes, se sientan, teniendo el gran juez sobre la mesa que está delante de él las leyes, el proceso que se va á leer, la espada desnuda, y la vara ó baston de la justicia, como señales distintivas del tribunal criminal, cuya abertura se hizo ya.

1273 »Detras de la silla del gran juez estarán en pie y descubiertos sus cuatro oficiales subalternos sirvientes de justicia, que, como queda dicho, son cuatro sargentos; á saber: el gran sauthier, cuyas funciones corresponden á las de procurador general en otros tribunales, en cuanto representa la vindicta pública, que va á pedir justicia contra el delincuente á nombre del coronel, de los capitanes y de todo el regimiento: el segundo es su substituto, el cual en lugar del primero hace todas las requisiciones jurídicas, á proporcion que se ofrece opinar durante el Consejo

* *Téngase presente que por el artículo 56 de la última contrata, copiado anteriormente, se declara que los capitanes segundos deben entrar en la cámara alta como capitanes vivos del egército como los primeros.*

de guerra, para llegar como por grados á una sentencia difinitiva, y para este efecto es este substituto, quien en su nombre da su conclusion fiscal: el tercero es el abogado del reo, que debe defenderle lo mejor que le sea posible contra las severas acusaciones, y alegar las razones que le parezcan mas propias para atraer la compasion de los jueces cuando no pueda sacar inocente á su parte: por penetrante que sea su discurso, no puede jamas hacer que los motivos de piedad hallen entrada en este tribunal, donde no puede haber otra regla que el rigor de la ley: el cuarto oficial sirviente de justicia es el escribano, cuyas funciones en el consejo consisten en leer públicameute el proceso, escribir la sentencia que le dicte el gran juez, leerla despues, y seguir al capitan presidente hasta la casa ó sitio en que este formado el tribunal superior ó cámara alta, que podrá tambien servirse de él para extender la decision soberana, que se lleva al consejo de guerra para publicarse, como se dice mas adelante.

1274 »Estando todos asi dispuestos, el gran juez manda al gran sauthier publicar antes de dar principio los bandos de justicia, que consisten en notificar á la asamblea los reglamentos generales que se deben observar alli para mantener el buen órden, y que haga despues las súplicas que le convengan, permitiéndole que se sirva de su sustituto para producir las quejas y acusaciones sobre que deba recaer la sentencia.

1275 »En este tiempo empieza la acusacion de la parte pública contra el reo: el sustituto ó abogado del procurador general, despues de pedir se le comunique el proceso, y haber conferenciado con los diputados del consejo de guerra, que son todos los tenientes que á este efecto salen del circo, se presenta á la entrada del consejo, y hace su instancia para comenzar el juicio, reducida á dos puntos: en el primero pide que á fin de asegurarse la justicia de la persona del reo, se le conduzca alli asegurado con una buena escolta; y en el segundo, que se empiece á leer públicamente el proceso que se haya formado contra el delincuente, para poder conocer de qué calidad é importancia es su delito; y estas dos solicitudes se le conceden en dos diferentes sentencias.

1276 »Luego que se ha conducido el reo, el gran juez, antes de empezarse la lectura del proceso, manda al abogado de aquel se coloque á su lado para escuchar las acusaciones y estar en estado de rebatirlas.

1277 »Teniendo asi cada parte tanto la pública cuanto la del reo sus respectivos defensores, á fin de que el juicio sea contradictorio, despues de leido el proceso el sustituto del gran sauthier continúa fiscalizando al reo, y pide al consejo en primer lugar se le pregunte si reconoce las declaraciones de los testigos y su confesion, que se acaba de leer: consiente en que al abogado del reo se le conceda una diputacion del consejo de guerra, á fin que discurran los medios de hacer menos criminal la causa del reo. Esta diputacion se compone de todos los alféreces del regimiento, por ser de una edad la mas dispuesta á compadecer el estado del criminal; pero deben acordarse de la calidad de jueces,

y al mismo tiempo que aseguran al reo su inclinacion á la clemencia en cuanto dependa de ellos, hacen ver con la mayor severidad la obligacion que tienen de no separarse de la verdad debida á la justicia en la menor cosa.

1278 »Restituidos los alféreces á sus asientos, el defensor del reo hace su alegato, conviniendo por su parte en la verdad del hecho, cuya lectura se acaba de oir, procurando disculparle con todo género de razones; y concluye suplicando al consejo que si no le perdonan, á lo menos le castiguen con piedad.

1279 »El abogado del gran sauthier contradice con el mayor esfuerzo el discurso ó alegato del defensor, pidiendo que sea castigado el reo segun el rigor de las leyes para la satisfaccion pública, supuesto que él mismo se conforma y reconoce contra sí las declaraciones y cuerpo del delito: hace ver el poco peso que deben tener en la consideracion de los jueces las razones frívolas del defensor.

1280 Despues que el substituto de la parte pública consiguió una sentencia del consejo, en que se determina castigar al reo segun previenen las leyes, da su conclusion fiscal pidiendo la muerte del reo si el delito lo merece, á pesar de los esfuerzos de este para obtener á lo menos que la pena capital se conmute en corporal, prision perpetua, ó otra que sea mas del agrado del tribunal. Esta conclusion fiscal y su respuesta son el objeto de otra nueva deliberacion, que el gran juez propone al consejo, y sobre lo cual interviene una sentencia, que excluyendo toda conmutacion de pena, se atienen á lo que se pidió por la parte pública.

1281 »Si á pluralidad de votos se condena el reo á muerte, el substituto del gran sauthier pide al consejo se le permita conferenciar con algunos de los jueces acerca del género de muerte que ha de sufrir el reo: esto se le concede, y todos los tenientes como primeros asesores del consejo de guerra son los nombrados para esta conferencia, y á este efecto salen del círculo que forma el tribunal, y se separan con el substituto para la decicion del género de muerte que debe padecer el reo.

1282 »Despues de sentados otra vez en sus respectivos lugares del tribunal, comparece el substituto, y da por fin su conclusion difinitiva, señalando la especie de muerte á que se debe condenar al reo, todo lo cual se trata con el consejo, tomando el gran juez los votos de cada uno, y lo decide la pluralidad. Acorde ya la sentencia, el gran juez se la dicta al escribano, y la firma: se la hace leer públicamente, y la pone en manos del capitan presidente. Este, acompañado del escribano, la lleva inmediatamente al tribunal superior ó cámara alta, compuesto de los gefes y capitanes primeros, que está formado en casa del coronel ó en otro parage distinto donde lo estuvo el consejo. Este tribunal, que representa la soberanía del canton, confirma ó modera la sentencia del consejo de guerra, y no puede aumentar su severidad, pues el tribunal inferior se arregló á todo el rigor de las leyes, ya por ser esta su

obligacion, y ya por estar presente el capitan presidente diputado de los gefes, con particular encargo de hacer observar con la mayor exactitud todas las ordenanzas por estrechas que sean en todas las deliberaciones que se tomen."

1283 Sin embargo de lo que expresa el artículo anterior, téngase presente que en el artículo 56 de la última contrata que se ha copiado en el §. 1218 se dice lo siguiente: »El consejo de guerra pronunciará la sentencia segun lo que conste del proceso y la defensa del reo, y sin influencia de la cámara alta."

1284 »Mientras se espera que el capitan presidente vuelva con la determinacion del tribunal superior, el consejo de guerra se mantiene formado, sin que se pueda tratar en él de otros asuntos.

1285 »Luego que llega el capitan presidente con la resolucion de la soberanía, la lee el mismo al consejo; y si la sentencia es de muerte, y viene confirmada, el gran juez, para hacer ver que despues de esta soberana decision ya no le queda al reo otro recurso, rompe la vara ó baston de la justicia que está sobre la mesa, y se procede inmediatamente á la egecucion de la sentencia alli mismo á presencia del consejo de guerra, que permanece sentado y formado á este efecto.

1286 »Ya sea confirmacion de la sentencia de muerte, conmutacion de pena, ó entera absolucion lo que haya determinado la cámara alta, el gran juez hace extender una diligencia final, en que expresa haber quedado satisfecha la justicia, y que se verificó su pleno y entero efecto.

1287 »Esta última formalidad va acompañada de una nota del procurador general, en que advierte las contravenciones que cometieron los jueces del consejo á los reglamentos de policía establecidos por las leyes, que debian observarse durante la celebracion del consejo de guerra, que consisten principalmente en lo siguiente:

1288 »*Asistir con uniforme completo de ordenanza.*

1289 »*No tener puesta la gola.*

1290 »*No estar con botas ni espuelas, y solo llevar los botines de ordenanza.*

1291 »*No tener los guantes puestos.*

1292 »*No decir ni proponer cosa alguna sin que preceda tomar el correspondiente permiso del gran juez.*

1293 »*Responder precisamente á las preguntas que haga este.*

1294 »*No levantarse por ningun pretexto de la silla, ni salir del círculo que forma el tribunal sin licencia del mismo.*

1295 »*No atravesar el círculo para entrar ó salir de él, debiendo siempre egecutarse por la espalda de su silla.*

1296 »*No hablar mientras dure el consejo.*

1297 »Despues que el gran juez reconozca á los contraventores de estos reglamentos, termina el consejo de guerra, y todos los oficiales se colocarán inmediatamente en sus respectivas compañías.

1298 »Las tropas del egército que concurren á este acto se colocan alineándose con las dos alas del regimiento suizo, que para la egecucion se formará en martillo con parte del regimiento que queda de frente en batalla.

1299 »Los jueces se mantienen sentados, y en esta situacion se egecuta la sentencia; y concluida se incorporan los oficiales suizos en sus compañías, desfilan primero los piquetes del egército, y despues el regimiento suizo, restituyéndose todos á su cuartel con la formalidad prevenida en la ordenanza."

De los inválidos y agregados.

1300 Nada hay en la milicia mas digno de nuestro respeto y atencion que los soldados inválidos cansados de la fatiga de la guerra, llenos de heridas y de un mérito brillante, y no hay á la verdad tropa mas acreedora á las piedades del Soberano, y á que el estado la mire y trate con aquella consideracion que de rigurosa justicia exigen sus servicios pasados, por las veces que á costa de su sangre y con riesgo de sus vidas han adquirido á sus conciudadanos la tranquilidad y sosiego con que han disfrutado sus haciendas y casas en medio del estrépito de las armas.

1301 No hay monarquía que no esté persuadida de la necesidad de tratar bien á esta tropa, no solo por ser obligacion forzosa del estado mantenerla despues de haber perdido la flor de su juventud, y las mas veces su salud en su defensa, sino por lo que puede influir en la veterana el modo con que se premien estos servicios, viendo cada soldado de tropa viva en un inválido el destino que ha de seguir luego su suerte, y á proporcion de como este sea, se aumentará ó retraerá la gente de las banderas; siendo una verdad incontrastable que las acciones humanas no tienen resorte mas eficaz que la esperanza del premio; asi es preciso que los servicios militares, ya que no pueden satisfacerse á fuerza de dinero, como hemos demostrado en el discurso preliminar de esta obra, por ser mucho el número de sus individuos, se recompensen con privilegios y distinciones mientras sirvan, y con asegurarles una vejez descansada á unos vasallos honrados de un mérito tan distinguido y sobresaliente.

1302 Luis XIV conoció bien esta necesidad, y fundó un soberbio edificio en Paris para los soldados inválidos. Este Soberano, á quien sirvieron sus tropas en todas las expediciones que emprendió, quiso dejar fundado un establecimiento en donde disfrutasen de todas las comodidades propias de su edad y de sus servicios tan recomendables; y estan asistidos con tal esmero y cuidado, que hallan aqui el premio de sus muchos méritos, sin que nada les falte en una avanzada edad, ni tengan en que pensar sino en encomendarse á Dios, y pedir continuamente por su glorioso fundador.

1303 En España ha resplandecido tambien la piedad de los Soberanos en el alivio de estos soldados.

1304 En tiempo del Señor Don Cárlos II se concedian á los que por su crecida edad ó achaques se retiraban del servicio algunos privilegios, dándoles sus cédulas de preeminencias para que disfrutasen de las distinciones que en ellas se expresan, y se han visto en la cédula copiada al principio del tomo 1.

1305 El año de 1717 el Señor Don Felipe V mandó se formasen cuatro batallones de los oficiales y soldados impedidos, distribuyéndose en ellos por mitad los que no lo fuesen tanto, y pudiesen hacer algun corto servicio; y para mayor comodidad de esta tropa se establecieron en Sanlúcar de Barrameda, en Palencia, en San Felipe de Valencia y en la Coruña, y se destinaba á cada uno á la provincia de que era natural.

1306 El año de 1732 se arreglaron los batallones de inválidos al pie de regimientos, y en cada provincia se formó uno compuesto de dos batallones, nombrándose en cada uno coronel, teniente coronel y sargento mayor, alternando para el servicio con los demas cuerpos del egército por la antigüedad que se les concedió de su primera formacion de batallones el año de 1717, disfrutando de los mismos privilegios concedidos á la demas tropa viva.

1307 Por el Señor Don Cárlos III se han concedido igualmente á esta tropa muchos alivios, manifestando S. M. en sus providencias lo gratos que le son sus sirvicios.

1308 En 28 de Mayo de 1761 se expidió un reglamento para la reduccion de los cuerpos de inválidos á compañías sueltas de esta clase, y el establecimiento de la de inhábiles en Sevilla y San Felipe, formando treinta compañías, de las cuales se establecieron diez en Madrid, y las veinte restantes en las provincias de Castilla, Galicia, Andalucía y Extremadura, y ademas se formaron diez y seis compañías de inhábiles.

1309 El mismo beneficio extendió el Rey á los soldados que le servian en Indias. Por Real órden de 29 de Febrero de 1772 dispensó S. M. á toda la tropa veterana que sirve en sus dominios de América, y tambien en la milicia disciplinada que existe en ellos, la gracia de inválidos á los que con justo motivo se hagan acreedores á ella, socorriéndoles con la mitad del prest que gozaban en su clase de vivos, como asi se expresa en las cédulas que se les expide. Y para subvenir á estos gastos, mandó por Real decreto de 14 de Enero de 1775 se descontase de todo sueldo militar en aquellos dominios ocho maravedises de plata por por cada peso de Indias. Y últimamente por Real resolucion de 17 de Enero de 1780 se remitió á los vireyes y gobernadores de Indias un reglamento, en que se señalan los sueldos que deberán gozar en América é islas Filipinas los oficiales de los cuerpos fijos que en lo sucesivo obtengan su retiro con agregacion á plazas ó sus casas.

1310 Para proporcionar S. M. el alivio posible á los individuos que le han servido, tiene declarado por varios Reales decretos el retiro que deben gozar los oficiales, sargentos y soldados, que se aumenta en los

primeros á proporcion de la graduacion que obtengan al tiempo de retirarse, y en los segundos segun el mas ó menos tiempo que tengan de servicio, permitiendo á estos disfruten en sus retiros los premios concedidos á los que sirven los años señalados para obtenerlos, y que gozaron con el prest de sus plazas vivas en el egército, como por menor se expresa en los estados circunstanciados de los sueldos concedidos en sus retiros á todas las clases del egército que se trasladan al último del tomo; y para la mayor comodidad de estos soldados estan divididos en las clases de agregados, dispersos, inválidos, hábiles é inhábiles en que se colocan, segun los achaques y destino que cada uno pide al retirarse; y asi se ve en la ordenanza general del egército del año de 68 que concedió S. M. en el art. 22, tít. 8, trat. 3 el retiro á los que se hubiesen inutilizado en accion de guerra; á cuyo artículo se dignó dar una aclaracion el Señor Don Cárlos IV por su Real órden de 22 de Noviembre de 1790 (1), por la cual se prescribe que á los diez y ocho

(1) *Orden de 22 de Noviembre de 90 sobre el modo de proponer los regimientos para inválidos y dispersos.*

Habiendo notado el Rey, que con respecto al número de tropa de su egército es excesivo el de los que se proponen por los inspectores generales para inválidos y dispersos; y considerando podrá consistir en el modo de entender el artículo 22, trat. 3, tít. 8 de las ordenanzas generales, que trata del retiro á que se hacen acreedores los sargentos y soldados, especialmente en la expresion que hace de que si se hubiesen inutilizado en accion de guerra, ú otra conocida desgracia sin ser culpa voluntaria, hayan de ser, aunque sin tantos servicios, comprendidos en esta gracia; deseando resolver este punto con el acierto que exigen sus circunstancias, tuvo á bien oir el dictámen del supremo Consejo de Guerra; y hecho cargo este tribunal del abuso que puede hacerse del concepto y extension de dicho artículo, y de los perjuicios que pueden ocasionarse al público y Real erario, propuso á S. M. en consulta de 17 de Junio de este año el modo con que en lo sucesivo deberán hacerse las propuestas, con el cual, habiéndose dignado conformar, ha resuelto con fecha de este dia, que los inspectores generales de su egército en las propuestas que hagan para retiros de los sargentos y soldados observen y hagan observar los puntos siguientes:

I. »Que los que tuvieren diez y ocho años de buenos servicios, y no pudiesen continuarlos por razon de sus achaques, sean acreedores á la gracia de inválidos.

II. »Que los que tuvieren los mismos servicios sin enfermedad, pero que estuviesen cansados, sean tambien acreedores á inválidos, fiando S. M. este punto á la probidad y responsabilidad de los gefes.

III. »Que los que no teniendo diez y ocho de servicios, y se hubiesen inutilizado en accion del mismo, tanto en guerra, como en marcha, guarnicion, destacamento, cuartel, auxilio á la justicia, persecucion de contrabandistas y malhechores, sean acreedores á la misma gracia, acreditándose la causa de su desgracia con certificacion del inmediato gefe, á cuyas órdenes se halló el dia que sucedió, dada en el mismo, ó al siguiente cuando mas, la que presentada á los gefes dispondrán le reconozcan los cirujanos del regimiento, declarando si la desgracia es capaz de inutilizarle cuando los auxilios de su facultad no basten al

años de servicio, y habiéndose inutilizado en él, ó estando cansados, se les concederá el retiro ó la gracia de inválidos, y lo mismo á los que se hubiesen inutilizado en el servicio, aunque no tengan los diez y ocho años, con lo demas que en ella se expresa.

1311 En la clase de agregados estan comprendidos todos los oficiales de coronel inclusive abajo (pues en la clase de brigadieres, mariscales de campo y tenientes generales ya no hay retiros), que por sus servicios y achaques lo solicitan en estos términos, y en sus despachos les concede el Rey agregacion del grado que tienen al estado mayor de alguna plaza, con la expresion para continuar en ella sus servicios, por lo cual estos oficiales verdaderamente no estan separados del servicio, y deben estar prontos en cualquiera ocasion que el general de una provincia ó gobernador de una plaza les llame para emplearles, como se ha verificado en esta última guerra contra la Francia.

1312 En la de dispersos se incluyen todos los oficiales y soldados que lo soliciten, teniendo los últimos para obtener este retiro alguna comodidad en el pueblo donde desean establecerse, como padres, parientes, casa, hacienda que cultivar, ú otro modo de poderse mantener, para no exponerlos á la mendicidad y miseria con el corto haber, si de él solo hubieran de subsistir, lo que deben hacer constar con documentos formales y auténticos de la justicia de su pueblo, como asi está preveni-

remedio; y si sucediere distante de las banderas en destacamento ú otra comision, hará el comandante se practique igual diligencia por cirujano del pueblo, con intervencion del gobernador, comandante de armas, intendente, corregidor, ó justicia principal, remitiendo luego estas diligencias al coronel: este en uno y otro caso podrá valerse de distintos facultativos cuando hayan certificado los del cuerpo, y de los de este cuando lo hayan hecho extraños; y si del reconocimiento que nuevamente se hiciere resultare que el declarado inútil no lo fuere efectivamente, incurrirán en la pena prevenida por Real órden de 19 de Febrero de 1772, y el soldado continúe su servicio.

IV. »Que los que no teniendo diez y ocho años de servicio, y por resultas de alguna enfermedad producida de causa involuntaria no pudiesen continuar, sean tambien acreedores de inválidos, justificándose con certificacion de los facultativos: que este documento, y los demas que quedan expresados en los casos antecedentes, acompañen originales á las relaciones de retiro con el constame del mayor, y visto bueno del coronel ó comandante del cuerpo, quienes han de ser responsables de cualesquiera omision en materia tan interesante al servicio, Real erario y causa pública.

V. »Finalmente, que á los que no hubieren cumplido los diez y ocho años de servicio, y se inutilizaren por causa voluntaria y mala conducta, se les dé su licencia absoluta, y que en lo demas se observen las formalidades de la ordenanza."

Lo que de Real órden comunico á V. para su cumplimiento en los cuerpos de la inspeccion de su cargo. Dios guarde &c. Palacio 22 de Noviembre de 1790. =Lerena. =*Circular al egército. A los dominios de Indias se circuló en 24 de Julio de 1791.*

do en la Real órden de 22 de Noviembre de 1788, que se copia en el párrafo 388 del tomo 1 de apéndice.

Sobre los dispersos se expidió una Real órden en 22 de Setiembre de 1788 (1), por la cual se previno á las justicias que informen siempre sobre los que pretenden los dispersos si tienen conveniencias en su lugar.

1313 La tercera clase es la de inválidos hábiles, que aunque fatigados, pueden todavía hacer algun servicio; y en el modo de egecutarlo se les concede á sus individuos (y es muy justo) toda la libertad posible, separando de estos cuerpos aquella proligidad, exactitud, sujecion y mecánica que es indispensable en los de tropa viva, para que les sirva este destino de algun descanso: estan repartidos en la península por compañías en el número de cuarenta y seis por provincias del modo que

(1) *Orden de 22 de Setiembre de 1788 para que no se propongan para retiros en calidad de dispersos á los que no justifiquen con informacion de las justicias tener bienes con que mantenerse, ó parientes que los atiendan.*

Sin embargo de la Real órden de 12 de Diciembre de 1785, fundada en el artículo 23, trat. 3, tít. 8 de las ordenanzas generales del egército, que el Rey tuvo á bien de mandar circular á todos los inspectores generales, á fin de que cuando propusieren para dispersos á los individuos de los cuerpos, acompañasen juntamente justificaciones de los interesados con que acreditasen tener en los pueblos en que se establecen haciendas que cuidar, padres ó parientes que atiendan á sus personas, por ser imposible que de otro modo puedan sostenerse sin incurrir para ello en arbitrios ilícitos, ha abservado S. M. se falta por varios al cumplimiento con demasiada facilidad, propagándose como antes la vagancia, el contrabando y otros delitos muy propios de innumerables hombres dispersos ó derramados arbitrariamente por todo el reino sin ninguna ocupacion útil en lo general, malográndose de este modo los rectos fines que la dictaron. Para obviar estos inconvenientes quiere el Rey se observe puntualmente por todos los gefes un sistema fijo en esta parte, arreglado precisamente el espíritu de aquel artículo y del anterior del mismo título y tratado, mandando en su consecuencia por punto general no se propongan para retiros dispersos á ninguno que no justifique con informacion en forma de las justicias de los lugares en que han de residir las calidades enunciadas, habiendo de tener infaliblemente los años de servicios que prescribe la ordenanza, á menos que los interesados se hubiesen inutilizado en accion de guerra, choque con los contrabandistas y malhechores, ú otra conocida desgracia que no fuese culpa voluntaria; en cuyo caso quiere S. M. sean comprendidos, aun cuando no hayan servido aquel número de años, pero no en otra forma, y acompañándose á este fin las justificaciones conducentes; y es tambien la Real voluntad, que por lo que toca á las propuestas para retiros á compañías provinciales de inválidos se guarde igualmente lo prevenido en los mismos artículos en cuanto á la infantería, caballería y dragones; y para los cuerpos que tienen sus ordenanzas particulares lo prescrito en ellas sin ninguna alteracion; y de órden de S. M. participo á V. E. esta Real resolucion para que disponga su exacto cumplimiento en todo lo que á su parte pertenezca. Dios guarde &c. San Ildefonso 22 de Setiembre de 1788. = Gerónimo Caballero. = *Circular.*

abajo se expresa (1), las cuales deben reorganizarse en batallones, segun lo resuelto en 19 de Setiembre de 1816.

1314 La cuarta y última clase es la de inválidos inhábiles; y el mismo nombre manifiesta la consideracion que debe tenerse con estos soldados, que su misma inutilidad y achaques forman toda su gloria por haberlos adquirido al frente del enemigo, cumpliendo con el honroso título de defensores de la patria, y estos son los que merecen mas atencion, y son acreedores á todo el respeto del público militar y no militar: estan divididos en veinte y seis compañías en Andalucía, Valencia,

(1) *Cuerpos de inválidos hábiles.*

Castilla la Nueva.

	Compañías.	
Madrid	4	5
Aranjuez	1	

Castilla la Vieja.

Ciudad Rodrigo	2	7
Santander	1	
Canal de Campos	1	
San Felices	1	
Fermoselle	1	
Segovia	1	

Valencia.

En la Ciudadela	2	4
Denia	1	
Peñíscola	1	

Navarra.

Pamplona	3	4
Guipúzcoa.		
Fuenterabía	1	

Andalucía.

	Compañías.	
Sevilla	1	11
Tarifa	1	
Granada	1	
Motril	1	
Almuñecar	1	
Marvella	1	
Adra	1	
Nerja	1	
Almería	2	
Almaden	1	

Galicia.

Tuy	2	4
Bayona	1	
Monterey	1	

Extremadura.

Badajoz	1	6
Valencia de Alcántara	1	
Alburquerque	1	
Alcántara	3	

De Artilleros.

Málaga	1	5
Almería	1	
Ayamonte	1	
En Ceuta	2	
Total		46

NOTA.

Estas compañías y las de inhábiles estan bajo la inspeccion de la general de infantería.

Galicia y Castilla la Vieja, como por menor se expresa (1).

Para manifestar el Rey nuestro Señor el aprecio y distincion que le han merecido los soldados que tan gloriosamente se batieron en la última guerra de Francia para conservarle el trono, se sirvió resolver por su Real órden de 27 de Agosto de 1815 (2) que todo sargento, cabo, tambor ó soldado que hubiese cumplido diez y seis años en el servicio (contándose el abono doble de los años de campaña concedido por la Real órden de 20 de Abril último), á quienes haya de expedírseles sus licencias, se les declare el fuero militar; y si fuere de resultas de inutilidad en campaña, se les acredite el goce de treinta reales mensuales en calidad de dispersos; y habiendo ocurrido varias dudas sobre la inteligencia de esta Real órden, se sirvió S. M. declararlas en la Real órden de 17 de Junio de 1816 (3), que se copia en la nota para que se vea lo que hay prevenido sobre el goce de esta gracia, que se tendrá muy presente.

(1) *Cuerpo de inhábiles.*

	Compañías.
Andalucía.	
En Sevilla	8
Valencia.	
San Felipe	8
Galicia.	
En Lugo	5
Castilla la Vieja.	
En Toro	5
Total	26

NOTA.

El inspector de estos cuerpos es el de la infantería del egército á quien corresponden estas provincias.

(2) *Orden de 27 de Agosto de 815, concediendo fuero militar á los soldados que despues de haber servido diez y seis años obtengan sus licencias absolutas.*

Deseando el Rey nuestro Señor dar una prueba del aprecio que le merecen las valientes tropas que han seguido constantemente sus banderas en la última guerra contra la invasion de los franceses y en defensa de los derechos de S. M., se ha servido resolver que todo sargento, cabo, tambor ó soldado que hubiese cumplido diez y seis años en el servicio, contándose en ellos el abono correspondiente prevenido en la Real órden de 20 de Abril próximo pasado, y el aumento concedido al egército que se batió en la Albuhera, á quienes haya de expedírseles sus licencias absolutas, se les declare el fuero militar; y si fuese de resultas de inutilidad en campaña, se les acredite el goce de treinta reales mensuales en calidad de dispersos. De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1815.=Salazar.=*Circular al egército.*

(3) *Orden de 17 de Junio de 1816 en declaracion de la de 27 de Agosto de 1815 sobre la concesion del fuero y los treinta reales mensuales á los que se retirasen por inutilidad en campaña.*

Ocurridas varias dudas sobre la inteligencia de la Real órden de 27 de

1315 Ademas de estos destinos seguros que tienen los inválidos, queriendo S. M. dar una nueva prueba de la consideracion que le merecen estos servicios, tiene mandado por Real decreto de 17 de Marzo de 1785 (1), que se expidió por la via reservada de Hacienda, que en

Agosto y aclaracion de 11 de Setiembre del año próximo pasado, por las que se concedió el fuero militar á los sargentos, tambores, cabos y soldados que hubiesen pedido sus licencias absolutas, ó las pidiesen, siempre que contasen diez y seis años de servicio con el abono de los de esta última guerra, y el aumento á los que se batieron en la Albuhera, y treinta reales mensuales á los inutilizados; el Rey nuestro Señor se dignó oir á su supremo Consejo de la Guerra, y conformándose con su parecer declara, como ampliacion de las anteriores, es su voluntad se observe lo siguiente:

1.° Que segun se deduce claramente del contexto de las Reales órdenes de 27 de Agosto y 11 de Setiembre de 1815, y bajo cuyo concepto fueron expedidas, el goce de los treinta reales que se señalan á los que hayan obtenido ú obtengan sus licencias absolutas por inútiles alcanza solo á aquellos cuya inutilidad provenga de accion de guerra ó de acto del servicio, segun para la gracia de inválidos ó dispersos se exige con el fuero militar que á ella está anejo, sin que sea necesario que cuenten diez y seis años de servicio, y sí la justificacion de su inutilidad en los términos expresados.

2.° Que los que hayan obtenido ú obtengan sus licencias absolutas cumplidos los diez y seis años de servicios, contando en ellos los abonos concedidos por la Real órden de 20 de Abril del año próximo pasado, y á los que se batieron en la batalla de la Albuhera el que se les hizo por este mérito, para que gocen el fuero militar deben haber servido constantemente *durante todos los seis años de la guerra*, en cuyo caso tendrán abonados los seis años dobles, y ademas los que concurrieron á la nominada batalla de la Albuhera los que por este mérito les corresponda; quedando en su fuerza y vigor para los que en adelante tomaren sus licencias absolutas cuanto previene el art. 6., tít. 1., trat. 8. de las Reales ordenanzas generales acerca de las exenciones declaradas cumplidos los quince años de servicio, sea cual fuere el número de años de abono por los contraidos en campaña.

3.° Se reencarga á los gefes, bajo la responsabilidad de su honor y conciencia, la mayor escrupulosidad en el abono de años dobles y por mitad concedidos en la Real órden de 20 de Abril citada, á fin de que solo se haga á los que legítimamente les corresponde, y en los términos que en la misma Real órden se previene. Y de la de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1816.=Campo-Sagrado.=*Circular.*

(1) *En el Real decreto de 17 de Marzo de 1785, dirigido al Superintendente general de la Real Hacienda sobre el arreglo de los dependientes de las rentas Reales, y el modo de proponer estos empleos, y en las instrucciones que se formaron en consecuencia de este Real decreto para el nombramiento de los empleos, en los artículos 3 y 4 se dice:*

III. »Las plazas de administradores principales y particulares, fieles, comandantes, guardas mayores, visitadores, sus tenientes, contadores, interventores,

los empleos de rentas se atienda á los que le han servido honradamente en cualquier destino, cuyo premio seria el mas poderoso estímulo para que renaciera en España la aficion á la carrera militar, siendo un eficaz resorte para conseguirlo, si la mayor parte de los empleados en rentas se eligiesen de los sugetos que hubieran servido al Rey en su egército con honradez y buena conducta; y á la verdad, que hay pocos en el estado

tesoreros y todas las de oficinas, las he de proveer por mi mano; y para egecutarlo con el acierto que deseo, me propondrán los directores y administradores generales los sugetos mas dignos entre los empleados que se hubieren distinguido en el servicio, con la imparcialidad y rectitud que tienen tan acreditada, y S. M. manda.

IV. » Se atenderá en estas propuestas á los pretendientes que hayan servido honradamente al Rey en cualquiera destino, en que por algun justo motivo no puedan continuar, siempre que tengan robustez, aptitud y disposicion para desempeñar las plazas que solicitan."

En otra instruccion formada por el Superintendente general de la Real Hacienda en consecuencia del Real decreto expedido en 22 de Agosto de 1787 para el establecimiento de las juntas provinciales, en los artículos 8 y 9 sobre el método de las propuestas para los emploos de guardas se dice lo siguiente:

Art. VIII. » Proveerá la junta provincial con precisa sujecion á las reglas que se prescribirán todas las plazas de guardas montados y de á pie que vacaren en sugetos de probada buena conducta, de robustez para la fatiga, y de espíritu conocido, que no tengan connotados que las embarace el desempeño de su obligacion; y si por haberse presentado en la junta de union ó al Superintendente general alguna persona que haya contraido algun particular servicio fuere destinado, y se notase no ser á propósito, se le despedirá, con cuya circunstancia se podrán hacer las respectivas apelaciones, porque en el Real servicio no debe existir persona alguna que no sea útil y conveniente á él por mas favor que tenga entre los de mayor y menor graduacion, sobre que se hace á la junta el mas estrecho cargo.

Art. IX. » Siendo tan importante el acierto en las elecciones, deberán hacer las propuestas el cabo ó gefe que mandare la partida ó ronda en que se verifique la vacante, proponiendo tres sugetos con individual expresion de los servicios que tuvieren, de su edad, estatura, robustez, agilidad y destreza en el uso y manejo de la escopeta, de su presencia de ánimo ó acreditado valor, y de sus buenas costumbres; y remitirán en esta forma las propuestas á los comandantes ó gefes que asistieren á las juntas, para que con su visto bueno, y presentándose personalmente los propuestos, elijan entre ellos al que hallaren mas á propósito para el servicio."

Bien claro manifiestan estos últimos artículos que para obtener las plazas de guardas han de ser preferidos los que hayan servido de soldados en el egército; pues las circunstancias que se requieren de agilidad en el uso de la escopeta, presencia de ánimo y valor acreditado no se hallan por lo comun reunidas sino en personas que han servido al Rey en sus tropas, no porque falten individuos en otras clases esforzados y valientes, sino porque raro vecino de los lugares sabe manejar una arma de fuego, y muchos menos los que tengan acreditado su valor por las pocas proporciones que presta para adquirir estas calidades el destino y

mas acreedores ni mas á propósito para defender los derechos de la Real hacienda, que los que estan por oficio acostumbrados á defender los derechos de la corona, vida de su soberano, y tranquilidad de los pueblos á costa de su sangre, y endurecidos con el trabajo y las fatigas de la guerra. Este pensamiento, que ha empezado ya á promoverse por la referida órden, y el último Real decreto de 10 de Julio de 1788 (1) podrá tal vez algun dia verificarse completamente, proporcionando los em-

regular ocupacion en sus oficios de la mayor parte de los pretendientes á estas plazas: todo lo cual se verifica en la tropa en la primera enseñanza que se da al recluta de manejar con agilidad el fusil; y las diferentes ocasiones en que por su obligacion se ha presentado al frente del enemigo le han infundido el valor y presencia de ánimo, cuyas virtudes no se adquieren tan fácilmente en las otras clases pacíficas del estado.

(1) *Decreto de 10 de Julio de 1788 para que á los oficiales retirados se les dé certificacion de sus talentos y conducta para emplearlos en los ramos de Estado, y principalmente en los de la Real hacienda.*

El Rey: Siendo constante mi deseo de atender á la mayor utilidad y bien estar de mis vasallos, he resuelto proporcionar á los que han servido con honor y estimacion en mi egército y armada el descanso correspondiente á su mérito, colocándolos al fin de su carrera en lo que puedan ser útiles al estado; y para que tenga mi Real intencion el debido efecto con claro conocimiento de los que se hayan hecho dignos de ser atendidos, es mi voluntad que á todos los oficiales de mi egército, de teniente coronel inclusive abajo, cuando se retiren de mi servicio, ademas del despacho que han de obtener para ello, se les dé por el sargento mayor del regimiento ó cuerpo en que hayan servido una certificacion con el visto bueno del coronel ó comandante de él, en que se exprese su edad y años de servicios, manifestando con individual especificacion la calidad de sus méritos y circunstancias, si han tenido comisiones y encargos particulares, los que han sido, y su desempeño en ellos, con pureza en sus cuentas, habiendo manejado caudales, su conducta tal como estuviere acreditada, y finalmente su genio y aptitud; y que en las cédulas de retiro ó licencias con que se separen los sargentos, cabos y soldados ponga tambien el sargento mayor su certificacion, igualmente visada del principal gefe, de lo que á estos corresponda conforme á su clase, observándose la misma regla en la marina para sus respectivos individuos, con las equivalentes autorizadas justificaciones de quien compete, segun el órden que rige en la armada, de modo, que viniéndose en conocimiento con estos formales documentos de aquello para que cada uno respectivamente pueda ser á propósito, y procurándoles asi la colocacion conveniente por los demas ramos del estado, y principalmente por el de mi Real hacienda, se consigan los fines propuestos; en cuya justificada egecucion encargo á los gefes de mi egército y armada el cuidado y certeza de sus certificaciones, como responsables de los perjuicios que pueden resultar de la falta de estos requisitos, en que interesa mi mejor servicio y la causa pública con la justa distribucion de los premios. Tendreislo entendido para su observancia en lo que os pertenece, y pasareis copia rubricada de este decreto á quien corresponda su inteligencia y su cumplimiento. Señalado de la Real mano en Palacio á 10 de Julio de 1788.=A D. Gerónimo Caballero.

pleos á los años de servicio, conducta, talentos y desempeño de los que lo soliciten, cuyo establecimiento seria útil á todos: al erario, por el ahorro de sueldos que hoy consumen los retirados: al estado porque muchos podrian dedicarse con mayor utilidad á otros ramos de agricultura, fábricas y comercio, que por falta de manos estan desiertos: al egército, porque siempre estaria completo, teniéndolo el Rey en disposicion de valerse de él en cualquiera ocurrencia, llenándose de gente las banderas con solo la esperanza de lograr un buen destino concluido el tiempo de su empeño; y al comun de los pueblos por hallarse libres de aquella obligacion de reemplazo por riguroso sorteo de quintas, que no deja de trastornarles por la falta que hacen para las labores del campo y cuidado de sus casas, siendo este y el de las levas el único medio con que España puede completar su egército en una urgencia, atendida la poca gente que producen las reclutas voluntarias.

Posteriormente por el Real decreto de 16 de Setiembre de 1790, que se copia en el §. 389 del tomo 1 de apéndice, mandó S. M. que, quedando derogado el de 4 de Octubre de 1766, en que se concedieron los premios á la tropa, en su lugar se colocasen en empleos de guardas, cabos de rondas, tenientes y visitadores á los soldados, cabos y sargentos que hubiesen servido veinte y cinco ó mas años.

Y últimamente para premio de los soldados y oficiales que tanto se distinguieron en la última guerra de Francia se dignó el Rey nuestro Señor expedir un Real decreto en 14 de Octubre de 1814 (1), por la

(1) *Orden de 14 de Octubre de 814 concediendo pensiones á los oficiales y tropa que hayan quedado inútiles por razon de sus heridas, gravando en la tercera parte las encomiendas.*

El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

»En atencion á la justa consideracion que me merecen los servicios de los soldados de mis egércitos que han quedado inutilizados por la destructora como justa guerra que acaba de terminarse con la presentacion de mi Real persona en mis estados; y queriendo al mismo tiempo proporcionarles un auxilio á tan dignos beneméritos defensores de mis derechos en este dia de mi cumpleaños, que les recuerde constantemente el premio de sus trabajos, fatigas é inutilidad en que se hallan, he venido en señalar la tercera parte de las encomiendas que tenga á bien proveer á favor de los militares, de cualquiera clase que sean, que se hallen imposibilitados de continuar en la carrera á efecto de heridas recibidas en acciones de guerra; entendiéndose esto mismo con los que estan ya retirados del servicio, siempre que justifiquen en debida forma que fueron separados de él por aquellas justas causas: fijando á los coroneles vivos y efectivos cuatro mil reales de vellon al año de pension, tres mil setecientos y cincuenta á los tenientes coroneles, tres mil y quinientos á los comandantes, tres mil doscientos y cincuenta á los sargentos mayores, tres mil á los capitanes, dos mil y cuatrocientos á los ayudantes, mil y novecientos á los tenientes, mil y quinientos á los subtenientes, mil doscientos veinte y cinco á los sargentos primeros, novecientos y veinte á los sargentos segundos, y seiscientos y quince á los cabos,

cual tuvo á bien S. M. señalar la tercera parte de las encomiendas que en lo sucesivo se proveyeren en favor de los militares de cualquiera clase que sean que se hallen imposibilitados de continuar su carrera por heridas recibidas en accion de guerra; y por otra Real resolucion de 26 de Abril de 1816 (1), por la cual se dignó S. M. señalar un determinado número de empleos en rentas, segun mas por menor constan en la misma resolucion que se copia en la nota.

tambores y soldados. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento.=Señalado de la Real mano de S. M.=En Palacio á 14 de Octubre de 1814.=A D. Francisco de Eguía."

Y de órden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1814.

(1) *Orden de 26 de Abril de 1816 determinando ciertos empleos civiles al egército y armada.*

El Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda en 22 del actual me dice lo que sigue:

"Queriendo el Rey nuestro Señor dar á los individuos de su egército y armada una prueba positiva del aprecio que hace de estas clases beneméritas segun manifestó V. E., y al mismo tiempo promover y asegurar la instruccion necesaria y honroso concepto de los que educándose debidamente se dedican á la carrera administrativa y ministerial de las rentas Reales; se ha servido S. M. señalar determinado número de empleos en la instruccion general de las mismas últimamente aprobada (que luego se publicará) para que los ocupen en lo sucesivo por propuestas formales en terna los que perteneciesen ó hubiesen pertenecido al egército ó armada, sabiendo precisamente leer y escribir, como circunstancia indispensable, los que hubiesen de tener cualquiera especie de mando; y son todas las tesorerías principales de provincia del reino, dando las correspondientes fianzas: todas las depositarías de partido del mismo: las tercenas y estancos: las comandancias generales y tenencias-comandancias del resguardo: las plazas de guardas-mayores, cabos y tenientes; y generalmente todos los destinos del resguardo de mar y tierra de á caballo y de á pie, cuyo número total compone las dos terceras partes de empleos de rentas del reino; quedando exclusivamente los demas restantes para los que sigan la carrera de las mismas rentas, sin que por ningun motivo se dé curso ni admitan instancias de individuos del egército ó armada que los soliciten. Me apresuro á comunicarlo á V. E. de Real órden para gobierno de ese ministerio y satisfaccion del egército; en el supuesto de que ha declarado S. M. no deber tener lugar este señalamiento fijo sin alteracion hasta que se verifiquen y esten establecidos los próximos arreglos de empleos de las rentas Reales, de cuyo número se hace en ellos una considerable reforma."

De órden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1816.=Campo Sagrado.=*Circular al egército.*

Sobre el fuero de los inválidos.

1316 Los oficiales, sargentos y soldados destinados á las compañías de inválidos hábiles é inhábiles que quedan dichas gozan del fuero militar en todas sus causas civiles y criminales, y demas exenciones que les son anejas, del mismo modo que los de la tropa viva, y estan sujetos á sus respectivos comandantes con dependencia del Capitan general.

1317 Los oficiales agregados á plazas gozarán del fuero civil y criminal en sus causas, sacando la cédula de preeminencias correspondiente á su clase; pero los oficiales retirados desde alférez ó subteniente inclusive arriba, que tambien tuvieren cédula de preeminencias, gozaran solo del fuero militar en lo criminal; pero en las civiles y casos exceptuados estarán sujetos á la justicia ordinaria; y todos los oficiales, sargentos, cabos y soldados que se retirasen sin sacar la expresada cédula de preeminencias, gozarán solo de la exencion del servicio ordinario y extraordinario, y otras perogativas del modo que queda dicho en el §. 12 del tomo 1.

1318 Los inválidos y dispersos no son de la jurisdiccion castrense como está prevenido por varias bulas pontificias, y el edicto del cardenal patriarca copiado en el artículo 325 del tomo 1. Y por lo que hace á los oficiales agregados al estado mayor de las plazas para continuar en ella su mérito, que no se consideran separados del servicio, y pueden emplearlos en las urgencias que ocurran, se habrá de estar á la decision de este prelado.

Por lo que hace á los soldados retirados en clase de dispersos se declaró en la Real órden de 1.° de Setiembre de 1806 (1) que en los

(1) *Orden de 1.° de Setiembre de 1806 sobre el modo con que han de ser juzgados los soldados dispersos.*

Con esta fecha comunico al Capitan general de Valencia lo que sigue:

«El Rey, conformándose con el dictámen del Consejo supremo de la Guerra, se ha servido resolver que los soldados retirados en clase de dispersos sean juzgados en los delitos de robos y otros semejantes por la jurisdiccion militar, con acuerdo de los auditores ó asesores de guerra, por un método semejante al que prescribe el artículo 7 del tít. 1, trat. 8 de las Reales ordenanzas * para los oficiales que estan en igual caso y sentenciados por las leyes del reino, por las cuales deberá serlo el soldado disperso en Murcia Miguel Almisen, contra quien se ha formado la sumaria que remitió V. E., y devuelvo; y al mismo tiempo quiere S. M. se recuerde á las justicias lo mandado por Real órden de 22 de Setiembre de 1788, para que den los informes debidos cuando algun individuo solicite el retiro de disperso sobre si tiene ó no hacienda ó parientes que le asistan en el pueblo donde pretende fijar su residencia. Lo que comunico á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde &c. Madrid 1.° de Setiembre de 1806. = Caballero. = *Circular.* = *Se comunicó al gobernador del Consejo en 11 del mismo Setiembre para su circulacion á los tribunales y justicias del reino.*

* *El art. 7, tít. 1, trat. 8 de la ordenanza que se cita en esta órden se halla copiado en el §. 13 del tomo 1.*

delitos de robos y otros semejantes sean juzgados por la jurisdiccion militar, con acuerdo de los auditores y asesores por un método semejante al que prescribe el art. 7, título 1, tratado 8 de las Reales ordenanzas, lo que se tendrá muy presente.

1319 En las causas civiles y criminales de los inválidos se observaban antiguamente las reglas establecidas en la ordenanza, juzgándose sus delitos en consejo de guerra de oficiales, presididos por el coronel ó comandante del regimiento de que fuere el reo, cuyo privilegio se derogó por Real órden de 29 de Junio de 1757 (1), por la cual se sirvió el Rey mandar que en todos los delitos que cometiesen los inválidos se formásen los autos por el comandante, y remitiese al supremo Consejo de Guerra, donde habian de determinarse estas causas; todo lo cual se halla confirmado en el art. 24 del reglamento para estos cuerpos de 5 de Enero de 1804, en que se dice que despues de formado el proceso por el sargento mayor con arreglo á ordenanza, sin poner la conclusion fiscal, se remitan por conducto del Capitan general al Consejo supremo de Guerra, para que en él se vea y determine.

1320 En Real órden de 19 de Setiembre de 1758 (2) se declaró el

(1) *Orden de 29 de Junio de 57 para que las causas de los inválidos se determinen en el supremo Consejo de Guerra.*

En vista del papel de V. S. de 26 de este mes, en que da cuenta de que Guillermo Martorell, soldado de la compañía del coronel del cuerpo de inválidos hábiles de Castilla, dió muerte alevosa á Francisco de Carta, soldado de la misma compañía, en 3 de este mes, de cuyo delito está convicto, prevengo á V. S. ser el ánimo de S. M. que el proceso formado contra él se pase á mis manos, para que en el supremo de Guerra se vea y determine.

Al examen del mismo tribunal han de pasarse los autos que se formen por persona legal con quien debe asesorarse el coronel para formalizar sumaria del delito de inobediencia y conmocion, de que dice V. S. resultan reos varios sargentos del mismo cuerpo, pues los individuos del de inválidos no deben de ser juzgados por el consejo de oficiales de él; y en este concepto advierto á V. S. que encargue al coronel lo que corresponde prevenirle. Dios guarde &c. Buen-Retiro 29 de Junio de 1757.=Don Sebastian de Eslava.=Señor Don Gerónimo Villaba, inspector del cuerpo de inválidos.

(2) *Otra de 19 de Setiembre de 58 imponiendo pena á los inválidos que deserten.*

Para contener el desórden con que los soldados de los cuerpos de inválidos abandonan sus destinos, ha resuelto el Rey que desde la publicacion de esta órden en adelante no se conceda á ninguno de los que se ausentaren de sus cajas, sea de la clase de egercicio, ó de la de inhábiles, habilitacion de su plaza por mas pretextos que se alegue, ni se admitirá memorial sobre esta solicitud, así por la secretaría del despacho como por V. S. y gefes de los cuerpos, pues quiere S. M. que por el mismo hecho de la ausencia queden privados para siempre del goce de sus plazas, sin arbitrio de volver á obtenerlas; y que al que se ausentare llevándose el vestuario ó armamento, sea confinándole á uno de los

castigo que debia darse á los inválidos que se ausentasen de sus compañías, llevándose el vestuario ó armamento; y en 6 de Octubre de 1760 (1) se previno la pena á que eran acreedores los inválidos que desertaren de sus compañías. Y últimamente por Real órden que se comunicó al egército de España en 11 de Noviembre de 1770 (2), y á los Vireyes y Gobernadores de Indias en 5 de Mayo de 1788, se sirvió S. M. declarar, para atajar los inconvenientes que producia la inteligencia de que los inválidos no estaban sujetos á la pena de ordenanza, que en los delitos de hurto, falta de subordinacion y heridas que cometan los no dispersos, se les imponga el castigo señalado en aquella para los demas individuos del egército; lo que se halla confirmado por el referido reglamento del año de 1804, como asi se expresa en el tomo IV en la voz inválidos.

presidios de Oran y Ceuta por término de cuatro años; y para que sea mas pública esta resolucion, encargará V. S. que despues de hacerla saber en las compañías se fije copia de ella en los cuarteles, á fin de que ninguno pueda alegar ignorancia, y que los sargentos mayores pasen á V. S. mensualmente relacion de los que se ausentaren, distinguiendo si se llevaron ó no vestuario ó armamento, á fin de tenerlos presentes. Dios guarde &c. Madrid 19 de Setiembre de 1758.= Don Sebastian de Eslava.=Señor Don Gerónimo Villaba.

(1) *Otra de 6 de Octubre de 60 imponiendo tambien pena á los inválidos que deserten.*

A representacion hecha por el inspector de inválidos Don Gerónimo de Villaba, á fin de contener la desercion que se nota en estos regimientos, ha resuelto el Rey que á los individuos de ellos que desde ahora en adelante incurran en este delito se les ponga en arresto, y conducidos á sus destinos sean trasladados á trabajar por término de dos años en las Reales obras de sus respectivas provincias, sufriendo el grillete, sea sargento ó soldado, y que en ellas se les considere en igual calidad que los demas desterrados. Lo que aviso á V. E. de su Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde &c. Madrid 6 de Octubre de 1760.=Ricardo Wall.=*Circular.*

(2) *Orden de 11 de Noviembre de 70 declarando que los no dispersos estan sujetos en ciertos delitos á las penas de ordenanza.*

Considerando el Rey que produce graves inconvenientes el concepto que se ha formado de los individuos retirados á inválidos, de que no estan sujetos á las penas prescritas en las ordenanzas generales del egército, se ha servido S. M. declarar que en los delitos de hurto, falta de subordinacion y heridas que cometan los no dispersos, se les imponga el castigo que en aquellas está señalado para los demas individuos del egército. Lo que participo á V. E. para que haga saber esta Real resolucion á los cuerpos de la inspeccion general de su cargo. Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo el Real 11 de Noviembre de 1770.=Juan Gregorio Muniain.=A los capitanes é inspectores del egército. *Esta Real resolucion se comunicó por la via reservada de Indias á los Vireyes y Gobernadores de aquellos dominios en 5 de Mayo de 1788.*

REGLAMENTO DE SUELDOS

de 1.° de Enero de 1810 para los oficiales y demas clases del egército que se retiran del servicio.

Considerando el Rey nuestro Señor Don Fernando VII, y en su Real nombre la junta suprema de gobierno del reino, que es justo proporcionar á los dignos defensores de la patria algun premio y descanso cuando por su edad y achaques no pueden continuar en el servicio activo de los cuerpos; y queriendo al mismo tiempo fijar un plazo, el cual llegado á cumplir tengan derecho á retirarse, evitando de este modo todo abuso en las solicitudes y concesiones que hasta aqui se han experimentado con grave carga del estado, ha tenido á bien S. M., para cortar toda arbitrariedad en este punto, expedir este reglamento en que se señalan los sueldos de los retiros con proporcion á los mas ó menos años de servi.io de cada uno, á la inutilidad dimanada de accion de guerra ó fuera de ella, y á la necesidad ó voluntad que tengan de separarse de él, conciliando por este medio el premio á los dignos oficiales que quieran continuar, y su subsistencia segura en el último tercio de su vida con alguna comodidad, todo en los términos que manifiestan los siguientes estados.

	EN PLAZA.					DISPERSOS.				
	Años de servicio.					*Años de servicio.*				
	20	25	30	35	40.	20	25	30	35	40.
Coronel..............		600	900	1500	2000.	...	600	800	1200	1800.
Teniente coronel.		540	650	900	1500.	...	500	650	900	1350.
Comandante.........		500	600	800	1200.	...	460	560	800	1100.
Sargento mayor...		450	540	700	1100.	...	400	480	640	850.
Capitan...............		360	450	620	900.	...	360	450	600	700.
Teniente..............	240	300	350	400	450.	... 200	260	320	350	400.
Subteniente..........	180	220	250	300	350.	... 150	180	220	250	300.
Capellan..............	200	300	340............			....				
Cirujano..............	200	300	340............			....				

Rs. de vn. al mes.

Sueldos de los inhábiles.

Comandante..	1200
Sargento mayor..	750
Capitan..	500
Ayudante..	400

Teniente	320
Subteniente	250
Sargento primero	50
Sargento segundo	45
Capellan y Cirujano	300
Cabos, tambores y soldados	40

Rs. de vn. al mes.

Sueldos de las compañías de inválidos en Madrid y sitios Reales.

Sargento mayor	750
Capitan primero	500
Capitan segundo	400
Teniente	320
Subteniente	250
Sargento primero	80
Sargento segundo	65
Cabos y tambores	55
Soldado	40

Rs. de vn. al mes.

Idem en la península.

Capitan	450
Teniente primero	280
Teniente segundo	240
Subteniente	210
Sargento primero	75
Idem segundo	70
Cabos y tambores	50
Soldados	40

NOTAS.

1.ª Los ayudantes quedan comprendidos en la clase de tenientes.

2.ª En las clases expresadas en los anteriores estados se comprenden los cuerpos de infantería, caballería, guardias de infantería, artillería, ingenieros y guarda-bosques, porque separándose del servicio todos deben ser iguales.

3.ª Todos los oficiales para obtar á los retiros que van señalados han de haber servido lo menos tres años en sus últimos empleos efectivos.

Esta nota tercera ha tenido ya una aclaracion por las Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1814 y 25 de Julio de 1815 que á continuacion siguen:

Por la de 26 de Diciembre de 14 *se sirvió declarar el Rey nuestro Señor á consulta del Consejo supremo de la Guerra, entre otras cosas, en cuanto á los oficiales que soliciten retiro:*

1.º *Que para los que han servido en los egércitos de campaña desde que obtuvieron sus últimos empleos hasta que finalizó la guerra, se dispensan los tres años en el último empleo que prefija el art. 3 del reglamento de retiros de 1.º de Enero de 1810.*

2.° *Los subalternos que no puedan continuar en el servicio á causa de haberse inutilizado por las fatigas de él, y se hallen comprendidos, lo obtendrán con la mitad del sueldo.*

3.° *A todos los oficiales con Real despacho que hubiesen servido en los egércitos de campaña, aunque no tengan los quince años de servicio que exige el art. 10, y soliciten el retiro, se les concederá con el uso de uniforme retirado y fuero criminal.*

Ultimamente, á los oficiales que habian servido anteriormente en los cuerpos de milicias, y que por el reglamento de 1.° de Julio de 1810 se declararon de egército, se consideren acreedores á sus retiros en los mismos términos que los del egército.

Por la Real órden de 25 de Julio de 1815 *declaró S. M. que el aumento de años concedido por Real decreto de 20 de Abril de 1815 no comprende á los oficiales de todas armas que se retiraron antes de la órden de 26 de Diciembre de 814, en cuanto á dispensar el tiempo de tres años en su último empleo efectivo que señala la nota del reglamento de retiros de 1.° de Enero de 1810, respecto á que la referida Real órden de 26 Diciembre de 814 no tiene efecto retroactivo, y únicamente es relativa á los que se hayan retirado ó retiren desde la citada fecha en adelante.*

4.ª Los capellanes tendrán opcion á piezas eclesiásticas conforme está resuelto por S. M., y los cirujanos se colocarán en hospitales ú otros destinos de su facultad; observándose con ellos su último reglamento para que aspiren al colmo de la carrera, con cuya esperanza serán pocos los que se retiren.

5.ª Los retiros se señalan á los empleos y no á los grados, y en este concepto los cuerpos de Casa Real serán considerados para ellos como vivos y efectivos conforme á la equivalencia con los del egército.

6.ª Los guardias de corps que no hubiesen ascendido á oficiales del cuerpo serán igualmente comprendidos para el retiro como oficiales vivos segun la graduacion que por los años de servicio tengan de teniente ó subteniente á los plazos señalados...

7.ª Los guardias alabarderos que hayan servido quince años en el egército y diez en la compañía optarán al retiro de teniente, y al de subteniente si solo sirviesen seis en dicha compañía: los demas serán considerados como sargentos de inválidos en la península.

8.ª Cualquiera oficial que se haya inutilizado en accion de guerra, y que por esta razon deba separarse del servicio, quedando lisiado, ó en disposicion de no poder valerse de todos sus miembros, obtendrá el retiro señalado á su clase para los que hubiesen servido cuarenta años; pero si la inutilidad no fuese tan grave, y si bastante á no poder continuar ni resistir las fatigas del servicio dimanada de desgracia imprevista en funciones de él, tendrá el retiro con la tercera parte de sueldo del empleo efectivo en que se halle, con tal que preceda la debida justificacion é informes de los gefes sobre la verdadera causa y estado en que ha quedado dicho oficial.

9.ª Los cirujanos que dieren certificaciones falsas ó exageradas, en virtud de las cuales haya logrado cualquiera oficial su retiro antes del tiempo prefijado, serán suspendidos del egercicio de su facultad y destinados á presidio por seis años; y el que se hubiere valido de estos documentos falsos para solicitarlos, aun cuando haya sido retirado quedará privado de la gracia, y despojado de su uniforme y fuero.

10 El oficial que habiendo cumplido los quince años de servicio solicitase su retiro por achaques que realmente padezca, ó por conveniencia propia, se le concederá sin sueldo alguno; pero con uso de uniforme de retirado y fuero criminal; y antes de este plazo se le dará su licencia absoluta.

Este artículo ha tenido ya una excepcion por la Real órden de 26 de Diciembre de 1814, de que se ha dado noticia anteriormente en la nota tercera.

11 Los oficiales que soliciten su retiro despues de los veinte años sin completar el número de años que se señala á sus clases, obtendrán el retiro menor inmediato: v. gr. el capitan que á los veinte y cinco años debe retirarse con trescientos sesenta reales al mes, solo se le concederá con doscientos cuarenta, que es lo asignado á los tenientes que sirvan veinte años; y el coronel que á los treinta años se le señalan novecientos reales, si no los ha cumplido, se le dará con seiscientos.

Por Real declaracion de 15 de Marzo de 810 se mandó que todos los oficiales y gefes disfruten el haber del empleo menor inmediato, aunque no lo hubiesen servido.

12 Los oficiales de milicias que se hallen en el caso prevenido en el artículo 8 gozarán igual retiro que los del egército.

Téngase presente la referida órden de 26 de Diciembre de 1814 copiada despues de la nota tercera, en que se trata de los cuerpos de milicias que han estado en esta última guerra.

13 Los sargentos mayores y ayudantes de milicias optarán á los mismos plazos para su retiro que los del egército.

14 Los demas oficiales de milicias no optarán á retiro hasta haber servido veinte y cinco años, seis de los cuales en su empleo efectivo, y entonces se les concederá el del grado inferior inmediato, atendiendo á la consideracion con que pasan de provinciales al egército: por manera que el coronel á los veinte y cinco años tendrá el retiro de teniente coronel á la propia época; este el de capitan; este el de teniente; este el de subteniente, y este el que queda señalado á los subtenientes del egército para los veinte años; cuya igual regla se observará en los demas plazos de treinta, treinta y cinco y cuarenta años, observándose la calidad de agregados á estados mayores de plazas, ó la de dispersos por ser distinto señalamiento.

15 El oficial de milicias que no cumpla los veinte y cinco años de servicio y se retire de él, tendrá el uso de uniforme de retirado y fuero criminal llegando á los veinte años; pero si no llegare se le dará su licencia absoluta.

16 Toda solicitud de oficial retirado para tener colocacion en cualquiera ramo será desestimada, pues deberá hacerse antes de separarse del servicio: exceptúanse los que pretendan pasar al sacerdocio, aquellos que solicitasen volver al servicio por haber cesado las causas que le movieron á dejarlo, los cuales podrán ser admitidos teniendo la robustez necesaria, y se les concederá con el empleo efectivo que tenian cuando se separaron, perdiendo la antigüedad del tiempo que estuvieron retirados, abonándoles los años que antes hubieren servido en dicho empleo.

17 Los sargentos que no llegasen á servir veinte y cinco años, y obtuvieren cédula de dispersos, solo gozarán cuarenta y cinco reales al mes, y treinta las demas clases inferiores, abonándoseles ademas los premios de constancia que hubieren obtenido.

18 Los sargentos y soldados que hubieren servido veinte y cinco años, y

tuvieren ó deban tener el premio señalado á este plazo, disfrutarán los noventa reales en cualquiera destino á que se retiren, con la graduacion de tales sargentos.

19 Para que haya un premio intermedio entre el de noventa y ciento treinta y cinco reales que inspire mas á la constancia de la tropa en el servicio, se establece el de ciento doce reales y medio al mes á favor del que sirva treinta años, bajo las circunstancias prevenidas para premios y la graduacion de sargento primero, quedando con opcion al de ciento treinta y cinco reales y grado de subteniente señalado á los que sirven treinta y cinco años; y si alguno de estos continuase en la propia forma hasta los cuarenta años, se le concederá su retiro con doscientos sesenta reales al mes y el grado de teniente.

20 Conforme á lo declarado en Real órden de 8 de Junio de 1803, no se propondrá para inválidos al que se inutilice fuera de accion del servicio en paz y en guerra; pero habiendo cumplido los años de su empeño, y procediendo la inutilidad por efecto de su obligacion, se propondrán á la piedad del Rey siempre que hayan servido honradamente, y serán preferidos en concurrencia con paisanos para colocacion en rentas ú otro destino.

21 Los Reales cuerpos de artillería é ingenieros ocuparán en las compañías fijas, en las de inválidos hábiles, en los parques y almacenes de sus respectivos ramos, á los oficiales y tropa que se hallen cansados ó inútiles sin poder continuar el servicio activo, considerándolos en estos destinos como jubilados, disfrutando de los sueldos con que estan dotados segun el reglamento de 1802; y fuera de estos casos quedarán comprendidos en la regla general del número 2.

22 La tropa de la compañía de guarda-bosques gozará los mismos retiros que la demas de infantería con el aumento de premios que hubiere obtenido.

23 Las compañías sueltas que hay en el reino que gozan sueldo, y sus individuos tienen derecho á los premios de constancia, lo tienen igualmente al retiro en la forma expresada para el egército, y lo mismo los oficiales á quienes se haya concedido iguales haberes que á los de este.

24 Los individuos operarios en las dos compañías de inválidos de Ceuta obtendrán todos cincuenta y seis reales al mes, como expresa el reglamento de aquella plaza.

25 Los maestros armeros y silleros de los regimientos que sirvan veinte y cinco años sin uso de licencia ó intermision de tiempo, hallándose inútiles para continuar, tendrán derecho al retiro de dispersos con treinta y dos reales al mes; pero no á los premios de constancia concedidos á la tropa.

26 Se anulan todos los reglamentos y órdenes anteriores contrarias á lo aqui establecido, sean del cuerpo que fueren.

27 Este reglamento no tendrá efecto sino desde el dia de su publicacion, y no se admitirá instancia alguna para mayor sueldo á ninguno de los individuos que ya estuvieren retirados al tiempo de dicha publicacion. Real Palacio del Alcazar de Sevilla 1.° de Enero de 1810. = Antonio Cornel. = *Es copia del original.* = Cornel.

REGLAMENTO DE RETIROS

para las tropas de América, aprobado por S. M., en Real órden de 30 de Octubre de 1816.

Considerando el Rey nuestro Señor que es justo proporcionar á los oficiales que sirven en los cuerpos de Indias los mismos retiros arreglados á los sueldos que gozan, segun estan señalados por el reglamento de 1.° de Enero de 1810 para los que sirven en España, concurriendo las propias circunstancias de no poder continuar en el servicio activo, y fijando un plazo, el cual llegado á cumplir tengan derecho á retirarse, evitando de este modo todo abuso en las solicitudes y concesiones que hasta aquí se han experimentado con grave carga del estado, ha tenido á bien S. M., para igualar en todos sus dominios estos premios, expedir el presente reglamento, en que se señalan los sueldos de los retiros con proporcion á los mas ó menos años de servicio de cada uno, á la inutilidad dimanada de accion de guerra ó fuera de ella, y á la necesidad ó voluntad que tengan de separarse de él; conciliando por este medio el premio á los dignos oficiales que quieran continuar, y su subsistencia segura en el último tercio de su vida con alguna comodidad, en los términos que abajo se expresan; advirtiendo que la regulacion está hecha por el tanto por ciento del sueldo que gozan los oficiales vivos, debiendo todos arreglarse al de los oficiales de los cuerpos de infantería en cada uno de los diferentes dominios de S. M. en Indias, por la diversidad de sueldos que disfrutan por las particulares circunstancias que se han tenido presentes en los diferentes reglamentos en que se les han señalado; pero en la clase de retirados los de todas las distintas armas no han de tener mas que un haber comun en cada dominio, pues cesa el motivo ó mayor consideracion que por razon á las obligaciones particulares del cuerpo se les ha dotado con mas alta paga.

Las partes que van anotadas en el siguiente estado son centésimas; de modo que se debe multiplicar el sueldo, por egemplo de un coronel vivo de infantería por la cantidad que se marca, y partirlo luego por ciento, con lo que se tendrá el retiro que le corresponde á cada época, y en el distinto caso de agregacion á plaza y retirado: lo mismo con respecto á las demas clases. En donde se anota el uno en la línea de los ceros se entiende el sueldo de vivo por entero. *Véase hecha esta operacion en la nota siguiente.*

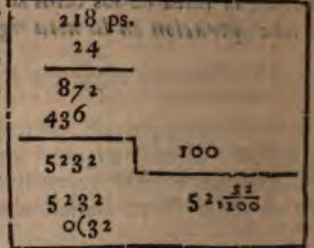
	EN PLAZA.					DISPERSOS.				
	Años de servicio.					*Años de servicio.*				
	20.	25.	30.	35.	40.	20.	25.	30.	35.	40.
Coronel……	……	0,24..	0,36..	0,60..	0,80..	……	0,24..	0,32..	0,48..	0,72..
Ten.te Cor.l	……	0,36..	0,43..	0,60..	1.ent.°	……	0,33..	0,43..	0,60..	0,90..
Comandante.	……	0,42..	0,50..	0,67..	1……	……	0,38..	0,47..	0,67..	0,92..
Capitan……	……	0,40..	0,50.	0,69..	1……	……	0,40..	0,50..	0,67..	0,78..
Teniente……	0,53..	0,66..	0,78..	0,89..	1……	0,45..	0,58..	0,71..	0,78..	0,88..
Subteniente..	0,52..	0,63..	0,72..	0,86..	1……	0,43..	0,52..	0,63..	0,72..	0,86..
Capellan……	0,59..	0,88..	1……	1……	1……	……	……	……	……	……
Cirujano……	0,59..	0,88..	1……	1……	1……	……	……	……	……	……

Nota. *Un egemplo en el sueldo que goza un coronel de infantería en el vireinato de Mégico hará mas inteligible este estado.*

Goza de sueldo al mes un coronel de infantería 218 *pesos fuertes.*

Su retiro en plaza á los veinte y cinco años de servicio, según el estado de arriba es…………………………… 0,24.

Para saber en pesos lo que le corresponde al coronel, se multiplicará los 218 *pesos por* 24, *y resultarán* 5232; *y partiendo esta cantidad por* 100 *sale al cociente* 52,32, *y será su retiro* 52 *pesos fuertes, y* $\frac{32}{100}$ *al mes en plaza á los veinte y cinco años de servicio.*



Haciendo igual operacion hasta los cuarenta años de servicio resultará en los demas años el retiro siguiente:

EN PLAZA.		RETIRO DE UN CORONEL.				DISPERSOS.	
A los 25 años.	30	35	40	25	30	35	40
52,32	78,48	130,80	174,40	52,32	69,76	104,64	156,96

Esto es, á los treinta años de servicio 78 pesos mensuales, y el quebrado que se indica de $\frac{48}{100}$, á los treinta y cinco 174 pesos y el quebrado; y á los cuarenta 174 pesos y el quebrado retirado en plaza, y en dispersos lo que se manifiesta.

Sueldos de inhábiles.

Comandante.. Lo mismo que vivo.
Mayor ó segundo comandante.............................. 0,68.
Capitan... 0,56.
Ayudante.. 0,80.
Teniente.. 0,71.
Subteniente... 0,72.
Sargento 1.º.. 0,42.
Sargento 2.º.. 0,40.
Capellan y Cirujano..................................... 0,88.
Cabos tambores y soldados.........Los dos tercios del haber del soldado.

Sueldo de las compañías de inválidos.

Capitan... 0,50.
Teniente 1.º.. 0,62.
Teniente 2.º.. 0,53.
Subteniente... 0,60.
Sargento 1.º.. 0,63.
Sargento 2.º.. 0,63.
Cabos y tambores.. 0,71.
Soldados.. 0,67.

NOTAS.

1.º Los primeros comandantes de los batallones de infantería ligera gozarán el retiro en la consideracion de tenientes coroneles de infantería de línea, y en la de comandantes de esta arma los segundos comandantes de infantería ligera y comandantes de escuadron: los primeros ayudantes en la clase de capitanes de infantería de línea: los segundos ayudantes en la de tenientes; y los abanderados y porta-estandartes en la de subteniente.

2.° Los retiros se consideran á los empleos vivos y efectivos, reformados ó agregados á los cuerpos veteranos, sin que por razon de graduados se pueda optar á mayor haber; teniendo presente que ninguno ha de ser mayor que el sueldo que disfruta el oficial por su clase de vivo, reformado ó agregado al tiempo que solicite el retiro.

3.° Todos los oficiales para optar á los retiros que van señalados han de haber servido lo menos tres años en sus últimos empleos efectivos.

4.° Cualquiera oficial que se haya inutilizado en accion de guerra, y que por esta razon deba separarse del servicio, quedando lisiado ó en disposicion de no poder valerse de todos sus miembros, obtendrá el retiro señalado á su clase por los que hubiesen servido cuarenta años; pero si la inutilidad no fuese tan grave, y sí bastante á no poder continuar ni resistir las fatigas del servicio, dimanada de desgracia imprevista en funciones de él, tendrá el retiro con la tercera parte de sueldo del empleo efectivo en que se halle, con tal que preceda la debida justificacion é informes de los gefes sobre la verdadera causa y estado en que ha quedado dicho oficial.

5.° Los cirujanos que dieren certificaciones falsas ó exageradas, en virtud de las cuales haya logrado cualquiera oficial su retiro antes del tiempo prefijado, serán suspendidos del egercicio de su facultad y destinados á presidio por seis años; y el que se hubiere valido de estos documentos falsos para solicitarlos, aun cuando haya sido retirado, quedará privado de la gracia, y despojado de su uniforme y fuero.

6.° El oficial que habiendo cumplido los quince años de servicio solicitase su retiro por achaques que realmente padezca, ó por conveniencia propia, se le concederá sin sueldo alguno; pero con uso de uniforme de retirado y fuero criminal, y antes de este plazo se le dará su licencia absoluta.

7.° Los oficiales que soliciten su retiro despues de los plazos prefijados para obtenerlo, y sin completar los tres años en su última clase, obtendrán el retiro menor inmediato, y en los que no empiecen á gozarlo hasta los veinte y cinco años, como sucede desde capitan arriba, el que corresponde á la clase inferior: v. gr. el capitan que á los veinte y cinco años debe retirarse con el cuarenta por ciento de su paga, si no hubiese cumplido los tres años de capitan, solo se le concederá con el cincuenta y tres por ciento de la paga de teniente, que es el que corresponde á esta última clase á los veinte años de servicio; y el coronel que á los treinta años se le señalan el treinta y seis por ciento de su haber, si no ha cumplido los tres años de coronel, se le dará el veinte y cuatro por ciento. Igualmente los que se retiren en el intermedio de un plazo á otro, esto es, despues de haber cumplido los veinte y cinco años, y antes de cumplir los treinta, despues de los treinta, y antes de los treinta y cinco &c., obtendrán solo el retiro del plazo cumplido.

8.° Los oficiales de milicias que se hallen en el caso prevenido en la nota cuarta gozarán igual retiro que los del egército.

9.° Los sargentos mayores y ayudantes de milicias, y todos los que en ellas sirvan con el carácter de veteranos, obtarán á los mismos plazos para su retiro que los del egército.

10. Los oficiales de milicias disciplinadas que habiendo cumplido los veinte años de servicio solicitaren retirarse de él, se les concederá con uso de uniforme de retirado y fuero criminal; pero no llegando á aquel plazo, se les dará su licencia absoluta.

11. Toda solicitud de oficial retirado para tener colocacion en cualquiera ramo será desestimada, pues deberá hacerse antes de separarse del servicio; exceptuándose los que pretendan pasar al sacerdocio, y aquellos que solicitasen volver al servicio por haber cesado las causas que le movieron á dejarlo, los cuales podrán ser admitidos teniendo la robustez necesaria, y se les concederá con el empleo efectivo que tenian cuando se separarón, perdiendo la antigüedad del tiempo que estuvieron retirados, abonándoles los años que antes hubieren servido en dicho cuerpo.

12. Los sargentos que no llegasen á servir veinte y cinco años y obtuvieren cédulas de dispersos, solo gozarán los tres octavos del haber de sargento primero; y la mitad del haber del soldado de infantería las demas clases inferiores, abonándoseles ademas los premios de constancia que hubieren obtenido.

13. Los sargentos y soldados que hubieren servido veinte y cinco años, y tuvieren ó deban tener el premio señalado á este plazo, lo disfrutarán en cualquiera destino á que se retiren con la graduacion de tales sargentos.

14. Los premios intermedios entre veinte y cinco y treinta y cinco años de servicio, y el señalado á los cuarenta años, serán comunes á las tropas que sirvan en las Indias, y en España, concediéndoseles el retiro con el que cada uno goce.

15. Conforme á lo declarado en Real órden de 8 de Junio de 1813, que se hace extensivo á los egércitos de Indias, no se propondrá para inválidos al que se inutilice fuera de accion del servicio en paz y en guerra; pero habiendo cumplido los años de su empeño, y procediendo la inutilidad por efecto de su obligacion, se propondrá al Rey siempre que hayan servido honradamente, y serán preferidos en concurrencia con paisanos para colocacion en rentas ú otro destino.

16. Los maestros armeros y silleros de los regimientos que sirvan veinte y cinco años sin uso de licencia ó intermision de tiempo, hallándose inútiles para continuar, tendrán derecho al retiro de dispersos con la cuarta parte de su haber al mes; pero no á los premios de constancia concedidos á la tropa.

17. Para que los oficiales obtengan retiros en Indias han de justificar tener sus familias arraigadas en aquellos dominios, ó hallarse sirviendo en los cuerpos fijos ó de milicias de ellos: los que no tengan estas circunstancias, ó no hubiesen contraido matrimonio con muger establecida en los mismos dominios, deberán regresar á España para disfrutar sus retiros con arreglo á los de la península. Los oficiales que tengan sus familias arraigadas en Indias, y sirvan en los egércitos de España, si tienen derecho al goce de retiros, podrán disfrutarlos en aquellos dominios, con arreglo al señalado en ellos para los de su clase en caso de acomodarles.

18. Este reglamento tendrá proporcionalmente todas las alteraciones que pueda tener el de 1.º de Enero de 1810 que actualmente rige en la península. = Madrid 4 de Setiembre de 1816.

Es copia del reglamento original aprobado por S. M. en Real órden de 30 de Octubre anterior. = Madrid 18 de Noviembre de 1816. = Jorge María de la Torre, secretario del Consejo supremo de la Guerra.

REGLAMENTO DE RETIROS

de 20 de Abril de 1817 para los oficiales empleados en los estados mayores de plaza.

El Rey: Como por el reglamento de retiros expedido en 1.º de Enero de 1810 nada se expresa acerca de las asignaciones que correspondan señalarse á los gobernadores, tenientes de rey, sargentos mayores, ayudantes y capitanes de llaves de las plazas, que por cansados ó achacosos soliciten su retiro, y sea conveniente fijar las que deban pertenecerles segun sus empleos, sueldos que disfruten, y años de servicio, ya sea con agregacion á los estados mayores de plazas, ó en calidad de dispersos, he resuelto que con respecto á los retiros de dichos empleados se observen los artículos siguientes:

Art. 1.º Los gobernadores, tenientes de rey y sargentos mayores de las plazas, que soliciten su retiro con agregacion á los estados mayores de las mismas ú otras, despues de cumplir los veinte y cinco años de servicio, lo obtendrán con la tercera parte del sueldo que gocen en sus últimos destinos; á los treinta años se les concederá con la mitad de dicho sueldo; con las tres cuartas partes á los treinta y cinco, y á los cuarenta con el todo, siempre que este no exceda de los veinte y cuatro mil reales anuales, que es el mayor haber que se concede á los coroneles que se separan del servicio activo por el reglamento de 1.º de Enero de 1810; á cuya medida deberán sujetarse.

2.º A los que de las mismas clases soliciten su retiro en calidad de dispersos, se les concederá con la quinta parte menos del haber que se les señala con agregacion á plazas en las cuatro épocas expresadas en el artículo anterior.

3.º Los ayudantes y capitanes de llaves de plazas, en consideracion al corto haber de su dotacion, disfrutarán de retiro con agregacion al estado mayor de ellas, á los veinte y cinco años de servicio la mitad del sueldo que tengan señalado: los dos tercios á los treinta: los cuatro quintos á los treinta y cinco; y el todo á los cuarenta.

4.º A los que de las mismas clases lo soliciten en calidad de dispersos, se les rebajará la quinta parte del haber que respectivamente se les señala en los cuatro plazos expresados en el artículo antecedente.

5.º Cualquiera de dichos gefes ú oficiales que se inutilizare en funcion de guerra ó del servicio, en términos de no poder valerse de todos sus miembros, obtendrá el retiro señalado á su clase en este reglamento para los que hubiesen servido cuarenta años.

6.º Si la inutilidad en que haya quedado no fuere tan grave, pero sí bastante para no poder continuar ni resistir las fatigas del servicio, obtendrá el retiro con la tercera parte del sueldo que disfrute, si no le correspondiese mayor por sus años de servicio; debiendo preceder la debida justificacion é informes de los gefes sobre la verdadera causa de su inutilidad y estado en que se halle.

7.º Los cirujanos ó cualquiera otra persona que dieren certificaciones falsas ó exageradas, en virtud de las cuales haya logrado alguno de los referidos gefes ú oficiales su retiro antes del tiempo prefijado, serán suspensos del egercicio de su facultad ó empleo, y destinados por diez años á presidio; quedando privado de la gracia y despojado de su uniforme y fuero el oficial que se haya valido de tales documentos para conseguirlo.

8.º Este reglamento no tendrá efecto sino desde el dia de su publicacion, ni

se admitirá reclamacion alguna para mayor sueldo á los que se hallasen retirados en dicho dia. Dado en Palacio á 20 de Abril de 1817.=YO EL REY.= Francisco Bernaldo de Quirós.=Es copia del original.=Campo-Sagrado.

REGLAMENTO DE RETIROS

para los oficiales y demas clases de la Real armada, mandado observar por decreto de 9 de Setiembre de 1813 á propuesta de la Regencia del reino.

	EN DEPARTAMENTOS. Años de servicio. 20	25	30	35	40.	DISPERSOS. Años de servicio. 20	25	30	35	40.
Capitanes de Nav.		600	900	1500	2000.	...	600	800	1200	1800.
Capitanes de frag.		540	650	900	1500.	...	500	650	900	1350.
Sargentos mayores.		450	540	700	1100.	...	400	480	640	850.
Tenientes de nav.		360	450	620	900.	...	360	450	600	700.
Tenientes de frag.		320	400	550	700.	...	300	360	400	550.
Alférez de navío.	240	300	350	400	450.	... 200	260	320	350	400.
Alférez de frag.	180	220	250	300	350.	... 150	180	220	250	300.
Capellanes..........	200	300	340..................			....				

Los profesores médicos-cirujanos de la armada en sus diferentes clases, cuando por achaques ó avanzada edad se hagan dignos de la jubilacion, gozarán en ella los dos tercios de su sueldo, pero debiendo hacer constar que se han inutilizado en el servicio, ó permanecido en él veinte y cinco años despues de haber concluido sus estudios; y para lograr la mitad del sueldo quince años: supuesta en uno y otro caso la imposibilidad de continuarlo, segun previene su ordenanza particular.

Los pilotos de altura en sus tres clases, como tambien los de costa que no sean oficiales de guerra efectivos, disfrutarán los retiros siguientes:

Inutilizados en accion de armas ó por resultas de golpe ó heridas en faena de á bordo, á la que hayan concurrido como inteligentes, sirviendo en ella con utilidad, gozarán todo su sueldo.

Si se separasen del servicio por vejez ó por achaques en su salud, que no les permita continuar sirviendo, habrán de tener cumplidos treinta años de servicio, contados desde la clase de terceros pilotos, para difrutar dos tercios de su paga, y la mitad de ella á los veinte y cinco años.

Los oficiales de marinería que se inutilizasen de poder continuar para siempre en el servicio por resultas de haber padecido en sus personas en accion de guerra, quedando tan estropeados, que no puedan valerse por sí para ganarse algun sustento, gozarán por toda su vida el sueldo por entero que les está asignado cuando estan desembarcados, y la racion de armada; pero si quedasen en aptitud de emplearse en algun trabajo, disfrutarán el mismo sueldo, y no la racion; y si la inutilidad fuese originada por herida ó golpe recibido en el acto de hallarse egercitado en faena de su profesion, sea en mar ó en tierra, tendrán el

goce de los dos tercios de su expresado sueldo fijo; y en el caso de fallecer en la accion ó faena, ú de resultas de lo padecido en la una ó la otra, disfrutarán por via de pension su muger é hijos hasta los quince años, ó sus padres necesitados, el sueldo que en clase de inhábil desfrutaria el difunto.

Todo oficial de marinería que se retire del servicio por inválido en las circunstancias que quedan expresadas, no podrá emplearse de ningun modo en la navegacion, ni aun en la de costas ó cabotage; pero no se le pondrá inconveniente en que para su alimento y socorro de su familia se lucre de la industria de mar en lo interior de los puertos y muelles, inclusa la pesca en rias y costas.

Aquellos oficiales de marinería que por su ancianidad ó achaques dimanados de enfermedades deban obtener sus inválidos, gozarán á los quince años cumplidos de servicio los dos tercios de su paga, y la mitad á los doce años, contados en uno y otro caso desde que fueron nombrados segundos guardianes, sin el requisito de número determinado de campañas de mar.

Los sargentos de artillería y de infantería de marina, como los cabos y soldados de los mismos cuerpos, gozarán los premios de constancia y retiros con igualdad al egército en la forma siguiente:

Los sargentos que no llegasen á servir veinte y cinco años, y obtuviesen cédula de dispersos, solo gozarán cuarenta y cinco reales al mes, y treinta las demas clases inferiores, abonándoseles ademas los premios de constancia que hubiesen obtenido.

Tanto los sargentos como los soldados que hubieren servido veinte y cinco años, y tuvieren ó deban tener el premio señalado á este plazo, disfrutarán los noventa reales en cualquiera destino á que se retiren, con la graduacion de tales sargentos.

Para que haya un premio intermedio entre el de noventa y ciento treinta y cinco reales, que inspire mas á la constancia de la tropa, se concede el de ciento doce reales y medio al mes á favor del que sirva treinta años, bajo las circunstancias prevenidas para premios, y la graduacion de sargento primero, quedando con opcion al de ciento treinta y cinco reales y grado de subteniente, señalado á los que sirven treinta y cinco años; y si algunos de estos continuasen en la propia forma hasta los cuarenta años, se les concederá su retiro con doscientos sesenta reales al mes y grado de teniente.

Para la observancia de este reglamento deben tenerse presentes las advertencias siguientes:

1.° Los ayudantes de todos los cuerpos de la armada obtendrán los retiros correspondientes á sus empleos militares efectivos.

2.° En las clases expresadas en el anterior estado se comprende á todos los cuerpos de la armada, aunque disfruten distintos goces, pues que separándose del servicio todos deben ser iguales.

3.° Todos los oficiales, para optar á los retiros que van señalados, han de haber servido tres años lo menos en sus últimos empleos efectivos.

4.° Los retiros se señalan á los empleos, y no á los grados. En este concepto serán considerados para ellos los oficiales de la armada en la equivalencia que está establecida en el egército.

5.° Cualquiera oficial que se haya inutilizado en accion de guerra, y por esta

razon deba separarse del servicio, quedando lisiado, ó en disposicion de no poder valerse de todos sus miembros, obtendrá el retiro señalado á su clase para los que hubiesen servido cuarenta años; pero si la inutilidad no fuese tan grave, y sí bastante á no poder continuar ni resistir las fatigas del servicio, dimanada de desgracia imprevista en funciones de él, tendrá el retiro con la tercera parte de sueldo del empleo efectivo en que se halle, con tal que preceda la debida justificacion é informe de los gefes sobre la verdadera causa y estado en que ha quedado dicho oficial.

6.° El oficial que habiendo cumplido los quince años de servicio solicitase su retiro por achaques que realmente padezca, ó por conveniencia propia, se le concederá sin sueldo alguno, pero con el uso de uniforme de retirado y fuero criminal; y antes de este plazo se le dará su licencia absoluta.

7.° Los oficiales que se retiren á su solicitud despues de los veintes años sin completar el número que se señala á sus clases, obtendrán el retiro menor inmediato: v. gr. el teniente de navío, que á los veinte y cinco años debe retirarse con trescientos sesenta reales al mes, solo se le concederán trescientos veinte reales, que es lo asignado por primer retiro á la clase de teniente de fragata; y los de esta en igual caso disfrutarán los doscientos cuarenta asignados á los alféreces de navío que sirven veinte años: del mismo modo se comprenderá que el capitan de navío que á los treinta años se le señalan novecientos reales, si no los ha cumplido se le dará el retiro con seiscientos.

8.° Toda solicitud de oficial retirado para tener colocacion en cualquiera ramo será desestimada, pues deberá hacerse antes de separarse del servicio: exceptúanse los que pretendan pasar al sacerdocio; aquellos que solicitasen volver al servicio por haber cesado las causas que le movieron á dejarlo, los cuales podrán ser admitidos teniendo la robustez necesaria, y se les considerará con el empleo efectivo que tenian cuando se separaron, perdiendo la antigüedad del tiempo que estuvieron retirados, abonándoles los años que antes hubieren servido en dicho empleo.

9.° El retiro asignado á los capellanes deberá únicamente considerarse para los que se hayan inutilizado en el servicio de mar ó en el egército, pues aquellos que se hallan en hospitales ó en otros destinos establecidos en tierra, siempre tienen opcion á colocarse en los beneficios y piezas eclesiásticas á los veinte años de servicio.

10. Los profesores médicos-cirujanos que dieren certificaciones falsas ó exageradas en virtud de las cuales haya logrado cualquiera oficial su retiro antes del tempo prefijado, serán suspendidos del egercicio de su facultad, y destinados á presidio por seis años; y el que se hubiere valido de estos documentos falsos para solicitarlo, aun cuando haya sido retirado, quedará privado de la gracia, y despojado de su uniforme y fuero.

11. Este reglamento no tendrá efecto sino desde el dia de hoy, y no se admitirá instancia alguna para mayor sueldo á ninguno de los individuos que en esta fecha se hallen retirados. San Fernando 1.° de Diciembre de 1813.=Francisco Osorio.=Es copia.=Osorio.

NOTA.

Con motivo del fallecimiento del Serenísimo Señor Infante Don Antonio, Almirante general de España é Indias, se comunicó al Consejo supremo de Almirantazgo por el ministerio de Marina una Real órden, que se circuló al egército y marina, en que se previene el método que en su despacho ha de observar el expresado Consejo; la que se tendrá presente en la página 69 de este tomo, en que se trata de este supremo tribunal. La siguiente es la

Real órden de 26 de Abril de 1817, en que con motivo del fallecimiento del Señor Infante Don Antonio se previene el método que ha de seguir en su despacho el Consejo supremo del Almirantazgo.

El doloroso fallecimiento del Serenísimo Señor Infante Don Antonio, coronel de Reales guardias marinas, Almirante general de España é Indias, y protector del comercio marítimo, tan lamentable para toda la armada, como sensible es para el Rey nuestro Señor, en el momento precisamente que cumpliéndose sus altas miras habian de empezar á recogerse los frutos de las elevadas funciones que egércia y le habia confiado la soberana y paternal solicitud de S. M. por el bien, fomento y reparacion de su Real armada, reducida á la mayor decadencia por efecto de antiguos males, y principalmente de las injurias de los últimos calamitosos tiempos, debió de causar por necesidad novedades y alteraciones de importancia en el sistema de gobierno dado á la armada bajo la dependencia y direccion de la persona de S. A. con que estaba íntimamente enlazado. Muchas de ellas las hace presentes el supremo Consejo de Almirantazgo en su acuerdo de 23 del corriente, que V. S. me comunica con la misma fecha, y otras las indica en oficio del propio dia el ministro de aquel tribunal D. Francisco de Paula Escudero por lo respectivo á su encargo cerca de la persona de S. A. De todas ellas he dado cuenta á S. M., que tomándolas en su soberana consideracion para ocurrir en lo posible á los males que consigo trae aquel infausto acontecimiento, y queriendo desde luego fijar clara y terminantemente las atribuciones del Consejo en tan tristes circunstancias, se ha servido declarar: 1.° Los asuntos de Reales guardias marinas, observatorios astronómicos, informes pendientes de S. A., ó pedidos á otros por su disposicion, evacuados ya ó para evacuar, y cualquiera otro negocio de marina en que S. A. entendiese en uso de sus elevadas funciones, ó por especial encargo de S. M., deberán pasarse á este ministerio de Estado y del despacho de marina de mi cargo los dos primeros derechamente, y los otros con la instruccion, noticias y advertencias que á cada uno convengan, y les ha de dar el Almirantazgo, para que S. M. se digne y pueda resolver sobre ellos lo que tenga por mas útil y provechoso; siendo su expresa voluntad el seguir en lo sucesivo, determinándolos por sí,

Del Consejo supremo del Almirantazgo.

De los Capitanes generales.

Personas que sin ser militares gozan honores de Capitanes generales.

Personas que deben ser consideradas como Capitanes generales de provincia, y disfrutan de sus honores.

Otras personas que gozan honores militares.

Corregimientos comprendidos en las capitanías generales.

De la jurisdiccion de los gobernadores militares.

Del gobernador de Cádiz.

Sucesion del mando accidental de un egército, provincia ó plaza.

De la jurisdiccion de los auditores.

De los Vireyes, Capitanes generales y Gobernadores de Indias.

De los cuerpos de Casa Real.

Guardias de la Persona del Rey.

Brigada de carabineros.

De los batallones de la Real marina.

Del cuerpo de ingenieros.

De las milicias regladas de España.

De las milicias de Mallorca.

De las milicias de Canarias.

De las milicias regladas de Indias.

De las milicias urbanas de España.

De las milicias urbanas de Indias.

Compañías sueltas de España.

Del juzgado de los cuerpos suizos.

De los inválidos y agregados.

Contiene este tomo 436 entre decretos, cédulas y órdenes.



